COLECCION DE CÉDULAS: CARTAS-PATENTES, PROVISIONES, REALES...




CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS
SIGILLUM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV·ANG·

COLECCION DE CÉDULAS,

CARTAS-PATENTES, PROVISIONES,

REALES ORDENES Y OTROS DOCUMENTOS

CONCERNIENTES

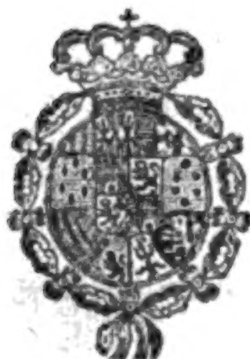
Á LAS PROVINCIAS VASCONGADAS,

COPIADOS DE ORDEN DE S. M.

DE LOS REGISTROS, MINUTAS Y ESCRITURAS EXISTENTES EN EL REAL ARCHIVO DE SIMANCAS, Y EN LOS DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y DEL DESPACHO Y OTRAS OFICINAS DE LA CORTE.

TOMO III.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.



DE ORDEN DEL REY NUESTRO SEÑOR.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.
AÑO DE 1829.

REAL ORDEN.

MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA. »El Rey »nuestro Señor se ha servido mandar que se im»prima en la Imprenta Real la Coleccion de Cé»dulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales »Ordenes, y otros documentos concernientes á las »Provincias Vascongadas, recogidos y copiados »por V. S. de orden de S. M. de los registros, »minutas y escrituras existentes en el Real Ar»chivo de Simancas, y en los de las Secretarías »del Despacho y otras Oficinas de la Corte; au»torizándole al mismo tiempo para que certifi»que la procedencia y conformidad de todos ellos »con los originales, y corrija la impresion. De »Real orden lo participo á V. S. para su inteli»gencia y demas efectos, acompañándole la Co»leccion presentada, y manifestándole que con »esta fecha comunico las correspondientes á los »Señores Secretarios de Estado, y del Despacho »de Gracia y Justicia. Dios guarde á V. S. mu»chos años. Madrid trece de Mayo de mil ocho»cientos veinte y nueve.=Luis Lopez Balleste»ros.=Señor Don Tomas Gonzalez, Dignidad de »Maestrescuelas y Canónigo de la Santa Iglesia »de Plasencia."

En cumplimiento de lo que por la preinserta Real orden se me manda, yo D. Tomas Gonzalez, Presbítero, del gremio y claustro de la Real Universidad de Salamanca, del Consejo de S. M., Auditor supernumerario del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos Reinos, Dignidad de Maestrescuelas y Canónigo de la

Santa Iglesia Catedral de Plasencia, Comisionado Regio para el reconocimiento y arreglo del Real Archivo de Simancas &c. Certifico que de orden del Rey nuestro Señor he buscado, leido, copiado y confrontado por mí mismo diversas escrituras pertenecientes al Condado y Señorío de Vizcaya y á las Provincias de Guipúzcoa y Alava, en el mencionado Real Archivo de la Corona de Castilla que S. M. tiene en la fortaleza de la villa de Simancas, y en los de las Secretarías de Estado y del Despacho que estan en Madrid: todos los cuales papeles, rubricados de mi mano, se han distribuido en varios volúmenes por el orden de sus fechas, con separacion de los que pertenecen al referido Condado y Señorío, y los que conciernen á las espresadas Provincias de Guipúzcoa y Alava. Y los que se incluyen en este tercer volumen tocantes á Guipúzcoa, son los siguientes, con expresion de su número, título y folios en que van, á saber:

Núm. I. Privilegio de la villa de Fuenterrabía, desde el folio 1.º hasta el 18 inclusive.

Carta de merced á la villa de Fuenterrabía para que pueda proveer cada año el oficio de la Prebostad de ella, en la forma que se expresa: fecha á 20 de Marzo de 1496, con nota de las confirmaciones posteriores, desde el folio 19 hasta parte del 20.

Núm. II. Privilegio á la villa de Tolosa desde parte del folio 20 hasta fin del mismo.

Núm. III. Privilegio de la villa de San Sebastian, desde el folio 21 hasta parte del 22.

Núm. IV. Privilegio á la villa de Vergara, desde parte del folio 22 hasta fin del mismo.

Núm. V. Privilegios de Elgueta, desde el folio 23 hasta parte del 26.

Núm. VI. Privilegio de Salinas de Leniz, desde parte del folio 26 hasta parte del 29.

Núm. VII. Carta de merced y confirmacion de mil maravedís de juro al Monasterio de monjas de San Bartolome de San Sebastian situados en los diezmos de los puertos de la mar de la misma villa en la forma que se

expresa: fecha 30 de Junio de 1374, desde parie del folio 29 hasta parte del 31.

Núm. VIII. Privilegio de merced al Concejo de Motrico de dos mil maravedís para el reparo de los muros: fecho á 3 de Agosto de 1374, desde parte del folio 31 hasta parte del 34.

Núm. IX. Apuntamiento de la toma de razon de la libertad de Aduanas á la provincia de Guipúzcoa para las vituallas de su proveimiento y mantenimiento en la forma que se expresa año 1408, desde parte del folio 34 hasta fin del mismo.

Núm. X. Privilegio de Guetaria y Zarauz, fecho á 20 de Marzo de 1467, desde el folio 35 hasta el 38 inclusive.

Núm. XI. Albalá franqueando á la villa de Monte Real de Deva del pago de dos mil é cuatrocientos maravedís de Pedido y Martiniega; por las razones y en la forma que se expresa, fecho á 27 de Junio de 1468, desde el folio 39 hasta fin del 42.

Núm. XII. Provision Real del Consejo para que en Azcoitia no puedan repartir mas de tres mil maravedís: fecha á 21 de Febrero de 1475, desde el folio 43 hasta parte del 45.

Núm. XIII. Carta Real Patente de finiquito á los Procuradores de Guipúzcoa de los doscientos mil maravedís de la situacion de la Princesa Doña Isabel, fecha á 9 de Julio de 1475, desde parte del folio 45 hasta parte del 47.

Núm. XIV. Carta Real de merced de la Alcaldía de sacas á la provincia de Guipúzcoa en la forma que se expresa, fecha á 23 de Diciembre de 1475, y 12 de Julio de 1479, desde parte del folio 47 hasta parte del 51.

Núm. XV. Carta Real Patente dando licencia á la villa de San Sebastian para echar sisa con objeto de torrearla y fortificarla, con intervencion del Corregidor: fecha á 20 de Febrero de 1477, desde parte del folio 51 hasta parte del 52.

Núm. XVI. Privilegio á la villa de San Sebastian,

fecho á 20 de Febrero de 1477 y 30 de Junio de 1485, desde parte del folio 52 hasta parte del 63.

Núm. XVII. Carta Real Patente mandando que en el Dictado Real despues de Gibraltar se diga é intitule Rey de Guipúzcoa: fecha á 12 de Julio de 1479, desde parte del folio 63 hasta parte del 65.

Núm. XVIII. Comision para hacer averiguacion y dar licencia para imponer un tributo con que atender á la habilitacion del puerto de Guetaria: fecha á 30 de Julio de 1479, desde parte del folio 65 hasta parte del 67.

Núm. XIX. Aprobacion de una ordenanza para toda la provincia de Guipúzcoa, sobre las fuerzas que se hacen á personas naturales de ella: fecha á ocho de Noviembre de 1479, desde parte del folio 67 hasta parte del 70.

Núm. XX. Carta Real Patente sobre la carga y descarga de géneros de comercio en Iruniranzu: fecha á 6 de Febrero de 1480, desde parte del folio 70 hasta fin del 75.

Núm. XXI. Carta Real Patente desembargando la renta de los diezmos de la mar al Condestable Don Pedro Fernandez de Velazco en la forma que se expresa: fecha á 11 de Mayo de 1480, desde el folio 76 hasta el 78 inclusive.

Núm. XXII. Carta Real Patente imponiendo fuertes penas á Fuenterrabía y á Iruniranzu, por haber hecho un compromiso sin licencia Real, condenándolos á aprontar mil y quinientos peones en la forma que se expresa, en castigo de su exceso: fecha á 27 de Setiembre de 1480, desde el folio 79 hasta el 80 inclusive.

Núm. XXIII. Aprobacion Real de unas ordenanzas de la provincia de Guipúzcoa sobre las penas en que incurren los que hacen resistencia á los mandatos y ejecuciones de justicia, y sobre la asistencia de los Abogados á las juntas, moderadas y limitadas por la Señora Reina Católica en la forma que se contiene: fecha á 16 de Octubre de 1480, desde el folio 81 hasta el 84 inclusive.

Núm. XXIV. Comision á Diego de Soria para acopiar armas para proveer las fortalezas del Reino de Sicilia y la armada contra el turco, con preferencia á cualesquiera otros compradores al precio corriente, mandando á los mercaderes que las tienen que las entreguen, y que en las ferrerías de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se labren, dejando otra labor: fecha á 16 de Diciembre de 1480, desde el folio 85 hasta parte del mismo.

Núm. XXV. Carta Real Patente para que la Junta de Guipúzcoa trate de servir con las naves y gente que pudiere en la armada para la guerra de Granada: fecha á 13 de Diciembre de 1483, desde parte del folio 85 hasta el 86 inclusive.

Núm. XXVI. Licencia Real á la villa de Guetaria, para que pueda tener hornos para cocer pan para el público sin perjuicio de tercero, y que los arrienden en favor de los propios de la villa en la forma que se expresa: fecha á 18 de Diciembre de 1483, desde el folio 87 hasta el 89 inclusive.

Núm. XXVII. Carta Real Patente de finiquito á Guipúzcoa del servicio de la Armada, dándola por libre de un repartimiento de un millon doscientos y cincuenta mil maravedís, sirviendo á su costa y mision con tres naos en la guerra con los moros: fecha á 20 de Marzo de 1484, desde el folio 90 hasta parte del 91.

Núm. XXVIII. Carta Real Patente dando licencia para labrar minas en Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, á Pedro de Medina, Alvaro de Villafuerte y Sancho de Hernani en la forma que se expresa: fecha á 28 de Julio de 1484, desde parte del folio 91 hasta fin del mismo.

Núm. XXIX. Carta Real Patente sobre unos corsarios Vizcainos, mandando pagar á ellos ó á los fiadores que dieron en el lugar donde armaron, los robos y costas que habian hecho á unos mercaderes Bretones, fecha á 18 de Marzo de 1486, desde el folio 92 hasta parte del 94.

Núm. XXX. Comision al Capitan General de la frontera de Navarra para hacer indagacion y repartir un em-

préstito de dos cuentos de maravedís á las personas acaudaladas de la provincia de Guipúzcoa, á pagar dentro de un año, con facultad de hacer ejecucion en los bienes de los que no pagaren el repartimiento, fecha á 12 de Mayo de 1487, desde parte del folio 94 hasta el 96 inclusive.

Núm. XXXI. Provision Real del Consejo, prohibiendo el corso á los armadores de la provincia de Guipúzcoa, sin que antes den fianzas suficientes en los lugares donde armaren, de que guardarán las alianzas y amistades de la Corona Real, fecha á 24 de Julio de 1487, desde el folio 97 hasta el 98 inclusive.

Núm. XXXII. Corregimiento de Guipúzcoa á Don Juan de Ribera, con facultad de suspender los Jueces y Alcaldes ordinarios, y hacer salir de la provincia á las personas que le pareciere: fecha á 23 de Agosto de 1487, desde el folio 99 hasta parte del 102.

Núm. XXXIII. Carta Real Patente mandando embargar las embarcaciones de treinta toneles arriba en Vizcaya y Guipúzcoa para la armada: fecha á 23 de Agosto de 1487, desde parte del folio 102 hasta fin del mismo.

Núm. XXXIV. Carta Real Patente mandando que en las causas y casos de Hermandad en Guipúzcoa no haya recurso ni apelacion sino á la Persona Real, por las razones y en la forma que se expresa: fecha á 28 de Julio de 1488, desde el folio 103 hasta parte del 105.

Núm. XXXV. Carta Real Patente mandando que ni de la provincia de Guipúzcoa, ni del Condado de Vizcaya se saquen armas para fuera de estos Reinos: fecha á 19 de Noviembre de 1488, desde parte del folio 105 hasta parte del mismo.

Núm. XXXVI. Carta Real Patente mandando que se acopien y remitan de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava armas para Sicilia con preferencia á cualquiera otra obligacion y contrato: fecha á 20 de Enero de 1488, desde parte del folio 105 hasta fin del mismo.

Núm. XXXVII. Carta Real Patente mandando que

el Condado de Vizcaya y provincia de Guipúzcoa apresten carros y bestias para conducir la artillería: fecha á 15 de Enero de 1488, desde el folio 106 hasta parte del mismo.

Núm. XXXVIII. Carta Real Patente mandando que las personas á quienes se reparta un empréstito con que atender á los gastos de la guerra, paguen lo que se les repartiere, y de lo contrario se haga embargo y ejecucion en la forma que se expresa: fecha á 3 de Febrero de 1489, desde parte del folio 106 hasta parte del 110.

Núm. XXXIX. Carta Real Patente para que la moneda tenga en Guipúzcoa el mismo valor que en los demas pueblos del Reino: fecha á 27 de Marzo de 1490, desde el folio 110 hasta parte del 112.

Núm. XL. Declaracion para que las justicias de la provincia de Guipúzcoa puedan entrar en Vizcaya en persecucion de malhechores, y vice versa: fecha á 27 de Mayo de 1490, desde parte del folio 112 hasta parte del mismo.

Núm. XLI. Carta Real Patente sobre los mercaderes que hacen quiebra fraudulenta, y penas en que incurren: fecha á 26 de Julio de 1490, desde parte del folio 112 hasta fin del mismo.

Núm. XLII. Provision Real del Consejo sobre las mancebas de los Clérigos en Guipúzcoa: fecha á 10 de Agosto de 1490, desde el folio 113 hasta parte del 114.

Núm. XLIII. Carta Real Patente para que la provincia de Guipúzcoa reparta en su territorio setecientos peones, los trescientos ballesteros y los cuatrocientos lanceros, armados á punto de guerra, y pagados por sesenta dias, para la guerra con Granada: fecha á 4 de Diciembre de 1490, desde parte del folio 114 hasta parte del 117.

Núm. XLIV. Carta Real Patente mandando que no se obligue al Pregonero de la villa de San Sebastian á que sea verdugo de crimen: fecha á 30 de Enero de 1491, desde parte del folio 117 hasta parte del 120.

Núm. XLV. Carta Real Patente mandando á la pro-

vincia de Guipúzcoa que reciba por Juez de residencia al Licenciado Alvaro de Porras, y que este tome residencia y cuentas, suspendiendo las justicias donde estuviere, con lo demas y en la forma que se expresa: fecha á 22 de Marzo de 1491, desde parte del folio 120 hasta parte del 123.

Núm. XLVI. Carta Real Patente mandando que á los Cónsules de estos Reinos y Señoríos que residen en Brujas, se les acuda con los derechos que eran de uso y costumbre, con lo demas y en la forma que se expresa: fecha á 19 de Abril de 1491, desde el folio 123 hasta parte del 125.

Núm. XLVII. Carta Real Patente mandando que el Corregidor de Guipúzcoa con los diputados de las villas vean los privilegios y cartas que la provincia y las villas y lugares tienen de los Reyes, y si vieren que necesitan enmendarse lo hagan, y con la relacion de todo ello lo envien á sus Altezas para la resolucion de justicia: fecha á 5 de Agosto de 1491, desde parte del folio 125 hasta el 126 inclusive.

Núm. XLVIII. Carta Real Patente mandando que no se permita ni en Vizcaya, ni en Guipúzcoa, Alava y costa de la mar extraer dinero para Francia, Inglaterra, ni demas partes fuera del Reino por razon de géneros, mercaderías ni otras compras, sino que estas sean á cambio de mercaderías del Reino en la forma que se expresa, haciéndose manifestacion de lo que traigan los extrangeros, y dando fianzas de que su importe lo llevarán en géneros de estos Reinos: fecha á 4 de Enero de 1492, folio 127.

Núm. XLIX. Carta Real Patente mandando que los Procuradores que vayan á las Juntas sean personas hábiles y suficientes, y si el Corregidor viere que no lo son, no los resciba, y se elijan otros en la misma Junta: fecha á 26 de Enero de 1492, desde parte del folio 127 hasta el 128 inclusive.

Núm. L. Provision Real del Consejo sobre que el carnicero de San Sebastian era algunas veces Regidor de

la villa, y que en lo sucesivo no lo sea: fecha á 28 de Abril de 1492, desde el folio 129 hasta parte del 130.

Núm. LI. Carta Real Patente sobre malos tratamientos hechos al Alcabalero Juan Sanchez de Ocio, y comision al Corregidor para castigarlos: fecha á 4 de Agosto de 1493, desde parte del folio 130 hasta parte del 131.

Núm. LII. Provision Real del Consejo, dando comision al Corregidor de la provincia de Guipúzcoa para hacer informacion sobre los derechos de Lonja que tenia de merced la villa de San Sebastian en la forma que se expresa: mes de Julio de 1493, desde parte del folio 131 hasta el 32 inclusive.

Núm. LIII. Carta Real Patente mandando que en las Iglesias de la provincia de Guipúzcoa nadie tenga asientos preferentes y señalados salvo el derecho de los patronos: fecha á 12 de Julio de 1494, desde el folio 133 hasta fin del mismo.

Núm. XLIV. Carta Real Patente para que se guarde á la villa de San Sebastian la merced que le habian hecho sus Altezas, de que por espacio de veinte y cinco años no pagase alcabala, ni se la repartiese en empréstitos y lievas de dinero, con otras franquezas, durante dicho tiempo, por las razones y en la forma que se expresa: fecha á 20 de Mayo de 1495, desde el folio 134 hasta el 136 inclusive.

Núm. LV. Provision Real del Consejo mandando que el importe de ciertas condenaciones pertenecientes á la Cámara y fisco Real, hechas en la villa de Uribarri y otras villas y lugares de la provincia de Guipúzcoa, se remita á la Corte por haber necesidad de ello: fecha á 24 de Julio de 1495, desde el folio 137 hasta parte del 138.

Núm. LVI. Que las Justicias del Condado de Vizcaya, provincia de Guipúzcoa y puertos de la mar de su comarca, hagan que los extrangeros manifiesten las mercaderías que trageren á ellos, obligándose á llevar el importe de ellas en géneros del Reino no prohibidos: fe-

cha á 12 de Mayo de 1496, desde parte del folio 138 hasta el 139 inclusive.

Núm. LVII. Carta Real Patente mandando y declarando que las villas de Segura, Mondragon y San Sebastian estaban obligadas sin embargo de sus privilegios y exenciones á contribuir en el repartimiento de doscientos peones que fueron á la defensa de Fuenterrabía, y de trescientos en la armada en que fue á Flandes la Archiduquesa Doña Juana: fecha á 28 de Enero de 1497, desde el folio 140 hasta parte del 143.

Núm. LVIII. Carta Real Patente declarando en qué casos y forma puede el Corregidor de Guipúzcoa avocar el conocimiento de pleitos y causas pendientes ante las Justicias ordinarias en primera instancia, y ante qué escribanos deben pasar los autos: fecha á 30 de Abril de 1497, desde parte del folio 143 hasta parte del 145.

Núm. LIX. Carta Real Patente dando comision á Garcia de Cotes Corregidor de Burgos, para que haga averiguacion en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava de los sueldos y fletes ganados en el viage de la Archiduquesa Doña Juana á Flandes: fecha á 3 de Agosto de 1497, desde parte del folio 145 hasta fin del mismo.

Núm. LX. Provision Real del Consejo para que las villas de la provincia no se junten sin tener licencia por el Corregidor, y estar él presente: fecha á 5 de Octubre de 1498, desde el folio 146 hasta parte del 147.

Núm. LXI. Carta Real Patente mandando que los vasallos del Rey en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava no vivan con otros Señores, conforme á las leyes generales del Reino en la forma que se expresa: fecha á 15 de Setiembre de 1500, desde parte del folio 147 hasta fin del mismo.

Núm. LXII. Provision Real del Consejo dirigida á los Corregidores de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava y villas de la costa de la mar, prohibiendo vender paños por tundir y lavar con estension á los Cordellates en la forma que se expresa: fecha á 22 de Junio de 1502, folio 148.

Núm. LXIII. Carta Real Patente declarando que los derechos de cargo y descargo de la mar, portazgo de mercaderías, tercio de diezmos de las Iglesias, y otras rentas y derechos que cobraban algunos Prebostes y otras personas en Vizcaya, Guipúzcoa y otras partes pertenecen á la Corona Real, y se cobren para ella, en la forma que se expresa: fecha á 30 de Junio de 1502, folio 148.

Núm. LXIV. Carta Real Patente dando comision á Cárlos Cisneros para ir á Vizcaya, Guipúzcoa y á toda la costa desde Fuenterrabía hasta Asturias de Oviedo á dar orden en su defensa, apercibir la gente &c. en la forma que se expresa: fecha á 12 de Setiembre de 1502, desde parte del folio 148 hasta fin del mismo.

Núm. LXV. Carta Real Patente mandando que no se hagan donaciones ni cesiones á súbditos franceses, Iglesias, Monasterios ó personas que puedan sacar á los naturales de Guipúzcoa de su domicilio por razon de la jurisdiccion eclesiástica de los Obispos de Pamplona y Bayona: fecha á 18 de Noviembre de 1502, desde el folio 149 hasta el 150 inclusive.

Núm. LXVI. Arancel de los diezmos de la mar de Castilla, segun los llevaba y cobraba el Condestable: fecho á 30 de Mayo de 1503, folio 151.

Núm. LXVII. Llamamiento general para la guerra con Francia en la forma que se expresa: fecho á 20 de Agosto de 1503, folio 151.

Núm. LXVIII. Sobrecarta para que no se saque vena de hierro fuera del Reino en la forma que se expresa: fecha á 5 de Setiembre de 1503, folio 151.

Núm. LXIX. Provision del Consejo Real autorizando al Corregidor de Guipúzcoa para que pueda residir de ordinario en la parte donde le pareciere que es mas conveniente: fecha á 8 de Enero y 18 de Mayo de 1505, desde parte del folio 151 hasta parte del 154.

Núm. LXX. Provision Real del Consejo mandando que en los puertos de Vizcaya y Guipúzcoa no se obligue á cargar mercaderías en navío determinado, sino en

el que quisiere el cargador, con tal que fuese de naturales de estos Reinos, con lo demas y en la forma que se expresa: fecha á 20 de Octubre de 1505, desde parte del folio 154 hasta fin del mismo.

Núm. LXXI. Apuntamiento de partidas que hay en los libros de lo Situado y Salvado, relativas á pueblos de la provincia de Guipúzcoa, desde el folio 155 hasta el 157 inclusive.

Núm. LXXII. Carta Real Patente mandando, á solicitud de la provincia de Guipúzcoa, que no se saque vena de hierro ni acero por mar ni tierra de la del valle de Somonrostro, sin embargo de la carta de merced que para ello tenia Ochoa de Salazar, Preboste de Portugalete, hasta nueva orden Real: fecha á 4 de Abril de 1514, folio 158.

Núm. LXXIII. Provision Real del Consejo mandando al Provisor y demas Jueces eclesiásticos del Obispado de Calahorra y de la villa de Durango que no procedan contra las Justicias Reales ni contra persona alguna, á pedimento de algunos que estaban tonsurados traian hábito de hombres legos y eran tratantes de mercaderías: fecha á 20 de Noviembre de 1519, desde parte del folio 158 hasta fin del mismo.

Núm. LXXIV. Corregimiento de la provincia de Guipúzcoa al Licenciado Acuña, con facultad de reasumir las Alcaldías y Alguacilazgos, y hacer salir de la provincia las personas que le pareciere, sin embargo de cualesquier estatutos y costumbres en contrario, por las razones y en la forma que se expresa: fecha á 11 de Noviembre de 1520, desde el folio 159 hasta parte del 164.

Núm. LXXV. Carta Real Patente mandando á la provincia de Guipúzcoa recibir por Corregidor de ella al Licenciado Acuña, con grandes penas y apercibimientos en la forma que se expresa: fecha á 19 de Noviembre de 1520, desde parte del folio 164 hasta el 165 inclusive.

Núm. LXXVI. Provision Real del Consejo, dando permiso y facultad á las villas que se mencionan de la

provincia de Guipúzcoa para resistir á los pueblos que se oponian al recibimiento del Licenciado Acuña por Corregidor de ella en la forma que se expresa: fecha á 4 de Enero de 1521, desde el folio 166 hasta parte del 168.

Núm. LXXVII. Provision Real del Consejo para que á Doña Juliana de Aragon y de Velasco, Condesa de Haro, se acuda con el diezmo viejo y seco de la provincia de Guipúzcoa en la forma que se expresa: fecha á 19 de Enero de 1521, desde parte del folio 168 hasta 170 inclusive.

Núm. LXXVIII. Cédula Real revocando las mercedes que el Rey Don Cárlos I hubiese hecho de mineros de acero, fierro y vena en la provincia de Guipúzcoa contra sus privilegios, sin perjuicio del derecho de la Corona Real: fecha en Noviembre de 1521, desde el folio 171 hasta parte del 172.

Núm. LXXIX. Provisiones Reales del Consejo tasando y señalando el arancel de los Escribanos y Oficiales de justicia de la provincia de Guipúzcoa: fechas á 20 de Diciembre de 1491, 7 de Enero de 1508 y 11 de Marzo de 1524, desde parte del folio 172 hasta el 186 inclusive.

Núm. LXXX. Provision Real del Consejo dando comision al Corregidor de Guipúzcoa para que vaya en persona á Iruniranzu, y se informe de quiénes y en qué se ha contravenido á la carta egecutoria, capitulacion é iguala entre dicho lugar y la villa de Fuenterrabía, sobre la carga y descarga de mercaderías, con lo demas y en la forma que se expresa: fecha á 4 de Diciembre de 1524, desde el folio 187 hasta el 189 inclusive.

Núm. LXXXI. Aprobacion y conformacion de una sentencia y ordenanza entre varios vecinos y pueblos de la provincia de Guipúzcoa y el Patrimonial del Reino de Navarra sobre aprovechamiento de pastos de la frontera confinante en la forma que se expresa: fecha á 21 de Julio de 1525, desde el folio 190 hasta parte del 232.

Núm. LXXXII. Provision Real del Consejo dando

comision al Juez de residencia de la provincia de Guipúzcoa para emendar é corregir las ordenanzas de la misma, y enviarlas al Consejo para su aprobacion: fecha á 27 de Enero de 1526, desde parte del folio 232 hasta parte del 233.

Núm. LXXXIII. Carta Real Patente dando licencia y facultad á la provincia de Guipúzcoa y vecinos y moradores de ella para poder sacar del Reino de Navarra cualesquier bastimentos para su proveimiento y mantenimiento, y no para otra cosa alguna, en la forma que se expresa: fecha á 13 de Marzo de 1528: desde parte del folio 133 hasta el 134 inclusive.

Núm. LXXXIV. Provision Real del Consejo mandando que los alardes y apercibimientos para cuando hay enemigos, se hagan donde habia sido costumbre en la provincia de Guipúzcoa en la forma que se expresa: fecha á 18 de Junio de 1528, desde el folio 135 hasta parte del 136.

Núm. LXXXV y LXXXVI. Provision Real del Consejo, inclusa una Carta Real Patente dando licencia y facultad á la provincia de Guipúzcoa para sacar pan para su proveimiento y mantenimiento del Reino de Granada y de las provincias de Andalucia, con ciertas limitaciones, y en la forma que se expresa: fechas á 4 de Abril de 1528 y 15 de Marzo de 1529, desde el folio 236 hasta parte del 241.

Núm. LXXXVII. Provision del Consejo mandando tomar cuentas de los propios, rentas y repartimientos de la villa de San Sebastian de seis años atrás, en la forma que se expresa: fecha á 15 de Mayo de 1529, desde parte del folio 241 hasta parte del 243.

Núm. LXXXVIII. Carta Real Patente mandando suspender el efecto de ciertas Cartas de marca y represalia contra franceses á solicitud del Condado de Vizcaya, por las razones y en la forma que se expresa: fecha á 10 de Noviembre de 1529, desde parte del folio 243 hasta fin del mismo.

Núm. LXXXIX. Aprobacion y confirmacion de or-

denanzas para la provincia de Guipúzcoa por el tiempo que fuere la merced y voluntad Real: fecha á 22 de Diciembre de 1529, desde el folio 244 hasta el 259 inclusive.

Núm. XC. Aprobacion y confirmacion de las ordenanzas provinciales de la villa de Montereal de Deba con las modificaciones y limitaciones, y en la forma que se expresa: fecha á 20 de Febrero de 1536, desde el folio 260 hasta el 334 inclusive.

Núm. XCI. Provision Real, dando licencia y facultad á la villa de Guetaria para poder llevar, por tiempo de tres años, de las naos, fustas y mercadurías que viniesen á aquel puerto, los derechos expresados en un arancel que está incluso: fecha á 6 de Abril de 1536, desde el folio 335 hasta parte del 341.

Núm. XCII. Aprobacion y confirmacion de ordenanzas á los maestres de naos y mareantes de la villa de San Sebastian: fecha á 18 de Marzo de 1539, desde parte del folio 341 hasta el 355 inclusive.

Núm. XCIII. Provision del Consejo á peticion de la provincia de Guipúzcoa para que no se saque vena de hierro y acero fuera de estos Reinos: fecha 13 de Mayo de 1539, desde el folio 356 hasta el 357 inclusive.

Núm. XCIV. Provision del Consejo á solicitud de la villa de Segura de Guipúzcoa para que se lleven á efecto las Pragmáticas y cartas Reales sobre Gitanos: fecha 10 de Junio de 1539, desde el folio 358 hasta el 360 inclusive.

Núm. XCV. Provision del Consejo para que el Corregidor de Guipúzcoa informe sobre una nueva ordenanza hecha por aquella provincia para que ningun natural de ella fuese arrendador ni cogedor del diezmo viejo, ni los cogedores pudiesen ser procuradores de su junta: fecha 27 de Enero de 1540, folios 361 y 362.

Núms. XCVI y XCVII. Provision Real del Consejo aprobando una ordenanza de la villa de Fuenterrabía, por la cual se moderan otras ordenanzas antiguas contra los que entran á hacer daño en heredades agenas por sí

ó por sus ganados, con lo demas y en la forma que se expresa: fecha 2 de Diciembre de 1540, desde el folio 363 hasta parte del 366.

Núm. XCVIII. Aprobacion y confirmacion de unas ordenanzas para el arca de Misericordia de la villa de Azpeitia, con las limitaciones, por el tiempo y en la forma que se expresa: fecha 15 de Agosto de 1545, desde parte del folio 366 hasta el 376.

Núm. XCIX. Nueva Pragmática de los derechos que se han de pagar de las lanas que se sacasen de estos Reinos, fol. 376.

Núm. C. Traslado de la comision que se dió á Diego Alonso de Malvenda para la administracion del derecho de las lanas que se sacan por Guipúzcoa y Vizcaya, y cuatro villas de la costa de la mar, fol. 377.

Núm. CI. Traslado de la instruccion que se dió á Diego Alonso de Malvenda para la administracion del derecho de las lanas que se sacaren por los puertos de su comision, fol. 377.

Núm. CII. Cédula Real mandando á los Contadores mayores poner recaudo y orden en lo tocante á los diezmos de la mar, folio 377.

Núm. CIII. Cédulas Reales mandando á los Corregidores de las cuatro villas de la costa de la mar, de la provincia de Guipúzcoa, de la villa de Medina del Campo, del Señorío de Vizcaya, y de la provincia de Alava, que no acudan con los diezmos de la mar sino á las personas que ellos nombrasen, debiendo recaudarlos á favor de la Real Hacienda por haber fallecido el Condestable de Castilla que los llevaba, folio 378.

Núm. CIV. Relacion de lo que han valido los derechos de los diezmos de la mar despues acá que se cobran, por mandado de su Magestad, por fallecimiento del Condestable Don Pedro Hernandez de Velasco, folio 378.

Núm. CV. Traslado de la comision que se dió al Contador Agustin de Zárate para lo tocante á los diezmos de la mar que estan por de Su Magestad dende que el Condestable Don Pedro Fernandez de Velasco falleció, folio 379.

vincia de Guipúzcoa: fecha 1.º de Julio de 1614, desde parte del folio 421 hasta el 427 inclusive.

Núm. CXXXI. Alegato del Pasage en el pleito sobre eximirse de la jurisdiccion de Fuenterrabía y San Sebastian: año 1614, desde el folio 428 hasta parte del 452.

Núm. CXXXII. Apuntamiento sobre la exencion de algunos pueblos de la provincia de Guipúzcoa de las cabezas de sus jurisdicciones: 26 de Enero de 1615, folio 452.

Núm. CXXXIII. Declaracion del privilegio de la alcaldía de sacas á la provincia de Guipúzcoa: fecha 30 de Setiembre de 1625, desde el folio 453 hasta parte del 479.

Núm. CXXXIV. Apuntamiento del arbitrio del anclaje para el servicio de Millones: año 1626, folio 479 y parte del 480.

Núm. CXXXV. Carta Real Patente eximiendo á la Universidad de Anzuola de la villa de Vergara, y concediéndola jurisdiccion en primera instancia: fecha 12 de Diciembre de 1629, desde parte del folio 480 hasta el 485 inclusive.

Núm. CXXXVI. Capitulado con la provincia de Guipúzcoa en el año 1727, folio 486.

Núm. CXXXVII. Real orden dirigida á la provincia de Guipúzcoa dando varias providencias para impedir la introduccion del tabaco de la provincia del Labort: fecha 23 de Febrero de 1731, desde parte del folio 486 hasta el 487 inclusive.

Núm. CXXXVIII. Real resolucion expedida por el Señor Superintendente general de la Real Hacienda á la provincia de Guipúzcoa para que cuide de elegir personas que den el tabaco solo á sus naturales, llevando cuenta y razon del que se les entrega, y se evite el contrabando por este medio: fecha 4 de Febrero de 1764, desde el folio 488 hasta parte del 489.

Núm. CXXXIX. Real orden en que se reencarga la prohibicion de muselinas y tejidos de algodon en la provincia de Guipúzcoa, como estaba practicándose en la de Alava y en el Señorío de Vizcaya, folio 489.

neros coloniales por la aduanilla de Tolosa para Navarra: fecha 17 de Agosto de 1818, folios 509 y 510.

Núm. CLXV. Otra Real orden sobre el pago de derechos de curtidos, folio 510.

Núm. CLXVI. Otra Real orden sobre el pago de derechos de curtidos, folio 510.

Núm. CLXVII. Extracto de la consulta de la junta de reforma de abusos de Real Hacienda en las provincias Vascongadas, creada por Real orden de 6 de Noviembre de 1815, folio 510.

Núm. CLXVIII. Real orden sobrecartando la de 10 de Mayo de 1818 sobre la jurisdiccion del Gobernador Subdelegado de Cantabria, y conocimiento de asuntos de Contrabando: fecha 30 de Julio de 1819, folios 511 y parte del 512.

Núm. CLXIX. Real orden declarando que los cuatro meses concedidos al Consulado de Bilbao para introducir frutos coloniales desde los puertos habilitados para el pago de su cupo en el empréstito de diez y ocho millones, se cuenten desde el dia que llegaren los buques á los puertos de las provincias Vascongadas: que los curtidos de dichas provincias, á su introducion á Castilla, paguen lo resuelto en 16 de Julio de 1818: que quedan suprimidos los derechos que pagaban los frutos de Castilla y Aragon á su salida para las mismas provincias; y finalmente, que se habilitan las Aduanas de Cantabria para la extraccion y adeudo de lanas, folio 512.

Núm. CLXX. Informe de la Contaduría general de Rentas Reales, á consecuencia de una reclamacion de las provincias Vascongadas sobre darse en papel de dicha clase los registros de cabotage, folio 513.

Núm. CLXXI. Real orden suspendiendo los efectos de la de 17 de Junio de 1818 sobre los derechos de curtidos, folio 513.

Núm. CLXXII. Real orden sobre pago de descubiertos de contribuciones Reales por la provincia de Guipúzcoa: fecha 30 de Junio de 1820, desde parte del folio 513 hasta parte del 514.

Sigue un Apéndice á este tomo III con los Documentos siguientes:

Carta Real Patente haciendo merced y dando licencia y facultad á las villas y lugares de la provincia de Guipúzcoa para que puedan elegir Escribanos por los notables servicios, y en la forma que se expresa: fecha 13 de Agosto de 1513, desde parte del folio 523 hasta el 527.

Madrid 7 de Diciembre de 1829.— Tomas Gonzalez.— *Está rubricado.*



ENMIENDAS Y CORRECCIONES.

DE ESTE TOMO III.

Al folio 1. Despues de la línea quinta, falta núm. I.

Idem: al margen falta: 18 de Abril de 1201.

Al folio 28. Línea penúltima, donde dice ochenta y seis, léase noventa y seis.

Al folio 85. Línea 12, donde dice XX, léase XXI.

Idem idem donde dice folio 83, léase 86.

Al folio 410. Línea 26, donde dice *á la villa*, léase Castilla.

COLECCION

DE CEDULAS, CARTAS-PATENTES, PROVISIONES, REALES ORDENES, Y OTROS DOCUMENTOS CONCERNIENTES A LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Privilegio de Fuenterrabia.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas, Libro número 288 artículo 14.

Sepan cuantos esta Carta de previllegio é confirmacion vieren como Nos Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, é de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya é de Molina, Condes de Ruisellon é de Cerdania, Duques de Atenas é de Neopatria, Marqueses de Oristan é de Gociano, vimos una cédula de Mí el Rey, firmada de mi nombre é una Escritura signada de Escribano público autorizada ante Juez, en que en ella estan incorporadas tres Cartas de previllejos é confirmaciones, una del Sr. Rey D. Alonso, é otra del Señor Rey Don Sancho, é otra del Señor Rey Don Fernando, é asimismo una Carta de Mí el Rey, firmada de mi nombre é librada de los mis Concertadores é otros oficiales de mi Casa, todo fecho en esta guisa.—El Rey.—Mis Concertadores é Escribanos mayores de los mis privilegios é confirmaciones, é otros oficiales que estais asentados á la tabla de los mis sellos: Lorenzo de Rota en nombre é como Procurador de la villa de Fuenterrabia me hizo relacion diciendo: que al tiempo que

la dicha villa se quemó, se les quemaron todos los previllejos que la dicha villa de Mí é de la dicha Reyna mi muy cara y amada Muger, é de los Reyes de gloriosa memoria mis predecesores tenian, entre los cuales se quemaron un previllejo del Rey Don Alonso, por el cual les dió é concedió ciertos términos, é les hizo francos de todo peage, é otro previllejo del Rey Don Sancho, é del Rey Don Fernando, é del Rey Don Alonso, su hijo, porque mejor se poblase la dicha villa les quitó de todo pecho é de todo pedido para siempre jamás, pagando los diezmos; é otro previllejo del Rey Don Sancho que ningunos mercaderes ni sus mercaderías fuesen embargadas sino por su deuda propia: é una Carta de confirmacion general de sus previllejos, franquezas é libertades é buenos usos é costunbres, é algunos treslados dellos habian hallado signados é autorizados, que me suplicaba é pedia por merced mandase dar dellos previllejo nuevo, ó como la mi merced fuese; é Yo tóbelo por bien é mandé dar esta mi Cédula para vosotros en la dicha razon, por la cual vos mando, que haciendo juramento el dicho Lorenzo de Rota en nombre de la dicha villa que los dichos previllejos originales no se pueden haber ni saben dellos, é se quemaron, é mostrándovos treslados autorizados, que les dedes confirmaciones dellos, bien asi como ge las daríades de los originales: ca Nos por la presente rélevamos á vosotros é á vuestros bienes de cualquier cargo ó culpa que por no vos mostrar los previlegios originales, vos pudiese ó debiese ser imputado. E no fagades ende al. Fecha en la villa de Madrid á veinte é tres dias del mes de Diciembre de mil é quinientos é dos años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey. — Miguel Perez de Almazan. — En la villa de Fuenterrabia, en el Chapitel de aquella, sobre el tablero de delante de las casas de Petri de Iraurgui á veinte dias del mes de Octubre año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é setenta é nueve años, este dia estando asentados oyendo é librando pleitos en el dicho lugar, segund uso é costumbre de la dicha villa, los honrados

Juan Zardemacuercho é Martin de Landa, Alcaldes ordinarios de la dicha villa en este presente año, é por ante ellos é en presencia de mí Miguel Sanches de Ugarte, Escribano de nuestro Señor el Rey é su Notario público en la su Corte é en todos los sus Reinos é Señoríos, é de los testigos de yuso escriptos, paresció presente en el dicho lugar Juanotin de Yorovi, Jurado mayor de la dicha villa en este dicho año, el cual mostró é presentó, é leer hizo por mí el dicho Escribano dos cartas de previllejos escriptos en pergamino de cuero, que era el uno dellos del Rey Don Alfonso, y el otro del Rey Don Pedro rodados é sellados con sus sellos de plomo pendientes en filos de seda de colores, é mas una Carta de confirmacion de previllegios del Rey nuestro Señor, escripta en papel, é firmada de su nombre é sellada con su sello en las espaldas de cera colorada, é refrendada de su Secretario, é señalada de otras ciertas señales, segund que por cada una dellas parescia, su tenor de las cuales, uno en pos de otro, es este que se sigue.—»Præsentibus »et futuris notum sit quod ego Aldefonsus Dei gratia, »Rex Castellæ et Toleti, una cum uxore mea Alienor, et »cum filio meo Ferdinando, dono et concedo vobis con»cilio de Fonterrabia præsenti et futuro forum de Sanc»to Sebastiano perpetuò habendum. Dono etiam vobis, »et concedo istos términos subscriptos: Videlicet de ribo »des harcem usque ad ribum de Fonterrabia et de Peña »de Aya usque ad mare, et de Lesaca usque ad mare, et »de Belfa usque ad mare, et terminum de Irun cum om»nibus inde habitantibus. Item dono vobis Guillelmum »de Lazon, et socios suos ut sint vestri vicini. Item, con»cedo vobis illum portum de Astuniaga, quod sit sem»per vester, tali tamen pacto quod uno quoque anno »detis pro illo portu quinquaginta marvotinos. Item, »mando firmiter quod in omnibus vestris terminis ullus »sit ausus ganatos ad pascendum mittere nisi cum vestra »voluntate. Item sitis absoluti ab omni pedagio in toto »Regno meo. Si quis vero hanc cartam infringere vel di»minuere præsumpserit, iram Dei Omnipotentis plena-

»rie incurrat et Regiæ parti quatuor centum aureos in »cauto persolvat, et damnum super hoc vobis illatum »duplicatum restituat. Facta carta apud Palenciam deci»ma octava die aprilis Era millessima bicentessima qua»dragessima prima. Et Ego Rex Aldefonsus Regnans in »Castella et Toleto hanc cartam, quam fieri scripsi, ma»nu propria roboro et confirmo.—Martinus Toletanæ »sedis Archiepiscopalis Hispaniarum Primas confirmat.—»Aldericus Palentinus Episcopus confirmat.—Didacus »Promensis Episcopus confirmat.—Rodericus Segonti»nus Episcopus confirmat.—Gundisalbus Segoviensis »Episcopus confirmat.—Jacobus Avilensis Episcopus »confirmat.—Julianus Jaennensis Episcopus confirmat.—»Ferdinandus Vergensis Electus confirmat.—Alvarus »Nunii confirmat.—Beltrandus Co. confirmat.—Ferdi»nandus Co. confirmat.—Rodericus Diaz confirmat.—»Lupo Sancii confirmat.—Enecus de Mendoza confir»mat—Guterius Diaz, Merinus Regis in Castella con»firmat.—Petrus Domini Regis notarius.—Didacus Gar»ciæ existente Cancelario scripsit.—Gonzalus.—Roderi»cus Mayordomus Curiæ Regis confirmat.—Gomes Fer»dinandus Nunii Alferez Regis confirmat.—Signum Al»defonsi Regis Castellæ.—Concordat cum originali.—»Jacobus Gratianus Notarius Scribaque Regis.

En el nombre de Dios Padre, Hijo é Espíritu Santo, que son tres Personas é un Dios verdadero que vive é reyna por siempre jamás, é de la Bienaventurada Virgen Santa María su Madre, á quien Yo tengo por Señora é por Abogada en todos los mis hechos, é á honra é servicio de todos los Santos de la Corte celestial: quiero que sepan por este nuestro previllejo todos los homes que agora son como los que serán de aqui adelante, como Yo Don Pedro por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Molina, vi un previllejo del Rey Don Alonso mio Padre, que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero é sellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa.

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres Personas, un Dios verdadero, que vive é reyna por siempre jamás, é de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa María su Madre, á quien Nos tenemos por Señora é por Abogada en todos nuestros fechos, é á honra y servicio de todos los Santos de la Corte celestial: queremos que sepan por este nuestro previllejo todos los homes que agora son é serán de aqui adelante como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Vizcaya é de Molina, en uno con la Reyna Doña María mi muger, vimos un nuestro previllejo rodado escripto en pergamino é sellado con nuestro sello de plomo fecho en esta guisa.

Sepan cuantos este previllejo vieren como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Molina, vimos una Carta del Rey Don Fernando nuestro padre, que Dios perdone, sellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa.

Sepan cuantos esta Carta vieren como Yo Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Molina, vi una mi Carta fecha en pergamino de cuero é sellada con mi sello de plomo fecha en esta guisa.

Sepan cuantos esta Carta vieren como Yo D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, Señor de Molina, vi una Carta plomada del Rey Don Sancho mio Padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa.

Sepan cuantos esta Carta vieren como Nos Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, vimos una Carta del Rey Don Alonso, nuestro Padre, fecha en esta guisa.

Sepan cuantos esta Carta vieren como nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, por hacer bien y merced á todos los vecinos de Fuenterrabía, tambien los que agora y son moradores, como á los que serán de aqui adelante, é porque se pueble mejor este lugar, quitámosles de todo pecho é de todo pedido para siempre; salvo ende los diezmos que nos los den bien é cumplidamente, asi como nos los deben dar: é defendemos que ninguno no sea osado de ir contra esta nuestra Carta para quebrantarla ni para menguarla en ninguna cosa; sino, cualquier que lo ficiese, pecharme hia en pena mil maravedís de la moneda nueva, é á los de Fuenterrabía los sobredichos ó quien su voz tubiese todo el daño doblado: é porque esto sea firme é no venga en duda, mandámosles dar esta Carta abierta é sellada con nuestro sello de cera colgado. Fecha la Carta en San Sebastian veinte é ocho dias de Diciembre era de mil é trescientos é diez é ocho años.—Juan Perez la fizo escribir por mandado del Rey.—E Nos sobredicho Rey Don Sancho otorgamos esta Carta é confirmamosgela: é porque esto sea firme é estable mandamos sellar esta Carta con nuestro sello de plomo: fecha en Burgos viernes tres dias andados de Mayo era de mil é trescientos é veinte é cuatro años.—Yo Rui Martines, Capiscol de Toledo, la fice escribir por mandado del Rey en el año tercero que el Rey sobredicho reynó.—Rui Dias.

E Yo el sobredicho Rey Don Fernando, porque el Concejo de Fuenterrabía me enviaron pedir por merced que tobiese por bien de les confirmar esta Carta, con consejo é con otorgamiento de la Reyna Doña María mi Madre é del Infante Don Enrique, mio tio é mio tutor, por hacer bien é merced al Concejo de Fuenterrabía, túbelo por bien, é confirmogela é mando que les vala é les sea guardada asi como les valió é les fue guardada en tiempo del Rey mio Padre, é defiendo que ninguno no sea osado de les ir ni de les pasar contra esta merced que Yo fago, ca cualquier que lo ficiese, pecharme hia la pena sobredicha, é á los de Fuenterrabía ó á quien su

voz toviese todo el daño que por esta razon recibiesen doblado, é demas á ellos é á lo que hobiesen me tornaria por ello, é desto les mandé dar esta Carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Valladolid doce dias de Abril era de mil é trescientos é treinta é siete años.—Maestre Gonzalo, Abad de Arbas la mandé hacer por mandado del Rey é del Infante Don Enrique su tio é su tutor.—Yo Pero Alfonso la fice escribir en el cuarto año que el Rey sobredicho reynó.—Gonzalo Perez.—Maestre Gonzalo.—Bartolomé Perez.—Martin Perez.—Maestro Perez.

E Yo el sobredicho Rey Don Fernando, por hacer bien é merced al Concejo de Fuenterrabía, é porque soy en tiempo é en edad que lo puedo hacer por Mí, otorgo esta Carta y confírmola, é mando que vala asi como valió en tiempo del Rey Don Alfonso mio Abuelo, y del Rey Don Sancho mio Padre, que Dios perdone, é en el mio fasta aqui, é defiendo que ninguno no sea osado de les pasar contra ella, ca cualquier que lo ficiese pecharme hia la pena sobredicha de los mil maravedís é á ellos todo el daño doblado: é porque esto sea firme y estable mandamos sellar esta Carta con nuestro sello de plomo. Fecha en Burgos veinte é nueve dias andados del mes de Julio era de mil é trescientos é cuarenta años.—Yo Pero Alfonso la fice escribir por mandado del Rey en el año ocheno que el Rey Don Fernando reynó.—Lope Peres.—Pero Gonzalez.—Gonzalo Perez.—Gil Gomez.—Ramir García.

Otrosi, vimos otra Carta del Rey Don Sancho nuestro Padre, que Dios perdone, sellada con su sello de cera colgado, fecho en esta guisa.

Sepan cuantos esta Carta vieren como Nos Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, por hacer bien é merced al Concejo de Fuenterrabía por razon que no han camino, é porque ese lugar mejor se pueble, tenemos por bien que todos los mercaderes que vinieren al puerto de Fuen-

terrabía de fuera de nuestros reynos é quisieren pasar por este puerto con sus mercaderías contra Navarra, ó de Navarra en fuera por ese mismo puerto de Fuenterrabía contra otra parte cualquier, que vayan é vengan salvos é seguros pagando ellos sus derechos, asi como lo pagaban en el tiempo del Rey Don Fernando nuestro abuelo; salvo ende que si ellos quisieren comprar algunas mercaderías de nuestros reynos de las que no son vedadas, é las sacaren del Reyno ó si metieren mercadurías de fuera del Reyno é las vendieren en nuestros Reynos, que paguen el diezmo asi como dicho es; é defendemos firmemente que ninguno non sea osado de les prendar ni les embargar ni de les pasar contra esta merced que les Nos hacemos por ninguna manera, si no fuere por su deuda conocida ó por fiaduría manifiesta que por sí hayan fecho, ca cualquier que lo hiciere pecharnos hia en pena mil maravedís de la moneda nueva, é á los mercaderes ó á quien su voz tuviese todo el daño doblado, é demas al cuerpo é á cuanto hobiere nos tornariamos por ello: é desto les mandamos dar esta Carta sellada con nuestro sello de cera colgado. Dada en Madrid primero dia de Diciembre era de mil é trescientos é veinte é ocho años.—Yo Fernan Martinez la fice escribir por mandado dél.—Garci Perez.—Martin Falconero.—Juan Martinez.

E nos el sobredicho Rey Don Alfonso con consejo é con acuerdo é otorgamiento de la Reyna Doña María, nuestra Abuela, é del Infante Don Juan, é del Infante Don Pedro, nuestros Tios, é nuestros tutores é guardas de los nuestros Reynos, por hacer bien é merced al dicho Concejo de Fuenterrabía, é porque nos enviaron pedir por merced que tuviésemos por bien de les otorgar é confirmar las dichas Cartas: é otrosi porque por razon de los peligros de los caminos no osaban enviarnos mostrar previllegios é franquezas de libertades que habian de los otros Reyes onde nos veníamos por miedo de los caminos que se recelaban de los hombres con quien estaban homiciados, que nos pedian por merced

que les confirmásemos sus fueros é sus previllegios é cartas de franquezas é libertades que habian, como dicho es, é les mandásemos ende dar nuestro previllejo, Nos porque esta villa de Fuenterrabía sea mejor poblada é mantenida para nuestro servicio, é por muchos servicios que hicieron á los Reyes donde Nos venimos é ficieron é facen á Nos, con consejo é con otorgamiento de los sobredichos nuestros tutores, tobímoslo por bien é otorgámosles é confirmámosles las cartas sobredichas é sus fueros, ó sus previllejos é las otras Cartas de franquezas é de libertades de que usaron, que han de los Reyes donde Nos venimos, é mandamos que valan é les sean guardadas asi como valieron é les fueron guardados en tiempo de los Reyes sobredichos, é de los otros Reyes donde Nos venimos é en el nuestro fasta aqui: é defendemos firmemente que ninguno no sea osado de ir ni pasar contra esta merced que les Nos hacemos para ge la menguar, ca cualquier que lo hiciese habria nuestra ira, é pecharnos hia en coto las penas de los dichos maravedís que en los dichos previllejos é cartas se contiene, é á los de Fuenterrabía ó á quien su voz tuviese todo el daño que por ende recibiesen doblado, é demas á él é á lo que hobiese nos tornariamos por ello: é porque esto sea firme y estable mandámosles ende dar este nuestro previllejo sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el previllejo en Búrgos dos dias de Noviembre era de mil é trescientos é cincuenta é tres años. E Nos el sobredicho Rey Don Alfonso reynante en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe é en Molina, otorgamos este previllejo é confirmámosgelo.— Yo Gil Gonzalez lo fice escribir por mandado del Rey é de los sobredichos sus tutores en el cuarto año que el Rey sobredicho reynó.—Gonzalo Perez.—Petrus Fernandez.—Fernan Vicente.—Don Sancho Obispo.—Juan Martinez.—Juan Sanchez.—E agora el Concejo é los homes buenos de la villa de Fuenterrabía enviaron nos pedir merced que tuviésemos por bien de les confirmar

este previllejo é de gelo mandar guardar. E Nos el sobredicho Rey Don Alfonso, por les facer bien é merced, tobímoslo por bien é confirmámosgelo é mandamos que les vala é les sea guardado en todo bien é cumplidamente segun en él dice, é defendemos firmemente que ningunos non sean osados de ir ni de pasar contra este nuestro previllejo por le quebrantar ni menguar en ninguna de las cosas que en él se contiene, so la pena sobredicha: é desto les mandamos dar este nuestro previllejo rodado é sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el previllegio en Madrid quince dias de Julio era de mil é trescientos é sesenta é siete años. E Nos el sobredicho Rey Don Alfonso reynante en uno con la Reyna Doña María mi muger en Castilla é en Toledo, é en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, Jaen, en Baeza, en Badajoz, en Algarbe, é en Vizcaya, é en Molina, otorgamos este previllejo é confirmámoslo.—Hernan Rodriguez, Camarero del Rey, lo mandó hacer por mandado del dicho Señor Rey en el diez é ocheno año que el sobredicho Rey Don Alfonso reynó.—Yo Alvaro Gomez lo fice escribir.—Fernan Velasco.—Rui Martinez.—Juan Perez.—Alfonso Lopez.—Juan Perez.

E agora el Concejo de la dicha villa de Fuenterrabía enviáronme pedir merced que les confirmase dicho previllejo é se lo mandase guardar. E Yo el sobredicho Rey Don Pedro, por les hacer merced, túbelo por bien é confírmoles el dicho previllejo, é mando que les vala y les sea guardado en todo segun que en él se contiene, é defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de ir ni de pasar contra el dicho previllejo para lo quebrantar ni menguar en alguna cosa, ca cualquier ó cualesquier que lo hiciesen habrian la mi ira é demas pecharme hian la pena que en el dicho previllejo se contiene, é al Concejo de la dicha villa ó á quien su voz tubiese todos los daños é menoscabos que por ende recibiesen doblados: é porque esto sea firme é estable mandámosles dar este nuestro previllegio rodado é sellado con mio sello de plomo. Fecho el previllejo en las Cortes de Valla-

dolid quince dias de Octubre era de mil é trescientos é ochenta é nueve años.—E Yo el sobredicho Rey Don Pedro reynante en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en el Algarbe, en Algecira, é en Molina, otorgo este previllejo é confirmolo.—Don Gonzalo, Arzobispo de Toledo Primado de las Españas, confirma.—Don Martino, Arzobispo de Sevilla, confirma.—Don Gomez, Arzobispo de Santiago, confirma.—Don Vasco, Obispo de Palencia, Notario mayor del Reyno de Leon é Canciller mayor de la Reyna, confirma.—Don N. Obispo de Burgos, confirma.—Don Gonzalo, Obispo de Calahorra, confirma.—Don García, Obispo de Cuenca, confirma.—Don Pedro, Obispo de Siguenza, confirma.—Don Gonzalo, Obispo de Osma, confirma.—Don Martin, Obispo de Segovia, confirma.—Don Sancho, Obispo de Avila, confirma.—Don Sancho, Obispo de Plasencia, confirma.—Don Martin, Obispo de Córdoba, confirma.—Don Alfonso, Obispo de Cartagena, confirma.—Don Juan, Obispo de Jaen, confirma.—Don Sancho, Obispo de Cadiz, confirma.—Don Juan Martinez, Maestre de la Orden de Calatrava, Notario mayor de Castilla, confirma.—Don Hernan Perez de Deza, Prior de San Juan, confirma.—Don Diego, Obispo de Leon, confirma.—Don Sancho, Obispo de Oviedo, confirma.—Don Rodrigo, Obispo de Astorga, confirma.—Don Juan, Obispo de Salamanca, confirma.—Don Pedro, Obispo de Zamora, confirma.—Don Alfonso, Obispo de Ciudad-Rodrigo, confirma.—Don Pedro, Obispo de Coria, confirma.—Don Juan, Obispo de Badajoz, confirma.—Don Juan, Obispo de Orense, confirma.—Don Alfonso, Obispo de Mondoñedo, confirma.—Don Juan, Obispo de Tuy, confirma.—Don Pedro, Obispo de Lugo, confirma.—Don Fadrique, Maestre de Santiago, confirma.—Don Fernan Perez Ponce, Maestre de Alcántara, confirma.—El Infante Don Fernando, hijo del Rey de Aragon, primo del Rey é su vasallo, Adelantado mayor de la frontera, confirma.—El Infante Don Juan, su hermano, va-

sallo del Rey, confirma.—Don Nuño, Señor de Vizcaya, Alferez mayor del Rey, confirma.—Don Tello, Señor de Aguilar, confirma.—Don Sancho, su hermano, confirma.—Don Pedro, su hermano, confirma.—Don Juan, hijo de Don Luis, confirma.—Don Pedro, hijo de Don Diego, confirma.—Don Alonso Tellez de Haro confirma.—Don Alvar Diaz de Haro confirma.—Don Alonso Lopez de Haro confirma.—Don Juan Alfonso, su hijo, confirma.—Don Juan García Manrique, Adelantado mayor de Castilla, confirma.—Don Garci Fernandez Manrique confirma.—Don Pero Martinez de Guzman, Adelantado mayor de Galicia, confirma.—Don Juan Rodriguez de Cisneros, Adelantado mayor de tierra de Leon é de Astúrias, confirma.—Don Rui Gonzalez de Castañeda, confirma.—Don Nuño Rodriguez de Aza confirma.—Don Juan Ramirez de Guzman confirma.—Don Beltran de Guevara confirma.—Don Alfonso Tellez Giron, confirma.—Don Hernan Rui, su hermano, confirma.—Don Juan Alfonso de Alburquerque, Canciller mayor del Rey é Mayordomo mayor de la Reyna, confirma.—Don Martin Gil, su hijo, Adelantado mayor del Reyno de Murcia, confirma.—Don Fernando de Castro, Mayordomo mayor del Rey, confirma.—Don Enrique Conde confirma.—Don Juan, su hermano, confirma—Don Pedro Ponce de Leon confirma.—Don Pedro Ruiz Ponce de Leon confirma.—Don Alonso Perez de Guzman confirma.—Don Enrique Enriquez confirma.—Don Fernan Enriquez, su hijo, confirma.—Don Alvar Perez de Guzman confirma.—Don Pero Nuñez, su hijo, confirma.—Don Lope Diaz de Cifuentes confirma.—Don Fernan Rodriguez de Villalobos confirma.—Don Alfonso Benavides, Justicia mayor de Casa del Rey, confirma.—Don Egidio Bocanegra de Genua é Almirante mayor de la mar, confirma.—Don Diego Gomez, Notario mayor del Reyno de Toledo, confirma.—Martin Fernandez de Toledo, Ayo del Rey, Notario mayor de la Andalucía, Canciller del Sello de la Poridad, confirma.—Juan Martinez, de la Cámara del Rey, é su Notario mayor de los

previllejos rodados, lo mandó faser por mandado del Rey en el año segundo que el sobredicho Rey Don Pedro reynó. — Juan Martinez. E lo que estaba en el ruedo del signo es esto que se sigue: Don Nuño, Señor de Vizcaya, Alférez mayor del Rey, confirma. — Don Fernando de Castro, Mayordomo mayor del Rey, confirma. — Signo del Rey Don Pedro.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Secilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, *é de la Provincia de Guipúzcoa*, Príncipe de Aragon, Señor de Vizcaya é de Molina: por cuanto por parte de vos el Concejo, Alcaldes, Preboste, Regidores, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la villa de Fuenterrabía me es fecha relacion que vosotros teneis ciertos previllegios é Cartas é Provisiones, é exenciones é libertades de los Reyes mis progenitores, suplicándome é pidiéndome por merced me pluguiese de los vos confirmar é mandar dar mi Carta para que agora é de aqui adelante en todo y por todo vos fuesen cumplidos é guardados, lo cual por Mí visto, Yo por vos hacer bien y merced por los muchos é buenos é leales servicios que vosotros me habeis fecho é faceis de cada dia, tubelo por bien é por la presente vos confirmo é apruebo los dichos vuestros privilegios é Cartas é Provisiones que de los dichos Reyes mis progenitores de las vuestras dichas franquezas é libertades é buenos usos é costumbres vos dieron é concedieron, é quiero é mando que de aqui adelante vos valan é sean cumplidos é guardados en todo é por todo, segun que en ellos se contiene, si y segund é en la manera que fasta aqui vos han seido usados é complidos é guardados. E por esta mi Carta ó por su traslado signado de Escribano público, mando á los Infantes, é Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, Comendadores, Priores, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, Alcaldes é otras Justicias cualesquier de la mi Casa é Corte é Chancillería é á los Subcomendadores é Alcaides de

los castillos é casas fuertes é llanas é á todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros Escuderos, Oficiales, é Homes buenos de todas las ciudades é villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos é á otras cualesquier personas mis súbditos é naturales de cualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sea é á cada uno de ellos que agora son ó serán de aqui adelante que vos guarden é hagan guardar esta merced é confirmacion que Yo de los dichos vuestros previllejos é usos é costumbres en que estades vos hago en todo é por todo, segund que en ellos se contiene, é que contra ello ni parte dello vos no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, cabsa ni razon ni color que sea ó ser pueda: sobre lo cual todo mando al mi Chanciller é Notarios é á los otros mis Oficiales que estan á la tabla de los mis sellos que vos den é libren é pasen é sellen mi Carta de previllejo é confirmacion la mas fuerte é bastante que les pidiéredes é hobiéredes menester. E los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de diez mil maravedís para la mi cámara: é demas mando al home que les esta mi Carta mostrare, que los emplace que parescan ante Mí del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble ciudad de Burgos á trece dias de Setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é setenta y cinco años.—YO EL REY.—Yo Fernan Nuñez, Secretario del Rey nuestro Señor, é Fernan Alvarez de Toledo, Regentes en el oficio de la Escribanía mayor de los previllejios de las confirmaciones del Rey nuestro Señor la ficimos escribir por su mandado.—Fernan Alvarez.—En la dicha Carta de dentro é fuera della estaban escriptos estos otros nombres siguientes.—Joannes Doctor.—Registrada Diego de Acevedo.—Diego, Chanciller.—Las cuales dichas Cartas é preville-

gios é confirmaciones presentadas é leidas luego el dicho Juanotin, como Jurado mayor susodicho del dicho Concejo, dijo que por cuanto el dicho Concejo é él en su nombre se entendia aprovechar de las dichas Cartas de previllegios é confirmaciones originales, é entendia enviar las dichas Cartas en nombre del dicho Concejo para ante las Altezas del Rey é Reina nuestros Señores é á otras algunas partes é juicios, é se temia que las dichas Cartas originales se perdiesen por fuego ó por agua, ó por otro caso alguno fortuito: por ende que pedia é pidió por merced á los dichos Alcaldes que mandasen é diesen licencia á mi el dicho Escribano para que sacase ó ficiese sacar sendos treslados ó cada dos ó mas de las dichas Cartas de previllegios é confirmaciones originales, los que cumpliesen é menester fuesen, é que á los treslado ó treslados que yo el dicho Escribano sacase ó ficiese sacar de las dichas Cartas de previllejos é confirmaciones originales, é ficiese signado ó signados de signo de mí el dicho Escribano, que valiesen ó ficiesen fe en todo tiempo é lugar, do quier que paresciesen é fuesen mostrado ó mostrados, asi en juicio como fuera de él, tanta fe cuanta farian las mesmas Cartas de previllejos é confirmaciones originales paresciendo. E luego los dichos Alcaldes, viendo que el dicho Juanotin les pedia razon é justicia, tomaron las dichas Cartas de previllegios é confirmaciones originales en sus manos é catáronlas é numeráronlas de la una parte á la otra, é digieron que por cuanto las veian sanas é enteras, no rotas, ni rasas, ni chancelladas, ni en alguna parte de sí sospechosas, mas de todo vicio é suspecion carescientes, que mandaban é mandaron é daban é dieron licencia é autoridad á mí el dicho Escribano para que sacase ó ficiese sacar sendos treslados ó cada dos ó mas los que quisiesen é menester fuesen de las dichas Cartas de previllejos é confirmaciones originales que necesarios le fuesen al dicho Juanotin en nombre del dicho Concejo, é que á los tales treslado ó treslados que yo el dicho Escribano asi sacase ó ficiese sacar de las dichas Cartas de previllegios ó confirmaciones originales, é fuese ó fuesen signado ó signados

con mi signo, que mandaban é mandaron que valiesen é hiciesen fe en todo tiempo é lugar, do quier que paresciesen ó fuesen mostrado ó mostrados, asi en juicio como fuera dél, tanta fe cuanta farian las mesmas Cartas de previllejos é confirmaciones originales paresciendo: á los cuales dichos treslado ó treslados digeron que interponian é interpusieron su autoridad é decreto en la mejor manera é forma que podian é debian de derecho en unos escriptos que en las manos tenian. E desto en como pasó el dicho Juanotin en nombre del dicho Concejo como su Jurado mayor susodicho, pidió lo signase á mí el dicho Escribano cuantas veces lo hobiese menester, para guarda del derecho del dicho Concejo é suyo en su nombre. Testigos que fueron presentes Pero Sanchez de Alzayaga é Martin de Arriaga, Escribanos del Rey nuestro Señor é Petrei de Iraurgui, vecinos de la dicha villa é otros.

Fechos é sacados fueron estos treslados de las dichas Cartas de previllegios é confirmaciones originales dia é mes é año, é logar susodichos.—E yo Miguel Sanchez de Ugarte, Escribano é Notario públíco del dicho Señor Rey susodicho, presente fui á todo esto que dicho es en uno con los dichos testigos: é por ende al pedimento y requerimiento del dicho Juanotin, Jurado mayor del dicho Concejo, é por mandamiento de los dichos Alcaldes estos treslados de las dichas Cartas de previllegios é confirmaciones originales, saqué é escribí é fice aqui este mio acostumbrado signo á tal.—En testimonio de verdad—Miguel Sanchez.

E agora por el dicho Lorenzo de Rota en nombre del Concejo, Justicia, Regidores, Escuderos, Hijosdalgo de la villa de Fuenterrabía nos fue suplicados é pedido por merced que les mandasemos confirmar la dicha Cédula é el dicho treslado en que estan incorporados los dichos previllegios é Cartas que en la dicha Cédula de Mí el Rey se hace mencion, é ge los mandasemos guardar é cumplir segun é por la forma é manera que en ellos se contiene. E por cuanto por el dicho Lorenzo de Rota fue fecho juramento en forma como el dicho Concejo, ni él ni otra

persona alguna por ellos no tienen las dichas Cartas de previllejos é Carta de Mí el Rey originales, que suso estan incorporados en la dicha escriptura, ni saben dellos, é que se quemaron al tiempo que la dicha villa se quemó, tobímoslo por bien: é por la presente les confirmamos é aprobamos las dichas Cartas de previllejos, é Carta de Mí el Rey que en la dicha escriptura estan incorporados, é mandamos que les valan é sean guardados en todo é por todo, segund que en ella se contiene, si é segund que mejor é mas cumplidamente les han valido é les han sido guardadas en tiempo de los Reyes nuestros predecesores é en el nuestro fasta aqui, é defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de les ir ni pasar contra ello ni contra parte dello en ningun tiempo que sea ni por alguna manera, ca cualquier ó cualesquier que lo ficieren ó contra ello ó contra alguna cosa ó parte dello fueren ó pasaren, habrán la nuestra ira é pechar nos han la pena contenida en las dichas nuestras Cartas de previllejos é confirmaciones é carta de Mi el Rey suso incorporadas, é al dicho Concejo de la dicha villa de Fuenterrabia ó á quien su voz tobiese todas las costas é daños é menoscabos que por ende ficiesen é se les rescreciesen doblados. E demas mandamos á todas las Justicias é Oficiales de la nuestra Casa é Corte é Chancillería, é de todas las ciudades villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos que agora son ó serán de aqui adelante é á cada uno dellos que se lo no consientan, mas que les defiendan é amparen con esta dicha merced en la manera que dicha es, é que prendan en bienes de aquel ó aquellos que contra ellos é contra cada parte dellos fueren ó pasaren por las dichas penas, é las guarden para hacer dellas lo que la nuestra merced fuere, é que emienden é hagan emendar al dicho Concejo de la dicha villa de Fuenterrabia é á quien su voz tubiere todas las dichas costas é daños é menoscabos que á su culpa hicieren, é se les recrecieren segun dicho es: é demas por cualquier ó cualesquier de las dichas Justicias é Oficiales por quien fincare de lo asi hacer é cumplir, mandamos al home que les esta nuestra

Carta de previllegio é confirmacion mostrare, ó el treslado della autorizado en manera que haga fe, que los emplace que parescan ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado: é desto les mandamos dar é dimos esta nuestra Carta de previllegio é confirmacion, escrita en pergamino de cuero é sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda á colores é librada de los nuestros Concertadores é Escribanos mayores de los nuestros previllejos, é confirmaciones é de otros Oficiales de nuestra casa. Dada en la villa de Alcalá de Henares á veinte dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é tres años.—Yo Alonso del Marmol, Escribano de Cámara del Rey é de la Reina nuestros Señores, Regente el oficio de Escribano mayor de sus previllejos é confirmaciones la fice escribir por su mandado.—Juan Velazquez.—Jo. Licenciatus.—Licenciatus Mugica.—Rodrigo Alvarez.—Por Chanciller.—Bacalaureus Calvete.—Registrada.—Licenciatus Polanco.

Concuerda con el Registro que está asentado en los libros de Mercedes y Privilegios. Libro núm. 288, artículo 14.—Está rubricado.

La anterior Carta está confirmada por el Señor Rey Don Felipe segundo en Madrid á veinte y cinco de Noviembre de mil quinientos sesenta y cuatro.—*Está rubricado.*

Carta de merced á la villa de Fuenterrabia para que pueda proveer cada año el oficio de la Prebostad de ella, en la forma que se expresa.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 288, art. 14.

Sepan cuantos esta Carta de previllejo é confirmacion vieren como Nos Don Fernando é Doña Isabel &c. vimos una nuestra Cédula escripta en papel é firmada de nuestros nombres, refrendada de nuestro Secretario, su tenor de la cual es este que se sigue.

20 de Marzo de 1496.

El Rey é la Reina.—Por hacer bien é merced á vos el Concejo, Justicia, Regidores, Escuderos, Caballeros, Hijosdalgo, Oficiales é Homes buenos de la villa de Fuenterrabia, acatando los muchos é leales servicios que nos habedes fecho é facedes de cada dia, es nuestra merced é voluntad que agora é de aqui adelante para siempre jamas podades proveer en cada un año el oficio de Prebostad de la dicha villa con los otros oficios della, segund las ordenanzas que habeis de hacer para los dichos oficios, conforme á los de la ciudad de Vitoria é San Sebastian: é que sean los dos tercios que rentare el dicho oficio de Prebostazgo para los propios de dicha villa, é la otra tercia parte para la persona que lo sirviere é usare, la cual dicha merced vos hacemos con tanto que quede su derecho á salvo al Preboste que tenia el dicho oficio cerca del dinero que diz que dió á la dicha villa por el dicho oficio al tiempo que lo hubo: de lo cual mandamos dar esta nuestra Carta firmada de nuestros nombres. Fecha en Tortosa á veinte dias del mes de Marzo de noventa é seis años. YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del Rey é de la Reina.—Juan de la Parra.

Concuerda con el registro original que está en los libros de Mercedes y Privilegios. Libro núm. 288, *articulo* 14.—*Está rubricado.*

Está confirmada esta merced por los mismos Señores

Reyes Católicos en Alcalá de Henares á veinte de Junio de mil quinientos tres.

Y por el Señor Rey Don Felipe segundo en Madrid á veinte y cinco de Noviembre de mil quinientos sesenta y cuatro.—*Está rubricado.*

Núm. II.

Privilegio de la villa de Tolosa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Setiembre ano de 1491.

28 de Mayo de 1259.

Conoscida cosa sea á todos los homes que esta Carta vieren como Nos Don Alonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen: por facer bien é merced á todos los moradores é pobladores que son en Tolosa é su tierra, para siempre jamas, é porque se pueble mejor é cerque la villa, quitámoslos que no den portazgo en toda nuestra tierra, de ningunas de sus cosas que trogeren: sacado en Toledo, en Sevilla, é en Murcia, que queremos que lo den: é defendemos que ninguno no sea osado de ge lo demandar ni de los prender por ello; ca cualquier que lo ficiere, habria nuestra ira, é pecharnos hia en coto mil maravedís, é á ellos todo el daño doblado: é porque esta Carta sea firme y estable mandámosla sellar con nuestro sello de plomo. Fecha la Carta en Toledo por mandado del Rey. Miercoles veinte y ocho dias andados del mes de Mayo en Era de mil doscientos noventa y siete años.—Juan Fernandes de Segovia la escribió el año séptimo que el Rey Don Alonso reinó.

Concuerda con el registro original.

El precedente privilegio está confirmado por el Señor Rey Don Juan segundo en Segovia á nueve de Agosto de mil cuatrocientos siete. Y por los Señores Reyes Católicos en Córdoba á nueve de Setiembre de mil cuatrocientos noventa y uno.—*Está rubricado.*

Núm. III.

Privilegio de la villa de San Sebastian.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio año de 1485.

26 de Diciembre de 1266.

Sepan cuantos esta Carta vieren como Nos Don Enrique por la gracia de Dios &c. Por facer bien é merced al Concejo de villa de San Sebastian, por el mal é dagno que recibió en esta quema que se agora fiso en la dicha villa, porque se pueble mejor para nuestro servicio, é los vecinos dende no se vayan á poblar á otras partes, dámosles de donadio, de la data desta nuestra Carta en adelante el derecho del peage del pescado de la dicha villa, é sus derechos que Nos habemos é debemos haber, lo cual es puesto en cuantía de dos mil é quinientos maravedís: é mandamos por esta nuestra Carta á cualquier ó cualesquier que lo tienen agora de Nos, ó lo hubieren de aqui adelante que lo dejen haber é levar al dicho Concejo de la dicha villa de San Sebastian, é que los non prendan nin tomen ninguna cosa de lo suyo por esta razon. E non fagan ende al por ninguna manera, sopena de la nuestra merced é de los cuerpos é de cuanto hayades. E desto les mandamos dar esta Carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en la villa de Valladolid á veinte é siete dias del mes de Diciembre Era de mil é trescientos é cuatro años.—Yo Pedro Fernandez de la Cámara la fice escribir por mandado del Rey.—Juan Fernandez Perez.

Nota. Asi está asentado literalmente en el registro de la confirmacion que hicieron de esta merced los Señores Reyes católicos en Córdoba á veinte y siete de Julio de mil cuatrocientos ochenta y cinco, el cual obra en el volúmen de los registros de dicho mes y año; pero indudablemente hay alguna equivocacion del copiante, pues en la Era de mil trescientos cuatro que corresponde al año de mil doscientos sesenta y seis, no reinaba Don

Enrique sino Don Alonso diez llamado el Emperador.
Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. IV.

Privilegio á la villa de Vergara.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo año de 1482.

27 de Mayo de 1273.

Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon &c. A todos los Fijosdalgo que son pobladores en la villa de Vergara, é á todos los otros que quisieren ser vecinos, salud é gracia. Sepades que por vos faser bien y merced, é porque la villa nueva de Vergara se pueble mejor, otorgo é mando que todos los Fijosdalgo que son y poblados, é los que quisieren y venir poblar, é ser vecinos, que sean quitos de todo pecho, é de pedido, é de emienda, é de yantar: é porque esto sea firme é no venga en dubda, do vos esta mi Carta abierta é sellada con mi sello. Dada en Avila á veinte y siete de Mayo, Era de mil trescientos once años.—Yo Domingo Vela la escribí por mandado del Rey.—Domingo Vela.

Concuerda con el registro original.

El precedente privilegio está confirmado por el Señor Don Fernando cuarto en Burgos á veinte y dos de Marzo de mil trescientos cuatro.

Por Don Alfonso once tambien en Burgos á dos de Mayo de mil trescientos veinte y seis, y en el Real sobre Algeciras á doce de Agosto de mil trescientos cuarenta y tres.

Por Don Enrique segundo en Burgos á diez de Setiembre de mil trescientos setenta y tres.

Por Don Juan primero en Burgos á quince de Agosto de mil trescientos setenta y nueve.

Y por los Señores Reyes Católicos en Medina del Campo á veinte y cinco de Marzo de mil cuatrocientos ochenta y dos.—*Está rubricado.*

Núm. V.

Privilegios de Elgueta.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre año 1493.

En el nombre de Dios Padre, Fijo é Espíritu Santo, que son tres personas é un Dios verdadero que vive é reina para siempre jamas, é de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa María su Madre, á quien Nos tenemos por Señora é por abogada en todos nuestros fechos, é á honra é servicio de todos los Santos de la Corte celestial: porque entre las cosas que son dadas á los Reyes señaladamente les es dado de faser gracia, é mayormente ó se demandan con razon: é el Rey que lo fase debe catar en ello tres cosas; la primera que merced es aquella que le demandan; la segunda que es el pro ó el dagno que le por merced puede venir si la fisiese; la tercera que lugar es aquel en que ha de faser la merced é como ge la merece: por ende Nos, acatando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los homes que agora son ó serán de aqui adelante como Nos D. Alfonso por la gracia de Dios &c. en uno con la Reina Doña María mi muger, é con nuestro Fijo el Infante D. Pedro primero heredero por faser bien é merced á todos los que quisieren venir, poblar é morar en la Puebla nueva que se fase en los Campos de Maya, la cual Puebla ponemos nombre Elguetas, que es frontera de Vizcaya, é porque se pueble mejor por D. Pedro nuestro Fijo, quitamos á todos los labradores que y vinieren poblar é morar, de Martiniega é de Infurcion, é de Fonsado, é de servicio, é de servicios, é de ayuda, é de ayudas é de todos los otros pechos que nombre hayan de pechos, que á Nos hobieren de pechar en cualquier manera, fasta diez años cumplidos primeros siguientes, salvo de moneda forera cuando acaeciere de siete en siete años: é demas en adelante que pe-

13 de Setiembre de 1335.

charen todos los pechos que á Nos hobieren de pechar. E otrosí porque el dicho lugar sea mejor poblado, tenemos por bien é mandamos que todos los homes fijosdalgo que y vinieren poblar y morar que non pechen pecho ninguno de los sobredichos, ni otro pecho que nombre haya de pecho por toda su vida en ninguna manera. E otrosí tenemos por bien que todos los que y vinieren poblar é morar que compren é ganen lo que pudieren comprar é ganar de los vecinos de enderredor, ó de otros lugares do lo pudieren faser con derecho, é las compras é las ganancias que ellos ó cualquier dellos hicieren con derecho, que se puedan dello aprovechar ansi como de lo suyo mismo. E otrosí tenemos por bien é mandamos que estos sobredichos pobladores que hayan los fueros que han los de Vitoria, é los de Mondragon: é sobre esto mandamos á Fernando Peres de Portocarrero, nuestro Merino mayor en Castilla, é á los Merinos que y andubieren, por Nos é por él agora ó de aqui adelante, é á todos los otros Alcaldes, Jurados, Jueces é Justicias, Merinos, Alguaciles de las villas é de los lugares de nuestros Reinos que este nuestro previlegio vieren, que amparen é defiendan á los de la dicha Puebla de Elgueta á todos é á cada uno de ellos con estas mercedes sobredichas que les Nos facemos é con cada una dellas, é que non consientan á ninguno ni á ningunos que les pasen contra ellas ni contra parte dellas, en ninguna manera. E los unos ni los otros non fagan ende al por ninguna manera, sopena de la nuestra merced é de cien maravedís de la moneda nueva á cada uno. E desto les mandamos dar este nuestro privilegio rodado é sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el previllegio en Valladolid trece dias de Setiembre, Era de mil trescientos setenta y tres años.

Concuerda con el registro original.

El precedente privilegio está confirmado por el Señor Rey D. Enrique segundo en las Cortes de Toro del año de mil trescientos setenta y uno.

Por D. Juan primero en las Cortes de Burgos á veinte de Agosto de mil trescientos setenta y nueve.

Por D. Enrique tercero en las Cortes de Madrid á quince de Diciembre de mil trescientos noventa y tres.

Y por los Señores Reyes Católicos á trece de Diciembre de mil cuatrocientos noventa y tres.—*Está rubricado.*

Otro privilegio á Elgueta.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre año 1493.

D. Alfonso &c. A vos D. Ladron de Guevara nuestro Merino mayor en Guipúzcoa, é á los otros Merinos que por Nos ó por vos andubieren, á los que agora son ó serán de aqui adelante en la dicha merindad ó á cualquier ó cualesquier de vos que esta nuestra Carta vieredes, salud é gracia. Sepades que Nos tubimos por bien de maudar poblar la villa de Elgueta á cualesquier que y viniesen poblar, que los quitamos de pecho en diez años, segun se contiene en el privillejo que les nos mandamos dar en esta razon: é agora los pobladores que y vinieron poblar la dicha villa de Elgueta, enviaronnos decir que non tienen término en que puedan mantener ni criar sus ganados é faser las otras cosas que han menester, é que si término no hobiese, que non podrian ir poblar ni morar. E enviaron nos pedir merced que les mandasemos dar algutérmino porque ellos pudiesen mantener é criar sus ganados: é Nos tubímoslo por bien: porque vos mandamos, vista esta nuestra Carta, que vayades á la dicha villa de Elgueta é dedes término á los pobladores que y vinieren poblar, aquel que entendiéredes que sea convenible para que haya en qué poblar é criar é mantener sus ganados, é labranzas, para pan, é criar viñas, é frutales, los que hobieren menester, é los que cumplan á los dichos pobladores, é des que los hobiéredes dado el dicho término, mandamosvos que non consintades á ninguno ni ningunos que entren á pacer con sus ganados, ni faser ningunas cosas destas que sobredichas son, contra su voluntad, por Carta nuestra que ellos tengan en esta razon.

20 de Agosto de 1338.

E non fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced: é de como esta nuestra Carta vos fuere mostrada é la cumplades, mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio con su signo, para que Nos sepamos en como cumplides nuestro mandado. E non fagades ende al so la dicha pena. La Carta dadgela. Dada en Guadalajara veinte dias de Agosto Era de mil trescientos setenta y seis años.—Yo Ruiz Martinez de la Cámara la fice escribir por mandado del Rey.—Juan Fernandez.—Ferrant Peres.—Vista.—Gonzalo Sanchez Juan.

Concuerda con el traslado que está en el registro original de la confirmacion dada por los Señores Reyes Católicos á trece de Diciembre de mil cuatrocientos noventa y tres.—Está rubricado.

Núm. VI.

Privilegio de Salinas de Leniz.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro num. 328 art. 13.

30 de Enero de 1372.

Sepan cuantos esta Carta vieren como Nos D. Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Molina: por razon que el Concejo de Salinas de Leniz enviaron mostrar ante los Oidores de la nuestra Audiencia por recaudo cierto en como el dicho lugar de Salinas de Leniz es poblado al fuero de Mondragon, que son poblados al fuero de Logroño, é que les fue otorgado é dado previlegio que fuesen quitos de portasgo en todos los lugares de los nuestros Reinos, salvo en Toledo, en Sevilla, é en Murcia, como lo son los de Mondragon: é otrosí que fueron é deben ser quitos del derecho é tributo que llaman emiendas do quier que tal derecho se toma, porque los quitára del dicho derecho é tributo el Rey D. Alfonso, nues-

tro Padre que Dios perdone, en emienda de las Salinas que eran en el dicho lugar, que las tomó para sí, é que usaran del dicho fuero é del dicho previlegio é de la dicha libertad en razon del dicho portazgo y emienda, fasta que se quemára la dicha Iglesia del dicho lugar de Salinas, en que se quemaron los previlegios é Cartas que habian sobre esta razon, lo cual es público y manifiesto en el dicho lugar, é en la comarca dende: é aunque usan hoy en dia del dicho fuero, é que les fue guardada la dicha libertad, é agora que en algunos lugares ge la non querian guardar. Otrosí enviaron mostrar en como por Carta del dicho Rey D. Alfonso nuestro Padre, escripta en pergamino de cuero é sellada con su sello de plomo que parescia que fuera dada á los del dicho lugar al tiempo que ahi vinieran poblar, que los otorgára que se aprovechasen de los nuestros montes de Guipúzcoa, é de Lenis, é de Alava, é de los Exidos, é de todo lo que y fallaren, salvo ende de las dehesas que han las otras aldeas desa comarca apartadamente, é agora que ge lo non querian guardar: é enviaron pedir á los dichos Oidores que les mandasen guardar la dicha libertad que habian por su fuero, é les diera el dicho Rey D. Alfonso nuestro Padre: é los dichos nuestros Oidores, porque fallaron que era asi verdad por los recaudos que el dicho Concejo les enviaron mostrar, mandáronles dar esta nuestra Carta sobre esta razon: é mandamos por esta nuestra Carta ó por el traslado della signado de Escribano público sacado con autoridad de Juez ó Alcalde, que alguno ni algunos non demanden ni tomen nin consientan tomar nin demandar á los del dicho lugar de Salinas ni alguno nin algunos dellos portasgo nin emiendas, agora ni de aqui adelante en ningun tiempo en todas las villas é lugares de los nuestros Reinos, salvo en Toledo, y en Sevilla, y en Murcia, nin les prendan nin tomen nin consientan prender nin tomar ninguna cosa de lo suyo, por portazgo ni por emienda: Otrosí que se aprovechasen de los dichos montes de Guipúzcoa, é de Leniz, é de Alava, é de los Exidos, é de todo lo al que y fallaren, salvo de las dehesas que han

las otras aldeas de la dicha comarca apartadamente, é que usen del dicho su fuero, segund que hasta aqui han usado: é defendemos que alguno ni algunos non les vayan nin pasen contra esto que en esta nuestra Carta se contiene ni les pongan embargo en ello ni en parte dello: é sobre esto mandamos á Ruy Diaz de Rojas nuestro Merino mayor en tierra de Guipúzcoa ó á cualquier otro Merino mayor que fuere en la dicha merindad de aqui adelante, é á los otros Merinos que y fueren é á cualquier dellos é á todos los Concejos, é Alcaldes, é Oficiales de todas las ciudades é villas é lugares de nuestros Reinos, é á cada uno dellos que esta nuestra Carta vieren ó el traslado della signado como dicho es, que guarden y amparen y defiendan al dicho lugar de Salinas y á cada uno dellos con estas franquezas é libertades sobredichas é con cada una dellas, é que les non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ellas, nin contra parte dellas en ninguna manera. E los unos nin los otros non fagan ende al por ninguna manera; sino, á cualquier ó cualesquier que lo ansi non ficiesen ó contra ello les pasasen, pecharnos hian en pena mil maravedís desta moneda usual é á los del dicho lugar ó á quien su voz tuviese, todos los daños é los menoscabos que por ende rescebiesen doblados: é desto les mandamos dar esta nuestra Carta escripta en pergamino de cuero é sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en la muy noble ciudad de Burgos treinta dias de Enero Era de mil cuatrociento diez años. D. Afonso, Obispo de Salamanca.—Velasco Perez, Oidor de la Audiencia del Rey la mandaron dar.—Yo Diego Fernandez, Escribano del Rey la fice escribir.—Juan Martinez.—Pero Rodriguez.—Juan Fernandez.

Concuerda con el Registro que esta asentado en los libros de Mercedes y Privilegios. Libro número 328 *articulo* 13.—*Está rubricado.*

El anterior privilegio está confirmado por el Señor Rey D. Enrique tercero en Avila á treinta de Noviembre de mil trescientos ochenta y seis.

Por el Señor Rey D. Juan segundo en Valladolid á

veinte de Mayo de mil cuatrocientos treinta y cuatro.

Y por el Señor Rey D. Felipe segundo en Madrid á diez y seis de Mayo de mil quinientos sesenta y cuatro.— *Está rubricado.*

Núm. VII.

Carta de merced y confirmacion de mil maravedís de juro al Monasterio de Monjas de San Bartolomé de San Sebastian, situados en los diezmos de los Puertos de la mar de la misma villa, en la forma que se expresa.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 26, artículo San Sebastian (Priora é Monjas é Convento del Monasterio de San Bartolomé de la villa de).

Sepan cuantos esta Carta vieren como Nos Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Molina: por hacer bien y merced y limosna al Monasterio de las Monjas de San Bartolomé de San Sebastian, tenemos por bien y es nuestra merced que tengan de Nos en limosna de cada un año mil maravedís de esta moneda usual de diez dineros el maravedí, porque sean tenidas de rogar á Dios por las ánimas de los Reyes onde Nos venimos, é por la nuestra vida é salud, é de la Reyna Doña Juana mi muger, é de los Infantes mios hijos, segun que los hobieron por privilegio del Rey Don Sancho, nuestro visabuelo, é de los otros Reyes onde Nos venimos, los cuales les confirmamos agora por esta nuestra Carta, é mandamos que les sean guardados é cumplidos, segun que en ella se contiene, é les recudan con los dichos mil maravedís de limosna de cada año: los cuales han de haber desde cuatro dias de este mes de Junio en que estamos de la era de esta Carta, fasta en fin de Diciembre siguiente, que le monta quinientos é setenta é siete ma-

30 de Junio de 1374.

maravedís é siete dineros: é que los hayan estos dichos maravedís deste dicho año en los diezmos de los puertos de la mar de la dicha villa de San Sebastian, é dende en adelante en cada un año, en los primeros é mejor parados de los dichos diezmos de los dichos puertos: é por esta Carta, ó por el traslado della signado de Escribano público, mandamos á Pero Fernandez de Villegas, nuestro Tesorero mayor en Castilla, ó á otro cualquier nuestro Tesorero que fuere de aqui adelante, é á los arrendadores de los dichos diezmos que agora son, ó serán de aqui adelante é á cualquier dellos que le recudan é fagan recudir con los dichos quinientos setenta é siete maravedís é siete dineros que les monta este dicho año como dicho es, é dende en adelante de cada un año, con los dichos mil maravedís al dicho Monasterio de las dichas Monjas, ó al que lo hobiere de recabdar por ellas, en la manera que dicha es, en los dichos diezmos de la mar de los dichos puertos de San Sebastian, en manera que los hayan de los primeros é mejor parados: é que no tomen del dicho Monasterio, ni del que lo hobiere de recabdar por él carta ni proveimiento; que con el traslado de esta Carta ó con su Carta de pago, mandamos que les sean recibidos en cuenta este año: é non lo dejen de asi haser é cumplir; maguer digan que no son tenidos de pagar los dichos maravedís salvo con carta é provimiento, ni por otra razon alguna: que nuestra merced é voluntad es que hayan los dichos mil maravedís de cada un año, segun dicho es, porque no fagan sobre ello otra cosa alguna. E los unos nin los otros no fagan ende al so pena de la nuestra merced: é desto les mandamos dar esta nuestra Carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en la villa de Valladolid treinta dias de Junio era de mil é cuatrocientos é doce años.—Yo Nicolas Beltran la fice escribir por mandado del Rey.—Nicolas Beltran.—Vista.—Juan Fernandez.—Juan Lope Barné.—Nicolas Beltran.—Pero Rodriguez.

La anterior Carta de merced está confirmada en las Cortes de la M. N. Ciudad de Burgos á diez y seis de

Agosto de mil é trescientos é setenta é nueve por el Rey Don Juan II.

Confirmada en Tudela de Duero á quince de Marzo año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é veinte é siete por el Señor Rey D. Juan II.

En la muy noble ciudad de Toledo á quince de Julio de mil é cuatrocientos é sesenta años por el Señor Rey Don Enrique IV.

En Córdoba á cuatro de Junio de mil é cuatrocientos é ochenta é cuatro por los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel.

Confirmada segunda vez por los mismos Rey y Reyna en Sevilla á veinte é cinco de Febrero de mil é cuatrocientos é noventa é uno años, por habérsele quemado la confirmacion anterior en el año de mil é cuatrocientos é ochenta é nueve.

En Valladolid á treinta de Enero de mil é quinientos é treinta é siete años por el Señor Don Carlos I.

Concuerda con el registro que está asentado en los Libros de Mercedes y Privilegios. Libro número 26, artículo San Sebastian (Priora é Monjas é Convento del Monasterio de San Bartolomé de la villa de).

Núm. VIII.

Privilegio de Merced al Concejo de Motrico de dos mil maravedís para el reparo de los muros.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas, libro núm. 308 art. 13.

Sepan cuantos esta Carta vieren como Nos Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina: por hacer bien y merced al Concejo é á los homes buenos de Motrico, por cuanto la dicha villa está en frontera y está mal reparada, é porque se pueble me- 3 de Agosto de 1374.

jor para nuestro servicio, damosvos que tengades de Nos para de cada año de aqui adelante para siempre jamás dos mil maravedís de la moneda usual de diez dineros el maravedí, que es la nuestra merced que hayades de cada año para reparamiento de los muros de la dicha villa: é estos dos mil maravedís que los hayades en cada un año segund dicho es en las nuestras rentas é derechos de la dicha villa é de su término que Nos y habemos de haber de cada año, y que comencedes á llevar los dichos dos mil maravedís luego este año que comenzó primero dia del mes de Enero que agora pasó de la era en que estamos desta nuestra Carta, y dende en adelante en cada un año para siempre jamás; y sobre esto mandamos á los nuestros cogedores é arrendadores que agora cogen y recaudan, ó cogieren y recaudaren de aqui adelante en rentas ó en fieldad ó en otra manera cualquier las dichas nuestras rentas, y en la dicha villa y su término como dicho es, que vos recudan é fagan recudir con los dichos dos mil maravedís que habedes de haber deste dicho año, é dende en adelante en cada un año de los dichos años para siempre jamás, segund dicho es, bien y cumplidamente en cada uno de los dichos años á los plazos y en la manera que ellos á Nos hobieren á pagar, en guisa que los hayades bien parados para el reparamiento de los dichos muros como dicho es, é que vos no demanden otra mi carta sobre esta razon, por cuanto con el traslado desta nuestra Carta signado de Escribano público, tenemos por bien que les sea recebido en cuenta, tomando vuestra Carta de pago sobre ello en cada uno de los otros años, é mandamos á los Tesoreros é Contadores y Oficiales que reciban en cuenta de cada año estos dichos dos mil maravedís, mostrando las dichas pagas los dichos nuestros cogedores, segun dicho es, é que vos sea guardada de aqui adelante esta merced que vos Nos facemos é que vos no vayan ni pasen contra ella en algun tiempo ni por alguna manera. E non fagan ende al so pena de la nuestra merced é de seiscientos maravedís de esta moneda usual á cada uno dellos. E mandamos á Rui Diaz de Rojas

nuestro Merino mayor en tierra de Guipúzcoa, é al Merino ó Merinos que por Nos ó por él anduvieren por la dicha tierra que agora y son ó serán de aqui adelante é á los Alcaldes é Prebostes, é Oficiales de la dicha villa, é de todas las otras villas é lugares de la dicha tierra é á cualquier é cualesquier dellos que esta nuestra Carta vieren ó el traslado della signado de Escribano público, que ge lo non consientan, é que les tomen é prendan todo cuanto les fallaren é los vendan como por nuestro haber, é de los maravedís que valieren entreguen é hagan pago al dicho Concejo de los dichos dos mil maravedís que han de haber deste dicho año, y dende en adelante en cada un año para siempre jamás como dicho es, é que vos defiendan é amparen con esta merced que vos facemos. E los unos ni los otros non fagan ende al so la dicha pena á cada uno: é desto les mandamos dar esta nuestra Carta de previllejo escripta en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Valladolidá tres dias de Agosto era de mil é cuatrocientos é doce años. — Yo Pero Bernalte la escribí por mandado del Rey. — Nicolas Beltran. — Vista. — Pero Rodriguez. — Francisco Sanchez. — Nicolas Beltran. — Alfonso Gonzalez.

Concuerda con el registro que está en los libros de mercedes y privilegios. Libro número 308, *articulo* 13. — *Está rubricado.*

Esta merced está confirmada por el Rey Don Juan I en Burgos á catorce de Agosto de mil é trescientos setenta é nueve.

Por el Rey Don Enrique III en Valladolid á diez y siete de Agosto de mil é cuatrocientos é uno.

Por el Rey Don Juan II en Simancas á veinte é cinco de Mayo de mil é cuatrocientos é veinte.

Por el Rey D. Enrique IV en Palencia á veinte é uno de Diciembre de mil é cuatrocientos é cincuenta é seis.

Por los Señores Reyes Católicos en Alcalá de Henares á veinte de Diciembre de mil é cuatrocientos é ochenta é cinco.

Por la Reyna Doña Juana en Burgos á cinco de Junio de mil é quinientos é ocho.

Y por el Señor Rey Don Felipe II en Madrid á veinte de Diciembre de mil é quinientos é sesenta é tres. — *Está rubricado.*

Núm. IX.

Apuntamiento de la toma de razon de la libertad de Aduanas á la Provincia de Guipúzcoa para las vituallas de su proveimiento y mantenimiento, en la forma que se expresa.

En el Real Archivo de Simancas: Expedientes de Hacienda, número 440, en una compulsa presentada por la Provincia de Guipúzcoa.

Año 1408. Los diezmos y Aduanas de los Obispados de Calahorra, Osma y Sigüenza: las villas y lugares de la tierra de Guipúzcoa:

»Tienen del Rey por merced en cada un año para »siempre jamas que no paguen Aduanas de las vituallas »que traen y trugeren para su proveimiento y manteni»miento de la dicha tierra y de los moradores della, y »que no sea puesta Aduana en la dicha tierra, ni paguen »derecho alguno por razon de la dicha Aduana; la cual »merced les fue fecha año de mil é cuatrocientos é ocho »años.

Concuerda con una compulsa de la anterior partida presentada por la Provincia de Guipúzcoa, que obra entre los Expedientès de Hacienda, legajo núm. 440 — *Está rubricado.*

Núm. X.

Privilegio de Guetaria y Zarauz.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 3, artículos Guetaria y Zarauz.

YO EL REY.—Fago saber á vos los mis Contadores mayores que Yo, acatando los muchos y buenos y leales servicios señalados que la mi noble é leal Provincia de Guipúzcoa, é los Concejos, Escuderos fijos-dalgo della con gran lealtad é fidelidad han hecho á los Reyes donde Yo vengo, é á Mí han fecho é fasen de cada dia é en alguna emienda é remuneracion dellos, é porque me lo suplicó la dicha Provincia, é porque soy cierto é certificado que los Concejos de las villas de Guetaria é Zarauz que son en la dicha Provincia me pagan de pedido cada año, é que fueron é son muy agraviados en pagar el dicho pedido por ser fijos-dalgo, é que contra su voluntad lo han pagado, é asimismo que los dichos Concejos me han dado é pagado para mis necesidades por ello algunas cuantias de maravedís: é otrosi por les faser bien é merced, mi merced é voluntad es que desde primero dia de Enero de mil é cuatrocientos é sesenta é siete años, é dende en adelante para siempre jamás los dichos Concejos, vecinos é moradores de las dichas villas que non lo paguen é sean privilegiados, francos é esentos de dicho pedido, el cual suelen pagar en esta guisa: la dicha villa de Guetaria seis mil maravedís, é la villa de Zarauz seiscientos maravedís, los cuales sean de esta moneda que agora corre que dos blancas fasen un maravedí, é que el situado que hay en el dicho pedido se mude á las mis alcabalas, é á otras cualesquier mis rentas en esta guisa: los cuatro mil é quinientos maravedís que Lope Martinez de Zarauz tiene de Mi situados por dos cartas de previllejos en los dichos seis mil maravedís del dicho pedido de Guetaria, por la una mil é quinientos ma- 20 de Marzo de 1467.

ravedís de merced de juro de heredad, é por la otra tres mil maravedís de la dicha moneda, de tierra, cada año por dos lanzas mareantes, que se muden é los hayan en las alcabalas de la dicha villa de Guetaria, é en otras partes donde los quisiere, é que los haya en las dichas alcabalas ó en otras rentas, segund é en la manera é con las facultades que los ha en el dicho pedido: porque vos mando que los pongades é asentedes asi en los mis libros, é quitedes dellos á los dichos Concejos de Guetaria é Zarauz los dichos maravedís del dicho pedido é descarguedes los dichos maravedís del dicho pedido desde el dicho primero dia de Enero deste dicho año en adelante para siempre jamás á los recabdadores, é tesoreros, receptores, é arrendadores, é otras cualesquier personas que hobieren de coger los pedidos de la merindad de allende Ebro con Guipúzcoa, donde entran las dichas villas suso declaradas, que asi pagan el dicho pedido en cuenta del pedido ordinario que se carga cada año á los dichos arrendadores de la dicha merindad de allende Ebro con Guipúzcoa, é non ge los carguedes mas dende en adelante para siempre jamás, é asimismo quitedes del dicho pedido los dichos maravedís del dicho situado, é los mudedes é pongades al dicho Lope Martinez de Zarauz en las dichas alcabalas de la dicha villa ó en otras cualesquier rentas donde los él quisiere, para que los haya desde el dicho año en adelante como dicho es, é dando é librando á los dichos Concejos de Guetaria é Zarauz é á los vecinos é moradores que son ó fueren deste dicho año en adelante, dellos é de cada uno dellos las dichas quitas é mercedes que asi les fago para siempre jamás de los dichos maravedís del dicho pedido é á cada uno de los dichos Concejos mi Carta ó Cartas de previllejo ó previllejos dello firmes é bastantes cuales hobieren menester en manera que por virtud dello sean privilegiados y exentos, é francos del dicho pedido este dicho año en adelante para siempre jamás, ca mi merced es é mando, que dende en adelante no paguen el dicho pedido, é asimismo junto con los dichos privillejos de la dicha quita del

dicho pedido, dedes mis Cartas de previllejos al dicho Lope Martinez de Zarauz de los dichos maravedís del dicho su situado, mudando del dicho pedido en las dichas alcabalas, ó en otras cualesquier rentas donde los quisiere como dicho es, firmes é bastantes por manera que goce é sea pagado dellos deste dicho año en adelante, segun que habia de gosar é ser pagado en el dicho pedido, las cuales dichas mis Cartas de previllejos de la dicha quita de dicho pedido é de dicho situado, mando al mi Mayordomo é Canciller é Notarios, é á los otros oficiales que estan á la tabla de los mis sellos que libren, é pasen, é sellen, lo cual mando á vos é á ellos que asi fagades é cumplades non embargante cualesquier leyes é ordenanzas, ni Cartas, ni mandamientos, ni otras causas é rasones que en contrario desto sean ó ser puedan, las cuales hé aqui por expresadas é declaradas, é Yo de mi propio motuo é cierta ciencia é poderío Real absoluto las abrogo, é derogo, é revoco, é anulo, todo ello en cuanto esto atañe ó atañer pueda, quedando en su fuerza y vigor para adelante, é si acaesciere que en algun tiempo en ello ó en cualquier cosa ó parte dello hobiere revocacion ó embargo ó embarazo alguno, ó algunos fueren ó pasaren ó quisieren ir ó pasar en cualquier manera contra los dichos privillejos de la dicha quita del dicho pedido é del dicho situado mudado é de cualquier cosa dello, mando que non vala la tal revocacion ó embargo ó embarazo, é que sea en si ninguno é de ningun efeto é valor, é que todavía non embargante aquello vala la dicha quita é franqueza del dicho pedido é el dicho situado mudado todavía sea pagado como dicho es, é mando que se defiendan é ayuden los dichos Concejos é personas unos á otros, á la dicha quita del dicho pedido, situado é mudado, por manera que gocen enteramente los dichos Concejos de la dicha quita é franqueza del dicho pedido, é el dicho Lope Martinez de Zarauz del dicho situado mudado, por virtud de los dichos previllegios como dicho es. E otrosi mando á los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-homes,

Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores, é Sub-Comendadores, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, é Contadores, é Alcaldes, é Notarios, é Alguaciles de la mi Casa é Corte é Chancillería, y á todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes y Alguaciles, Merinos, Prebostes, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la Provincia de Guipúzcoa, é Procuradores, é Alcaldes de la Hermandad della, é Condado de Vizcaya é de todas las otras ciudades, villas é lugares de los mis Reynos é Señoríos que agora son é serán de aqui adelante que non vayan nin consientan ir ni pasar contra los dichos previllejos de la dicha merced é quita de dicho pedido é de dicho situado mudado, ni contra cosa alguna ni parte dello, non embargante cualesquier Cartas é mandamientos, é mercedes, é previllejos, é recudimentos, é mercedes, é revocaciones, é suspensiones, embargos, é causas é razones que contra ello sean ó puedan ser, antes les den todo favor é ayuda por manera que gocen dello enteramente sin embargo ni contrario alguno por virtud de los dichos privillejos segun é como dicho es. E los unos ni los otros non fagades ende al so pena de la mi merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi Cámara. Fecho á veinte dias del mes de Marzo año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é sesenta é siete años.—Entiéndase que estos Concejos sean francos de los dichos seis mil é seiscientos maravedis en cuenta de lo que les cabe á pagar de la cabeza del pedido que tenian é non mas.—YO EL REY.—Yo García Ferrandes de Alcalá, Secretario del Rey nuestro Señor, la fise escribir por su mandado.

Concuerda con el registro que está asentado en los Libros de Mercedes y Privilegios.—Libro número 3, artículos Guetaria y Zarauz. —*Está rubricado.*

Núm. XI.

Monte Real de Deva.

Albalá franqueando á la villa de Monte Real de Deva del pago de dos mil é cuatrocientos maravedís de Pedido y Martiniega, por las razones y en la forma que se expresa.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro número 290, artículo 18.

YO EL REY.—Fago saber á vos los mis Contadores mayores que Yo, acatando los muchos é buenos é leales servicios señalados que la mi noble é leal Provincia de Guipúzcoa, é los Concejos, é Escuderos, é fijos-dalgo della con gran lealtad é fedelidad han fecho á los Reyes onde Yo vengo, é á Mi han fecho é facen de cada dia é en alguna emienda é remuneracion dellos, é porque me lo suplicó la dicha Provincia, é porque soy cierto é certificado que el Concejo de la villa de Monte Real de Deva, que es en la dicha provincia, que me paga de Pedido é Martiniega cada año dos mil é cuatrocientos maravedís desta moneda que se agora usa, en lo cual son mucho agraviados en pagar el dicho Pedido é Martiniega, por ser como son fijos-dalgo é contra su voluntad lo han pagado é pagan: é asimesmo por cuanto el dicho Concejo me ha dado é pagado para mis nescesidades por ello algunas cuantías de maravedís, é ansi por les faser bien é merced, mi merced é voluntad es que desde primero dia de Enero deste presente año de la data desta mi Cédula en adelante para siempre jamás, el dicho Concejo, é vecinos, é moradores de la dicha villa de Monte Real de Deva que non paguen los dichos dos mil é cuatrocientos maravedís del dicho Pedido é Martiniega, é que sean exentos é privillejados del dicho Pedido é Martiniega, é

27 de Junio de 1468.

que lo non paguen este dicho presente año dende en adelante en cada un año para siempre jamás: porque vos mando que lo pongades é asentedes asi en los mis libros é quitedes de ellos al dicho Concejo de Monte Real de Deva los dichos dos mil é cuatrocientos maravedís del dicho Pedido é Martiniega é descarguedes los dichos maravedís del dicho Pedido é Martiniega desde dicho primero de Enero deste dicho año en adelante para siempre jamás á los recaudadores, é tesoreros, é receptores, é otras cualesquier personas que hobieren de coger los Pedidos y Martiniegas de la Merindad de Allende Ebro con la dicha Provincia de Guipúzcoa, donde entra la dicha villa que asi pagan el dicho Pedido é Martiniega entre el Pedido ordinario que se haga cada año á los dichos arrendadores de la dicha Merindad de Allende Ebro con Guipúzcoa, é non ge los carguedes mas dende en adelante para siempre jamás, é dedes é libredes al dicho Concejo de la dicha villa de Monte Real de Deva, é á los vecinos é moradores que son ó fueren de la dicha villa de la dicha merced é franquicia del dicho Pedido é Martiniega que asi les fago para este dicho presente año é para dende en adelante para siempre jamás, mi Carta de privilegio é las otras mis Cartas é sobre Cartas las mas fuertes, é firmes, é bastantes que les cumplan é menester hayan, para que sean previllejados é exentos é francos del dicho Pedido é Martiniega este dicho año é dende en adelante en cada un año para siempre jamás: Ca mi merced es é mando que este dicho presente año ni dende en adelante en cada un año para siempre jamás non paguen el dicho Pedido é Martiniega, la cual dicha mi Carta de Previllejo é las otras mis Cartas é sobre Cartas, mando á mi Canciller é Notario, é á los otros mis Oficiales que estan á las tablas de los mi sellos, que libreis, é paseis, é selleis sin embargo ni contrario alguno, lo cual mando á vos é á ellos que asi fagades é cumplades non embargante cualesquier leyes é ordenanzas, ni cartas, ni mandamientos, ni otras cabsas é rasones que en contrario desto sean ó ser puedan, las cuales hé aqui por expresadas é declaradas: Ca

Yo de mi propio motuo, é cierta ciencia é poderío Real absoluto, las abrogo, é derogo, é revoco, é anulo todo ello en cuanto á esto atañe ó atañer puede, quedando en su fuerza é vigor para adelante en las otras cosas: é si acaesciere que en ello en algun tiempo ó en cualquier cosa ó parte dellos hobiere revocacion, ó embargo, ó embarazo alguno ó algunos fueren ó pasaren, ó quisieren ir ó pasar en cualquier manera contra esta dicha merced é franquesa, é contra el dicho previllejo, é cartas, é sobre cartas que sobre la dicha merced é franquesa por el dicho mi Albalá mando dar, ó contra alguna cosa ó parte dello, es mi merced é mando que no vala la tal revocacion ó embargo ó embarazo, é que sea en sí ninguno é de ningund efecto ni valor, é que todavía non embargante aquello, vala la dicha quita é franqueza del dicho Pedido é Martiniega: é mando que se dé fuerza é ayude al dicho Concejo de la dicha villa de Monte Real de Deva, é los vecinos é moradores della, é que la dicha mi provincia de Guipúzcoa los dé é faga dar todo el favor é ayuda que les pidieren é menester hobieren, por manera que entera é cumplidamente gocen é sean francos, é libres, é quitos de pagar, é que non paguen el dicho Pedido é Martiniega este dicho presente año, é dende en adelante en cada un año para siempre jamás. E otrosi, mando á los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia é Contadores, é Alcaldes, é Notarios, é Alguaciles de la mi Casa y Corte é Chancillería, é á todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Jurados, Caballeros, Regidores, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la dicha provincia de Guipúzcoa, é Procuradores é Alcaldes de la hermandad della é Condado de Vizcaya é de todas las otras ciudades, é villas é logares de los mis Reynos é Señoríos que agora son ó serán de aqui adelante, que non vayan, ni pasen ni consientan ir ni pasar contra esta dicha merced é franqueza é libertad del dicho Pedido é

Martiniega de la dicha villa de Monte Real de Devá, ni contra el previllegio é Cartas é sobre Cartas que asi por virtud deste dicho mi Albalá les mando dar, é que desde este dicho presente año ni dende en adelante en cada un año para siempre jamás, ni contra cosa alguna ni parte dello; non embargante cualesquier Cartas, é mandamientos, é mercedes, é previllejos, é recudimentos, é mercedes, é revocaciones, é suspensiones, é embargos, é causas, é rasones que contra ello sea ó ser pueda; antes les den é fagan dar todo favor é ayuda, por manera que gocen dello enteramente sin embargo ni contrario alguno por virtud desta dicha mi merced é del dicho previllejo é Cartas, é sobre Cartas que cerca dello por virtud desta dicha mi Cédula de merced les mando dar é que les sea dado: é sobre lo que dicho es ni sobre parte dello non atendades ni atiendan otra mi Carta ni Albalá, ni mandamiento, ni segunda yusion; por cuanto esta es mi final intencion é deliberada voluntad. E no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced é de haber la mi ira. Fecho á veinte é siete dias de Junio año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é sesenta é ocho años. — YO EL REY. — Yo Juan de Oviedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo fice escribir por su mandado. — En las espaldas del dicho Albalá del dicho Señor Rey fue sobrescrito é librado esto que se sigue.

Asentóse el treslado signado de esta Albalá del Rey nuestro Señor en los sus libros de lo salvado de maravedís para que se guarde y cumpla todo lo que por él su Señoría manda. — Ferrandus Ferrandez. — Antonio Vazquez. — Salvado. — Alonso de Turégano.

Concuerda con el Registro que está en los libros de Mercedes y Privilegios. Libro núm. 290, *articulo* 18. — *Está rubricado.*

Núm. XII.

Provision Real del Consejo para que en Azcoitia no puedan repartir mas de tres mil maravedís.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Febrero año de 1475.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Concejo, Alcaldes, Jurados, fieles, Regidores, Oficiales é homes buenos de la villa de Azcoitia, é á cada uno de vos salud é gracia. Sepades que el Bachiller Juan de Olano, vecino desa dicha villa, nos fiso relacion que en esa dicha villa vos el dicho Alcalde, é fieles, é Regidores, é Oficiales públicos de ella habedes repartido ciertos pechos é derramas non debidamente, contra las leyes de nuestros Reinos, por los vecinos é moradores de esa dicha villa é su juredicion; é que por fuerza é contra su voluntad ge los fasedes pagar: é que de tres años acá habedes fecho muchos repartimientos non debidos: por ende que nos pedian por merced que sobre ello mandásemos proveer, mandando que fuesen traidos al nuestro Consejo los repartimientos que hasta aqui son fechos en la dicha villa desde el dicho tiempo acá, porque si se fallasen injustos, mandásemos tornar los maravedís, que asi son llevados contra derecho, mandando que de aqui adelante non se fisiesen mas repartimientos sin nuestro mandado, ó como la nuestra merced fuese. E Nos tobimoslo por bien. E por cuanto en los ordenamientos de estos nuestros Reinos se contiene una ley que fabla sobre lo susodicho, su tenor de la cual es este que se sigue. »A lo que me pedistes por merced cerca de lo que »fabla de los repartimientos é derramas que los labrado»res fasen por su parte, sobre que me fue pedido que »mandase que ningun repartimiento se faga por los di»chos pecheros, sin ser á ello presentes y consentidores

21 de Febrero de 1475.

»los Regidores é Justicias de las dichas ciudades, è villas »é logares, á que Yo respondí que mi merced era que se »guardase asi, segun que me fue pedido, salvo en los »lugares donde hay privillejo, en los cuales si alguno se »hobiere por agraviado, que lo declarasen é mostrasen, »é que Yo mandaria proveer sobre ello, lo cual desides »que no es remedio á lo pedido, porque especialmente »en Leon, é en Segobia, é en Avila, é en otras cibdades »é villas é logares tienen los tales privillejos, é usos, é »costumbres, é onde fasen lo susodicho: é que me supli»cabades que todavía quisiese ordenar é mandar que es»tobiesen á los repartimientos, é derramas, é tasas los di»chos Alcaldes é Regidores, que non sean pecheros ó al»gunos dellos, ó otras personas de que Yo confie en ca»da cibdad ó villa ó lugar; á esto vos respondo: que »acerca de esto es asaz proveido por Mí; pero en las cib»dades é villas é logares donde hay los tales privillejos é »costumbres, si algunos entienden que los tales tienen »enoja de la cabsa pública, é hay algunas razones, por»que aquellos no se deban guardar, que lo declaren, é »llamadas é oidas las partes, Yo mandaré proveer de jus»ticia; pero todavía es mi Merced que se guarde la mi »ordenanza: es á saber, que sin mi espresa licencia é »mandamiento non se pueda repartir nin reparta en nin»guna cibdad, nin villa, nin logar de mis Regnos para »sus necesidades, demas é allende de tres mil maravedís, »sopena que los que lo contrario fisieren pierdan todos »sus bienes, é sean confiscados para la mi Cámara, é »las Justicias que pierdan los oficios. — Otrosí. — Yo »non entiendo dar licencia á cibdad, ni villa, ni logar »de mis Regnos para derramar entre sí mas ni allende de »los dichos tres mil maravedís, salvo mostrando prime»ramente por cuenta como los han gastado en cosas ne»cesarias é provechosas á la tal cibdad ó villa ó logar, é »lo que rentaren las rentas é propios della; é ansimismo »los dichos tres mil maravedís: porque non hayan cabsa »de repartir allende de lo necesario en que los mis súb»ditos sean agraviados ni despechados.” Porque vos man-

damos á todos é á cada uno de vos, asi á los que agora sodes, como á los que seredes de aqui adelante, que veades la dicha ley é ordenanza suso encorporada, é la guardedes, é cumplades, é egecutedes, é la fagades guardar, é complir, é egecutar en todo é por todo, segun é por la forma é manera que en ella se contiene, é contra el tenor é forma de ella non vayades, nin pasedes, nin consintades ir nin pasar en alguna manera. E los unos nin los otros non fagades ende al, sopena de la nuestra Merced, é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara &c. (*Con emplazamiento.*) Dada en la ciudad de Segobia á veinte y un dias de Febrero, año del nascimiento de muestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é setenta é cinco años.—Episcopus Abulensis.—Rodericus Doctor.—Alonso de Quintanilla.—Ferrandus.—Licenciatus.—Antonius Archidiaconus.—Decanus.—Yo Alfonso de Alcalá la fise escribir por mandado de nuestros Señores el Rey é la Reina con acuerdo de los del su Consejo.—Registrada. Diego Sanches.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. XIII.

Carta Real Patente de finiquito á los Procuradores de Guipúzcoa de los doscientos mil maravedís de la situacion de la Princesa Doña Isabel.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio año de 1475.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos los Procuradores de los Escuderos fijosdalgo de las nuestras villas é logares de la nuestra villa (*) é leal provincia de Guipúzcoa é á cualquier é cualesquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada salud é gracia.—Sepades que vimos una peticion sellada con vuestro sello que nos

9 de Julio de 1475.

(*) El original asi dice: puede ser equivocacion por decir *noble*.

enviasteis estando en Junta en Usarraga por la cual nos enviasteis faser relacion que rescebistes nuestra letra que vos enviamos con Bartolome de Zuloaga sobre rason de las doscientas mil maravedís que á Mí la dicha Reina fueron libradas del año que pasó de mil é cuatrocientos é sesenta é siete, en la merindad de aquende Ebro, disiendo que se fiso toma dellos por algunos Concejos en quien cabian, é que ge los pagastes, é que bien sabriamos que en el dicho año el Conde de Fox pensó tomar esa dicha provincia, como tomó á Calahorra, é que por la defensa de ella la dicha provincia siempre tobo mucha gente en las fronteras. E asimismo que el Rey Don Enrique nuestro hermano, que santa gloria haya, vos envió mandar que guardasedes esa dicha provincia, é que tomasedes los Castillos de Fuenterrabia é Beloaga, que los tenia el Mariscal Don Garcia Lopes de Ayala, é que si alguna toma se fiso de los dichos maravedís, que muy mucho mas de lo que en ello montaba, gastastes. E que asi era que Don Simuel Aben Arroyo Recabdador que fue de las alcabalas el dicho año, les fatiga por rason de la dicha toma, fasiendo prendas en los bienes de los de la dicha provincia, como justicia. Por ende que nos suplicabades que non vos mandemos fatigar por lo que fisistes por mandado de dicho Rey Don Enrique, é por la defensa de la dicha provincia para la Corona Real destos nuestros Regnos, é que quisiésemos mirar á la lealtad é á los servicios que nos habedes fecho é entendedes faser adelante, porque allende del sueldo que distes á la gente que nos enviastes, habedes gastado mas de dos cuentos de maravedís: é que vos diésemos nuestro finiquito de la dicha toma si alguna fisistes para lo susodicho, mandando al dicho Don Simuel Aben Arroyo é á otras cualesquier personas que non vos fatiguen sobre ello, ó que vos mandasemos proveer sobre todo como la nuestra Merced fuese. La cual dicha peticion por Nos vista, é habido acatamiento é consideracion á las cosas susodichas que fesistes por nuestro servicio, é defension de la dicha nuestra Corona Real, de lo cual Nos eramos é somos bien

ciertos de vosotros, tovimoslo por bien; é por esta nuestra Carta ó por su traslado signado de Escribano público vos damos por libres é quitos de la dicha toma si alguna fesistes, de las dichas dosientas mil maravedís &c. (*Siguen las fórmulas*). Dada en la noble villa de Medina del Campo á veinte y nueve dias del mes de Julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrosientos é setenta é cinco años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Gaspar de Ariño Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fise escribir por su mandado.—Registrada Diego Sanches.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XIV.

Carta Real de Merced de la Alcaldía de sacas á la provincia de Guipúzcoa, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio año de 1479.

En la ciudad de Trugillo á doce dias del mes de Julio año de mil cuatrocientos setenta y nueve, se despachó Carta Real Patente firmada de la Reina Católica Doña Isabel, refrendada de Juan Ruiz del Castillo su Secretario, y acordada y registrada en debida forma, renovando y confirmando la Carta Real siguiente.

23 de Diciembre de 1475 y 12 de Julio de 1479.

Doña Isabel &c.—A los Procuradores de los Escuderos de los fijosdalgo de las villas é logares de la nuestra noble é leal provincia de Guipúzcoa, é á cada uno de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de Escribano, salud é gracia. Sepades que vimos vuestra peticion que nos enviastes sellada con el sello de esa dicha provincia, estando juntos en junta en el lugar de Usarraga, por la cual desides que esa dicha provincia é vesinos é moradores de ella siempre fueron francos é esentos de fecho de las Aduanas é

Alcaldía é cosas vedadas por privilegio que tienen los dichos Concejos de las dichas villas de los Reyes nuestros Progenitores para poder contratar, asi por mar como por tierra con sus bienes, é cosas, é mercaderías, en los Reinos de Francia é Inglaterra, é Aragon, é Navarra, é Ducado de Bretaña, é con las gentes dellos, porque esa dicha tierra es toda montaña fragosa, é non hay en ella ninguna cosecha, ni de vino, é por estar segun que está en los confines de estos nuestros Reinos, é en la frontera de Navarra é Francia, é que sin contratar con ellos non podria ninguna persona buenamente vevir en ella, porque asi de los dichos Regnos como de otros Regnos estraños, se proveen é bastecen de la mayor parte de todos los mantenimientos que ban menester, é que si non fuera por cabsa de la dicha libertad é esencion, que en la dicha provincia non se fisiera ninguna poblacion, ni habria hoy en dia ninguna puebla en ella, é que como quier es verdad que los Reyes pasados nuestros progenitores solian proveer á algunas personas del oficio de Alcaldía de las sacas é cosas vedadas de la dicha provincia, pensando que era necesario de haber en la dicha provincia el dicho oficio de Alcaldía como lo hay en otros lugares é partidos de los dichos nuestros Regnos; pero las tales personas por las dichas Provisiones que les dieron del dicho oficio, ni por alguna dellas nunca usaran de él, ni les fue dado lugar á ello por la dicha provincia, por ser contra la dicha su libertad; especialmente que el Señor Rey Don Juan nuestro Padre de gloriosa memoria hobo fecho merced del dicho oficio á Martin Lopes de Iribar, vesino de la villa de Tolosa; é por su fin á Don Menjon Gonzalez de Andia é á Sebastian de Aguinasa que es finado, los cuales asimismo no usaron del dicho oficio de Alcaldía nin otro por ellos, por rason de la dicha libertad é esencion. Lo cual *no embargante, que despues de fallecido* el dicho Rey Don Juan, Rodrigo Zapata, Alcalde que fue de las sacas é cosas vedadas de los obispados de Burgos é Calahorra, con favores que hobo del Rey Don Enrique nuestro hermano, que Dios haya, ganó ciertas

provisiones contra la dicha provincia sobre rason de la dicha Alcaldía, é que en su nombre é por su poder fatigó mucho á la dicha provincia é vesinos della Garcia de Embito, vecino de la cibdad de Burgos, diciendo que los de la dicha provincia habian sacado cosas vedadas para fuera de nuestros Reinos, non se entendiendo nin extendiendo á la dicha provincia la merced quel dicho Rodrigo Zapata tenia del dicho oficio, ni ansi mismo las que hobieron sus antecesores, porque la dicha provincia es de los obispados de Pamplona que es en Navarra, é del obispado de Bayona que agora es en Francia, é si algunos lugares de la dicha provincia entran en el obispado de Calahorra, aquellos son muy pocos, é non contratan con los dichos Reinos estraños como las otras villas é logares de la dicha provincia. Sobre lo cual la dicha provincia hobo con el dicho Garcia de Embito en nombre del dicho Rodrigo Zapata de la una parte, é de la otra cierto Procurador que la dicha provincia para ello deputó en su nombre, comprometieron la dicha causa en manos de ciertos Jueces árbitros; los cuales, visto lo dicho é alegado ante ellos por amas las dichas partes con las escrituras é probanza que ante ellos presentaron, fue por ellos dada é pronunciada una sentencia por la cual dieron á la dicha provincia y vesinos y moradores de ella por libres é quitos para siempre jamas de todo lo pedido é demandado contra ella por el dicho Garcia de Embito en nombre del dicho Rodrigo Zapata como su lugar teniente en el dicho oficio de Alcaldía. La cual dicha sentencia pasó é es pasada en cosa juzgada, é fue consentida é obedescida por las dichas partes, é fue mostrada ante Nos oreginalmente. E que despues el dicho Garcia de Embito, yendo contra el tenor é forma de la dicha sentencia, non guardando nin compliendo aquella á cabsa é por favores que tenia el dicho Rodrigo Zapata del dicho Rey Don Enrique nuestro hermano, é ansi mismo Don Sancho de Velasco por rason de una merced que le fiso el dicho Rey Don Enrique de las penas é perdimiento de bienes en que diz que habian incurrido los vesinos é

moradores de la dicha provincia por haber sacado cosas vedadas fuera de los dichos nuestros Regnos é Señoríos, fatigó muchos de la dicha provincia. E que agora el dicho Don Menjon Gonzalez de Andia, veyendo la libertad é esencion de la dicha provincia é gran nescesidad della, renunció é traspasó la dicha merced del dicho oficio de Alcaldía de las sacas é cosas vedadas quel asi tenia del dicho Rey Don Juan nuestro padre en la dicha provincia, segun paresce por la dicha renunciacion que fue mostrada é presentada ante Nos por vuestra parte, firmada de dicho Don Menjon, é signada de Escribano público, é asimismo la dicha merced original que del dicho oficio le fue fecho por el dicho Rey Don Juan por la cual dicha renunciacion nos enviaron suplicar que fisiesemos merced del dicho oficio de Alcaldía de las dichas sacas é cosas vedadas á esa dicha provincia é Concejos, é vecinos, é moradores dello, para que sean francos é *libres del dicho oficio*, segun que siempre lo han sido é son, é les sea guardada su posesion é esencion é libertad, segun que mas largamente en la dicha su renunciacion se fase mencion: por ende que sobre ello vos proveyésemos, mandando confirmar la dicha sentencia que ansi entre esa dicha provincia é el dicho Garcia Embito en nombre de dicho Rodrigo Zapata fue pronunciada, é ansimismo dar las Cartas é provisiones que hobiese menester para que vos fuese guardada, é fuesedes libres é esentos de la dicha Alcaldía fasiendovos merced della, ó vos mandasemos proveer, como la nuestra Merced fuese. E Nos acatando é considerando los muchos, é leales, é señalados servicios que en los tiempos pasados esa dicha provincia é vesinos é moradores della fisieron á los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, é los continos y leales servicios que á Nos han fecho é fasen de cada dia, é otrosí por vos faser merced tovimoslo por bien. E por la presente fasemos merced del dicho oficio de Alcaldía de las dichas sacas é cosas vedadas á la dicha provincia de Guipúzcoa, é Concejos, é vesinos é moradores della, que agora son é serán de aqui adelante para siempre ja-

mas &c. (*Siguen las fórmulas.*). Dada en la noble villa de Valladolid veinte y tres dias de Diciembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é setenta é cinco años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernan Nuñes Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fise escribir por su mandado.—Registrada.—Chanciller.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XV.

Carta Real Patente dando licencia á la villa de San Sebastian para echar sisa con obgeto de torrearla y fortificarla, con intervencion del Corregidor.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Febrero año de 1477.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Concejo, Alcaldes, Jurados, Oficiales é homes buenos de la villa de San Sebastian, salud é gracia.—Sepades que vimos vuestra peticion por la cual nos enviastes faser relacion que por causa de la guerra que con el Rey y Reino de Francia tenemos, esa dicha villa ha sido mucho mas fatigada que todas las otras villas de la dicha provincia, asi cuanto á los gastos é despensas que se habian fecho mayores y mas que de las otras villas de la dicha provincia, como en torrear é fortalecer la dicha villa é faser al rededor della baluartes y cercas con sus almenas, porque mejor se pudiese defender si necesidad hobiese: é que en esto habeis gastado mucho de lo vuestro, para lo cual veyendo vuestras necesidades habedes acordado de echar cierta impusicion á las carnes y fierros é aceros y paños y pescados, y otras cualesquier cosas vendibles porque se pueda acabar de fortalecer la dicha villa; y porque la dicha impusicion no se puede faser sin nuestra licencia, nos suplicastes é pedistes por merced que vos mandasemos dar é

20 de Febrero de 1477.

diésemos la dicha licencia para echar la dicha impusicion ó que sobre ello vos proveyesemos de remedio con justicia ó como la nuestra Merced fuese: é Nos, visto cuanto cumple á nuestro servicio y al bien desa dicha villa que la dicha villa se fortifique, tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que tomando con vosotros juntamente á Juan de Sepúlveda, nuestro Corregidor en la dicha provincia de Guipúzcoa, al cual mandamos que para ello se junte con vosotros, veais lo que es menester para acabar de faser la dicha cerca é reparar la dicha villa, é en qué cosas se puede é debe echar la dicha impusicion, y asi visto por él é por vosotros, por esta nuestra Carta vos damos licencia é facultad para echar la dicha impusicion, por el tiempo é tiempos é en las cosas que por vos el dicho Corregidor é por vosotros juntamente fuere acordado, é poner personas de recabdo para coger lo que la dicha imposicion montare, por manera que en ello non pueda haber, nin haya fraude nin engaño. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al &c. (*Con emplazamiento*). Dada en la muy noble cibdad de Toledo á veinte dias del mes de Febrero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos setenta é siete años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Gaspar de Ariño Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fise escribir por su mandado.—Registrada.—Diego Sanches.—*Está rubricado.*

Núm. XVI.

Privilegio á la villa de San Sebastian.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 330 art. 53.

20 de Febrero de 1477 y 30 de Junio de 1485.

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia,

de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar é de Guipúzcoa, Conde é Condesa de Barcelona, é Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Atenas é de Neopatria, Condes de Rusellon é de Cerdania, Marqueses é Condes de Oristan é de Gociano. A vos el Concejo, Alcaldes, Preboste, Jurados, Regidores, Oficiales é homes buenos de la villa de San Sebastian, que es en la nuestra noble é leal provincia de Guipúzcoa, salud é gracia. Bien sabedes como el Doctor Gonzalo Gomez de Villansandino, Oidor de la nuestra Audiencia é del nuestro Consejo, fue por nuestro mandado por virtud de nuestra Carta é poder á la dicha provincia é á otras partes á proveer é remediar, punir é castigar á las personas, é Concejos, é Universidades que fallase que habian llevado é llevaban derechos é impusiciones, é peages, é pasages, é pontages, é Castillería injusta é no debidamente, é contra el tenor é forma de las leyes destos nuestros Reinos é contra las sentencias é vedamientos, é mandamientos, é defendimientos dados por Nos é por los del nuestro Consejo, é por el Bachiller Diego Gonzalez de Casas, nuestro Juez é Pesquisidor que fue en la dicha provincia, sobre las dichas impusiciones, é peages, é pasages, é como porque el dicho Doctor falló que llevaban derechos demasiados de los que estaban ordenados por nuestra Carta é mandado, é otrosí porque la dicha nuestra Carta é mandamiento fue dada antes del año pasado de mil é cuatrocientos é ochenta años, que Nos ficimos Cortes en la ciudad de Toledo, en que Nos por una ley revocamos todas las nuevas impusiciones que habian seido impuestas de cierto tiempo fasta entonces puesto que fuesen impuestas por nuestra Carta é mandamiento, é del Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, que santa gloria haya, salvo aquellas que por Nos fuesen vistas é confirmadas, la cual impusicion en nuestra Carta que della hobimos mandado dar el dicho Doctor non falló ni pareció que por Nos hobiese sido vista ni confirmada, segun el tenor de la dicha ley de Toledo, por la cual el dicho Doctor vos mandó de nuestra parte que sopena de robadores é de las otras

penas en que caen los que cogen impusiciones sin nuestra licencia, é de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara é fisco, dende en adelante non cogiesedes derecho alguno fasta tanto que ante Nos fuese fecha relacion dello, é Nos proveyésemos sobre ello como cumpliese al servicio de Dios é nuestro: despues de lo cual Pero Martinez de Igueldo, vuestro Procurador en vuestro nombre pareció ante nuestras Reales Personas é nos fizo relacion de lo susodicho que el dicho Doctor de nuestra parte vos habia mandado, é nos suplicó é pidió por merced que pues los derechos que se cogian en el dicho peso é Lonja era para cosa muy necesaria é útil é provechosa para facer la cerca nueva que en esa dicha villa se facia, y para las otras cosas que de cada dia eran necesarias para el reparo de las cercas é torres é guardamares que en ella habia, por ende que en vuestro nombre nos suplicaba é pedia por merced, que vos mandásemos dar nuestra Carta, para que sin embargo de lo que el dicho Doctor en nuestro nombre vos habia mandado, pudiesedes coger los derechos en el dicho peso é Lonja, segun é en la manera é forma que se contenia en una nuestra Carta firmada de nuestro nombre é sellada con nuestro Sello, que Nos sobrello hobimos dado, y en la declaratoria que atento el tenor é forma della, Juan de Sepúlveda nuestro Corregidor que fue en la dicha provincia y otras personas juntamente con él, ficieron de cómo y en qué manera, y de qué cosa, y cuánto habiades de llevar de los dichos derechos del dicho peso é Lonja, lo cual todo por Nos visto, por cuanto el proceso que cerca dello se habia fecho, non estaba en nuestra Corte é lo tenia Juan Martinez de Olivarra, vecino de la ciudad de Vitoria, nuestro Escribano, por ante quien habia pasado, é sin ver el dicho proceso non se podia determinar lo susodicho, Nos mandamos remitir é remitimos por nuestra Carta el conocimiento é determinacion della á los del nuestro Consejo, que por nuestro mandado estaban é residian en la villa de Valladolid, para que ellos viesen lo susodicho, é librasen é determinasen en ello lo que

fallasen por justicia, el cual dicho vuestro Procurador en vuestro nombre presentó ante los del nuestro Consejo que en la dicha villa de Valladolid estaban é residian la dicha nuestra Carta, é les pidió é requirió que ficiesen é cumpliesen en todo é por todo lo contenido en ella segun que Nos ge lo enviamos á mandar: é los del nuestro Consejo vista la dicha nuestra Carta, digeron que estaban prestos de facer é cumplir lo que por Nos é por ella les era mandado, é en cumpliéndola ante todas cosas mandaron al dicho Pero Martinez de Igueldo vuestro Procurador, que dentro de cierto término tragese é presentase ante ellos el dicho proceso que cerca de lo susodicho se habia fecho, el cual dicho vuestro Procurador trajo é presentó ante Nos el dicho proceso dentro del dicho término que por los del nuestro Consejo les fue mandado, é nos suplicó é pidió por merced que mandasemos facer é cumplir en todo lo que cerca de lo susodicho en vuestro nombre nos habia pedido é suplicado; sin embargo del dicho mandamiento por el dicho Doctor Gonzalo Gomez de Villasendino cerca dello dado, del cual dicho proceso é de todo lo pedido é alegado por el dicho vuestro Procurador, los del nuestro Consejo mandaron dar treslado al nuestro Procurador fiscal para que digese é alegase sobre ello de nuestro derecho todo lo que decir é alegar quisiese, el cual dicho nuestro Procurador fiscal por una peticion que ante Nos en el nuestro Consejo presentó, dijo que en cuanto tocaba á la dicha impusicion del dicho peso é Lonja desa dicha villa, é del peage, é moles, é pontage de la puente que está cerca della, que debiamos mandar ver los previlegios é provisiones que teniades sobre ello, asi de los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, como de Nos, é asi mesmo las pesquisas é procesos que cerca dello por los dichos Doctor Gonzalo Gomez de Villasendino, é Bachiller de Casas se habian fecho, é asi visto todo ello nos suplicaba é pedia por merced que mandásemos facer en ello lo que con justicia debiésemos, de manera que nuestros súbditos é naturales no recibiesen agravio alguno, de la

cual dicha peticion que asi ante Nos por el dicho nuestro Procurador fiscal fue presentada, Nos mandamos dar treslado della al dicho vuestro Procurador para que cerca de lo en ella contenido digese é alegase de vuestro derecho todo lo que decir ó alegar quisiese, el cual despues que asi le fue notificado, dijo que no queria decir cosa alguna contra lo contenido en la dicha peticion, salvo que nos suplicaba é pedia por merced que hobiésemos este pleito por concluso, é mandásemos facer en él lo que con justicia debiésemos, segun que por él nos era pedido é suplicado: é por los del dicho nuestro Consejo, vista la vuestra respuesta, hobieron el dicho pleito por concluso para determinar en él lo que con derecho debiesen, é visto asi mesmo por los del nuestro Consejo las pesquisas é procesos que sobre lo susodicho los dichos Doctor Gonzalo Gomez de Villasandino é Bachiller de Casas ficieron, é la dicha nuestra Carta que sobre el dicho peso é Lonja vos hobimos dado, é la dicha declaracion que por virtud della los dichos Juan de Sepúlveda, é otras ciertas personas juntamente con él sobrello ficieron: é otrosí visto todo lo alegado sobrello por el dicho vuestro Procurador é por el nuestro Procurador fiscal, fallaron, que ante todas cosas debian mandar é mandaron dar su Carta é mandamiento para que ciertas personas que se fallaban que habian llevado demasiados derechos del dicho peso é Lonja que por vosotros los cogian, paresciesen personalmente ante Nos en el nuestro Consejo á dar razon de lo susodicho é á estar á justicia sobre ello; é otrosí porque el dicho peso é Lonja llevándose los derechos dello, segun é por la forma que fue asentado é ordenado por el dicho Juan de Sepúlveda é las otras dichas personas por virtud de la dicha nuestra Carta é mandamiento, é no escediendo de aquello que era útil é provechoso al bien é pro comun desta dicha villa é vecinos é moradores della, é que los derechos que asi fue ordenado é tasado, que se cogiesen é llevasen eran mucho necesarios para facer la dicha cerca nueva, é para las cosas é gastos de que en la dicha nuestra Carta se

face mencion que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon en la forma de yuso contenida, é Nos tovimoslo por bien, é por esta dicha nuestra Carta vos damos licencia é poder é facultad para que sin embargo del dicho mandamiento que asi por el dicho Doctor Gonzalo Gomez de Villasendino del nuestro Consejo, fue fecho para que no pudiesedes coger ni llevar los dichos derechos del dicho peso é Lonja, podades tener é tengades de aqui adelante en esa dicha villa el dicho peso é Lonja é llevar é llevedes vosotros ó quien vuestro poder para ello hobiere, los dichos derechos que por virtud de la dicha nuestra Carta por el dicho Juan de Sepúlveda nuestro Asistente, é por las otras personas juntamente con él, fueron ordenados é tasados, é vos fue dada licencia que los cogiesedes é llevasedes asi para facer la dicha cerca nueva como para reparar las dichas cercas é torres é guardamares de la dicha villa, é para las otras cosas en la dicha nuestra Carta contenidas, su tenor de la cual dicha nuestra Carta que asi vos hobimos dado é la declaracion que por virtud della el dicho Juan de Sepúlveda juntamente con las otras dichas personas fizo de los dichos derechos que asi habiades de llevar del dicho peso é Lonja con el acto que cerca della pasó, son estos que se siguen.—En el sobrado de la Iglesia de Señora Santa María que es junto con la villa de San Sebastian, á diez é seis dias del mes de Marzo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é setenta é siete años, estando ayuntados á Concejo general, las principales puertas de la dicha villa cerradas, é la campana tañida, segun que lo han de uso é de costumbre de se ayuntar á Concejo, especial é nombradamente seyendo é estando presentes en el dicho lugar é Concejo el honrado Señor Juan de Sepúlveda, Asistente en esta provincia de Guipúzcoa por el Rey é Reina nuestros Señores, é Juan Bono de Tolosa, é Martin de Segura, Alcaldes ordinarios en la dicha villa é su territorio é jurediccion este presente año, é Juan Miguel de Catayo, é Martin Perez de Cascoin Jurados mayores, fieles del

dicho Concejo este dicho año, é Miguel Martinez de Gomez, Preboste de la dicha villa é su término é juredicion por el Rey é la Reina nuestros Señores, y el Bachiller Juan Sanchez de Elduain, é Juan Dauñes, é Juan Perez Docuendo, é Juan Lopez de Arvialde, é Anton Perez de Yungure, é Martin Sanchez de Estivon, é Juan de Asteaso, é Juan Martinez de Berastegui, é Ochoa Martinez de Elcaeta, é Juan Perez de Segura, é Pero Juan de Segura, é Martin Perez de Percáztegui, é Juan de Chavedicho, Merino, é Juan de Sancerin, é Pero de Santiago, é Gabriel Dadarraga, é Alvar Gomez, é Pascual de San Juan, é Juan de Lagunas, é Domingo Martinez de Durango, é Amado Ochoa de Lazabal, é Arnal de Frosil, é en presencia de mí el Escribano é testigos de yuso scriptos, mostró é presentó é leer fizo por mí el dicho Escribano una Carta de los Rey é Reina nuestros Señores, escripta en papel é firmada de los nombres de sus Altezas, é sellada en las espaldas con su sello con cera colorada, su tenor de la cual es este que se sigue.—Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Secilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Príncipes de Aragon, Señores de Vizcaya é de Molina. A vos el Concejo, Alcaldes, Jurados, Regidores, Oficiales é homes buenos de la villa de San Sebastian, salud é gracia. Sepades que vimos vuestra peticion por la cual nos enviastes facer relacion que por causa de la guerra que con el Rey é Reino de Francia tenemos, esa dicha villa ha seido mas fatigada que todas las otras dichas villas de la dicha provincia, asi cuanto á los gastos é espensas que se han fecho mayores, é mas que en las otras villas de la dicha provincia, asi en torrear é fortalescer la dicha villa, como en facer al rededor della baluartes é cercas con sus almenas, porque mejor se pudiesen defender, si necesidad viniese, é que en esto habeis gastado mucho de lo vuestro, por lo cual viendo nuestras necesidades habeis acordado de echar cierta impusicion, á las carnes, é

fierros, é aseros, é paños, é pescados, é otras cualesquier cosas vendibles para que se pueda acabar de fortalecerse la dicha villa: é porque la dicha impusicion no se puede hacer sin nuestra licencia nos suplicastes é pedistes por merced que vos mandásemos dar é diesemos la dicha licencia para echar la dicha impusicion, ó que sobre ello os proveyesemos de remedio con justicia, ó como la nuestra Merced fuese, é Nos visto cuanto cumple á nuestro servicio é al bien de la dicha villa, que la dicha villa se fortifique, tovimoslo por bien, porque vos mandamos que tomando con vosotros á Juan de Sepúlveda nuestro Corregidor en la dicha provincia de Guipúzcoa, al cual mandamos que para ello se junte con vosotros, veais lo que es menester para acabarse la dicha cerca é reparar la dicha villa, é en qué cosas se debe é puede echar la dicha impusicion, é asi visto por él é por vosotros, por esta nuestra Carta vos mandamos é vos damos licencia é facultad para echar la dicha impusicion del tiempo ó tiempos é en las cosas que por vosotros juntamente fuere acordado, é poner personas de recaudo para coger la dicha impusicion é lo que montare, por manera que en ello non pueda haber ni haya fraude ni engaño. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena, de la nuestra Merced é de diez mil maravedís de los que lo contrario ficieren para la nuestra Cámara, é demas mandamos al home que les esta Carta mostrare que los emplace que parescan ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia que los emplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Toledo á veinte dias del mes de Febrero, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é setenta é siete años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Gaspar de Ariño Secretario del Rey é de la Reina nuestros

Señores la fice escribir por su mandado.—E en las espaldas de la dicha Carta estaba escripto con ciertas rúbricas. — Registrada. — Diego Sanchez. — Juan de Uría. — Chanciller.—E luego el dicho Pero Martinez en nombre del dicho Concejo, dijo: que pedia é requeria á los dichos Asistente, é Alcaldes, é Jurados, é Preboste, que obedeciesen la dicha Carta, é la efectuasen é pusiesen á debido efecto lo por la dicha Carta á ellos inviado mandar; é despues de fecha la dicha obediencia acostumbrada luego incontinenti despues de haber mucho platicado en uno, é de se haber informado bien por entero, ficieron el siguiente rótulo, de la cual suma é cosas mandaron se asentase una Casa, en ella puesto el quintal é peso, é fiel, é se llevasen los siguientes derechos, é estos tales se cogiesen é recaudasen por personas fiables é de buena fama sin que ocurriese en ello engaño alguno. Primeramente por Pasage é Losage entendiéndose que lo tal pudiesen tener en la dicha Lonja año é dia, cualesquier personas pagando los siguientes derechos. Por quintal de fierro dos blancas, é por quintal de acero cuatro blancas, é por quintal de cobre ocho blancas, é por quintal de estaño diez blancas, é por quintal de plomo cinco blancas, é por quintal de pimienta cuarenta blancas, é por quintal de azafran cuarenta blancas, é por quintal de cera quince blancas, é por quintal de sebo cinco blancas, é por quintal de pluma ocho blancas, é por fardel de paño ó telas veinte y cuatro blancas, é por oloña dos blancas, é por saca de lana diez blancas, é por carga de aceite ocho blancas, é por costal de regaliz tres blancas, é por carga de congrio seco veinte blancas, é por carga de merluza ó adoque ó otro pescado diez blancas, é por millar de sardina dos blancas, é por carga de mielgas doce blancas, é por millar de arenque siete blancas, é por cuero de vaca ó buey dos blancas, é por docena de cueros de cabrones ó carneros ó ovejas dos blancas, é por docena de cabritunas dos blancas, é por quintal de cordage dos blancas, é por quintal de pez ó resina dos blancas, é por barrica de alquitran ocho blan-

cas, é por costal de cáñamo cinco blancas, é por quintal de lino seis blancas, é por quintal de tocino ó otra carne dos blancas, é por carga de vino estraño seis blancas, é por la pipa de vino diez é ocho blancas, é por la barrica de vino nueve blancas, é por el millar de clavo destilado dos blancas, é por el millar de otros clavos grandes al respecto, é por pieza de paño entera cinco blancas, é por cuartilla de paño dos blancas, é por pipa de aceite veinte y cuatro blancas, é por pieza de pasa é figo una blanca, é por pieza de sayal una blanca, é por costal de pastel una blanca, é por pieza de tela una blanca, é por quintal de salitre ó pólvora ó azufre cinco blancas, é por quintal de alumbre ocho blancas, é por pieza de fustan dos blancas, é por pieza de fusteda cuatro blancas, é por pieza de camelote cuatro blancas, é por costal de comino ocho blancas, é por costal de arroz ocho blancas, é por costal de pendes ocho blancas, é por quintal de grama cincuenta blancas, é por quintal de azucar diez blancas.—Porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos que agora ni de aqui adelante en tiempo alguno nin por alguna manera, nin por ninguna çausa, nin razon, ni color que sea ó ser pueda, non cojades, nin llevedes, nin consintades que otras personas algunas lleven nin cojan de los dichos derechos del dicho peso é Lonja nin de otra cosa alguna de lo suso contenido demas, é allende de lo suso dicho que asi por los dichos Juan de Sepúlveda, é por las otras dichas personas fue ordenado é tasado que cogiesedes é llevasedes so las penas contenidas en el mandamiento del dicho Doctor, é mas so pena de diez mil maravedís cada vez que lo contrario ficieredes ó lo consintieredes facer para la nuestra Cámara é fisco: é otrosí por esta dicha nuestra Carta mandamos que todas é cualesquier personas que hobieren traido á la dicha villa cualesquier cosas é mercadurías susodichas durante el tiempo que asi en el dicho peso é Lonja no se han llevado é cogido los dichos derechos pertenecientes á ella por causa del dicho mandamiento que el dicho Doctor dió fasta aqui, que vos den é paguen los dichos derechos que mon-

taren en las dichas mercadurías que asi durante el dicho tiempo hubieren traido á esa dicha villa, segun é en la manera que dicha es, é segund que Nos agora por esta dicha nuestra Carta les mandamos é queremos que de aqui adelante den é paguen, para los cuales dichos derechos haber é cobrar dellos é de cada uno dellos, é para los apremiar sobre ello, por la presente vos damos poder cumplido, é mandamos al Corregidor que agora es ó fuere de aqui adelante en la dicha provincia, é á la Junta é Procurador de los Escuderos, fijosdalgo de las villas é lugares della, é á los Alcaldes, é Prebostes, é otros Jueces é Justicias cualesquier asi ordinarias como de la Hermandad de las dichas villas é lugares de la dicha provincia é otras cualesquier personas á quien lo contenido en esta dicha Carta atañe ó atañer puede, en cualquier manera, que vos dejen é consientan llevar libremente los dichos derechos del dicho peso é Lonja, segund é en la manera que dicha es, é que vos non pongan nin consientan poner en ello embargo nin contrario alguno. Ca Nos aprobamos y confirmamos la dicha ordenanza por el dicho Juan de Sepúlveda, é por las otras dichas personas juntamente en él fecha sobre lo susodicho por virtud de la dicha nuestra Carta suso incorporada. E asi mesmo por la presente mandamos á Don Menjon Gonzalez de Andia nuestro Escribano fiel de la dicha provincia que ponga é asiente el treslado desta dicha nuestra Carta en los libros é ordenanzas della, é lo guarde é tenga en uno con las otras nuestras Cartas que á la dicha provincia habemos inviado ó inviaremos sobre razon, é cómo, é en qué manera se han de llevar los semejantes derechos en toda la dicha provincia, porque se pueda saber cada é cuando fuere menester, é non pueda haber en ello mudanza alguna: é desto les mandamos dar esta nuestra Carta escripta en pergamino de cuero, é sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda á colores. E los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra Merced é de diez mil maravedís á cada uno de los que lo contrario fi-

cieren para la nuestra Cámara, so la cual dicha pena mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro maudado. Dada en la noble villa de Valladolid á treinta dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é cinco años.—Gundisalbus Licenciatus.—Garsias Licenciatus.—Gundis. Doctor.—Alfonsus Doctor.—Yo Juan Perez de Otalora Escribano de Cámara del Rey é de la Reina nuestros Señores la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.— Por Chanciller Licenciatus del Cañaveral.—Registrada.— Juan Perez.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Mercedes y Privilegios. Libro 330 *art.* 53. —*Está rubricado.*

El anterior privilegio está confirmado por el Señor Rey Don Felipe II, en Madrid á veinte y nueve de Julio de mil quinientos sesenta y seis.

Núm. XVII.

Carta Real Patente mandando que en el Dictado Real, despues de Gibraltar, se diga é intitule Rey de Guipúzcoa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio año de 1479.

Doña Isabel &c. Por cuanto por parte de vos los Procuradores de los Escuderos fijosdalgo de la mi noble é leal Provincia de Guipúzcoa me es hecha relacion que el Señor Rey Don Enrique mi hermano que santa gloria haya, entendiendo ser asi cumplidero á su servicio, é por honrar é hacer bien é merced á esa Provincia, mandó que esa dicha Provincia se intitulase é pusiese en el su Dictado, lo cual en su tiempo desides que asi fue guardado, é que

12 de Julio de 1479.

despues que el Rey mi Señor é Yo en estos nuestros Reinos subcedimos, que esa Provincia no se ha puesto ni se pone ni intitula en el nuestro Dictado, y me suplicaron que por les hacer bien y merced mandase que la dicha Provincia de aqui adelante se pusiese en el dicho mi Dictado: lo cual por Mí visto, é porque asi cumple á mi servicio, é por vos hacer bien é merced, acatando los muchos é buenos, é leales, é señalados servicios que vosotros al Rey mi Señor é á Mí habeis hecho, é haceis de cada dia é hicieron vuestros antepasados á los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, é en alguna emienda é remuneracion de ellos, túvelo por bien: y es mi merced que de aqui adelante para siempre jamas esa dicha Provincia se ponga é intitule en el Dictado del Rey mi Señor é mio junto con Gibraltar: é que diga é de Guipúzcoa. E por esta mi Carta mando al Príncipe Don Juan mi muy caro é muy amado hijo primogénito heredero, é á los Infantes, Duques, Prelados, Marqueses, Condes, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Sucomendadores, Alcaides de los Castillos é casas fuertes é llanas, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, é á los mis Contadores mayores de las mis cuentas é al mi Mayordomo mayor é á sus Oficiales é Lugares tenientes é á los Alcaldes é otras Justicias de la mi Casa é Corte é Chancillería, é á todos los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes buenos de todas las ciudades é villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos é otras qualesquier personas mis vasallos é súbditos é naturales de cualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, é á cada uno de ellos que agora é de aqui adelante pongan é intitulen en el dicho nuestro Dictado á esa dicha Provincia junto con Gibraltar, é que diga é de Guipúzcoa en todas é cualesquier nuestras Cartas é Provisiones é Escrituras que se hobieren de hacer é el Rey mi Señor é Yo ó cualquier de Nos diéremos é mandáremos dar de aqui adelante, en que vaya puesto nuestro Dictado: é porque mejor sea guardado é cumplido, por

esta dicha mi Carta mando á las dichas mis Justicias que lo hagan luego asi publicar públicamente por las plazas é mercados é otros lugares acostumbrados de la mi Corte é de las dichas ciudades é villas é lugares por Pregonero é ante Escribano público porque todos lo sepan é guarden asi, é de ello no puedan pretender ignorancia. Sobre lo cual mando al dicho mi Chanciller é Notarios, é á los otros mis Oficiales, é Concertadores que están á la tabla de los mis Sellos, que si necesario os fuere vos dén é libren é pasen é sellen mi Carta de Privilegio la mas firme é bastante que les pidais é hubiereis menester: é de esto vos mandé dar esta mi Carta firmada de mi nombre y sellada con mi sello. Dada en la ciudad de Trugillo á doce dias de Julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos é setenta é nueve años.—YO LA REYNA.—Yo Juan Ruiz del Castillo Secretario de la Reina nuestra Señora lo hice escribir por su mandado.—En las espaldas decia.—Acordada é señalada de Don Sancho é de los Doctores de Talavera, é de Villalon, é de Zamora.—Registrada.—Diego Sanchez.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NUM. XVIII.

Comision para hacer averiguacion y dar licencia para imponer un tributo con que atender á la habilitacion del puerto de Guetaria.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio año de 1479.

En la misma ciudad de Trugillo á treinta dias del espresado mes de Julio de dicho año de mil cuatrocientos setenta y nueve, se despachó otra Carta Real Patente firmada de la Reina, refrendada de su Secretario Fernand Alvarez de Toledo acordada y registrada en forma, por la cual su Alteza da comision á Alonso Diaz de Cuebas Alcalde mayor de Burgos y á Fernando de Cuebasrubias

30 de Julio de 1479.

Escribano mayor del Concejo de la misma ciudad, ambos juntos y non el uno sin el otro; para que »por cuanto »los Procuradores de Guipúzcoa le habian hecho rela»cion, juntos en la villa de San Sebastian que en el puer»to de Guetaria que es puerto abierto, é tal que non lo »hay semejante en ninguna costa de las de aquellas par»tes, é que cuando quier que en la mar oceana viene »alguna fortuna, los que están en las dichas mares dis que »han recurso é remedio entrarse é venirse al dicho Puer»to, non solamente las naos é fustas é otros navíos de »España, mas aun dis que de todas las partes de ponien»te é levante, é dis que como el dicho puerto se ha abier»to por una abertura que es entre la dicha villa é la isla »llamada de Santo Anton, las naos é navíos que se apar»tan en el dicho puerto han pasado é dis que pasan mu»chos peligros, estando en áncora, muchas de las cuales »dis que han padecido por las socorrer, é muchas perso»nas dis que son muertas; para lo cual cerrar dis que el »Rey Don Juan mi Señor é Padre que santa gloria haya »envió á su Cantero mayor, el cual dis que visitó el dicho »lugar, é dada informacion al dicho Señor Rey dello, dis »que habia mandado librar á la dicha villa de Guetaria »cuatrocientos é cincuenta mil maravedís que á la sazon »valian nueve mil florines de oro, la cual dicha libranza »por algunas turbaciones dis que non hobo efecto, por »manera quel dicho paso quedó por cerrar; por lo cual »dis que se siguen los inconvenientes susodichos: para »remedio de los cuales dis que los habitantes en la dicha »villa de Guetaria han comenzado á faser en ella un mue»lle junto con la dicha isla, y para hacer una obra de »tanta utilidad y comun provecho, por cuanto la villa »no tenia caudales, ni era razon que ella la costease, les »parecia el mejor arbitrio, imponer alguna contribucion »y derecho á las embarcaciones y mercaderías que apor»tasen allí, lo cual no se podia faser sin expresa licencia »é mandamiento de su Alteza, que vayan allá, é lo vean »todo, é reseiban informacion calculando el coste de la »obra, y qué arbitrios se podrán adoptar para egecutar-

»la, y la envien cerrada y sellada para determinar lo con»veniente."

Asi consta fielmente del registro original.—Está rubricado.

Núm. XIX.

Aprobacion de una Ordenanza para toda la Provincia de Guipúzcoa, sobre las fuerzas que se hacen á personas naturales de ella.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Noviembre año de 1479.

Don Fernando &c. A vos la Junta é Procuradores de los Escuderos, Fijosdalgo de las villas é lugares de la muy noble é leal Provincia de Guipúzcoa, é á los Alcaldes é Diputados, é Jueces, Comisarios de las hermandades de ella é á otros cualesquier Alcaldes é Justicias ordinarias é de la hermandad de la dicha Provincia que agora son é serán de aqui adelante, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que vi una peticion de vos la dicha Junta é Procuradores de los Escuderos é Hijosdalgo por la cual me enviasteis faser relacion que habiais hecho cierta ordenanza para vuestro regimiento é gobernacion é buen vivir é pacífico estar de esa dicha Provincia: por ende que me suplicabais é pediais por merced que os mandase confirmar é confirmase la dicha ordenanza é os diese mi Carta para que de aqui adelante fuese guardada é cumplida é egecutada, su tenor de la cual es este que se sigue. »En Usarraga veinte é uno de Octubre de setenta y nueve en Junta de la Provincia de Guipúzcoa, estando juntos en Junta los Procuradores de las villas é lugares de la noble é leal Provincia de Guipúzcoa dijeron: que por cuanto en »el cuaderno é ordenanzas de la dicha Provincia habia »una ley en que se contiene que cualquier persona que »cometiera fuerza é por su propia autoridad sin manda-

8 de Noviembre de 1479.

»miento de Juez, ó desapoderase á otra cualquier perso-
»na de cualquier cosa que tenga en su posesion, que sea
»tenido de restituir la dicha posesion á la persona á quien
»desapoderase, é que en verdad de la dicha fuerza pague
»cinco mil maravedís la mitad para la Provincia é la otra
»mitad para la parte despojada, é si el que la querella
»diere no probare la fuerza ser fuerza, que pague las
»costas de la parte: é por cuanto no dice en la dicha or-
»denanza que cada persona, que sean pocos ó muchos,
»que fueren en cometer la dicha fuerza haya de pagar
»cada cinco mil maravedís si es fuerza de muchos á come-
»ter las dichas fuerzas, diciendo que por muchos que sean
»en cometer la dicha fuerza no han de pagar mas de una
»parte de cinco mil maravedís, lo cual es en gran daño
»de la Hermandad de la dicha Provincia é destruccion de
»la Justicia de ella, ca si fuese especificado en la dicha
»ordenanza, que cada persona pagase cada cinco mil ma-
»ravedís por cada vez aunque las tales fuerzas se come-
»tiesen en un momento ú hora ó tiempos, muchos se re-
»frenarian á cometer las tales fuerzas: por ende declaran-
»do la dicha ordenanza, dijeron que ordenaban é man-
»daban, é ordenaron é mandaron que ahora é de aqui
»adelante cualquier ó cualesquier persona ó personas,
»pocos ó muchos, junta ó singularmente aunque sean de
»primera corona ó casados que usan como legos, que hi-
»cieren la tal fuerza en un momento é hora é tiempos á
»cualquier persona ó personas por su propia autoridad
»sin mandamiento de Juez, ó que desapoderaren de cual-
»quier cosa que sea ó está en posesion á cualquier ó cua-
»lesquier persona ó personas, aunque el derecho haya
»las tales fuerza ó fuerzas que asi fueren hechas por un
»hecho, é á un tiempo hecho ó hechos, que por cada vez
»é cada una persona de las tales que asi cometieren pa-
»guen los dichos cada cinco mil maravedís por cada vez
»é por cada persona, repartidos segun en la dicha orde-
»nanza primera se contiene é que de ello no haya apela-
»cion ni suplicacion, ni se les dé ni se les otorgue la tal
»apelacion ó apelaciones caso que las hagan ó pidan, fin-

»cándoles en salvo cuanto á la propiedad su derecho, se»gun que en una ley de so las dichas fuerzas se contiene, »é para adelante, ademas de ello, que paguen las costas »de la parte é bien asi las costas de la dicha Provincia é »Junta é Procuradores de ella que sobre la dicha razon »se juntaren é se hicieren. Lo cual todo digeron que su»plicaban é suplicaron al Rey é Reina nuestros Señores »que pluguiese á sus Altezas de mandar confirmar esta »dicha ordenanza é mandarla poner é asentar en los li»bros é ordenanzas de la dicha Provincia: lo cual pasó por »mí D. Menjon Gonzalez de Andia Escribano que fue de »la dicha Provincia.—Don Menjon Gonzalez." La cual dicha ordenanza Yo mandé ver en el mi Consejo: é por ellos vista, porque por ella parece ser buena y provechosa y cumplidera á mi servicio é ejecucion de mi justicia y al bien y pro comun de esa dicha Provincia, fue acordado que Yo la debia confirmar y mandaros dar mi Carta para que de aqui adelante fuese guardada é Yo túvelo por bien: é por la presente confirmo y apruebo é lo ratifico é hé por firme y valedera la dicha ordenanza, é quiero é mando que de aqui adelante (falta al parecer: *sea guardada la dicha ordenanza*) que de suso en esta dicha mi Carta va incorporada y la guardeis é cumplais é egecuteis é hagais guardar, é cumplir, é egecutar, ahora é de aqui adelante para siempre jamas, en todo y por todo so las penas é segun é por la forma é manera que en ella se contiene: é que contra el tenor é forma de ella ni de cosa alguna de ella ni de lo en ella contenido no vayais ni paseis ni consintais ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y que la dicha ordenanza pongais y asenteis en los libros y ordenanzas de la dicha Provincia. Y los unos ni los otros no hagais ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedís á cada uno por quien fincare de lo asi hacer é complir para la mi Cámara. E demas mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplace que parescades ante Mí en la mi Corte do quier que Yo sea del dia que vos emplazare hasta quince dias primeros siguientes

so la dicha pena: so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que Yo sepa en como cumplis mi mandado. Dada en la muy noble ciudad de Toledo á ocho dias del mes de Noviembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos y setenta y nueve años.—YO EL REY.—Yo Juan Ruiz del Castillo Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.—El Obispo de Coria.—El Clavero Don Sancho.—Andræas Doctor.—Martinus Doctor.—Petrus Doctor.—Registrada Diego Sanches.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Num. XX.

Carta Real Patente sobre la carga y descarga de géneros de comercio en Iruniranzu.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Febrero año 1480.

6 de Febrero de 1480. Don Fernando y Doña Isabel &c. A vos los Procuradores de los Escuderos fijosdalgo, Junta é Hermandad de la muy noble é leal Provincia de Guipúzcoa, é á los Alcaldes, Prebostes, Merinos é otras Justicias cualesquier de la villa de Fuenterrabia y del lugar de Iruniranzu, término y jurisdiccion de la dicha villa y de todas las otras ciudades é villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, é á cualesquier otras personas de cualquier estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean á quien lo en esta nuestra Carta contenido atañe ó atañer puede en cualquier manera, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que pleito se trató é está pendiente ante Nos entre vos el dicho Concejo de la villa de Fuenterrabia ó su Procurador en su nombre, é los vecinos é moradores del dicho

lugar de Iruniranzu é su Procurador en su nombre de la otra parte, sobre razon que la dicha villa de Fuenterrabia dice: que á causa del cargo é descargo é comercio que en el dicho lugar de Iruniranzu hay, la dicha villa de Fuenterrabia se despuebla é el dicho lugar de Iruniranzu se puebla, é que se hacen en él casas de piedra é otros edificios, de los cuales á la dicha villa de Fuenterrabia é á esa dicha Provincia puede recrescer grande agravio é daño, é á Nos deservicio por estar como está la dicha villa en frontera del Reino de Francia: é que allende de esto de derecho no podia ni pueden tener la dicha carga é descarga ni trato ni comercio alguno, é que los que viven en el dicho lugar eran obligados á velar é rondar la dicha villa é contribuir en todos sus pechos é derramas de ella como si fuesen vecinos é moradores en la dicha villa: é que no pueden hacer Concejo, ni Ayuntamiento, ni estatutos, ni ordenanzas algunas sobre si, salvo los que la dicha villa hiciere; é por parte de la dicha Villa nos fue suplicado é pedido por merced los proveyésemos sobre ello como entendiésemos ser cumplidero á nuestro servicio é á la guarda é defensa de nuestros Reinos é al poblamiento de la dicha villa. Sobre lo cual Nos enviamos á la dicha villa é á la dicha tierra de Iruniranzu á Pedro de San Roman nuestro repostero de camas á hacer pesquisa de como se haya usado lo sobredicho en los tiempos pasados, é para que viese el deservicio que se nos podia seguir, no estando bien poblada la dicha villa de Fuenterrabia, é que daño recibia la dicha villa de la carga é descarga é trato é comercio que habia en el dicho lugar de Iruniranzu: é fecha la dicha pesquisa la tragese ante Nos. E el dicho Pedro de San Roman fue á la dicha villa é hizo la pesquisa é puso término á las partes para que paresciesen ante Nos con todos los títulos é derechos que tenian á la causa por que debatian, é dentro del dicho término ambas partes parecieron ante Nos: é por parte de la dicha villa de Fuenterrabia fue pedido é mandado lo que pedido é demandado habia, é presentaron ante Nos ciertas escrituras para guarda é conservacion de su dere-

cho, de los cuales fue mandado dar traslado á la parte de los vecinos é moradores del dicho lugar de Iruniranzu; é por ellos fue alegado que por esta misma causa estaba pleito pendiente en la nuestra Corte é Chancillería ante los Oidores de ella: é nos suplicasteis lo mandásemos remitir allá ó que mandásemos traer ante Nos el proceso del pleito que pendia ante los dichos nuestros Oidores: é sin embargo de ello Nos mandamos á amas las dichas partes que hasta cierto término alegasen en el negocio principal, é mostrasen todos los títulos é derechos que tenian á la causa sobre que debatian: é por parte de los vecinos de el dicho lugar de Iruniranzu fue alegado que siempre estuvieron en posesion de cargar é descargar sus mercaderías é mantenimientos en el dicho lugar de Iruniranzu, é que tenian su trato y comercio, é que sobre en esto habian en otras muchas veces litigado é lo habian puesto en manos de Jueces árbitros, los cuales habian dado entre ellos cierta sentencia la cual habia sido consentida por ambas las dichas partes expresamente é pasada en cosa juzgada; é que la tenian los vecinos é moradores de la dicha villa de Fuenterrabia, la cual no habian querido dar ni traerla ante Nos, é que sobre esto alegaron cada una de las dichas partes ciertas razones en guarda de su derecho: é que entre las otras escrituras que en el dicho proceso fueron presentadas fue un mandamiento dado por unos Procuradores de la dicha villa, el tenor del cual es este que se sigue: Nos los Procuradores de los Escuderos fijosdalgo de las villas é lugares de la noble é leal Provincia de Guipúzcoa que estamos juntos en Junta general en la villa de San Sebastian hacemos saber á todos é cualesquier personas de la dicha Provincia é de su tierra de ella que á nuestra noticia es venido que algunas personas asi hombres como mugeres hacen traer trigo é centeno, é otras ciberas, é otras mercadurías, por mar ó por tierra de la tierra de Labort, é de la ciudad de Bayona, é de la villa de San Juan de Luz, é de otras partes con naos, é navíos, é pinazas, é gabarras, é en otra manera para los albergar é descargar é alojar en la tierra de

Iruniranzu é en otras partes de la comarca para los vender é cabernar en la dicha tierra de Iruniranzu, é en sus comarcas, é otras de la dicha Provincia van á comprar los tales trigos é cebadas é otras cosas á la dicha tierra de Iruniranzu en grande deservicio del Rey nuestro Señor, é en perjuicio é daño de la dicha villa de Fuenterrabia, é de los habitantes en ella: lo cual si asi se consintiese, seria causa é ocasion que la dicha villa de Fuenterrabia se despoblase, de que se seguiria grande deservicio al Rey nuestro Señor é grande daño é irreparable á esta dicha Provincia: por ende mandamos é defendemos á todas é cualesquier personas de la dicha Provincia é de fuera de ella, asi homes como mugeres que de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera ningunos nin algunos non traigan trigo nin otras ciberas de la dicha tierra de Labort ni de otra parte á la dicha tierra de Iruniranzu ni sus comarcas, para lo alojar é cabernar é vender ende, salvo á la dicha villa de Fuenterrabia, é que non vayan ni alguno vaya á comprar las tales ciberas ni parte de ellas á la dicha tierra de Iruniranzu ni sus comarcas, salvo á la dicha villa de Fuenterrabia é á sus arnales é arrabales é puerto, so pena que él ó los que lo contrario hicieren, pierdan el trigo é la cibera que trogieren ó vendieren é compraren, é que cada uno é cualquier ge lo pueda tomar é tome como cosa descaminada: é por su propia utilidad suplicamos á nuestros Señores el Rey é la Reina que por servicio suyo é por conservacion é adineracion de la dicha Fuenterrabia mande aprobar y confirmar, é aprobe é confirme este mandamiento é provision que para lo que dicho es fasemos: é de esto mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro fiel Escribano é sellada con el sello de la dicha villa. Fecha en la villa de San Sebastian quince dias de Mayo de setenta y nueve. Absentes, é eceptos en esto la Rentería: é que non consentia.» Lo cual por Nos visto é platicado con algunos de los del nuestro Consejo, fue acordado que Nos debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvímoslo por bien: porque vos man-

damos á todos é á cada uno de vos que veades el dicho mandamiento por los dichos Procuradores dado, é lo guardeis, é cumplais, é ejecuteis é hagais guardar é cumplir é ejecutar en todo é por todo segun que en él se contiene. E añadiendo mas á lo contenido en el dicho mandamiento: mandamos que entre tanto que el dicho pleito ante Nos se fenesce é acaba, é determinamos mas enteramente lo que se debe faser, en el dicho lugar de Iruniranzu non haya ni pueda haber cargo ni descargo alguno ni trato ni comercio de mantenimientos algunos ni de otras mercaderías algunas nin las puedan tener ni tengan en el dicho lugar de Iruniranzu, salvo que de todo el cargo é descargo é vender é comprar asi de mantenimientos como de mercaderías se haya de faser é faga en la dicha villa de Fuenterrabia, é que ningun vecino ni morador del dicho lugar de Iruniranzu no pueda tener en su casa sino lo que hubiere menester para su mantenimiento, é que lo otro haya de comprar é compre la dicha villa de Fuenterrabia, é en todas las otras cosas que tocan é atañen á velar é rondar, é cómo é en qué manera han de pagar é contribuir los vecinos é moradores del dicho lugar de Iruniranzu en sus pechos é derechos é derramas, é sobre juntar é faser Concejo, mandamos que se tenga con ellos la forma é órden que se tiene é ha tenido con los otros vecinos de los otros lugares de la dicha villa de Fuenterrabia: é por cuanto á Nos es fecha relacion que en el dicho lugar de Iruniranzu se labran é edifican algunas casas de piedra, de lo cual á Nos se puede seguir deservicio, mandamos que las dichas casas non se labren ni edifiquen, antes que de todo esto esté sobreseido en el estado en que estovieren cuando con esta nuestra Carta fueren requeridos: é mandamos á las dichas partes é á cada uno de ellas que sopena de mil castellanos para la nuestra Cámara é Fisco, que por esta causa non vayan nin envien á la dicha nuestra Corte nin Chancillería ninguno de ellos Procuradores, nin alèguen nin muestren cosa alguna, por onde lo en esta nuestra Carta contenido non pueda ni deba tener efecto: é que todo lo en ella con-

tenido se guarde é cumpla asi, sin embargo de cualquier apelacion é suplicacion que por ambas las dichas partes ó por cualquier de ellas sea fecha, por cuanto Nos entendemos é somos ciertos é certificados que cumple asi á nuestro servicio é á bien é pro comun de la dicha Provincia é á la buena guarda é defensa della, é de todos los otros nuestros Reinos é Señoríos. E si para lo asi faser é cumplir é ejecutar favor é ayuda menester hobiéredes, mandamos á los Alcaldes, Prebostes, Alguaciles é otras Justicias cualesquier de la dicha villa de Fuenterrabia é del dicho logar de Iruniranzu é de todas las otras cibdades é villas é logares de los nuestros Reinos é Señoríos que vos lo dén é fagan dar, é que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner. E los unos ni los otros &c. con privacion de oficio é confiscacion de bienes y emplazamiento acostumbrado. Dada en la cibdad de Toledo á seis dias del mes de Febrero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta años.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Fernand Alvarez de Toledo Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores lo fise escribir por su mandado.—Rodericus Doctor.—Andræas Doctor.—Antonius Doctor.—Acordada.—Registrada.—Diego Sanchez.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XXI.

Carta Real Patente desembargando la renta de los Diezmos de la mar al Condestable Don Pedro Fernandez de Velasco, en la forma que se expresa.

Papeles intitulados Diversos de Castilla, en el Real Archivo de Simancas.

11 de Mayo de 1480. Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios Rey é Reina de Castilla &c. A todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é homes buenos de todas las ciudades villas y lugares de la costa de la mar é de otras donde se acostumbran coger é recabdar los diesmos que á Nos pertenecen de las mercadurías é cosas que se llegan é descargan en los puertos de la dicha mar, é á los arrendadores, é Fieles, é Cogedores, é Terceros, é otras cualesquier personas que habedes cogido é recabdado, é cogiéredes é recabdáredes é habedes de coger é recabdar en rentas ó en fieldad ó en otra cualquier manera los dichos diezmos, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Don Pedro Fernandez de Velasco nuestro Condestable nos fiso relacion diciendo, que por cabsa de cierto embargo que Nos generalmente mandamos poner en las rentas de las Alcabalas é Tercias é otros pechos é derechos á Nos pertenecientes en estos nuestros Reinos, vosotros ó algunos de vos no le habeis recudido nin quereis recudir con los dichos diezmos, los cuales él tiene por virtud de ciertas Cartas é Provisiones del Señor Rey Don Enrique nuestro hermano que santa gloria haya, confirmados de Nos este dicho año, en lo cual dise que si asi pasase recibiria agravio é daño, é cerca dello nos suplicó é pidió por merced

le mandásemos proveer. E porque nuestra merced no fue ni es de embargar al dicho Condestable los dichos diezmos, salvo que los haya é lleve é goce dellos segun fasta aqui ha fecho, tovímoslo por bien: porque vos mandamos que recudades é fagades recudir al dicho Condestable ó á quien su poder hobiere con los dichos diezmos este dicho año é de aqui en adelante en cada un año á los plazos é segund é por la forma é manera que fasta aqui le habeis recudido, é que vos los dichos Fieles le dedes cuenta con pago de todo lo que de los dichos diezmos habeis recibido bien é complidamente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna; no embargante cualquier embargo ó embargos generales ó especiales que en las dichas nuestras rentas hayamos mandado poner: ca Nos los alzamos é quitamos en cuanto toca é atañe á los dichos diezmos del dicho Condestable. E si vos é los dichos Concejos ó Arrendadores é Fieles é otras personas que debeis é habeis á dar al dicho Condestable los dichos diezmos ge los non diéredes é pagáredes á los plasos é segund é por la forma é manera que dicha es, por esta dicha nuestra Carta ó por el dicho su treslado signado como dicho es, mandamos á los Alcaldes é Justicias cualesquier de nuestra Casa é Corte é Chancillería é de las dichas cibdades, é villas, é lugares, é cada uno dellos que agora son ó serán de aqui adelante, que atento el tenor é forma de las Cartas é Sobrecartas é otras Provisiones que el dicho Condestable tiene confirmadas de Nos, fagan é manden faser en vosotros é en vuestros bienes todas las prisiones é esecuciones é vendiciones de bienes en ellas contenidas: é por esta nuestra Carta mandamos á los nuestros Contadores mayores que pongan é asienten el treslado della en los nuestros libros é sobrescriban é dén é tornen el original al dicho Condestable. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de todos vuestros bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra Cámara é Fisco: é demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplace que

parescades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia que vos emplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena: so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble é muy leal ciudad de Toledo á once dias del mes de Mayo año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fiz escribir por su mandado.—E en las espaldas de la dicha Carta está escripto lo siguiente—Concejos, Alcaldes, Algoaciles, Merinos, Prebostes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é Homes buenos, é Arrendadores, é Fieles, é Cogedores, é Terceros, é las otras personas é Justicias en esta Carta del Rey é de la Reina nuestros Señores desta otra parte escrita contenidos, vedla é cumplidla en todo é por todo segund que en ella se contiene, é su Alteza por ella lo manda.—Fernand Alvarez.—Gonzalo Ferrandes.—Gonzalo de Baeza.—Fernand Alvarez.—Mayordomo.—Juan de Alcarás.—Francisco de Madrid.—Ximeno de Bribiesca.—Diego Vazquez.—Chanciller.

Concuerda con el registro que está entre los papeles intitulados: Diversos de Castilla.—*Está rubricado.*

NÚM. XXII.

Carta Real Patente imponiendo fuertes penas á Fuenterrabia y á Iruniranzu por haber hecho un compromiso sin licencia Real, condenándolos á aprontar mil y quinientos peones en la forma que se expresa, en castigo de su exceso.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Setiembre año de 1480.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos D. Juan de Gamboa nuestro Caballerizo mayor, é del nuestro Consejo, é nuestro Alcaide de la fortaleza de Fuenterrabia salud é gracia. Sepades que Nos somos informados que puede haber............ años poco mas ó menos que la villa de Fuenterrabia é los vecinos é moradores del lugar de Iraniranzu, en deservicio nuestro, hicieron cierto compromiso sobre ciertos debates é diferencias que entre sí habian sobre razon de la carga é descarga de la dicha villa de Fuenterrabia, del cual dicho compromiso é de la sentencia que sobre ello se dió, si por Nos non fuera remediado, se pudieran seguir é siguieran grandes inconvenientes y daños en la dicha provincia de Guipúzcoa y á la dicha villa de Fuenterrabia, é Nos mandamos proveer é remediar sobre ello como entendiamos que complia á nuestro servicio é al bien é pro comun de la dicha villa: é porque los vecinos de la dicha villa é del dicho logar de Iruniranzu é cada uno dellos ficieron el dicho compromiso é consintieron la dicha sentencia, non habiendo poder ni facultad para ello: é porque nuestra merced é voluntad es de proveer é remediar cerca dello é lo mandar castigar é punir, acordamos que porque á la dicha villa de Fuenterrabia y logar de Iruniranzu sea castigo é á otros enjemplo de non mandar faser los semejantes compromisos en deservicio nuestro, acordamos que la dicha villa de Fuenterrabia

27 de Setiembre de 1480.

por pena é en nombre de pena diese é pagase para faser la caba é barrera de la dicha villa de Fuenterrabia mil peones, é el dicho logar de Iruniranzu quinientos peones, los cuales por la presente les condenamos é habemos por condenados sin otra sentencia ni declaracion alguna. E confiando de vos que sois tal que bien é diligentemente ejecutareis la dicha pena é fareis lo que por Nos vos fuere mandado, acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; porque vos mandamos que si la dicha villa de Fuenterrabia é lugar de Iruniranzu desde el dia que con esta nuestra Carta fueren requeridos, fasta ocho dias primeros siguientes non acodieren é se obligaren á dar los dichos mil é quinientos peones, cada lugar aquellos en que les condenamos, que luego pasados los dichos ocho dias, cojades los dichos mil é quinientos peones é los fagades pagar &c. *(Siguen las fórmulas con emplazamiento)*. Dada en la villa de Medina del Campo á veinte y siete dias de Setiembre de mil é cuatrocientos é ochenta años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Alfonso de Avila, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fise escribir por su mandado.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XXIII.

Aprobacion Real de unas Ordenanzas de la provincia de Guipúzcoa sobre las penas en que incurren los que hacen resistencia á los mandatos y ejecuciones de justicia, y sobre la asistencia de los Abogados á las Juntas, moderadas y limitadas por la Señora Reina Católica, en la forma que se contiene.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Octubre de 1480.

Doña Isabel &c. A vos la Junta é Procuradores de los Escuderos Fijosdalgo de la muy noble é leal provincia de Guipúzcoa, salud é gracia. Sepades que vi ciertos capítulos é ordenanzas que por vosotros fueron fechas en la Junta de Usarraga que ante Mí en mi Consejo fueron presentadas, su tenor de las cuales es este que se sigue: »Ordenaron é mandaron que por cuanto en el cuaderno »é ordenanzas de la dicha Provincia se contiene una ley »que cualquier que resistiese á cualesquier Alcaldes or»dinarios ó de la Hermandad ó Prebostes ó Jurados ó otros »cualquier ejecutores de las ejecuciones que van á faser »que pague treinta mil maravedís, é porque non dice es»sa pena á cada uno é por cada vez, muchos se atreven »é atreverian á faser esta resistencia, diciendo que yendo »gran número de gentes, que podrian bien estorbar é re»sistir, é despues las dichas penas es de muchos é bien »lo podrán pagar é non lo sentirán: por ende por quitar »esta malicia é los inconvenientes que dello podrian re»crescer, de nuevo ordenaron é mandaron que ningunas »ni algunas personas non resistan la ejecucion de la justi»cia é las sentencias é mandamientos á los Alcaldes ordi»narios ni de la Hermandad é Merinos é Prebostes é Jurados »de esta Provincia de aqui adelante, so las penas conteni-

16 de Octubre de 1480.

»das en el derecho, é mas de treinta mil maravedís á cada »uno para las costas de la dicha Hermandad é Provincia »á cada uno por cada vez, aunque sean muchos ó pocos, »que cada persona los haya de pagar. Como quier que »en un capítulo de las ordenanzas de la Provincia se con- »tiene que en las Juntas de la dicha provincia, ni algu- »na dellas non esté otro Letrado, salvo el salariado por la »Provincia, no por ello dejan los Letrados de venir á estar »en las Juntas, pero por reverencia é acatamiento que »les han, ninguno les dice que salgan de la Junta, é dello »no solamente se aluengan las Juntas, mas lo peor que »es sobornan á los Procuradores en favor de sus partes »de quien tienen cargo, é embaraszan é perturban é aun »pervierten la justicia, é no solamente sobornan á los »Procuradores mas aun á los Concejos; de lo cual se ha »seguido é sigue grande dagno á la dicha Provincia, por »ende ordenaron é mandaron que de aqui adelante en »tiempo alguno ningun Letrado non entre en Junta nin »esté en ella ni venga á la villa ó lugar do estuviere la »Junta, salvo que cada uno abogue é alegue por escrito »por la presente que cargo de abogacía toviere desde su »casa ó de otra parte do estuviere, sopena que cada vez »que lo contrario ficiere cualquier Letrado pague en pena »cinco mil maravedís. Otrosí por cuanto como quier quel »abogar el derecho de las partes sea oficio de los Letrados »non es que por encargos que perviertan é estorven la »justicia, por ende ordenaron que cada que cualquier »Letrado fuere probado que haya encargado por sí ó por »su letra ó mensagero á algun Concejo ó Procurador de »la Junta en estorbo de la justicia, que pague el tal Letra- »do por cada vez diez mil maravedís, é si probar non se »le pudiese por otra via, pueda ser contringido á facer »juramento so la pena el mismo Letrado segund é en el »lugar é forma que por la Provincia le fuere mandado. »E estas penas sean para los Procuradores que las ejecu- »taren estas dichas penas: é otras cualesquier que perte- »nescen á la Provincia, é á los Procuradores sean para »aquellos que las ejecutaren ó mandaren ejecutar: é los

»que contradijeren ó aceptaren en la condenacion é eje- »cucion non hayan parte en ellas ni en alguna dellas. »Todo lo cual suplican á las Altezas de los dichos Seño- »res Rey é Reina nuestros Señores les plega de les man- »dar confirmar é lo poner é asentar en los libros é orde- »nanzas de la dicha Provincia. Vergara é Eloybar que lo »consultarán con sus Concejos. Por mandado de la Junta »D. Menjon Gonzalez." Las cuales dichas ordenanzas, vistas en el mi Consejo, fue acordado que Yo debia mandar que las dichas ordenanzas se guardasen en esta guisa. Cuanto al primer capítulo fue acordado que la dicha ley é ordenanza en él contenida se debia guardar é cumplir en todo segun que en él se contiene con tanto qne los que contra ello fuesen incurriesen en las penas que la ley del ordenamiento de Alcalá en tal caso dispone, é non en mas, é que con esta limitacion la dicha ley é ordenanza en todo fuere complida é ejecutada. Cuanto al segundo capítulo que se guarde en esta guisa: que Letrado ninguno de aqui adelante non dejedes entrar nin estar en la Junta cuando estuvieredes en vuestro secreto, pero que si el tal Letrado fuere abogado é quisiere decir algo en guarda del derecho de su parte, lo dejedes entrar ó si toviere algun cargo de la hermandad ó quisiere decir algo en su cabsa propia. Cuanto al tercero capítulo fue acordado que rescibades juramento de los abogados que non aboguen en cabsas injustas: é que los dichos abogados sean tenudos de faser el dicho juramento cada que le fuere pedido: é que en cuanto á esto se guarde el dicho capítulo é non en mas nin allende. Cuanto al cuarto capítulo suso encorporado es mi merced é mando que se guarde é cumpla segund que en él se contiene con tanto que las dichas penas en él contenidas, sean para el bien comun desa hermandad é non para otra cosa alguna. Porque vos mando á todos é á cada uno de vos que de aqui adelante guardedes é cumplades é ejecutedes é fagades guardar é complir é ejecutar las dichas ordenanzas que asi por vosotros fueron fechas, que suso van encorporadas, con las limitaciones é declaraciones en esta mi Carta

contenidas, é non en mas, nin allende; é que contra el tenor é forma dellos non vayades nin pasedes nin consintades ir nin pasar. E por esta mi Carta mando á todos los Concejos é Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de las villas é logares de esa dicha provincia é á todos é cualesquier personas singulares vesinos dellas é á cada uno dellos que lo asi guarden é cumplan de aqui adelante, é que non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, so las penas contenidas en los dichos capítulos é limitaciones é en cada uno dellos contenidos: lo cual todo mando á las dichas Justicias que lo fagan luego ansi pregonar públicamente por las plazas é mercados de las dichas villas é logares por pregonero é ante Escribano público porque todos lo sepades é sepan, é dello non podades nin puedan pretender inorancia: é que vos los dichos Procuradores lo fagades luego asi asentar en los libros é ordenanzas desa dicha provincia é hermandad della, porque asi sea guardado é complido de aqui adelante. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de diez mil maravedís á cada uno para la mi cámara, é demas mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplase que parescades ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Medina á dies y seis dias de Octubre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta años. — YO LA REINA. — Yo Juan Ruis del Castillo, Secretario de la Reina nuestra Señora la fise escribir por su mandado. — D. Sancho. — Alfonsus. — Joannes Doctor.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

Núm. XXIV.

Comision á Diego de Soria para acopiar armas para proveer las fortalezas del Reino de Sicilia, y la armada contra el Turco, con preferencia á cualesquiera otros compradores, al precio corriente, mandando á los mercaderes que las tienen que las entreguen, y que en las ferrerías de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se labren, dejando toda otra labor.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya. Número XX, tomo I, folio 83.—Está rubricado. 16 de Diciembre de de 1480.

Núm. XXV.

Carta Real Patente para que la Junta de Guipúzcoa trate de servir con las naves y gente que pudiere en la Armada para la guerra de Granada.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre año de 1483.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos la Junta y Procuradores de los Escuderos, fijosdalgo de la nuestra noble é leal provincia de Guipúzcoa, é á cada uno de vos, salud é gracia. Bien sabedes como para traer á mas presta conclusion la guerra que Nos fasemos al Regno é moros de Granada, es necesario que tengamos flota en la mar sobre los puertos della, que son del dicho Regno de Granada, porque non les puedan entrar gente ni mantenimientos. Y como quiera que fasta aqui habemos tenido nuestra armada, guardando el estrecho de Gibraltar é los dichos puertos; pero para el año venidero, si á Dios pluguiere, entendemos crescer y faser mas poderosa la

13 de Diciembre de 1483.

dicha armada por mas apremiar los dichos moros; y para esto habemos menester mas navíos é mayores, y mas gente de la que fasta aqui habemos tenido en la dicha nuestra flota. Y confiando en la lealtad de vosotros, y en la habilidad que tiene la gente desa dicha provincia para las cosas de la mar, y que es rason que para cosa tan meritoria y loable, vosotros seais requeridos, acordamos de enviar allá al Licenciado Diego Rodrigues de Baeza para que de nuestra parte sobre ello hable con vosotros, y concuerde el servicio que para la armada de esta flota nos debedes faser. Por ende rogamos y mandamosvos que luego vos juntedes en junta, segun lo habedes de uso y costumbre, y ansi juntos con el dicho Licenciado asentedes é concertedes el tiempo y los navíos y gente con que nos habedes de servir para la dicha armada, y todo lo que con él asentaredes, y él con vos, Nos por la presente lo acebtamos y lo loamos y aprobamos, y á él damos poder complido para faser y otorgar todo lo que sobre esto conviniere.—Dada en la cibdad de Vitoria á trese dias del mes de Diciembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é tres años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Alfonso de Avila Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fise escribir por su mandado.—Acordada.—Joannes Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XXVI.

Licencia Real á la villa de Guetaria para que pueda tener hornos para cocer pan para el público, sin perjuicio de tercero, y que los arrienden en favor de los propios de la villa, en la forma que se espresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre año de 1483.

18 de Diciembre de 1483.

Don Fernando é Doña Isabel &c. Por cuanto por parte de vos el Concejo, Alcaldes, Prebostes, Jurados y Oficiales y homes buenos de la villa de Guetaria, que es en la nuestra noble é leal provincia de Guipúzcoa, nos fue fecha relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que Lope Martinez de Zaraus y Juan Perez de Amilibia, é Martin Sanchez de Gainza, vecinos de la dicha villa, tenian en ella ciertos fornos de pan para cocer, en que se cocia y cuecen todo el pan que en esa dicha villa se come, por lo cual diz que llevan cierto derecho por cocer el dicho pan, é agora los dichos Lope Martinez de Zaraus y Juan Perez de Amilibia y Martin Sanchez de Gainza quieren y consienten que vosotros fagais fornos para cocer el dicho pan, que asi en la dicha villa se come, para los arrendar á cualesquier personas que los quisieren por el mayor precio que pudiesedes, y que los maravedís porque se arrendaren sean para los propios de esa dicha villa, y para las cosas necesarias de ella, y que en los fornos que los dichos Lope Martinez y Juan Perez, é Martin Sanchez agora tienen, ningun vecino de esa dicha villa, non pueda cocer nin cueza, salvo ellos mismos, el pan que hobieren menester para el mantenimiento de sus casas, segun que todo mas largamente paresceria por una escritura signada de Escribano público, que cerca

de ello ante Nos en el nuestro Consejo presentabades: por ende que nos suplicabades é pediades por merced que acatando lo susodicho, y las guerras, é fatigas, é trabajos que habiades recibido por nuestro servicio en las guerras pasadas, y las necesidades que esa dicha villa tenia, que vos mandásemos dar licencia, poder é facultad para que pudiesedes faser é ficiesedes en esa dicha villa un forno ó dos ó mas, cuantos á vosotros bien visto fuese, y para que los dichos fornos que asi ficiesedes los pudiesedes arrendar y arrendasedes, é los maravedís que rentasen fuesen para los propios desa dicha villa para los gastar en las necesidades de ella, y que mandásemos á todos los vecinos y moradores de esa dicha villa que cociesen todo el pan que hobiesen menester para sus mantenimientos en los dichos fornos que asi vosotros fisiesedes é arrendasedes, y no en otros algunos, so las penas que sobre ello les pusiesedes, ó cerca de ello vos proveyésemos como la nuestra Merced fuese; é por los del Consejo visto lo susodicho, é la dicha Escritura que sobre ello los dichos Lope Martinez, é Juan Perez, y Martin Sanchez, cuyos de antes eran los dichos fornos, habian otorgado, fue acordado que debiamos dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y Nos tobimoslo por bien, é por la presente vos damos licencia, poder y facultad para que podades faser é fagades en esa dicha villa un forno ó dos ó mas cuantos quisieredes y por bien tuvieredes, é para que los dichos fornos que asi fisieredes los podades arrendar é arrendedes á la persona ó personas que mas vos dieren por ellos, é que los dichos maravedís porque asi los arrendaredes agora y de aqui adelante, y para siempre jamas sean para los propios de esa dicha villa, y para gastar en las cosas necesarias al bien é pro comun della, y mandamos á todos los vecinos y moradores de esa dicha villa que puedan ir é vayan á cocer y cuezan todo el pan que hobieren menester en los dichos fornos que asi segun dicho es fisieredes, si é segun que iban á cocer é cocian en los dichos fornos que los dichos Lope Martinez de Zaraus, y Juan Perez de Amilibia, y Martin San-

chez de Gainza, tenian en la dicha villa; non vos dando nin contribuyendo en los dichos fornos que asi fisieredes mas ni mayor derecho del que tenian los dichos Lope Martinez de Zaraus, y Juan Perez de Amilibia, é Martin Sanchez de Gainza, antes que os lo traspasen; é mandamos que sin embargo de lo susodicho cada un vecino y morador de esa dicha villa puedan tener é tengan forno en su casa para cocer en ella el pan que hobieren menester para el mantenimiento de la dicha su casa. Pero si de lo contenido en esta dicha nuestra Carta, alguna ó algunas personas de esa dicha villa ó de fuera parte della se sintieren por agraviados, parezcan ante Nos en el nuestro Consejo que Nos les mandaremos oir cerca dello é guardar su derecho, de lo cual vos mandamos dar esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, é sellada con nuestro sello, é señalada de los del nuestro Consejo. Dada en la ciudad de Vitoria á diez y ocho dias del mes de Diciembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é tres años.— YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Alfonso Dávila Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fise escribir por su mandado.—D. Episcopus Palentinos.— Joannes Doctor.—Andræas Doctor.—Antonius Doctor.— Gundisalbus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XXVII.

Carta Real Patente de finiquito á Guipúzcoa del servicio de la armada, dándola por libre de un repartimiento de un millon doscientos y cincuenta mil maravedís, sirviendo á su costa y mision con tres naos en la guerra con los moros.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo de 1484.

20 de Marzo de 1484. Don Fernando é Doña Isabel &c. Por cuanto por parte de la Junta é Procuradores de la nuestra noble é leal provincia de Guipúzcoa nos es fecha relacion que al tiempo que Alonso de Quintanilla nuestro Contador mayor de cuentas é del nuestro Consejo fue por nuestro mandado á entender en el armada que *Nos mandamos faser á la dicha provincia* contra los turcos enemigos de nuestra santa Fe Católica por virtud de nuestros poderes que para ello llevaba, dis que *echó ó repartió* á la dicha provincia un cuento é dosientas é cincuenta mil maravedís para las cosas de la dicha armada, é dis que porque non pagaron los dichos maravedís el dicho Alonso de Quintanilla los fatigaba á que les diesen é pagasen los dichos maravedís, en lo cual la dicha provincia é vesinos é moradores de ella dis que rescibirian mucho agravio, é daño, é fatiga, é trabajo: é por su parte nos fue suplicado é pedido por merced *que pues agora de presente nos servian con tres naos á su costa é mision*, para la guerra que mandamos continuar contra el Rey é moros de Granada, nos ploguiere *faserles merced* del dicho un cuento é dosientos é cincuenta mil maravedís, que asi el dicho Alonso de Quintanilla habia repartido sobre la dicha provincia, ó como la nuestra Merced fuese: é Nos acatando los muchos, é buenos, é leales, é señalados servicios que los vecinos é moradores de la di-

cha provincia nos han fecho é fasen de cada dia, é asimismo á las muchas fatigas é trabajos que por nuestro servicio se les han recrescido, é por les faser bien é merced tobimoslo por bien, é mandamos dar é dimos esta nuestra Carta en la dicha rason, por la cual desde agora para siempre jamas damos por libres é quitos á los vecinos é moradores de la dicha provincia, é á sus bienes dellos é de cada uno dellos del dicho un cuento é dosientos é cincuenta mil maravedís &c. *(Siguen las fórmulas)*. Dada en la cibdad de Tarazona á veinte dias del mes de Marzo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é cuatro años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Alfonso de Avila, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fise escribir por su mandado.—Acordada.—Rodericus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XXVIII.

Carta Real Patente, dando licencia para labrar minas en Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, á Pedro de Medina, Alvaro de Villafuerte y Sancho de Hernani, en la forma que se expresa.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya, número XXV, tomo I, folio 119. 28 de Julio de 1484.

Núm. XXIX.

Carta Real Patente sobre unos corsarios Vizcainos, mandando pagar á ellos ó á los fiadores que dieron en el lugar donde armaron, los robos y costas que habian hecho á unos mercaderes Bretones.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo año 1486.

18 de Marzo de 1486.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Licenciado Lope Rodrigues de Logroño nuestro Corregidor del nuestro noble y leal Condado é Señorío de Vizcaya, salud é gracia. Sepades que Ambrosio Garrean, é Tibao Villande por sí é en nombres de otros mercaderes Bretones nos fisieron relacion disiendo que ellos veniendo con una nao, é trayendo en ella ciertas mercaderías que podrian valer las dichas mercaderías fasta cuatro mil coronas de oro que puede haber——........ meses poco mas ó menos tiempo, que llegando con la dicha nao á la costa de Portugal, que vino contra ella una nao de armada, de que es Capitan é Maestre Juan Martico é Juan de Zaraus su aparcero, vesinos de la villa de Zumaya, é con otra mucha gente de armada que en ella traia, combatieron la dicha nao, é mataron dos hombres de ella, é firieron otros muchos; é que por fuerza é contra su voluntad les tomaron é robaron todas las mercaderías, é armas, é pertrechos, é mantenimientos que en la dicha nao traian. E que como quier que ellos les requirieron, que guardando la paz é amistad de entre Nos é el muy Ilustre Duque de Bretaña nuestro muy caro é muy amado sobrino, é estos nuestros Reinos é el dicho Ducado, les restituyesedes é tornasedes las dichas mercaderías ó las dichas cuatro mil coronas de su estimacion, dis que lo non quisieron faser é complir, poniendo á ello sus es-

cusas é dilaciones indebidas; en lo cual todo dis que si asi pasase, que ellos rescibirian mucho agravio é daño. E nos suplicaron é pidieron por merced cerca dello con remedio de justicia les proveyésemos, ó como la nuestra Merced fuese. Lo cual todo visto en el nuestro Consejo, por ellos fue mandado haber cierta informacion, la cual por ellos vista fue acordado que Nos debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon. E Nos tobimoslo por bien; é confiando de vos que sois tal que guardareis nuestro servicio é su derecho á cada una de las partes, é bien é diligentemente fareis lo que por Nos vos fuere mandado, es nuestra Merced de vos encomendar é cometer, é por esta nuestra Carta vos lo encomendamos é cometemos. Porque vos mandamos que luego vayades á la dicha villa de Zumaya, é á otras cualesquier partes que entendais que cumple, é prendades los cuerpos á los dichos Juan Martico, é Juan de Zaraus é á cualquier dellos que podieredes haber, é les secrestedes todos sus bienes muebles é raices, do quier é en cualquier lugar que los tengan. E esto asi fecho, llamadas é oidas las partes, fagades é administredes sobre lo susodicho complimiento de justicia á los dichos Ambrosio Garrean é Tibao Villande Bretones, é de sus bienes les fagades entero pago de las dichas mercaderías que les asi fueron robadas ó de su justo valor. E si non les fallaredes bienes de que puedan ser pagados, que luego hagades vuestra informacion del lugar donde los susodichos armaron, é las fianzas que dieron al tiempo que asi armaron, é de los dichos fiadores é de sus bienes les fagades cumplimiento de justicia de la tal villa ó logar donde asi armaron, é lo libredes é determinedes todo é cualquier cosa é parte dellos entre las dichas partes, é contra cualquier parte dellas por vuestra sentencia ó sentencias asi interlocutorias como difinitivas, la cual y las cuales y el mandamiento ó mandamientos que en la dicha razon dieredes é pronunciaredes, llevedes é fagades llevar á debida esencion con efecto, cuanto é como con fuero é con derecho debades; é mandamos á las partes á

quien lo susodicho atañe, é á otras cualesquier personas que para ello deban ser llamados, que vengan é parescan ante vos á vuestros llamamientos é emplasamientos á los plazos é so las penas que les vos pusieredes é mandaredes poner de nuestra parte, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas &c. (*siguen las fórmulas con emplazamiento*). E los unos nin los otros &c. Dada en la villa de Medina del Campo á dies y ocho dias del mes de Marzo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é seis años.—YO EL REY—YO LA REINA.—Yo Diego de Santander, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fise escribir por su mandado.—Don Alvaro.—Andræas Doctor.—Alfonsus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XXX.

Comision al Capitan General de la frontera de Navarra para hacer indagacion, y repartir un empréstito de dos cuentos de maravedís á las personas acaudaladas de la provincia de Guipúzcoa, á pagar dentro de un año, con facultad de hacer ejecucion en los bienes de los que no pagaren el repartimiento.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Mayo año de 1487.

12 de Mayo de 1487. Doña Isabel &c. A vos Don Juan de Ribera mi Capitan general en la frontera de Navarra, é de mi Consejo, salud é gracia. Bien sabedes la guerra que el Rey mi Señor é Yo mandamos faser al Rey é Moros del Reino de Granada enemigos de nuestra Santa Fe Católica, para lo cual son menester muchas contias de maravedís: y porque de algunas partes donde esperamos ser socorridos de dinero, no se pueden cobrar tan presto como es menes-

ter, porque los plazos no son llegados, acordé en tanto de me socorrer de algunas contias de maravedís prestados de algunas personas singulares de las ciudades, é villas y lugares destos mis Reinos y Señoríos, é de la nuestra provincia de Guipúzcoa, lo que buenamente sin daño de sus haciendas, pudieren prestar para pagárselos dentro de un año primero siguiente: é confiando de vos que bien é fielmente fareis lo que por Mí vos fuere mandado é encomendado, acordé de mandar dar cerca de ello esta mi Carta, por la cual vos mando que luego vayais ó envieis á la dicha provincia de Guipúzcoa é hayais vuestra informacion, y sepais qué personas hay en cada una de las villas é lugares de la dicha provincia, que puedan prestar cualesquier cuantías de maravedís para ayuda de los dichos gastos de la dicha guerra, é los den é paguen á Fernando de Bustamente Contino de mi Casa, que lleva mi poder para los recibir. E por la presente vos doi poder cumplido á vos el dicho Don Juan ó á quien el vuestro poder hobiere, para que por las tales personas podais hacer repartimiento de hasta en dos cuentos de maravedís, que me presten á cada uno de ellos en contia que á vos bien visto fuere: á las cuales dichas personas, en quien asi fuere repartido por vuestra Carta ó nómina firmada de vuestro nombre, mando que den é paguen al dicho Fernando de Bustamante que lleva el dicho mi poder, cada uno de ellos lo que le cupiere para que los traiga á la mi Corte, y los entregue al Reverendo in Cristo Padre Obispo de Avila, para los gastos de la dicha guerra, los cuales le den é paguen las dichas personas dentro de—............... dias primeros siguientes del que les fuere notificado por ante Escribano público la contia de maravedís que le cabe del dicho repartimiento, sin otra luenga ni tardanza alguna; las cuales personas en quien asi fueren repartidos, les tomen en sí traslado de la nómina ó Carta que hiciereis, é el traslado del poder del dicho Fernando de Bustamante, signado de Escribano público, y carta de pago del dicho Fernando de Bustamante que los ha de recibir, con los

cuales recaudos Yo por la presente ó por su traslado signado de Escribano público, seguro é prometo por Mí palabra é fe Real á las tales personas que asi dieren é prestaren los dichos maravedís, que les serán pagados puestos en sus casas en su poder, realmente y con efecto dentro de un año cumplido primero siguiente, contados desde el dia que pagaren los dichos maravedis; é si las dichas personas ó algunas dellas no dieren é pagaren los dichos maravedís al dicho Fernando de Bustamante dentro del dicho término, por la presente os mando que hagais é mandeis hacer entrega é esecucion en sus bienes muebles é raices, é los vendais é remateis como por maravedís del mi haber, para que de ellos él sea entregado de los dichos maravedís que asi le cupieren en empréstito por el dicho repartimiento que hiciereis: é si para lo asi hacer é cumplir é esecutar favor é ayuda hubiereis menester, por esta dicha mi Carta ó por su traslado signado de Escribano público mando á los dichos mis Concejos, Justicias, Regidores, fieles, Jurados de las dichas villas é lugares de la dicha provincia de Guipúzcoa é de la Hermandad de ella, é otras cualesquier personas mis vasallos, súbditos é naturales que para ello por vos fueren requeridos, que vos den é hagan dar todo el favor é ayuda que les pidieredes y menester hubiereis, á los plazos y so las penas que les pusiereis, las cuales Yo por la presente les pongo y he por puestas, para lo cual todo que dicho es asi faser, é cumplir é esecutar vos doy poder cumplido con todas sus incidencias é dependencias y emergencias, anexidades y conexidades. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera. Dada en la ciudad de Cordoba á doce dias del mes de Mayo, año de ochenta y siete.—YO LA REINA.—Yo Fernan Alvarez de Toledo Secretario &c.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XXXI.

Provision Real del Consejo, prohibiendo el corso á los armadores de la Provincia de Guipúzcoa, sin que antes den fianzas suficientes en los lugares donde armaren de que guardarán las alianzas y amistades de la Corona Real.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio año de 1487.

Don Fernando é Doña Isabel &c.—A todos los Concejos, Corregidores, Jueces, Alcaldes, Merinos, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos y homes buenos de las villas é lugares que son de nuestra noble é leal Provincia de Guipúzcoa, é cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que el Prior é Cónsules de la Universidad de los mercaderes de la muy noble ciudad de Burgos nos ficieron relacion por su peticion diciendo, que en la dicha Provincia de Guipúzcoa algunos Maestres é Capitanes con mala intencion, é por faser robos é daños con achaque, diciendo que han recibido daños de Franceses é de Bretones, arman cuatro ó cinco caravelas para robar á cuantos hallaren: en lo cual diz, que si asi pasase, que los dichos mercaderes recibirian grande agravio y daño porque seria causa que sus mercaderias les fuesen tomadas é robadas: por ende que nos suplicaban y pedian por merced cerca de ello con remedio de justicia, les mandásemos proveer, mandándoles dar nuestra Carta para que ningunos mercaderes ni Capitanes no armasen ni armen las dichas carabelas, sin que primeramente diesen fianzas llanas abonadas de la villa ó lugar donde armasen, de guardar los amigos é leales nuestros, so grandes penas que para ello mandásemos poner: y asimismo nos hicieron

24 de Julio de 1487.

relacion como en la dicha Provincia de Guipúzcoa, señaladamente los vecinos de la villa de la Rentería, han tomado dos navíos de franceses, el uno de Burdeus cargado de trigo, y el otro de la Rochela: á causa de lo cual los dichos mercaderes diz que se recelan que los franceses les harán prendas é represalias en sus mercaderías por ellos; por ende que nos suplicaban é pedian por merced mandásemos que los dichos navíos fuesen tornados é restituidos luego á sus dueños con todo lo que en ellos les fue tomado, porque por causa de ello los dichos mercaderes sus partes no resciban daño ni agravio alguno, ó mandásemos proveer cerca de todo ello lo que la nuestra merced fuese, é Nos tobímoslo por bien: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos que no consintais ni deis lugar que ninguno ni algunos Maestres é Capitanes armen caravelas ni otros navíos algunos sin que primeramente den fianzas llanas é abonadas de la villa ó lugar donde armaren que guardarán los amigos é aliados nuestros, é non les harán mal é daño alguno en sus personas é bienes, so pena de les pagar todos los daños é males é intereses que á causa de lo susodicho se les rescreciere. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, so la cual dicha pena mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos esta Carta mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como cumplis nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Burgos á veinte y cuatro dias del mes de Julio año del Señor de mil é cuatrocientos é ochenta é siete años.—El Condestable Don Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del Rey é de la Reyna nuestros Señores, la mandó dar.—Yo Sancho Ruiz de Cuero, lo fice escribir con acuerdo de los del su Consejo.—Franciscus Doctor et Abbas.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XXXII.

Corregimiento de Guipúzcoa á Don Juan de Ribera con facultad de suspender los Jueces y Alcaldes ordinarios, y hacer salir de la Provincia á las personas que le pareciere.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Agosto año de 1487.

Don Fernando é Doña Isabel &c. — A todos los Concejos, Alcaldes, Merinos, Prebostes, Jurados, Regidores, Oficiales, é homes buenos de todas las villas é lugares é Alcaldías de la nuestra noble é leal Provincia de Guipúzcoa é á las Juntas, é Procuradores, é Diputados é Alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia, é á cada uno é cualquier ó cualesquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Nos, entendiendo ser asi cumplidero á nuestro servicio é esecucion de nuestra justicia, é á la paz é sosiego de esa dicha Provincia, nuestra merced é voluntad es que Don Juan de Ribera, del nuestro Consejo, é nuestro Capitan general de la frontera de Navarra, ó quien su poder tuviere, tengan por Nos el oficio de Corregimiento é Juzgado de esa dicha Provincia de Guipúzcoa por tiempo de un año cumplido primero siguiente, el cual se cuente desde el dia que fuere recibido por vosotros al dicho oficio en adelante hasta ser cumplido, con los oficios de justicia é juridicion civil é criminal é alcaldía mayor é Merindad de la dicha Provincia, los cuales dichos oficios es nuestra merced que esten suspendidos durante el dicho tiempo. E otrosi, que cada é cuando el dicho nuestro Corregidor estubiere por su persona en cualquier de esas villas é lugares, suspendan los oficios, é no usen sin su licencia é especial mandado, segun é por la forma é manera que lo han usado los otros Corregidores que has-

23 de Agosto de 1487.

ta aqui han sido de la dicha Provincia: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos en vuestra junta, cual é segun que lo habeis de uso é de costumbre, que luego vista esta nuestra Carta sin otra luenga ni tardanza nin excusa alguna, é sin nos mas requerir nin consultar ni espresar otra Carta ni mandamiento, ni segunda yusion hayais y recibais por vuestro Corregidor de esa dicha Provincia al dicho Don Juan de Ribera, ó á quien su poder hobiere, é libremente usar é egercer el dicho oficio, é cumplir é egecutar la dicha nuestra justicia en esa dicha Provincia é villas é lugares de ella por sí é por sus oficiales é lugares tenientes, que es nuestra merced que en los dichos oficios de Corregidor é Alcaldía é Merindad pueda poner, los cuales pueda quitar é admover cada é cuando que entendiere que á nuestro servicio é egecucion de nuestra justicia cumpla, é poner é subrogar otro ú otros en su lugar, é oir é librar é determinar, é oiga é libre é determine él ó quien el dicho su poder hobiere todos los pleitos y causas civiles é criminales que en esa dicha Provincia é villas é lugares de ella estan pendientes, comenzados é movidos, el dicho un año que por Nos el dicho oficio tubiere, é se movieren ante quien el dicho su poder tubiere, é llevar los derechos é salarios acostumbrados é á los dichos oficios pertenescientes, é hacer é haga cualesquier pesquisas en los derechos permisas é todas las otras cosas al dicho oficio concernientes é que él entienda que á nuestro servicio é egecucion de nuestra justicia cumpla: é que para usar é egercer el dicho oficio, é cumplir é egecutar la dicha nuestra justicia, todos vos conformeis con él ó con el que el dicho su poder hobiere, é con vuestras personas é gentes le deis é hagais dar todo el favor é ayuda que hobiere menester é vos pidiere, é que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno no le pongais ni consintais poner. Ca Nos, por esta nuestra Carta, le recibimos y habemos por recibido al dicho oficio, é le damos poder para lo usar é egercer é para cumplir é egecutar la dicha nuestra justicia, caso que por vosotros ó por alguno de vos no sea recibi-

do, porque asi cumple á nuestro servicio que el dicho Don Juan ó quien el dicho su poder hobiere tenga por Nos el dicho oficio por el tiempo de un año, no embargante cualesquier estatutos é costumbres que cerca de ello tengais. E por esta nuestra Carta mandamos á cualquier persona ó personas que tienen las varas de la nuestra dicha justicia de los dichos oficios de Alcaldía é Merindad de esa dicha Provincia é villas é lugares de ella, que luego las den é entreguen al dicho Don Juan nuestro Corregidor ó á quien el dicho su poder hobiere, y que no usen mas de los dichos oficios sin su licencia é especial mandado, so las penas en que caen los que usan oficios para que no tienen poder ni facultad. Ca Nos por la presente los suspendemos é habemos por suspendidos los dichos oficios. E otrosi, es nuestra merced que si el dicho nuestro Corregidor ó quien el dicho su poder hobiere, entendiere ser cumplidero á nuestro servicio é egecucion de nuestra justicia que cualesquier personas de esa dicha Provincia é villas é lugares de ella ó de fuera parte que á ella vinieren ó en ella estan, salgan de ella, y que no entren ni esten en ella ni las villas ni lugares de ella, que vengan é se presenten ante Nos, que él ó quien el dicho su poder hobiere, se lo pueda mandar de nuestra parte é les haga de ellas salir: á los cuales á quien lo mandare, Nos por la presente mandamos que luego, sin sobre ello nos requerir ni esperar ni consultar otro nuestro mandamiento, é sin interponer en ello apelacion ni suplicacion, lo pongan en obra, segun que él ó quien el dicho su poder hobiere lo digere ó mandare, é so las penas que les pusiere de nuestra parte, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas é les damos poder é facultad para las esecutar en los remisos é inobedientes é en sus bienes. E otrosi por esta nuestra Carta mandamos á vos la dicha Provincia é homes buenos de esas villas é lugares, que deis é hagais dar al dicho nuestro Corregidor. . . . . maravedís de salario para cada dia de todo el dicho tiempo que hobiere el dicho oficio de Corregimiento, los cua-

les le dad é pagad de las rentas é propios de las dichas villas é lugares de esa Provincia; é si propios no tuvieren, que los repartan entre vosotros, segun que lo habeis de uso é de costumbre: para los cuales haber é cobrar de vosotros é de vuestros bienes, é vos facer sobre ello todas las prendas é premias, é prisiones, é egecuciones de bienes que se requieren, é para usar é egercer el dicho oficio, é cumplir é egecutar la dicha nuestra justicia, le damos poder cumplido con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades. E otrosi vos mandamos que recibais de él fianzas, que cumplido el dicho tiempo, hará la residencia que las leyes de nuestros Reinos mandan, é hará lo que por ello fuere obligado: é asimismo que las penas que él confiscare é aplicare á nuestra Cámara las manifestará, é acudirá con ellas á Pedro de Toledo, nuestro limosnero, para hacer de ellas lo que Nos mandáremos: é asimesmo jure que guardará ciertas cosas que Nos enviamos contenidas en un memorial firmado de nuestros nombres. E los unos nin los otros &c. (*Siguen las fórmulas con emplazamiento*). Dada en la ciudad de Málaga á veinte y tres dias del mes de Agosto de un mil y cuatrocientos é ochenta é siete años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario &c.—En forma.—Rodericus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XXXIII.

Carta Real Patente mandando embargar las embarcaciones de treinta toneles arriba en Vizcaya y Guipúzcoa para la Armada.

23 de Agosto de 1487.

Queda impresa en el Negociado de Vizcaya con el número XL, tomo I, folio 162.

Núm. XXXIV.

Carta Real Patente mandando que en las causas y casos de Hermandad en Guipúzcoa, no haya recurso ni apelacion sino á la Persona Real, por las razones y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio año de 1488.

Don Fernando é Doña Isabel &c.—A los del nuestro Consejo, é á nuestro Presidente é Oidores de la nuestra Audiencia é Chancillería, é á los Corregidores, é Alcaldes, é Alguaciles, é Merinos, é otras Justicias é Oficiales cualesquier de cualesquier ciudades, é villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, é á cada uno é cualquier de vos, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signado de Escribano publico, salud é gracia. Sepades que los Escuderos, Fijos-dalgo de la nuestra noble é leal Provincia de Guipúzcoa presentaron ante Nos en el nuestro Consejo unas Cartas é sobre Cartas de advocaciones del Señor Rey D. Enrique, nuestro hermano, cuya ánima Dios haya, é confirmadas por Nos, en que se contiene que ningunos ni algunos de vos non podades conocer nin conozcades de pleitos ni demandas algunas tocantes á la Hermandad de la dicha Provincia por apelacion ni suplicacion, nin por simple querella, nin otra cualquiera manera alguna, salvo Nos por nuestra Persona Real, segun que ello é otras cosas mas por extenso en las dichas Cartas é sobre Cartas é confirmacion se contiene, é nos ficieron relacion por su peticion diciendo, que no obstante lo sobredicho que vosotros é cada uno de vos, é en especial vos los dichos Oidores, é Alcaldes, é Justicias, é cada uno é cualquier de vos os entremetiades é entremetedes de conocer en las causas é cosas de la dicha Hermandad, sin embargo de las dichas advocaciones é de conocer en las causas é

28 de Julio de 1488.

cosas de la dicha confirmacion, lo cual si asi hobiese de pasar, ellos rescibirian agravio é daño, é seria causa de se desfacer la dicha Hermandad; asi porque ellos solamente, sabida la verdad, segun tenor de las ordenanzas que para ello tienen, sumariamente sin dilacion alguna, determinan é pronuncian en los casos de la dicha hermandad puniendo é castigando á los malfechores; como por la dicha Provincia ser tierra fragosa é de frontera, é por temor de la mucha justicia, algunos malfechores dejan de delinquir é faser muchas cosas non debidas: é nos suplicaron é pidieron por merced que sobre ello les mandásemos proveer, mandando confirmar las dichas advocaciones é confirmacion, ó como la nuestra merced fuese, é por Nos vistas las dichas advocaciones é confirmacion en el dicho nuestro Consejo, tuvímoslo por bien: porque vos mandamos á todos é cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdicciones que veades las dichas Cartas del dicho Señor Rey Don Enrique, nuestro hermano, é la dicha nuestra Carta de confirmacion que asi de lo susodicho tienen, é que las guardedes é cumplades, é fagades guardar é cumplir en todo é por todo, segun que en ellas se contiene, é contra el tenor é forma de ellas les non vayades nin pasedes, nin conoscades de cosa alguna de los fechos, pleitos é negocios de la dicha hermandad, nin consintades ir nin pasar ni conocer de ellos agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa ni razon que sea, ca nuestra merced é voluntad es que las nuestras Cartas de advocacion del dicho Señor Rey Don Enrique, nuestro hermano, é la dicha nuestra Carta de confirmacion les sean enteramente guardadas é cumplidas, é les non sean quebrantadas nin menguadas por ningunos nin algunos de vos, sin embargo de cualesquier leyes, é pragmáticas sanciones fechas é ordenadas por los Reyes nuestros progenitores, lo cual es nuestra merced é voluntad que asi fagades é cumplades como dicho es, sin embargo de lo sobredicho, é aunque por Nos vos hayan seido remitidos todos los fechos é pleitos é negocios á vos el di-

cho Presidente é Oidores de la nuestra Audiencia, ó cometiéremos de aqui adelante; ca en cuanto á esto atañe, Nos, por la presente, declaramos que se deben guardar é cumplir, é se guarden é cumplan á la dicha Provincia é hermandad de ella las dichas Cartas de advocacion é confirmacion, sin embargo de la dicha remision, é de las dichas leyes é pragmáticas sanciones. E los unos nin los otros &c. (*Siguen las fórmulas con emplazamiento.*) Dada en la ciudad de Murcia á veinte y ocho dias del mes de Julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é ochenta é ocho años. — YO EL REY. — YO LA REINA. — Yo Alfonso de Avila &c. — Don Alvaro. — Acordada. — Andræas Doctor. — Antonius Doctor.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

Núm. XXXV.

Carta Real Patente mandando que ni de la Provincia de Guipúzcoa, ni del Condado de Vizcaya se saquen armas para fuera de estos Reinos.

Queda impresa en el Negociado de Vizcaya con el número LII, tomo I, folio 192. 19 de Noviembre de 1488.

Núm. XXXVI.

Carta Real Patente mandando que se acopien y remitan de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava armas para Sicilia, con preferencia á cualquiera otra obligacion y contrato.

Queda impresa en el Negociado de Vizcaya con el número LIV, tomo I, folio 197. 20 de Enero de 1488.

Núm. XXXVII.

Carta Real Patente mandando que el Condado de Vizcaya y la Provincia de Guipúzcoa apresten carros y bestias para conducir lá artillería.

20 de Enero de 1488. Queda impresa en el Negociado de Vizcaya con el número LV, tomo I, folio 200.

Núm. XXXVIII.

Carta Real Patente mandando que las personas á quienes se reparta un Empréstito con que atender á los gastos de la guerra, paguen lo que se les repartiere, y de lo contrario se haga embargo y ejecucion, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de febrero año 1489.

3 de Febrero de 1489. Don Fernando é Doña Isabel &c. — A vos el Alcalde mayor que estais por el Arzobispo de Santiago en la dicha cibdad de Santiago, salud é gracia. Sepades que para proseguir é continuar la guerra que se hace á los moros del Reino de Granada enemigos de nuestra Santa Fé Católica, Yo el Rey tengo acordado de entrar con el ayuda de Dios este presente año en el dicho Reino de Granada poderosamente, é para ello habemos mandado llamar mucha gente de caballo é de pie, é traer nuestra artillería é faser todos los otros aparejos necesarios á la dicha guerra: é para el sueldo de la dicha gente é para otros gastos nescesarios son menester muchas contías de maravedís, é porque non se pueden luego haber de algunas partes donde los esperábamos, acordamos de tomar prestadas algunas sumas de maravedís de algunas personas nuestros

vasallos vesinos de algunas cibdades é villas de nuestros Reinos é Señoríos que buenamente los puedan prestar, para los pagar en dineros contados dentro de un año complido primero siguiente contando del dia que nos lo prestaren.—Entre los cuales acordamos de nos socorrer desa dicha cibdad de Santiago de tresientos mil maravedís de las personas que parescieren á vos é á Blas de Herrera é á Fernan Ponce, Continos de nuestra Casa que allá enviamos para los rescebir, los cuales dichos Blas de Herrera é Fernand Ponce, es nuestra merced que los resciban é recabden para que los trayan á nuestra Corte, é los entreguen al Reverendo in Cristo Padre Obispo de Avila, nuestro Confesor para los gastos de la dicha guerra.—Por ende, Nos vos mandamos que luego como esta nuestra Carta viéredes, sin otra luenga ni tardanza alguna, é sin nos mas requerir nin consultar, nin esperar otra nuestra Carta ni mandamiento, hayades informacion juntamente con los dichos Blas de Herrera é Fernand Ponce, ó ellos sin vos, si para ello non vos juntáredes con ellos, de las personas vesinos é moradores desa dicha cibdad que lo puedan prestar, é vos los dichos Blas de Herrera é Fernand Ponce fagades repartimiento de las dichas tresientas mil maravedís por las tales personas, á las cuales mandamos que cada uno dellos dé é pague á los dichos Blas de Herrera é Fernand Ponce, ó al que su poder hobiere todo lo que le fuere repartido dentro de dies dias primeros siguientes despues que le fuere notificado el dicho repartimiento que asi fisiéredes firmado de vuestro nombre é de los dichos Blas de Herrera é Fernand Ponce, é signado de Escribano público, sin escusa alguna.—E de los maravedís que le dieren é pagaren, tomen su carta de pago ó del quel dicho su poder hobiere, é el traslado desta dicha nuestra Carta é del repartimiento que asi fisiéredes signado de Escribano público, con los cuales recabdos por la presente seguramos é prometemos por nuestra palabra é fe Real á las dichas personas é á cada una dellas que asi prestaren cualesquier contías de maravedís por el dicho vuestro repartimiento, de les man-

dar pagar é que les serán pagados realmente é con efecto todos los maravedís que asi prestaren dentro de un año primero siguiente, contando del dia que los prestaren. E si dar é pagar non quisieren los dichos maravedís ó cualquier parte dellos las tales personas en quien asi fueren repartidos, por la presente mandamos é damos poder complido á vos el dicho Alcalde mayor é á los dichos nuestros Receptores para que fagades é mandedes faser entrega é esecucion en las personas é bienes de las personas que non los quisieren dar é pagar los dichos maravedís al dicho plaso por todo lo que asi les fuere repartido é dello debieren: é los bienes en que asi fuere fecha la dicha esecucion, los vendades é rematedes en pública almoneda, segund por maravedís de nuestro Haber; é de los maravedís que valieren entreguedes é fagades pagar á los dichos nuestros Recebtores ó al quel dicho su poder hobiere de todo lo que fuere debido de lo susodicho. E por la presente fasemos sanos é de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos á los que los compraren, é en tanto que los dichos bienes se vendan, les prendades los cuerpos é les non dedes sueltos ni fiados fasta tanto que hobieren fecho complimiento de pago de las contías de maravedís que asi hobieren de dar é pagar por el dicho repartimiento, por manera que enteramente se cumplan é paguen las dichas tresientas mil maravedís. Pero es nuestra merced que non se les lleven costas algunas ni derechos de egecuciones ni de carcelages, ni de cartas de pago, ni de otra manera alguna por cualesquier Justicias é Oficiales é Escribanos ni por los dichos nuestros Recebtores ni por otra persona alguna; so pena quel que lo llevare, lo pague con las setenas. E si para lo asi faser é complir é esecutar, vos los dichos nuestros Receptores hobiéredes menester favor é ayuda, por esta nuestra Carta mandamos al Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos asi de la dicha cibdad de Santiago, como de todas las otras cibdades é villas é logares de los nuestros Reinos é Señoríos que para ello fueren requeridos, que vos lo den é fagan dar,

é que en ello ni en parte alguna dello vos non pongan nin consientan poner embargo ni contrario alguno so las penas que de nuestra parte les pusiéredes, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas é vos damos poder complido para las egecutar en las personas é bienes de los que en ellas cayeren. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de dies mil maravedís para la nuestra Cámara é Fisco. E demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia que vos emplasare á quinse dias primeros siguientes so la dicha pena: so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid á tres dias de Febrero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é nueve años. YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernad Alvares de Toledo Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fise escribir por su mandado.—Abulensis.

Otra tal para la Coruña de.	300 mrs.
Otra tal para Vibero.	200
Otra tal para Lugo.	200
Otra tal para Noya.	200
Otra tal para Pontevedra.	250
Otra tal para Betanzos.	200
Otra tal para Muros.	250
Otra tal para Saagund.	200
Otra tal para Carrion.	300
Otra tal para la Merindad de Campos con Palencia.	1.126
Provincia de Guipúzcoa.	2.000
Otra para Zamora.	1.000
Merindad de Monzon.	147
De Guadalajara.	300
Cerrato.	600

Badajoz	300∂
Toro	300∂
Atienza	100∂
Molina	600∂
Ocaña	500∂
Cuenca	1.000∂
Merindad de Burgos	95∂
Cobarrubias	200∂

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XXXIX.

Carta Real Patente para que la moneda tenga en Guipúzcoa el mismo valor que en los demas pueblos del Reino.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo año de 1490.

27 de Marzo de 1490. Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos Don Juan de Ribera nuestro Capitan general de la frontera de Navarra y nuestro Corregidor de la nuestra noble y leal Provincia de Guipúzcoa, y á vuestro Lugarteniente en el dicho oficio, y á los Concejos, Alcaldes, Prebostes, Merinos, Fieles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Fijosdalgo oficiales y homes buenos de las villas y lugares de nuestra noble y leal Provincia de Guipúzcoa, y á cada uno y cualquier de vos y á todas las otras cualesquier personas nuestros vasallos y súbditos y naturales á quien toca y atañe lo en esta nuestra Carta contenido, y á cada uno y cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud y gracia. Bien sabedes como Nos por nuestra Carta enviamos mandar á todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reinos y Señoríos que toda la moneda de oro y plata valiese á un precio: conviene á saber, los castellanos y medios escelentes á cuatrocientos y ochenta y cinco maravedís: las doblas de la banda á tres

cientos sesenta y cinco maravedís: los ducados cruzados á trescientos setenta y cinco maravedís: los reales á treinta y un maravedís: las coronas á trescientos veinte y siete maravedís, y todas las otras monedas que valiesen á este respeto por su justo precio y no mas, so ciertas penas: las cuales dichas Cartas fueron pregonadas ó á lo menos publicadas generalmente tanto en esa Provincia como en las principales villas y lugares de ella, de manera que vino ó pudo venir y debió venir á noticia de todos, y diz que no obstante la dicha Carta y las penas contenidas en ella, contra el tenor y forma de las dichas Cartas y sin temor de las penas en ellas contenidas, han dado y tomado y dan y toman las dichas monedas á muy mayores precios de lo que en las dichas Cartas se contiene, de lo cual á Nos rescresce deservicio y á nuestros súbditos y naturales daño, y queriendo en ello proveer, como quiera que pudiéramos y debiéramos mandar proceder contra los vecinos de la dicha Provincia que han dado y tomado la dicha moneda á mas precio de lo contenido en las dichas nuestras Cartas, á las penas en ellas contenidas y á las otras en que segun derecho han caido é incurrido, acordamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, porque os mandamos que agora y de aqui adelante ninguna ni algunas personas de esa dicha Provincia ni de fuera de ella no sean osados de dar ni tomar ni dén ni tomen la dicha moneda á mas precio de lo susodicho, so las penas contenidas en las dichas Cartas, y demas que pierdan la moneda que dieren ó tomaren á mayor precio con otro tanto de sus bienes. Y mandamos á vos las dichas Justicias que hagais pregonar esta nuestra Carta por esas dichas villas y lugares por Pregonero y ante Escribano público, y hecho el dicho pregon, si alguna ó algunas personas contra ello fueren ó pasaren, que vos las dichas Justicias egecuteis en ellos y en sus bienes las penas en esta nuestra dicha Carta contenidas. E los unos nin les otros non fagades ende al por alguna manera &c. (*Siguen las fórmulas con el emplazamiento ordinario.*) Dada en la ciudad de Sevilla á veinte y siete dias

del mes de Marzo año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y cuatrocientos y noventa años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Juan de la Parra Secretario del Rey y de la Reina nuestros Señores lo hice escribir por su mandado.— Don Alvaro.— Andræas Doctor.—Alonsus Doctor.— Antonius Doctor.—Philippus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XL.

Declaracion para que las Justicias de la Provincia de Guipúzcoa puedan entrar en Vizcaya en persecucion de malhechores, y *vice versa.*

27 de Marzo de 1490. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número LX, tomo I, folio 243.

Núm. XLI.

Carta Real Patente sobre los Mercaderes que hacen quiebra fraudulenta, y penas en que incurren.

26 de Julio de 1490. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número LXIII, tomo I, folio 249.

Núm. XLII.

Provision Real del Consejo sobre las mancebas de los Clérigos en Guipúzcoa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Agosto de 1490.

Don Fernando y Doña Isabel &c. Á vos Don Juan de Ribera del nuestro Consejo y nuestro Corregidor de nuestra noble y leal Provincia de Guipúzcoa, y á vuestro Alcalde y Lugarteniente en el dicho oficio, y á todos los Alcaldes, Prebostes, Merinos y otras Justicias y Oficiales cualesquier que ahora son y serán de aqui adelante, y á cada uno y cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud y gracia. Sepades que por parte de los Clérigos de la dicha Provincia nos fue hecha relacion por su peticion diciendo, que los Corregidores, y Alcaldes, y Alguaciles, Merinos, y Prebostes y otras Justicias de esa dicha Provincia, á causa de fatigarlos y deshonrarlos, entran en sus casas y las catan y están en asechanzas, diciendo que tienen mancebas públicas, no siendo asi y viviendo ellos casta y honestamente y como deben. Y que so esta color los amenguan y deshonran y prenden algunas mugeres, y en las cárceles diz que las hacen confesar que son mancebas públicas no siendo ello asi y viviendo como dicho es honestamente: y que si asi pasase que ellos rescibirian en ello gran agravio, y daño, y nos suplicaron y pidieron por merced cerca de ello les mandásemos proveer y remediar con justicia ó como la nuestra merced fuese, y Nos tovímoslo por bien: porque os mandamos á todos y á cada uno de vos no entreis ni consintais entrar en las casas de los Clérigos por las catar en la dicha razon, y cerca de proceder contra las mancebas públicas de los dichos Clérigos, guardeis el tenor y forma de la ley hecha por Nos en las Cortes de la ciudad de Toledo, y

10 de Agosto de 1490.

cada y cuando alguna muger fuere hallada ser manceba pública de Clérigos, la llameis y oigais segun y como la dicha ley lo quiere y manda, y hasta tanto que sea oida y convencida en ausencia y presencia y condenada por sentencia, y la tal sentencia pasada en cosa juzgada, no egecuteis en ellas las penas de la dicha ley ni consintais que sobre ello las fatiguen ni hagan agravio, por manera que so color de lo susodicho no sean los dichos Clérigos deshonrados ni agraviados, y que la dicha ley en todo y por todo sea guardada y contra el tenor y forma de ella no vayais ni paseis ni consintais ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades ende al &c. Dada en la ciudad de Córdoba á diez dias de Agosto de noventa años. — Don Alvaro. — Don Juan. — Andræas Doctor. — Antonius Doctor. — Yo Cristobal de Vitoria &c.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

Núm. XLIII.

Carta Real Patente para que la Provincia de Guipúzcoa reparta en su territorio setecientos peones, los trescientos ballesteros, y los cuatrocientos lanceros, armados á punto de guerra, y pagados por sesenta dias, para la guerra de Granada.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre año de 1490.

4 de Diciembre de 1490.

Don Fernando y Doña Isabel &c. A los Concejos, Corregidor, Alcaldes, Merinos, Prebostes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é homes buenos de todas las villas y lugares, y valles de la nuestra noble y leal Provincia de Guipúzcoa, con la noble villa de San Sebastian y su partido, y á los nuestros vasallos mareantes, y á los parientes mayores y caballeros, y á otras cualesquier personas de la dicha Provincia de Guipúzcoa de cualquier estado ó condicion que sean á quien

esta nuestra Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud y gracia. Sepades como, mediante nuestro Señor, en prosecucion de la guerra que tenemos contra el Rey y moros de Granada enemigos de nuestra Santa Fe Católica, YO EL REY tengo acordado de entrar poderosamente contra la ciudad de Granada para treinta dias del mes de Marzo primero que viene, á hacerles guerra y todo el mal y daño por todas las vias y maneras que se les pueda hacer, para lo cual hemos mandado apercibir y repartir, demas de las gentes de nuestras Guardas y Hermandad y de los Grandes y Caballeros de nuestros Reinos y Señoríos, y de los Caballeros é Continos de nuestra Casa, muchas gentes de caballo y de pie por las ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos y Señoríos, para que toda la dicha gente se junte en la ciudad de Córdoba para los dichos treinta dias del dicho mes de Marzo, á donde, placiendo á Dios, Nos seremos para el dicho término. De la cual dicha gente cabe á esa nuestra Provincia de Guipúzcoa con la dicha villa de San Sebastian y su partido, setecientos peones, los trescientos ballesteros, y los cuatrocientos lanceros, y para los repartir juntamente con vos el dicho nuestro Corregidor segun viereis y entendiereis que mas cumple á nuestro servicio enviamos allá á Juan de Porras nuestro Tesorero de Vizcaya. Porque os mandamos que luego que con esta dicha nuestra Carta fuereis requeridos, envieis mandar de nuestra parte á esas dichas villas y lugares y valles y á los parientes mayores de la dicha nuestra Provincia de Guipúzcoa que envien á vos en la parte que viereis que mas conviene, sus Procuradores, ó sin ellos, si no vinieren á el término que les asignareis, vos el dicho nuestro Corregidor juntamente con el dicho Tesorero Juan de Porras repartais é hagais repartimiento de los dichos setecientos peones, los trescientos ballestéros y los cuatrocientos lanceros con sus paveses é escudos é ballestas é aljabas é carcaxes, lo mejor aderezados que puedan, por la dicha Provincia de Guipúzcoa é villa de San Sebastian é su partido, é por la órden é manera que viereis é entendiereis que

mas cumple á nuestro servicio. E asi repartidos, por esta nuestra Carta ó por el dicho su traslado signado como dicho es, mandamos á todos los dichos Concejos, Alcaldes, Merinos, Prebostes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de las villas é lugares de la dicha nuestra Provincia de Guipúzcoa é villa de San Sebastian é su partido, é á los dichos parientes mayores de cualquier estado ó condicion que sean, que cumplan cerca de ello vuestros mandamientos é repartimientos é todas las cosas é cada una de ellas que para lo susodicho convengan, como si Nos en persona se lo mandásemos, so la pena ó penas que les pusiereis ó mandareis poner de nuestra parte, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas, y os mandamos que las egecuteis en ellos y en sus bienes. Otrosi mandamos á todos y cada uno de ellos que luego que vieren vuestros mandamientos y repartimientos, repartan en sí los dichos peones, cada uno de ellos la contia que en cada Concejo é solar fuere repartida y hagan copia de ellos y los escriban por sus nombres, á los cuales mandamos que estén apercibidos con sus paveses é lanzas é ballestas á punto de guerra, é se junten con las personas que para ello señalareis é con el dicho Tesorero Juan de Porras en la parte é de la manera que viereis que cumpla, para que todos juntamente, sin que falte ninguno de ellos, sean en la dicha ciudad de Córdoba para el dicho término de los dichos treinta dias del dicho mes de Marzo, é por cosa alguna se detengan nin falten de aquel dia, é vengan todos juntamente sin hacer division alguna entre sí. E asimismo es nuestra merced é mandamos que los nuestros vasallos mareantes envien con la dicha gente contados en el número de ellos todas las lanzas é ballesteros que de Nos tienen, sopena que lo contrario haciendo hayan perdido é pierdan las tierras que de Nos tienen. Los cuales dichos peones mandamos que envieis pagados por sesenta dias que se cuenten del dia que partieren desde esa dicha Provincia de Guipúzcoa: que venidos á la dicha ciudad de Córdoba, segun dicho es, Nos les mandáremos pagar el

sueldo que hobieren de haber desde el dia que partieren de sus casas con la venida estada é tornada á ellas. E mandamos que en manera alguna ninguno ni algunos de los que para este servicio fueren nombrados é repartidos no se escusen de venir so pena de perdimiento de sus oficios é bienes. E para todo lo que dicho es é para cada cosa é parte de ello é para todo lo á ello nescesario é conveniente en cualquier manera, y para la egecucion de todo ello damos todo nuestro poder cumplido &c. *(Siguen las fórmulas con emplazamiento.)* Dada en la ciudad de Sevilla á cuatro dias del mes de Diciembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernando de Zafra Secretario del Rey y de la Reina nuestros Señores lo fice escribir por su mandado. Acordada.—Rodericus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XLIV.

Carta Real Patente mandando que no se obligue al Pregonero de la villa de San Sebastian á que sea verdugo de crimen.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Enero año de 1491.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor de la nuestra noble é leal provincia de Guipúzcoa, ó á vuestro lugar teniente, é á vos los Alcaldes, é Prebostes de la villa de San Sebastian, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud é gracia. Sepades que por parte del Concejo, Regidores, Escuderos, fijosdalgo é oficiales, é homes buenos, nos fue hecha relacion, diciendo, que vosotros apremiabais á los Pregoneros que solian ser de la dicha villa, á que hiciesen justicia como verdugos de las personas que en la dicha villa se habian de ajusticiar;

30 de Enero de 1491.

y que por esta causa no hallaban Pregonero que quisiese pregonar las cosas de la dicha villa; y que tambien no parecia honesto que el Pregonero que habia de andar con los Regidores de la dicha villa fuese verdugo: y que asi por esto como por otras justas causas hicieron sobre ello una ordenanza, cuyo tenor es el que sigue. »Otrosí: »por cuanto en los tiempos pasados solia haber en la di»cha villa Pregoneros que tenian é habian el oficio de la »pregonería, y estos tales eran asalariados é sustentados »por el dicho Concejo y de sus réditos y rentas para su »viático y mantenimiento, y no les era dado otro cargo, »salvo el dicho oficio de pregonar y ser continuos nun»cios y mensageros y personas que servian continuamen»te en la dicha villa y sus comarcas á los oficiales de ella, »y los tales les acogian, y no habian empacho de reci»birlos y tenerlos en sus casas como familiares de ellos, »y en sus comeres y ayuntamientos eran cabidos y reci»bidos hasta que despues por particulares intereses se ha »usado lo contrario, que á costa del dicho Concejo y con »su propio han traido algunos para en el dicho oficio de »pregonería: y allende de aquel, á los unos por grado y »á otros medio forzados les han hecho usar el dicho ofi»cio de verdugos y justicias de crimen; por donde en »los tiempos que asi estos tales Pregoneros hacian algu»na justicia de crimen algunos de los oficiales del dicho »Concejo recibian y habian congoja, y por la dicha vio»lencia no les recibian segun que de primero, y algunas »mugeres preñadas en cuyas casas entraban abortaban y »movian sus criaturas, y de esta sospecha como dicho es, »el dicho Concejo no era ni de presente es servido por »estos tales Pregoneros, segun y como de primero cuan»do no eran verdugos lo solian ser: por ende y porque »cuando se haya de hacer alguna justicia de crimen, ello »es y debe ser buscar verdugo el Juez ó Juez ó egecuto»res que han de mandar hacer la tal justicia de crimen, »y no del dicho Concejo; y pues á Dios gracias lo hay »en las comarcas de la dicha villa, y todo esto se susten»ta, como dicho es, por el dicho Concejo y por la hones-

»tidad y comunicacion que de presente necesidad los ta»les oficiales han de hacer con los tales Pregoneros, y por »esquivar el inconveniente de la dicha disolucion asi »por la esperiencia susodicha, como porque de presente »es en el dicho oficio en la dicha villa Martin de Azpe»tia, el cual maguera se ofreció al dicho oficio de prego»nería, reservado, segun que parece que reservó que no »le seria dada premia de hacer ninguna justicia de cri»men, ni usar del dicho oficio de verdugo; no embar»gante, lo cual despues algunas personas que tenian car»go de justicia é mucha parte en el Concejo de la dicha »villa por fuerza y contra su voluntad le han he»cho esecutar é dar azotes á algunos culpantes, por ma»nera que á causa dello le han separado y evitado de »la comunicacion y trato social, cuanto seria habido y »recibido si no hubiese usado y usase el dicho oficio de »verdugo, por ende por servicio de Dios y de sus Alte»zas y provecho comun de la dicha villa y limpieza del »dicho presente Pregonero, y los que en adelante deban »y sean puestos en el dicho oficio, ordenamos y manda»mos que de aqui adelante el dicho Martin no use del »dicho oficio de verdugo, ni á ello pueda ni deba ser »apremiado por ningunos jueces ni Alcaldes ordinarios »de la dicha villa ni de la Hermandad, ni por otros nin»gunos jueces ni egecutores de fuera de la dicha villa, ni »se le haga, salvo segun dicho es, haya de usar y use en »el dicho oficio de pregonería, y mensagero y nuncio del »dicho Concejo y sus oficiales, y por lo semejante, segun »dicho es, en los que despues del dicho Martin vendrán »y serán en el dicho oficio no hayan de usar ni usen ni »puedan usar el dicho oficio de verdugo, ni por los di»chos jueces y justicias hayan otro apremio, segun como »dicho es, y para la dicha sustentacion el dicho Concejo »á él y á los que despues de él vendrán, se les haya de »dar y dé una de las dichas torres de la dicha villa, en »que puedan vivir con sus mugeres y familia, y hayan »de llevar y lleven los derechos y cosas que han acos»tumbrado llevar hasta aqui." Y por su parte nos fue

suplicado y pedido por merced que porque mejor y mas cumplidamente de aqui adelante fuese guardada y cumplida la dicha ordenanza, la mandásemos confirmar y guardar, ó como la nuestra Merced fuese, y Nos tobimoslo por bien, y por la presente confirmamos la dicha ordenanza que suso va incorporada, para que valga, y sea guardada en todo y por todo, segun que en ella se contiene; porque vos mandamos que veais la dicha ordenanza, y la guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor y forma de ella no vayais, ni paseis, ni consintais ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Y los unos ni los otros &c. Dada en la ciudad de Sevilla á treinta dias del mes de Enero, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos é noventa y un años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernan Alvarez de Toledo, Secretario del Rey y de la Reina nuestros Señores, lo fise escribir por su mandado.—Don Alvaro.—Joannes Doctor.—Andræas Doctor.—Gundisalbus Doctor.—Philippus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XLV.

Carta Real Patente mandando á la provincia de Guipúzcoa que reciba por Juez de residencia al Licenciado Alvaro de Porras, y que éste tome residencia y cuentas, suspendiendo las Justicias donde estuviere, con lo demas y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo año de 1491.

22 de Marzo de 1491. Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos los Procuradores de la Junta, Concejos, Alcaldes, Prebostes, Merinos, fieles, Regidores, Escuderos, fijosdalgo, oficiales é

homes buenos de las villas é lugares de la nuestra noble é leal provincia de Guipúzcoa, é á cada uno é cualquier de vos, salud é gracia. Sepades que vimos vuestra peticion que con Juan Perez de Izaguirre vuestro Procurador nos enviastes, en que nos haciais relacion diciendo: que al tiempo que el Licenciado Alvaro de Porras fue á la dicha provincia por nuestro Juez de residencia, é pesquisidor de ella, diz que hubo tentado de quitar los Alcaldes de las villas é lugares de la dicha provincia, é poner otros. Otrosí: diz que contra los privilegios de la dicha provincia usados é guardados é por Nos confirmados, diz que se ha entremetido é entremete á hacer pesquisa general sobre los Alcaldes, é vecinos, é moradores de la dicha provincia sin pedimento de parte ni persona que querelle: lo cual diz que es contra derecho é contra los privilegios de la dicha provincia; y que seria cosa de gran escándalo y daño de los vecinos de ella: y nos enviastes suplicar que mandásemos que no hiciese la dicha pesquisa. Otrosí: diz que el dicho pesquisidor pide á la dicha provincia que pasados los dos meses de la dicha residencia, le hayais de tener por vuestro Juez pesquisidor de ella hasta que Nos proveyésemos del oficio de Corregimiento de la dicha provincia: é nos enviastes suplicar que despues de pasados los dos meses de la dicha residencia, no hubiese mas Corregidor ni pesquisidor en ella, y que mandásemos moderar el salario que habia de haber el dicho Licenciado, segun lo habian llevado los Corregidores pasados, porque los pueblos de esa provincia no hubiesen de ser mas fatigados. Otrosí: diz que el dicho Licenciado ha tentado de llamar los Alcaldes de las dichas villas de unos lugares á otros, en lo cual los dichos oficiales reciben agravio, é se les recrecen costas; é diz que vos quiere pedir cuentas de los repartimientos que en la dicha provincia se han hecho de cinco años á esta parte, y no os quiere guardar vuestros privilegios, é nos suplicastes é pedistes por merced que sobre todo ello vos proveyésemos de remedio con justicia, ó como la nuestra Merced fuese. E Nos tobimoslo por bien é

mandamos dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: por la cual vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos, sin non mas requerir ni consultar sobre ello, recibais al dicho Licenciado por nuestro Juez de residencia é pesquisidor de la dicha provincia, segun é por el tiempo que se contiene en la Carta que de Nos tiene: al cual dicho Licenciado mandamos que en el lugar donde estuviere suspenda los Alcaldes é Jueces de él, y no de los otros lugares, é reciba la dicha residencia de los dichos Alcaldes é Jueces del lugar donde estuviere, é si los hallare tales que se les deban tornar las varas al tiempo de partirse de la tal villa ó lugar, se las torne, y sino, lo notifique al Concejo para que elijan otros en su lugar, y que no suspenda los Alcaldes de los lugares donde no estuviere. E asimismo que reciba la residencia de los Alcaldes é Jueces del año pasado que fueron en las dichas villas. E mandamos al dicho Licenciado que no haga pesquisa general contra ninguno de los vecinos de la dicha provincia, salvo en aquellas cosas en que de derecho la hubiere de recibir, y que se informe segun el tenor de la dicha nuestra Carta, como los dichos oficiales de justicia usan de sus oficios, é que no lleve mas salario de trescientos maravedís cada dia, segun los llevaron los Corregidores que hasta aqui han sido de la dicha provincia; escepto el dicho Don Juan. Los cuales mandamos le pagueis desde el dia que vos presentare la dicha nuestra Carta adelante, é tome é reciba las cuentas de los propios é repartimientos, é haga é cumpla todas las otras cosas en las dichas nuestras Cartas contenidas, é lo envie todo ante Nos, é tenga en sí los dichos oficios, guardando el tenor é forma de esta nuestra Carta, segun y como en ella se contiene: al cual dicho Licenciado mandamos que los privilegios de la dicha provincia é villas de ella guarde é cumpla segun que hasta aqui han sido usados é guardados: para lo cual todo que dicho es, os damos poder cumplido por esta nuestra Carta con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades. Dada en la ciudad de Sevilla á veinte y dos dias

del mes de Marzo año de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos é noventa é un años.—YO EL REY.—YO La REINA.—Yo Juan de la Parra Secretario &c.—Don Alvaro.—Andræas Doctor.—Antonius Doctor.—Gundisalbus Doctor.—Philippus Doctor.—Franciscus Licenciatus.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XLVI.

Carta Real Patente mandando que á los Cónsules de estos Reinos y Señoríos que residen en Brujas, se les acuda con los derechos que eran de uso y costumbre, con lo demas y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Abril año de 1491.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A los Patrones é Maestres de las naos y carabelas, y mercaderes é fatores, é marineros, y otras cualesquier personas, nuestros vasallos é súbditos é naturales, de cualquier estado é condicion, preeminencia é dignidad que sean, á quien lo contenido en esta nuestra Carta atañe ó atañer puede en cualquier manera, é á quien fuere mostrada ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que los Cónsules de la nacion del nuestro noble é leal Condado de Vizcaya, é de la provincia de Guipúzcoa estantes en la villa de Brujas, que es en el Condado de Flandes, nos hicieron relacion por su peticion, diciendo: que todas las naciones de estrangeros, é nuestros vasallos é súbditos é naturales que tratan en el dicho Condado de Flandes, é en las tierras del Duque de Borgoña, diz que de antiguo tiempo acá son obligados por privilegios, é sentencias, é uso, é costumbre de pagar, é acostumbraron pagar de todas las mercaderías que car- 19 de Abril de 1491.

gan é llevan en las naos é carabelas á la costa del dicho Condado é Señorio de Vizcaya é de la provincia de Guipúzcoa, á los dichos Cónsules de la dicha costa, ciertos dineros de nacion é averías, é para conservar é guardar sus privilegios é sentencias que tienen, é para la Capilla é Capellanes é otras cosas que han menester para sostener la dicha Nacion en la dicha villa de Brujas, á donde asi estan estantes: é que agora algunos de vos los dichos nuestros vasallos é súbditos é naturales, diz que vos habeis substraido é substraeis de pagar los dichos derechos poniendo á ello varias escusas é dilaciones indebidas: é que si asi pasase, ellos recibirian en ello gran agravio é daño: é nos suplicaron é pidieron merced sobre ello les mandásemos proveer con remedio de justicia, ó como la nuestra Merced fuese. E por cuanto por parte de los Cónsules de la Nacion de los Catalanes nos fue hecha relacion que en la ciudad de Barcelona siempre está Consol de la Nacion Aragonesa é Catalana, é Consol de la nacion Castellana, é que los mercaderes de la generacion de Aragon é Cataluña, é de los otros nuestros Reinos de Aragon, son sometidos al Consol, y pagan cierto derecho á una Capilla de Santa María del Carmen de Brujas, é que ahora algunos mercaderes de la Nacion Aragonesa, por no haber de obedecer al Consol ni pagar los derechos de la dicha Capilla, se querian pasar é se pasan al Consol de la Nacion de Castilla, é por aquel eran recibidos, é defendidos, é recogidos en gran perjuicio del Consol Aragones, é diciendo que lo podia hacer porque todos los dichos Reinos eran debajo de un Señorío: por lo cual diz que entre las dichas Naciones se habian seguido algunos escándalos é desórdenes; é que Nos sobre ello diz que le habiamos dado una nuestra Carta, mandando que viviesen de la manera y forma que antes que los dichos Reinos de Castilla é de Aragon fuesen so un Señorío, vivian, é que el un Consol non se empachase de lo de otro, antes el uno remitiese al otro sus naturales, segun que mas largamente parece por una nuestra Carta que cerca de esto mandamos dar: sobre lo cual por am-

bas las partes nos fue suplicado é pedido por merced que sobre ello les mandásemos proveer é remediar con justicia, ó como la nuestra Merced fuese: é Nos tubimoslo por bien: porque vos mandamos á todos é cada uno de vos que cerca de lo susodicho guardeis é hagais guardar lo que se usó é acostumbró antiguamente en los tiempos pasados, antes que los dichos Reinos fuesen de un Señorío, é de aquella forma é manera hagais que se haga é guarde, é se pague de aqui adelante por manera que ninguna de las partes no reciba agravio. E los unos nin los otros &c. Dada en la ciudad de Sevilla á diez y nueve de Abril de noventa y un años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Juan de Coloma &c.—Don Alvaro.—Andræas Doctor.—Antonius Doctor.—Gundisalbus Doctor. Franciscus Licenciatus.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XLVII.

Carta Real Patente mandando que el Corregidor de Guipúzcoa con los Diputados de las villas, vean los Privilegios y Cartas que la provincia y las villas y lugares tienen de los Reyes, y si vieren que necesitan emendarse, lo hagan, y con la relacion de todo ello lo envien á sus Altezas para la resolucion de justicia.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Agosto año de 1491.

Don Fernando y Doña Isabel &c. A vos el Licenciado Alvar Ruiz de Porras nuestro Juez de residencia de nuestra noble é leal provincia de Guipúzcoa, salud é gracia. Sepades que á Nos es fecha relacion que en la hermandad de la dicha provincia, é villas é lugares de ella hay muchas leyes é privilegios contrarias unas á otras, las cuales son causa de que se fagan en ellas algu-

5 de Agosto de 1491.

nos desórdenes é aun agravios, é porque cumple á nuestro servicio é al bien é pro comun de la dicha provincia é vecinos é moradores de ella de proveer é remediar en ello, en el nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que luego que vos esta nuestra Carta fuere mostrada, cateis é hagais catar el arca de las Escrituras de las hermandades de la dicha provincia, é veais los privilegios é Cartas, que de Nos é de los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores tienen, é saqueis una relacion de todos ellos, é por quién fueron otorgados, é en qué tiempo, é en qué data, é si algunos fueren de enmendar los emendeis é corrijais juntamente con las personas que por cada una de las dichas villas para ello fueren diputadas, é asi corregidos y enmendados, enviadlos ante Nos al nuestro Consejo, para que en él se vea, é sobre ello faga cumplimiento de justicia: para lo cual vos damos poder cumplido por esta nuestra Carta con sus incidencias é dependencias, mergencias, anexidades y conexidades. E non fagades ende al &c. Dada en el Real de la Vega á cinco dias del mes de Agosto de noventa y un años.—EL REY é LA REINA.—Yo Juan de la Parra Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, lo fice escribir por su mandado.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XLVIII.

Carta Real Patente mandando que no se permita ni en Vizcaya, ni en Guipúzcoa, Alava y costa de la mar extraer dinero para Francia, Inglaterra ni demas partes fuera del Reino, por razon de géneros, mercaderías ni otras compras; sino que estas sean á cambio de mercaderías del Reino, en la forma que se expresa, haciéndose manifestacion de lo que traigan los extrangeros, y dando fianzas de que su importe lo llevarán en géneros de estos Reinos.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya, con el número LXVII, tomo I, folio 258. 4 de Enero de 1492.

Núm. XLIX.

Carta Real Patente mandando que los Procuradores que vayan á las Juntas sean personas hábiles y suficientes, y si el Corregidor viere que no lo son, no los reciba, y se elijan otros en la misma Junta.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Enero año de 1492.

Don Fernando y Doña Isabel &c. A vos los Concejos y Alcaldes, Prebostes, Merinos, Oficiales, Regidores, Jurados, Escuderos, fijosdalgo é homes buenos de las villas y lugares de la noble y leal provincia de Guipúzcoa, é á cada uno é cualquier de vos, salud é gracia. Sepades que Nos somos informados que en esa dicha provincia se hacen en cada un año ciertas juntas generales é otras par- 26 de Enero de 1492.

ticulares, á las cuales vosotros enviais vuestros Procuradores que esten en las dichas Juntas: é diz que debiendo enviar personas hábiles y suficientes, y tales que sepan entender el buen regimiento é gobernacion de la dicha provincia, é el pro comun de los dichos pueblos de ella, diz que algunas veces é las mas de ellas inviais personas de baja condicion y no espertas en los negocios, y tales que no saben lo que han de consentir, ni lo que han de contradecir: y que á esta causa muchas veces no se proveen en las dichas Juntas muchas cosas que se deberian proveer, é cumplirian al bien é pro comun de la dicha provincia. E Nos queriendo proveer é remediar sobre ello como cumple á nuestro servicio é al bien é pro comun de la dicha provincia é de los pueblos de ella, mandamos dar esta nuestra Carta en la dicha razon; por la cual mandamos que de aqui adelante cada é cuando hubiéredes de enviar Procuradores á la dicha Junta general ó particular, envieis y elijais para ello personas hábiles, suficientes é de buena fama é conciencia, de los mejores de la villa, é tales que miren nuestro servicio é el bien é pro comun de esas dichas villas é lugares; é si tales no los eligiereis, mandamos al Corregidor de la dicha provincia ó su lugar teniente, que no los reciba en la dicha Junta, é que el dicho Corregidor con los Procuradores de la dicha Junta, elijan otro en su lugar *cual les bien paresciere*, el cual tenga voz é voto é poder, como si el tal pueblo en cuyo defecto se pone, le hubiese elegido é dado el poder. E los unos nin los otros &c. Dada en la villa de Santa Fe á veinte y seis de Enero de noventa é dos años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Juan de la Parra por mandado del Rey é de la Reina nuestros Señores, lo fice escribir.—Don Alvaro.—El Doctor de Alcocer.—El Doctor de Villalon.—El Chanciller.—El Licenciado de Malpartida.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. L.

Provision Real del Consejo sobre que el carnicero de San Sebastian era algunas veces Regidor de la villa, y que en lo sucesivo no lo sea.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Abril año de 1492.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Concejo, Alcaldes, Prebostes, Jurados, Regidores, Oficiales é homes buenos de la villa de San Sebastian, salud é gracia. Sepades que por parte de la comunidad de esa dicha villa, nos fue hecha relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo que los carniceros que han sido y son en esa dicha villa, de algunos años á esta parte, son asimismo Regidores en ella, é al mismo tiempo que en el dicho Concejo se han de tasar los precios, porque han de dar la carne que en la dicha villa fuere menester, por causa de ser ellos Regidores é estar en el vuestro Concejo, lo ponen á mayores precios de lo que es razon, é asimismo las pesas con que lo pesan se han hallado algunas veces faltas, y se ha dado lugar á ello por el favor é parte que tienen en la dicha villa: en lo cual los vecinos é moradores de ella han recibido mucho agravio é daño, é por su parte nos fue suplicado é pedido por merced que sobre ello proveyésemos mandando, que pues el dicho oficio de carniceros es tal, que ahora é de aqui adelante ninguna persona que tuviese el dicho oficio de carnicero en la dicha villa, no fuese Regidor en ella, ó como la nuestra Merced fuese. E Nos tubimoslo por bien: porque vos mandamos que no nombreis ni pongais ni consintais que sea nombrado ni puesto por Regidor en esa dicha villa ninguna ni algunas personas que fueren carniceros ó tuvieren parte en las carnicerías, durante el tiempo que fueren carniceros, ó tuvieren parte en las dichas carnicerías, ó tuvieren

28 de Abril de 1492.

cargo de pesar é dar carne á los vecinos de esa dicha villa. Lo cual os mandamos que asi hagais é cumplais so pena de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara é fisco &c. (*Siguen las fórmulas con emplazamiento*). Dada en la villa de Santa Fe á veinte y ocho dias del mes de Abril de noventa y dos años.—Don Alvaro.—El Doctor de Alcocer.—El Chanciller.—Licenciado de Malpartida.—Yo Alfonso del Marmol Escribano de Cámara &c.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LI.

Carta Real Patente sobre malos tratamientos hechos al alcabalero Juan Sanchez de Ocio, y comision al Corregidor para castigarlos.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Agosto año de 1493.

4 de Agosto de 1493. Don Fernando y Doña Isabel &c. A vos Don Juan de Ribera del nuestro Consejo é nuestro Corregidor de la nuestra noble é leal provincia de Guipúzcoa ó vuestro lugar teniente en el dicho oficio, salud é gracia. Sepades que Miguel Sanchez de Ocio el mozo, vecino de Santo Domingo de la Calzada nos hizo relacion por su peticion, diciendo: que yendo él por nuestro mandado con ciertos cuadernos y leyes que Nos mandamos hacer para coger é recaudar las alcabalas de nuestros Reinos, diz que yendo desa dicha provincia pasando por la villa de Azpeitia é Regil, é Hernani, á Amesqueta, algunas personas de las dichas villas é lugares le digeron muchas palabras feas é injuriosas, é le hicieron algunos vituperios porque habia presentado ante las justicias de las dichas villas é lugares los cuadernos é leyes de alcabalas; y que algunas de las dichas justicias supieron como le habian dicho las dichas injurias é dieron lugar á ello sin puñir é castigar los que las habian hecho é dicho. E porque lo susodicho

es cosa fea, é de mal egemplo, é digna de punicion é castigo, é á Nos como Rey é Reina é Señores en lo tal pertenece proveer é remediar, fue acordado que debiamos mandar dar cerca de ello esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: porque vos mandamos que llamadas é oidas las partes, hayais vuestra informacion cerca de lo susodicho: é por los testigos é probanzas que por las dichas partes ó cualquier de ellos vos serán presentados, como por los que vos de vuestro oficio viereis que se deben tomar é recibir, vos informeis é sepais quién é cuáles personas fueron las que digeron las dichas palabras feas é injuriosas al dicho Miguel Sanchez de Ocio, é le hicieron las dichas injurias, é qué justicias de las dichas villas dieron lugar á ello. E la informacion habida y la verdad sabida, hagais é administreis al dicho Miguel Sanchez de Ocio entero cumplimiento de justicia, por manera que él la haya é alcance &c. *(Siguen las fórmulas con emplazamiento)*. Dada en la ciudad de Barcelona á cuatro dias de Agosto de noventa y tres años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Juan de la Parra &c.—Don Alvaro.—Don Juan de Castilla.—Joannes Doctor.—Anton. Doctor.—Franciscus Licenciatus.—Petrus Doctor.

Concuerda con el Registro original.—Está rubricado.

Núm. LII.

Provision Real del Consejo, dando comision al Corregidor de la provincia de Guipúzcoa para hacer informacion sobre los derechos de Lonja que tenia de merced la villa de San Sebastian, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, en el volumen del mes de Julio del año de 1493.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia de la nuestra noble é leal provincia de Guipúzcoa, ó á vuestro lu- mes de Julio de 1493.

gar teniente en el dicho oficio, salud é gracia. Sepades que por el Concejo, Justicias é Regidores, Escuderos, fijosdalgo, oficiales, é homes buenos de la villa de San Sebastian nos fue fecha relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que á la dicha villa hobimos fecho é ficimos merced, dándoles licencia de facer una Lonja donde se vendiesen las mercaderías que á la dicha villa viniesen, é que de ellas llevasen ciertos derechos para propios de la dicha villa, como diz que por estenso se contiene en la Carta que por merced de ello le mandamos dar, é porque diz que en ella hay algunas cosas que se deben emendar por la mudanza del tiempo é por el bien público, por su parte nos fue suplicado é pedido por merced que sobre ello les mandásemos proveer y remediar mandándoles dar una comision para el Alcalde, é Jurados, é Regidores de la dicha villa, é facultad de emendar é menguar en los dichos derechos lo que entendieren que era mas servicio de Dios y nuestro, y bien público de la dicha villa, ó como la nuestra Merced fuese, é Nos tubimoslo por bien; porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, é hayades vuestra informacion cerca de ello, y qué es el provecho que de ello se sigue á la dicha villa de la dicha Lonja, é qué es la impusicion que se lleva, y qué es lo que se quiere emendar ó mudar, y en qué cosas, é si es dañoso é provechoso á la dicha villa y á los forasteros, é qué inconvenientes traen; y la informacion habida y la verdad sabida, escrita en limpio é signada del Escribano ante quien pasare, é firmada de vuestro nombre, la enviad ante Nos al nuestro Consejo, para que en él vista, se faga lo que fuere justicia. E los unos nin los otros non fagades ende al &c. *No tiene fecha ni data*; *y se halla en el mes de Julio de mil cuatrocientos noventa y tres años.*—Don Alvaro.—Joannes Doctor.—Antonius Doctor.—Franciscus Doctor et Abbas.—Ruis Licenciatus.—Joannes Licenciatus.—Yo Alfonso del Marmol Escribano de Cámara &c.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LIII.

Carta Real Patente mandando que en las Iglesias de la provincia de Guipúzcoa nadie tenga asientos preferentes y señalados, salvo el derecho de los Patronos.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio año de 1494.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el nuestro Corregidor ó Juez de residencia de la nuestra noble é leal provincia de Guipúzcoa, salud é gracia. Sepades que á Nos es fecha relacion que en esa dicha provincia ha habido é hay algunos escándalos é inconvenientes, á causa de los asentamientos de las Iglesias é Monasterios de esa dicha provincia, al tiempo que los vecinos é moradores de ella van á misa é á los otros oficios divinos, de lo cual Dios nuestro Señor es deservido. E porque á Nos como á Rey é Reina é Señores pertenece en lo susodicho proveer é remediar, mandamos dar esta nuestra Carta en la dicha razon. Por la cual mandamos que de aqui adelante ningunos ni algunos vecinos nin moradores de esa dicha provincia no tengan ni defiendan por suyos lugares conocidos en las dichas Iglesias é Monasterios, ni algunos de ellos; reservando como reservamos su derecho á los Patrones de las dichas Iglesias é Monasterios, si alguno tienen. E los unos nin los otros &c. Dada en la muy noble ciudad de Segovia á doce dias del mes de Julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos noventa y cuatro años.—Don Alvaro.— Joannes Licenciatus. — Doctor Lupus. — Joannes Doctor. — Antonius Doctor. — Gundisalbus Licenciatus.— Franciscus Licenciatus.—Philippus Doctor.—Yo Luis del Castillo &c. 12 de Julio de 1494.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LIV.

Carta Real Patente para que se guarde á la villa de San Sebastian la merced que le habian hecho sus Altezas, de que por espacio de veinte y cinco años no pagase alcabala, ni se la repartiese en empréstitos y lievas de dinero, con otras franquezas, durante dicho tiempo, por las razones y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Mayo año de 1495.

20 de Mayo de 1495.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos los del nuestro Consejo é Oidores de la Corte é Chancillería, é á los nuestros Contadores mayores é menores, é al nuestro Corregidor de la nuestra noble é leal provincia de Guipúzcoa que agora es ó fuere de aqui adelante, é á todos los otros nuestros Jueces é Justicias de los nuestros Reinos é Señoríos, é de la dicha provincia de Guipúzcoa, asi ordinarios como de hermandad, é á cada uno é cualquier de vos, é á todas las personas de cualquier ley, estado, preeminencia ó dignidad, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que nos hobimos dado una nuestra Carta de Privilegio é merced á la villa de San Sebastian, que es en la dicha provincia, é á los vecinos é moradores de ella por razon de la quema de la dicha villa, é por los grandes daños que en la dicha quema recibieron, é por los muchos é grandes é leales servicios que los de la dicha villa nos han fecho, porque la dicha villa fuese mejor poblada é edificada, que por espacio de veinte y cinco años fuesen francos, é non pagasen alcabala á Nos ni á otros por Nos, é que si mandásemos echar algun empréstito de dinero é lieva en la

dicha provincia, asimismo fuesen francos, é que non fuesen tenidos nin les pudiesen ser repartidas ningunas cosas de ello; é asimismo que las naves é navíos non pudiesen ser embargados por nuestro mandado, é si mandásemos faser llamamiento de gentes para nuestro servicio, que los de la dicha villa de San Sebastian fuesen esentados, é que no fuesen tenidos é obligados ellos nin sus naos, nin sus navíos á nos servir, ni á salir de la dicha villa; lo cual todo les hubimos dado é otorgado para que lo tuviesen por privilegio é franqueza, é libertad por espacio de los veinte y cinco años, segun que esto é otras cosas mas largamente se contiene en las dichas Cartas de Merced que sobre la dicha razon hobimos dado é dimos á la dicha villa de San Sebastian, é á los vecinos é moradores de ella; é agora por parte de Ochoa Martinez de Ibarbian, Procurador de la dicha villa de San Sebastian nos fue fecha relacion por su peticion que á Nos presentó, diciendo, que como quier que asi hobimos dado é otorgado el dicho privilegio de que de suso se face mencion á la dicha villa de San Sebastian, é á los vecinos é moradores de ella, que el dicho privilegio é merced, que asi les hobimos fecho, no les ha seido guardado ni cumplido, antes sin embargo García de Cotes Corregidor de la ciudad de Burgos, por nuestro mandado fue á la dicha villa de San Sebastian, é que les embargó las dichas naos é navíos contra el tenor é forma de la dicha Merced que nos le fisimos, por lo cual diz que los vecinos é moradores de la dicha villa han recibido y reciben de cada dia grandes agravios é daños, é asimismo Don Juan de Ribera nuestro Capitan en las fronteras de Navarra, é Alonso de Quintanilla, é el Doctor de Villalon del nuestro Consejo les han pedido é piden empréstito é gente contra el tenor de la dicha merced, de manera que la dicha merced que Nos le hobimos fecho de lo susodicho, no les ha sido guardada en cosa alguna: por ende que nos suplicaba é pedia por merced, que acatando los servicios que nos habian fecho continuamente los de la dicha villa de San Sebastian, é los gran-

des daños que habian recibido por razon de la dicha quema, que les mandásemos guardar en todo é por todo por el dicho tiempo de los dichos veinte y cinco años, la merced que les hubimos fecho, segun por la forma é manera que en la dicha merced dice é se contiene, é no mandásemos ir ni consentir á ninguna persona, en ninguna ni por alguna manera contra la dicha Merced ó como la nuestra Merced fuese; é Nos tobimoslo por bien: porque vos mandamos á vos los susodichos é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de Escribano público, que veades lo susodicho, é la dicha Carta de Merced que sobre ello mandamos dar á los vecinos é moradores de la dicha villa de San Sebastian, é la guardeis y cumplais é fagais guardar é cumplir en todo é por todo segun en ella se contiene, é non vayais nin paseis nin consintais ir nin pasar en manera alguna contra el tenor é forma de ella. E non fagades ende al, sopena de la nuestra Merced &c. Dada en Madrid á veinte de Mayo de noventa y cinco años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Juan de la Parra Secretario &c.—Señalada del Doctor de Talavera, é dice—Rodericus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LV.

Provision Real del Consejo mandando que el importe de ciertas condenaciones pertenecientes á la Cámara y fisco Real, hechas en la villa de Uribarri y otras villas y lugares de la provincia de Guipúzcoa, se remita á la Corte, por haber necesidad de ello.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio año de 1495.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Licenciado Alvaro de Porras nuestro Corregidor de la nuestra noble é leal provincia de Guipúzcoa, salud é gracia. Sepades que á Nos es fecha relacion que algunas personas, asi vecinos é moradores de la villa de Uribarri como de otras villas é lugares de esa dicha Provincia han seido condenados en algunas penas pertenescientes á nuestra cámara é fisco, para la guerra de los moros; algunas de las cuales estan ejecutadas é cobradas, é otras estan por ejecutar: é porque nuestra merced é voluntad es que los maravedís de las dichas penas vengan á nuestra Cámara, porque aca hay alguna necesidad de ellas, mandamos dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, por lo cual vos mandamos que todos é cualesquier maravedís de penas, é que estovieren sentenciados é cobrados para la nuestra Cámara é fisco, los dedes é entreguedes á Bernardino de Vera nuestro Repostero de estrados que Nos por ellos enviamos, é para los tomar é recibir de vos é de cualquier persona que les deba pedir la cuenta de ellos, le damos poder cumplido por esta nuestra Carta. E los unos nin los otros &c. Dada en la ciudad de Burgos á veinte é cuatro dias del mes de Julio de mil cuatrocientos é noventa é cinco años.—D. Alvaro.—Joannes Doctor.—Andræas Doctor.—Gundisalbus Licenciatus.—Joannes

24 de Julio de 1495.

Licenciatus.—Yo Juan Ramirez, Escribano de Cámara del Rey é de la Reina nuestros Señores &c.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LVI.

Que las Justicias del Condado de Vizcaya, provincia de Guipúzcoa y puertos de la mar de su comarca, hagan que los extrangeros manifiesten las mercaderías que trageren á ellos, obligándose á llevar el importe de ellas en géneros del Reino no prohibidos.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Mayo año de 1496.

12 de Mayo de 1496.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos nuestros Corregidores é Alcaldes, Alguaciles mayores é otras Justicias cualesquier de nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya y de la provincia de Guipúzcoa é de las otras ciudades é villas é lugares de los puertos de la mar de su comarca, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que por parte de los Maestres é Capitanes é dueños de naos é mercaderes de ese dicho Condado é Provincia nos fue fecha relacion diciendo, que agora nuevamente á causa de los embarazos que sus naos tienen por ir en conserva de la nuestra armada, para mayor seguridad suya, que algunos mercaderes é otras personas é gentes de reinos extraños vienen con sus naos é mercadurías é venden las dichas mercadurías que en ellos traen é llevan todo lo mas en dinero para sus reinos, lo cual es deservicio é daño de nuestros reinos é súbditos é naturales de ellos, porque sacan el dinero de nuestros reinos é dejan las mercadurías, seyendo como es contra las leyes é ordenanzas de nuestros Reinos é Señoríos é contra nuestro expreso mandamiento é

defendimiento, é nos fue suplicado mandasemos que en cada lugar é puerto del dicho Condado é Provincia, que los tales extrangeros manifestasen todo lo que asi trugesen en mercadurías, é ansi manifestado, sean obligados de llevar en mercadurías de nuestros Reinos todo el valor que trageren, so grandes penas, ó que sobre ello proveyesemos lo que nuestra merced fuese, é Nos tovímoslo por bien: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdiciones que cada é cuando vinieren navíos de Reinos extrangeros con cualesquier mercadurías, hagais que luego manifiesten todo lo que ansi trageren en mercaderías, é ansi manifestadas sean obligados de lo llevar é lleven en otras mercadurías de nuestros Reinos é non en dinero, con tanto que non sean cosas algunas de las vedadas é defendidas por las leyes de nuestros Reinos, poniéndoles sobre ello las penas que á vos las dichas nuestras Justicias paresciere de nuestra parte, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas é vos damos poder é facultad para las ejecutar en ellos y en sus bienes, para lo cual damos poder cumplido á vos las dichas nuestras justicias é á cada uno é cualquier de vos con todas sus incidencias é dependencias anexidades y conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al &c. Dada en la villa de Almazan á doce dias del mes de Mayo año de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos é noventa é seis años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Hernando de Zafra &c.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LVII.

Carta Real Patente mandando y declarando que las villas de Segura, Mondragon y San Sebastian estaban obligadas, sin embargo de sus privilegios y exenciones, á contribuir en el repartimiento de doscientos peones que fueron á la defensa de Fuenterrabia, y de trescientos en la armada en que fué á Flandes la Archiduquesa Doña Juana.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Enero año de 1497.

28 de Enero de 1497. Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Licenciado Alvaro de Porras nuestro Corregidor de la provincia de Guipúzcoa, é otro cualquier Corregidor ó Juez de residencia que fuere de la dicha provincia, salud é gracia. Sepades que Pedro Sanchez de Carquizamo en nombre é como Procurador de las villas é logares de la dicha Provincia, nos hizo relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo, que Nos habiamos mandado repartir en la dicha Provincia trescientos peones para que fuesen en el armada de la Ilustrísima Archiduquesa nuestra muy cara é muy amada hija: é que despues la dicha Provincia hubo mandado repartir é fueron repartidos por humos doscientos peones para ir á la villa de Fuenterrabia, porque diz que habia venido aviso que habia venido á la frontera de Francia alguna gente: é que las villas de San Sebastian é Mondragon é Segura é la Renteria diz que no quisieron contribuir ni pagar los maravedís que les cupieron é fueron repartidos para lo susodicho, é los que les cabian en los repartimientos que se hubieron de hacer para ello, diciendo que habian sido quemados é que en remuneracion del daño é pérdida que en ello habian recibido, Nos por nuestra Carta

de privilegio les hubimos hecho merced que los vecinos de las dichas villas fuesen libres, exentos é francos de todos los pechos é contribuciones Reales y Concejales é servicios que les fuesen echados é repartidos, salvo si fuese para la guerra de Francia, é que los peones que ansi habian sido echados y repartidos en la dicha Provincia para la dicha armada, que nunca habian sido ni eran para la dicha guerra de Francia: é que los dichos doscientos peones que la dicha Provincia habia enviado á la dicha villa de Fuenterrabia, que aquellos la dicha Provincia habia enviado por su propia voluntad; é que asi las dichas villas no eran obligadas á pagar ni contribuir en ellos: sobre lo cual entre ambas las dichas partes diz que hubo cierta diferencia en la Junta general que se hizo en la villa de Mondragon: lo cual diz que por la dicha Junta habia sido cometido á vos el dicho Licenciado Alvaro de Porras nuestro Corregidor, é que vistos los títulos que las dichas villas tenian, é lo que por la dicha Provincia se decia é alegaba, diz que habia sido determinado que las dichas villas é moradores de ellas eran obligados é debian contribuir en la paga de los dichos peones que asi habian ido en el armada de la dicha Ilustrísima Archiduquesa, é de los otros que la dicha Provincia habia enviado á la dicha villa de Fuenterrabia: de lo cual por parte de las dichas villas fue apelado para ante Nos, é se nos quejaron por sus peticiones que ante Nos en el nuestro Consejo fueron presentadas diciendo, que las dichas villas no eran obligadas á contribuir ni pagar en los dichos repartimientos que se habian hecho é esperaban hacer para lo susodicho, porque los dichos privilegios por Nos concedidos diz que los hacian libres é exentos de todas las dichas contribuciones, como dicho es, especialmente no siendo, como diz que no eran contribuciones para cosas necesarias para la dicha guerra de Francia, é por otras muchas razones que ante Nos en el nuestro Consejo digeron é alegaron: é el dicho Pedro Sanchez de Carquizamo presentó ante Nos en el nuestro Consejo su peticion en que dijo que las dichas villas é vecinos é moradores de

ellas eran obligados á contribuir é pagar en los repartimientos que para la paga de los dichos peones que asi habian ido á la dicha armada é á la dicha villa de Fuenterrabía se habian hecho, como las otras villas é lugares de la Provincia contribuian; porque la dicha Provincia no enviára los dichos doscientos peones á la dicha villa de Fuenterrabía si no fuera por temor de la dicha guerra de Francia, é que por la mesma causa se habian mandado repartir los dichos trescientos peones que habian ido en la dicha armada; é que los privilegios que las dichas villas é cada una de ellas tenian, no les eximian ni esentaban de los dichos repartimientos é contribuciones: por las cuales dichas razones é por otras muchas que en su peticion dijo é alegó, nos suplicó é pidió por merced que asi lo mandasemos declarar, ó que sobre todo proveyesemos como la nuestra merced fuese. Lo cual visto en el nuestro Consejo é con Nos consultado, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, por la cual declaramos é mandamos que las dichas villas de Segura é Mondragon é San Sebastian (asi en el original, parece que falta *Renteria*) é cada una de ellas é los vecinos é moradores de ellas hayan de contribuir y pagar é paguen é contribuyan en los repartimientos que se han hecho ó hicieren para los dichos doscientos peones que fueron á la dicha villa de Fuenterrabía, é para los otros trescientos peones que la dicha Provincia envió por nuestro mandado en la dicha armada con la dicha Ilustrísima Archiduquesa, é en todos los otros repartimientos é gastos que se hicieren en la guerra de Francia, asi por mar como por tierra por la dicha provincia de Guipúzcoa, por cuanto segun los dichos privilegios é cartas que de Nos tienen, son á ello obligados. E mandamos á vos el dicho Corregidor ó á vuestro Lugarteniente en el dicho oficio que asi lo guardeis é cumplais é hagais guardar é cumplir, segun dicho es, é contra el tenor é forma de ello no consintais ni deis lugar que las dichas villas ni algunas de ellas vayan ni pasen por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de diez mil marave-

dís para la nuestra cámara. E demas mandamos &c. *(Siguen las fórmulas con emplazamiento.)* Dada en la ciudad de Burgos á veinte y ocho dias del mes de Enero año del Señor de mil é cuatrocientos é noventa é siete años.— YO EL REY—YO LA REINA—Yo Juan de la Parra, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fise escribir por su mandado. El Obispo de Astorga.—El Doctor Villalon.—El Chanciller.—El Licenciado Illescas.— Licenciado Malpartida.

Concuerda con el registro original—Está rubricado.

Núm. LVIII.

Carta Real Patente declarando en qué casos y forma puede el Corregidor de Guipúzcoa avocar el conocimiento de pleitos y causas pendientes ante las Justicias ordinarias en primera instancia, y ante qué Escribanos deben pasar los autos.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Abril año de 1497.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Licenciado Alvaro de Porras nuestro Corregidor de la nuestra noble é leal provincia de Guipúzcoa é á otros cualesquier Corregidores que de aqui adelante fueren de la dicha Provincia, é á la Junta é Procuradores, Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Fijosdalgo de todas las villas é lugares é merindades de la dicha Provincia é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud y gracia. Bien sabedes como á pedimento de Martin Perez de Villadain, Procurador de algunas de las villas de esa Provincia Nos mandamos dar una nuestra Carta é sobrecarta para vos el dicho Corregidor, en que en efecto vos mandamos guardar un capítulo que mandamos guardar á los Corregidores de nuestros Reinos, que dis-

30 de Abril de 1497.

pone que los pleitos que ante ellos se trataren é pasaren pasen ante los Escribanos del número de las villas é lugares donde estuviéredes, segun que mas largamente en las dichas Carta é sobrecarta que sobre esto para vos mandamos dar se contiene: é asimismo nos fue suplicado por parte de vos los dichos Concejos de las dichas villas que mandasemos que los pleitos que estoviesen pendientes ante los Alcaldes ordinarios de las dichas villas, non los podiesedes vos el dicho Corregidor advocar nin conoscer dellos, salvo en el lugar donde estuviésedes é residiésedes, sobre lo cual todo por vos el dicho Corregidor fueron dados en el nuestro Consejo algunos apuntamientos, diciendo é declarando los inconvenientes que de lo uno é de lo otro se podian rescrecer á la dicha Provincia é vecinos é moradores de ella, si asi se hubiese de guardar, é vistos en el nuestro Consejo los dichos apuntamientos é platicado sobre ello, fue acordado que debiamos proveer en la forma siguiente. Primeramente que vos el dicho Corregidor non hayais de advocar nin advoqueis á vos pleito alguno de los de la dicha Provincia é vecinos é moradores de ella, salvo en los casos de Corte de que pueden é deben conocer el Presidente é Oidores de la nuestra Audiencia é Chancillería de la villa de Valladolid, de los cuales vos el dicho Corregidor podeis advocar é conoscer é conozcais de ellos donde quiera que estuviéredes dentro de la dicha Provincia en primera instancia, aunque esten pendientes ante los Alcaldes ordinarios, si ambas partes ó cualquiera de ellas lo pidiere, é faser en ellos cumplimiento de justicia, é en los otros negocios dejeis conoscer á los Alcaldes ordinarios de ella, é faser en ellos cumplimiento de justicia; pero si las partes á quien tocare, apelaren de las sentencias, é habiendo lugar á apelacion, quisieren traer ante vos los pleitos en el dicho grado, que lo puedan faser é fagan, é vos podais conoscer de ellos en el dicho grado, é faser cumplimiento de justicia, é que de vos puedan apelar, si las partes quisieren para la dicha nuestra Audiencia, é si las dichas partes ó cualquier de ellas quisieren antes apelar de los dichos Alcaldes ordinarios á la

dicha nuestra Audiencia, que lo puedan faser é hagan libremente sin ir ante vos el dicho Corregidor: é en lo que toca al Escribano, mandamos que los pleitos que se trataren en primera instancia ó en grado de apelacion ante vos en el lugar donde vos estuviéredes, se guarde el dicho capítulo de los Corregidores que dispone ante qué Escribano han de pasar los dichos pleitos, pero que los otros pleitos que fueren de fuera del dicho lugar de que conosciéredes por via de apelacion é de primera instancia, por caso de Corte, entre cualesquier personas é Concejos que non fueren del tal lugar donde estuviéredes, que estos tales pleitos pasen é puedan pasar ante el vuestro Escribano, de manera que la justicia se guarde á las partes ó non resciban fatiga: porque vos mandamos que asi lo guardedes é cumplades de aqui adelante tanto cuanto la nuestra merced fuere, segun que en esta nuestra Carta se contiene, é contra el tenor é forma de ella non vayades nin pasedes nin consintades ir ni pasar. E los unos nin los otros &c. Dada en la ciudad de Burgos á treinta dias del mes de Abril de mil é cuatrocientos é noventa é siete años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Juan de la Parra &c.—D. Alvaro.—Joannes Doctor.—Andræas Doctor.—Antonius Doctor.—Franciscus Licenciatus.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LIX.

Carta Real Patente dando comision á García de Cotes, Corregidor de Burgos, para que haga averiguacion en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava de los sueldos y fletes ganados en el viaje de la Archiduquesa Doña Juana á Flandes.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el Número LXXXII, tomo I, folio 291. 3 de Agosto de 1497.

Núm. LX.

Provision Real del Consejo para que las villas de la Provincia no se junten sin tener licencia por el Corregidor y estar él presente.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Octubre año de 1498.

5 de Octubre de 1498. Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos los Concejos, Alcaldes, Regidores, Oficiales y homes buenos de las villas é lugares de la nuestra noble é leal provincia de Guipúzcoa que estan en la marina que son en la dicha Provincia, é á las otras villas de la dicha Provincia á quien toca é atañe lo en esta Carta contenido, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada salud é gracia. Sepades que á Nos es fecha relacion que segun las Ordenanzas de esa dicha Provincia confirmadas por Nos, no pueden juntarse los Procuradores de las villas de esa dicha Provincia sin el Corregidor de ella: lo cual diz que se ha usado é guardado é usa é guarda asi. E que agora vosotros, yendo é pasando contra las dichas Ordenanzas é en fraude é engaño de lo susodicho, diciendo que non vos juntais toda la dicha Provincia, haceis vuestros Ayuntamientos particulares, enviando vuestros Procuradores, é las mas veces por intercesion é interes de personas particulares que lo mueven, sin para ello llamar al Corregidor de esa dicha Provincia ni hacérselo saber, diciendo que aquellas no son juntas generales de toda la Provincia, é que para ello estais en costumbre de no le llamar al Corregidor, salvo vosotros solos: á causa de lo cual diz que muchas veces se siguen muchas costas en la dicha Provincia, porque á los dichos Ayuntamientos que haceis, comunmente vienen Procuradores de vuestra opinion é amistad, lo cual todo cesaria si la Justicia estuviese presente, é nos fue suplicado é pedido por merced que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced

fuese: é Nos tuvímoslo por bien. Porque vos mandamos que agora é de aqui adelante no hagais junta alguna de los Procuradores de la dicha Provincia ni de las villas de ella ni de parte alguna de ellas, sin que el nuestro Corregidor que agora es ó por tiempo fuere de esa dicha Provincia ó su Lugarteniente esté presente en las dichas juntas, é primero que os junteis le hagais saber para qué cosa os quereis juntar, é hayais su licencia para ello. Lo cual os mandamos que hagais y cumplais *sin embargo de cualquier uso é costumbre que en contrario de esto tengais.* E los unos nin los otros &c. *(Siguen las fórmulas con emplazamiento.)* Dada en la noble villa de Valladolid á cinco dias del mes de Octubre de noventa é ocho años. El Condestable Duque.—D. Bernardino Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, Duque de Frias, por virtud de los poderes que del Rey é de la Reina nuestros Señores tiene, la mandó dar con acuerdo de los del Consejo de sus Altezas.—Yo Alonso del Marmol la fise escribir.—Joannes Doctor.—Franciscus Licenciatus.—Petrus Doctor.—Joannes Licenciatus.—Registrada.—Bacalaureus Alfonsus de Herrera.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXI.

Carta Real Patente mandando que los vasallos del Rey en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava no vivan con otros Señores, conforme á las leyes generales del Reino, en la forma que se expresa.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya. Número XC, tomo I, folio 311. 15 de Setiembre de 1500.

Núm. LXII.

Provision Real del Consejo dirigida á los Corregidores de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y villas de la costa de la mar, prohibiendo vender paños por tundir y lavar, con extension á los cordellates, en la forma que se expresa.

22 de Junio de 1502. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el Número XCII, tomo I, folio 315.

Núm. LXIII.

Carta Real Patente declarando que los derechos de cargo y descargo de la mar, portazgo de mercaderías, tercio de diezmos de las Iglesias, y otras rentas y derechos que cobraban algunos Prebostes y otras personas en Vizcaya, Guipúzcoa y otras partes, pertenecen á la Corona Real, y se cobren para ella, en la forma que se expresa.

30 de Junio de 1502. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el Número XCIII, tomo I, folio 317.

Núm. LXIV.

Carta Real Patente dando comision á D. Cárlos de Cisneros para ir á Vizcaya, Guipúzcoa y á toda la costa desde Fuenterrabia hasta Astúrias de Oviedo, á dar orden en su defensa, apercibir la gente &c., en la forma que se expresa.

12 de Setiembre de 1502. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el Número XCIV, tomo I, folio 322.—Está rubricado.

Núm. LXV.

Carta Real Patente mandando que no se hagan donaciones ni cesiones á súbditos franceses, Iglesias, Monasterios ó personas que puedan sacar á los naturales de Guipúzcoa de su domicilio, por razon de la jurisdiccion eclesiástica de los Obispos de Pamplona y Bayona.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Noviembre año de 1502.

Don Fernando &c. — A todos los Concejos, Justicias, Escuderos, hijos-dalgo de todas las villas é lugares de la Provincia de Guipúzcoa, é á los vecinos é moradores de ellas de cualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que por parte de la dicha Provincia nos fue hecha relacion por su peticion que ante Mi en el mi Consejo fue presentada, diciendo que algunos de los vecinos é moradores de la dicha Provincia, algunas veces pretendiendo tener algunas acciones contra otros vecinos é moradores de la dicha Provincia, viendo que segun la calidad de ellos tienen poca justicia, por fatigar é cohechar á las personas contra quien dicen que las tienen, ceden las dichas acciones en algunas personas eclesiásticas é seglares que viven en los Reinos de Francia é Navarra; é que como la mayor parte de los lugares de la dicha Provincia son de los Obispados de Pamplona y Bayona, las personas en quien hacen las dichas cesiones los llaman ante los jueces eclesiásticos de los dichos Obispados que estan en los dichos Reinos de Navarra y Francia, é los fatigan é traen en pleito ante ellos, hasta tanto que aunque conocen que sus adversarios no tienen justicia se de-

18 de Noviembre de 1502.

jan coechar de ellos por lo que quieren: en lo cual reciben mucho agravio é daño, é me fue suplicado é pedido por merced que sobre ello proveyese, mandando que las dichas cesiones no se hiciesen ó como la mi merced fuese. Lo cual, visto en el mi Consejo, é consultado conmigo, mandé dar esta mi Carta para vos en la dicha razon. Por la cual mando é defiendo que ninguna ni algunas personas no sean osadas de hacer ni hagan cesiones algunas de las sobredichas á Iglesias ni Monasterios ni Universidades, ni á otros lugares ni personas algunas de los dichos reinos de Francia é Navarra ni á otras personas eclesiásticas ni seglares que puedan sacar los vecinos de la dicha provincia á juicio fuera de mis reinos, so pena que dicha cesion sea en sí ninguna, é las personas que las hicieren, por el mismo hecho, sin otra sentencia ni declaracion alguna hayan perdido é pierdan cualquiera accion é derecho que tengan ó pretendan tener á la cosa que asi digeren que pretenden tener derecho, é de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara é Fisco. E porque lo susodicho sea notorio é ninguna persona de ello pueda pretender ignorancia, mando que esta mi Carta sea pregonada por las plazas, é lugares, é mercados de las villas é lugares acostumbrados en la dicha Provincia. E los unos nin los otros &c. *(En forma el emplazamiento.)* Dada en la villa de Madrid á diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil quinientos é dos años.— YO EL REY.—Yo Miguel Perez de Almazan &c.—Don Alvaro.—Franciscus Licenciatus.—Joannes Licenciatus.—Licenciatus Zapata.—Licenciatus Muxica.—Licenciatus de la Fuente.—Registrada.—Licenciatus Polanco.

Concuerda con el Registro original.—Está rubricado.

Núm. LXVI.

Arancel de los diezmos de la Mar de Castilla segun los llevaba y cobraba el Condestable.

Queda impreso en el Negociado de Vizcaya con el número XCVI, tomo I, folio 328. 30 de Mayo de 1503.

Núm. LXVII.

Llamamiento general para la guerra con Francia en la forma que se expresa.

Queda impreso en el Negociado de Vizcaya con el número XCVII, tomo I, folio 359. 20 de Agosto de 1503.

Núm. LXVIII.

Sobrecarta para que no se saque vena de hierro fuera del Reino en la forma que se expresa.

Queda impresa en el Negociado de Vizcaya con el número XCVIII, tomo I, folio 363. 5 de Setiembre de 1503.

Núm. LXIX.

Provisiones del Consejo Real autorizando al Corregidor de Guipúzcoa para que pueda residir de ordinario en la parte donde le pareciere que es mas conveniente.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Mayo año de 1505.

8 de Enero y 18 de Mayo de 1505.

Doña Juana &c.—A vos el que es ó fuere mi Corregidor ó Juez de residencia de la muy noble é leal provin-

cia de Guipúzcoa, ó á vuestro Alcalde en el dicho oficio, é á cada uno de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, salud é gracia. Sepades que Yo mandé dar é dí una mi Carta sellada con mi sello é librada de los del mi Consejo, su tenor de la cual es este que se sigue.—Doña Juana &c.—A vos el mi Corregidor que agora es ó fuere de aqui adelante de la mi noble é leal Provincia de Guipúzcoa ó á vuestro Alcalde en el dicho oficio, salud é gracia. Sepades que por parte de las villas é lugares de la dicha Provincia me fue fecha relacion diciendo que el Rey mi Señor é Padre é la Reyna mi Señora Madre hobieron dado una su Carta é sobrecarta para vos, que residiésedes en la villa de Tolosa continuamente, salvo cuando saliésedes á visitar las otras villas é lugares de la dicha Provincia, porque la dicha villa de Tolosa se tornase á edificar porque se habia quemado, segun que mas largamente en la dicha Carta é sobrecarta se contiene, lo cual diz que es muy perjudicial á esa dicha Provincia, porque la dicha villa de Tolosa diz que está al cabo de la dicha Provincia, é las otras villas de ella estan á diez leguas é á ocho, é que los pleitantes resciben mucha fatiga é trabajo en ir á la dicha villa á pleitear ante vos el dicho Corregidor, é porque hay necesidad que vos residais algun tiempo en las otras villas de la dicha Provinvincia: por ende que me suplicaban é pedian por merced que les mandase dar mi Carta para vos, que de aqui adelante residiésedes en las dichas villas y lugares de la dicha Provincia donde vos viésedes que ocurria mas necesidad, sin embargo de la dicha Carta del dicho Señor Rey é Reina, mis Señores, ó como la mi merced fuese; lo cual visto en el mi Consejo, y consultado con el Rey mi Señor, Administrador y Gobernador de estos mis Reinos, fue acordado que debia mandar dar esta mi Carta en la dicha razon, é Yo túbelo por bien, porque vos mando que de aqui adelante residais el dicho vuestro oficio de Corregimiento en cualquier villa ó lugar de la dicha Provincia donde vos viéredes que ocurre mas necesidad de vuestra estada, sin embargo de la dicha Carta é

sobrecarta que sobre razon de lo susodicho para vos fue dada, con tanto que el mas tiempo que vos viéredes que buenamente podeis residir en la dicha villa de Tolosa, residais en ella. E non fagades ende al.—Dada en la ciudad de Toro á ocho dias del mes de Enero de mil é quinientos é cinco años.—Joannes Episcopus Cordubensis.—M. Doctor.—Archidiaconus de Talavera.—Licenciatus Muxica.—Doctor Carvajal.—Licenciatus de Santiago.—Yo Luis del Castillo, Escribano de Cámara de la Reina nuestra Señora, la fice escribir por mandado del Señor Rey su Padre Administrador é Gobernador de estos sus Reinos.—Registrada.—Licenciatus Polanco.—Luis del Castillo, Canciller.—Despues de lo cual, por parte de ciertas villas é lugares de esa dicha Provincia é vecinos de ellas, me fue fecha relacion por su peticion que en el mi Consejo fue presentada diciendo, que vos el dicho mi Corregidor habiades sido requerido con la dicha mi Carta para que la guardasedes é cumpliesedes, segun que en ella se contiene, é que vos la obedecisteis, é en cuanto al cumplimiento de ella digisteis que estabais presto de la guardar é cumplir é haser lo que por ella vos era mandado, é que por parte de la dicha villa de Tolosa fue suplicado de la dicha mi Carta, é que non embargante la dicha suplicacion por parte de las dichas villas fue rogado á la dicha villa que hobiese por bien que vos el dicho mi Corregidor residiesedes en la dicha Provincia, segun que los otros mis Corregidores habian residido, lo cual diz que no quisieron hacer, á causa de la cual diz que vos el dicho mi Corregidor residís en la dicha villa de Tolosa, en lo cual diz que si asi pasase, que las villas de la dicha Provincia é vecinos de ella rescibirian mucho agravio é daño, é me fue suplicado é pedido por merced sobre ello les proveyese de remedio con justicia mandándovos que guardásedes é cumpliésedes la dicha mi Carta que de suso vá incorporada, segun que en ella se contiene, ó como la mi merced fuese, lo cual visto en el mi Consejo, fue acordado que debia mandar dar esta mi sobrecarta para vos en la dicha razon, é Yo túbelo por

bien: porque vos mando á todos é á cada uno de vos que veades la dicha mi Carta que de suso va incorporada, é sin embargo de la dicha suplicacion que por parte de la dicha villa de Tolosa fue de ella interpuesta para ante Mí, la guardedes é cumplades, é fagades guardar é cumplir en todo é por todo, segun que en ella se contiene, é en guardándola é cumpliéndola, residais en el dicho oficio de Corregimiento en las dichas villas de la dicha Provincia, segun que por ella vos está mandado: é contra el tenor é forma de ello non vayades nin pasedes, nin consintades ir nin pasar agora nin de aqui adelante. E los unos nin los otros non fagades ende al &c.—*(Siguen las fórmulas con emplazamiento.)* Dada en la Ciudad de Segovia á diez y ocho dias del mes de Mayo año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é cinco años.—Joannes Episcopus Cordubensis.—M. Doctor.—Archidiaconus de Talavera.—Licenciatus Zapata.—Doctor Caravajal.—Licenciatus de Santiago.—P. Doctor.—Cristobal Urueña.—Licenciatus Polanco.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Num. LXX.

Provision Real del Consejo mandando que en los puertos de Vizcaya y Guipúzcoa no se obligue á cargar mercaderías en navío determinado, sino en el que quisiere el cargador, con tal que fuese de naturales de estos Reinos, con lo demas y en la forma que se expresa.

20 de Octubre de 1505. Queda impresa en el Negociado de Vizcaya con el número XCIX, tomo II, folio 1.

Nota. Las Cédulas Reales de merced á la Provincia de Guipúzcoa del Encabezamiento perpetuo de sus Alcabalas, van adelante en este mismo tomo, en el Documento núm. CX.

Num. LXXI.

Apuntamiento de partidas que hay en los libros de lo Situado y Salvado, relativas á pueblos de la Provincia de Guipúzcoa.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas, Inventario 2.° Libros de lo Situado y Salvado. Libro número 1996.

»El Concejo, Escuderos fijos-dalgo de la villa de Mon»dragon tienen seis mil de juro que le pertenecieron de »Don Pedro de Guevara, Conde de Oñate, y de Fernan»do de Miranda, situados en las Herrerías, pechos y de»rechos y rentas Reales de Mondragon, las cuales no se »suspenden."

Concuerda con la Partida original asentada en el expresado libro del Situado y Salvado señalado con el número 1996.—*Está rubricado.*

»En el libro del Situado pasado está sentada una so»brecarta de otra carta que se dió, en que declara que »las mercedes de las Alcabalas de las Herrerías, y de »algunos maravedís situados en las dichas Alcabalas de »las Herrerías de esta Provincia sean en sí ningunas y »de ningun valor ni efecto, y que no pare perjuicio á »las villas ni lugares encabezados de esta Provincia, á »quien pertenecen las Alcabalas de las dichas Herrerías »por razon de sus encabezamientos, porque las dichas »mercedes se hicieron creyendo que no entraban en el »dicho encabezamiento, y pertenecian á sus Magestades »demas de aquel."

Concuerda con la partida original asentada en el mismo libro del Situado y Salvado señalado con el número 1996.—*Está rubricado.*

»La villa de la Rentería y vecinos de ella tienen mer»ced que sean francos, y libres y exentos de pagar, y que

»no paguen Alcabalas á sus Magestades pertenecientes en »la dicha villa, demas del Situado y Salvado que en ellas »hay, por tiempo y término de cuarenta años, que cor»ran y se cuenten desde primero de Enero del año pa»sado de mil y quinientos treinta y uno, y se cumplie»ron en fin del año de mil y quinientos y setenta, de lo »cual se le hizo merced por los daños que recibieron »cuando fue quemada la dicha villa."

Concuerda con la partida original asentada en el mismo libro de Situado y Salvado señalado con el número 1996.—Está rubricado.

»La dicha villa tiene merced por término de los di»chos cuarenta años para que goce del derecho y Alca»bala y diezmo viejo que en la dicha villa pertenecia á »su Magestad y otros derechos á sus Magestades pertene»cientes de hierro y acero que viene á la dicha villa de »la Rentería, asi de la Provincia de Guipúzcoa como de »fuera de ella, segun y como lo han llevado y cogido »por virtud de la merced que tenian de los Reyes Cató»licos, pagando la dicha villa los juros y situados que en »ellos hay sin perjuicio de cualesquier mercedes que se »hayan hecho á cualquier tercero."

Concuerda literalmente con la partida original asentada en el referido libro del Situado y Salvado señalado con el número 1996.—Está rubricado.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Situado que no se suspende.

Las villas y lugares de la Provincia de Guipúzcoa y vecinos y moradores de ella estan encabezados desde el año de quinientos siete por las Alcabalas de ellos perpetuamente en los precios siguientes.

La villa de Tolosa y su Partido.	85,825
La villa de San Sebastian y su Alcabalazgo. .	200,4604
El Concejo de Oyarzun.	31,627

La villa de Villafranca y su Partido.......	30,055
El Concejo de Vergara.................	84,750
El Concejo de Mondragon...............	56,636½
El Concejo de Deba...................	63,126
El Concejo de Motrico................	54,006
El Concejo de Guetaria y su jurisdiccion...	53,364
El Concejo de Goibar..................	46,897½
El Concejo de Zarauz..................	48,994
El Concejo del Valle de Leñiz...........	38,682½
El Concejo de Zumaya con Oquina y Sayaz..	36,047
El Concejo de Azcoitia.................	29,334
El Concejo de Amasa..................	22,386
Las cuatro Aldeas de la Sierra...........	22,679
El Concejo de la tierra de Asteaso y su jurisdiccion........................	18,455½
Plasencia..........................	17,232½
Cestona...........................	17,341
Elgueta...........................	16,360½
Salinas............................	17,996
Alvistur y Circurquil é Anoeta, é Irura, é Hernialde........................	16,006
Eybar.............................	16,248
Segura............................	126,531½
Azpeitia...........................	13,870
Villabona..........................	5,629

La villa de Segura tiene merced de los once mil maravedís que tenia por cabeza de pedido.

Concuerda literalmente con las partidas asentadas en un libro de las Contadurías generales, intitulado: Situado y Salvado.—Inventario segundo, núm. 1996.—*Está rubricado.*

Núm. LXXII.

Carta Real Patente mandando, á solicitud de la Provincia de Guipúzcoa, que no se saque vena de hierro ni acero por mar ni tierra de la del Valle de Somorrostro, sin embargo de la Carta de merced que para ello tenia Ochoa de Salazar, Preboste de Portugalete, hasta nueva orden Real.

4 de Abril de 1514. Queda impresa en el Negociado de Vizcaya con el número CIV, tomo II, folio 42.

Núm. LXXIII.

Provision Real del Consejo mandando al Provisor y demas Jueces eclesiásticos del Obispado de Calahorra y de la villa de Durango que no procedan contra las Justicias Reales ni contra persona alguna, á pedimento de algunos que estaban tonsurados traian hábito de hombres legos, y eran tratantes de mercaderías.

20 de Noviembre de 1519. Queda impresa en el Negociado de Vizcaya con el número CVII, tomo II, folio 49.

Num. LXXIV.

Corregimiento de la provincia de Guipúzcoa al Licenciado Acuña, con facultad de resumir las Alcaldías y Alguacilazgos, y hacer salir de la provincia las personas que le pareciere, sin embargo de cualesquier estatutos y costumbres en contrario, por las razones y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Noviembre año de 1520.

11 de Noviembre de 1520.

Don Cárlos &c. A vos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, homes hijosdalgo de las villas, é lugares de la Provincia de Guipúzcoa, salud é gracia. Sepades que Nos, entendiendo ser cumplidero á nuestro servicio é á la egecucion de la nuestra justicia y á la paz y sosiego desa dicha Provincia, es nuestra merced é voluntad que el Licenciado de Acuña del nuestro Consejo tenga por Nos el oficio de Corregimiento y Juzgado desa dicha Provincia por tiempo de un año primero siguiente, contado desde el dia que por vosotros fuere recibido al dicho oficio fasta ser complido, con los oficios é juridicion civil é criminal é Alcaldías é Alguacilazgos de ella: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos que luego que la presente viéredes, sin otra luenga ni tardanza alguna, é sin mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra Carta ni mandamiento ni segunda ni tercera yusion, recibais del dicho Licenciado Acuña ó de su Teniente el juramento é solemnidad que en tal caso se requiere, el cual por él fecho, lo recibais por nuestro Juez é Corregidor desa dicha Provincia, é le dejeis é consintais libremente usar del dicho oficio é complir é esecutar nuestra justicia por sí y por sus oficiales: y es nuestra merced y voluntad que los dichos oficios de Alcaldías é

Alguacilazgos al dicho Corregimiento anejos pueda ponerlos, é que los pueda quitar é admover cada é cuando que á nuestro servicio é á la egecucion de nuestra justicia cumpla, é poner é subrogar otro ú otros en su lugar: é oya é libre é determine los pleitos y casos civiles é criminales que en esa dicha Provincia están pendientes, comenzados é movidos, é en cuanto por Nos toviere el dicho oficio, se comenzaren é movieren, é haber é llevar los derechos é salarios acostumbrados é á los dichos oficios pertenecientes, é hacer cualesquier pesquisas en los casos de derecho premisos, é otras cosas al dicho oficio pertenecientes, y que él entienda que á nuestro servicio y á la egecucion de la nuestra justicia cumple: y para usar é egercer el dicho oficio y cumplir y egecutar la nuestra justicia, todos vos conformeis con él y con vuestras personas é gente le deis y hagais dar todo el favor y ayuda que vos pidiere é menester hobiere, é que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno le non pongades ni consintades poner; ca Nos por la presente le recibimos é habemos por recibido al dicho oficio y le damos poder y facultad para lo usar y egercer é para cumplir é egecutar la nuestra justicia, caso que por vosotros ó por algunos de vosotros no sea á él recebido; por cuanto cumple á nuestro servicio que el dicho Licenciado de Acuña tenga el dicho oficio por el dicho tiempo de un año; *non embargante cualesquier estatutos é costumbres que cerca dello tengais.* E por esta nuestra Carta mandamos á cualesquier personas que tienen las varas de la nuestra justicia y de los dichos oficios y alguacilazgos desa dicha Provincia, que luego las dén y entreguen al dicho Licenciado Acuña nuestro Corregidor, é que no usen dellas mas sin nuestra licencia, so las penas en que incurren las personas privadas que usan de oficios públicos para que no tienen poder ni facultad; ca Nos por la presente los suspendemos é habemos por suspendidos destos dichos oficios. E otrosi es nuestra merced que si el dicho nuestro Corregidor entendiere que es cumplidero á nuestro servicio y á la egecucion de nuestra justicia que cualesquier

Caballeros é otras personas vecinos desa dicha Provincia ó de fuera della que en ella están, que salgan della, é que no entren ni estén en ella, y que se vengan á presentar ante Nos, que lo él pueda mandar de nuestra parte, é los haga della salir, é á cualesquier que lo él mandare, Nos por la presente mandamos que luego sin nos mas requerir ni consultar sobrello, ni esperar otra nuestra Carta ni mandamiento, *é sin interponer dello apelacion ni suplicacion*, lo pongan en obra, segund que lo él dijiere é mandare, so las penas que les él pusiere de nuestra parte, las cuales Nos por la presente les ponemos y habemos por puestas: y le damos poder y facultad para las egecutar en los que remisos é inobedientes fuesen, y en sus bienes. E otrosi el dicho Corregidor que conozca de todas las causas y negocios que están cometidos á los Corregidores é Jueces de residencia sus antecesores, aunque sean de fuera de su jurisdicion, y tome los procesos en el estado que los hallare, y atento el tenor y forma de las cartas de comision que les fueron dadas, haga á las partes cumplimiento de justicia; que para ello le damos poder cumplido. E otrosi por esta nuestra Carta mandamos á vos los dichos Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos é homes hijosdalgo desa dicha Provincia que hagais dar é deis al dicho nuestro Corregidor este año otros tantos maravedís como habeis acostumbrado dar é pagar á los nuestros Corregidores que hasta aqui han seido en ella, para los cuales haber é cobrar de vosotros é de vuestros bienes, é para hacer sobre ello todas las prendas, premias, prisiones, egecuciones, ventas é remates de bienes que nescesarias sean, é para usar y egercer el dicho oficio é complir y egecutar la nuestra justicia, le damos poder cumplído por esta nuestra Carta, con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades. E otrosi vos mandamos que al tiempo que recibiéredes por nuestro Corregidor de esa dicha Provincia al dicho Licenciado Acuña, tomeis y recibais dél fianzas llanas é abonadas que hará la residencia que las leyes de nuestros Reinos mandan. E otrosi tomeis é rescibais ju-

ramento que durante el dicho oficio de corregimiento visitará los tercios desa dicha Provincia, á lo menos dos veces en el año, é que renovará los mojones si menester fuere, é que restituirá lo que injustamente estobiere tomado, é si no lo pudiere buenamente restituir, enviará ante Nos al nuestro Consejo la relacion dello, para que lo proveamos como cumpla á nuestro servicio. E otrosi mandamos al dicho nuestro Corregidor que las penas pertenecientes á nuestra Cámara é Fisco en que él y sus oficiales condenáren, y las que pusieren para nuestra Cámara é Fisco en que él y sus oficiales condenaren, que las ejecuten y ponga el Escribano fe de ellas, é el Receptor de las dichas penas por inventario ante Escribano público. E otrosi mandamos al dicho nuestro Corregidor que se informe qué portazgos é impusiciones nuevas ó antiguas se llevan en esa dicha Provincia y en sus comarcas, y lo que se pudiere remediar nos lo notifique, é nos envie la pesquisa é verdadera relacion dello, para que lo mandemos proveer como con justicia debamos. E mandamos que el dicho Licenciado Acuña que dé á su Teniente que llevare. . . . . maravedís allende de sus derechos ordinarios que como Alcalde le pertenecen, los cuales mandamos á vos los dichos Concejos que deis y pagueis al dicho, allende del salario del dicho Corregimiento, é que no los deis ni pagueis al dicho Corregidor, salvo al dicho Alcalde, é que el dicho Alcalde jure al tiempo que lo recibiéredes, que sobre el dicho salario y derechos que le pertenecieren no hará partido alguno con el dicho Corregidor, ni con otra persona alguna por via directa ni indirecta, y el mismo juramento recibid del Corregidor. »E otrosi mandamos al dicho Corregidor que saque y lleve los capítulos de los Corregidores que mandamos guardar á los Corregidores de nuestros Reinos, é los presente en esa dicha Provincia al tiempo que fuere recibido, »é los fagan escribir en un pergamino ó papel y los dé al »Escribano fiel desa dicha Provincia é que guarden lo »contenido en los dichos capítulos con apercibimiento »que si no los llevare é guardare, que será procedido

»contra él por todo rigor de justicia por cualquier de los »dichos capítulos que se hallare que no ha guardado, non »embargante que diga que no supo dello." E otrosi mandamos al dicho nuestro Corregidor que ponga tal recado que los caminos é campos estén seguros en la dicha Provincia é su tierra, é haga sus repartimientos á las villas y concejos comarcanos, é si fuere menester haser sobre ello mensageros, que los haga á costa desa dicha Provincia con acuerdo de los Diputados é acuerdo della, porque no puedan desir que no vino á su noticia. E otrosi mandamos al dicho nuestro Corregidor que durante el tiempo que tuviere el dicho oficio, tenga cuidado é diligencia en que se guarden é cumplan é haga guardar é cumplir las Bulas de nuestro muy Santo Padre que disponen sobre el hábito é tonsura que han da trer los Clérigos de corona de estos nuestros Reinos é Señoríos, asi los que son conjugados como los que non fueren conjugados, é la declaracion que sobre ello fue fecha por los Prelados destos nuestros Reinos, é que tengan manera con el Obispo ó con el Provisor de esa dicha Provincia que hagan publicar las dichas Bulas públicamente los tres Domingos primeros de Cuaresma, segund é como en las dichas Bulas y declaracion se contiene, y en caso que no lo quisieren hacer, lo tome por testimonio é lo envie ante Nos, para que lo mandemos proveer é remediar como convenga. E otrosí mandamos al dicho nuestro Corregidor que durante el tiempo del dicho su Corregimiento, tenga mucho cuidado é diligencia que en esa dicha ciudad é su tierra haya mucha guarda para que los montes é árboles de ella se guarden y conserven, conforme á lo contenido en las Cartas y Sobrecartas que sobre ello está mandado, é para que de nuevo se pongan é planten arboledas é montes segund é como por las dichas nuetras Cartas está mandado que se haga, so las penas en las dichas Cartas contenidas, en las cuales lo contrario haciendo, les condenamos é habemos por condenados. E los unos ni los otros &c: Dada en Medina de Rioseco á once de Noviembre de mil é quinientos é veinte años.—Adrianus Cardinalis Dertu-

sensis. —Yo Pedro de Zuazola Secretario &c. — Firmado del Licenciado Zapata.—Santiago.—Vargas. —Cualla.— Beltran.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

Núm. LXXV.

Carta Real Patente mandando á la provincia de Guipúzcoa recibir por Corregidor de ella al Licenciado Acuña, con graves penas y apercibimientos, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Noviembre año de 1520.

19 de Noviembre de 1520.

Don Cárlos &c. A vos la Junta, Caballeros, Escuderos, hijosdalgo de la nuestra noble é leal Provincia de Guipúzcoa, é á cada uno de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Bien sabeis como Nos por una nuestra Carta sellada con nuestro sello firmada del muy Reverendo Cardenal de Tortosa Gobernador destos nuestros Reinos, é librada de algunos de los del nuestro Consejo, vos hobimos mandado que recibiésedes por nuestro Corregidor desa dicha Provincia al Licenciado de Acuña, del nuestro Consejo, por tiempo de un año, segun que mas largamente en la dicha nuestra Carta se contiene: é agora Nos somos informados que como quiera que la dicha nuestra Carta fue presentada en la Junta desa dicha Provincia, é muchas de las villas della la obedecieron, é recibieron al dicho Licenciado por nuestro Corregidor, é usan con él en el dicho oficio, que algunas otras villas suplicaron de la dicha Provision é no quisieron recibir al dicho Licenciado el dicho oficio, poniendo á ello algunas escusas é dilaciones no debidas: é porque desto Nos somos deservidos, visto por los del nuestro Consejo é consultado con el dicho nuestro Gobernador, fue acordado

que debíamos mandar dar esta nuestra sobrecarta en la dicha razon: por la cual vos mandamos á todos é á cada uno de vos que luego que con ella fuéredes requeridos, *estando en la dicha Junta, ó particularmente en vuestros Concejos é Ayuntamientos*, veais la dicha nuestra Carta de Corregimiento que asi mandamos dar para el dicho Licenciado de Acuña; é sin embargo de la dicha vuestra suplicacion, é de las razones en ella contenidas, é de otra cualquier suplicacion que de esta nuestra sobrecarta se interponga, la guardeis y cumplais, é hagais guardar é cumplir en todo y por todo, segund que en ella se contiene: y en guardándola y cumpliéndola, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, é sin esperar otra nuestra Carta ni mandamiento ni tercera yusion, recibais al dicho Licenciado de Acuña por nuestro Corregidor desa dicha Provincia, y useis con él en el dicho oficio, segund é por el tiempo é de la manera en la dicha nuestra Provision contenida, so pena de la nuestra merced, *é de perdimiento de cualesquier Anteiglesias, é Monesterios, y herrerias, y lanzas mareantes, é de otros juros é mercedes que de Nos tengan, é de otros cualesquier sus bienes* para la nuestra Cámara, á cualquier de vos por quien quede lo asi hacer é cumplir; con apercibimiento que vos hacemos, que mandarémos egecutar las dichas penas en los que en ellas incurrieren. E de como esta nuestra sobrecarta vos fuere notificada é la cumpliéredes, mandamos so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Medina de Rioseco á diez y nueve dias del mes de Noviembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é veinte años.—Adrianus Cardinalis Dertusensis.—Yo Pedro de Zuazola Secretario de SS. MM. la fice escribir por su mandado.—El Gobernador en su nombre.—Licenciatus Zapata.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Num. LXXVI.

Provision Real del Consejo, dando permiso y facultad á las villas que se mencionan de la provincia de Guipúzcoa para resistir á los pueblos que se oponian al recibimiento del Licenciado Acuña por Corregidor de ella, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Enero año 1521.

4 de Enero de 1521. Don Cárlos &c. Por cuanto por parte de vos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, é homes hijosdalgo é vecinos é moradores de las villas de San Sebastian, Fuenterrabia, é la Rentería, é Vergara, é Elgoibar, é Placencia, é Elgueta, é Zarauz, é Orrio, é Usurbil, é Aya, é Irun, é el Pasage de la nuestra noble é leal Provincia de Guipúzcoa, nos ha sido fecha relacion por su peticion diciendo, que bien sabíamos como á causa de haber recibido por nuestro Corregidor de la dicha Provincia al Licenciado Acuña del nuestro Consejo, é por estar como estais en nuestro servicio, ciertas villas é lugares é Procuradores é Alcaldes desa dicha Provincia, so color de comunidad, llamándose Junta desa dicha Provincia, no lo siendo, ni teniendo poder para ello, en nuestro deservicio é contra la lealtad que nos deben porque no vos habeis querido juntar con ellos, han dado ciertas sentencias contra esas dichas villas é contra ciertos vecinos particulares dellas, por las cuales vos han condenado á pena de muerte é de perdimiento de bienes, é tala de heredades, é quemas de casas, é en otras penas, de lo cual todo por vuestra parte fue apelado para ante Nos, é que en el dicho grado de apelacion se presentó vuestro Procurador en el nuestro Consejo, é que Nos advocamos á Nos la dicha causa, é inhibimos á los dichos Procura-

dores é Alcaldes é personas que dieron las dichas sentencias del conoscimiento y egecucion dellas; no embargante lo cual vos temeis é recelais que los susodichos, por la enemistad que vos tienen, so color de las que dicen sentencias de fecho, las querrán egecutar en vuestras personas é bienes, veniendo gente armada para ello, en lo cual si ansi pasase, vosotros rescibiríades mucho agravio é daño, é nos suplicasteis é pedisteis por merced vos diésemos licencia é facultad para que sin pena alguna les pudiésedes resistir lo susodicho, que ansi de hecho contra vosotros quisieren hacer, ó como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien: por la cual vos damos licencia y facultad para que si las dichas villas y lugares, é los dichos Procuradores é Alcaldes, é otras personas que están juntas en nuestro deservicio en la dicha villa de Hernani, vinieren contra vos, é de hecho quisieren egecutar, so color de la dicha sentencia, quemar é robar vuestras casas é talar vuestros heredamientos, se lo podais resistir é resistais, sin que por ello caigais ni incurrais en pena alguna: é si insistieren en su mal propósito y escándalos é alborotos que han fecho é hacen, les podais hacer y hagais toda la guerra é mal é daño que pudiéredes, como á personas desleales á sus Reyes é Señores naturales, que no obedescen ni cumplen sus mandamientos y están rebelados en su deservicio: é si para ello favor é ayuda hobiéredes menester, por esta dicha nuestra Carta mandamos á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, é homes hijosdalgo, ansi desa dicha Provincia, como del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, é Encartaciones dél é de la ciudad de Vitoria y provincia y Hermandades de Alava, é á cualesquier nuestros Capitanes é gente de guerra, é á otras cualesquier personas que por vuestra parte fueren requeridos, se junten con vos con sus gentes é armas, é vos dén é hagan dar todo el favor é ayuda que les pidiéredes é menester hobiéredes, lo cual hagan

é cumplan, sin que en ello vos pongan ni consientan poner escusa ni dilacion alguna, sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la ciudad de Burgos á cuatro dias del mes de Enero de mil é quinientos é veinte é un años.—El Arzobispo de Granada.—Zapata.—Vargas.—Aguirre.—Cualla.—Beltran.—Secretario: Anton Gallo.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Num. LXXVII.

Provision Real del Consejo, para que á Doña Juliana de Aragon y de Velasco, Condesa de Haro, se acuda con el Diezmo viejo y seco de la Provincia de Guipúzcoa, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Enero año de 1521.

19 de Enero de 1521.

Don Cárlos &c. A vos la Junta, Procuradores, Caballeros, Escuderos, fijosdalgo é otros vecinos é moradores de la nuestra noble é leal provincia de Guipúzcoa, é á vos los Alcaldes é otros Jueces é Justicias cualesquier de la dicha Provincia, é á cada uno de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud é gracia. Sepades que Juan de Alarcon en nombre de Doña Juliana Angela de Aragon é de Velasco Condesa de Haro nos hizo relacion diciendo, que estando la dicha Condesa su parte en posesion ó casi posesion de llevar el diezmo viejo y seco en esa dicha Provincia, y teniendo nuestras Cartas y Provisiones, y estando en la dicha posesion de tiempo inmemorial á esta parte, y estando mandado so ciertas penas, que la dicha Condesa pudiese llevar é llevase los dichos diezmos, conforme á los aranceles antiguos por donde se han cogido é recaudado del dicho tiempo acá, diz que agora

nuevamente la Junta é Procuradores desa dicha Provincia vos juntasteis en la Junta particular que se hizo en Usarraga en veinte é seis dias del mes de Setiembre del año pasado de quinientos é veinte, é asimismo la Junta é Procuradores que se juntaron en la villa de Azcoitia en su Junta general en el mes de Noviembre del dicho año, é las personas particulares que en las dichas Juntas se hallaron, mandaron á todos los arrendadores y fieles é cogedores que tenian cargo de coger los derechos del dicho diezmo en las villas é lugares desa dicha Provincia, que no los cogiesen ni recaudasen, segun é como antiguamente se habian cogido, poniéndoles para ello penas é mandándolas egecutar á los Alcaldes de la Hermandad. por lo cual habiades caido é incurrido en graves y grandes penas en derecho y leyes de nuestros Reinos estatuidas; por ende que nos suplicaba é pedia por merced en el dicho nombre, mandasemos amparar á la dicha Condesa en la dicha su posesion ó casi posesion, que ha tenido é tiene de llevar los dichos derechos del dicho diezmo viejo y seco, é mandando so grandes penas que no la perturbásedes ni molestásedes á ella ni á sus Cogedores, de llevar los dichos derechos, segun é como hasta aqui lo han cogido é cobrado é llevado, y revocásemos los mandamientos que vos los dichos Procuradores, de hecho, sobre lo susodicho contra ella habiades dado, y que vos las dichas nuestras Justicias no vos entremetiésedes á conoscer de lo susodicho, y vos condenásemos en las penas en la dicha nuestra Carta é sobrecarta contenidas, ó que sobrello proveyésemos como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo &c. — Por la cual vos mandamos á todos é á cada uno de vos como dicho es, que luego que con ella fuéredes requeridos, acudais é hagais acudir á la dicha Condesa Doña Juliana ó á quien su poder hobiere con todos los derechos del dicho diezmo viejo é seco á ella pertenescientes, segun é como é de la manera que hasta aqui les ha sido acudido, sin que en ello hagais ni consintais que se haga novedad alguna, sin embargo de cualesquier mandamientos que por esa dicha

Provincia é Justicias della, ó por otra cualquier persona contra lo susodicho hayan sido dadas, so pena de la nuestra merced é de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno de vos que lo contrario hiciere, con apercibimiento que vos facemos, que si ansi no lo ficiéredes é cumpliéredes, mandarémos enviar persona de nuestra Corte que lo faga é cumpla, é esecute en vos la dicha pena. E mandamos, so la dicha pena, á los Alcaldes de la Hermandad, é á otros Jueces é Justicias de la dicha Provincia que sobre razon de lo susodicho no procedan contra los dichos Dezmeros ni contra otra persona alguna de los que tienen cargo de los coger, é si algunos procesos contra ellos hubieren fecho los remitan ante los del nuestro Consejo para que ellos los vean é hagan en ellos lo que fuere justicia; que Nos por la presente tomamos é recebimos á los dichos Dezmeros é á otras personas que cogen los dichos diezmos, é á sus bienes, so nuestro seguro é amparo é defendimiento Real, é los aseguramos de todas é cualesquier personas desa dicha Provincia que ante las dichas Justicias nombraren por sus nombres para que los non hieran, ni maten, ni lisien, ni prendan, ni fagan otro mal ni daño ni desaguisado alguno, so las penas en que caen é incurren los que quebrantan treguas é seguros de su Reina é Rey é Señores naturales. E porque lo susodicho sea público é notorio, mandamos que esta Carta sea pregonada públicamente por las plazas é mercados é otros lugares acostumbrados desa dicha Provincia, por manera que todos lo sepan é ninguno dello pueda pretender ignorancia. E demas mandamos al home *(emplazamientos en órden)*. Dada en la ciudad de Burgos á diez y nueve dias del mes de Enero de mil é quinientos é veinte é un años.—El Arzobispo.—Santiago.—Don Alonso de Castilla.—El Licenciado Aguirre.—Cabrero.—Coalla.—Tejada.—Secretario Juan Ramirez.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXXVIII.

Cédula Real revocando las mercedes que el Rey Don Cárlos Primero hubiese hecho de los Mineros de acero, fierro y vena en la provincia de Guipúzcoa contra sus privilegios, sin perjuicio del derecho de la Corona Real.

Libros de Cédulas en el Real Archivo de Simancas. En el del Oficio del Secretario Villegas del año 1521.

EL REY. — Por cuanto por parte de vos la muy noble y leal Provincia de Guipúzcoa nos fue fecha relacion que á vuestra noticia es venido que Yo he hecho algunas mercedes de los Mineros de aceros, fierro y vena que hay en la dicha Provincia á algunas personas, y que la dicha merced es en mucho agravio y perjuicio vuestro y de la costumbre antigua en que estábades de sacar y labrar la dicha vena, y nos suplicastes é pedistes por merced que pues habíamos fecho la dicha merced, sin tener entera informacion de lo susodicho, la mandásemos revocar y dar por ninguna, ó que sobre ello proveyésemos, por manera que no recibiésedes agravio ni se hiciese cosa alguna en perjuicio y quebrantamiento de vuestros privilegios é usos é costumbres, ó como la mi merced fuese: lo cual visto por algunos del mi Consejo é conmigo consultado, acatando vuestros muchos y continuos servicios, y antigua lealtad y fidelidad con que siempre habeis servido y servis á nuestra Corona Real, y porque mi merced y voluntad ha sido siempre tener encomendadas las cosas de la dicha Provincia é personas, é de proveer sobre las cosas que me suplicais de manera que no rescibais agravio: por la presente revoco é anulo é doy por ninguno é de ningun valor y efecto cualesquier mercedes si algunas he fecho á cualesquier personas de los dichos Mineros de hierro, acero é vena de esa dicha Provincia, ó de cualquier parte de ella, contra los privilegios de ella, é con-

Noviembre de 1521.

tra sus buenos usos é costumbres, de que hasta aqui habeis gozado: porque mi merced é voluntad es que los dichos privilegios é usos é buenas costumbres vos sean guardadas en cuanto á lo susodicho, si é segun que hasta aqui vos han sido guardadas, *no derogando al derecho que nuestra Corona Real hasta aqui ha tenido é tiene á los dichos Mineros*: é mando á los del mi Consejo, Presidente é Oidores de las nuestras Audiencias é Chancillerías é otras cualesquier Justicias de esa dicha Provincia que guarden é cumplan esta mi Cédula, y que contra lo en ella contenido no den lugar que persona alguna vaya ni pase por virtud de las dichas mercedes, por alguna manera, sopena de la mi merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficiere. Fecha en la villa de Audanar. . . . . dias del mes de Noviembre de mil quinientos veinte y un años.—YO EL REY.—Por mandado de su Magestad.—Antonio de Villegas.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXXIX.

Provisiones Reales del Consejo tasando y señalando el Arancel de los Escribanos y Oficiales de Justicia de la provincia de Guipúzcoa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo año 1524.

20 de Diciembre de 1491. 7 de Enero de 1508. 11 de Marzo de 1524.

Don Cárlos é Doña Juana &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia de la nuestra noble é leal provincia de Guipúzcoa ó á vuestro Alcalde en el dicho oficio, é á vuestros Alcaldes é Merinos ordinarios, é de la Hermandad de la dicha Provincia, é á todos los Escribanos de la villa de Villafranca, como de todas las otras villas é lugares de la dicha Provincia, é á quien lo de yuso en esta nuestra Carta contenido toca é atañe, é atañer puede en cualquier manera, é á cada uno de vos

á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Juan Lopez de Ugarte en nombre de la dicha Provincia nos fiso relacion por su peticion diciendo, que bien sabiamos como Nos hubimos mandado dar é dimos una nuestra sobrecarta de otra carta é sobrecarta de Mi la Reina é arancel en ella inserto, por donde los Escribanos de las dichas villas é lugares de la dicha Provincia habian de llevar sus derechos, sellada con nuestro sello é librada de los del nuestro Consejo, segund mas largamente en la dicha nuestra sobrecarta é arancel se contenia: é que yendo desde la ciudad de Logroño á la dicha Provincia, é llevando como llevaba consigo la dicha nuestra sobrecarta originalmente con otras escrituras, se le habian perdido, las cuales no se habian podido haber como quiera que sobre ello diz que se habian fecho las diligencias que para ello se requerian, por ende que nos suplicaba é pedia por merced mandasemos sacar un treslado de nuestro registro que está en nuestra Corte por nuestro mandado en poder del Licenciado Jimenez, para que por virtud dél, Nos le mandasemos dar otra tal nuestra sobrecarta, incluso el dicho arancel ó que sobrello proveyesemos como la nuestra merced fuese; sobre lo cual por los del nuestro Consejo fue mandado al dicho Licenciado Jimenez que por nuestro mandado tiene el cargo del dicho registro en la dicha nuestra Corte, que sacase un traslado del registro que en su poder habia quedado de la dicha sobrecarta, é lo diese al dicho Juan Lopez de Ugarte para que lo tragiese ante los del dicho nuestro Consejo, el cual él sacó é se trajo ante ellos, segund que le fue mandado, firmado de su nombre, su tenor del cual es este que se sigue.

Don Carlos é Doña Juana su Madre &c. A vos el nuestro Corregidor é Juez de residencia que sois ó fueredes de aqui adelante de la nuestra noble é leal provincia de Guipúzcoa é á vuestro Alcalde en el dicho oficio é á vuestros Alcaldes é Merinos ordinarios é de la Hermandad de la dicha Provincia é á todos los Escribanos ansi de la villa

de Villafranca, como de todas las otras villas é lugares de la dicha Provincia é á todas otras cualesquier personas á quien lo de yuso en esta nuestra Carta contenido toca é atañe é atañer puede en cualquier manera é á cada uno de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Bien sabeis como Yo la Reina mandé dar é di una mi sobrecarta de otra mi Carta de arancel en ella inserto, firmada del Rey Católico mi Señor é Padre que santa gloria haya para vos, sellada con mi sello é librada de algunos de los del mi Consejo, su tenor de la cual es este que se sigue.

Doña Juana &c. A vos el Corregidor, Junta é Procuradores, Escuderos hijosdalgo de las villas y lugares de la muy noble é leal provincia de Guipúzcoa é á vos el Corregidor y Merino, é sus Tenientes é otras Justicias cualesquier de la dicha Provincia, ansi á los que agora son como á los que fueren de aqui adelante é á cada uno de vos á quien toca é atañe lo en esta mi Carta contenido, salud é gracia. Sepades que Yo mandé dar é di una mi Carta firmada del Rey mi Señor é Padre, é sellada con mi sello, é librada de algunos de los del mi Consejo, su tenor de la cual es este que se sigue.

Doña Juana por la gracia de Dios &c. A vos el Corregidor, Junta y Procuradores, Escuderos, fijosdalgo de las villas é lugares de la muy noble é leal provincia de Guipúzcoa é á vos los Escribanos é otras cualesquier personas de la dicha Provincia, ansi á los que agora son como á los que serán deaqui adelante á quien toca é atañe lo en esta mi Carta contenido, salud é gracia. Sepades que vi vuestra peticion en que enviasteis á faser relacion quo esa dicha Provincia por dar orden en los derechos que los Escribanos della han de llevar por las escrituras que ante ellos pasaren, la Junta general y Procuradores que se hallaron en la villa de Guetaria en uno con el Corregidor que á la sazon era desa Provincia, con mucha deliberacion política é cuidado, hicieron un arancel bien copioso, útil y provechoso por la dicha Provincia, el cual fue traido ante el Rey mi Señor y Padre, é ante la Reina mi Señora

Madre, é ante los del su Consejo, é por ellos visto, fue acordado que se debia confirmar é fue confirmado, el cual despues aca ha sido usado é guardado en la dicha Provincia, é se habian fallado muy bien con él é que despues aca se hizo otro arancel nuevo algo diferente del dicho arancel, del cual por parte de los Escribanos desa dicha Provincia habia sido suplicado, é que sobre ello está pleito pendiente ante Mí en el mi Consejo, é suspendiendo el efecto de los dichos aranceles por la dicha suplicacion que se hizo, mandase disminuir el dicho arancel conforme al dicho arancel nuevamente fecho que no podian los Escribanos vivir ni mantenerse con el dicho oficio, é que les seria forzado atreverse á faser cosas de que á la dicha Provincia é vesinos é moradores della se rescreceria daño: por ende que nos suplicaba é pedia por merced mandase confirmar el dicho arancel, con tanto que de las obligaciones de cinco mil maravedís abajo los dichos Escribanos no puedan llevar ni lleven mas de un real, é si fuere de mayor cuantia que lleven dos reales y no mas, é aunque sea de mayor cuantía que los Escribanos pongan en las espaldas de las escrituras los derechos que por ellas llevaren, é ansi mismo al pie de los mandamientos que deba firmar el Corregidor é otros cualesquier Jueces é los dichos Escribanos, sopena que lo que de otra manera llevaren lo paguen con el cuatro tanto; lo cual visto en el mi Consejo, é con el Rey mi Señor é Padre consultado, é acatando la esterilidad de la tierra donde la dicha Provincia está poblada y la falta y careza de los mantenimientos, é que los dichos Jueces é Escribanos con menos derechos no se podian mantener, fue acordado que el dicho arancel, que ansi por los dichos Rey é Reina mis Señores fue dado á la dicha Provincia con los dichos adimientos debia ser guardado, sin embargo del arancel general despues fecho por sus Altezas para todos estos mis Reinos: el tenor del cual es este que se sigue.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el nuestro Corregidor que agora sois ó fueredes de aqui adelante de la noble é leal provincia de Guipúzcoa, é á vuestros Me-

rinos é á los Alcaldes ordinarios de la Hermandad de la dicha Provincia, é á los Escribanos della, é á otras cualesquier personas á quien atañe é atañer puede lo que de yuso en esta nuestra Carta, será contenido é á cada uno é cualquier de vos á quien esta dicha nuestra Carta fuere mostrada, salud é gracia. Sepades que la Junta é Procuradores de esa dicha Provincia nos enviaron á hacer relacion diciendo ser ansi, y entendiendo ser cumplidero á nuestro servicio é al pro é bien comun desa dicha Provincia, é porque de aqui adelante hubiese arancel por donde los Escribanos desa dicha Provincia llevasen los derechos de las escrituras é autos que por ante ellos pasasen, é esecuciones que se hiciesen, se diputaron ciertas personas de la dicha Provincia que tasasen los derechos sobre juramento que sobrello hicieron, los cuales los hicieron é ordenaron un arancel por donde de aqui adelante se pidiesen é llevasen los derechos su tenor del cual es este que se sigue. »En el nombre de Dios: porque la ley que permite lo justo y honesto y prohibe lo vicioso é nocivo es é debe ser regla por donde han de ser reglados los mortales todos é sus fechos á ella consignados, á toda provechosa é bien gobernada gobernacion en estado é perfeccion que debe, é por esto en todos fechos humanos es nescesaria, tanto que paresció al filósofo que todo lo posible para entera y sana gobernacion debe ser determinado por ley é ninguna cosa dejado fasta agora en alvedrio de las mismas partes principales las cosas que de justo por ley determinamos, é hemos por obra, é vista y con tal esperiencia, é visto mucho desorden é daño de los hermanos desta Hermandad, é oidas muchas quejas é reclamos justos dellos, por poner en todo ello comision y ordenanza conforme á la calidad y condicion de la dicha nuestra Provincia, que nos ha parecido justa y conveniente cosa, establecemos y ordenamos en todo lo que se sigue, é suplicamos á su Alteza lo mande confirmar. Primeramente que el Escribano lleve por la demanda que se pone por palabra ó por escrito en juicio dos maravedís. Item por la presentacion de cualquier escri-

tura que se presentare en juicio dos maravedís é no mas. Item por la contestacion de cualquier demanda en nombre de una persona dos maravedís é no mas. Item si es de dos personas ó demas ó de Concejo ó de Universidad cuatro maravedís é no mas. Item del asiento de bienes ó embargo ó desembargo cinco maravedís é no mas. Item por la sentencia interlocutoria de cualquier calidad tres maravedís, é si fuere de dos personas ó dende arriba ó de Concejo seis maravedís é no mas.Item de la sentencia difinitiva seis maravedís. Item si fuere la sentencia de dos personas ó dende arriba ó de Concejo doce maravedís y no mas. Item por la presentacion del primer testimonio en nombre de una persona tres maravedís, é á los otros si mas hobiere, la mitad, é si fuere de dos personas ó dende arriba ó de Concejo ó de Universidad doblado, conviene á saber, seis maravedís del primer testimonio y tres maravedís de cada uno de los otros y no mas. Item por la presentacion de los testigos á ambas partes cada dos maravedís. Item por cualquier otra presentadura que en juicio fuese fecha dos maravedís. Item de cualquier proceso que se hobiere de sacar del Escribano que diere signado á la parte que les sea dado por cada tira de pliego entero que halle en ella, á lo menos cuatro tercias partes, de cada tira dos maravedís y no mas. Item que lleve el Escribano por el traslado de las probanzas que diere á la parte para llevar á su Letrado un maravedí por cada tira é si cada parte lo llevare, que lleve una blanca de cada tira de cada parte é no mas. Item por las fiadurías é cobraciones que sin juicio se tomaren en los pleitos de quinientos maravedís é yuso, tres maravedís, y en los pleitos de mas cuantia seis maravedís. Item por relacion que dieren de escritura en forma treinta maravedís. Item por cada comision que diere veinte y cuatro maravedís. Item por la carta de segundo ó tercero plazo seis maravedís. Item por la advocacion aunque tenga compra é inhibicion doce maravedís. Item por carta de amparo doce maravedís. Item por presentacion de cada escritura signada por una persona seis maravedís, é si fuere de dos per-

sonas ó dende arriba ó de Concejo ó de Universidad ó de colacion cualquier que sea, doce maravedís. Item por mandamiento, entregas y escrituras de la exencion otro tanto: esto se entienda en la villa ó muy cerca della á un tiro de ballesta ó poco mas ó menos, é si adelante fuere que se entienda segun se contiene en otro capítulo de los contratos. Item por los autos de los pregones é almonedas tres maravedís. Item por el mandamiento de remate seis maravedís. Item por sobreseer en el remate cuatro maravedís. Item fuera de los dichos salarios é otras cosas de las susodichas que acaescieren en juicio que se le pague al Escribano segund el Juez ordenare é mandare, é si los dichos autos é ordenamientos signados quieren que sean, las partes ó algunas dellas paguen del proceso de la tarifa de pliego entero dos maravedís. Item que esos derechos sean doblados en las causas de Concejos é Universidades é de dos personas que dende arriba no se fase mencion arriba. Item que el Escribano fiel de la dicha Provincia lléve por emplazamiento de una persona seis maravedís, é de dos personas nueve, é de tres personas é dende arriba ó por Concejo ó Universidad doce maravedís. Item que demas é allende de los dichos derechos lleve el Escribano fiel de la Provincia dos mil é quinientos maravedís de salario en cada un año segund é como es usado, é mas por cada dia cien maravedís para su costa por los dias que sirviere en las juntas segun es usado é dispone la ordenanza de la Provincia, é asi mismo que le sean dados otros tres mil é quinientos maravedís en cada año por los trabajos de las escrituras de entre año mas de lo susodicho por papel ni tinta ni por otra causa ni rason alguna, é que esos dichos seis mil maravedís le sean repartidos en cada junta general tres mil maravedís. Item por las escrituras é instrumento de compromiso é estamiento é de donacion, de tutoría é curaduría con inventario ó sin inventario ó de casamiento ó venta ó de troque ó cambio ó de otro cualquier contrato semejante de cualquier calidad que sea entre personas singulares, dándole ordenado en forma é signado, medio florim de oro, é si el tal estamien-

to ó compromiso ó donacion ó tutoría ó contrato ó cualquier de las dichas tutorías que fueren sobre pequeña cantidad que no meresce tanto salario como monta el dicho medio florin, que esto tal lo vea é tase el Juez del dicho lugar donde esto acaesciere que es el Alcalde ordinario, é que estos salarios de escrituras suso incorporadas que se entienda solamente por el derecho de las escrituras que le pertenesciere á los Escribanos estando en la villa ó lugar donde fasen su vida é morada; pero si fueren en su lugar á algunas villas é lugares é aldeas de la dicha tierra alguno ó algunos lo quisieren llevar ó llevaren para pasar por ellos los dichos contratos é escrituras, que fuera del salario de las dichas escrituras den á cada Escribano cada un dia que ansi los llevare á usar del dicho su oficio y estoviere fasta la noche, cuarenta maravedís; é si estuviere fasta hora de comer poco mas ó menos, veinte maravedís é si estoviere de noche fuera de su casa é tornare otro dia otros cuarenta maravedís. Item por apuntar en el registro cualquier destos contratos grandes de diez mil maravedís, é dende arriba diez maravedís, é por la dende ayuso cinco maravedís. Item por instrumento de escrituras árbitras dando signada en forma, la mitad de lo que ha de llevar por el compromiso. Item por las obligaciones que se sacaren signadas de cinco mil maravedís é dende ayuso un real de plata, é si fuere de cinco mil maravedís arriba dos reales, é dende diez mil maravedís arriba fasta quince tres reales, é dende arriba por cualquier cuantía fasta cien mil maravedís cuatro reales, é si fuere de mas cuantía de cien mil maravedís lleve cinco reales, é por cualquier mas cuantía que sea non lleve por la apuntadura de cinco mil maravedís ayuso cinco maravedís, é por la apuntadura de mas cuantía diez maravedis. Item por las cartas de proceso signadas la mitad de lo que se ha tasado por las obligaciones é por sacar é rematar del registro contrario de cuantía de cinco mil maravedís ayuso, paguen medio real, é dende arriba un real. Item por busca de escritura de cinco mil maravedís, é dende ayuso diez, é por la escritura hasta diez mil ma-

ravedís veinte maravedís é por la escritura de mas contía de diez mil maravedís un real de plata, cuanto quier que sea la cuantía é no mas, é que guarden que de ningun proceso no lleven nada ni lleve por buscar escritura cada é cuando la sacare la parte la escritura signada. Item por la procuracion de una persona veinte maravedís é de dos personas cuarenta maravedís, é de tres personas é dende arriba ó Concejo sesenta maravedís é no mas, é que esta dicha tabla é tasa haya de ser en la Universidad para todos los dichos Escribanos de la dicha Provincia, ansi que con los Corregidores anduvieren como para el Escribano fiel de la dicha Provincia, como para todos los otros Escribanos públicos de las villas é lugares é tierra della. Item que el Corregidor é las otras Justicias ordinarias de la Hermandad de la dicha Provincia lleve por el emplazamiento de una persona seis maravedís, é que el marido y la muger y la madre y el hijo y el huérfano é su curador, que se entienda ser toda una persona, por dos personas nueve maravedís, é por tres personas doce maravedís, é por un Concejo é colacion ó Universidad otro tanto, y por muchas personas que sean no puedan llevar mas, é que en un emplazamiento las incorporen todas las personas que la parte le nombrare. Item pornan de segundo é tercero plazo quince maravedís. Item de aqui adelante los mandamientos que se hubieren de dar de emplazamiento se hagan por tres plazos, é que el Juez lleve de la primera rebeldía treinta maravedís, é que de las otras rebeldías no lleve derechos algunos. Item por la cobrazon é fiaduría judicial diez maravedís. Item por mandamiento de advocacion é inhibicion ó compulsoria aunque todo se incorpore en uno quince maravedís. Item por Carta de receptoría diez maravedís. Item por mandamiento de ejecucion de bienes é de persona diez maravedís. Item por sentencias interlocutorias de cualquier calidad que sean diez maravedís, é definitiva treinta maravedís; pero si fuere la cuantía sobre que se litigare de diez mil maravedís abajo que se lleve solamente de la difinitiva diez maravedís é no mas, é de la interlocutoria

no lleve derechos algunos. Item por mandamientos de remate diez maravedís. Item por Carta de amparo veinte maravedís. Item por concesion de cuarto plazo ni de otro término alguno que no lleve nada ni por otro mandamiento fuera de lo susodicho ni por presentacion de testigos salvo si el mismo Corregidor ó Alcalde fuere presente á la recepcion de testigos é examinacion dellos. Item que por ningun Juez ni Justicias ordinarias ni de la Hermandad de la Provincia ó de Hermandad no lleven mas derechos de los susodichos, y en otros lugares que han acostumbrado llevar menos, guarden sus usos é costumbres so la pena de yuso contenida. Item que los Merinos y Alcaldes de la Hermandad que son ejecutores de la Hermandad é casos della, lleven de aqui adelante cada uno dellos por los derechos de las ejecuciones que ficieren fasta la suma é cuantía de seis mil maravedís, lleven de veinte maravedís uno, é dende arriba por cualquier cuantía é suma lleven de treinta maravedís uno é no mas. Item cuanto á los derechos de los Prebostes é Jurados de cada villa ó lugar que guarden sus tablas é aranceles é asientos que tienen. E otrosí que alguno ni algunos Procuradores de ningunas villas ni lugares de la dicha Provincia que fueren en las juntas y llamamientos, que no lleven ni puedan llevar para sí algunas penas ni otras cosas que pertenescan á la Provincia, ca lo tal es rebeldía: ni tampoco lleven parte de las tales penas los Presidentes é Escribanos é el de la dicha Provincia que fuere en las juntas é llamamientos, porque todo ello sea para los Concejos ecepto las rebeldías que sean para los Procuradores; é que no vayan ni pasen contra lo susodicho so la pena de yuso contenida á cada uno por cada vez: é porque todo lo susodicho sea mejor guardado y la dicha Provincia é pueblos é personas singulares della gocen del bien é utilidad é provecho desa dicha ordenanza é tabla que los dichos Jueces, Oficiales é ejecutores que rescibieren ó llevaren mas de lo susodicho é que en los dichos capítulos ó en algunos ó cualquier dellos se expresa é es ordenado é asentado é quebrantare é transgrediere la dicha ordenacion

é cualquier capítulo della, é asi mismo cualquier de los dichos Concejos é Universidades é colaciones é personas singulares que asi dello pagaren é dieren á los dichos Jueces é Oficiales y ejecutores y Escribanos é cualesquier dellos que participaren en la dicha transgresion é quebrantamiento de la dicha ordenacion con los dichos Jueces é Oficiales é ejecutores é Escribanos, cualquier dellos, los unos por llevar demasiado, é los otros por dar mas é allende desta dicha tasa, cada uno dellos sean punidos é castigados desta manera. Que los llevadores tornen é restituyan con el cuatro tanto, é los que lo dieren pierdan lo que asi dieren é sean molestados y penados en la dicha pena del cuatro tanto: é las dichas penas todavia aplicamos la tercia parte para el acusador que lo acusare, é las otras dos partes para la fábrica de la Iglesia donde ello acaesciere, é para pedir la dicha pena de las dichas dos tercias partes que sean los manobreros ó cualquier dellos de la dicha Iglesia donde acaesciere, los cuales si durante el año de su manobrero fueren negligentes en seguir é cobrar la dicha pena á la dicha fábrica aplicada, seyendo sabedores, é dello fueren acusados, paguen la dicha pena á la misma fábrica, é porque la transgresion susodicha á las veces es dificil de probar que baste la probanza de un testigo de buena fama cualquier sea, que de vista quisiere deponer é depusiere con juramento de cualquier de los dichos dadores é tomadores, y la dicha tabla toda entera, deque fuere confirmada por sus Altezas, sea dada á cada un Concejo de la dicha signada provincia, para que lo ponga en público en el lugar adonde se acostumbra faser juicio y fuere convenible lugar, é sino en otro lugar que convenga bien." E agora por parte de la dicha Provincia nos fue suplicado é pedido por merced que les mandasemos dar nuestra Carta para que el dicho arancel de aqui adelante fuese complido é guardado é por él fuesen llevados los derechos que hubiesen de haber el dicho Corregidor é Alcaldes y Escribanos, y que de él no escediesen ni llevasen mas derechos de los contenidos en el dicho arancel de suso encorporado, é Nos tovímos-

lo por bien. Porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos que veades el dicho arancel que de suso va incorporado é lo guardedes é cumplades é hagades guardar é cumplir en todo é por todo segund é por la forma é manera que en él se contiene, y en guardándolo é cumpliéndolo, los derechos que cada uno de vos hobiéredes de haber, los llevedes segund é por la forma é manera que en el dicho arancel estan tasados, é que vos el dicho mi Corregidor que agora sois ó fueredes de aqui adelante ó vuestro Alcalde en el dicho oficio, fagades poner é pongades en las audiencias donde libraredes, tabla de los derechos porque cada uno sepa lo que ha de pagar, é que cada uno de los susodichos Escribanos tenga el traslado en su poder porque por virtud del lleven los derechos, é que esta dicha nuestra Carta se ponga é asiente en el arca de la dicha Provincia, y no consintades ni dedes lugar que los derechos escedan ni lleven mas de los contenidos en el dicho arancel, so las penas en él contenidas. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de diez mil maravedis para la mi Cámara á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la noble ciudad de Córdoba á veinte dias del mes de Diciembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa y un años.— D. Alvaro.—Joannes Licenciatus.—Archidiaconus Hispalens.—Joannes Doctor.—Andræas Doctor. — Antonius Doctor.—Franciscus Licenciatus.—Yo Luis del Castillo, Escribano de Cámara del Rey é de la Reina nuestros Señores la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.—Registrada. —Alonso Ruiz Chanciller. E que debiamos mandar dar nuestra Carta en la dicha razon, é Yo túvelo por bien: porque vos mando que agora é de aqui adelante, cuanto mi merced é voluntad fuere, guardeis é fagais guardar el dicho arancel é Carta confirmado por los dichos Rey é Reina mis Señores que de suso va incorporada con los dichos adimientos de suso declarados, é que lo pongais asi en una tabla en vuestros auditorios, porque todos sepan los derechos que han de

llevar, é contra el tenor é forma dello, no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced é de diez mil maravedís para la mi Cámara á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Burgos á siete dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é ocho años.—YO EL REY.—Yo Lope de Conchillos, Secretario de la Reina nuestra Señora la fice escribir por mandado del Rey su Padre.—Conde Alferez.—Doctor Angulo.—Licenciado Mugica.—Doctor Carvajal.—Licenciatus Santiago.—Polanco.—Registrada.—Juan Ramirez. — Castañeda por Chanciller. E agora por parte de vos el dicho mi Corregidor que teniades dubda vos é vuestro Merino é Oficiales si habiades de guardar el dicho arancel ó si se estendia solamente á los dichos Escribanos, y nos suplicasteis y pedisteis por merced que lo mandase declarar é proveyese en ello como la mi merced fuese, lo cual visto por los del mi Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta mi Carta para vos en la dicha razon é Yo túvelo por bien. Porque vos mando á vos el dicho mi Corregidor, é al dicho vuestro Merino é á sus Tenientes, é á otros vuestros Oficiales que veades el dicho arancel que ansi fue confirmado por los dichos Señores Rey é Reina mis Señores Padres que de suso hace mencion é conforme á aquel lleveis los derechos que vos pertenecen por razon de vuestros oficios, en cuanto mi voluntad fuere é hasta que Yo mande lo que en ello se haga, sin embargo del arancel nuevo. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merced é de diez mil maravedís para la mi Cámara. Dada en la ciudad de Burgos á siete dias del mes de Julio año de mil é quinientos é ocho años.—Conde Alferez.—Licenciatus Zapata.—Licenciatus Mugica.—Licenciatus Santiago.—Aguirre Licenciatus.—Licenciatus de Sosa.—Yo Juan Ramirez, Escribano de Cámara de la Reina nuestra Señora la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.—Registrada.—Licenciatus Jimenez.—Castañeda Chanciller. E agora por

parte de la Junta, Procuradores de los hijosdalgo de la dicha Provincia nos fue fecha relacion por su peticion diciendo: que bien sabiamos el arancel que los Reyes Católicos habian concedido dar en la villa de Alcalá de Henares por donde la Justicia, Merinos é otros Oficiales desa dicha Provincia habian de llevar sus derechos é los dichos Escribanos habian suplicado del dicho arancel á causa de la esterilidad de la tierra é de la careza de los mantenimientos della, porque conforme al dicho arancel no se podian sustentar ni mantener ni ejercer sus oficios, y tambien porque en esa dicha Provincia tenian mas trabajo los Escribanos della que los Escribanos de las ciudades é villas é lugares, porque aquellos se estaban en los poyos é auditorios públicos é alli se otorgaban ante ellos las escrituras, é que como la tierra desa dicha Provincia es derramada é fragosa, por fuerza han de salir de unas villas á otras á facer sus escrituras é autos donde pasan mucho trabajo é nescesidad de lo cual todo hicieron relacion á los Reyes Católicos nuestros Señores Padres é Abuelos, que santa gloria hayan, los cuales sin embargo del dicho primero arancel habian mandado dar é dieron otro segundo el que de suso va incorporado en cuanto tocaba á la dicha Provincia de que ante Nos en el nuestro Consejo fue fecha presentacion, el cual diz que ha sido usado é guardado en toda la dicha Provincia desde el tiempo que se concedió aca, é que sobre ciertos pleitos que se han tratado entre la villa de Villafranca é sus Universidades ante el Presidente é Oidores de la nuestra Audiencia é Chancillería que residen en la villa de Valladolid, mandaron que fuese guardado é se guardase el dicho primero arancel que sobre lo susodicho se habia concedido, é que aquello habia sido en gran perjuicio de los Escribanos de la dicha villa por no haber sido oidos ni llamados ni citados para ello, é què si conforme al dicho nuevo arancel hubiesen de hacer sus oficios é llevar sus derechos los dichos Escribanos, seria para en poco tiempo perderse y en ello rescibian mucho agravio é daño, é por parte de la Junta é Procuradores é hijosdalgo de la

dicha Provincia nos fue suplicado cerca dello les mandasemos proveer de remedio con justicia, mandando que el dicho arancel que de suso va incorporado fuese guardado é cumplido en toda ella despues que se concedió aca, é que los dichos Presidente é Oidores de la dicha nuestra Audiencia é Chancillería no se entremetiesen á mandar cosa alguna en perjuicio del dicho segundo arancel, pues el grado de suplicacion habia sido por los Reyes Católicos confirmado, ó que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tovímoslo por bien, porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos como dicho es que veades la dicha sobrecarta y arancel en ella inserto de Mi la Reina que de suso van incorporadas, é las guardedes é cumplades, é hagades guardar é cumplir en todo y por todo, si é segund é como en ellas se contiene, é contra el tenor é forma dellas no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar por alguna manera. E los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la villa de Valladolid á cinco dias del mes de Abril de mil é quinientos é veinte é tres años. Arzobispo de Granada.—Santiago.—Aguirre.—Acuña.—Medina.—Secretario Sandoval. E visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvímoslo por bien. Por la cual vos mandamos á todos é á cada uno de vos que veades la dicha nuestra sobrecarta, inserto el dicho arancel que se sacó del dicho registro, que de suso va incorporada, y la deis y hagais dar tanta fe como dierades é debiades dar á la dicha nuestra sobrecarta original. E los unos ni los otros &c. Dada en Burgos á once dias de Marzo de mil é quinientos é veinte é cuatro años. Arzobispo de Granada.—Santiago.—Aguirre.—Acuña.—Vazquez.—Medina.—Licenciatus.—Secretario Sandoval.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Num. LXXX.

Provision Real del Consejo, dando comision al Corregidor de Guipúzcoa para que vaya en persona á Iruniranzu, y se informe de quiénes y en qué se ha contravenido á la Carta ejecutoria, capitulacion é iguala entre dicho lugar y la villa de Fuenterrabia, sobre la carga y descarga de mercaderías, con lo demas y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre, año de 1524.

4 de Diciembre de 1524.

Don Cárlos &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia de la nuestra noble é leal provincia de Guipúzcoa, salud é gracia. Sepades que por parte del Concejo, Justicia, Regidores é homes hijosdalgo de la villa de Fuenterrabia nos fue fecha relacion, diciendo, que antiguamente habia tenido diferencias é tratado pleitos con los vecinos del lugar é tierra de Iruniranzu, término é jurisdiccion della, sobre la poblacion é sobre la carga é descarga del puerto, é sobre el comercio é contratacion del trigo é ciberas é otras mercaderías que en el dicho lugar é tierra en gran perjuicio é daño de la dicha villa y en nuestro deservicio diz que se hacia, sobre lo cual con acuerdo é consulta de los Reyes Católicos nuestros padres é abuelos, que santa gloria hayan, se habian dado ciertas sentencias é cartas egecutorias dellas, por las cuales diz que habian mandado que no hiciesen ni edificasen casas ni otras poblaciones algunas en el dicho lugar é tierra, mas de las que antiguamente estaban fechas y edificadas: é que las que nuevamente habian fecho se habian mandado derribar é derribádose, é que no comprasen, ni vendiesen, ni revendiesen mercaderías algunas que tuviesen peso, porque la contratacion se hi-

ciese en la dicha villa, é no en otra parte alguna; é que asimismo no pudiesen hacer Concejo ni Ayuntamiento alguno, sin que primeramente pidiesen licencia á la Justicia é Regidores de ella, y estuviese presente á él el uno de los Alcaldes ó Jurados de la dicha villa, é que demas de esto eran obligados á pagar la tercia parte de las velas de ella, é que entre amas partes asimismo habia habido cierta capitulacion é iguala, la cual los vecinos del dicho lugar é tierra habian consentido, é aprobado, é jurado de la cumplir, é que ella é todo lo contenido en las dichas sentencias estaba confirmado é aprobado por los dichos Reyes Católicos, segun que todo parescia é constaba por ellas, é por la dicha carta egecutoria de ellas, de que ante los del nuestro Consejo fue fecha presentacion: é que agora, despues que los franceses habian tomado é ocupado la dicha villa, diz que los vecinos del dicho lugar é tierra, yendo contra el tenor é forma de la dicha capitulacion é egecutoria, habian fecho é edificado muchas casas de nuevo, é fecho muchos Concejos é Ayuntamientos, é aun torres, é cargaban é descargaban trigo é cebada, é otras ciberas é mercaderías, é tenian contratacion entre sí mismos, á causa de lo cual la dicha villa se despoblaba mas de lo que estaba, porque las personas que habian de asentar é vivir en ella, se iban á hacer sus asientos al dicho lugar é tierra, por manera que ellos se aumentaban, é la poblacion de la dicha villa se disminuia, de donde podria resultar que los franceses se hiciesen fuertes en el dicho lugar, para poner cerco á ella, como por esperiencia se habia visto, á lo cual no debiamos dar lugar; mayormente estando en tanta necesidad de se poblar, segun que antes estaba; é me fue suplicado é pedido por merced vos mandásemos, que vos mismo en persona, sin lo cometer á otra alguna, fuesedes á la dicha villa é al dicho lugar é tierra, é viesedes la dicha capitulacion é sentencias é egecutoria de ellas, é hobiesedes informacion cómo y en qué cosas habian escedido de lo contenido en ellas, é el daño que se podria seguir, é habida, la enviasedes ante los del nues-

tro Consejo, para que ellos la viesen é proveyesen lo que fuese justicia, ó proveyésemos en ella como la nuestra Merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tobimoslo por bien: porque vos mandamos que luego veais lo susodicho, é la dicha sentencia é Carta egecutoria de que de suso se hace mencion, é vos en persona, sin lo cometer á otra persona alguna, vais á la dicha villa de Fuenterrabia é al dicho lugar de Iranzu, é llamadas las partes, hayais informacion é sepais en qué cosas se ha ido é pasado contra lo en ellas contenido, é por qué personas, é de todo lo otro que vos vieredes que es menester saber para ser mejor informado, é saber la verdad cerca de lo susodicho; é la dicha informacion habida é la verdad sabida, escrita en limpio, é signada del Escribano ante quien pasare, cerrada é sellada en pública forma, en manera que haga fe, la enviad ante los del nuestro Consejo, para que ellos la vean é provean en ello lo que fuere justicia: é non fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra Merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Madrid á cuatro dias del mes de Diciembre de mil é quinientos é veinte é cuatro años.—Joannes Compostellanus.—Doctor Cabrera.—Guevara.—Acuña.—Vazquez.—Medina.—Registrada.—Licenciado Jimenez.—Secretario Gaspar Ramirez.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXXXI.

Aprobacion y confirmacion de una sentencia y ordenanza entre varios vecinos y pueblos de la provincia de Guipúzcoa y el Patrimonial del Reino de Navarra, sobre aprovechamiento de pastos de la frontera confinante, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio, año de 1525.

21 de Julio de 1525.

Don Cárlos é Doña Juana &c. Al nuestro Justicia mayor, é á los del nuestro Consejo, Presidente é Oidores de las nuestras Audiencias, é á todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, é otras cualesquier Justicias, ansi del Reino de Navarra, como de la noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, como de todas las otras ciudades, villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Nos mandamos dar é dimos una Carta escrita en papel, y sellada con nuestro sello, y librada del nuestro Visorey y Regente, y los del nuestro Consejo del dicho nuestro Reino de Navarra, cuyo tenor es este que se sigue. Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Romanos é Emperador semper Augusto, é Doña Juana su madre, á cuantos las presentes vieren y oyeren, salud: hacemos vos saber que Nos, atendidas las diferencias, dagnos y cuestiones que de cada dia acaescen con el nuestro Patrimonial y los del dicho nuestro Reino de Navarra, que son interesados en lo infraescrito, de la una parte, y los de la noble y muy leal provincia de Guipúzcoa de la otra, que unos con otros confinan con sus propios términos, y con los nuestros montes Reales de Aralar sobre las entradas de los ganados en los dichos montes Reales de

Aralar, y en sus propios términos, y sobre el prendar, quinterir y carnecear, y sobre mojonar de los dichos montes, y pacer de las dichas yervas, y beber de las aguas de ellos, y sobre otras cosas que desordenadamente los unos á los otros, *et vice versa* se hacian y dagnaban de cada dia, por evitar las cuales y compeler que nuestros súbditos vivan en paz y sosiego, haciéndose buena vecindad y tratamiento los unos á los otros, pues todos, mediante la gracia de Dios nuestro Señor, son nuestros y de nuestro yugo y obediencia, con voluntad, poder y consentimiento del Corregidor, justicia y Procuradores, y otras villas y lugares de la dicha provincia, cuyos poderes estan debajo en la presente insertos, por la parte que toca á Nos y al dicho nuestro Patrimonio Real por respeto de los dichos montes de Aralar, y de otros lugares interesados de este dicho nuestro Reino, por lo que tambien á ellos toca, hobimos nombrado por Comisario al fiel Consejero y bien amado nuestro Don Martin de Goni en ambos los derechos Doctor, del nuestro Real Consejo del dicho nuestro Reino de Navarra, para que juntamente con el fiel Consejero y bien amado nuestro el Doctor Pedro de Nava, Corregidor de la dicha provincia, y por la dicha provincia y en su nombre, entendiesen en rescibir informacion de las cosas susodichas, y otras que fuesen necesarias para la dicha pacificacion, y llamadas las partes cuyo interese fuese, apeasen los dichos términos y montes y sierras Reales de Aralar nuestros como concejiles, y pusiesen los mojones en ellos, segun y de la forma y manera que de justicia les paresciere ser facedero, y decidiesen, determinasen y declarasen todas é qualesquier diferencias y cuestiones que hubiese entre las dichas partes, las que al dicho Doctor Don Martin de Goni paresciesen se debian decidir, determinar y declarar, y las otras remisiones para consultarlas con Nos en el dicho nuestro Real Consejo, como esto y otras cosas mas á largo constan y parescen por la infraescrita provision, y comision sobre ello al dicho Doctor de Goni dada y despachada: y asignado perentorio dia y término para se

juntar los dichos Doctor de Goni Comisario y Doctor de Nava Corregidor en los dichos montes y sierras de Aralar, el dicho Doctor de Goni Comisario en el dia y término asignado y prefijo, se halló con el Secretario nuestro infraescrito en la tierra de Araiz que está junto con las dichas sierras y montes, y por cuanto el dicho Corregidor al tiempo se halló indispuesto de su persona para poder entender en la dicha negociacion, para todo ello con sus dependencias é incidencias, anexidades y conexidades, por la indisposicion de su persona, mediante instrumento público, nombró por teniente general suyo para las cosas infraescritas al fiel y bien amado nuestro el Bachiller Juan Perez de Mezqueta vecino de la villa de Vergara, al cual como tal Juez por parte de la dicha provincia, y por virtud de los poderes que de Nos tiene como Corregidor nuestro de la dicha nuestra provincia, le dió y otorgó poder cumplido y bastante, como esto y otras cosas mas á largo constan y parescen, y pueden constar y parescer por el dicho infraescrito instrumento público; y asi juntados en la dicha sierra de Araiz los dichos Doctor de Goni Comisario y Bachiller de Mezqueta, Teniente de Corregidor, y vistos y examinados los poderes que cada uno de ellos y los otros Procuradores de la dicha provincia y de algunas villas y lugares de ellas interesadas tenian, platicando y entendiendo en los dichos negocios, declararon y determinaron de ellos conforme á sus poderes: y oidos el dicho Patrimonial y á los dichos Procuradores de la dicha provincia, y á cada uno de ellos en todo lo que quisieron desir y alegar, procediendo en la causa sumariamente y de plano, porque su calidad asi lo requeria, hicieron su declaracion y ordenacion, la cual con los dichos poderes y con otros autos y cosas que pasaron entre los dichos Comisario y Teniente, uno en pos de otro, es de la forma siguiente.

Año de mil é quinientos é diez y nueve, á veinte y dos dias del mes de Setiembre, dentro del Cementerio de San Esteban del lugar de Escarat, que es en la tierra de Araiz, en presencia del Señor Doctor Don Martin de Go-

ni del Consejo Real de sus Altezas en este Reino de Navarra, y Comisario por aquel diputado, para entender juntamente con el Señor Corregidor de la provincia de Guipúzcoa en las diferencias y cuestiones que tienen ansi los de la dicha provincia de Guipúzcoa de la una parte, y el Patrimonial de Navarra y los otros lugares del dicho Reino que confinan con la dicha provincia sobre el amojonamiento de los términos de Aralar y gozamiento de aquellos y sobre otras diferencias y cuestiones, y de nos el Secretario y Notario infraescritos, constituido personalmente el Señor Bachiller Juan Perez de Amezqueta, el cual dijo: que por cuanto el dicho Corregidor Pedro de Nava estaba ocupado en su persona, por cierta dolencia que le habia venido, á causa de lo cual no podia en persona venir á entender en la dicha negociacion, y por ello tanto en virtud del cargo que tiene de Corregidor, como por los poderes dados á él por la dicha provincia, y por la villa y jurisdiccion de Villafranca, que á él habia instituido, criado y diputado en su lugar, para entender en la dicha negociacion, juntamente con el dicho Señor Doctor, por tanto que suplicaba á su merced que habiendo por escusado al dicho Señor Corregidor tuviese por bien de negociar con él en su nombre, en virtud del poder que tenia, y asi presentó el dicho poder, é se leyó aquel públicamente, y despues de leido el dicho Señor Doctor dijo que lo creia quel dicho Señor Corregidor estaba empedido de su persona, y que él era contento de negociar con el dicho Señor Bachiller como con sustituido y lugar teniente del dicho Corregidor, el cual tambien mandó leer el poder que él traia del Real Consejo, y porque parescia que el dicho Señor Bachiller de Amezqueta no traia poder cumplido para entender en todas las diferencias en este Reino y la dicha provincia, como él lo tenia, y segun yo el Secretario y Notario infraescrito hice relacion que tal asiento fue tomado con los Procuradores de la dicha provincia, el dicho Corregidor habrá de traer poder de la dicha provincia para entender en todas las dichas diferencias de entre el di-

cho Reino é provincia, por tanto rogaba é requeria al dicho Bachiller que trugese y cobrase el dicho poder para que generalmente entendiese en las diferencias, é se entendiese de manera que no quedase cosa ninguna entre las dichas partes sin declarar, que cuestion pudiese venir; y ansi el dicho Bachiller dijo quel no se pensaba que por agora habia otras diferencias en qué entender ni declarar, salvo las de Aralar; pero pues ansi era, que él trabajaria y cobraria el dicho poder, y ansi el Señor Comisario Isasaga y Francisco de la Guerreta como Procuradores de la dicha provincia y juridicion de Villafranca digeron y ofrecieron de cobrar el dicho poder general para el dicho Bachiller, porque la intencion de la provincia no era otra sino vivir en paz y buen amor con sus vecinos: todo lo cual por los dichos Señor Doctor y Bachiller Comisarios y diputados fue mandado reportar á nos los Notarios infraescritos.—Gundisalbus de Estella.—Secretarius Joannes de Redin.—Don Cárlos &c.—Doña Juana &c.—Al fiel Consejero y bien amado nuestro el Doctor Don Martin de Goni del nuestro Consejo en el dicho nuestro Reino de Navarra, salud: hacemos vos saber como entre el fiel Procurador Patrimonial nuestro, y los pueblos y Concejos y otras particulares personas de este dicho nuestro Reino que conficientan con los términos de la nuestra muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, é que conficientan con los términos de este dicho nuestro Reino de la otra, han subcedido, y de cada dia suceden muchas cuestiones, diferencias, muertes y escándalos, asi á causa de los términos y mojones, y sobre el pacer de los términos y montes nuestros Reales y de Aralar y otros, y beber las aguas de ellos, como sobre el quinterir y earnecear y hacer prendamientos los unos á los otros, y sobre otras cosas que aqui no curamos de espresar; y por cuanto nuestra voluntad es de tener pacíficos y en forma de buen vivir todos nuestros súbditos, Reinos é Señoríos, de manera que Dios nuestro Señor y nosotros seamos servidos, y las dichas partes vivan en paz sin muertes, escándalos ni di-

ferencias, y lo mismo nos ha seido suplicado por parte de la dicha nuestra provincia, por tanto Nos Emperador, Rey é Reina susodichos, confiando de vuestra prudencia, discrecion y diligencia consideradas las cosas susodichas, é por otros justos respetos que para ello nos mueven, con consulta de los del nuestro Real Consejo del dicho nuestro Reino de Navarra vos decimos, cometemos y mandamos, que tomando en vuestra compañía al Secretario nuestro infraescrito luego vayais á las fronteras de la dicha provincia, y alli juntandovos con el fiel Consejero y bien amado nuestro el Doctor Pedro de Nava nuestro Corregidor de la dicha provincia, vos informeis de las cosas susodichas y de todas las otras que á vos parescieren ser necesarias, y llamadas las partes, cuyo interese es, ante vosotros, apeeis todos los términos contenciosos, asi patrimoniales nuestros, como concejiles, y amojoneis y pongais mojones en ellos, segun é de la fama é manera que de justicia vos paresciere ser facedero y debido es, determineis y declareis todas y cualesquier diferencias y cuestiones que los hayan entre las dichas partes hasta el presente dia de hoy, las que á vos parescieren se deben decidir, determinar y declarar, y las otras remitais para consultarlas con Nos en el nuestro Real Consejo de Navarra, dando y poniendo, si os paresciere, forma nueva á las dichas dos partes en el prendar y carnecear, y en cuanto al quintamiento rescibais informacion de lo que paresciere que se puede poner arancel y límite, en beneficio comun de las dos partes, remitiéndolo acá ante Nos para que se ponga ley y asiento en ello: ca para todo lo que dicho es con sus dependencias, anexidades y conexidades vos damos y conferimos poder cumplido, y vos cometemos nuestras veces por las presentes, por las cuales y so las penas que bien visto vos fuere, mandamos al dicho nuestro Procurador Patrimonial y á cualesquier otros Concejos, particulares personas, oficiales Reales y súbditos nuestros de cualquier calidad y condicion que sean, que os obedezcan y acaten parescer ante vos, digan é depongan verdad, ha-

gan por vos cumplir vuestros mandamientos de manera que efectuar y cumplir podais lo que cometido y mandado vos hemos. Dada en la ciudad de Pamplona so el sello de nuestra Chancillería, á diez é siete dias del mes de Setiembre año de mil é quinientos é diez é nueve. El Duque Conde.—Fortunio Dotor Regente por la Cesarea y Católicas Magestades del Emperador y Reina nuestros Señores en su Real Consejo.—Gundisalbus de Estella.—Secretarius.—Joannes de Redin Bacalarius.—Licenciatus Valencia.—Registrada.

Sepan cuantos esta Carta de poder vieren como yo el Doctor Pedro de Nava, Oidor y del Consejo de sus Altezas, y su Corregidor en esta noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, por razon que sobre ciertas diferencias que ha habido y hay entre la villa de Villafranca y las Universidades de Amezqueta y Abalcesqueta que son señores y propietarios de la sierra de Aralar con los pueblos de los lugares del Reino de Navarra que confinan con la dicha sierra y con el Patrimonial del dicho Reino, sobre ciertos mojones que estan en diferencia, y sobre carnecear y quinterirse ganados y otras tomas que hacen el dicho Patrimonial y otros naturales del dicho Reino de Navarra injustamente, y esta noble provincia sintiéndose de ello y de los dagnos y agravios que se hacen en la dicha frontera, enviaron sus procuradores al Señor Duque de Nagera Visorey de Navarra, pues que los unos y los otros eran súbditos del Rey nuestro Señor, que mandase al dicho Patrimonial y otros culpados del dicho Reino que volviesen los ganados que habian llevado injustamente de la dicha provincia, y nombren Comisario de su parte para poner los mojones en conformidad, y para adelante evitar las carnizas y tomas que hacen de los dichos ganados, poniendo una pena limitada por cada cabeza de ganado que entrase en término ageno, y su Señoría mandó proveer al Señor Doctor de Goni del Consejo Real de sus Altezas que reside en el dicho Reino de Navarra para que á los diez é nueve de este mes de Setiembre viniese á la di-

cha sierra, y juntamente conmigo, como Juez diputado para ello por esta noble provincia, entendiésemos y diésemos buena conclusion en todas las dichas diferencias, desagraviando á los dichos damnificados, y poniendo los mojones para adelante y limitando la pena de los ganados de la una parte á la otra, pues que cumple al servicio de sus Altezas y pacificacion y sosiego de estas fronteras: y como quiera que yo mismo en persona quisiera ir á entender en lo susodicho, por ser el negocio de la calidad que es; pero porque al presente me hallo indispuesto de mi persona como es notorio á todos, por la presente, para todo lo susodicho, y para todo lo de ello dependiente, anexo y conexo, nombro por mi teniente general al Bachiller Juan Perez de Amesqueta, vecino de la villa de Vergara, al cual como tal Juez dado por la dicha provincia, y por virtud de los poderes que tengo de sus Altezas, y como sub-corregidor de esta provincia, le doy é otorgo poder cumplido y bastante para que en mi lugar pueda ir y vaya á la dicha sierra de Aralar á se juntar y se junte con el Doctor de Goni Juez nombrado por el dicho Señor Visorey, del Consejo Real de sus Altezas, que reside en el dicho Reino, pueda entender y entienda con él sobre las dichas diferencias, prendas y carnizas y tomas injustas que se han hecho en la dicha sierra por los dichos Navarros, y por los de la dicha provincia, y puedan determinar y determinen sobre ello lo que hallaren por justicia y derecho, mandando desagraviar á los dichos damnificados, poniendo para adelante mojones y señales por donde los unos y los otros han de guardar el beber de las aguas y pacer de las yervas, porque no tengan mas diferencias los unos con los otros, y los otros con los otros para adelante; y asi bien estableciendo una pena para adelante limitada por cada cabeza de cualquier género de ganado que sea justicia, porque las carnizas y quinteas y tomas que se hacen hacer, por ser contra derecho é inhumanidad para entre cristianos, y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello puedan facer y ha-

gan qualesquier informaciones de testigos y probanzas y llamamientos, y emplazamientos, y citaciones para contra qualesquier personas de esta dicha provincia, poniéndoles para ello cualesquier penas y premias y condenando á los que fueren rebeldes é inobedientes, y egecutar las dichas penas en sus personas y bienes, y para que pueda traer y traya vara Real por el tiempo y término que en lo susodicho entendiese, y hacer egecutar y determinar juntamente con el dicho Doctor en razon de las dichas diferencias todo aquello que conviniere á servicio de sus Altezas y pro é utilidad de esta dicha provincia, y paz y sosiego de estas dichas fronteras, y todo lo demas que yo mismo presente seyendo, lo podria é debria entender, determinar y hacer, como á él bien visto le fuere: ca para todo ello é para cada una cosa é parte de ello le doy é otorgo el mismo poder que yo le he é tengo, con libre é general administracion, con todas sus incidencias, anexidades y conexidades, é mando á todos los Concejos, Alcaldes, fieles, Corregidores, é homes fijosdalgo, vecinos é moradores de las villas é lugares de esta dicha provincia, y á cada uno de ellos que en razon de lo susodicho hayan é tengan al dicho Bachiller por mi Teniente, y le dejen y consientan traer la dicha vara, y obedezcan y cumplan sus mandamientos y acudan á sus llamamientos y emplazamientos, á los plazos y so las penas que él de mi parte les pusiere, las cuales él las poniendo, desde ahora les pongo y he por puestas, y lo contrario haciendo, por condenados en ellas y en cada una de ellas, ca para todo ello y para todo lo demas que necesario fuere, en razon de lo susodicho, é cuan cumplido poder yo he, otro tal y tan cumplido, y ese mismo le doy é otorgo á vos el dicho Bachiller con todas sus incidencias, anexidades y conexidades; en firmeza de lo cual otorgué esta dicha Carta de poder ante el Escribano y testigos de yuso escritos, que fue fecha y otorgada en la villa de San Sebastian á diez dias del mes de Setiembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é diez é nueve años; sien-

do presentes por testigos llamados y rogados el Comisario Ochoa de Isasaga, vecino de la villa de Villafranca, é Juan Cigales Merino de la dicha provincia, é Juan Perez de Viña Soto.—Doctor de Nava.—E yo Juan de Izaguirre, Escribano de la Reina é del Rey su hijo nuestros Señores, y su notario público en la su Corte y en todos los sus Reinos y Señoríos, en uno con los dichos testigos presente fui al otorgamiento de esta dicha Carta de poder, por ende por otorgamiento de el dicho Señor Corregidor que aqui firmó su nombre, fice escribir é fice aqui este mio signo á tal.—En testimonio de verdad.—Juan de Izaguirre.—Concertado con el original.—Garcia de Isasaga.—Martin de Ostazari.

Sepan cuantos esta Carta de poder vieren como nos los Procuradores de los Escuderos hijosdalgo de las villas é lugares de la noble é muy leal provincia de Guipúzcoa que estamos juntos en junta general en esta villa de Azpeitia, en uno con el muy noble Señor Doctor Pedro de Nava Oidor é del Consejo de sus Altezas y su Corregidor en la dicha provincia, otorgamos y conocemos por esta Carta que hacemos, constituimos por nuestros Procuradores é de la dicha provincia á Martin Garcia de Isasaga é Francisco de Icheberria vecinos de la villa de Villafranca, y á cada uno de ellos in solidum, para que por nos y en nuestro nombre é de la dicha provincia puedan parescer ante el Señor Visorey de Navarra y Consejo Real del dicho Reino é ante otros cualesquier jueces é justicias é otras personas del dicho Reino, sobre los agravios que los fronteros del dicho Reino de Navarra y el Patrimonial del dicho Rey no cometen á los vecinos de la dicha villa de Villafranca é su pastorería que tenia la sierra de Aralar sobre los mojones que estan en diferencia, y sobre que el dicho Patrimonial prenda cada dia los ganados que apacientan en la dicha sierra de Aralar, llevando á los lugares del dicho Reino de Navarra, quintando de cinco uno, y matando y haciendo carniza como si fuesen de enemigos, y para que acerca de ello dependiente anejo y conexo á ello puedan

negociar y negocien, procurar y procuren, solicitar y soliciten y hagan todas las diligencias que al caso convengan y necesarias sean de se facer: para lo cual todo que dicho es, les damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, segun que lo nos habemos y tenemos de las villas y lugares é alcaldías de la dicha provincia, por virtud de sus poderes que tenemos presentados ante el teniente de nuestro Escribano fiel de yuso escrito, con libre é general administracion, y con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y relevamos á los dichos nuestros Procuradores de toda carga de satisdacion é fiaduría, so la cláusula del derecho *judicium sisti*, *judicatum solvi*, con todas sus clásulas acostumbradas, é prometemos é otorgamos de lo haber y tener por firme é valioso todo lo que por los dichos Procuradores fuere fecho y suplicado, é de no ir ni venir contra ello, so obligacion de las personas y bienes de los nuestros Comisarios Tenientes é propios é rentas de la dicha provincia: en testimonio de lo cual otorgamos esta dicha Carta de poder, estando juntos en junta general en la villa de Azpeitia, en presencia de Martin Martinez de Arayo nuestro Escribano fiel, y á mayor abundamiento mandamos sellar con el sello de la dicha provincia, fecha en la dicha villa de Azpeitia á ocho dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Salvador Jesucristo de mil é quinientos é diez é nueve años; á lo cual fueron presentes por testigos Antonio de Achaga vecino de la villa de Usurbil, é Juan Martines de Lasao vecino de la villa de Azpeitia, é Pedro de Ochoa de Echandia vecino de Alcaidia de Aiztondo, é yo Juan Martines de Araiz Escribano de sus Altezas, é Escribano público del número de la villa de Tolosa, é teniente de Escribano fiel de la dicha provincia, por ante Gonzalo de Andia Escribano fiel principal, en uno con los dichos testigos, ante la dicha Junta é Procuradores presente fui al otorgamiento de esta Carta de poder, é de otorgamiento de la dicha junta é Procuradores, fice escrebir é escribi, y asi fise aqui este mio usado é acostumbrado sig-

no á tal.—En testimonio de verdad.—Martin Martinez de Araiz.

Sepan cuantos esta Carta de poder é procuracion vieren como nos el Concejo, Justicia é Regimiento de la villa de Villafranca de la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, que estamos juntados en nuestro Regimiento en las casas de Garcia de Isasaga, segun hemos de uso é de costumbre, especialmente siendo presentes el honrado Juan Ochoa de Urdaneta, Alcalde ordinario de la dicha villa, é de todo su término é juredicion, é Martin Alvarez de Isasaga, é Pedro Arco de Lezcano fieles, é Regidores, y el Comisario Ochoa Alvarez de Isasaga, é Pedro Migueles de Isasaga, é Pedro de Artiaga é otros Regidores, por virtud del poder que del dicho Concejo tenemos, é como mejor é mas cumplidamente podemos é de derecho debemos, otorgamos é conocemos por esta Carta que hacemos é constituimos por nos é en nombre del dicho Concejo, por nuestros ciertos y suficientes Procuradores á los honrados, el Comisario Ochoa Alvares de Isasaga é Martin Garcia de Isasaga, é Francisco de Icheberria nuestros hermanos é vecinos de la dicha villa, mostrador ó mostradores que serán de esta carta de procuracion, á los cuales dichos nuestros Procuradores, é á cada uno de ellos, é cualquier dellos in solidum damos é otorgamos todo nuestro poder cumplido é llenero é bastante, cuanto nos mismos habemos del dicho Concejo, con libre é general administracion, en tal manera que la condicion del uno no sea mayor ni menor que la del otro ó de los otros, mas si el uno comenzado dejare el pleito ó los pleitos, quel otro ó los otros ó qualquier de ellos pueda ó puedan tomar en el mismo instante que el otro dejare, y seguir é dar quien lo siga hasta la sentencia difinitiva, é para que pueda parescer é parescan en nombre del dicho Concejo ante el muy ilustre Señor Duque de Najera Visorey de Navarra por sus Altezas, é ante los Señores del su muy alto Consejo é Oidores de la su Real Audiencia que residen en la ciudad de Pamplona, é ante otros cualesquier

Jueces é Justicias ansi eclesiásticas como seglares del dicho Reino de Navarra, é ante cualquier de ellos sobre ciertas diferencias, debates é cuestiones que hay é suelen haber en el dicho Concejo é sus vecindades é jurisdiccion, é las Universidades de Amazqueta é Abalazqueta con el Patrimonial del dicho Reino de Navarra, é con el Concejo de la villa de Echari, Arainaz, é Cergoitan, é Valdebinmidan, é tierra de Araiz, y con cada uno de ellos, y entre los términos é jurisdiccion de esta dicha villa é su jurisdiccion, especialmente en los lugares de Arranaga é Alleco: é ansi bien sobre ciertos robos y tomas de vacas y novillos y carnizas y cohecho de dineros que el dicho Patrimonial y su teniente Ochoa de Irrasquea y otros en su nombre, por su mandamiento, han hecho en los años pasados de ciertos vecinos de la dicha villa é su jurisdiccion é Olaberrier, ansi del busto llamado Fray Ellia que es de nuestra Señora de Ronces Valles, como de otros bustos desta sierra de Aralar, y ansi bien otros ganados de yeguas é rocines contra toda justicia é razon, segun cuanto de ello y otras cosas se podrian probar por confesion de buenos hombres: é paresce parte dellos por un memorial é informacion sumaria que va firmado del Escribano presente de esta carta, é para que en prosecucion de la cobranza de las dichas vacas é novillos, é rocines é yeguas é cohecho de dineros que les han tomado, con todas las costas y daños que se les han recrescido y su satisfaccion de ellos, y sobre los dichos límites y mojones, y sobre cada una cosa é qualquier de ellas é sus dependencias y emergencias, anexidades é conexidades puedan hacer y presentar cualesquier peticiones é suplicaciones, y hacer pedimentos é requirimientos, é protestaciones, é otros cualesquier autos é diligencias que al caso se requirieren é menester hicieren: é para hacer citaciones é emplazamientos é demandas, é requerimientos, é presentar testigos, instrumentos, é otras cualesquier pruebas que al caso se ofrescieren é menester fueren, é para pedir é hacer juramento é juramentos de calugnia é decisorio, é otro cual-

quier juramento que se requiere hacer ó pedir, é para que sobre la dicha diferencia de los dichos mojones, é límites, é tomas, é robos é carnizas y cohechos de las dichas vacas, é novillos y rocines, y yeguas, é sobre cada una de ellas, asi de lo pasado y por venir, asi jurídicamente como arbitraria y amigablemente, puedan entender y dar orden y forma sobre los dichos prendamientos y tomas, y calugnias de ganados de cualquier suerte que sean, que las unas partes á las otras hacen é hicieren de aqui adelante, como bien visto les fuere, y les paresciere que sea servicio de Dios y de sus Altezas, y provecho y paz y sosiego de todas las dichas partes: é para pedir costas y tasacion de ellas, y jurarlas y rescibirlas, y para que por nos y en nuestro nombre y en su lugar los dichos nuestros Procuradores ó cualquier dellos pueda ó puedan sostituir un Procurador ó dos ó mas, cuantos quisieren y menester fueren, y revocarlos cada que quisieren, reteniendo en sí todavia el oficio de la dicha procuracion principal; y cuan cumplido y bastante poder como el dicho Concejo tiene, y nos tenemos del dicho Concejo como sus Oficiales y Regidores, para lo que dicho es, otro tal y tan cumplido y ese mismo les damos y otorgamos á los dichos nuestros Procuradores, é á cada uno é qualquier de ellos, y al sobstituto é sobstitutos por ellos ó por cualquier de ellos hechos, y relevamoslos de toda carga de satisdacion y fiaduría, so aquella cláusula ques dicha en latin *judicium sisti*, *judicatum solvi*: con todas sus cláusulas acostumbradas de derecho, y obligamos al dicho Concejo y á sus rentas y propios y á nos y á todos nuestros bienes muebles y raices habidos é por haber, de haber por firme, estable, grato y rato y valioso todo lo que acerca de lo que sobre dicho es, y cada cosa y parte dello por los dichos nuestros Procuradores y por cualquier de ellos, y sobstituidos en nuestro nombre fuere fecho, dicho é procurado, y asentado, y convenido, y tratado, y firmado, ansi jurídicamente como arbitraria y amigablemente, segun dicho es, y de pagar lo juzgado: y porque esta es verdad y sea firme y en

duda non venga, otorgamos esta Carta de procuracion ante el Escribano é testigos de yuso escriptos é á mayor cumplimiento nos los dichos Juan Ochoa Alcalde, é Martin Alvares, é Pedro Arcafieles, por nos y en nombre de los otros Regidores nuestros acompañados, firmamos de nuestros nombres. Fecha é otorgada fue esta Carta de procuracion en la dicha villa de Villafranca dentro en las casas del dicho García de Isasaga á veinte é cuatro dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é diez é nueve años, de lo cual son testigos que fueron presentes, llamados y rogados para esto que dicho es, Juan de Iturmendi, é Garcia de Manquier, é Martin de Bazteriti, vecinos de la dicha villa de Villafranca. Juan Ochoa de Urdaneta. Martin Alvares. Pedro Arza. E yo el dicho Garcia de Isasaga Escribano de sus Altezas y su notario público en la su Corte y en todos los sus Reinos é Señoríos, é Escribano del número, é Escribano fiel de la dicha villa, fui presente á todo lo que sobre dicho es, en uno con los dichos testigos, é de ruego é otorgamiento del dicho Concejo, justicia é regimiento de la dicha villa fice escribir y escribi esta dicha Carta de procuracion para los dichos procuradores, é por ende fice aqui este mio acostumbrado signo.—En testimonio de verdad.—Garcia de Isasaga.

Sepan cuantos esta Carta de procuracion vieren como nos la universidad é vecinos homes hijos dalgo de la tierra é universidad de Amezqueta, que es jurisdiccion de la villa de Tolosa, ques en la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, que estamos juntos en nuestro Ayuntamiento, segun que lo habemos de uso y de costumbre de nos juntar para en las cosas cumplideras y necesarias de la dicha vecindad de Amezqueta, en especial los presentes á este poder é procuracion que de yuso serán mencionados son el honrado Señor Juan de Araizmendi Alcalde de la dicha Vecindad de Amezqueta é Miguel de Capaguia de Guia Jurado de la dicha tierra, é Martin de Yerraqui, é Juan Gonzalo de Barrenagas, é Juanes el Zapatero, é Miguel de Arocha, é Martin de

Toledo, Miguel de Arragasia, é Martin de Zabillaga, é Juan de la Uza, é Martin de Irregollena, é Micael de Ibarlazeaquiena, y Juan de Aguirre, é Martin Hernandez, y Pedro de Zabillagagoyena, é Ochoa de Oteiga, é Juan de Madilquiadegui, é Juan Lopez de Echaiz, é Juan Garcia de Garreta, é Micael de Egoarre, é Juan Miguel de Artesea, é Martin Oria de Zabala, é Mateo Lizarraga, é Micheco de Loidi é Micheco de Tolledo, é Pedro de Leizegui, é Miguelcho de Zubillaga, é Juan de Barrena de Agaya, é Mateo el bastero de Zubillaga, y Ramos de Galaza, é Juan Toserasamine, é Martin de Araizmendi, é Domingo de Lidiotequia, é Gorboran de Ochoberria, é Miguel de Oteica, é Juan de Espilla, é Ramos de Ibarlia, é Juan de Juldain, é otros muchos la mayor y la mas sana parte vecinos y moradores que somos de la dicha universidad de Amezqueta, otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder é procuracion cumplido, llenero é bastante, segun que mejor é mas cumplidamente lo podemos y debemos dar y otorgar de derecho, á vos el Señor Comendador Ochoa Alvarez de Isasaga vecino de la villa de Villafranca, é á Juan de Zaldoina vecino de la tierra é universidad de Abalcesqueta, que son en la dicha provincia de Guipúzcoa, y absentes y tambien como si fuesedes presentes, á los dos en uno, para que podades entender é asentar con el ilustre y muy magnífico Señor el Duque de Najera Visorey de Navarra por sus Altezas, y para con Nicolas de Gonzueta, Patrimonial del Rey, vecino de la ciudad de Pamplona, que es en el Reino de Navarra, é ansi bien con los de Araiz, y con otras personas que tengan parte en las yerbas y términos del terminado de Navarra que confinan con los términos de Aralar é para dar asiento y hacer iguala, para agora y para adelante, de lo que los ganados de la una parte y de la otra han de pagar si entraren en los términos y yerbas de vedadas, é bien ansi para entender en poner mojones entre los términos de la una parte y de la otra, y para entender en averiguar los mojones de entre los porconeros

y términos de Aralar, y entender sobre las prendas que unos á otros tienen prendados, y para hacer, decir, razonar y procurar todas aquellas cosas é cada una de ellas que á los dichos nuestros casos ó de cualquier de ellos convengan ante los susodichos nombrados, contra cualesquier jueces é justicias que de nos é de cada uno de nos conoscieren, é de sus dependencias, como nos mismo é cada uno é cualquier de nos podriamos hacer, decir, razonar y procurar; aunque sean tales y de tal calidad que segun derecho requiera nuestra presencia personal; é otrosí damos á los dichos Señores Comendador, é Juan de Zaldoina nuestros Procuradores, nuestro poder para que por nos é en nuestro nombre y en su lugar puedan sostituir un Procuradar ó dos ó mas, cuales y cuantos quisieren y por bien tuvieren, y revocarlos cada y cuando que bien visto les fuere, y tomar de cabo el oficio de esta dicha procuracion, y cuan cumplido y bastante poder que nos hemos y tenemos, y nos pertenesce haber y tener para todo lo sobredicho é cada cosa y parte de ello, otro tal y tan bastante, y ese mismo poder vos damos y otorgamos, con todas sus incidencias, dependencias emergencias, anexidades y conexidades, y relevamos á los dichos nuestros Procuradores, y al substituto y substitutos por nos y en nuestro nombre, y en su lugar hechos y constituidos de toda carga de satisdacion y fiaduria, so aquella cláusula que es dicha en latin *sisti judicatum solvi*, con todas sus cláusulas en derecho acostumbradas é obligamos á nos mismos, é á todos nuestros bienes muebles y raices habidos é por haber por firme, rato, y grato, y valedero todo cuanto dicho es, y en esta Carta se contiene: y porque esto sea cierto y no venga en duda, otorgamos esta Carta ante el Escribano y testigos de yuso escritos: que fue fecha y otorgada esta Carta de poder y procuracion en la dicha tierra y universidad de Amezqueta delante la Iglesia del Señor San Bartolomé del dicho lugar de Amezqueta á veinte é un dias del mes de Agosto del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é diez é nueve años;

testigos que fueron presentes á todo lo que dicho es, son Don Martin de Amezqueta Retor de la dicha Iglesia del Señor San Bartolomé, é Don Juan de Zubillaga, beneficiado de la dicha Iglesia, é vecino del dicho lugar de Amezqueta, é Juan de Zuasubar, é Miguel de Arasuabarro vecinos del lugar de Arzo, los cuales dichos Rector é Don Juan testigos, é por ruego de los dichos Juan é Miguel testigos susodichos, é por no saber ellos escribir, los dichos Rector é Don Juan en registro de este dicho poder firmaron de sus nombres, y otro treslado se quedó en poder de mí el dicho Escribano de yuso escrito, firmado como dicho es. E yo Juan Ibañes de Mugica Escribano de sus Altezas y su notario público en la su Corte y en todos los sus Reinos y Señoríos é uno de los Escribanos del número de la dicha villa de Villafranca fui presente en uno con los dichos testigos á todo lo que dicho es, y por otorgamiento de los dichos testigos de Amezqueta escribí esta Carta de poder é procuracion para los dichos Procuradores, y por ende puse aqui este mio acostumbrado signo á tal. En testimonio de verdad: — Juan Ibañes de Mugica.

Año de mil é quinientos é diez é nueve años á veinte y siete dias del mes de Setiembre en el lugar de Bechelu, que es en la tierra de Araiz, los Señores Doctor Don Martin de Goni del Consejo Real de Navarra, y el Bachiller Juan Perez de Amezqueta, Comisarios para declarar las diferencias que eran y esperaban ser entre la provincia de Guipúzcoa y villas y vecindades della que confinan con el Reino de Navarra de la una parte, y el dicho Reino de Navarra de la otra sobre el quintamiento é carniceamiento de ganados que los unos á los otros se hacian, y otras tomas, prendas y daños que se habian fecho ó se podrian facer adelante sobrello y á causa dello, y sobre amojonar y apear los términos de Aralar y endreceras llamadas Rebega y Alleco, por dar paz y concordia entre las dichas partes, y ley y forma en que han de pasar los unos con los otros, digeron que hallaban y hallaron que debian haser y hicieron la declaracion siguiente.

Primeramente, en cuanto al apeamiento y amojonamiento de los dichos montes y términos de Aralar, especialmente de las dichas endreceras y términos de Rebega y Alleco, por cuanto por la malicia del fuerte tiempo sus mercedes no podrán salir en persona á la dicha sierra de Aralar á ver los dichos términos ocularmente; por ende el dicho Señor Doctor por parte del Reino de Navarra, y el dicho Señor Bachiller de Amezqueta por parte de la dicha provincia é villas é lugares de ella, Comisarios susodichos, dieron su poder cumplido á Juan Martinez de Andueza, Señor de la casa de Andueza y al comendador Ochoa Alvarez de Isasaga á los dos juntamente, para que en abonando el tiempo, llamadas las partes, es á saber, por la parte de la provincia las villas de Tolosa, y Villafranca y las otras á quien atañe, y por la parte del Reino de Navarra al Patrimonial de Navarra y á otros interesados, si los hubiere, suban á la dicha sierra de Aralar, y vean y visiten ocularmente los dichos términos contenciosos de Aralar, Rebaga y Alleco y tomen su informacion por ante Escribanos de personas que sepan de los dichos límites de entre Navarra y la dicha provincia, y los declaren, distingan y mojonen, segun y como por donde les paresciere: y lo que por ellos fuere fecho, declarado y mojonado, mandaron que fuese observado é guardado para siempre jamas, asi por el dicho Reino de Navarra como por la dicha provincia, lugares é vecinos de ella, como si por los mismos dichos Señores Comisarios en persona asi fuese fecho y determinado, para lo cual asi faser y determinar les daban sus veces y poder y comision.

Otrosi, mandaron que de aqui adelante no se haga quinteamiento ni carniceamiento alguno de las unas partes á las otras ni de las otras á las otras, ni en voz de Reino é Provincia, ni por otras particulares villas, lugares ó personas, y que las penas y calugnias que se hubieren de llevar de las unas partes á las otras por las bestias y cualesquier ganados de todo género que entraren en el término de la otra parte, se haya de llevar é lleven por

número de cabezas y ganados mayores y menores; y por cuanto los dichos Señores Comisarios no se podrian concertar en cuanto á la cantidad de la pena ó calugnia que se debia llevar por cada cabeza ó bestia ó ganado mayor ó menor, que entrase en los términos agenos, y el dicho Señor Doctor decia que no tenia comision para asentar el arancel de ello, los dichos Comisarios concordablemente dijeron que remitian é remitieron la declaracion de la cantidad de las dichas penas y forma del arancel al Señor Duque de Nagera Visorey de Navarra y al Consejo Real de Navarra para que juntamente con el dicho Comendador Ochoa Alvares de Isasaga que tiene poder de la dicha Provincia y de los lugares y partes que tienen parte en los términos de Aralar, en juridicion y propiedad, lo determinen y asienten arancel sobre ello, quedando y reservando en salvo lo que toca al Monasterio de Roncesvalles, y á su busto y ganados y prendas de ellas hechas porque no tienen comision ni facultad á lo que toca á ellos.

Otrosi, en cuanto á los daños y prendas y tomas hechas hasta aqui de bestias y ganados mayores y menores de todo género por ambas las dichas partes por cualquier modo y manera que sean, por via de quinteamiento ó carnizamiento ó prenda ó entregamiento de recompensa ó en otra cualquier manera hasta el dia presente de hoy, por algunos respetos justos que les movian y movieron, dijeron que mandaban é mandaron que se compensase lo uno con lo otro, y que no se puedan pedir los unos á los otros en ningun tiempo cosa alguna, reservando lo que toca al dicho Monasterio y busto de Roncesvalles y á sus mayorales como dicho es.

Otrosi, por cuanto muchas veces se amontan algunas bestias y ganados de la una parte á la otra, ansi por cariño como por mala guarda, y en otra cualquier manera, é los toman algunas personas villas é lugares por mostrenco ó en otra cualquier manera, y no les quieren volver á sus dueños, por remediar esto, dijeron que mandaban y mandaron que de aqui adelante todas las tales

bestias y ganados que asi se amontaren y enagenaren de la una parte á la otra, sean vueltas á las partes cuyos son sin pena ni calugnia alguna, pidiéndolo dentro de un año, y que pasado el dicho año queden por mostrenco para quien lo debe ser, segun los fueros del dicho Reino de Navarra y Provincia de Guipúzcoa.

Otrosi, porque al tiempo ó tiempos que se hiciesen las dichas prendas de los ganados, muchas veces no lo saben los dueños cuyos son, y si hubiesen de estar detenidos por la calugnia ó pena, todo el ganado rescibiria dagno, las partes ordenaron y mandaron que hecha la prenda y manifestada ante testigos de cuanto número de cabezas es fecha, por manera que sea cierto, que no se pueda hacer fraude, que el que hiciere la prenda retenga en sí tanto número de ganado que buenamente pueda valer la cantidad de las calugnias y penas en que el tal ganado habrá incurrido, porque todo el otro ganado suelte luego y lo deje en el término de donde es el ganado sin mal tratamiento alguno; é que dentro de tercero dia haga saber la prenda y los ganados que retiene por ella al dueño del ganado, á costas de el dueño del dicho ganado, ó á los vaqueros é ganaderos, por manera que venga á su noticia, sopena que sino guardare lo contenido en este capítulo, sea tenido de restituir todo el ganado que habia tomado, sin llevar pena ni calugnia alguna por ello, y que los dueños del tal ganado prendado sean obligados á venir á sacar la prenda y pagar la calugnia dentro de seis dias despues que le fuere notificado, y en caso que no viniere, que el que tuviere la prenda pueda vender aquella y pagarse de la tal calugnia porque habia prendado, y todo lo que mas montare, lo vuelva al dueño.

Otrosi, por cuanto la parte de la dicha Provincia propuso ante sus Mercedes que seria justo y conveniente que hasta diez ó doce cabezas de ganado de cualquier manera ó género, no fuesen prendados, y que la pena ó arancel se entendiese del númaro que escediese de alli arriba, y el dicho Señor Doctor dijo que no tenia comision para ello, dijeron que lo que toca á este capítulo lo remitian

juntamente con lo otro que dicho es, para que lo determinen y declaren su Señoría y el dicho Consejo juntamente con el dicho Comendador. E por cuanto por parte de la dicha Provincia se propuso que la dicha juridicion de la sierra de Aralar de los mojones á la parte de la Provincia, era de las villas de Tolosa y Villafranca y la propiedad era del Concejo de Villafranca y sus vecindades y de las vecindades de Amezqueta y Abalazqueta y otros particulares tenianseles, y otros derechos y asientos y escrituras y asientos usos y costumbres entre si, ansi en cuanto á la jurisdicion y propiedad y prestacion y otras cosas, y no era su intencion de faser perjuicio alguno á las dichas partes ni alguna dellas, en lo que asi les pertenescia é podia pertenescer en la dicha sierra dentro de sus mojones, para entre sí mesmos, á consentimiento y pedimento de la parte de la dicha Provincia y de los Procuradores y partes de las dichas villas de Tolosa y Villafranca y sus vecindades y Amezqueta y Abalazqueta, dijeron y mandaron los dichos Señores Comisarios que por esta su sentencia, declaracion é remision no se hiciese ni entendiese perjuicio ninguno á las dichas partes para entre sí mismos, en lo que es de dentro de los dichos límites, antes todo aquello les queda entero y sano como antes cada uno de ellos lo tenia y les pertenesce: y mandaron guardar todo lo susodicho segun que en cada capítulo es contenido por cada una de las dichas partes, sopena que cualquier que hiciere prenda ó toma de ganados contra el tenor de lo susodicho y del arancel y tasa que fuere puesta por quien y como dicho es, incurra en pena de volver el ganado que ansi lo tomare, con la pena del cuatro tanto, la mitad para el dueño del ganado y la otra mitad para la Cámara de sus Altezas en Navarra y en Guipúzcoa por las Justicias de cuya juridicion fuere el ganado que fuere tomado é prendado, é ansi dijeron que mandaban y mandaron por su sentencia lo susodicho y cada cosa de ello; é mandaron á nos los dichos Escribanos é á cada uno de nos que asi lo asentásemos y reportásemos. Testigos que fueron presentes, Juan Lopez de

Eraso vecino de Leyza, é Juan de Aguirre criado del dicho Patrimonial, é Martin de Otermin criado del dicho Comendador, é Garcia de Ercilla vecino de Olaberria.— El Doctor de Goni.—El Bachiller de Amezqueta.

Esta sentencia fue pronunciada por los dichos Señores Comisarios, año, mes, dia, lugar sobredichos en presencia del dicho Señor Comendador Procurador de la dicha Provincia y de la dicha villa de Villafranca &c. y del Bachiller Ancheta Procurador de la villa de Tolosa &c. y el Patrimonial Niculas de Gonzueta, el cual dijo que él no consentia en la dicha pronunciacion y declaracion hasta en tanto que viese y supiese el arancel y tasa que se pondria y declaracion que se haria por el dicho Señor Duque y por los Señores del Real Consejo del dicho Reino, presentes por testigos los sobredichos que fueron en la dicha sentencia.—Gundisalbus de Estella Secretarius.

E despues de todo lo sobredicho en el año de mil é quinientos é veinte, á veinte é nueve dias del mes de Marzo, en la ciudad de Pamplona en el nuestro Real Consejo del dicho nuestro Reino de Navarra, ante la presencia del Duque de Najera Conde de Treviño nuestro primo, nuestro Visorey Lugarteniente y Capitan general, y de los Regentes é Oidores del Real Consejo del dicho nuestro Reino, paresció personalmente el dicho Ochoa Alvarez de Isasaga, Comendador, como Procurador de la dicha Provincia de Guipúzcoa, villas é universidades y lugares de Villafranca, Tolosa, Amezqueta y Abalazqueta, el cual sus poderes presentó, y aquellos dió en poder del Secretario nuestro infraescrito los cuales son del tenor siguiente.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como nos los Procuradores de los Escuderos hijosdalgo de las villas é lugares de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa, que estamos juntos en Junta general en la villa de Zarauz, en uno con el muy noble Señor Doctor Pedro de Nava, Oidor é del Consejo de la Reina y del Rey su hijo nuestros Señores y su Corregidor en la dicha Provincia, otorgamos y conocemos por esta carta que hacemos y constituimos por nuestro Procurador é de la dicha

Provincia al Comendador Ochoa Alvarez de Isasaga, nuestro hermano, vecino de la villa de Villafranca, ausente, bien como si fuese presente, para que por nos y en nuestro nombre de la dicha Provincia pueda parescer ante el ilustre y muy magnífico Señor el Duque de Najera Visorey del Reino de Navarra y Consejo Real del dicho Reino de Navarra, é ante otras cualesquier Jueces y Justicias y otras personas del dicho Reino á causa y razon que sobre las diferencias de la sierra de Aralar y los confines de esta frontera que de continuo ha habido é hay en la frontera del dicho Reino de Navarra, y de esta Provincia, sobre lo cual en nombre del dicho Reino el Señor Martin de Goni y el Corregidor de esta dicha Provincia ó su Teniente por parte de esta Provincia, dieron cierta sentencia, atajando las dichas diferencias para siempre, los cuales reservaron dos cláusulas para ante el Señor Visorey que la principal de ellas es sobre la cantidad de las calugnias de los ganados, segun que en la dicha sentencia que ansi pronunciaron los dichos Doctor de Goni é Corregidor ó su Teniente se contiene, á la cual nos referimos, para quel dicho Comendador conforme á la dicha sentencia, por quitar los dichos enojos é diferencias que de contino suele haber en las fronteras del dicho Reino de Navarra é de esta dicha Provincia, por no dar lugar á disensiones y tiranías, *pues todos somos de un Rey*, pueda hacer aclarar la cantidad de las dichas calugnias é lo al reservado para su Señoría, cuanto mas que en la frontera del dicho Reino de Navarra tienen tanta necesidad los del dicho Reino de las yerbas de acá, como los de esta Provincia las de Navarra, y nuestra intencion y deseo es que por causa y culpa de esta Provincia no hayan mas escándalos ni diferencias que solia haber sobre las dichas achaquias, antes tratar á los del dicho Reino con buen amor y hermandad, para lo cual todo que dicho es le damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido segun que lo nos habemos y tenemos de las villas é lugares y alcaldías de la Provincia por virtud de sus poderes que tenemos presentados ante el Teniente de nuestro Escribano

fiel, de yuso escrito, con libre y general administracion, y lo pueda suplicar, negociar é librar, como si nos mismos, presentes siendo á ello, podriamos suplicar é negociar: é relevamos al dicho nuestro Procurador de toda y cualquier carga de satisdacion é fiadurία, obligando, como por la presente obligamos á todos los propios y rentas y bienes de la dicha Provincia, y de todas las villas y lugares de ella de quien tenemos poder y facultad, por virtud de los dichos poderes, en la mejor manera, via é forma que podemos y de fecho debemos, so las cláusulas *juditium sisti, judicatum solvi*: con todas las cláusulas para esto necesarias, y porque esto sea cierto y firme, otorgamos la presente ante el Teniente de nuestro Escribano fiel, é á mayor cumplimiento la mandamos sellar de nuestro sello: fecha y otorgada fue en la dicha villa de Zarauz á veinte é cuatro dias del mes de Noviembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é diez é nueve años; siendo presentes por testigos Miguel Martinez de Olaberria vecino de la villa de Segura, y Bernardo de Berroztegui vecino de la villa de Villafranca, é Juan Martinez de Anquelira vecino de la villa de Guetaria; é yo Martin Martinez de Arayz Escribano de sus Altezas é de los del número de la villa de Tolosa y Teniente de Escribano fiel de la dicha Provincia de Guipúzcoa por Anton Gonzalez de Andia Escribano fiel principal, en uno con los dichos testigos, presente fui al otorgamiento de esta carta de poder á otorgamiento de la dicha Junta y Procuradores, y de pedimento del dicho Comendador fice escribir é escribí y ansi fice aqui este mio usado y acostumbrado signo á tal.—En testimonio de verdad.—Martin Martinez de Arayz.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como nos el Concejo, Alcalde fiel, Jurados hijosdalgo de la villa de Tolosa que estamos juntos y congregados en nuestro Concejo, seyendo juntados á son de campana en nuestro lugar acostumbrado é segun nuestro uso y estilo de ayuntamiento, especialmente seyendo en el dicho Concejo Juan Ochoa de Zorroniaga Alcalde ordinario de la dicha villa

de Tolosa é su jurisdicion, é Lope de Albastur fiel de la Cofradía de San Juan de Arranell, é Miguel de Aya, é Juan de Urdania Jurados, y el Bachiller Martin Sanchez de Anchieta é Juan Martinez de Abadia, Alberto Perez de Regil, é Juan de Sagoeta, é Juan Ochoa de Zarauuraga el mozo, é Pedro Garcia de Yagaza Ragiano, é Juan de Utrizo, é Juan de Garicano, é Juan Martines de Irura, é Juan de Colaño, é Antonio Irola, é Juan de Urreta, é Antonio Deldua, é Domingo de Jafalde, é Pascual de Echeverría, é Nicolás de Belamucio, é Pedro de Agerechea Cajero de Arayzmendi, é Chantico Deldoña, é Domingo de Aguirre, é Juan de Lazcano, é Martin de Arangure, é Juan de Idiaquiz, é Martin de Iparraguirre, é Juan de Argayarras vecinos de la dicha villa de Tolosa, voz y mas sana parte del dicho Concejo, por nosotros y por los otros nuestros hermanos ausentes, por razon que son dueños y señores propietarios de las sierras de Aralar y Henerio el Concejo de Villafranca y los Concejos de Amesqueta y Abalcesqueta, en la cual dicha sierra y sierras de Aralar y Henerio la jurisdicion es nuestra y del dicho Concejo de Villafranca y de cada uno de nos los dichos dos Concejos, sobre nuestros vecinos y sobre el estraño que ende viniere, segun paresce en la carta poder que sobre ello tenemos, y porque el dicho Concejo de Villafranca y los dichos dos Concejos de Amesqueta é Abalasqueta, que son de nuestra vecindad é juridicion, ha habido é tenido diferencias en la dicha sierra y sierras de Aralar en el término llamado Hernaga sobre ciertos límites y mojones con el Patrimonial de Navarra y con otros interesados en la dicha sierra, y asimismo sobre razon del quinterear y carnizamiento de los ganados mayores y menores que entraban de la parte de los dichos Concejos en los términos de Navarra y de la parte de Navarra en los términos de la dicha sierra de los dichos Concejos, é ansimisimo sobre la tasa y pena é calugnia que se debe poner á los ganados que de los dichos Concejos entraren en el término de Navarra ó los ganados de Navarra en los términos de los dichos Concejos, é

asimismo sobre los daños hechos de la una parte á la otra y de la otra á la otra, sobre todo lo cual los dichos Concejos de Villafranca y Amezqueta é Abalasqueta tenian las dichas diferencias con el dicho Patrimonial y con otros interesados, y por cuanto para entender en lo susodicho y declarar y sentenciar todo ello por el ilustre y muy magnífico Señor el Duque de Najera Visorey de Navarra, y por los Señores del Consejo Real del dicho Reino, fue diputado y enviado á los confines del dicho Reino el muy noble Señor el Doctor Martin de Goni Oidor del Consejo Real del dicho Reino, y lo mismo por parte de sus Altezas y de esta Provincia fue diputado el muy noble Señor el Doctor Pedro de Nava del Consejo de sus Altezas y su Corregidor de esta Provincia, y por algunas justas ocupaciones suyas fue en su lugar el noble Señor el Bachiller Juan Perez de Amezqueta, y nos el dicho Concejo para guardar el derecho de los dichos Concejos de Amezqueta y Abalazqueta y nuestra jurisdicion y juzgado y derecho hobimos enviado al Bachiller Martin de Ancheta y Lope de Albezna fiel de la Cofradía nuestra, los cuales en uno con el noble Señor Comendador Ochoa Alvares de Isasaga y con otros del Concejo de Villafranca fueron ante los dichos Comisarios á los dichos confines, los cuales dichos Comisarios diputados pronunciaron una sentencia por la cual la visita de los dichos mojones y visita de los dichos términos contenciosos remitieron al dicho Comendador Ochoa Alvarez de Isasaga, é Juan Martinez de Andueza cuya es la casa de Andueza porque ellos llamando á los dichos Concejos, dueños y propietarios, que á nos el dicho Concejo de Tolosa hiciesen la dicha visita, é por la dicha sentencia mandaron contra el dicho quintamiento é carnizamiento, é lo mismo mandaron remitir y perdonar los daños fechos los unos á los otros y los otros á los otros, y porque los dichos Comisarios no se pudieron convenir en hacer ley y tasa de la pena que habian de haber los ganados que entrasen de la una parte á la otra en los dichos términos, y remitirlo al dicho Señor Duque de Najera Visorey del dicho Reino, é á los

dichos Señores del Consejo de Navarra é al dicho Comendador Ochoa Alvarez de Isasaga porque hiciesen la dicha tasa, ley y arancel: por ende nos el dicho Concejo de la dicha villa de Tolosa, en lo que á nuestra jurisdicion que en las dichas sierras toca y por conservar aquella, y en guarda de ella, segun de derecho mejor podemos é debemos, otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido al dicho Comendador Ochoa Alvares de Isasaga para que consultando con el dicho Señor Visorey de Navarra y con los Señores del Consejo haya de faser la dicha ley y tasa y arancel de los dichos ganados mayores y menores que entraren de la una parte á la otra y de la otra á la otra, de manera que sea ley comun, é hayan de faser el dicho arancel lo mas justa y rectamente que ser pudiere, de manera que sea servicio de Dios é bien é utilidad de las partes, para lo cual damos poder cumplido, que por esta Carta obligamos al dicho Concejo y á sus propios y rentas, de haber por firme lo que el dicho Comendador hiciere y so la dicha obligacion le relevamos de toda carga de satisdacion é fiaduría, so aquella cláusula que es dicha en latin *judicium justi*, *judicatum solvi*, con todas sus cláusulas en derecho acostumbradas, lo cual todo asi otorgamos: hecha y otorgada fue esta carta de poder é procuracion en la dicha villa de Tolosa dentro en la cámara del Hospital de la dicha villa de Tolosa, lugar acostumbrado de Concejo, á dos dias del mes de octubre año del nascimiento de nuestro Señor é Salvador Jesucristo de mil é quinientos é diez é nueve años; testigos que fueron presentes Juan de Zaldoyn é Juan Perez de Albeygurden é Martin de Gutia vecinos de la dicha villa de Tolosa. E yo Martin de Otaza Escribano Real y del número de la dicha villa de Tolosa en uno con los dichos testigos presente fui al otorgamiento de esta carta, é en cuyo registro firmaron el dicho Señor Alcalde é fiel de la Cofradía en nombre del dicho Concejo: por ende por su otorgamiento y requisicion escribí, segun que ante mí pasó, é fice aqui este mi acostumbrado signo á tal. — En testimonio de verdad. — Martin de Otaza.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como nos los Concejos Alcaldes Jurados, hijosdalgo de las universidades de Amezqueta y Abalzasqueta que somos juntos y congregados en nuestro lugar usado y acostumbrado, seyendo juntados á llamamiento de nuestros Jurados segun nuestra costumbre, especialmente siendo en dicha junta, concejo y congregacion Chorborando de Echevarria Alcalde de la tierra de Amezqueta, é Martin de Zumarraynsagadel, Jurado principal, é Juan de Ugarte, é Martin de Aguirre, é Ramos de Iborlacia, é Miguel de Capaguindogui é Martin de Ingogena, é Miguel de Arriarrain, é Miguel de Ibarlazoagoyena, vecinos de la dicha universidad de Amezqueta, por nos y por los otros nuestros hermanos ausentes, y como Concejo que somos de la dicha universidad de Amezqueta, é nos Domingo de Colano Alcalde de la dicha universidad de Abalzasqueta é Martin de Colano Jurado, é Juan de Gastean Zurratigui, y Lope de Estanga é Martin de Arrellaga, é Chantreco de Arandia, é Miguel de Uroyala, é Martin de Ultona, é Pascual de Zalvida, é Juan García de Usarigaza, é Juan de Garnendia, é Juan de Suguia de Sasiayn, é Hernando de Aldabaldo, é Martin de Estunga, é Juan de Estunga, é Ochoa de Nesyrondo, é Juan de Iriondo de yuso, é Juanes de Zubeldia, é Juan Anes de Otamendi, é García de Najaro, é Miguel de Otamendi de yuso, é Ochoa de Zubeldia hijo de Hernando, vecinos de la dicha universidad de Abalzasqueta y como Concejo della por nosotros, y por los otros nuestros hermanos ausentes; por razon que nos los dichos Concejos en uno con la villa de Villafranca é Concejo de ella, como dueños é señores é propietarios de la sierra de Aralar y Henerio que es nuestra en donde en el término llamado Herrenegu, teníamos ciertas diferencias con el Patrimonial del Reino de Navarra, y con otros del dicho Reino que interese en ellos letigan sobre ciertos límites é mojones, é ansimismo sobre razon del carnerear de los ganados mayores y menores que entraban de nuestra parte en los términos del dicho Reino de Navarra, y del dicho Reino entraban en

los dichos nuestros términos de Aralar y Henerio é asimismo sobre razon de la pena, tasa y arancel que se debe poner á los dichos ganados mayores y menores que entraren de nuestra parte en el dicho Reino de Navarra y del dicho Reino de Navarra en los dichos nuestros términos, é asimismo sobre los daños y ganados tomados y quinteados y carnizados, asi de nuestra parte como del dicho Reino, sobre todo lo cual teníamos diferencias y debates, ansi con el dicho Patrimonial, como con otras personas del dicho Reino en lo susodicho interesados, y por cuanto para entender en lo susodicho y declarar y sentenciar y quitar las dichas diferencias y cuestiones por el muy ilustre y muy magnífico Señor el Duque de Najera Visorey del dicho Reino de Navarra, y por los Señores del Consejo Real del dicho Reino fue nombrado diputado y enviado á los confines del dicho Reino el egregio y muy noble Señor el Doctor Don Martin de Goni Oidor del Consejo Real de sus Altezas, y el Corregidor de la dicha Provincia y por algunas justas causas y ocupaciones el dicho Señor Doctor Pedro de Nava en su lugar diputó para lo susodicho al noble Señor Bachiller Juan Perez de Amezqueta, los cuales dichos Doctor Don Martin de Goni y Bachiller Juan Perez de Amezqueta Comisarios, pronunciaron una sentencia por la cual por la indisposicion del tiempo remitieron la vista y amojonamiento de los dichos términos contenciosos á Juan Martinez de Andueza, cuya es la casa y solar de Andueza, y al Comendador Ochoa Alvares de Isasaga, y mandar quitar el dicho quinteamiento y carnizamiento de ganados, porque de aqui adelante no hubiese ni se hiciese, y lo mismo remitieron los dagnos hechos los unos á los otros, compensado uno con otro, é porque en cuanto al dicho arancel de la pena y calugnia de los dichos ganados que de aqui adelante entraren en los dichos términos, ansi de nuestra parte en el dicho Reino de Navarra ó del dicho Reino en nuestros términos, los dichos Comisarios no se pudieron conformar, é asentar la dicha pena y calugnia, y remitieron para que aquellas se asentasen al dicho Se-

ñor Visorey y á los Señores del Consejo Real de Navarra y al dicho Comendador Isasaga, porque pusiesen la dicha pena y ley del arancel, porque de aqui adelante en paz viviésemos, segun mas largamente en la dicha sentencia se contiene; por tanto nos los dichos Concejos de Amezqueta é Abalcezqueta que juntos estamos por nosotros y por los otros nuestros hermanos ausentes, como dueños é señores que somos de la dicha Sierra de Aralar é Henerrio, juntamente con la dicha villa de Villafranca, por esta carta otorgamos y conoscemos que damos todo nuestro poder cumplido bastante segun que mejor de fecho y de derecho debemos y podemos, al dicho Comendador Ochoa Alvarez de Isasaga para que consultado con el dicho Señor Visorey de Navarra y con los Señores del Consejo Real del dicho Reino, hayan de asentar y poner la dicha tasa y arancel de la pena y calugnia de los ganados mayores y menores que entraren de nuestra parte en el dicho Reino de Navarra y del dicho Reino en nuestros términos, por cada cabeza lo que ha de pagar de calugnia, de manera que sea ley comun para los del dicho Reino de Navarra y para nosotros, é asimismo por razon que muchas veces acaesce que por rebato ó inadvertencia ó con fortuna de niebla ó nieves, ó en otra manera, entran algunos ganados que pacen en los confines de los dichos términos en término ageno, y porque lo tal no se hace maliciosamente por comer las yerbas agenas, por tanto que cuando lo tal acaeciere, porque haya de asentar que por diez ó quince cabezas de ganados mayores ó menores que ansi entraren no hayan de ser prendados ni calugniados y se ponga por ley: por tanto por las sobredichas dos cosas é cláusulas ansi consultado puedan asentar é declarar y determinar, damos nuestro poder cumplido al dicho Comendador, y por esta carta obligamos á nuestras propias personas y bienes muebles y raices habidos é por haber, *in solidum*, é á las dichas universidades é á sus propios é rentas, de haber por fuerte é valioso para agora é para siempre jamas todo lo quel dicho Comendador sobre las dichas dos cláusulas asentare, hicie-

re, é declarare y ordenare so las penas que él pusiere, y las tales declaraciones que sobre lo susodicho hiciere, y para que nos hagan cumplir todo ello, si necesario es, damos poder á todas las Justicias seglares de sus Altezas, renunciando nuestro fuero y á todas las leyes que contra esto sean, é so la dicha obligacion le relevamos de toda carga de satisdacion y fiaduría, so aquella cláusula que es dicha en latin *judicium sisti*, *judicatum solvi*, con todas sus cláusulas en derecho acostumbradas, lo cual todo asi otorgamos: hecha y otorgada fue esta dicha carta de poder en el término llamado Isasa que es término de las dichas dos universidades á diez é seis dias del mes de Octubre año del nascimiento de nuestro Señor y Salvador Jesucristo de mil é quinientos é diez é nueve años, siendo presentes por testigos para ello llamados y rogados Juan de Arangure el mozo y Miguel de Safrayen hijo de Martin de Safrayen vecinos de Abalzasqueta y Antonio de Alnota vecino de la villa de Tolosa. E yo Martin de Otaza Escribano é Notario público de la Reina é del Rey su hijo nuestros Señores en la su Corte y en todos los sus Reinos é Señoríos, y Secretario y Notario público del número de la dicha villa de Tolosa, en uno con los dichos testigos, al otorgamiento de este poder presente fui, en el registro del cual por otorgamiento y mandamiento y ruego de los dichos Concejos, firmaron los dichos Juan de Ugarte, y Antonio de Chaoneta: por ende á su otorgamiento y requisicion escribí este poder, segun que ante mí pasó, é fice aqui este mi acostumbrado signo á tal.— En testimonio de verdad.—Martin de Otaza.

E de que presentados los insertos poderes en el nombre procuratorio sobredicho el dicho Comendador Ochoa Alvares dijo, que por cuanto los dias pasados entendiendo el dicho Doctor Don Martin de Goni como Comisario nuestro y del dicho nuestro Real Consejo y el dicho Bachiller Juan Perez de Amezqueta como Teniente de Corregidor de la dicha Provincia en la declaracion de las dichas diferencias, cuestiones y debates de entre el dicho nuestro Patrimonial y algunos Concejos y personas particulares

de este dicho nuestro Reino de Navarra de la una parte, y los dichos de la Provincia de la otra, que los unos con los otros tenian sobre el amojonar de los dichos montes y sierras Reales de Aralar y otros términos y gozamientos de yerbas y carniceamientos y prendamientos y quintamientos é otras diferencias y cuestiones, que en virtud de estos preinsertos poderes los dichos Comisarios y Teniente de Corregidor hicieron la preinserta declaracion, en la cual entre otras cosas contiene dos capítulas en que la una dice, que por cuanto por parte de la dicha Provincia fue propuesto que seria justo y conveniente que hasta diez ó quince cabezas de ganados de cualquier manera y género no fuesen prendados por los unos ni por los otros, y que la pena y arancel se entendiese del número que escediese de allí arriba, y por quel dicho Doctor nuestro Comisario dijo que no tenia comision para ello, y el dicho Teniente de Corregidor, lo que tocaba á este capítulo lo remitian para que se determinase por Nos en el nuestro Real Consejo; item que la otra capítula dice que de aqui adelante no se haga quintamiento ni carniceamiento alguno por las partes á las otras. . . . . y que las penas y calugnias que se hubiesen de llevar de las unas partes á las otras por cualesquier ganados de todo género que entraren en el término de la otra parte se hayan de llevar y lleven pena pecunaria por número de cabezas y ganados mayores y menores, y por cuanto los dichos Comisarios y Teniente de Corregidor no se pudieron concertar en cuanto á la cantidad de la pena y calugnia que se debia llevar por cada cabeza ó bestia de ganado mayor ó menor que entrase en los términos agenos, y tambien el dicho Doctor dijo no tener poder ni comision para asentar el dicho arancel que asi los dichos Comisario y Teniente tambien esta declaracion de la comunidad de las dichas penas y calugnias y forma del arancel lo remitieron á Nos y al dicho nuestro Real Consejo para que secretamente con el otro conprocurador sobredicho se determinase y se tomase asiento sobre ello, por tanto que él como Procurador sobredicho nos suplicaba

y pedia que determinásemos y asentásemos la declaracion de las dichas dos capítulas remitidas á Nos y al dicho nuestro Real Consejo juntamente con él, de manera que claramente cada uno supiese lo que debe hacer, haber y llevar &c. Por tanto Nos Rey é Reina susodichos queriendo proveer en la declaracion de las cosas susodichas por muchos respetos justos y buenos que para ello nos mueven, los cuales no curamos de espresarlos en la presente por ser aquellos notorios, oido en todo que á causa de los dos capítulos á Nos remitidos el dicho Comendador Ochoa Alvarez en el nombre procuratorio sobredicho quiso dar y alegar pláticas juntamente con él, sobretodo, en el dicho nuestro Real Consejo y en su presencia y consulta deliberacion y acuerdo de los del dicho nuestro Real Consejo, habemos ordenado y mandado y ordenamos y mandamos en la forma siguiente: que en cuanto á la remision de la presente inserta capítula que hace mincion, que no se haya de prendar hasta diez ó quince cabezas de ganados la una parte ni la otra, que por los inconvenientes que sucederian y podrian suceder entre las unas partes y las otras en decir que son tantas cabezas ó no son tantas, y por esto podrian venir á riñas, cuestiones y vias de fecho, y por otros conceptos, en cuanto á esto dilatando la dicha remision, queremos y ordenamos y mandamos que cada una de las partes tenga facultad y pueda lícitamente prendar y hacer el prendamiento y llevar la calugnia y pena infraescrita de cada una cabeza y ganado de cualquier género que en su término tomare y prendare, sin tener respeto al dicho número ni á mas ni menos; item en cuanto á la declaracion de la segunda capítula que es sobre la pena y calugnia que se ha de llevar por cada una de las partes de cada cabeza ó ganado que fuere prendado, declarando la dicha remision y capítula y lo contenido en ella, queremos, ordenamos y mandamos que cualquier de las dichas partes y sus guardas cada y cuando tomaren y prendaren, ansi de dia como de noche, ganados agenos de cualquier género y especie sea, dentro en sus términos é límites, que por cada cabeza de gana-

do mayor de cualquier género é especie sea, pueda y haya de llevar y quitar y rescibir, quiten, lleven é resciban de pena y calugnia por cada vez que entraren y los tomaren y prendieren, de dia ó de noche, un real nuevo de plata, que vale cuatro tarjas é cuatro cornados, moneda de este dicho nuestro Reino, que son treinta é cuatro maravedís moneda de Castilla, y por cada cabeza de ganado menor de cualquier género y especie que sea, seis cornados moneda del dicho nuestro Reino de Navarra, que son tres maravedís moneda de Castilla; y por cuanto nuestra voluntad es que las cosas sobredichas y cada una de ellas segun que por cada capítulo y en la presente nuestra declaracion se contiene, sean observados, guardados y cumplidos inviolablemente, sin transgresion, contravencion ni quebrantamiento alguno, de manera que todos nuestros súbditos vivan en paz y sosiego y quitos de diferencias y cuestiones, y que sepa cada uno lo que le pertenesce y debe haber y llevar de las dichas penas y calugnias, loando y aprobando todo lo sentenciado, determinado y declarado y por los dichos Comisarios y Teniente y por Nos en el dicho nuestro Real Consejo, en respecto de las cosas sobredichas y cada una de ellas, á todo ello habemos puesto y ponemos por los presentes nuestro decreto y autoridad Real, y loamos y aprobamos aquellas, habiendo y teniéndolas por justas, justa é debidamente declaradas, ordenadas y determinadas, y por las mismas presentes, y so las penas sobredichas en la preinserta declaracion contenidas, decimos y encargamos y mandamos al dicho nuestro Procurador Patrimonial y sus guardas y á cualesquier otros súbditos nuestros del dicho nuestro Reino de Navarra que de presente son ó serán en los tiempos por venir, y á otros cualesquier á quien lo sobredicho toca y le pertenesce y puede tocar y pertenescer en cualquier manera, que cada uno en su tiempo de hoy data de las presentes en adelante, *ad perpetuum*, so las dichas penas aplicaderas como dicho es, guarden y cumplan y observar, guardar y cumplir y observar hagan inviolablemente á perpetuo las sobredichas declara-

ciones, ordenaciones y asientos, y todo lo contenido en ellas, conforme á su serie y tenor, no obstantes cualesquier cosas á esto contrarias: y porque todo lo susodicho sea público y notorio, y ninguno en tiempo alguno pueda alegar ni pretender inorancia de ello, queremos y mandamos que la dicha preinserta sentencia y declaracion y determinacion hechas por los dichos Comisario y Teniente de Corregidor y por Nos y en el nuestro Real Consejo, sean publicadas y pregonadas por las villas é lugares de las fronteras de este dicho nuestro Reino de Navarra y de la dicha Provincia de Guipúzcoa, y el Escribano que fuere requerido, dé testimonio de ello en forma debida, sopena de doscientas libras para nuestra Cámara é fisco; en testimonio de todo lo sobredicho habemos mandado hacer las presentes selladas con el sello de nuestra Chancillería. Dada en la ciudad de Pamplona so el dicho sello á treinta é un dias del mes de Marzo del año de mil é quinientos é veinte. El Conde Duque Vidit.—Fortunius D. Regens.—El Bachiller Juan de Redin.—El Doctor Martin de Goni.—Licenciatus Balanza.—Por la Cesarea y Católicas Magestades en su Real Consejo presentes su Visorey, el Regente y los del dicho Real Consejo.—Gundisalbus de Estella Secretarius.

E agora sabed que el Concejo, Justicia, Regidores é homes fijos-dalgo de la villa de Villafranca é sus universidades y la universidad de Amezqueta, que son en la dicha Provincia de Guipúzcoa, nos enviaron á faser relacion con García Alvarez de Isasaga, su Procurador, con su poder, diciendo: que en los tiempos pasados hasta agora habian tenido muchas contiendas y debates con los lugares de la frontera de Navarra que confinan con la dicha Provincia, y con los términos de la dicha villa de Villafranca é universidades, á causa del mal uso que en los tiempos pasados habia de carnicear y quintear los ganados los unos á los otros so color de prendar, alegando ser costumbre, de cuya causa con esta color diz que muchas personas, con poco temor de Dios y de la justicia, robaban los ganados en la dicha frontera los unos á los

otros, y sobre ello habia muchos escándalos y alborotos y muertes de hombres, y cada uno que queria revolver los dichos pueblos de la dicha frontera, era parte para ello, y que la dicha provincia, sintiéndose de ello por muy agraviada, y tambien como veian que solian estar apartados y divididos, y agora eran todos nuestros súbditos y vasallos, debian estar conformes en las obras y voluntades, hobieron recurso al nuestro Visorey y Regente de Navarra para que remediasen lo susodicho, sobre lo cual, por nuestro mandado y por nuestra comision, fueron nombrados por jueces el Doctor de Goni, uno de los del dicho nuestro Consejo de Navarra, en nombre del dicho nuestro Reino de Navarra, y el Doctor Pedro de Nava, nuestro Corregidor que fue de la dicha provincia, los cuales, oidas y llamadas las partes, sentenciaron la dicha causa en la forma y manera susodicha; todo lo cual fue visto y examinado y confirmado por las dichas partes, por lo cual redunda mucho sosiego y provecho á todos: y porque agora algunas personas, socolor de prendar y usar como solian de antes que el dicho vedamiento y declaracion se diese, socolor y achaque que el dicho previlegio y declaracion no estaba agora de Nos confirmado, y que agora habia venido á su noticia que ciertos vecinos de Artaun han traido, vendido y comido ciertas vacas de Valdebornada, del dicho Reino de Navarra, y otros vecinos de Abalzasqueta y otros ciertos puertos de Ascurate, del dicho Reino de Navarra, y tambien algunos Navarros llevan otros ganados de la dicha provincia, y sobre ello esperaban muchos ruidos y escándalos y otras diferencias en la dicha frontera, si no se remediase con tiempo, de lo cual seriamos deservidos, y por escusar lo sobredicho nos suplicó é pidió por merced el dicho García Alvarez de Isasaga en los dichos nombres mandásemos confirmar la dicha nuestra Carta y asiento que suso va encorporado, porque fuese guardado y cumplido, y mandásemos á todas las justicias de estos nuestros Reinos y del dicho Reino de Navarra y Provincia de Guipúzcoa que lo guardasen y cumpliesen,

mandando volver á cada uno lo que se le tomó, conforme á la dicha nuestra Carta y asiento en ella contenido, segun que mas largamente se contiene en la peticion que el dicho García Alvarez de Isasaga en los dichos nombres ante Nos presentó, de lo cual, por nuestro mandado fue dado traslado á Oger de Verastegui, Procurador Síndico de Don Felipe de Lezcano y de la dicha Universidad de Artuba, el cual respondió contra lo susodicho, y dijo que sin embargo de lo dicho ó alegado por el dicho García Alvarez de Isasaga, Procurador susodicho, debiamos mandar dar por ninguna la dicha sentencia suso encorporada, por ser perjudicial á los dichos sus partes, porque el dicho García Alvarez de Isasaga no era tal Procurador, como se dice, ni tiene poder bastante para ello, ni aun sus partes lo son para pedillo, y él, en nombre del dicho Don Felipe de Lezcano, puede decir de justicia contra la dicha sentencia, pues contra él no se habia fecho cosa alguna, que nuevamente venia á su noticia, y por ser esta perjudicial pedia revocacion en el dicho nombre; lo otro porque de la dicha sentencia y poderes presentados en esta causa, se puede colegir como la dicha universidad de Artuba no fue presente á la dicha sentencia, ni para ello constituyó Procurador, ni á ello se alegó del derecho de los dichos sus partes, y si alguna persona se quiso decir Procurador Síndico, no lo era, porque no tenia poder bastante, y si alguno le tenia, no asistió en la causa, ni bastaba para entender en ella, y no se allanó que por los dichos sus partes se diese informacion para lo susodicho; lo otro porque para cosa tan árdua se requeria demas de llamar é oir las partes, dalles los términos del derecho porque alegasen de su justicia, lo cual diz que no se hizo, lo otro porque el que á la sazon era Corregidor que quiso asistir á la cosa, como parte en lo susodicho, no lo fue, porque él no podia sino defender los términos y usos y costumbres de la comarca, sino desirse quel defensor se hiciese procurador ó síndico, pues de derecho no se puede hacer, y que ya que fuera parte, que negaba no podia sobstituir por su

impedimento que dijo que tenia en una cosa tan árdua como esta de mero mixto imperio; lo otro porque demas de ser uso antiguo el carnicear y quintear en los dichos términos, es bien que se haga, habida consideracion á la tierra y á la gente de ella, y se debia mandar, so graves penas, que no excedan del dicho uso y costumbre, y para esto no basta decir que toda la tierra es de un Señor, porque no embargante esto á cada uno se ha de guardar sus usos y costumbres, y en esto no se quitaba nada á nuestra Corona Real, antes se aumentaba; lo otro porque para dar como se dió la dicha sentencia demas de se hacer las solegnidades del derecho que dicho tiene, era necesario que en ello interviniese nuestra expresa licencia por ser la cosa tan árdua y no la hubo; lo otro porque de mas de ser el uso y costumbre antigua, habia sentencias arbitrarias entre la dicha villa de Villafranca y los dichos sus partes y otras partes usadas y guardadas, y consentidas y pasadas en cosa juzgada mucho tiempo há, lo cual no se podia revocar sino por consentimiento de partes ó por especial mandado nuestro; lo otro porque la queja que se dió por parte de la dicha Provincia de Guipúzcoa fue quejarse de agravios y sinrazones que por la parte contraria se le hacian, y los que quisieron entender en el dicho negocio difirieron en diverso caso, metiéndose en el dicho prendar y carnicear; lo otro porque los que fueron señalados por el Consejo de Navarra no vieron lo mas sustancial de los dichos términos, antes consta por la Escritura que la parte contraria presentó en el nuestro Consejo, que delegaron la vista de ello á otras personas, y despues no determinaron modo ni forma de prendar, sino quitaron los dichos usos é costumbres antiguos, y que el dicho Duque de Najera y el Comendador Ochoa Alvarez que despues quisieron determinar, se fundan sobre todo lo actuado que fue ninguno, por lo cual nos pidió y suplicó en el dicho nombre mandásemos dar por ninguna la dicha sentencia y todo lo actuado y no se confirmase, porque lo que es ninguno no se puede confirmar, y él, en nombre de la dicha universi-

dad, pidió restitucion *in integrum* contra todo ello, y pidió ser puesto todo en el punto y estado en que estaba lo susodicho antes y al tiempo que se sentenciase, y pidió ser dado todo por ninguno, quitando todo y cualquier caso de tiempo que hubiese pasado en perjuicio de los dichos sus partes, é juró á Dios nuestro Señor que no lo pidia maliciosamente, segun que mas largamente en la dicha su peticion se contiene, de la cual se dió traslado al dicho García Alvarez de Isasaga, Procurador susodicho, el cual, en nombre de los dichos sus partes, por una peticion que ante Nos en el nuestro Consejo presentó, respondiendo á la peticion presentada por el dicho Oger de Verastegui, Procurador susodicho, dijo que sin embargo de lo en ella contenido, se debia hacer lo que por su parte nos habia suplicado, pues la confirmacion que pedia era muy justa, y por conservar la paz y amistad entre el dicho Reino de Navarra y la dicha Provincia de Guipúzcoa, y por escusar muchos robos y hurtos de ganados que se hacen de un Reino á otro, y por escusar los escándalos y muertes de hombres que sobre ello acaescen, las cuales causas bastaban para que Nos mandásemos guardar lo asentado y capitulado, aunque Nos lo mandásemos contra la voluntad de las partes contrarias, quanto mas que estando las universidades principales de Navarra y Guipúzcoa de aquella comarca concordados, y suplicándonos como nos suplicó el dicho García Alvarez de Isasaga en los dichos nombres que lo mandásemos confirmar, pues que la dicha concordia se hizo por mandado del dicho Visorey de Navarra, y por uno de los del Consejo de Navarra que lo fue á ver y hacer juntamente con el nuestro Corregidor que á la sazon era de la dicha Provincia de Guipúzcoa, los cuales se nombraron para ello por jueces, y lo vieron y se informaron de la verdad, y mandaron guardar lo contenido en los dichos capítulos, como cosa que cumplia á nuestro servicio y á la pacificacion de aquellas fronteras y tierras, y al bien de las dichas universidades y vecinos dellas, y como tal lo confirmamos por la dicha nuestra Carta suso

encorporada, é ansi nos suplicó é pidió por merced lo mandásemos agora confirmar, á lo cual no perjudicaba lo contrario alegado porque para estas concordias generales de las dichas fronteras, pues era sobre cosas de penas de ganados, no era necesario de derecho que cada vecino particularmente se citase ni llamase, y ansi no fue necesario para la dicha concordia llamar al dicho Don Felipe de Lezcano, ni menos fue necesario citar ni llamar al lugar de Atuba, porque es un lugar sujeto á la jurisdiccion de Villafranca, y bastaba quel Concejo de la dicha villa de Villafranca como cabeza lo hiciese, mayormente que siempre y despues acá el jurado y procurador del dicho lugar de Atuba lo habia aprobado y usado de ello, hasta agora que maliciosamente por causa del dicho Don Felipe de Lezcano y de otros que quieren tomar todo el ganado de aquella frontera, matarlo y carnicearlo para sí mismos, y por hacer esto á su voluntad quieren estorbar el bien público, y lo que con tanto acuerdo mandaron los dichos jueces, á lo cual no debíamos mandar dar lugar, y ansi cesaba y escluia todo lo contrario dicho é alegado, é nos suplicó é pidió por merced en los dichos nombres mandásemos hacer en todo, segun que de suso nos tenia dicho é suplicado; de la cual dicha peticion por mandado de los del nuestro Consejo se mandó dar traslado á la otra parte, lo cual se notificó en los estrados del nuestro Consejo, porque no se halló en esta nuestra Corte persona que tuviese poder de la dicha universidad de Atuba é Don Felipe de Lezcano, aunque el dicho Oger de Verastegui fue citado para los autos de este pleito, é ansimismo el dicho García Alvarez de Isasaga en los dichos nombres acusó las rebeldías á la dicha universidad de Atuba é Don Felipe de Lezcano, las cuales ansimismo se notificaron en los dichos Estrados del nuestro Consejo, por cuanto no se halló como dicho es en esta nuestra Corte parte por la dicha universidad de Atuba y Don Felipe de Lezcano hasta tanto que concluyó, y por los del nuestro Consejo fue habido el dicho pleito por concluso, y visto por ellos todo lo suso-

dicho, y la dicha sentencia y declaracion y concordia de suso contenida, y por ser como paresce que son todas las cosas en ella declaradas justas y buenas, fue acordado que debíamos confirmar y aprobar y dar por buena la dicha sentencia y declaracion y concordia suso encorporada para que agora y en todo tiempo sean guardadas y cumplidas, é egecutadas segun y como en ella se contiene: y por la presente la confirmamos y aprobamos y habemos por buena, é por esta nuestra Carta ó por su traslado signado de Escribano público, mandamos á todos é cada uno é cualquier de vos, como dicho es, en vuestros lugares y jurisdiciones que veades la dicha sentencia y declaracion é concordia en ella contenida, y la guardeis y cumplais é egecuteis, y hagais guardar é cumplir é egecutar en todo é por todo, segun é como ella se contiene, é contra el tenor é forma de ella no vayais ni paseis ni consintais ir ni pasar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera; y si contra ella algunas personas y Concejos é Universidades y personas particulares han ido ó pasado, ó fueren ó pasaren, egecuteis en ellos y en cada uno de ellos las penas en ella contenidas; é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere: é demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplace que parescades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Toledo á veinte é un dias del mes de Julio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil é quinientos é veinte é cinco años.—YO EL REY.—Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, Secretario de sus Cesarea y Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado.—Licenciatus de Santia-

go.—Licenciatus Aguirre.—Doctor Cabrero.—Acuña Licenciatus.—El Licenciado Medina.—El Bachiller Villota.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXXXII.

Provision Real del Consejo dando comision al Juez de residencia de la Provincia de Guipúzcoa para emendar y corregir las Ordenanzas de la misma, y enviarlas al Consejo para su aprobacion.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Enero de 1526.

27 de Enero de 1526.

Don Carlos &c.—A vos el Licenciado Don Diego de Vargas nuestro Juez de residencia de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Sepades que Francisco Perez de Idiazaiz, en nombre desa dicha Provincia, nos hizo relacion por su peticion diciendo: que la dicha Provincia tiene muchas Ordenanzas é muy diversas, que estan confirmadas por los Católicos Reyes nuestros Señores Padres y Abuelos, que santa gloria hayan, é diz que agora convenia reformarlas é emendarlas en menos, é mudar, é emendar é hacer de nuevo otras algunas, segund las necesidades que han ocurrido, é segund la manera de los tiempos é mudanzas de gubernacion, é que á la dicha Provincia ha parecido que es bien que se haga: por ende que nos suplicaba vos diésemos poder é facultad para que vos las corrijais é emendeis, é fagais un nuevo volumen dellas, reduciéndolas en el ser que para la paz é pacificacion é buena gobernacion de la dicha Provincia convenga, ó como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvímoslo por bien: porque vos mandamos que veais las ordenanzas que la dicha Provincia diz que tiene, é en lo

que os pareciere que para la buena gobernacion de la dicha Provincia se debe de enmendar é corregir, é hacer otras de nuevo, lo fagais, é hecho lo embiad ante los del nuestro Consejo para que Nos lo mandemos ver é proveer sobre ello lo que de justicia se deba hacer. E no hagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la ciudad de Toledo á veinte y siete dias del mes de Enero de mil é quinientos é veinte é seis años.— El Arzobispo.—Santiago.—Aguirre.—Guevara.—Vazquez.—Medina.—Licenciatus Ximenez.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXXXIII.

Carta Real Patente dando licencia y facultad á la Provincia de Guipúzcoa, y vecinos y moradores de ella para poder sacar del Reino de Navarra cualesquier bastimentos para su proveimiento y mantenimiento, y no para otra cosa alguna, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo, año 1528.

Don Carlos &c.—Por cuanto por parte de vos la muy noble é leal Provincia de Guipúzcoa nos fue fecha relacion por una peticion, diciendo: que la Provincia es de sí esteril de bastimentos de pan é de otras cosas, é por causa dello se ha visto, como de presente se ve, en mucha necesidad mas que nunca se vió, é que por lo que convenia á nuestro servicio é sostenimiento de la dicha Provincia nos suplicábades fuésemos servidos de os hacer merced de dar saca general de todos bastimentos de todas las partes de nuestros Reinos, asi de Aragon como de Navarra, para que los pudiésedes llevar á esa Provincia para el mantenimiento é sostenimiento della, porque de

13 de Marzo de 1528.

otra manera teníades por muy cierto que no podríades servirnos por mar ni por tierra, por la mucha falta que hay y se espera haber en los dichos bastimentos, ó que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo, acatando los servicios que esa Provincia nos ha hecho é esperamos que nos hará en esta guerra, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvímoslo por bien, por la cual damos licencia é facultad á esa dicha Provincia é vecinos é moradores della, para que podais sacar é saqueis del dicho nuestro Reino de Navarra para vuestro proveimiento y mantenimiento, é *no para otra cosa alguna*, cualesquier bastimentos, é los podais llevar é lleveis libremente, sin que por ello vos sea puesto embargo ni impedimento alguno, no embargante cualesquier vedamientos é pregmáticas que en contrario desto hablan; por cuanto nuestra merced é voluntad es para en este caso las derogar y abrogar, é quiero é mando que no sean egecutadas, dejándolas en su fuerza y vigor para en lo demas: é mandamos al Presidente é los del nuestro Consejo de Navarra, é á cualesquier Concejos, Justicias é Jueces del dicho Reino, é á cada uno de ellos é á cualesquier guardas de cualesquier puertos por donde asi lo habeis de sacar, é á otras cualesquier personas á quien tocare, que guarden y cumplan y egecuten esta nuestra Carta y lo en ella contenido, é contra ello no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la villa de Madrid á trece dias del mes de Marzo año del Señor de mil é quinientos é veinte é ocho años.—YO EL REY.—Refrendada de Francisco de los Cobos.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXXXIV.

Provision Real del Consejo mandando que los alardes y apercibimientos, para cuando hay enemigos, se hagan donde habia sido costumbre, en la Provincia de Guipúzcoa, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Junio, año de 1528.

Don Carlos &c.—A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia de la nuestra noble é leal Provincia de Guipúzcoa, ó á vuestro lugar teniente en el dicho oficio, é á cada uno de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud é gracia. Sepades que por parte de la Junta é Procuradores de los Escuderos é fijos-dalgo desa dicha Provincia nos fue hecha relacion por su peticion diciendo: que en algunas vecindades de las villas de esa dicha Provincia al tiempo que se llaman á los alardes é apercibimientos, para cuando hay enemigos, diz que algunos se quieren eximir de ir á hacer los dichos alardes á las cabezas de las jurisdicciones donde los suelen ir á hacer otras veces, lo cual si asi hobiese de pasar, las villas donde van á hacer los dichos alardes, rescibirian agravio, é seria en quebrantamiento de la costumbre que sobre ello se ha tenido, por ende que nos suplicaban vos mandásemos que hagais hacer los dichos alardes en la cabeza de las juridiciones, y alli hagais ir á las vecindades, porque sobre ello no haya pleito ni diferencia alguna ó como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvímoslo por bien, porque vos mandamos que luego veais lo susodicho é cerca dello guardeis é hagais guardar la costumbre que hasta aqui se ha tenido é guardado, é no consintais ni deis lugar que se

18 de Junio de 1528.

haga novedad alguna en ello. E no fagades ende al so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Madrid á diez y ocho dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é veinte y ocho años. — Compostellanus. — Licenciado Aguirre. — Acuña Licenciado. — Martinus Doctor. — El Licenciado Medina. — El Licenciado Pero. — Manuel Arcilla Doctor.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

Núm. LXXXV y LXXXVI.

Provision Real del Consejo, inclusa una Carta Real Patente dando licencia y facultad á la Provincia de Guipúzcoa para sacar pan para su proveimiento y mantenimiento del Reino de Granada y de las provincias de Andalucía, con ciertas limitaciones, y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo, año de 1529.

4 de Abril de 1528 y 15 de Marzo de 1529.

Don Cárlos é Doña Juana su Madre &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes é otros Jueces é Justicias cualesquier de todas las ciudades, villas é lugares que son puertos de mar del nuestro Reino de Granada é Provincia de la Andalucía por do se sacare el pan de que de yuso se hará mencion, é cualesquier aduaneros é otras cualesquier personas que teneis cargo de guardar los dichos puertos, é á cada uno de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada salud é gracia. Sepades que YO EL REY mandé dar é di una mi Cédula firmada de mi nombre su tenor de la cual es este que se sigue. EL REY. Por cuanto por parte de vos la Junta, Caballeros, Escuderos hijosdalgo de la nuestra muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa me fue fecha relacion que á causa de ser la tierra de esa Provincia muy esteril de pan, teneis

necesidad de ser proveidos de otra parte, é nos suplicasteis vos hiciese merced de daros licencia para que del Reino de Granada é Provincia del Andalucía podais sacar é traer á esa Provincia en cada un año el pan que hobieredes menester para la provision é mantenimiento de los vecinos de ella, ó como la mi merced fuese, é Yo acatando vuestros servicios y lealtad, é por vos facer merced, por la presente doy licencia é facultad á las personas que tovieren poder de esa dicha Provincia para que este presente año y el año venidero de mil é quinientos é veinte é nueve años, puedan sacar é saquen del Andalucía é Reinos de Granada é Murcia el pan que hobieren menester para el proveimiento y bastecimiento de las villas é lugares desa dicha Provincia é vecinos de ella, el cual saquen é carguen por los puertos de Jerez de la Frontera é Málaga é Mazarron é otros cualesquier puertos que sean nuestros y por cualquier de ellos y no lo puedan llevar ni lleven á otra parte alguna, sino á esa Provincia, é mando á la persona ó personas que tienen ó hubieren cargo de guardar los dichos puertos que á las personas que vuestro poder tuvieren, dejen é consientan sacar por los dichos puertos ó por cualquier de ellos el dicho pan, sin les poner en ello inpedimento alguno, pagando los derechos que justamente y conforme á las leyes é aranceles de estos nuestros Reinos, se les debiere pagar, é mandamos á los aduaneros é otras personas que tienen cargo de guardar los dichos puertos que tomen de vosotros ó de la persona é personas que vuestro poder toviere, fianzas bastantes, hasta dos mil ducados, en que se obliguen en pública forma que llevarán el dicho pan á la dicha Provincia de Guipúzcoa, é no á otra parte alguna, é allí é no en otra parte lo harán descargar é vender á los vecinos é moradores de ella, é no á extrangero alguno, é les traeran de ello certificacion del Corregidor ó Juez de residencia de la dicha Provincia ó su Lugarteniente dentro de ocho meses, sopena que no lo haciendo é cumpliendo asi, pagarán los dichos dos mil ducados, y demas caerán é incurrirán en las otras penas por leyes de nuestros Reinos

establecidas, é que asienten en las espaldas de esta mi Cédula las cantidades de pan que sacaren cada vez, é que acabando de sacar, lo cobren de las personas que en vuestro nombre lo sacaren con el vuestro poder que tovieren para ello; y es mi merced é voluntad que la dicha cargazon hagais en navíos de naturales de estos Reinos é no en otros algunos, é que dure esta licencia para la saca de dicho pan por los dichos dos años, y por cuanto como dicho es la dicha saca ha de ser para proveimiento de los vecinos é moradores de la dicha Provincia, y es razon, *pues son súbditos é naturales nuestros*, *miembros de esta nuestra Corona de Castilla*, que sean ayudados é proveidos en sus necesidades de lo que hobieren menester; y mando que en la compra del dicho pan ni en llevar ni sacar dél, no pueda ser puesto estorbo ni impedimento alguno á las personas que en vuestro nombre lo sacaren por las dichas villas é lugares de la dicha provincia del Andalucía é Reino de Granada, ni por personas particulares dellas, de cualquier estado ó condicion que sean, aunque digan que tienen privilegio ó privilegios para ello, é que la dicha tierra donde se comprare é sacare el dicho pan esté falta de el, é aunque de esta nuestra Cédula interpongan apelacion ó suplicacion para ante Nos é ante los del nuestro Consejo ó Chancillería, é otras Justicias de estos Reinos, ca por las dichas causas es nuestra merced, que sin embargo de lo susodicho, se cumpla lo contenido en esta mi Cédula, é mando á los Concejos, Regidores é Jueces de residencia de las ciudades, villas é lugares del dicho Reino de Granada é provincia del Andalucía, é á sus Lugarestenientes é á otros cualesquier nuestras Justicias, á cada uno en su jurisdiccion, que guarden é cumplan é hagan guardar é cumplir esta mi Cédula, é todo lo en ella contenido, é que contra el tenor é forma della no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar, por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra cámara: fecha en la villa de Madrid á cuatro dias del mes de Abril de mil é quinientos é veinte é ocho años.—YO EL REY.—Por

mandado de su Magestad.—Francisco de los Cobos. E agora Miguel Sanchez de Araiz en nombre de la dicha provincia de Guipúzcoa nos hizo relacion por su peticion diciendo, que á su noticia era venido que por nuestro mandado estaban suspendidas las licencias de saca de trigo por cierto tiempo, en lo cual diz que la dicha Provincia recibiria mucho agravio é daño, é se despoblaria é destruiria toda, á causa de la esterilidad de la tierra, é no tener de donde se proveer de otra parte, por ende que nos suplicaba vos mandasemos que conforme á la dicha licencia les dejasedes sacar é cargar el dicho pan para lo llevar á la dicha Provincia para el proveimiento de los vecinos de ella, é que no les pidiesedes ningunas fianzas, salvo que se obliguen las personas que lo sacaren que lo llevaran á la dicha Provincia, é no á otra parte alguna, porque de otra manera ellos no podrian dar las dichas fianzas, ó como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien: porque vos mandamos que dejeis é consintais sacar é cargar por esos puertos á la persona ó personas que tuvieren poder de la dicha Provincia, el dicho pan, conforme á lo dicha licencia que de suso va encorporada, con tanto que antes que le saquen é carguen hagan las diligencias siguientes. Primeramente, que hagais presentar ante vos originalmente la Cédula ó Cédulas de licencia y veais y examineis si está asentado en las espaldas de ellas lo que por virtud de ellas se ha sacado é cargado; é otrosí vos informeis si las han presentado en otras ciudades, villas é lugares donde son los dichos puertos de mar, é lo que se les respondió al tiempo de la presentacion, porque visto y examinado por vosotros lo susodicho, podais ser certificados de la cantidad que en cada lugar de ese puerto, se les ha permitido que saquen para que cese todo fraude. Item, mandamos á los Escribanos del Concejo de las tales ciudades, villas é lugares que cada é cuando acaeciere presentarse cualquier Cédula de saca de pan ante la Justicia é Regidores, que ellos sean obligados,

aunque la parte no ge lo pida, de asentar en las espaldas de la dicha Cédula, lo que se les permite sacar por el puerto del dicho lugar donde es el Escribano, é que le pague la parte sus derechos, sopena que si asi no lo hiciere haya perdido el oficio. Otrosí, que en cada uno de esos dichos lugares al tiempo que se hiciere la cargazon del dicho pan en el navío, la Justicia con un Regidor y el Escribano del Concejo visiten é vean los costales de pan que llevan envasados, é si les paresciere que llevan mas pan de lo que se les permite por la dicha licencia que puedan sacar, lo hagan tornar á medir. Otrosí, porque en esto haya mejor recaudo é diligencia, vos mandamos que diputeis entre vosotros dos buenas personas honradas é de conciencia, que tengan cargo cada cuatro meses de visitar todo lo que se cargare é sacare por el tal puerto, porque encomendándose lo susodicho á personas pobres é miserables, no se hará la dicha visitacion como conviene. E por escusar del todo los fraudes que cerca de la dicha saca podria haber, mandamos á los maestros de las naos donde fuere el dicho pan, que lo lleven á las susodichas Provincias para do se dió la tal licencia, é que no lo lleven ni puedan llevar á descargar á otra parte, aunque el dueño del pan ge lo pida, é que no lo saquen á Reinos extraños fuera de nuestros Reinos, y en caso que por la fortuna ó en otra manera los dichos navios aportaren á puertos de Reinos extraños, que no lo descarguen, é si contra su voluntad se lo tomaren, no tomen pago del dicho pan, salvo testimonio de la fuerza que le es fecha para que lo mandemos proveer, sopena que si lo contrario hiciere el maestro ó dueño del navío, que por ello incurra en pena de muerte é perdimieuto de bienes para nuestra Cámara, y es nuestra merced é voluntad que la dicha cargazon se haga en navíos de naturales de estos nuestros Reinos, y no en otros algunos; é mando á vos las dichas nuestras Justicias ó á cada uno de vos que guardeis é cumplais é ejecuteis é hagais guardar, cumplir é ejecutar lo en esta nuestra Carta contenido, é que contra el tenor é forma de ella no vayais ni paseis ni consintais

ir ni pasar, por alguna manera: é los unos ni los otros non fagades ende al sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la ciudad de Toledo á quince dias del mes de Marzo año de mil quinientos veinte y nueve años.—El Arzobispo.—Aguirre.—Acuña.—Medina.—Arcilla.—Ramirez del Campo.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXXXVII.

Provision del Consejo mandando tomar cuentas de los propios, rentas y repartimientos de la villa de San Sebastian de seis años atras en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Mayo, año de 1529.

Don Cárlos é Doña Juana su Madre &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia de la provincia de Guipúzcoa, ó á vuestro Alcalde en el dicho oficio, e á cada uno de vos salud é gracia. Sepades que Juan Martinez de Sarrastume é Iñigo Ortiz de Salazar, vecinos de la villa de San Sebastian, por sí y en nombre de los otros vecinos della, nos hicieron relacion por su peticion, diciendo, que á cabsa de no se haber tomado las cuentas de las rentas é propios que la dicha villa tiene é de las sisas é repartimientos que en ella se han echado de seis años á esta parte, los Alcaldes é Regidores de la dicha villa, fingiendo ocasiones de necesidad, diz que vendieron el año pasado de mil é quinientos é veinte é ocho, ciertas tierras é sitios de molinos de que los vecinos de la dicha villa se aprovechaban de juncos é feno é pastos de ganados para sus necesidades, lo cual diz que habian fecho por aprovechar á algunas personas sus amigos que compraban los dichos heredamientos, é por se aprovechar dellos, é á otras personas con los depósitos del pre- 15 de Mayo de 1529.

cio de las dichas ventas: é porque demas del perjuicio que los vecinos é particulares de la dicha villa diz que habian rescibido de las dichas ventas, los que los habian fecho debian ser castigados por lo haser sin nuestra licencia, é sin tener justa cabsa para ello, nos suplicaban é pedian por merced vos mandasemos que fuesedes á la dicha villa é tomasedes las cuentas de los propios é sisas é repartimientos que en la dicha villa se habian fecho de los dichos seis años á esta parte, y ejecutasedes los alcances dellas, sin embargo de cualquiera apelacion que en contrario se hiciere, é que si hallasedes que lo susodicho se habia vendido, sin tener necesidad la dicha villa, se lo hisiesedes volver é restituir, con mas los frutos é rentas que habian rentado, é condenasedes á los que las habian vendido en las penas que por lo susodicho habian caido, ó como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien: porque vos mandamos que luego que con esta nuestra Carta fueredes requerido, tomeis é rescibais cuenta de los propios é rentas del Concejo desa dicha villa, é de los repartimientos é sisa, pechos é derramas que en ella se han echado é repartido de seis años á esta parte, que hallaredes que por nuestro mandado no se ha tomado cuenta, é sepais en qué ó cómo se han gastado é destribuido: é mandamos á las personas que han tenido é tovieren cargo de cobrar é rescibir é gastar los maravedís de los dichos propios é repartimientos del dicho tiempo aca, que luego que por vos les fuere mandado, vos den la dicha cuenta por los libros é hijuelas é padrones por donde los hobieren rescibido é gastado, con juramento que primero hagan que vos darán la dicha cuenta buena, leal é verdadera, sin fraude nin engaño ni otra cabtela alguna; é mandamos que al tomar de la dicha cuenta esten presentes las personas que á ello suelen é acostumbran estar presentes, é tomada é rescebida la dicha cuenta, todo aquello que hallaredes mal gastado é como no deban, juntamente con los alcances que les hi-

ciéredes, lo cobrais de las personas que á ello fueren obligados, é de sus bienes; sin embargo de cualquier apelacion que dello se haya interpuesto ó interpusiere por cualquier persona, é cobraldo todo é poneldo en poder del mayordomo de la dicha villa, é le haced cargo dello para que se gaste en las cosas que fueren pro é utilidad de la dicha villa é vecinos della, é enviad ante los del nuestro Consejo la relacion de las dichas cuentas con el cargo é data dellas, para que las Nos mandemos ver é hacer sobrello lo que fuere justicia: y esto fecho, si alguna persona se sintiere agraviada, si por su parte fuere apelado, otorgalde la apelacion para ante los del nuestro Consejo: é no fagades ende al, sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la cibdad de Toledo á quince dias del mes de Mayo de mil é quinientos é veinte á nueve años.—Presidente Guevara.—Acuña.—Vazquez.—Medina.—Ercilla.—Tejada.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. LXXXVIII.

Carta Real Patente mandando suspender el efecto de ciertas Cartas de marca y represalia contra franceses, á solicitud del Condado de Vizcaya, por las razones y en la forma que se expresa.

10 de Noviembre de 1529.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el Número CXIV, tomo II, folio 69.—Está rubricado.

Núm. LXXXIX.

Aprobacion y confirmacion de Ordenanzas para la provincia de Guipúzcoa, por el tiempo que fuere la merced y voluntad Real.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre, año de 1529.

22 de Diciembre de 1529.

Don Cárlos é Doña Juana &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia de la nuestra muy noble é muy leal provincia de Guipúzcoa, é á vos la junta de Procuradores de los Escuderos, homes hijosdalgo de las villas é lugares y Alcaldías de la dicha Provincia y á los Alcaldes é Diputados é Jueces de ella, é á los Regidores, Jurados, Prebostes é otras Justicias cualesquier, asi de la dicha Provincia como de todas las otras ciudades, villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, ansi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante, é á cada uno é cnalquier de vos, é á otras cualesquier personas de cualquier estado é condicion que sean, que en lo de yuso en esta nuestra Carta conteuido toca é atañe ó tocare ó atañere en cualquier manera, é á quien fuere mostrada, salud é gracia. Sepades que el Comendador Ochoa Alvarez de Isasaga en nombre de la Junta, Procuradores y Escuderos é hijosdalgo de la dicha provincia de Guipúzcoa presentó ante Nos ciertas ordenanzas que ellos habian hecho é otorgado, entendiendo ser complideras al servicio de Dios nuestro Señor é nuestro, é á la ejecucion de la nuestra justicia, é á la paz é sosiego de ella, é nos suplicó é pidió por merced las mandasemos confirmar é aprobar, *é que fuesen tenidas por fuero*, ó que sobre ello proveyesemos como la nuesta merced fuese, las cuales vistas por los del nuestro Consejo, mandaron confirmar é aprobar é que fuesen tenidas por leyes é fueros, ó que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced fuese, las cuales vistas por los del nues-

tro Consejo mandaron confirmar é aprobar algunos de los dichos capítulos de las dichas ordenanzas que asi ante Nos presentaron, su tenor de las cuales es este que se sigue.

»Los Concejos que tienen voz é voto y asiento á las juntas generales y particulares envien por sus Procuradores hombres raigados é abonados, hábiles é suficientes de buena fama é conciencia de edad de veinte é cinco años, é dende arriba, de los mas honrados de su Concejo que sepan la lengua castellana, y leer y escribir, personas de autoridad, esperiencia de causas é negocios, de buena gobernacion, sopena que el Alcalde, Oficiales, é Procuradores del Concejo que elegieren é no enviaren tal, cada uno de ellos pague por cada vez cinco mil maravedís, para los reparos de los caminos públicos de la dicha Provincia, é los Procuradores que residieren en la junta no reciban ni admitan á la tal persona en el dicho su ayuntamiento, sopena de cada mil maravedís para los dichos reparos, y el Concejo haya perdido por aquella vez la facultad de enviar Procurador, é la dicha Justicia é Procuradores que residieren en la junta, puedan establecer é constituir por Procurador de la tal junta en nombre del dicho Concejo, á quien quiera, hombre de la dicha Provincia, de la calidad é manera susodicha, y el tal tenga voz é voto é asiento en nombre del dicho Concejo, como si por el mismo fuese elegido é dado poder, é el Concejo le pague el salario que acostumbran pagar á sus Procuradores como si ellos mismos le hubieran nombrado; y que todas é cualesquier personas que fueren elegidos é nombrados por Procuradores por sus Concejos para las dichas juntas generales é particulares, acepten el dicho cargo, é vayan á las juntas é residan, sopena de cada cinco mil maravedís á cada uno por cada vez, la metad para los reparos de la dicha Provincia y la otra meitad para el Concejo que le eligió, é de ello no se le pueda hacer remision alguna por Provincia ni por Concejo, sopena que los que fueren en remitir ó disimularen que no lo paguen, paguen doblada la dicha pena á la dicha Provincia é Concejo para los reparos de los dichos caminos públicos.

Ningun Procurador nin otro alguno que estuviere en la junta sea osado de descubrir ni descubra los fechos ó secretos de la dicha junta que fueren encomendados tener secreto, hasta que se ejecuten é por su efectuacion se divulgaren, sopena que el que lo contrario hiciere pague veinte mil maravedís para el reparo de los caminos Reales é nunca mas pueda ser procurador de junta de la dicha Provincia, ni Presidente, ni Alcalde de la Hermandad, ni el Escribano fiel, por aquel año, pueda usar del oficio ni lleve salario, y la junta ponga en su lugar por aquel año otro Escribano que sirva en su lugar, excepto recurso para sus constituyentes con verdadera relacion en carta cerrada; é que en tal caso la respuesta se le invie en las espaldas de la misma Carta bien cerrada y á recaudo, firmada del Escribano fiel de Concejo, é que asi cerrada la presente en junta, sin la leer ni abrir primero, y que los Oficiales del dicho Concejo que recibieren la dicha carta de recurso y respondieren á ella, tengan el mismo secreto como dicho es de suso, sopena de perder los oficios propios que tuvieren del dicho Concejo, y de ser inhábiles para siempre para cualquier oficio público del dicho Concejo é Procurador de junta de la dicha Provincia.

Si alguno de los procuradores que residieren en junta hobieren incurrido en algunas penas establecidas por estas ordenanzas, ó puestas por las juntas é Procuradores de ellas, sin otra mas sentencia ni declaracion sean en ellos y en sus bienes ejecutados, é los Procuradores de junta no les puedan remitir, ni su ejecucion disimular, é si alguno de ellos intercediere y esprese ó tacite lo contrario hiciere, pague otro tanto de sus bienes para los reparos de los caminos públicos de la dicha Provincia, é sea ejecutado sin otra mas sentencia ni declaracion, sabida solamente la verdad, sin tela de juicio, é por la pena del principal no sea libre el intercesor é remisor.

Ninguno que resida por procurador en junta general ni particular no pueda ser nombrado por nuncio ó procurador de Corte, ni receptor, ni mensagero, ni di-

putado nin comisario y veedor de caminos nin solicitador nin promotor para ninguna parte, aunque sea dentro en la Provincia durante la junta, nin para despues que ella espirare, nin puedan elegir ni nombrar para ninguno de los dichos cargos á persona alguna, aunque no resida en junta, caso que en ella concurra merced para que le puedan ser encomendados, si por sí ó por otra persona hubiere procurado con los dichos Procuradores ó con alguno de ellos ó sus Concejos que le nombren para el tal cargo, sopena que la elecion que de las tales personas fuere fecha, sea ninguna y se jure, y el Escribano fiel no dé fe de la tal relacion é poder ó comision ó nominacion, sopena de diez mil maravedís, é mas pague cada Procurador que en la tal elecion consintiere ó ficiere mil maravedís para el reparo de los caminos públicos, é por la dicha junta puedan ser apremiados los Procuradores á que sobre juramento declaren si han seido encargados para ello é por quien.

Los procuradores de juntas generales y particulares no tomen cargo de procurar en junta en público nin en secreto por algun pariente mayor, é su muger é fijos é familiares, salvo que administren justicia en igualdad, segund que deben de derecho, é si lo contrario le fuere probado á alguno, incurran en pena de cinco mil maravedís para los gastos de la Provincia por cada vez, los cuales paguen antes que vuelvan á su casa, estando preso adonde la tal junta se hiciere ó fuere el Corregidor, é nunca mas sea procurador de junta, pero que el pariente mayor, su muger é fijos é familiares sean oidos é guardados por los otros procuradores que en la junta residieren, en su derecho é justicia.

Cualquier procurador de junta, cuando quiera que propusiere alguna cosa tocante á él ó á su Concejo, propuesto lo cual ó cuando quiera que en causa suya ó de su Concejo quisiere hablar en junta, salga de ella y salido el tal procurador, provea en su ausencia la junta, ó voten lo que vieren que convenga.

Despues que los dichos Procuradores hubieren em-

pezado á votar en junta. y el Escribano fiel hubiere comenzado á escribir sus votos sobre cualquier negocio que sea, ningun procurador haya de atravesar nin atraviese ningunas razones por via de inducir á ninguno de los otros Procuradores á su querer nin voto, nin afan é manera de estorbarle de votar lo quel quisiere, sopena que el que lo contrario hiciere y tentare, atravesando razones, é pláticas algunas, por el mismo fecho incurran en pena de un ducado, el cual dicho ducado pague antes que salga de la sala é lugar donde estuvieren ajuntados en junta para los caminos públicos, é mas que no valga su voto, é sea privado de él para en aquel caso é negocio.

Los Concejos de las villas de Azpeitia y Azcoitia á quien es dado é tienen de antiguo el primer voto en las juntas particulares de las cortes, é las juntas, no puedan inviar ni les sean recibidos nin admitidos por procuradores mas que cada cinco personas, é hasta el dicho número é dende abajo puedan inviar los que querrán, é sean personas honradas é de autoridad que tengan experiencia de causas, é por consiguiente las otras villas é lugares do por caso se ofreciere de hacer y tener junta particular, puedan nombrar y tener cinco personas de la misma condicion y calidad en la tal junta y no mas.

Porque de los Ayuntamientos de los pueblos y de las obligaciones que se otorgan para se tener á una y favorecerse los unos á los otros contra otros, se siguen muchos inconvenientes, ordenaron é mandaron que ningunos Concejos ni Universidades de esta Provincia, no se obliguen *ad invicem*, ni hagan ayuntamiento contra otro Concejo nin Universidad é persona particular, sin que intervenga licencia del Corregidor é de la junta, declarando la causa del ayuntamiento y necesidad que les ocurre para otorgar la tal obligacion, sopena de cada cien doblas á los Concejos é de cada cincuenta doblas á los particulares, aplicadas para los reparos de los caminos de la dicha Provincia, excepto si no fuere para contra pariente mayor.

Ningunos Concejos de la dicha Provincia á llamamientos de parientes mayores no se junten los unos con

los otros, ni tampoco con el tal pariente mayor, é si algo quisiere el tal pariente mayor, envie á decir ó vaya á la justicia ó regimiento de la tal villa ó Concejo y le oigan en su casa en el lugar acostumbrado de su ayuntamiento sopena que la justicia é regidores que lo contrario hicieren, paguen cada veinte doblas de oro para los gastos de los caminos de la dicha Provincia.

Que en esta provincia de Guipúzcoa, villas, alcaldías y lugares de ella no haya confederacion nin cofradía ilícita y reprobada, é si algunas cofradías hay, aunque sean aprobadas por el Perlado, é para en causas pias, por los jueces ordinarios de la dicha Provincia sean vistos é visitados los capítulos de las tales cofradías, é si en ellas hallaren algunos capítulos que direte ó indirete esprese ó tacitamente tiren sean ó puedan ser en deservicio del Rey é de su justicia ó de la república, ó contra particulares, los manden desfacer, casar é irritar, é deshagan, é desde agora para entonces, por esta ordenanza las dieron é dan por casadas é anuladas é irritas, é ordenaron é mandaron que ninguno de los dichos Concejos, Universidades ó personas de las cofradías no los guarden nin usen nin pasen por ellos, sopena de perdimiento de la mitad de los bienes de las personas particulares é á cada Concejo cincuenta doblas para los gastos de la dicha Provincia; empero para las cosas espirituales, con licencia del Diocesano y confirmacion del Rey, puedan usar de sus cofradías y de los capítulos de ellas, guardando lo susodicho, y las dichas penas sean para los caminos públicos de la dicha Provincia.

A causa de no haber cuenta é razon por el libro de los recibos que la provincia tiene é ha tenido en los Reyes nuestros Señores, y en sus Concejos é personas particulares, por descuido ha recibido pérdida é daño en ellos, é porque adelante sea guardada la hacienda, é haber de la dicha Provincia, ordenaron que haya libro por sí de todos los recibos de la dicha provincia, y en el tal libro se asienten y esten escritos y asentados por el Escribano fiel de ella las sumas de maravedís é cosas que

la dicha provincia há é tiene é tuviere de aqui adelante de recibo en los Reyes nuestros Señores, é en cualesquier Concejos é personas particulares, é por quién, y en el mismo libro se asiente el descargo de lo que de ello se recibe, y en el dicho descargo la razon en qué se gastaron, y por quién, y por cuya mano y mandado; y este libro el Escribano fiel traya á cada junta general, so pena de perder la mitad de su salario de aquella junta.

Porque por experiencia se ha visto que los que tienen de recibir algunos maravedís en la dicha provincia, muchas veces esperan adrede á los postrimeros dias de la junta, porque cargados y ocupados de negocios los Procuradores de ella, mas ligeramente pasen en la liquidacion de las tales deudas, por ende ordenaron é mandaron que todos é cualesquier acreedores que tuvieren que recibir en la dicha provincia, asi por servicios, é salarios é créditos, y en otra cualquier manera, acudan á la primera junta general, é dentro de los seis dias primeros de junta lo pidan, hagan averiguar é declarar lo que justamente se les debiere, tomando primero juramento á los tales acreedores que bien é realmente se les debe lo que piden, é lo que ser asi se averiguare y declarare por la dicha junta que le debe la dicha provincia, lo hagan poner é asentar en el registro del repartimiento al Escribano fiel, declarando la suma ó cuantía é la razon é causa porque se le mandan repartir, é la contra, contando los votos si algunos contradigeren el dicho repartimiento, é si dentro de los dichos seis dias de junta no lo pidieren no ge lo repartan, y con tanto haya perdido la tercia parte de su salario é otro cualquier crédito que por cualquier causa pidan, ni los dichos Procuradores se lo puedan repartir ni repartan, so pena que lo paguen ellos mismos de sus propios bienes, é mas so pena de cada mil maravedís á cada Procurador que en el tal repartimiento consintiere, para los caminos públicos de la dicha provincia, é que so la misma pena el Escribano fiel no le escriba ni asiente nin dé ninguna fe de ello, salvo si fuere y estuviere ausente de la provincia durante la tal jun-

ta, é si por no haber pedido dentro del dicho término ó por otra causa alguna que justa les parezca á los dichos Procuradores, declararen é mandaren que no se repartan los maravedís que alguno pidiere, que dende en adelante aquel tal nin otro por él sobre ello, no sea oido en otra ninguna junta, contra lo que asi fuere proveido é mandado primero, so la dicha pena á los Procuradores y Escribano fiel que lo contrario hicieren; é si alguno pidiere dentro de los dichos seis dias algunos maravedís de que estuviere pagado por la dicha provincia, caya é incurra en pena del cuatro tanto de lo que asi pidiere, estando pagado, para el reparo de los dichos caminos públicos de la dicha provincia.

Porque algunas veces lo que está bien proveido é mandado por una junta, por negociacion de algunos se suele ver é platicar y proveer otra cosa en otra junta siguiente, ordenaron y mandaron que sobre lo que en una junta fue determinado, concluido é proveido, no puedan volver á platicar ni proveer en otra ninguna junta general nin particular otra cosa contraria nin diversa, y lo que en contrario fuere fecho é proveido, sea en sí ninguno é sin fruto, é no sea egecutado ni cumplido, aunque se haga é provea en conformidad de todos los procuradores, so pena de mil maravedís á cada Procurador que en ello consintiere, salvo si por escrituras ó testigos que nuevamente á noticia de la parte ó á su poder venidos de su derecho contrario de lo juzgado y proveido mostrare y probare, é por ellas evidente y claramente conste que no fue bien proveido lo primero, é que se debe proveer segun é como aquella última vez quieren y les pareciere que deben mandar y proveer.

De se dar cartas favorables por la junta é Procuradores de esta provincia para su Magestad y otras partes con poca deliberacion á quien quiera que las pide, se ha recrecido daño á esta provincia y se diminuye su abtoridad é reputacion, para adelante proveyeron y mandaron que á ningun Concejo nin persona particular no se hayan de dar las tales cartas, salvo sobre bien mirado é

deliberado, asi sobre el caso sobre que se piden, é quien las pide, é contra quien las pide, y para quien se han de escribir, las den y no de otra manera, y la ordenacion justificada, y las ordene la persona que la provincia nombrare y se lean en junta, é si asi no se leyeren públicamente en junta, el Escribano fiel no las firme ni las selle, so pena de diez mil maravedís para los reparos de los dichos caminos.

Porque mejor y como mas conviene á la autoridad de esta provincia sean guardados sus previllegios, ordenanzas, fuero y cuaderno, é provisiones Reales, ordenaron que se hagan dos archivos públicos en dos de las iglesias perroquiales de alguna de las villas de esta provincia, y en el uno de ellos se metan é se guarden todos los dichos previllejos y escrituras originales, y en el otro sus trasuntos autorizados, y cada archivo de estos tengan su puerta y cerraduras con tres llaves, y la una de ellas tenga el Escribano fiel de la provincia, y la otra el Concejo donde estuviere el tal archivo, y la tercera los diez é ocho Concejos que gozan de las juntas generales de junta en junta como anda la junta, con que la vez que cupiere la junta al Concejo donde estuviere cualquiera de los dichos archivos non reciba la dicha tercera llave, antes quede en cuyo poder se halla hasta la otra junta siguiente; y en poder del Escribano fiel esten otros treslados autorizados de los dichos privilegios é libros.

Ayuntamiento ni congregacion, sin expresa licencia del Corregidor ó Juez de residencia que es ó fuere y residiere en la dicha provincia, é si Corregidor ó Juez de residencia no hubiere sin licencia expresa de la Junta é Procuradores de la dicha provincia entre sí, no puedan hacer ni hagan los parientes mayores de esta dicha provincia, so pena de veinte mil maravedís á cada uno de los dichos parientes mayores que en la tal congregacion é ayuntamiento se juntaren, para los gastos de los caminos de la provincia.

Ninguna villa nin lugar nin persona particular de esta provincia pida nin suplique al Rey nin á su Conse-

jo Real cosa alguna que toque al cuerpo de la provincia é su gobernacion é su interese sin consultar é comunicar primero, é tenga poder especial para ello de la provincia é junta de ella, é asi comunicado con la dicha provincia é junta de ella, con su acuerdo é consentimiento y poder, se haya de suplicar é ganar qualquier Carta é provision concerniente é tocante al cuerpo é universidad de la dicha provincia é su gobernacion, so pena que cualquier Concejo é lugar ó persona particular que contra ello viniere ó pasare en todo ó en parte direte ó indirete, caya é incurra é pague treinta mil maravedís para el reparo de los caminos de la dicha provincia, é cada particular dé diez mil maravedís para los dichos caminos, y esta pena haya lugar aunque lo procurado ó solicitado non haya habido efecto ó sea en utilidad, ó los Procuradores que estuvieren en junta loen é ratifiquen aquello.

Los repartimientos de la provincia se hagan seyendo presentes en el hacer de ellos el Corregidor de la provincia é por su ausencia el Alcalde ó Alcaldes ordinarios de la villa donde residiere la junta, y en ninguna manera se hagan nin se puedan hacer sin la tal justicia, so pena que los procuradores que en el repartir fueren, paguen lo que asi repartieren de sus propios bienes para la provincia, y demas de ello el repartimiento sea en sí ninguno, y los Concejos non sean obligados á pagar, nin el Corregidor sea poderoso para cobrar, é la tal justicia é procuradores juren especialmente en principio de la junta de hacer el dicho repartimiento de los cargos é gastos de la dicha provincia bien é fielmente, guardando el bien comun de la provincia é Concejos de ella, é de non dar ni meter en el repartimiento dádivas algunas so pena de perjuros.

Los repartimientos fechos en una junta general sean recorridos é vistos por la justicia é procuradores de junta que residieren en la otra siguiente junta general, é si por el tal repartimiento hallaren algunos maravedís injustamente repartidos, llame á junta á los tales Procura-

dores que el tal repartimiento consintieron, é si habidos, justa defensa no mostraren, ó llamados no vinieren, paguen lo tal injustamente repartido con otro tanto para el reparo de los dichos caminos públicos de la provincia, estando entretanto presos.

Lo que la mayor parte votare, é se conformaren en cualquier junta general é particular de la dicha provincia, valga é sea efectuado é cumplido, é dé fee de ello el Escribano fiel, diciendo que la dicha junta manda, ó hace é provee aquello, y se le dé sello á la parte como si todos los Procuradores fuesen conformes en ello, sin hacer mincion en la escritura que se diere signada ó firmada ó sellada á la parte de la contradicion que hobiere fecho la parte menor, y que en cosa ninguna de ello no les pueda poner ni ponga impedimento alguno el Corregidor é justicia que estuviere é residiere en la dicha junta con los dichos Procuradores, pero si la menor parte ó otra cualquier universidad é Concejo ó persona singular se sintiere agraviada pueda apelar, reclamar é haber recurso, segun y como y cuando mejor le paresciere al Rey nuestro Señor, y á los de su muy alto Consejo é no á otra parte, nin á otro Juez alguno, é seguir su justicia segun é como viere que le cumple, é si determinaren por los Señores superiores en grado de apelacion é reclamo que no fue bien proveido lo que mandó y proveyó la mayor parte, los Procuradores que aquello proveyeron, sean obligados á pagar á la dicha provincia todas las costas, é daños é menoscabos que recibieren é hubieren recibido en seguimiento de la dicha causa, con la suerte principal en que fuere condenada, é á la parte menor é á otro quien quiera que fuere parte contraria todas las costas, suerte principal, daños é intereses que en seguimiento de la causa hobieren recebido: entiéndese en los casos contenidos en este fuero y cuaderno.

Considerando que si el dicho fuero y ordenanzas no fuesen egecutadas segun é de la manera é en las penas contenidas en ellas, su Magestad seria de ello deservido é á la dicha provincia le seguiria mucho daño, acordaron é

mandaron para que las dichas ordenanzas fuesen conservadas y egecutadas, que de aqui adelante para siempre jamás en cada junta general la dicha provincia haya de nombrar é nombre un Procurador síndico que sea hábil é suficiente para que tenga especial cuidado é cargo de conservar las dichas ordenanzas é hacer egecutar las penas en que incurrieren cualesquier villas, é concejos, é jueces, é justicias, é personas particulares en todo é por todo como en ella se contiene, poniendo en que se egecuten las dichas penas é paguen los que en ellos cayeren con buena diligencia, sin fraude, ni incubierta, ni colusion, ni disimulacion alguna, acudiendo para su efecto al Corregidor de la dicha provincia cada é cuando que sea necesario para que las mande egecutar é guardar, y egecuten las dichas penas de las dichas ordenanzas los Alcaldes ordinarios, cada uno en su jurisdiccion, so la pena de diez mil maravedís, é asi bien que al dicho Procurador síndico al tiempo que fuere nombrado le hayan de tomar juramento é solenidad en forma, que usará del dicho cargo bien é fielmente, é no encubrirá cosa alguna de lo contenido en las dichas ordenanzas, é manifestará al dicho Corregidor para que las mande egecutar, pedirá é demandará las dichas penas á cualesquier que en ellas incurrieren, pospuesto todo amor é temor, sin hacer fraude ni encubierta ni disimulacion alguna, hasta les egecutar é hacer pagar á los que en ellas incurrieren, é dé fianza raigada é abonada de asi usar y hacer é acudir al bolsero de la dicha provincia con lo que cobrare de las dichas penas, é por el dicho cargo le hayan de valer é haya el dicho Procurador síndico la cuarta parte de las dichas penas, con que no exceda todo lo que hobiere de haber de ellas cada procurador síndico por todo el tiempo de su oficio, y las otras tres cuartas partes en lo que mas montare é lo otro cuarto sea para los reparos públicos de la dicha provincia, é que las costas salgan de todo el monton de las dichas penas, porque tenga mucho cuidado é vigilancia de la conservacion de las dichas ordenanzas, con tal que si dejaren de lo hacer, les será

pedida estrecha cuenta por el dicho Corregidor é por la dicha provincia, é que todo lo que por su culpa se hallare no haber fecho lo que de su oficio era obligado, él mismo será egecutado en las dichas penas por su negligencia é encubierta.

La nominacion é eleccion de los nuncios é procuradores que por parte de la provincia han de ser enviados á la Corte á suplicar é solicitar el bien universal de ella, debe ser hecha, habiendo respeto é consideracion á quien van, é quien los envia, personas de autoridad, prudentes é de merecimiento, é tales establecieron fuesen elegidos, nombrados é encargados por la dicha provincia cuando deliberaren de los enviar á sus negocios á la Corte é el tal nuncio é procurador sea uno, é cuando ocurriere nescesidad de mas, sean dos é no mas, é cualesquier personas que para ello é para otras partes que cumpla á la provincia é sus negocios fueren elegidos é nombrados en juntas generales ó particulares por los procuradores de junta, por sus nuncios é mensageros, con escusa ni defensa alguna, si no fuere de enfermedad ó impedimento de su persona, sean tenudos de ir é vayan á lo que asi les fuere encomendado é mandado por parte de la dicha provincia, so pena de diez mil maravedís para el reparo de los dichos caminos públicos, y el Alcalde ordinario del lugar de donde fuere vecino el elegido é nombrado el tal nuncio ó procurador, sea tenudo de compeler á que vaya, so pena de cinco mil maravedís para los dichos reparos de los caminos públicos, é durante el tiempo que el tal procurador ó procuradores enviados á la Corte estuvieren en ella, é fasta que vuelva á la provincia é dé el descargo de lo que le fue encomendado, aunque en medio tiempo se ofrezcan causas por mas graves que sean, la provincia no constituya procurador é nuncio, ni le envie, so pena que los procuradores que lo contrario hicieren é lo consintieren en junta, cada uno de ellos pague cinco mil maravedís para los reparos de los dichos caminos, é por diez años no sean procuradores en junta alguna, é las cosas que asi sobrevinie-

ren las cometan al tal procurador donde residiere.

Los Alcaldes ordinarios de la hermandad y Regidores que tienen cargo de gobernacion de los pueblos, porque no puedan pretender ignorancia en tiempo que no supieron las leyes é ordenanzas de este fuero é cuaderno, ordenaron é mandaron que de aqui adelante las dichas villas, porque los alcaldes é oficiales no pretendan ignorancia, tengan en su poder el traslado del dicho fuero é cuaderno de la provincia el año que fueren nombrados para los dichos oficios, y que con tal carga sean nombrados para ello, so pena que si incurrieren en algo contra ello, no les aprovechará ninguna inocencia ni descargo que alegaren que no supieron lo contenido en el dicho fuero y cuaderno, y que en cabo del año hayan de hacer y hagan residencia cada uno en su tiempo para siempre jamás, conforme á las leyes del Reino, é que los Alcaldes que subcedieren en su lugar sean obligados de tomar la dicha residencia en forma so las penas de la ley, é que sean egecutados como jueces negligentes haciendo lo contrario, lo cual está mandado por provision de la Reyna Doña Juana nuestra Señora fecha en Madrid á catorce de Marzo de mil é quinientos é diez é seis años: lo cual se mandó so pena de cinco mil maravedís para los dichos caminos.

Que cada villa, ó pueblo ó universidad en su término sea tenudo é obligado de hacer reparar é renovar los caminos públicos, é calzadas é puentes é pontones de ellos, bien é suficientemente á sus propias costas, y los Alcaldes ordinarios tengan cargo de los ver visitar una vez en el año, y de los asi ver, y reparar y renovar, so pena que el Alcalde que asi no lo hiciere é proveyere, pague de pena dos mil maravedís para reparos de los dichos caminos é puentes é pontones; pero si algun derecho tuviere la tal villa é pueblo é concejo para hacer contribuir en las tales costas é gastos contra otros pueblos é universidades é personas particulares, se les quede salvo su derecho para los compeler é apremiar á ello.

A causa de no guardar ni egecutar los Corregidores

é Alcaldes ordinarios de la dicha provincia las pragmáticas de estos Reynos fechas por los Reyes de gloriosa memoria para el buen gobierno é regimiento de los pueblos de la dicha provincia que estan en libros imprimidos en cada Concejo de la dicha provincia, se han seguido é siguen cada dia muchos daños é gastos á la dicha provincia; ordenaron que las dichas pragmáticas se observasen é se guardasen en todo tiempo como en ellas se contiene, y para su observancia las justicias de la dicha provincia, é cada uno en su juredicion, tengan cuidado de saber quien las quebranta, y egecuten las penas en ellas contenidas contra los que en ellas incurrieren.

Porque por experiencia se ha visto en esta provincia al recibimiento de los Corregidores é Merinos que los Procuradores que vienen é residen en la junta al tiempo del recibimiento, é los Letrados abogados, y el escribano fiel, y el de la Audiencia del dicho Corregimiento, é sus tenientes oficiales, y los procuradores que siguen la audiencia se ofrecen é salen por fiadores del Corregidor ó Juez de residencia é Merino mayor que viene á la dicha provincia por los complacer y tener parte en ellos, é por ser fiadores, al tiempo de la residencia, los favorecen, porque el Corregidor é Merino sean mas libres en administrar justicia, é los particulares mejor la alcancen, ordenaron que de aqui adelante ningun procurador que residiere en junta al dia é tiempo del recibimiento del dicho Corregidor ó Juez de residencia ó Merino mayor ó Letrado que abogue, y escribano fiel de la provincia y el escribano del Corregimiento, ni sus tenientes, ni oficiales, ni procuradores que siguen la dicha audiencia no sean osados de salir ni salgan por fiadores del Corregidor ó Juez de residencia ni del Merino mayor, so pena de cada diez mil maravedís para el reparo de los caminos de la dicha provincia á cada uno que lo contrario hiciere, é que la pena no pueda ser remitida nin deminuida por la provincia, so pena que los procuradores de junta que la remitieren ó disimularen *in solidum*, paguen la dicha

cantidad para los dichos gastos, é por la paga del uno no sean libres los otros."

E fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon é Nos tovímoslo por bien: é por la presente, *por el tiempo que nuestra merced é voluntad fuere*, confirmamos é aprobamos las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas, é queremos é mandamos que agora é de aqui adelante se guarden é cumplan y egecuten segun é como en ellas se contiene: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdiciones, segun dicho es, que asi lo guardeis é cumplais y egecuteis, é hagais guardar é cumplir y egecutar. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere, é demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplace que parescades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid á veinte é dos dias del mes de Diciembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é veinte é nueve años.—YO LA REINA.—Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cesareas y Católicas Magestades, la fice escribir por mandado de su Magestad.— Compostellanus.—Aguirre. — Acuña.—Arcilla.—Corral.—Giron.—Montoya.—Licenciatus Gimenez, Registrador.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XC.

Aprobacion y confirmacion de las Ordenanzas provinciales de la villa de Montereal de Deba, con las modificaciones y limitaciones, y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Febrero, año 1536.

20 de Febrero de 1536. Don Cárlos &c. Por cuanto por parte de vos el Concejo, Justicia, Regimiento de la villa de Deba que es en la nuestra noble é leal Provincia de Guipúzcoa, nos ha sido fecha relacion diciendo: que esa dicha villa de tiempo inmemorial á esta parte tiene ciertas ordenanzas para el buen regimiento é gobernacion dellas, de las cuales halíades presentacion, é que siempre habian sido usadas é guardadas, é que por no estar confirmadas, algunas personas se ponian en no querer cumplirlas: por ende que nos suplicábades é pedíades por merced las mandásemos ver y examinar y las confirmásemos, corrigiésemos y emendásemos, ó como la nuestra merced fuese: sobre lo cual por una nuestra Carta mandamos al nuestro Corregidor de la dicha Provincia que viese las dichas ordenanzas, é llamadas las partes, hubiese informacion si eran antiguamente hechas é si se habian usado é guardado en esa villa, é si convenia al bien público que las mandásemos confirmar, ó que algunas dellas se revocasen y emendasen y en qué manera, é habida la dicha informacion, juntamente con su parecer, lo enviase ante los del nuestro Consejo para que ellos lo viesen é se proveyese lo que fuese justicia; en cumplimiento de lo cual el Licenciado Luis de Lujan nuestro Corregidor é Juez de residencia de la dicha Provincia de Guipúzcoa hubo la dicha informacion y juntamente con el dicho su parecer la envió ante los del nuestro Consejo, y por ellos visto, y las dichas ordenanzas que ante ellos fueron traidas y presen-

tadas, algunas dellas confirmaron y otras revocaron y emendaron, segun por ellas parece, su tenor de las cuales é de lo proveido é mandado es este que se sigue:

»En el nombre de Dios é de Santa María amen: á veinte é nueve dias de Setiembre dia de San Miguel del año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é trescientos é noventa é cuatro años, este dia en la villa de Monreal de Deba dentro en la iglesia de Santa María de la dicha villa donde han de uso é de costumbre de se juntar á concejo siendo llamados por el Jurado de la dicha villa segund que lo han de uso é de costumbre de se juntar, estando presentes Hernan Miguel de Herrazabal, Alcalde, é Juan Ruiz de Herrazabal Preboste, é Pedro de Casasola Jurado, é Juan Martinez de Aizarna Fiel en la dicha villa, este dicho año y estando y juntados otra gente que podia ser la mayor parte de la dicha villa é de su tierra é jurisdicciones é aun mas, todos ellos de un acuerdo é de un consentimiento dijeron: que por cuanto antes de agora por muchas veces habian fablado y tratado entre sí que les era necesario de haber algunas leyes é ordenanzas por donde viviesen é se rigiesen todos entresí en la dicha villa y en su tierra, asi en razon de las personas como en razon de los bienes: é otrosí en razon de los escesos é delitos que se dijesen é cometiesen los unos contra los otros, asi en la dicha villa de los muros adentro, como en la dicha tierra y en la vecindad de la dicha villa porque todos supiesen cómo é de qué manera habian de vivir é se regir é gobernar, porque cada uno viviese en paz é por lo suyo sin hacer mal ni injuria ni sinrazon alguna é cualquier que lo contrario hiciere que le non valiese é hobiese pena por ello: é por ende todos de un acuerdo é consentimiento despues de haber habido muchos tratados, é fablas, é consejos entre nosotros sobre las ordenanzas de los dichos capítulos, é leyes, é ordenanzas para en la dicha razon, habemos acordado é acordamos de hacer estos capítulos é leyes é ordenanzas que se siguen: los cuales queremos que de aqui adelante sean habidos por leyes é ordenanzas en la dicha villa é su tierra,

9 de Setiembre de 1394.

é términos, que todos seamos tenidos de las guardar é vivir por ellas so las penas contenidas en ellas, é que ninguno no sea osado de las quebrantar, é si las quebrantare que caiga en las penas en ellas contenidas, é que las dichas penas sean para aquello que se contiene en los capítulos é leyes é ordenanzas segun por ellas se contiene.— E otrosí mandamos á los dichos Alcaldes é Prebostes é Jurados é otros oficiales é homes buenos cualesquier que agora son ó serán de aqui adelante en la dicha villa que vean estas ordenanzas é leyes fechas por el dicho Concejo como dicho es, é las vean é guarden é juzguen, é libren por ellas é las ejecuten de aqui adelante cada é cuando que ante ellos fuere demandado é pedido contra cualquier ó cualesquier que en ellas cayeren ó contra ellas vinieren en cualquier manera.—Otrosí mandamos á Juan Martinez de Aizar Escribano del dicho Concejo que está presente que las ponga é haga poner en limpio é las signe de su signo para que sean habidas por leyes é ordenanzas de la dicha villa é su tierra é jurisdiccion, é fagan fe agora y en todo tiempo en cualquier lugar que pareciere é á los presentes que sean dello testigos, á todo lo cual fueron presentes por testigos Don Martin Ibañez de Castar, Vicario, é Don Juan de Roca, Capellan, é Lope Ibañez de Sasiola, é Ochoa Lopez su hermano, é Juan Fernandez de Carquizano y Juan Lopez de Sollaquia el mozo, vecinos de la dicha villa é otros muchos, é las dichas leyes, é ordenanzas é capítulos son fechos en esta manera que se siguen:

Ordenanza 1.ª

Primeramente ordenamos que cualquier persona que sacare cuchillo contra otro sobre palabras de denuedo, que peche de pena sesenta maravedís é que yaga en la cadena tres dias con sus noches: é si plagare á otro de guisa que non sea golpe mortal, que peche de pena sesenta maravedís é que yaga en la cadena nueve dias con sus noches: é si el golpe fuere mortal que cumpla lo que el

derecho manda sobre esta pena: é si firiere con puño ó con palo, que peche treinta maravedís é que yaga en la cadena tres dias con sus noches.

En cuanto á esta ordenanza mandamos crecer la pena pecuniaria en esta manera: que los sesenta maravedís sean seiscientos, y los treinta trescientos maravedís, y esta pena haya lugar contra el que sacare puñal ó espada ó lanza contra otro, é demas que pierdan las armas, aplicada la mitad para la parte ofendida, y la otra mitad para nuestra Cámara; pero si diere herida, mandamos que conforme á derecho se haga justicia.

Ordenanza 2.ª

Otrosí: ordenaron que cualesquier personas que dijeren unos á otros de las palabras que defienden las leyes del Fuero ó se desmintieren, que peche por cada palabra devedada treinta maravedís é que yaga en la cadena tres dias con sus tres noches, é á la persona que fuere baldonada que á salvo le finque la su injuria de demandar por fuero ó por derecho se quisiere, é que le ayuden los oficiales en todo su derecho: é si ante el Alcalde lo desmintiere que pague la pena con el doblo, é si cayeren en la pena cualesquier mugeres unas con otras ó con homes, que las tales mugeres vayan á la torre é los homes á las casas de los Jurados.

En cuanto á esta ordenanza declaramos y mandamos que la pena sea los sueldos que pone la ley del Fuero é no otra, é que si desmintiere ante el Alcalde que sea la pena de los sueldos doblada.

Ordenanza 3.ª

Otrosí: ordenamos que cualquier varon que no saliere al apellido que fuere apellidado, varones á la fuerza, que peche de pena treinta maravedís, é si dijeren varones á fuera é non salieren, que peche de pena sesenta maravedís, é cualquiera que non oyó el apellido que se salve por su juramento; é ansi mesmo que sean tenidos de salir al repique de la campana, é todo varon que no llevare armas dobladas que peche diez maravedís, salvo si acaesciere en monte ó en otro lugar do non alcanza su

casa, y el que el apellido diere non debidamente, que pague de pena sesenta maravedís é las costas de los que asi fueren levantados.

En cuanto á esta ordenanza mandamos que sean reducidas las penas en ella contenidas á doscientos maravedís por cada una de las cosas que en ella se hace mencion, aplicada la mitad para la nuestra Cámara é Fisco, é la otra mitad para las obras públicas de la dicha villa; pero el que apellidare é repicare de su propia autoridad sin mandado de Juez é sin haber justa causa, que pague de pena quinientos maravedís y esté diez dias en la cadena, aplicados los dichos maravedís en la forma susodicha.

Ordenanza 4.ª

Otrosí: ordenaron que cualquier persona que cortare árboles de roble en todo el término de esta villa para leña ó para carbon ó para llevar fuera del término, que peche por cada árbol de roble tres escudos viejos, y eso mesmo cualquier que cortare árboles de faya en las dehesas que están señaladas para fuego ó para carbon, y eso mesmo que hicieren mairames para cubas en las dehesas, y eso mesmo si hicieren los herreros duelas para los calces en las dichas dehesas, é cualquier que lo hiciere que pague de pena por cada árbol tres ducados viejos.

En cuanto á esta cuarta ordenanza mandamos declarar y limitar en la forma siguiente: que no se pueda comprar la tal madera para gastar en el fuego ni hacer carbon; pero que para hacer dello aparejos para las naos, é para hacer molinos é herrerías, que se pueda comprar, vender é sacar, é que las dichas hayas se puedan hacer mairames é botas é otros aparejos para las naos, ansi en las mesmas dehesas como fuera dellas, é que no se haga carbon para quemar ni se venda por leña para el fuego.

Ordenanza 5.ª

Otrosí: ordenaron que ninguno no sea osado de cortar árbol ninguno de faya en la dehesa de Japarista como va el camino de Aguirre á Lastar, é de Lastar como va el camino viejo á Sasiola, é dende por el camino viejo como viene á la villa, é de la villa como va el camino de los

carros á Japarista para ninguna ni alguna cosa, salvo para mastel é verja, é quilla para navíos, é vigas de lagar, é usos de ruedas, é cintas para ruedas, é las tablas de majar manzanas, é fusos para vigas, é cepos para las ferrerías, é cualquier que lo hiciere que peche por cada una faya tres francos de oro, é que las tales cosas hiciere en la dicha debesa que lo sacará del dia que lo hiciere fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena por cada árbol, y eso mesmo que los ferreros que puedan faser fusos de mazos desde somo de Eraola é Araquiristain á la parte de Lastar.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde y cumpla con tanto que el dicho término en que se han de sacar las dichas fayas é otras cosas, sean ocho dias contados desde el dia que se cortaren.

Ordenanza 6.ª

Otrosí: ordenaron que ninguno sea osado de hacer leña de las ramas del roble ó faya que cortare para madera mas que lo pueda hacer otro cualquier, é cualquier que asi hiciere leña del tal roble ó faya el mismo que lo cortare que peche tres francos por cada vez.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde é cumpla en esta manera: que no se corte la rama del roble ó faya para leña del fuego ni para hacer carbon, pero que de otros árboles que no estén defendidos como estos para el servicio de las naos y herrerías, é molinos, que se puedan aprovechar dellos cortándolos para leña é hacer carbon sin pena alguna, y la pena en la dicha ordenanza contenida mandamos que sean dos francos.

Ordenanza 7.ª

Otrosí: ordenaron que no sea ninguno osado de cortar árbol ninguno nin roble en los lugares señalados do están los bustos ó do suelen estar, á menos de mandamiento de Concejo dentro de las cruces, é cualquier que hiciere, que pague por cada árbol tres ducados de oro viejos.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde y cumpla con tanto que la pena en ella contenida sea de trescientos maravedís y no mas.

Ordenanza 8.ª

Otrosí: ordenaron que ninguno no sea osado de tomar puercos estraños para engordar en los montes del Concejo, é cualquier que lo hiciere é fuere probado, que peche de pena quinientos maravedís, é que saquen luego los tales puercos, y esta pena que sea para el Alcalde y para los Oficiales.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde y cumpla con esta declaracion: que habiendo sobre ello probanza bastante, se haga la dicha condenacion, la mitad para nuestra Cámara é Fisco y la otra mitad para las otras personas en ella contenidas.

Ordenanza 9.ª

Otrosí: ordenaron que ninguno ni algunos no sean osados de varear árboles de roble ni de faya para los puercos ni subir sobre roble ni faya para derribar el fruto dellos á manos, so pena de tres francos de oro por cada vez.

La cual dicha ordenanza mandamos se guarde y cumpla, con tanto que la pena en ella contenida sea trescientos maravedís.

Ordenanza 10.

Otrosí: ordenaron que ningunos vecinos de esta villa non sean osados de vender puercos vivos ni carne de puerco en todo este año nin de aqui adelante de los puercos que se engordaren en los montes del Concejo, salvo que se gasten en esta dicha villa y casas y términos, é cualquier que los tales puercos ó carne vendieren que pechen por cada vegada diez francos de oro é que pierda los puercos que asi vendiere ó de su valia, é de esta pena que haya la tercia el acusador, y las dos partes para los dos oficiales.

La cual dicha ordenanza mandamos que se entienda é guarde en esta manera: que estando la dicha villa proveida de la dicha carne de puerco, lo que sobrare lo puedan sacar fuera de ella é vender en

otras partes sin pena alguna, pero si alguna persona sacare la dicha carne de puercos sin estar la dicha villa proveida, que haya perdido é pierda la dicha carne que sacare é que demas dello incurra en pena de seiscientos maravedís, la mitad dellos para nuestra Cámara é Fisco, é la otra mitad para el denunciador y para la Justicia que lo juzgare é sentenciare.

Ordenanza 11.

Otrosí: ordenaron que ninguno no sea osado de poner fuego en ningunos montes ni oteros, é cualquier que lo hiciere que peche seiscientos maravedís para los oficiales é guardas de los montes: é otrosí que no sea osado de hacer fuego al pie de roble ni de faya so pena de tres francos de oro por cada vez.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde y cumpla con esta adicion: que demas de la pena de los seiscientos maravedis que pague el daño, é que se proceda contra el que el tal fuego pusiere conforme á derecho: é otrosi mandamos que la pena del que hiciere lumbre cerca del árbol sea trescientos maravedís y no mas.

Ordenanza 12.

Otrosí: que ninguno no sea osado de cortar madera ninguna fasta que lo haya vendido, y el que lo cortare para su obra que lo labre luego, é que no corte otro árbol ninguno de roble ni faya fasta que el cortado labre, sopena de tres francos de oro por cada vegada, y el que la madera hiciere en el monte, que lo acarree hasta seis meses so la dicha pena, y eso mismo quien hiciere fustalla que lo acarrée en el dicho plazo, so la dicha pena, nin que non se corten robles algunos para setos, salvo que sean menuzados, so la dicha pena de tres francos por cada roble.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde y cumpla con tanto que la pena en ella contenida no sea mas de un ducado y que el que la tal madera cortare la saque dentro de treinta dias contados desde el dia que se comenzó á cortar.

Ordenanza 13.

Otrosí: ordenáron que si algunos bueyes ó bestias que no sean de los vecinos desta dicha villa cogieren de noche en los términos desta dicha villa y los fallaren las guardas de los montes, que los trayan á la villa y les fagan pagar por cada buey ó bestia un franco de oro.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde y cumpla con esta moderacion: que por cada buey ó vaca que se hallare en el término de la dicha villa paguen dos reales de noche é uno de dia, pero que esta ordenanza no pare perjuicio á los ganados de los vecinos comarcanos que tuvieren derecho de pacer en los dichos términos.

Ordenanza 14.

Otrosí: ordenaron que ningunos ni algunos no sean osados de hacer caserías nuevas ni plantas, ni otros edificios nuevos en ningun exido del Concejo, fasta tanto que haya mandamiento del dicho Concejo, é al que lo hiciere de otra manera que le sea defendido é que pague de pena seiscientos maravedís, la tercia parte para la obra de Santa María, y la tercia parte para la Cámara del Rey, y la otra tercia parte para los oficiales de la dicha villa.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde é cumpla, é que demas de la dicha pena se derrueque por el suelo el tal edificio á costa del que lo hiciere, é que pierda el pertecho que en ello hubiere puesto y se aplique para las cercas de la dicha villa.

Ordenanza 15.

Otrosí: ordenamos que ningun vecino de esta villa no sea osado de mandar madera alguna para ninguna persona que no sea vecino desta villa so pena de seiscientos maravedís, la tercia parte para la obra de Santa María, é la tercia parte para la Cámara del Rey, é la otra tercia parte para los oficiales de la dicha villa.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde y entienda desta manera: que si le madera no fuere sacada, no se consienta sacar; pero si fuere sacada y entregada que pague la estimacion é va-

lor della para los Propios del Concejo demas de la pena que de suso en otra ordenanza está puesta contra los que sacan madera fuera de la villa.

Ordenanza 16.

Otrosí: ordenamos que ninguno no sea osado de plantar árboles de roble en los exidos del Concejo so pena de tres francos de oro por cada pie de árbol, é si los plantare que se los arranquen los guardas de los montes.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde y cumpla, con tanto que la pena en ella contenida sea trescientos maravedís por cada pie de árbol que ansi plantaren, é que sea arrancado como la dicha ordenanza lo dispone.

Ordenanza 17.

Otrosí: ordenaron que las guardas de los montes no consientan á ningunos estraños que no sean vecinos desta villa é pobladores della hacer piezas labradas en término de la dicha villa, é si las fallaren fechas, que se las desfagan é fagan dellos lo que se pagare asi como de sus propias cosas, é si sobre ello algunos se opusieren á pleito que los sostenga el Concejo, y eso mesmo que no les consienta hacer piezas labradas en los montes del término de esta villa é si ge los hallare fechos, que se los desaten é quemen, é tomen los panes que fallaren fechos sin mandado del Concejo.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde y cumpla, é prohibimos é defendemos que de aqui adelante ningun vecino pueda poner plantas en los términos que son comunes, é concejiles, so pena de que pierda lo plantado é pague de pena seiscientos maravedís la mitad para nuestra Cámara é Fisco, é la otra mitad para las Guardas é para el Juez que lo sentenciare.

Ordenanza 18.

Otrosí ordenaron que ningunas mugeres no aparejen lino de noche en la villa fasta tanto que los gallos hayan cantado, é cualquier que lo hiciere que peche diez maravedís por cada vegada.

La cual dicha ordenanza confirmamos y aprobamos para que se guarde é cumpla como en ella se contiene.

Ordenanza 19.

Otrosí: ordenaron que cualesquier personas que quisieren engordar puercos en la villa, que los tengan encerrados, é si ge los fallaren sueltos fuera de casa que peche por cada vegada por cada puerco tres maravedís, é si daño hiciere en huertas ó en manzanales ó en otra heredad, que al dueño de la heredad pague el daño con la tercia parte de las calonias.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que se guarde é cumpla segund é como en ella se contiene.

Ordenanza 2c.

Otrosí: ordenaron que si entraren vacas, ó bueyes, ó bestias, ó otros ganados cualesquier en piezas ó en manzanales, ó en viñas, ó en otras heredades cualesquier contra la voluntad del dueño de la heredad que peche por cada cabeza de ganado cinco maravedís por cada vegada que entrare, é al dueño de la heredad el daño con la tercia parte de las calonias, é si entraren de noche, que pague la pena doblada. Otrosí cualquier persona que entrare en la heredad contra la voluntad del dueño de la heredad que peche de pena diez maravedís por cada vegada, pero que los dueños de las heredades sean tenidos de hacer buenos setos suficientes á vista y examinacion del Alcalde é de dos homes buenos, y en las heredades que están abiertas sin setos, que les fagan pagar el daño á los que le hicieren.

La cual dicha ordenanza confirmamos y aprobamos para que se guarde y cumpla como en ella se contiene.

Ordenanza 21.

Otrosí: ordenaron que ninguno no sea osado de ven-

der pan, nin sidra, nin vino, nin carne, nin trigo, nin cebada, nin sal, nin otra cibera alguna que una vez sea puesto á venta mas caro que al primer precio, é cualquier que lo hiciere ó vendiere que peche seiscientos maravedís por cada vegada.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde é cumpla con esta declaracion: que el vendedor de las dichas cosas guarde la tasa y prescio que le fuese puesto, siendo por él consentido y no en otra manera.

Ordenanza 22.

Otrosí: ordenaron que cualquier persona que quisiere hacer carne en carnicería, que lo faga al precio de Vitoria con el peso acostumbrado desta villa, é cualquier que mas carne hiciere que peche sesenta maravedís por cada vegada, é si con menos peso diere que pague esa misma pena y el peso que se entienda la libra de Vitoria porque haya en cada arrelde dos dineros mas que en Vitoria.

La cual dicha ordenanza mandamos que si asi es que hasta aqui se ha usado é guardado se guarde é cumpla é egecute de aqui adelante segund é de la manera que se solia usar é guardar.

Ordenanza 23.

Otrosí: ordenaron que ningunos ni algunos no sean osados de alegar ante el Alcalde ni pueda pedir que demanda les sea fecha por escripto por diez quintales de yerro ó diez francos, ó por su valia, ó dende ayuso, y el Alcalde que no sea tenido de ge lo rescibir, é cualquier vecino desta villa que lo hiciere, que pague por cada vegada cien maravedís.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde y cumpla con esta declaracion: que de mil maravedís abajo no se pueda pedir por via de abogacía, pero que de mil maravedís arriba sea á escogencia de la parte de lo pedir por abogacía ó de otra manera que quisiese.

Ordenanza 24.

Otrosí: ordenaron que el Alcalde no tome por sen-

tencia que pronunciare de sesenta maravedís ayuso maravedís algunos.

Cerca de lo contenido en esta ordenanza mandamos que se guarde el arancel y leyes de nuestros Reinos que sobrello disponen.

Ordenanza 25.

Otrosí: ordenaron que ningunos ni algunos vecinos desta villa no tomen procuracion alguna ni fagan fianza contra vecinos desta villa por algunos estraños so pena de quinientos maravedís por cada vegada: pero por los mercaderes de Vitoria é de Mondragon por sus mercaderías que los puedan fiar ó tomar procuracion, pero non por dares ni tomares.

La cual dicha ordenanza revocamos, é mandamos que non se use della, antes es nuestra merced que cada uno pueda procurar é solicitar é fiar para quien quisiere sin por ello incurrir en pena alguna.

Ordenanza 26.

Otrosí: ordenaron que un vecino á otro non sea osado de citar ante los oficiales del Obispado, salvo por caso que sea tenido por derecho de responder ante el dicho oficial, é si el citado pudiere sacar pleito ante el Alcalde que el que lo citó pague de pena cien maravedís por cada vegada, la tercia parte para el citado y las dos partes para los oficiales.

Cerca de lo contenido en esta ordenanza mandamos que se guarden las leyes é pregmáticas de nuestros Reinos.

Ordenanza 27.

Otrosí: ordenaron que cualquier vecino que fuere llamado á concejo é non viniere, que peche á la villa cinco maravedís, y el de la tierra diez maravedís.

La cual dicha ordenanza confirmamos y aprobamos para que se guarde y cumpla segund y como en ella se contiene.

Ordenanza 28.

Otrosí: ordenaron que cualquier vecino que fuere elegido por Alcalde el dia de San Miguel é lo reusare, que peche de pena seiscientos maravedís, el Jurado que lo reusare cien maravedís, é todos los otros oficiales eso mesmo cada seiscientos maravedís, é la pena pagada ó no, que sean de los oficiales elegidos.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde é cumpla con esta declaracion: que si el tal elegido tuviere impedimiento de ausencia larga ó de enfermedad larga, que sea habida por justa escusacion é no incurra en pena alguna.

Ordenanza 29.

Otrosí: ordenaron que algunos ni algunos varones no sean osados de hacer vasamientos en las caras por algunas personas nin las mugeres que no echen las tocas, salvo el marido por su muger ó la muger por su marido, ó la sirvienta que acaesciere en casa, so pena de una corona de oro por cada vegada á cada persona para la obra de Santa María de esta villa, y esto que se entienda en la villa y en todo su término.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde y cumpla con tanto que la pena en ella contenida sean cien maravedís por cada vez y no mas.

Ordenanza 30.

Otrosí: ordenaron que en cualquier tiempo que el Alcalde hobiere menester consejo de Letrado, que sean tenidos amas partes de le dar el proceso sacado en limpio é de le pagar la costa del Letrado que hobiere de ordenar la sentencia, é hasta tanto, que el Alcalde non sea en pena.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde y cumpla con tanto que la asesoria que se hubiere de dar al dicho Letrado sea moderada, y se dé cuando el tal Alcalde no sea letrado.

Ordenanza 31.

Otrosí: ordenaron que ninguno sea osado de pasar bueyes algunos de allendelagua á la parte de Motrico, so pena de seiscientos maravedís, la tercia parte para el acusador y las dos partes para los oficiales.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde y cumpla con esta declaracion: que estando la dicha villa proveida de abasto, puedan sacar los dichos bueyes, pero no estando proveida defendemos que no los puedan sacar y se les pueda tomar por el tanto pagándogelo luego en dinero.

Ordenanza 32.

Otrosí: ordenaron que ningunas personas vecinos ni estraños no traigan ningunos vacunos de fuera parte deste término sin mandado del Concejo, é cualquier que lo tragere, que el estraño que lo lleve é lo saque luego, é los vecinos que lo trageren que paguen de pena seiscientos maravedís por cada vegada, la tercia parte para el acusador, y las dos partes para los oficiales.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde é cumpla con tanto que hayan la mesma pena los estraños que metieren los dichos vacunos que la dicha ordenanza dispone paguen los vecinos.

Ordenanza 33.

Otrosí: ordenaron que cualesquier personas que quisieren hacer é hicieren piezas labradias, cerca los bustos, que les fagan buenos setos, tales que no puedan entrar los ganados en las tales piezas, que no sean en pena por ello ni sean costreñidos por los oficiales los dueños de los tales ganados.

La cual dicha ordenanza confirmamos para que se guarde y cumpla como en ella se contiene.

Ordenanza 34.

Otrosí: ordenaron que ninguno no sea osado de com-

prar pescado fresco que por cabezas trageren desde Ibarriaga fasta Marieto para vender otra vez, so pena de un florin de oro por cada vegada. Otrosí: que ningunos vecinos no tomen á ningunos estraños pescado fresco para se lo vender so la dicha pena por cada vegada.

La cual dicha ordenanza confirmamos para que se guarde y cumpla segun y como en ella se contiene.

Ordenanza 35.

Otrosí: ordenaron que ningunos no sean osados de echar laste de sable nin de basa, mas arriba del cobo redondo so pena de tres francos de oro por cada vegada nin otrosí que non echen laste de piedra mas arriba del pasage so la dicha pena.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde y cumpla con esta declaracion: que el laste se eche en aquellas partes é lugares que fueren señalados por la Justicia é Regimiento de la dicha villa, é no en otra parte.

Ordenanza 36.

Otrosí: ordenaron que toda carga de vino que viniere de Navarra ó de otras partes de acarreo quier lo traya vecino, quier estraño que paguen para la cerca de la villa. . . . . . . maravedís por cada carga de quince reales del dia que entrare en la villa hasta dos dias primeros siguientes.

La cual dicha ordenanza revocamos é mandamos que no se use della por ser como es nueva impusicion.

Ordenanza 37.

Otrosí: ordenaron que si alguno ó algunos vecinos ó estraños trogieren vino por pipas que pague por cada pipa de rimason que de aqui adelante trageren quier la traigan para vender, quier para su beber. . . . . é que la pipa non entre en la villa sin pagar, pero que non trayan sin mandamiento del Concejo, é aunque trayan

asi vinos de fuera que los non vendan mientras hobiere vinos de la villa é término della so pena de una dobla de oro por cada pipa. Item, que no las vendan á mayor precio que en Motrico.

La cual dicha ordenanza revocamos para que no se use della; pero mandamos que el vino que asi entrare en la dicha villa se venda á precios razonables segund é como se acostumbra vender el otro vino que en ella entra.

Ordenanza 38.

Otrosí: ordenaron que si alguno ó algunos vecinos ó estraños trageren sidras de fuera parte que no sea de la vecindad ó del territorio desta villa, é bien eso mismo manzanas para hacer sidra é lo envasare para vender ó para beber que pague por cada un barril de sidra. . . . . para la cerca de la villa por entrar, é por cada deudo de manzana. . . . . é mientras durare la sidra de la villa que las tales sidras que fueren traidas de fuera que non se vendan en la villa ni á la mar, é si las quisieren vender é vendieren en cualquier manera, que pague por cada barril de sidra dos maravedís de mas del derecho de la entrada, y esta pena de los dos maravedís de cada barril sean para los oficiales y eso mesmo que no trayan sidra de fuera parte por ocho pipas nin calabazas, so pena de diez maravedís á cada uno por cada vegada, nin que non trayan sin licencia del Concejo so pena de dos doblas.

La cual dicha ordenanza revocamos y mandamos que no se use della como quiera que parece nueva impusicion.

Ordenanza 39.

Otrosí: ordenaron que ningunos ni algunos no sean osados de demandar unos á otros maravedís algunos nin otras cosas que les deban el Sábado, é Domingo, é Lunes de la Cofadría salvo las sirvientes della por la carne, é los oficiales del Rey ó del Concejo maravedís del Rey é derechos concejiles. Otrosí: que ningunos ni algunos no

sean osados de revolver pelea en los dichos tres dias y en Icear, so pena de seiscientos maravedís á cada persona que ansi demandare ó revolviere pelea por cada vegada.

La cual dicha ordenanza revocamos y mandamos que no se use della en lo que toca al revolver de las peleas en los dichos tres dias en la iglesia de nuestra Señora de Icear que mandamos que el que la tal pelea revolviere haya la pena que se hallare por derecho que en tal caso merece.

Ordenanza 40.

Y eso mismo mandaron guardar esta ley de la Cofradía en Arrona á pedimiento de los hombres buenos dende, é cualquiera que contra ello fuere que pague la pena sobredicha.

En cuanto á esta ordenanza mandamos lo que está mandado en la ordenanza 39 antes desta.

Ordenanza 41.

Otrosí: ordenaron que ningunos vecinos desta villa non fagan mairames para las cubas á destajo salvo por carpinteros jornaleros de cada dia so pena de tres francos de oro por cada roble.

La cual dicha ordenanza revocamos é mandamos que no se use della, sino que cada uno libremente pueda dar la obra á destajo ó á jornal como quisiere, sin que por ello incurra en ninguna pena.

Ordenanza 42.

Otrosí: ordenaron que ningunas personas no sean osadas de lavar ningunas ropas ni tajaderos en la fuente, salvo ferrada é la escudilla della, y el viton de la mesa en ninguna de las fuentes, é cualquier que lo hiciere, pague de pena por cada vegada un real de plata.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde y cumpla con tanto que la pena en ella contenida no sea mas de medio real.

Ordenanza 43.

Otrosí: ordenaron que ningunos ni algunos vecinos nin estraños no sean osados de acarrear madera alguna por el camino de la fuente desde la Huerta de Riba de Isla de Vicayuso salvo por el camino Real por donde andan los carros, pero que puedan traer mastel, ó quilla, ó verja de navío, ó viga de lagar, ó otra madera grande que por los caminos de los carros no puedan traer, é cualquier que lo acarreare que pague de pena cien maravedís por cada madera, la tercia parte para el acusador, é las dos partes para los oficiales.

La cual dicha ordenanza mandamos que se entienda en esta manera: que cualquiera pueda traer por el dicho camino cualquier madera, pero que si al tiempo de traerla hiciere daño en las calzadas el que el tal daño hiciere, lo pague.

Ordenanza 44.

Otrosí: ordenaron que ningunos ni algunos vaquerizos de los bustos nin otras personas no sean osados de espantar los ganados unos á otros por pasamiento que fagan por los caminos, aunque pasen por cerca sus bustos é caserías, é cualquier que lo hiciere que pague de pena cien maravedís y al dueño del ganado el daño que por ende recibiere.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que se guarde y cumpla con tanto que el dicho pasamiento no se faga maliciosamente.

Ordenanza 45.

Otrosí: ordenaron que ningunos ni algunos que no pagan en los pechos concejales, que no corten árboles ningunos ni algunos en todo el término desta dicha villa nin fayas para madera, nin para latas, nin parras, nin para carbon, nin para fuego, nin para otras cosas ningunas, é cualquier que lo hiciere é cortare, que pague de pena tres escudos de oro por cada árbol.

La cual dicha ordenanza declaramos y mandamos que se entienda desta manera: que el vecino pueda cortar sin pena, y el que no lo es no pueda cortar ningun árbol, so pena que el que no fuese vecino y lo cortare, pague por cada pie un florin de oro.

Ordenanza 46.

Otrosí: ordenaron que ningunos ni algunos vecinos ni estrangeros no fagan compañía los unos á cortar robles para madera nin para otras fustallas y los otros á hacer carbon de las ramas de los tales robles é cualesquier que asi hicieren, la tal compañía que pague por cada roble quier sea grande ó pequeño tres ducados de oro.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde y cumpla con tanto que la pena en ella contenida sea un florin y no mas.

Ordenanza 47.

Otrosí: ordenaron que algunos ni algunos no sean osados de cortar de las ramas de los robles para setos é otras cosas, cortando las cabezas del roble, é que pague el tal que asi cortare la cabeza del roble tres escudos viejos. Item que tampoco ninguno ni algunos no sean osados de catar con destral arbol de roble nin de faya so la dicha pena.

La cual dicha ordenanza mandamos que se entienda é guarde de esta manera: que no se corte ni pueda cortar el cogollo alto del roble porque no se seque el roble, é que no se pueda cortar con hacha ni sierra ni en otra manera por pie por la dicha causa, é la dicha pena mandamos que sea un florin de oro, é que demas que pague el daño al dueño del arbol.

Ordenanza 48.

A veinte é nueve dias del mes de Setiembre año de mil é cuatrocientos é veinte é dos años ordenamos que cualquier que plantare árboles de fresnos en el exido del Concejo que por ende no se goce el tal plantador de las tales plantas mas que otros vecinos de esta villa, é cualquier vecino pueda cortar de los tales fresnos para su menester sin pena ninguna.

29 de Setiembre de 1422.

La cual dicha ordenanza confirmamos y aprobamos para que se guarde y cumpla como en ella se contiene.

Ordenanza 49.

12 de Diciembre de de 1412.

A doce dias del mes de Diciembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos doce años, este dia en la villa de Monreal de Deva estando juntos todos en Concejo delante la Iglesia de Santa María de la dicha villa, el Concejo, Alcalde, Preboste, Fieles é Jurados é homes buenos de la dicha villa á voz de Concejo, por cuanto sobre los juegos de los dados se levantan ruidos y escándalos, ordenaron é mandaron que ninguno ni algunos vecinos ni extrangeros que no jueguen á los dados en toda esta dicha villa ni en el arenal, ni en los astilleros desde Carregobiaga hasta la Peña de Orzoliaga, y á las adoberias de Amilaga hasta la fuente, é cualquier é cualesquier personas que dentro destos límites jugaren que paguen de pena cada uno por cada vegada un franco de oro, *nin tampoco jueguen á las cartas* so la dicha pena.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde y cumpla, con tanto que las penas en ellas contenidas sean las que las leyes de nuestros Reinos disponen y no otras, las cuales aplicamos á quien las dichas leyes las aplican.

Ordenanza 50.

E ansi mismo que ningunos ni algunos no consientan jugar á los dados en sus casas so la dicha pena á cada uno, é que por estas penas á los que cayeren en ellas, que los constingan los oficiales que cada año fueren, cada uno en su tiempo, é hagan de las tales prendas lo que quisieren.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde é cumpla, con tanto que las penas sean las que las leyes destos Reinos disponen cerca de lo susodicho y no otras, é dellas gocen las personas á quien las dichas leyes las aplican.

Ordenanza 51.

Otrosí: ordenaron que ningunas mugeres no vayan á Motrico nin á otras partes fuera de la juridicion desta villa á hacer llantos nin se destocar do no hayan presentes cuerpos finados, quier mueran en la mar ó en otra manera, é cualquier ó cualesquier que asi fueren que peche de pena cada una por cada vegada medio florin de oro de la moneda de Aragon para los Oficiales de la villa.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que se guarde é cumpla; con tanto que la pena sea dos reales é no mas, la mitad para el acusador y la mitad para el que lo juzgare.

Ordenanza 52.

Otrosí: ordenaron que ningunos ni algunos no sean osados de poner sidras algunas, é que no sean osados de vender vinos algunos á mayor precio de lo que primeramente los pusieron sopena de sesenta maravedís y el precio del dicho pie de sidra deste año cuatro dineros y no mas arriba so la dicha pena de cada vegada.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde y cumpla con esta declaracion y no de otra manera: que no pueda ninguno vender vino ni sidra en la dicha villa sin que le sea puesto primero el precio por la justicia ó personas que tuvieren cargo de lo hacer sopena de doscientos maravedís por cada vez que lo contrario hicieren.

Ordenanza 53.

E si por ventura alguno ó algunos defendieren á los Jurados por la dicha pena de los dichos sesenta maravedís, que los tales defendedores sean prendados por la dicha pena de los dichos sesenta maravedís.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde é cumpla, con que la pena en ella contenida sean doscientos maravedís.

Ordenanza 54.

Otrosí: ordenaron que todo el trigo é centeno é otra cualquier cíbera que entrare en el puerto y canal desta villa, sea descargada en la dicha villa y en sus lonjas, é que ende sea vendida é no la puedan llevar afuera á vender sin mandamiento é licencia del dicho Concejo.

La cual dicha ordenanza mandamos que se use en la dicha villa de Deva como se usa é acostumbra en los otros puertos de su comarca.

Ordenanza 55.

29 de Setiembre de 1434. Otrosí: á veinte y nueve dias del mes de Setiembre dia de San Miguel del año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos treinta y cuatro años en presencia de mí Domingo Martinez de Icea, Escribano é Notario público de nuestro Señor el Rey en la tierra é provincia de Guipúzcoa y en el obispado de Calahorra, y Escribano de la cámara del Concejo de la dicha villa: el Concejo é Oficiales é homes buenos de la dicha villa ordenaron que si por aventura alguna ó algunas personas vinieren al dicho Concejo á pedir é demandar alguna ó algunas cosas, ó dádivas de cualquier manera de la comunidad del dicho Concejo, ó por otro cualquier ó cualesquier caso ó casos, negocio ó negocios que al dicho Concejo é Universidad de ende atañe é atañere, é le acaesciere adelante en cualquier manera é por cualquier razon, que cualquier peticion é caso é negocio de los susodichos denuncie y sea tenido de denunciar en Concejo uno de los fieles del dicho Concejo, é que alguno nin algunos non sean osados de responder por palabra á la tal denunciacion é peticion, é puesto que respondan que non vala en tal caso, salvo que aquellos que al dicho Concejo fueren é se juntaren á voz del Concejo, todavía seyendo ende el Alcalde é Jurados del dicho Concejo, é aquellos que por los dichos Oficiales serán llamados cerca del tal negocio é non otramente: é la tal dicha denun-

ciacion é peticion acabada de dar, que los dichos Oficiales sean tenidos de dar é tomar los del Concejo que asi se juntaren en voz del dicho Concejo, cada uno dellos dos fabas, la una prieta y la otra blanca, é que las tengan escondidamente, y que cada uno dellos echen la una dellas cual mas quisieren en un saco que cada uno de los Oficiales traerá ante ellos, con alguno de los otros oficiales y home diputado en voz del dicho Concejo para ello, en manera que non vea lo que uno echare otro alguno, é que acabado de echar luego ante los que ende estovieren sean sacadas las dichas fabas del tal saco, é si las prietas fueron falladas mas que las blancas, en tal caso que no le den nin manden dar aquello que los tales demarcadores pidieren é demandaren, nin vala nin sea cumplido el caso é peticion é negocio sobre que las dichas fabas se echaren é metieren en el dicho saco, é si las blancas fueren mas que la dicha peticion é denunciacion sea cumplida y el tal negocio sobre que el caso fuere que sea é finque firme é valedero, é que la tal peticion é denunciacion y echar de las fabas haya lugar si aquel en cuyo nombre se hace la peticion quisiere, haciéndolo luego en siguiente dos vegadas una en pos otra, sin mudar é apartar los que asi se juntaren del lugar do estovieren en concejo, é los que en la segunda vez mas fueren de las dichas fabas para dar respuesta de si ó de no en la manera que dicha es, que vala é sea firme é dende en adelante no haya lugar la dicha peticion é denunciacion si le respondieren de non, nin sea sabido en el Concejo en ninguna manera, é nin los dichos oficiales é voz de Concejo no hayan lugar de lo retraer mas, é puesto que lo hagan non vala, é que se faga todavía la tal peticion é denunciacion non seyendo presente la parte en cuyo nombre se hiciere la dicha peticion é denunciacion, salvo que falle la respuesta en el Escribano de cámara que á tal tiempo fuere del dicho Concejo.

La cual dicha ordenanza revocamos é mandamos que no se guarde y cumpla ni se use della.

Ordenanza 56.

Otrosí: porque muchas veces acaesce que algunos extrangeros y otros que no son súbditos á la jurisdicion del Alcalde ordinario de la dicha villa, injustamente é contra justicia traian en pleito é fatigaban á las personas singulares del dicho Concejo ante otros Alcaldes é Jueces asi eclesiásticos como seglares de fuera parte, dejando la audiencia del dicho Alcalde, dando sus causas para ello de que se seguian grandes daños é costas á las tales personas singulares, é por no poder seguir los dichos pleitos que ansi injustamente les movian ante los tales Alcaldes y Jueces de fuera parte, daban coechos é dádivas á los tales demandantes, por ende ordenaron que si alguna ó algunas personas de cualquier estado ó condicion que sean que non sean del dicho Concejo ni de la jurisdicion del dicho Alcalde de la dicha villa, emplazaren ó demandaren ó acusaren en cualquier manera que sea contra razon é justicia por le fatigar á alguna persona singular del dicho Concejo, dejando su audiencia del dicho Alcalde ordinario de la dicha villa ante otros Alcaldes é Jueces de otros cualesquier lugares que sean, ansi eclesiásticos como seglares, é al dicho Alcalde ordinario é á los otros oficiales del dicho Concejo fuere visto que la tal demanda é acusacion que ansi le hace sea injusta, que en tal caso el Concejo sea tenido é obligado de dar favor é ayuda é de sostener é facer la costa del pleito al tal vecino del dicho Concejo que asi fuere demandado fuera parte, salvo si el demandador le quisiere demandar ante el dicho Alcalde ordinario que en tal caso el demandado haga la costa á su costa, é que la dicha ordenanza se entienda por via que non perjudique en alguna manera á la provincia de Guipúzcoa ni á sus Diputados é Procuradores é Alcaldes de la Hermandad en los casos á ellos pertenecientes.

Sobre lo contenido en la dicha ordenanza mandamos que se guarde y cumpla lo que disponen las leyes de nuestros Reinos y no otra cosa alguna.

Ordenanza 57.

Otrosí: por cuanto algunas personas á quien hobimos proveido algunos montes é robles para hacer carbon é para hacer madera é otras cosas para su menester algunas veces lo llevaron y furtaron mas é allende mas de lo que compraron de nos, de que nos siguió daño, por ende por reparar é remediar ello, ratificando é aprobando las ordenanzas suso escriptas, ordenamos que si alguna ó algunas personas asi vecinos como extraños asi ferreros de las dichas ferrerías de la jurisdicion de la dicha villa como otras cualesquier ó cualesquier personas que de nos el dicho Concejo compraron robles ó otros cualesquier árboles en los montes de nos el dicho Concejo furtare ó tomare ó llevare mas de dos robles mas é allende de lo que les hobieremos vendido, que el tal ó los tales que ansi hurtaren ó tomaren ó llevaren como dicho es, hayan pena allende las otras penas establecidas suso en este ordenamiento, conviene á saber: que nos el dicho Concejo ni nuestros oficiales ni alguno dellos, no les podamos vender ni les vendamos roble ni robles ni arbol ni árboles algunos de los dichos montes jamas en tiempo alguno por ninguna ni alguna cosa, é que sean por desechados de la dicha venta para siempre jamas, é si por ventura alguno ó algunos que de nos el dicho Concejo comprare robles ó árboles ó montes, vendieren ó dieren los tales árboles é robles é montes ó alguna parte dellos á los tales desechados de la dicha venta, que asimismo hayan la dicha pena que han los dichos desechados: é que ninguno ni algunos de los tales desechados no sean osados jamas en tiempo alguno de comprar roble ni arbol ni monte alguno que sea de Nos el dicho Concejo sopena de cincuenta doblas de oro de la vanda castellana y de justo peso para reparo de los muros é oficiales de la dicha villa por cada vegada.

La cual dicha ordenanza declaramos y mandamos desta manera: que los tales compradores que compraren número cierto de árboles

é se averiguare que allende de aquel número llevaron mas árboles, que paguen por cada pie demasiado que llevaren un florin de oro de pena y no mas, é que á los que compraren montes en junto, que no les comprenda la dicha ordenanza.

Ordenanza 58.

Otrosí: por cuanto en el segundo capítulo de este ordenamiento se contiene que las mugeres que cayeren en las penas en ellas contenidas que vayan á la torre é por cuanto hubo algunas personas que cayeron en las dichas penas una dos é tres veces, las cuales hobieron ya perdido la vergüenza é causaban é decian tales palabras porque hobiesen de caer otras mugeres en las dichas penas, por ende ordenamos que si alguna ó algunas personas que tres veces hobieren incurrido en las dichas penas é por el nuestro Alcalde ó por su Lugarteniente que vayan á la torre fueren condenadas tres veces, que si por ventura otra vez que es la cuarta vez cayere en las dichas penas que la tal persona sea puesta en la picota bien alta é que esté ende é que allende desto pague las dichas penas dobladas, é si en la quinta vegada cayere en las dichas penas, que la tal persona sea desterrada é vaya fuera de esta villa é su juridicion, para en cuanto nuestra voluntad fuere; pero que siempre pague las dichas penas si toviere de que pagar.

La cual dicha ordenanza revocamos en cuanto á las penas de picota é destierro, pero en lo que toca al estar de la torre mandamos que la muger que cayere en los casos que la dicha ordenanza dispone, esté en la dicha torre tres dias demas de los acostumbrados por la culpa que tuvo en caer en el yerro de mas é allende de la tercia vez.

Ordenanza 59.

Otrosí: ordenaron y mandaron que quedando en su fuerza y vigor la ordenanza que habla de la entrada de los ganados de fuera de la jurisdiccion en los de la jurisdiccion por cuanto desta dolencia de los folas que es llamada firia ha redundado é redunda mucho daño en esta jurisdiccion é de aqui adelante de los ganados donde la

dicha dolencia se manifestare, ninguno sea osado de sacar á otro pasto ni mandar los dichos ganados, é que ende en el dicho lugar pazcan é no se muden á otro lugar sopena de diez mil maravedís la mitad para la cámara de sus Altezas é la otra mitad para las cercas é muros desta dicha villa: é que esto mesmo se entienda á los otros ganados que con los ganados en que ansi la dicha dolencia se mostrare se hallaren mezclados y ensustrados, en el pacer de las yerbas é beber de las aguas so la misma pena de los diezmos é caso que los mude luego que por el dicho Alcalde ó los dueños de los tales ganados al dicho sel donde la dicha dolencia se mostráre é pareció, é los otros que se hallaren mezclados é acompañados con ellos, los vuelvan sopena de otros diez mil maravedís como dicho es.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que se guarde é cumpla como en ella se contiene.

Ordenanza 60.

Otrosí: despues desto sobre los ganados de Juan de Goroceca por cuanto los de Arona que los volvieron á sus caserías, y el dicho Juan de Goroceca se quejó estando el Concejo junto delante la casa é torre de Juan Martinez de Guilestegui, ordenaron é mandaron: que mandando el Alcalde de la dicha villa non quisiese volver los dueños de los tales ganados donde el dicho ganado é dolencia pareciese é se mostrase, é de lo que los tales ganados se hallasen mezclados al pasto donde el dicho daño é dolencia pareció, que en tal caso cualquier é cualesquier de los nuestros vecinos que á causa de su mudamiento de pasto reciben daño é se pueden mezclar con los ganados suyos puedan echarlos al pasto primero de donde fueren mudados é sacados, é puedan matar los tales ganados dañados sin pena ni calumnia alguna en que por ello incurra, é que el dicho Concejo se le haga dueño é tome la voz suya del tal é de los tales vecinos.

De la cual dicha ordenanza mandamos que no se use en ningun caso, pues fue fecha en caso particular.

Ordenanza 61.

Por cuanto algunos navíos que entran é salen por la canal é abra é ria desta villa, meten é sacan cosas vedadas é las esconden é furtan y encubren en ellos sin que sean sabidos de qué calidad son é sin que sean pagados los derechos reales, é algunos marineros é otros vecinos desta dicha villa é su jurisdiccion les dan favor é ayuda é industria para ello, por ende por remediar en ello ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos mareantes ni otras personas algunas homes é mugeres de cualquier condicion ó estado ó preeminencia que sean vecinos é moradores de la dicha villa é su territorio é juredicion, no sean osados de sacar é meter algunos navíos extraños que non sean de algunos vecinos é moradores de la dicha villa é su jurisdiccion por la dicha abra é ria, ni les den ayuda ni favor para ello, é hasta en tanto que primeramente hayan licencia y espreso mandado del Alcalde é Preboste é Fieles é Regidores para ello ayuntados é conformes, sopena que cualquier persona que lo contrario hiciere incurra en pena de cada diez doblas de oro de la vanda castellanas y cuño y peso de Castilla, la mitad para la obras de la Iglesia de Santa María desta dicha villa é la otra mitad para el Alcalde que la mandare ejecutar é para el Preboste que la ejecutare, é si en el mismo dia incurriere en la dicha pena por el dicho Alcalde non se diere general mandamiento ejecutivo, y el dicho Preboste non la ejecutare, ellos mismos cayan é incurran en la dicha pena é sea ejecutada por los fieles de la dicha villa so la dicha pena.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que se guarde é cumpla con tanto que la pena en ella contenida no se entienda á los navíos que entraren é aportaren con fortuna.

Ordenanza 62.

Ordenamos que en esta villa esten todavía continua-

mente á lo menos cuatro tabernas, las dos de vino é las otras dos de sidra, é si en algun tiempo ó tiempos fallescieren alguna ó algunas de las dichas tabernas, que los fieles de nos el dicho Concejo sean tenidos de taponar vino ó vinos, sidra ó sidras para el cumplimiento de las dichas cuatro tabernas á los vecinos de la dicha villa ó á cualquier dellos haciendo repartir é vender los dichos vinos é sidras de la dicha villa lo mas comun é igualmente que ser pudiere á cada uno á su vegada segun respeto de los vecinos é dias que cada uno hubiere, é siendo requeridos por los dichos fieles ó cualquier dellos á los dichos vecino ó vecinos á que tapone vino ó sidra cual tuviere el tal é fuere necesario, é non quisiere taponar é poner é no pusiere en venta á vender en taberna los dichos vinos ó sidras que los dichos fieles ó cualquier dellos sean poderosos é hayan poderío complido sin pena alguna de se entrar á las casas do estovieren los tales vinos ó sidras é los taponar é poner ahi en venta é taberna pública, é que el dueño de los tales vino ó sidra, pongan é digan el precio de los tales vinos é sidras segun su voluntad, é cualquier persona que contra esto que dicho es ó contra cualquier cosa ó parte dello fuere ó viniere, que pague de pena una dobla de oro de la vanda castellana é de justo oro é peso por cada vegada para los oficiales de la dicha villa é la dicha pena pagada ó non, que siempre sea é finque firme esta dicha ordenanza, pero si la parte requerida dijere que el tal vino ó sidra que lo ha menester para su beber ó para faser bodas, ó de su hijo ó hija, ó bateos, ó misa nueva, ó para faser edificio de casa é navío é dello quisiere faser é hiciere juramento segun forma de derecho que non sea tenido de los taponar ni vender ni incurra en las dichas penas, pero que no lo pueda vender á fuera parte desta dicha villa, é que si despues dello lo quisiere vender en esta dicha villa que no lo vendan á mayor precio de lo que al tiempo á que fue requerido á que lo vendiesen se vendian los dichos vinos é sidras, é que algunos ni algunos no sean osados de decir ni rogar á persona alguna á que non tapone vino ó sidra nin acep-

tar el tal dicho ó ruego so la dicha pena para los dichos oficiales.

La cual dicha ordenanza confirmamos y aprobamos para que se guarde é cumpla como en ella se contiene.

Ordenanza 63.

Otrosí: ordenamos que por cuanto algunas personas vecinos desta dicha villa é su jurisdiccion algunas veces se suelen ir fuera dellas á lugares extraños con obladas y candelas á ofrecerse, y esto que les parece cosa deshonesta é dañosa, que de aqui adelante ninguna ni algunas persona ó personas no sean osados de ir é enviar fuera de la dicha villa é su jurisdiccion con obladas nin candelas, sopena de un florin de oro para los oficiales de la dicha villa salvo por su marido ó madre ó fijo ó fija ó hermano ó hermana, pero que sean libres sin pena los que tienen los enterrorios fuera de nuestra jurisdiccion.

La cual dicha ordenanza revocamos é mandamos que cada uno pueda salir á hacer las dichas ofrendas con tanto que las obladas sean panes comunes.

Ordenanza 64.

Otrosí: ordenamos que en novenarios é honras ni en responsos de difuntos nin en otros oficios divinales ninguna ni algunas persona ni personas desta dicha villa é su jurisdicion no sean osados de dar ni den dineros á clérigo alguno para dar é repartir los dineros á la clerecía é clérigos que en los tales novenarios é honras é responsos é oficios fueren, salvo que los den á home lego para que se los reparta é les dé á cada clérigo que dijere misa doce blancas ó su valia en la moneda que al tiempo corriere en esta dicha villa, é por el responso cuatro blancas de la dicha moneda, é otro tanto en los otros oficios que no sean misas.

La cual dicha ordenanza revocamos para que de aqui adelante no se use della.

Ordenanza 65.

Otrosí: ordenamos que ninguna persona no sea osado de dar nin dé á clérigo dinero alguno sobre las sepulturas, salvo las personas que hicieren rezar misa que pueda dar un dinero si quisiere, pero que no en otro tiempo alguno sopena de un real de plata.

La cual dicha ordenanza revocamos é mandamos que no se use della de aqui adelante.

Ordenanza 66.

Otrosí: ordenamos que cualquier persona que entrare en la viña agena sin licencia é autoridad del dueño della que pague de pena por la tal entrada veinte é cinco maravedís de dos blancas el maravedí, é si tomare ubas que pague de pena de cada racimo cinco maravedís, é si otro ó otros algunos tomaren ó comieren de lo que asi fuere tomado de la viña agena, puesto que no entre en ella, que pague por cada racimo cinco maravedís, é si la dicha entrada hiciere de noche que pague la pena doblada.

La cual dicha ordenanza declaramos é mandamos que se entienda é guarde desta manera y no en otra alguna: que el que entrare é hiciere daño en la viña que pague el daño que se averiguare que hizo, pero si no hiciere daño por sola entrada no incurra en pena ninguna.

Ordenanza 67.

Otrosí: ordenamos que cualquier que entrare en manzanal ageno sin autoridad de su dueño que pague por cada entrada veinte maravedís de la dicha moneda, é si tomare manzanas que pague de pena un maravedí por cada grano de manzana, é si de noche entrare é tomare como dicho es que pague las dichas penas dobladas.

La cual dicha ordenanza mandamos que se entienda é guarde segund é de la manera mandamos guardar la ordenanza 66 antes desta y no de otra manera.

Ordenanza 68.

Otrosí: ordenamos que cualquier persona que entrare en huerta agena sin licencia é autoridad del dueño della que pague de pena por la tal entrada veinte é cinco maravedís de la dicha moneda, é si tomare hortaliza alguna que pague por cada cabeza de cebolla, ó de ajo, ó de puerro, ó foja de berza un maravedí de la dicha moneda, é allende de esto que por cualquier cosa de las sobredichas allende de las dichas penas, que esté cada uno en la torre del Concejo tres dias con sus noches, é si alguno se querellare de cosa alguna de las contenidas en estos tres capítulos contenidos, que sea de diez y seis años, ó dende arriba varon ó muger ó moza, dueño de la tal viña ó manzanal ó huerta, é non pudiere probar la dicha su querella por otras probanzas, é quisiere hacer é hiciere juramento sobre el libro é la cruz é las palabras de los santos Evangelios segun forma de derecho é so el dicho juramento respondiere é dijere que viera hacer la dicha entrada é toma de las cosas sobredichas ó de alguna dellas, que sea creido el dicho autor é que la parte acusada sea tenido de pagar é padecer las penas segund en los dichos capítulos dice é se contiene, é si la dicha entrada é toma fuera fecha de noche que pague las dichas penas dobladas.

La cual dicha ordenanza revocamos y mandamos que cerca de lo en ella contenido se guarde y cumpla lo que mandamos guardar y cumplir en la ordenanza 66 y no otra cosa alguna.

Ordenanza 69.

Otrosí: ordenamos que cualesquier personas de cualquier edad que sean que sin licencia é autoridad del dueño tomare peras, ó avellanas, ó ciruelas, ó cerezas, ó figos, é nueces, é castañas, é duraznos, é limas, é naranjas, é otra cualquier semejante fruta que pague de pena por cada un grano un maravedí, é mas al dueño de la tal fruta el daño que recibiere con ello doblado, con las costas

que sobre ello hiciere, é que todos los maravedís contenidos en estos cuatro capítulos de suso que sean é los hayan en esta manera; la tercia parte al acusador é las dos partes para las guardas de las dichas heredades que para ello pusieremos, é allende desto que los que asi hicieren las dichas entradas é tomas paguen á los dueños los daños que en ello recibieren doblados, con mas las costas que sobre ello hiciere.

Sobre lo contenido en esta ordenanza mandamos que se guarde lo que de suso está por Nos dispuesto é mandado en las sesenta y seis ordenanzas, é no otra cosa alguna.

Ordenanza 70.

Otrosí: ordenamos que en alguno ni en algunos dias de fiesta que por la Iglesia desta nuestra villa fueren mandadas guardar fiestas, al tiempo de los frutos, ninguna ni algunas personas no sean osados de ir á sus heredades nin agenas, salvo que puedan ir los dueños principales cada uno á su heredad habiendo presuncion que los setos estaban abiertos é non en otra manera sopena de un real de plata por cada vegada para las dichas guardas, pero que los habitantes fuera de la dicha villa é los arrabales é torres é los que tienen caserías que puedan ir y enviar á las heredades que han en ellas á quien é cuales é cuando quisieren é por bien tuvieren sin pena alguna.

La cual dicha ordenanza declaramos é mandamos que se guarde en esta manera; que en cualquier tiempo que se averiguare que hicieron daño los que entraron en las dichas huertas paguen el daño que se probare haber hecho, pero por sola la entrada no incurran en pena alguna.

Ordenanza 71.

Otrosí: ordenamos que si, lo que Dios no quisiere, acaesciere arder algun fuego en esta dicha villa ó en sus arrabales, que cualquier persona que lo viere ó lo sintiere luego dé apellido públicamente por el tal fuego, en manera que las gentes de la dicha villa é arrabales lo sientan para que se alleguen á lo matar al lugar donde

el tal fuego ardiere sopena que cualquiera persona ó personas que asi vieren é sintieren el tal fuego públicamente é non diere el dicho apellido, que pierda todos sus bienes, muebles é raices, é sean é finquen para nos el dicho Concejo, é si bienes é raices non hobiere en nuestra jurisdiccion, que lo pongamos en una forca muy alta colgado del pezcuezo con una cuerda de cáñamo fuerte é recio atados pies é manos, en manera que con los pies no pueda llegar á la tierra é muera naturalmente.

La cual dicha ordenanza revocamos y mandamos que no se use della en cuanto toca á la pena que en ella se hace mencion: pero mandamos que sean obligados todos los que vieren é supieren el dicho fuego á dar luego apellido, sopena que si se averiguare que dejó de faser alguno el dicho apellido por dolo ó malicia que se proceda contra él conforme á justicia, é sea condenado en las penas del derecho que en tal caso hayan lugar.

Ordenanza 72.

Otrosí: ordenaron que de cada casa de la dicha villa é sus arrabales sean tenidos de llevar é lleven á lo menos una ferrada de agua al lugar donde el tal fuego ardiere é que alguna persona ni personas de la dicha villa nin de los dichos nuestros arrabales non sean osados de sacar ropa alguna de las dichas casas ni de alguna dellas, fasta tanto que alguna de las gentes que al tal fuego fueren se tornen del tal fuego donde el dicho fuego ardiere, no lo pudiendo amatar, é cualquier ó cualesquier personas que ansi no lo hicieren é guardaren ni cumplieren que paguen de pena cinco florines de oro por cada vegada, la mitad para la obra de la dicha Iglesia y la otra mitad para los dichos oficiales, pero que hasta la quinta casa de do el tal fuego ardiere sean francos y libres sin pena alguna. E otrosí: ordenamos que los dichos oficiales y los buenos homes que por ellos fueren llamados sean tenidos de ver y catar y examinar las casas de la dicha villa é sus arrabales asi en los fogares como en la paja y linos que en ellas estoviere, é puedan ordenar é mandar en qué forma estarán é que todos sean tenidos de tener é guar-

dar é cumplir segun que los dichos oficiales mandaren, so las penas que en ellas pusieren.

La cual dicha ordenanza confirmamos en lo que toca al llevar agua para matar el fuego, pero en lo demas sea á disposicion de los dueños en ordenar en su hacienda lo que quisieren, ó permitiéndolas sacar ó dejándolo como quisieren y por bien tuvieren, é que si se probare que contra su voluntad algunas personas lo sacaron y tomaron, que prosiga su justicia contra ellos.

Ordenanza 73.

Otrosí: ordenamos que si al tiempo y tiempos que el tal fuego ardiere se fallaren algunas cubas de sidra á mano para lo amatar, que las puedan tomar si quisieren para ello sin pena alguna, pero que despues les paguemos luego á los dueños todo el daño que en ello hubieren rescibido á vista y examen de los dichos oficiales y homes buenos que las partes nombraren para ello, é que cualquier persona que se opusiere á defender la dicha sidra que pague de pena cinco doblas de oro castellanas para los dichos oficiales, é que no embargante su defension, que los que y contescieren á matar el dicho fuego que puedan tomar y tomen las dichas sidras sin pena alguna.

La cual dicha ordenanza confirmamos y aprobamos para que se guarde y cumpla como en ella se contiene, con tanto que la pena en ella contenida sean dos florines de oro y no mas, la mitad para los muros y la otra mitad para los que la juzgaren.

Ordenanza 74.

Otrosí: ordenamos que alguna nin algunas persona ó personas no hagan candelas de resina ni de goma nin de alquitran sopena de una dobla de oro de la dicha moneda para los dichos oficiales.

La cual dicha ordenanza confirmamos y aprobamos con tanto que la pena en ella contenida sean cinco reales de plata y no mas, la mitad para los muros y la otra mitad para el juez que lo sentenciare.

Ordenanza 75.

Otrosí: ordenamos que alguna ni algunas personas no sean osados de facer leña ni otra obra alguna de las fayas derribadas en pagacer, nin cojan leñas algunas que las avenidas trajeren á la comarca de la dicha villa, conviene á saber entre Zumaya y Motrico, los dias de Santo Domingo desde el dia sábado anochecido hasta el lunes que sea amanecido y dia claro, y nin los dias de nuestra Señora Santa María, é de los Apóstoles, é Asuncion, é Corpore Cristi, é San Juan Bautista, é San Miguel, é Aparicion, domingo, ni en algun dia de las tres pascuas del año sopena de una dobla de oro de la dicha moneda cada uno por cada vegada para los dichos oficiales.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que se guarde é cumpla, contanto que la pena en ella contenida sean tres reales y no mas, las cuales aplicamos segund é de la manera segund que lo mandamos en la ordenanza 74 antes desta.

Ordenanza 76.

Otrosí: ordenamos é mandamos que ninguna muger que sea vecina y moradora en esta dicha villa é su jurisdicion non pongan y trayan en su tocado en la cabeza en ningun tiempo ni manera alguna mas de treinta y una vara de lienzo delgado y mas seis varas de lienzo gordo, nin pueda poner nin pongan en las dichas sus tocas oro nin seda alguna, sopena de dos doblas de oro de la dicha moneda, la mitad para el dicho Concejo y la otra mitad para los dichos Oficiales, é si en esta pena incurrieren algunas mugeres casadas que tengan maridos, que los dichos sus maridos sean tenidos á pagar la dicha pena.

La cual dicha ordenanza revocamos y mandamos que no se use della; pero mandamos que los trages y tocados sean honestos y moderados y no costosos por excusar de todas costas á los vecinos de la dicha villa.

Ordenanza 77.

Otrosí ordenamos: por cuanto en los dias de las fiestas de por San Miguel en que nos el dicho Concejo habemos usado y acostumbrado de nos juntar á concejo y criar é hacer nuestros oficiales en cada año, conviene á saber, el Alcalde ordinario de la dicha villa y dos fieles Regidores y un Escribano fiel y dos Jurados menores, é por cuanto aunque segund justicia é razon la dicha creacion se deberia hacer deliberadamente, algunos homes vozangleros á menos de deliberar cerca dello, anticipando á los buenos hombres, suelen nombrar los dichos Alcaldes é oficiales voluntariosamente, entendiendo que los primeros que fueren nombrados por oficiales que non serán reusados, é que asi pasarán con su intencion, aunque ello sea en nuestro daño, de lo cual se presume que por tiempo nasciesen é recreciesen escándalos é inconvenientes y males y daños entre nos si algun remedio no pusiesemos en ello, por ende nos el dicho Concejo é Universidad dél, todos de un acuerdo é de un ánimo é consentimiento, queriendo evitar los dichos escándalos y males y daños que de lo que dicho es nos podria venir é recrecer, ordenamos y mandamos que alguna nin algunas persona nin personas no sean osadas de nombrar los dichos oficiales nin alguno dellos al tiempo y tiempos que nos hubieremos de hacer la dicha creacion sopena de diez doblas de oro de la dicha moneda, la mitad dellos para nos y la otra mitad para los Alcaldes y fieles de la dicha villa del año acabado, é que la dicha pena pagada ó non, que ningun Alcalde ni fiel ni fieles ni Escribano fiel que asi fuere nombrado non haya oficio alguno nuestro en aquel año en que asi fueren nombrados por oficiales, é ordenamos que al tiempo ó tiempos que nos el dicho Concejo hubieremos de facer la dicha creacion de los dichos oficiales que seamos juntos en la dicha villa en que seamos la mayor parte de todos los vecinos de la dicha villa, para lo cual cada vecino nuestro asi moradores como habitantes en la

dicha villa como en sus arrabales é tierra é jurisdiccion, sin hacer otro llamamiento ni notificacion, seamos tenidos de venir al dicho Concejo á facer la dicha creacion de los dichos oficiales; y esto se entienda que haya de ser é sea el dicho dia y fiesta de San Miguel de Setiembre de cada un año, segund fue é ha sido usado é acostumbrado hasta agora facer la dicha creacion, é que de tal ayuntamiento se aparten el Alcalde y los Oficiales é aquellos buenos del dicho Concejo que estuvieren en el dicho ayuntamiento, y por los dichos Alcaldes y fieles y los otros homes buenos fueren elegidos para ello, que todos ellos con los dichos oficiales sean fasta doce homes, los cuales juntos primeramente hagan juramento solemne que sin aficion ni banderiza alguna acordarán é darán é nombrarán hombres suficientes idónios é buenos por Alcalde é fieles y Escribano fiel y jurados del dicho Concejo para el año próximo siguiente: é por cuanto podria acaescer que entre los dichos doce homes, á menos de deliberar, anticipasen algunos y nombrasen los dichos Alcaldes y Oficiales, que el primero que hubiere de nombrar, quien será Alcalde, sea tenido de nombrar tres hombres comunes é buenos vecinos de la dicha villa diciendo que uno dellos sea criado por Alcalde y que no puedan criar uno ni dos solos por Alcalde menos de tres homes, é asi mismo el que segundamente á otros hubiere de nombrar nombre á otros tres homes por Alcalde diciendo que uno dellos será bueno que sea Alcalde, é asi nombrado los dichos buenos homes deliberen é ordenen é hagan la dicha creacion y en siguiente los dos fieles, y el Escribano fiel y los jurados menores, y los guardas de los montes sean nombrados é criados por los dichos buenos homes como por bien tuvieren, haciendo é criando los que entendieren que serán idóneos y suficientes para los dichos oficios, pero que no puedan nombrar á home alguno que en alguno de los tres años postrimeros pasados haya sido Alcalde ó fiel por Alcalde ó fiel; é asi creados los dichos oficiales vayan al dicho Ayuntamiento y ende sean publicados ante todos nombrando é declarando quien é cuales

han sido creados por oficiales, de los cuales é de cada uno dellos luego incontinenti se tome la solemnidad en tal caso debida, é con tanto hayan poder de usar é gozar é usen é gocen de los dichos oficios; pero que el dicho Alcalde y los dichos fieles y Escribano fiel y jurados sean tenidos de hacer residencia é vida é morada contina en la dicha villa en todo el dicho año en que asi fueren creados por oficiales, é cualquier ó cualesquier de los dichos oficiales que hiciere vida en otra parte fuera de la dicha villa, non puedan usar ni gozar ni usen ni gocen de los dichos oficios nin de alguno dellos, é cualquier ó cualesquier persona ó personas que contra esta dicha ordenanza ó contra cualquier cosa de lo en ella contenido fuere ó viniere, é aquel ó aquellos que sin ser elegidos por los dichos oficiales entraren donde hicieren la dicha creacion de los dichos oficios, que pague diez doblas de oro de la dicha moneda, la mitad para nos el dicho Concejo, y la otra mitad para los oficiales del dicho año acabado.

La cual ordenanza revocamos é mandamos que la eleccion en ella contenida se haga desta manera, poniendo cédulas en un cántaro para los oficios que han de ser elegidos cada un año, conforme á lo que se hace cerca de la dicha eleccion en la villa de San Sebastian, y no de otra manera.

Ordenanza 78.

Otrosí: ordenamos que cada é cuando y en cualquier tiempo que los dichos nuestros oficiales ó alguno ó algunos dellos hobieren algun impedimento legítimo, porque non puedan servir su oficio por su persona, que en tal caso nos el dicho Concejo podamos criar é criemos el tal oficial ó los tales oficiales que hobieremos menester en lugar é por falta de los tales impedidos en la manera susodicha, é que el dicho oficial impedido no pueda poner por sí otro alguno en su lugar en el oficio é puesto que lo ponga non vala, ni sea oficial, nin pueda usar nin use el dicho oficio.

La cnal dicha ordenanza mandamos que se entienda é guarde de esta manera: que si el impedimento del tal oficial fuere por pocos

dias que no se faga otra eleccion; pero si fuere de largo tiempo el dicho impedimento, en tal caso los mismos electores que tornen á hacer la eleccion en el cántaro en otra persona suficiente, para que sirva el dicho oficio del impedido.

Ordenanza 79.

Otrosí: ordenamos que los dichos nuestros fieles hayan poder cumplido, é sean tenidos de regir é gobernar, é administrar, é distribuir, y guardar, é demandar, é defender bien y lealmente los derechos é hacienda de nos el dicho Concejo.—Otrosí: que acabado el año en que ansi fueren fieles, que será el dicho dia de San Miguel que cae á veinte y nueve dias del mes de Setiembre de cada año, que dende fasta los quince dias primeros siguientes sean tenidos cada uno é cualquier dellos de mostrar é dar buena cuenta leal é verdadera con pago, con juramento segund el derecho en tal caso requiere, á nos el dicho Concejo é á nuestra voz, sopena de quinientas doblas de oro de la dicha moneda, las cuales sean para cumplir é pagar las deudas é cargos de nos el dicho Concejo, é que la dicha pena pagada ó non, que siempre sean tenidos de dar la dicha cuenta como dicho es, é si por ventura se hallare por verdad que los dichos oficiales ó alguno dellos hayan dado mala cuenta infructuosa encubriendo maliciosamente alguna parte de la dicha facienda é dineros de nos el dicho Concejo, que el fiel ó fieles que ansi fueren fallados en la dicha malicia, que sean tenidos de nos pagar todo ello con el doblo é con las costas que en esta razon hicieremos, é demas que pague las setenas al egecutor que las egecutare, é jamas non haya oficio alguno nuestro.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que se guarde é cumpla con esta declaracion é moderacion: que no se puedan pedir ni demandar las dichas penas ni alguna dellas, salvo que por todo rigor de derecho sean compelidos é apremiados á dar la dicha cuenta é pagar los alcances, é si fraude hubiere se desfaga, é si el tal fraude fuere fecho é cometido á sabiendas por cualquier de los que han de dar la dicha cuenta, mandamos que si fuere averiguado, sea punido y castigado conforme á justicia.

Ordenanza 80.

Otrosí: ordenamos que cada é cuando y en cualquier tiempo que nos el dicho Concejo hobieremos de vender en nuestros montes algunos robles ó otros cualesquiera árboles por piezas de árboles, que en tal tiempo nuestros fieles sean tenidos de nombrar dos hombres carpinteros nuestros vecinos, que sean hombres de buena fama y conversacion, y no pobres, los cuales dichos carpinteros hayan de cortar, y corten todos los árboles y robles que asi vendieren, y que los tales carpinteros que asi fueren nombrados para lo que dicho es, sean tenidos de aceptar el cargo de cortar los dichos árboles como dicho es, faciendo primeramente la solemnidad en tal caso debida, pero que las personas para quien hobieren de ser cortados los dichos árboles les contenten y les paguen de su justo é razonable jornal que por ello hobieren de haber, é otras alguna ni algunas personas no sean osados de cortar arbol alguno que asi fuere vendido por piezas como dicho es, sopena de los tres escudos de oro viejos contenidos en el nuestro ordenamiento, y que los dichos fieles que esto que dicho es no guardaren, que paguen de pena cada uno dellos por cada vegada seiscientos maravedís viejos para las nescesidades de nos el dicho Concejo, é cualquier é qualesquier carpinteros que para lo que dicho es asi fueren nombrados, y no aceptaren el dicho oficio, que paguen la dicha pena de los dichos seiscientos maravedís á los dichos oficiales, é que la dicha pena pagada ó non, que todavía sean tenidos de guardar lo que dicho es, é si los dichos carpinteros ó algunos dellos cortaren fuera de los dichos límites, que los dichos nuestros fieles les dieren y mandaren, ó alguno ó algunos árboles ó madera incubrieren ó cortaren demas, que paguen los dichos tres escudos de oro por cada árbol para los dichos Alcaldes é fieles é guardas de los montes.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos, con tanto

que la pena en ella contenida sean dos ducados de oro y no mas, é que si el tal carpintero que fuere llamado para cortar la dicha madera, mostrare justo impedimento para no poder ir á cortar, que sea escusado y se nombre otro.

Ordenanza 81.

Otrosí: ordenamos que cada é cuando y en cualquier tiempo que nos ó nuestros oficiales en nuestro nombre vendieren algunos robres ó otros árboles por piezas como susodicho es, que los compradores de los tales árboles sean tenidos de mostrar á las nuestras guardas de los montes é á los nuestros oficiales carta de venia dello firmada del Escribano fiel é de los dos fieles ó del uno de ellos, desde el dia en que fueren requeridos fasta ocho dias primeros siguientes, so la pena y penas contenidas en el nuestro ordenamiento que estan puestas contra las personas que cortan los robles y fayas sin licencia y mandamiento nuestro.—Otrosí: ordenamos que si alguna ó algunas persona ó personas incurriere en la dicha peda cortando árboles é quemando montes, y las dichas nuestras guardas de los montes sabiéndolo no lo egecutaren enteramente, que las dichas guardas sean tenidos de nos pagar todas las dichas penas enteramente é á los nuestros oficiales á medias, é que alguna nin algunas persona ni personas no sean osados de procurar en juicio ni fuera, dende por aquellos que incurrieren en las dichas penas, so pena de seiscientos maravedis de la dicha moneda para los dichos oficiales.—E otrosí ordenamos que si alguno ó algunos de los nuestros guardas de los montes hicieren alguna colusion en cuanto toca á los dichos montes, que los tales sean tenidos de nos satisfacer y pagar todos los daños é costas que por ende nos vinieren con el doblo, y que dende en adelante jamas haya ni pueda haber el dicho oficio de montanería.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que se guarde é cumpla como en ella se contiene; ecepto que mandamos que no se pueda llevar pena ninguna á los que procuraren por las personas que incurrieren en las penas en que la dicha ordenanza se ha-

ce mencion, pero es nuestra merced que en esta causa se proceda sumariamente sin dar lugar á larga ninguna.

Ordenanza 82.

Otrosí por cuanto en el dicho ordenamiento se contiene un capítulo que cualquier persona que cortare árbol de roble que pague de pena tres escudos viejos de oro &c. é por cuanto no embargante ello algunas personas han fecho cortar robles á sus homes é paniaguados é cuando se recelan que serán apremiados á pagar las dichas penas, facen huir á los tales cortadores, y ausentarse de nuestra jurisdiccion, y los dichos sus amos con quien á la hora los tales vivian, se escusan de pagar las dichas penas, diciendo que segun la disposicion del dicho capítulo que alguno dellos no es tenido de pagar la dicha pena, salvo aquel é aquellos mismos que cortaren el roble ó la faya, y por ende nos han recrescido algunos inconvenientes, é males, é daños, é por remediar todo ello, ordenamos é mandamos que cualquier ó cualesquier personas que sin nuestra licencia é autoridad cortare, ó mandare, ó hiciere cortar roble alguno en los nuestros montes, que pague de pena por cada roble los dichos tres escudos de oro para los dichos oficiales.

La cual dicha ordenanza confirmamos en cuanto á lo siguiente, es á saber: que la pena que de suso en otra ordenanza es puesta contra los que cortan, haya lugar contra aquellos que se probare que mandaron cortar, con tanto que no se pueda llevar ni lleve mas de sola una pena del que lo mandare ó del que lo cortare.

Ordenanza 83.

Otrosí: ordenamos que cada é cuando y en cualquier tiempo que se fallare que alguno ó algunos homes paniaguados de cualquier nuestro vecino hayan cortado alguno ó algunos robles, contra el tenor del capítulo suso escripto, que el Señor con quien el tal cortador viviere á la hora y tiempo en que los cortare, sea tenido de dar y entregar el tal dicho cortador á los dichos nuestros

montaneros en su poder para que ge lo fagan pagar todo ello, desde el dia en que fuere requerido, fasta los quince dias primeros siguientes, é deban pagar á los dichos montaneros todas las penas en que incurriera el dicho cortador á los dichos oficiales: é asimismo que si el dicho cortador no tuviere bienes de que pagar todas las dichas penas, que el Señor é amo del tal cortador sea tenido de las pagar y pague á los dichos oficiales.

Cerca de lo contenido en esta ordenanza mandamos guardar lo que de suso cerca desto habemos proveido y mandado, es á saber: que el cortador pague la pena si no probare que su Señor ó otra persona ge lo mandó, porque en tal caso mandamos que el que lo mandó pague la dicha pena.

Ordenanza 84.

Otrosí: ordenamos que alguna nin algunas personas que no sean nuestros vecinos é moradores en esta dicha villa, é su término, é jurisdiccion, no sean osados de cortar ni corten arbol alguno de cualquier natura que sea en nuestro término, salvo por su jornal de cada dia para nuestros vecinos, so pena de medio florin de oro, por cada arbol, pero si roble ó faya cortare que pague las penas contenidas en el nuestro ordenamiento, las cuales sean para nuestros oficiales.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos en cuanto á que no se corte ningun arbol por mandamiento de quien no fuere vecino, y en cuanto á que no se corte arbol nin faya por vecino nin estraño so las penas que de suso estan puestas en otras ordenanzas contra los cortadores.

Ordenanza 85.

Otrosí: ordenamos que cualquier ó cualesquier persona ó personas nuestros vecinos puedan plantar arbol é árboles, é robles en los seles de vacas que son en nuestros exidos comunes dentro de las cruces y límites de los dichos seles por y en voz y en nombre de nos el dicho Concejo, y por ello no incurra en pena alguna.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que se guarde é cumpla como en ella se contiene.

Ordenanza 86.

Otrosí: por cuanto en las tierras y exidos comunes á nos el dicho Concejo es usado é acostumbrado que cualquier nuestro vecino pueda hacer viveros de manzanos y otros árboles estercolándolos: é otrosí, que puedan hacer piezas labradías en los dichos exidos non estercolándolos; é otrosí, que puedan plantar fresnos en los dichos exidos comunes, pero que de los tales fresnos otro cualquier nuestro vecino pueda cortar y llevar para su menester, é que por ello non incurra en pena alguna, é por cuanto á cabo de tiempo algunos de los tales plantadores de viveros, é fresnos, é facedores de las tales piezas labradías con propósito de nos usurpar las tales tierras é apropiarlas para sí, dijeron é alegaron que las dichas tierras eran suyas propias sin parte de nos el dicho Concejo, de que nos recrescieron males y daños; é por ende porque en lo venidero seamos mas seguros de los tales daños y males que nos avengan, acordamos de ordenar é ordenamos y ponemos por ordenanza y estatuto que alguna nin algunas persona nin personas no sean osados de decir ni alegar en juicio ni fuera dél por las dichas nuestras tierras, en que así plantaren fresnos, é hicieren viveros y piezas labradías que son suyas propias, é si alegaren ó digeren como dicho es, é por nos el dicho Concejo y nuestra voz les fuere probado que dentro del tiempo de los sesenta años postrimeros pasados que fue exido comun la tal tierra de las tales plantas y viveros, que paguen de pena por cada planta que les fuere fallado que plantó una dobla de oro de la dicha moneda, é si fuere pieza labradía como dicho es, que pague de pena por cada pieza labradía por grande ó pequeña que sea cien doblas de oro de la dicha moneda, las cuales dichas penas sean las medias dellas para nos el dicho Concejo, y las otras medias para los dichos oficiales é montaneros.

La cual dicha ordenanza mandamos que se entienda é guarde desta manera: que ningun vecino ni estraño plante ni pueda plantar

en lo concejil vivero ni otra planta alguna so pena de perder lo plantado, lo cual se guarde é cumpla, y no lo contenido en la dicha ordenanza por evitar los inconvenientes que dello resulta.

Ordenanza 87.

Otrosí: ordenamos que todas las medidas del trigo é otra cualquier cibera, é del vino, é sidra y los pesos, sean todos unos é iguales con los desta villa en toda nuestra jurisdiccion, y que las dichas mesuras sean selladas con nuestro sello de fierro, que es un eje doblado, é cualquier é cualesquier persona é personas que con mesura mayor ó menor vendiere, que pague de pena seiscientos maravedís de la dicha moneda para los oficiales de la dicha villa.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que se guarde é cumpla, con tanto que la pena en ella contenida sea un florin de oro y no mas, los cuales aplicamos la mitad para el acusador, y la otra mitad para el que lo juzgare y obras públicas, y la medida del pan é vino sea conforme á las leyes de nuestros Reinos, y no mas crescida ni mas baja.

Ordenanza 88.

Otrosí ordenaron que alguno nin algunos non sean osados de cerrar ni ocupar los caminos é senderos y pasages de los ganados nin de alguno dellos so pena de seiscientos maravedís para los dichos oficiales é para los dichos montaneros: é cualquier persona pueda desatar é hacer los dichos caminos é sendas é pasages por su propia autoridad sin pena alguna.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que lo en ella contenido se guarde é cumpla con está moderacion, que la pena en ella contenida sea dos florines y no mas, los cuales aplicamos la mitad para los que lo acusaren é juzgaren, y la otra mitad para las obras públicas.

Ordenanza 89.

Otrosí: loando é ratificando y aprobando los capítu-

los del dicho nuestro ordenamiento que en razon de las carnes vivas y muertas que en nuestra juridicion fueren engordadas hablan, que estas no se vendan á fuera parte &c. Ordenamos que si cada é cuando y en cualquier tiempo algunos mercaderes de fuera parte ofrecieren ó quisieren dar á los dueños de las dichas carnes mayor precio, y los nuestros vecinos ofrescieren, y si se fallare que en el lugar ó villa do fuere vecino el tal mercader que vale mas la tal carne que en esta dicha villa, que rebatiendo la tal demasía, segun respeto de las reses que habia en la tal carne, que el nuestro vecino pueda haber é pagar la tal carne, y que el dueño de la tal carne sea tenido de ge la dar por el tal prescio; pero si el tal mercader nuestro vecino hobiere presuncion que en ello le hacen alguna colusion el vendedor y el mercader estraño, que si el dicho nuestro vecino pidiere que hagan juramento sobre ello que sean tenidos de lo hacer, é si por el tal juramento se hallare que hubo colusion á fin de le hacer pagar mas precio al nuestro vecino é mercader, que si no quisiere no sea tenido de ge lo mercar, é que el dicho dueño vendedor de la tal carne no pueda vender afuera parte, pero que si se fallare por el dicho juramento que non hubo tal colusion y el dicho nuestro vecino mercador no lo quisiere comprar, que el dicho dueño pueda vender la tal carne afuera parte donde quisiere sin pena alguna, é que cualquier ó cualesquier persona ó personas que contra lo en este capítulo contenido ó contra cosa alguna ó parte dello viniere é pasare, que pague de pena seiscientos maravedís de la dicha moneda para los dichos oficiales.

La cual dicha ordenanza declaramos y emendamos desta manera, guardándose otra ordenanza que de suso está puesta que cerca dello habla: que si se probare que al tal vendedor daban mayor prescio por las tales carnes, sin intervenir fraude ni colusion en ello, que en tal caso se le dé aquella demasía, habiendo respeto á los arreldes que tuviere cada res, é si asi no se hiciere, que lo pueda libremente vender y sacar donde quisiere sin pena.

Ordenanza 90.

Otrosí: loando y ratificando y aprobando los capítulos que hablan en razon de los vinos y sidras que se vienen de fuera parte á vender en esta dicha villa, ordenamos que de aqui adelante cualquier ó cualesquier persona ó personas, vecinos nuestros y estraños que á esta dicha villa y á su juridicion trajeren vino ó sidra para lo vender, que sea de fuera parte, que todos sean tenidos de los dar y poner en lonja ó lonjas en poder y so la llave de los nuestros fieles, hasta tanto que se vendan todos los vinos y sidras desta dicha villa; pero que el dueño de los tales vinos y sidras pueda poner otra llave á la tal lonja si quisiere, y cualquier y cualesquier persona ó personas que contra lo en este capítulo contenido fueren ó pasaren, que pierdan y hayan perdido los tales vinos y sidras, y las hayan los dichos nuestros oficiales para hacer dellas lo que quisieren como de cosa propia.

La cual dicha ordenanza revocamos y mandamos que de aqui adelante no se use della.

Ordenanza 91.

Otrosí: ordenamos que alguna nin algunas persona ó personas ó vecinos é moradores en esta dicha villa y su jurisdiccion, no sean osados de vender ni vendan queso, ni manteca, ni leche alguna que sea habido de los ganados de la dicha nuestra jurisdiccion á persona ni personas alguna ni algunas que no sean vecinos é moradores en esta dicha villa, ó en su jurisdiccion, so pena de cinco doblas de oro de la dicha moneda, la mitad dellas para nos el dicho Concejo, y la otra mitad para los dichos nuestros oficiales.

La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde é cumpla con esta declaracion: que quedando la villa proveida del dicho queso y manteca, é de las otras cosas que la dicha ordenanza dispone, que lo que les quedare lo puedan vender libremente á quien quisieren sin que por ello incurran en pena alguna.

Ordenanza 92.

Otrosí: ordenamos que alguna nin algunas persona nin personas non sean osados de vender en esta dicha villa ni en su término y jurisdiccion leche ni pescado ageno so pena de un florin de oro para los dichos oficiales.

La cual dicha ordenanza revocamos para que de aqui adelante no se use della ni se guarde ni cumpla.

Ordenanza 93.

Otrosí: ordenamos que cualquier ó cualesquier persona ó personas que non tienen ó non tuvieren heredad ó heredades en nuestra jurisdiccion, é hobieren de vender fruta en esta dicha villa y su jurisdiccion, que primero den é sean tenidos de dar autor á los nuestros oficiales ó al uno dellos de quien hobieron la tal fruta, é que el tal autor sea tenido de hacer cualquier solemnidad que por los dichos nuestros fieles ó por alguno dellos le fuere pedido, é cualquier persona que á menos de dar el dicho autor vendiere fruta alguna, que pague de pena un florin de oro por cada vegada para los dichos oficiales.

La cual dicha ordenanza revocamos y mandamos que de aqui adelante no se guarde ni cumpla ni se use della.

Ordenanza 94.

Otrosí: por cuanto no se guarda la ordenanza antigua que dispone é fabla acerca del trigo é centeno é otra cualquier cibera que entrare é viniere en este puerto é canal desta dicha villa enteramente, é dende viene detrimento, é perjuicio á sus rentas é derechos del dicho Señor, é gran daño á la dicha villa, é á los vecinos della, aprobando é ratificando la dicha ordenanza antigua, ordenamos que cualquier ó cualesquier persona ó personas de cualquier estado y condicion y jurisdiccion que sean

que trageren trigo é centeno, ó otra cualquier cibera ó vituallas, ó otras mercadurías en este dicho puerto y canal desta dicha villa sobre mar é navíos, é caravelas, é pinazas é barcas, ó en otra cualquier manera, que las tales personas sean tenidos é obligados de descargar y alojar en esta dicha villa y en sus lonjas el tal trigo y centeno, ó ciberas, ó otras cualesquier vituallas ó mercadurías que ansi tragieren ó metieren en el dicho puerto y canal, y que en la dicha villa y lonjas sean tenidos y obligados á los vender por el justo prescio, é que no los puedan sacar dende sin mandamiento y licencia nuestra para los llevar á vender afuera parte, é cualquier ó cualesquier persona ó personas que fueren ó tentaren de ir contra esta nuestra ordenanza, que pierda el trigo ó centeno, ó otra cualquier cibera ó vituallas, y el navío en que lo llevaren: é demas la tal persona que contra la dicha ordenanza fuere, yaga por ocho dias en la cárcel, é que el tal trigo, ó centeno, ó otra cualquier cibera ó vituallas que ansi le fueren tomadas, sean la tercia parte para la cámara del dicho Señor Rey, y la otra tercia parte para nos el dicho Concejo, y la otra tercia parte para los oficiales de nos el dicho Concejo, é que el tal navío sea quemado públicamente.

La cual dicha ordenanza declaramos é mandamos que se entienda é guarde con esta declaracion: que si el tal navío aportare con tormenta al dicho puerto ó fuere navío que viene fletado para ir á descargar á otra parte, que de esto tal no pueda ser compelido á vender en la dicha villa, pero en los otros casos, eceptos estos dos que son dichos, que el dueño del navío ó del pan, ó vituallas sea obligado á vender en la dicha villa la mitad por el justo prescio, y la otra mitad llevarlo á donde quisieren, so pena de perder el dicho pan y no otra ninguna pena de las contenidas en la dicha ordenanza.

Ordenanza 95.

Otrosí: ordenamos que ninguna nin algunas personas, vecino que sea desta dicha villa nin de fuera parte, no sea osado de comprar del tal trigo é centeno ó otra cualquier cibera ó vituallas que asi vinieren y entraren en el dicho puerto y canal desta dicha villa, mas de lo

que le fuere necesario para su casa y mantenimiento, para la revender dentro de diez dias primeros siguientes, despues que asi entrare el tal trigo é centeno y otra cualquier cibera y vituallas en el dicho puerto y canal, so pena que pierda lo que asi comprare, é sea para la Cámara del dicho Señor Rey y para el dicho Concejo é sus oficiales como dicho es.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que lo en ella contenido se guarde é cumpla como en ella se contiene.

Ordenanza 96.

Otrosí: ordenaron y mandaron que ninguna nin algunas personas, vecinos y moradores de la dicha villa de Monreal de Deba, no sean osados de traer ningunos puercos por las calles de la dicha villa, é si alguno ó algunos puercos fallaren que anduvieren, que los jurados del dicho Concejo que en tal hora fueren, que los puedan prender é los prendan por cada vegada é cada puerco medio real de plata, y la dicha pena que sea para los dichos jurados.

La cual dicha ordenanza confirmamos y aprobamos para que lo en ella contenido se guarde y cumpla.

Ordenanza 97.

Otrosí: ordenamos que ninguna nin alguna persona vecino que sea desta dicha villa nin de fuera parte non sea osado de poner mazo ninguno para machacar trigos y vinos, salvo los que son por herruagas señaladas en las casas de Juan Perez de Arriola y en los astilleros de la dicha villa en las casas que fueron de Esteban de Reren é de sus herederos, sopena que si alguno ó algunos fallaren que asi lo hayan fecho y puesto mazo alguno para lo que sobredicho es en la dicha villa y en los arrabales della, que paguen de pena por cada vegada que asi ficieren é fallaren un real de plata, la cual dicha pena hayan é lleven los oficiales del dicho Concejo, é aunque la

dicha pena hayan pagado é dello sean constringidos, que con los dichos mazos no usen mas á machacar los dichos trigos y vinos.

La cual dicha ordenanza revocamos é mandamos que no se guarde ni se use della.

Ordenanza 98.

Otrosí: ordenamos que ninguna ni algunas personas, vecinos é moradores de la dicha villa é de su término é jurisdiccion, nin de fuera parte que sean, que no sean osados de cortar de sata ni arbol ninguno que sea en los montes y exidos dehesados por el dicho Concejo é sin licencia del dicho Concejo é oficiales, so pena que por cada pie de arbol que asi hallaren haber cortado en los dichos montes y exidos dehesados, que paguen por cada un pie de arbol tres escudos de oro segund se contiene en este dicho ordenamiento que suso va incorporado.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que lo en ella contenido se guarde y cumpla segund y como en ella se contiene, con tanto que la pena sea medio real y no mas.

Ordenanza 99.

Otrosí: ordenamos que ninguna ni algunas personas, vecinos é moradores desta dicha villa é de su término é jurisdiccion nin de fuera parte non sean osados de cortar sata de arbol de nos el dicho Concejo de afuera de la presentacion que habemos con los de Mendoro para las herrerías de Lagalde é Gabiola, nin para otras herrerías afuera de la jurisdiccion, so pena que por cada foya de carbon que hallaren que hayan fecho por cada vegada que la tal persona ó personas que asi fallaren que haya fecho, que paguen de pena seiscientos maravedís de moneda vieja para los oficiales del dicho Concejo de la dicha villa de Montereal de Deba.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que se guarde é cumpla, con tanto que la pena en ella contenida sean cien maravedís y non mas.

Ordenanza 100.

Otrosí: ordenamos que ninguna ni algunas personas vecinos y moradores de la dicha villa é de su término é jurisdiccion nin de fuera parte que sean, que non sean osados de entrar en el monte Fayal con bestia de albarda, quier que sean mulos, quier que sean rocines ó asnos, ó con yunta ó yuntas de bueyes por razon de acarrear leña del dicho monte Fayal en cualquier tiempo que sea, é si lo fallaren que asi sean entrados en el dicho monte Fayal, que pague por cada vegada una dobla de oro de la Banda castellana para las guardas de los dichos montes.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que lo en ella contenido se guarde é cumpla.

Ordenanza 101.

Otrosí: ordenamos que ninguna ni algunas personas, vecinos é moradores de la dicha villa é de su término é jurisdiccion ni de fuera parte, que no sean osados de hacer ayuntamiento ni montones de carga de leña, cuando se acaesciere que en el monte Fayal se cayeren é fueren derrocados por las tormentas de los vientos, salvo cada uno pueda hacer una carga é venir con ella, é si hicieren é ayuntaren montones ó cargas de leña, que la tal leña que asi le fallaren ayuntada que cada uno que asi lo fallare, lo pueda ó puedan cargar, é tomar é traer para sus casas cada vegada que asi lo fallaren, cada una carga sin pena alguna, é que ninguna ni algunas personas de los nuestros vecinos nin de fuera parte que no sean osados de les defender la dicha leña susodicha, so pena que por cada vegada que lo contrario hicieren, que paguen de pena una dobla de oro para la dicha guarda de los dichos montes.

La cual dicha ordenanza confirmamos y aprobamos para que se guarde é cumpla como en ella se contiene, con tanto que la pena en el'a contenida sean medio florin de oro y no mas.

Ordenanza 102.

Otrosí: ordenamos porque por causa de las saetas que en los ruidos tiran, acaescen muchos peligros é insultos, por ende ordenaron é mandaron que cualquier que tirare con ballesta en la calle ó por casa, ó en cualquier ruido que acaesciere en villa ó arrabal que por la primera vez le corten la mano, y por la segunda vez que lo maten por ello, y la casa de donde se tirare que sea derribada por el suelo, y esto allende de las ordenanzas y otras penas establecidas en derecho.

Ordenanza 103.

Otrosí: por cuanto, á Dios gracias, en esta villa y en su jurisdiccion se han fecho y se hacen muchas y buenas heredades asi de viñas, como de manzanas, como de otros frutales por las cuales Dios es servido, é son aumentadas las rentas del Rey nuestro Señor, y esta dicha villa es noblescida é abundosa por manera que de las dichas sus heredades puede ser bastecida é cumplida, asi de sidra como de vino cuanto cumpliere para su provision y mantenimiento, é aun allende sin que de fuera de la dicha villa é de su jurisdiccion hayan de venir sidras; é por cuanto hasta agora algunos extrangeros como otros algunos vecinos desta villa han usado contra las ordenanzas della de traer vinos é sidras de fuera desta dicha villa é su jurisdiccion, asi para su beber y mantenimiento, como para vender, y los encierran y envasan en esta dicha villa y en sus bodegas, aunque por los oficiales della y por el Concejo les sea vedado teniendo sus maneras con los dichos oficiales como se calle, de lo cual á esta dicha villa é á los vecinos é moradores della ha recrecido é recrece gran pérdida é menoscabo por via que si ello se hubiese de consentir como hasta agora se ha consentido, seria de necesario que las heredades de la dicha villa fuesen yermadas, desamparadas é destruidas por cuanto sus

dueños no podrian cumplir ni pagar los cargos de diezmos, alcabalas y pechos que por razon de las dichas heredades pagan, non habiendo ni consiguiendo dellas provecho sino pérdida, de lo cual vernia gran deservicio de Dios é del Rey nuestro Señor é de sus Rentas, y gran desolacion y abajamiento y pobreza desta dicha villa é vecinos é moradores della, en reparo de los cuales daños é inconvenientes y en mejoramiento y adelantamiento del servicio de Dios é de las rentas del dicho Señor Rey, é por la gran nescesidad é bien comun desta dicha villa é vecinos é moradores della, confirmando, ratificando y aprobando las dichas nuestras ordenanzas que sobre esta razon hablan, ordenamos y mandamos por esta nuestra ordenanza por siempre valedera que ninguno foraneo ni vecino desta dicha villa y su juridicion, no sea osado de traer, ni tenga, ni meta en esta dicha villa desde la casa y torre de Irrazabal inclusive, hasta la casa de la Cordelera inclusive, ni para su beber y mantenimiento, ni para vender, nin para dar, nin para donar, nin en otra manera alguna vino, ni sidra, ni uvas, ni manzanas que para faser vino é sidra sean, sin que primero haya licencia del dicho Concejo é sus oficiales por mano y cuenta, y si por ventura sin haber la dicha licencia alguno ó algunos asi foráneos como vecinos de la dicha villa fueren osados de hacer é hicieren contra lo que dicho es, que pierdan todo lo que asi metieren en vino, ó en sidra, ó en ubas, ó en manzanas sin la dicha licencia, y todo ello sea para los dichos oficiales del dicho Concejo, y todo lo que fuere metido con la dicha licencia, se ponga en lonja y llave de los oficiales fieles del dicho Concejo, segund é por la via é forma que habla la dicha ordenanza en esta razon.

La cual dicha ordenanza confirmamos y aprobamos para que se guarde y cumpla.

Ordenanza 104.

Otrosí: ordenamos que ninguna ni alguna persona no sea osado de traer ni meter en esta dicha villa manzana

ni uba de fuera parte para guardar ó comer sin licencia de nos el dicho Concejo so la dicha pena de las dichas dos doblas suso contenidas, é que si alguno ó algunos trageren y metieren en esta dicha villa manzana é ubas de fuera parte sin la dicha nuestra licencia, que pague cada uno de los tales las dichas dos doblas por cada vegada á los dichos nuestros oficiales.—Otrosí: ordenamos y mandamos que se entienda esto de suso por toda la jurisdiccion de la dicha villa.

La cual dicha ordenanza revocamos é mandamos que no se use de ella.

Ordenanza 105.

Otrosí: ordenamos que alguna nin algunas persona nin personas vecinos desta dicha villa nin estraños de fuera parte, no sean osados de echar la red barredera, ni traiñar, ni echen ni traiñen pescado nin otra cosa alguna con red en el rio y canal llamado Deba, que es de nos el dicho Concejo, desde el vado de delante la torre de Andres de Astigarribia abajo, hasta la Peña de Velasco Riaga, que es cerca la barra de Deba, so pena de seiscientos maravedís viejos á cada uno por cada vegada, é si alguna persona ó personas echare red y traiñare pescado ó otra cosa alguna en la dicha canal y ria de dentro de los dichos límites, que incurra en la dicha pena, que sea tenido de dar y pagar, y dé y pague á los dichos nuestros oficiales los dichos seiscientos maravedís viejos de la dicha moneda, y que la cuarta parte dellos sea para el acusador, y las otras tres cuartas partes para en reparo de los muros é cercas y oficiales de la dicha villa.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que lo en ella contenido se guarde y cumpla, con tanto que mandamos que la pesca sea comun de todos, é que no se pueda hacer sino con red barredera.

Ordenanza 106.

Otrosí: ordenaron que ninguna nin algunas personas no sean osadas de injuriar ni denostar, nin facer

mal, nin decir palabras injuriosas, nin ferir con arma, nin con palo, nin con puño, nin lo vituperar en otra manera nin forma alguna al nuestro Alcalde nin á los nuestros fieles, nin alguno dellos, nin á los jurados menores, nin á los veladores de la dicha villa, nin alguno dellos cosa alguna que ellos ó cualquier dellos fagan ó digan, en ejerciendo é usando cada uno dellos de su oficio, so pena de mil maravedís llanos de la buena moneda á cada uno de los que ansi injuriaren ó hicieren como dicho es á los dichos oficiales ó á cualquier dellos que paguen por cada vegada la dicha pena, la cual sea la tercia parte dellas para las cercas de la dicha villa é las dos partes para los oficiales de la dicha villa; é allende de la dicha pena, la persona ó personas que ansi injuriare ó firieren, como dicho es, á los dichos oficiales ó alguno ó algunos dellos, que sean desterrados é salgan é vayan desta dicha villa é su término é jurisdiccion, é no vengan ni entren en ella, ni en su término, ni en parte alguna dellas, ni en su jurisdiccion, desde el dia en que fueren echados é salieren, fasta que haya pasado un año cumplido, é si antes del dicho tiempo pasado entraren en la dicha villa ó en su jurisdiccion, que les sea doblado el dicho término, é por la dicha vez que entraren donde dicho es sin haber cumplido el dicho término doblado que les sea redoblado, é por la tercia vez que entrare en la dicha villa é su jurisdiccion sin haber cumplidos los dichos términos doblados, que sean desterrados y echados el tal ó los tales para siempre jamas, é que nunca jamas entren en la dicha villa ni en su jurisdiccion, é si dende en adelante en el tiempo venidero alguno ó algunos de los que asi fueren desterrados y echados para siempre jamas entraren en la dicha villa ó en su jurisdiccion, que por ello hayan cada uno dellos pena de muerte, é los podamos matar é los matemos por ello, é al oficial que fuere ferido ó injuriado, en salvo le finque su derecho de demandar su derecho sobrello do é ante quien entendiere que le cumple.

La cual dicha ordenanza confirmamos en cuanto por ella se pro-

vee que ninguna persona injurie á los oficiales; pero en lo que toca á las penas en ella puestas, las revocamos é mandamos que la nuestra justicia proceda contra aquellos que hicieren el tal delito de palabra ó de obra, á pedimento de parte ó de su oficio, é les dé la pena que por derecho y leyes de nuestros Reinos deben haber por ello, é no otra alguna de las que en la dicha ordenanza se esplican.

Ordenanza 107.

Otrosí: ordenamos que alguno ni algunos de los que han sido Alcaldes é fieles en la dicha villa en un año ó en mas años que en los otros ocho años primeros siguientes en que haya sido Alcalde ó fiel, que no pueda aceptar ni haber, ni acepten, ni hayan, ni tengan el dicho oficio de Alcaldía, nin de fieldad los tales, nin alguno dellos, hasta ser pasados los dichos ocho años, ni puedan ser creados, ni apremiados los tales á que é para que hayan é acepten los dichos oficios nin alguno dellos dentro de los dichos ocho años. Este capítulo se ordenó en el año de setenta y siete años.

La cual dicha ordenanza mandamos que se cumpla é guarde con tanto que los ocho años que en ella se hace mencion sean cuatro y no mas.

Ordenanza 108.

Otrosi: por cuanto algunas veces entre los montaneros del dicho Concejo, y entre personas singulares dél hobo cuestiones y diferencias sobre razon de facer los caminos para sacar las maderas que cortaban en los montes á los caminos Reales, diciendo los dichos montaneros que so color de hacer los tales caminos cortaban árboles de roble é de otra natura, de que el dicho Concejo recibia engaño é daño: é por ende ordenaron que de aqui adelante que cualquier ó cualesquier persona ó personas que hobieren de hacer los tales caminos para sacar las maderas de los montes y exidos comunes donde los hobieren cortado á los caminos Reales, que los fagan no faciendo daño en cortar árboles para los dichos caminos, ó á lo menos faciendo lo menos daño que podrán, é que la per-

sona ó personas que cortaren ó hicieren cortar algunos árboles faciendo los dichos caminos, que la tal persona ó personas que asi cortaren ó hicieren cortar los tales árboles para hacer los tales caminos, que no gocen de los tales árboles cortados, ni tomen tales árboles, ni fagan dellos leña nin madera nin otra cosa alguna ellos nin los de sus casas nin alguno dellos, ni otro alguno por su mandado ni para ellos, é si por ventura se gozaren como dicho es que paguen de pena los que asi gozaren ó el que asi gozare medio florin de oro cada uno dellos, por cada árbol que no sean robles; é si árbol de roble que asi hobiere hecho cortar se gozare, que pague de pena los tres francos de oro contenidos de suso en esta Ordenanza, é que los dichos francos é medio florin de oro de las dichas penas sean la mitad dellos para los oficiales de la dicha villa.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que se guarde é cumpla, con tanto que la pena en ella contenida sea medio florin y no mas, y por el roble un florin.

Ordenanza 109.

Otrosí: ordenaron que en cuanto al arbol espino, que cualquier espino é la zumalitarra pueda cortar cualquier ó cualesquier vecinos de la dicha villa para los setos de sus piezas de tierras é heredades é otras cosas que hobieren menester en los exidos comunes del dicho Concejo, é asimismo los dichos vecinos puedan cortar para cordazon avellanos é otros cualesquier árboles de cualquier natura que sean la madera é maderas, é asimismo puedan cortar para palancas de acarrear las dichas maderas en los dichos exidos comunes, é que por ello no incurran en pena alguna.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que lo en ella contenido se guarde é cumpla.

Ordenanza 110.

Otrosi: ordenaron que los vecinos de la dicha villa

que han de guardar é regir los ganados al tiempo del invierno, que puedan cortar las cabezas del laurel é del acebo é de anrecho é de madroños para el reparo de los dichos ganados en el tiempo del gran invierno, tanto cuanto cumpliere á los tales ganados, é por ello no incurran en pena alguna.

La cual dicha ordenanza confirmamos y aprobamos para que lo en ella contenido se guarde é cumpla.

Ordenanza 111.

Otrosí: que los vaquerizos que estuvieren en nuestra jurisdiccion á guardar vacas, que puedan cortar de las ramas de los robles cada uno de ellos en el sel donde estuviere con las vacas, para su leña é para ostoa, é para zurmaya para las vacas del dicho sel donde estuviere; pero si por ventura les fuere fallado que de la tal leña ó madera, dello han vendido ó dado para fuera del dicho sel, que sea costreñido el tal vaquerizo por la pena de los tres francos de oro contenidos de suso, é que los dichos francos de oro de la dicha pena sean la mitad para los dichos oficiales, é la otra mitad para los muros de la dicha villa, pero que puedan cortar en los dichos exidos comunes robles para tabla é madera tanta cuanta la dicha ola hobiere complimiento, é no mas so la dicha pena.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que lo en ella contenido se guarde é cumpla, con tanto que la pena que en ella se hace mencion sea un florin de oro y no mas.

Ordenanza 112.

Otrosí: ordenamos que los vecinos de la dicha villa puedan aprovechar de la galarra, cada uno para lo que hobiere menester, cortando cualesquier árboles que estuvieren secados é sin corteza en los exidos comunes del dicho Concejo, é que por ello no incurran en pena alguna.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que se guarde é cumpla.

Ordenanza 113.

Otrosi: ordenaron que ninguna ni alguna persona vecinos de la dicha villa ni de fuera parte no sean obligados de sacar ni de desarraigar árboles algunos de roble en los exidos comunes del dicho Concejo, so la dicha pena de los dichos tres francos de oro, é cualquier persona ó personas que sacare de raiz arbol de roble, quier sea pequeño quier sea grande, que pague de pena los tres francos de oro, la mitad dellos para los muros de la dicha villa é la otra mitad para los oficiales de la dicha villa.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que lo en ella contenido se guarde é cumpla.

Ordenanza 114.

Otrosi: ordenaron que los nuestros vecinos bueyeros que tienen bueyes en la dicha villa é su jurisdiccion nin otro alguno nin algunos, non vayan con bueyes suyos nin agenos á acarrear madera de cualquier ganador que sea ayudar é servir de gracia sin su jornal é salario razonable, é ninguna nin alguna persona nin personas que no sean vecinos ni moradores en la dicha villa ó en su jurisdiccion, so pena de mil maravedís blancos, cada uno por cada vegada, los cuales dichos mil maravedís pague el tal que contra este capítulo ficiere, la mitad dellos para los oficiales y montaneros de la dicha villa, y la otra mitad para los muros de la dicha villa, pero que cualquier de los dichos nuestros vecinos pueda ir á ayudar por su salario é jornal razonable, é que por ello no incurra en pena alguna; pero que los dichos montaneros puedan ser é sean partes para acusar, é demandar é seguir en juicio é llevarles las dichas penas á los que en ellas incurrieren.

La cual dicha ordenanza revocamos é mandamos que no se use

della ni se guarde ni egecute, sino que cada uno pueda hacer de sí lo que quisiere.

Ordenanza 115.

Otrosi: ordenaron que ninguno nin alguno vecino nin vecinos de la dicha villa non sean osados de dar nin den á ningun estraño, cabra nin oveja, nin cabrito, nin cordero alguno de gracia, sin que por ello verdaderamente resciban é hayan su justo prescio, so pena de una dobla de oro de la vanda castellana por cada cabeza de ganado, é que la dicha dobla de la dicha pena sea para los dichos montaneros.

La cual dicha ordenanza revocamos é mandamos que no se guarde ni egecute de aqui adelante.

Ordenanza 116.

Otrosi: ordenaron que ninguno nin alguno nin algunos vecinos ni moradores de la dicha villa no sean osados de dar ni den mas de una cabeza de ganado vivo ovejuno ó cabruno en el año á los vecinos de la dicha villa que pidieren que les den de gracia segun se suele pedir.

La cual dicha ordenanza revocamos é mandamos que de aqui adelante no se guarde, ni cumpla ni egecute.

Ordenanza 117.

Otrosi: ordenaron que si alguna ó algunas persona ó personas entraren en viña agena sin licencia de su dueño que por la entrada pague cada persona cuatro reales de plata, la tercia parte para el acusador é las dos partes para los oficiales de la villa, é si ubas tomare en la tal viña do asi entrare, que pague por cada racimo de uvas medio real de plata al dueño de la tal viña, é si el dueño fuere acusador, que el dicho dueño lo notifique á los dichos fieles, é que los dichos Jueces sean tenidos de demandar ante el nuestro Alcalde aquel ó aquellos que asi entraren en la viña, é les faser pagar las dichas

penas, é si de noche entrare é tomare ubas en viña agena como dicho es, pague la pena doblada, é si por ventura el dueño de la viña en que asi entrare é que tomare ubas non quisiere acusar al que ansi entrare, que los dichos fieles é el jurado ó cualquier dellos le pueda acusar ante el dicho Alcalde, é hacerle pagar las dichas penas enteramente para los dichos oficiales, é que el dueño en tal caso no haya dello cosa alguna; é si por ventura los dichos oficiales, siéndoles notificado por el dueño de la viña, no quisieren procurar á le constreñir, que el dueño de la tal viña él mismo le pueda demandar ante el dicho Alcalde al que entrare en la tal viña, é llevarle todas las dichas penas y calunias, y el daño que en la viña rescibiere todo para sí, é non sea tenido de dar cosa alguna á los dichos oficiales, salvo al Alcalde y al Escribano sus derechos de los autos é mandamientos, é que todo esto sea habido por probanza cumplida, ó dicho de un testigo de vista, é si testigo non hobiere, que el dueño sea creido en su juramento sobre esta razon, siendo de edad de veinte años é dende arriba. E por esta misma forma cualquier persona que entrare en manzanal alguno ó huerta ó heredad agena, pague la dicha pena de los dichos cuatro reales, é si manzana tomare que pague por cada una manzana tres blancas, é por cada naranja ó lima tres maravedís, é por cada puerro, ó cebolla, ó ajo dos maravedís, é por cada hoja de berza, é por cada grano de guinda, ó cereza, ó ciruela, ó avellana, ó pera, ó durazno, ó nuez, ó otro semejante grano de fruta que tomare, un maravedí; é que la acusacion é probanza é costrimiento todo se haga segund dicho es: é porque podria acaescer que cuando alguno ó alguna entrare en alguna ó en algunas de las dichas heredades que por temor de las dichas penas é calunias hobiese recurso al dueño de la heredad en cuya entrase é hobiere entrado, é ternia mano en como el dicho el dueño digese que con su licencia habia entrado, que en tal caso, si los dichos fieles ó el jurado hobieren presuncion que en ello hay colusion, é lo fase por le encubrir é defender al que entró

é incurrió en las dichas penas, que el tal dueño que asi digere que con su licencia entró en la su viña, sea tenido de faser juramento solene ante el dicho Alcalde, é so el dicho juramento seguir é confesar la verdad si antes que hobiese entrado en la tal su heredad hobo dél la dicha licencia para entrar cuando entró, é por qué le acusa, é si se fallare por el dicho juramento que verdaderamente hobo la dicha licencia del dicho tal dueño, no sea tenido á pagar las dichas penas, pero si se fallare que la dicha licencia non hobo para entrar en la hora é punto ó para la hora en que entró, que sean egecutadas las dichas penas en el tal que ansi non hubo la dicha licencia para se entrar en la tal heredad, por cuya entrada le es hecha la acusacion.

La cual dicha ordenanza revocamos é mandamos que no se use della, eceto que mandamos que el que entrare en la tal dicha viña, huerta ó heredad, pague el daño que se probare haber fecho al dueño, pidiéndole el dueño y no de otra manera.

Ordenanza 118.

Otrosi: ordenaron é mandaron que cualquier mula ó mulo, buey ó vacas que entraren en heredad agena, que pague la pena y la entrada segund está ordenado sobre cualquier persona cuatro reales de plata.

La cual dicha ordenanza revocamos é mandamos que se pague el daño que hobiere hecho la bestia ó otra animalía en la entrada de la heredad, ó dos reales de pena cual mas quisiere el dueño de la heredad.

Ordenanza 119.

Otrosi: por cuanto segund las leyes destos reinos los Notarios Apostólicos é Imperiales ó de otros Perlados de la Iglesia ni los Clérigos notarios no pueden dar fe de contratos ni de otros autos algunos ni de otra escritura que pase ante legos é sobre cosas profanas, é las escrituras por ellos signadas no hacen fe ni probanza entre legos, é por cuanto algunos Clérigos dicen que tienen título de Notaría de la Sede Apostólica, ó del Obispo, ó de otro Perlado ó iuez de la Iglesia, é non guardando el

tenor de las dichas leyes celebran contratos y escrituras entre legos de que allende la trasgresion de las dichas leyes, por experiencia se ha visto que se han seguido muchos inconvenientes entre los vecinos desta dicha villa, por ende ordenamos é mandamos que las dichas leyes Reales destos dichos Reinos que sobre los Escribanos Imperiales é Apostolicales ó de Perlados é Clérigos fablan, que sean guardadas é complidas, é ninguno nin algunos hombres ó mugeres de cualquier ley ó condicion que sean vecinos desta villa é su jurisdiccion, no pasen ni consientan pasar contratos algunos, ni autos, ni testamentos, ni escrituras algunas por ante y en presencia de Clérigos notarios quier sean Imperiales, quier Apostólicos, quier ordinarios ó de Perlado ó Juez de la Iglesia, so pena que el que lo contrario hiciere, allende de las otras penas establecidas por las dichas leyes del Reino que sobre esto disponen, caiga é incurra por cada una vegada cada uno que lo contrario hiciere en pena de cinco mil maravedís, la mitad para el acusador é la otra mitad para el Juez que la dicha pena egecutare: é si Alcalde ó Preboste desta dicha villa, despues de requerido con esta ordenanza é lo supiere en cualquier manera, non egecutaren la dicha pena, que paguen otros cinco mil maravedís, la mitad para el acusador, é la otra mitad para la fábrica de la iglesia desta dicha villa, é mandamos que esta dicha ordenanza sea publicada é leida en la dicha iglesia desta dicha villa é de Santa María de Icear, é por mayor cumplimiento sea pregonada por las plazas y cantones desta dicha villa porque ninguno pretenda ignorancia ni decir que no lo supo.

Cerca de lo contenido en la dicha ordenanza mandamos que se guarden las leyes de nuestros Reinos é penas en ellas contenidas é no otra cosa alguna de lo que la dicha ordenanza dispone.

Ordenanza 120.

Otrosi: ordenaron por cuanto en algunos tiempos se solia acaescer que por algunos vecinos é moradores de la

dicha villa é de su término é de fuera parte solian plantar árboles de robles, y castaños, y manzanos, y nogales y árboles frutuarios en las tierras concegiles por aplicar las tierras para sí, é asimismo solian cortar é cortaban muchos árboles en los nuestros montes y exidos vedados y dehesados muchos robles y otros árboles de diversas naturas é acebos, contra el tenor de nuestros ordenamientos, é los nuestros oficiales é guardas de los montes suelen hacer pesquisas, é fallados por culpantes en los tales dichos delitos las tales personas é otras por ellos por revolver el pueblo y traer escándalos, se oponen contra el Alcalde é oficiales, é traen é presentan escrituras é libelos, é se apelan contra la sentencia que el dicho nuestro Alcalde diere é pronunciare por virtud de las pesquisas, é segund tenor de las dichas nuestras ordenanzas diere é pronunciare contra los tales plantadores de los dichos árboles, é cortadores é taladores de los dichos montes, queremos é ordenamos que cualquier nuestro Alcalde que agora es ó fuere de aqui adelante que no les resciba ninguna escritura que asi trageren é presentaren, é quisieren traer é presentar, é que non les dé nin mande dar copia ni traslado de las tales pesquisas que asi hiciere é tomare sobre lo que suso dicho es, é si alguna ó algunas personas se apelaren contra la sentencia ó sentencias que asi diere ó pronunciare, segund tenor de las dichas pesquisas é ordenanzas, é segund uso é costumbre, que al tal apelar, que el dicho Concejo sea tenido é obligado de seguir ante la merced de nuestro Señor el Rey é so su merced ante quien debiere á su costa é despensas del dicho Concejo, é de sacar á paz é á salvo al Alcalde que en tal tiempo é sazon é oficiales que fueren del dicho Concejo de la dicha villa de Deba; y esto digeron que mandaban é mandaron asentar en el dicho su libro de las ordenanzas en la mejor forma é manera que entendian é debian poner.—El Alcalde Miguel Martinez de Regui.—Juan Perez.—Martin Sanchez.—Ochoa Martinez.

La cual dicha ordenanza revocamos é mandamos que se guarde

otra ordenanza que de suso está puesta que cerca de lo susodicho habla é no otra cosa alguna.

En la villa de Azcoitia á veinte é cuatro dias del mes de Noviembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é once años, estando juntos en su junta general los muy virtuosos Señores Procuradores de los Escuderos fijosdalgo de las villas é lugares é alcaldías desta muy noble é muy leal Provincia de Guipúzcoa en uno con el noble é muy virtuoso Señor Doctor Juan Fernandez de Lagama, Corregidor de la dicha Provincia por su Alteza, y en presencia de mí Anton Martinez de Abalia, Escribano é Notario público de su Alteza é del número de la villa de Tolosa é teniente de Escribano fiel de la dicha Provincia por Antonio Gonzalez de Andia, Escribanos infrascriptos, dijo su merced del dicho Señor Corregidor que por cuanto para el regimiento é buena gobernacion de la dicha Provincia é de las villas é lugares della era necesario hacer ciertas ordenanzas, de las cuales su merced ya hizo relacion muy largamente, y rogaron y encargaron á su merced para que las tragese é ordenase é se guardasen dende aqui adelante por ordenanzas, en lo cual fueron presentes por testigos Anton Martinez de Elduain, é Anton Gonzalez de Andia, vecinos de la villa de Tolosa, las cuales su merced del dicho Señor Corregidor las dió ordenadas é firmadas de su nombre, é me mandó que las asentase en las ordenanzas del cuaderno de la hermandad é enviase sendos traslados á todas las dichas villas é alcaldías, cuyo tenor unas en pos de otras son las siguientes.

24 de Noviembre de 1511.

Ordenanza 121.

Ordenamos y mandamos que de aqui adelante todos los Escribanos de las villas é lugares de esta Provincia las escrituras y contratos que hobieren de hacer de cualquier suma ó de cuantidad de dinero, las hagan á maravedí de moneda castellana ó de piezas de oro, ó de reales de plata, é que ninguno sea osado de hacer escritura,

ni carta de venta, nin arrendamiento, nin contrato, ni dote, nin otra cosa alguna, á florines corrientes nin á sabesianos, nin á maravedís de mala moneda nin á chanrones, so pena que el Escribano que lo hiciere tal escritura ó contrato pague seis maravedís de pena, las dos partes para la Cámara é fisco de su Alteza, y la tercia parte para el que lo denunciare é acusare.

La cual dicha ordenanza confirmamos y aprobamos para que lo en ella contenido se guarde y cumpla y egecute.

Ordenanza 122.

Otrosi: ordenamos y mandamos que de aqui adelante los Alcaldes é oficiales de Concejos de las villas y lugares desta Provincia, al tiempo que hicieren sus Concejos é Ayuntamientos, no sean osados de recibir nin coger en ellos á los Clérigos, so pena de privacion de los oficios é de cada diez mil maravedís para la Cámara é fisco de su Alteza, salvo cuando hiciere alguna Concejo é Ayuntamiento público sobre cosa en que hobieren de contribuir los clérigos con los legos.

La cual dicha ordenanza confirmamos y aprobamos para que lo en ella contenido se guarde y cumpla y egecute, segund y como en ella se contiene.

Ordenanza 123.

Item: ordenamos y mandamos que de aqui adelante los Alcaldes é oficiales de cada una de las villas é lugares desta Provincia de cada un año fagan arrendar é arrienden públicamente por ante Escribano por voz de pregonero en presencia de todo el pueblo en los dias de domingos y fiestas, las rentas é propios de los Concejos á la persona ó personas que mas dieren por ellas, é que desta manera se faga la venta de los montes é jarales, é al tiempo que se hicieren, que ningun Alcalde ni Regidor nin fiel ni jurado, nin Preboste ni otro oficial del Concejo sea osado de arrendar nin comprar por sí nin por otro cosa alguna de las tales rentas, é propios é montes ó

montes de Concejos, que asi se arrendaren durante el tiempo de sus oficios é diez mil maravedís de pena, la mitad para las obras públicas del Concejo de la tal villa ó lugar.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que se guarde é cumpla y egecute como en ella se contiene.

Ordenanza 124.

Item: ordenamos y mandamos que en cada villa ó lugar desta Provincia haya un mayordomo ó bolsero que en cada un año tenga cargo de cobrar é cobre las rentas é propios del Concejo, é dar cuenta dellas con juramento en fin del dicho año de todo lo que cobrare é gastare, é que todos los gastos que hiciere sean con libramiento ó mandamiento de los Alcaldes é Oficiales, firmado de sus nombres, ó de la mayor parte dellos, é que de los maravedís que pagare por virtud de los tales libramientos, tome conoscimiento é carta de pago en las espaldas del tal libramiento, é firmado de la persona que los rescibiere, é si no supiere escribir otorgue ante Escribano y testigos haber rescibido los tales maravedís, é si de otra manera pagare de treinta maravedís arriba, que no le sean rescibidos en cuenta, y de treinta maravedís abajo en las cosas menudas que gastare sea creido por juramento, salvo si otra cosa se pudiere saber é averiguar en contrario, é que si algun Alcalde ó otro oficial se entrometiere en cobrar ó cobrare algunos maravedís é otras cosas, incurra en pena de pagar lo que asi cobrare con el cuatro tanto, la mitad para las obras públicas del Concejo, é que sabido que cobró algunos maravedís sea condenado en la dicha pena: é que al tiempo que el tal mayordomo ó bolsero diere cuenta de su cargo, sea obligado de pagar luego el alcance que se le hiciere sin dilacion alguna, si fuere de maravedís ó otra cosa que tenia cobrado, é si diere en la cuenta que algunas personas deben algunos maravedís, que los Alcaldes é Oficiales que le tomaren la tal cuenta le aseñalen término para que puedan pagar las tales deudas y acudir con ellas al mayordomo

ó bolsero que succediere, so pena de lo pagar con el cuatro tanto en la manera que dicha es.

La cual dicha ordenanza confirmamos y aprobamos para que lo en ella contenido se guarde y cumpla y egecute.

Ordenanza 125.

Item, porque algunos Alcaldes en daño de sus conciencias y en perjuicio de los vecinos é moradores desta Provincia, siendo Letrados, contra la disposicion de la ley del Reino llevan asesorias de los procesos que ante ellos penden, é los que no son Letrados demandan á las partes tanta suma de maravedís para ordenar las sentencias asi interlocutorias como definitivas, por llevar la mitad de las tales sumas, que ha acaescido y acaesce que han montado mas las asesorias de las causas é pleitos que valian la cantidad principal sobre que litigaban, ordenamos é mandamos que de aqui adelante en todas las villas é lugares desta Provincia, el Alcalde que fuere Letrado no sea osado de llevar ni lleve vista ni asesoria de proceso ni de sentencia interlocutoria ni definitiva ni otro auto alguno so las penas establecidas en las leyes del Reino, é que los Alcaldes que no fueren letrados no demanden á las partes que pleitean dineros ningunos para acordar las sentencias de rescibir á prueba é jurar de calunia, salvo si hobiere alguna duda de derecho para que se deba consultar con el Letrado; y para las definitivas no demanden ni lleven salvo aquello que segun la cuantidad del proceso debiere llevar justamente el que lo ha de ver é ordenar la sentencia, sin que el Alcalde haya de llevar ni lleve por via alguna direte ni indirete parte de la tal asesoria aunque las partes ó alguna dellas ó el Letrado con quien acordare la tal sentencia se la quisiere dar de su voluntad, so pena de privacion del oficio é de pagar lo que asi llevare con la pena del cuatro tanto, la mitad para la Cámara é Fisco de su Alteza, é la otra mitad para la parte de quien lo llevare, é que el Letrado con quien acordare los procesos, sea vecino é morador de la

Provincia, é que sea obligado á llevar moderadamente su salario, segund la cantidad é calidad del proceso, é que en fin de la sentencia escriba de su letra é firme de su nombre con juramento los maravedís que lleva verdaderamente por el acuerdo de la tal sentencia, y que el Alcalde ó Alcaldes nin otra persona no lleve parte alguna dello, so pena que pierda lo que asi llevare, é que lo restituya con el cuatro tanto para la Cámara é Fisco de su Alteza, é la otra mitad en dos partes, la mitad para las obras públicas del Concejo de la tal villa é lugar, é la otra mitad para quien lo acusare é demandare, é que el Alcalde ó los Alcaldes envien los tales procesos á los Letrados que estobieren fuera de su lugar con un mozo ó moza sin sospecha é le dén por dia lo que acostumbra llevar solamente, sin contar salario para sí el dicho Alcalde, ni para otra persona alguna, é que esta costa juntamente con la del Letrado se cargue á las partes é no otra persona alguna, é que si diere á ver el proceso al Letrado que estobiere en la villa que non cargue por ello costa alguna, é que el Alcalde que lo contrario hiciere incurra en la pena susodicha: en las villas é logares que está por costumbre ó en otra manera señalado el salario que el Alcalde ó Alcaldes deben llevar, que aquello lleven y no mas, y en las villas y lugares que no está señalado el salario, si el Concejo tuviere Propios ó rentas que valgan de veinte mil maravedís arriba se les señale por el Concejo de la tal villa ó lugar, con tanto que no pueda subir la tal tasa de mil maravedís arriba, é que con aquello se contente el Alcalde sin llevar parte alguna de las asesorias é vistas del proceso so la dicha pena.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que lo en ella contenido se guarde y cumpla y egecute.

Ordenanza 126.

Item, porque en muchas villas y lugares desta Provincia asi de la costa de la mar como de las otras partes della se vende el pescado fresco por menudo sin peso, de

que viene mucho daño á la república, ordenamos é mandamos que en todas las villas é lugares desta Provincia los dichos oficiales de los Concejos dellas pongan pesos en que pongan los tales pescados é les señalen el precio á que se han de vender, so pena de cada dos mil maravedís, é que los pescadores é otras personas que hobieren de vender por menudo el tal pescado, lo vendan por peso é al prescio que le fuere puesto por los oficiales, so pena de seiscientos maravedís, de la cual pena sea la mitad para la Cámara é Fisco de su Alteza, é la otra mitad para las obras públicas del Concejo. — El Doctor de Lagama.

La cual dicha ordenanza confirmamos é aprobamos para que lo en ella contenido se guarde y cumpla y egecute.

Yo el Doctor Juan Fernandez de Lagama Corregidor desta noble é leal Provincia de Guipúzcoa por la Reina nuestra Señora fago saber á vos el Concejo é Justicia é homes fijosdalgo de la villa de Deba é digo, que bien sabedes de como en la Junta general que agora postrimeramente se hizo en la villa de Azcoitia porque paresció ser cumplideras al servicio de su Alteza, pro é utilidad desta dicha Provincia, hobe ordenado las ordenanzas é capítulos que de suso van incorporados estando juntos en vuestro Concejo, podiendo ser habidos ó notificándolo á vos los dichos Alcaldes é Jurados para que vos lo hayan de notificar é hacer saber, que dende en adelante hayades de guardar é hacer guardar todo lo en ellas y en cada una dellas contenido, é por mayor complimiento haciéndolas pregonar por las plazas é mercados é lugares acostumbrados de la dicha villa porque mejor á vuestra noticia venga. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al. Fecho en Azpeitia á veinte é cuatro de Enero de mil é quinientos é doce años. — Miguel Perez.

En la villa de Monreal de Deba á veinte é seis dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é doce años en presencia de mí Martin Ochoa de Iriba Escribano de Cámara de nuestra Señora la Reina é su Notario público en la su

Corte é en todos los sus Reinos é Señorios de Castilla é de Leon é del número de la dicha villa é de los testigos de yuso escriptos pareció presente en la calle cruzada de la dicha villa que ende se face la plaza de la dicha villa, Juan de Leizaola Alcalde ordinario de la dicha villa é teniendo estos capítulos escriptos en estas tres fojas en la su mano y leido él mesmo cada capítulo verbo por verbo, hizo pregonar por altas voces á Tora la pregonera todos los capítulos cada uno de sobre sí uno en pos de otro, estando muchos hombres vecinos é moradores de la dicha villa ende presentes, é de todo ello como lo habia hecho pregonar pidió testimonio á mí el dicho Martin Ochoa Escribano susodicho é á los presentes testigos rogó que dello fuesen testigos; testigos que fueron presentes Martin de Arastondo é Hernan de Ugarte, é San Juan de Arriola é otros vecinos de la dicha villa é en fondo de cada plana de las dichas tres hojas de medio pliego de papel están señaladas de mi rúbrica é señal con una raya de tinta donde están escritos los dichos capítulos é por ende fice aqui mi nombre. — Martin Ochoa.

En la villa de Monreal de Deba á doce dias del mes de Marzo año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é veinte años, en presencia de mí Martin Perez de Goroaza Escribano de sus Altezas é del número de la dicha villa é Escribano fiel del dicho Concejo á ante testigos de yuso escritos, el Señor Juan Martinez de Guilestegui, Alcalde ordinario de la dicha villa, vistas las ordenanzas provinciales que de suso van incorporadas dijo, que mandaba é mandó que las dichas ordenanzas fuesen guardadas é cumplidas en todo é por todo asi como en ellas se contiene, é contra el tenor é forma della ninguna persona de la dicha villa é su tierra no vayan é pasen ni consientan ir ni pasar so la pena en ellas contenida, por cuanto antes de agora estaban pregonadas en la dicha villa é mandadas guardar por Juan Hernandez de Leizaola Alcalde que fue en la dicha villa en el año de mil é quinientos é once; son testigos que á todo lo susodicho fueron presentes Ochoa de Arriola é

Juan Martinez de Guinzo, é García de Guadalupe, Escribanos vecinos de la dicha villa.—Juan Martinez de Guilestegui.—Martin Perez de Goroaza." E fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien: é por la presente mandamos al que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia desa Provincia de Guipúzcoa é á los Alcaldes ordinarios desa dicha villa de Deba é á cada uno dellos que vean las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas, é lo que á cada una dellas por Nos está mandado y proveido, y las guarden y cumplan y egecuten y hagan guardar y cumplir y egecutar en todo é por todo segun é como por Nos en cada una dellas está mandado, é contra el tenor é forma dello non vayan nin pasen, nin consientan ir nin pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E no fagan ende al so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Madrid á veinte dias del mes de Febrero año del Señor de mil é quinientos é treinta é seis años.—Joannes Cardinalis.—Licenciatus Aguirre.—Acuña Licenciatus.—Doctor de Bernal.—El Licenciado Leguizamo.—Licenciado Pedro Giron.—Martin de Vergara.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XCI.

Provision Real, dando licencia y facultad á la villa de Guetaria para poder llevar, por tiempo de tres años, de las naos, fustas y mercaderías que vinieren á aquel puerto, los derechos expresados en un arancel que está incluso, en la forma que se previene.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Abril, año de 1536.

6 de Abril de 1536.

Don Cárlos &c. Por cuanto vos Beltran de Enceta vecino de la villa de Guetaria en nombre del Concejo, Justicia é Regidores é hijosdalgo de ella, nos hecisteis relacion diciendo, que para asegurar las naos, fustas é mercaderías que vinieren al puerto de la dicha villa se ha comenzado á hacer é hace un muelle que se ha gastado en él mas de quince mil ducados, é se gastarán mas de otros seis mil, é para le conservar y reparar cuando hobiere necesidad, la dicha villa no tiene propios ni de que lo suplir, é nos suplicastes é pedistes por merced en el dicho nombre diésemos licencia é facultad á la dicha villa para que de las naos é otras fustas é mercaderías que vinieren al puerto della pudiese llevar é llevase ciertos derechos segun é de la manera que los llevan la villa de San Sebastian por virtud de un arancel é licencia que tienen del Señor Rey Don Enrique nuestro tio, ó como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo y cierta informacion que fue habida por el Doctor del Barco nuestro Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa y su parecer que ante Nos envió y el dicho arancel y licencia que tiene la dicha villa de San Sebastian para llevar los dichos derechos, su tenor de la cual es este que se sigue.—Don Enrique por la gracia de Dios &c. Por cuanto á Mí es fecha relacion por parte del Concejo,

Alcaldes, Alguaciles, Regidores, oficiales, é homes buenos de la dicha villa de San Sebastian que en el puerto de la dicha villa, por no haber muelle donde se pudiesen acoger las fustas y barcos y navíos que venian á descargar las mercaderías y otras cosas que traian, peligraban muchas personas y asimesmo se perdian las dichas fustas y las mercaderías que en ellas venian, de lo cual á Mí se recrescia mucho deservicio y á la dicha villa y vecinos della y á los extrangeros que á ella venian se seguia mucho daño, en tal manera que la dicha villa estaba en punto de se despoblar y yermar, y por evitar de los dichos enconvenientes, la dicha villa hobo de comenzar y hacer el dicho muelle donde las dichas fustas y naos y barcos y mercaderías pudiesen entrar y estar seguramente, por el tiempo que quisiesen, y al tiempo que el dicho muelle comenzaron hacer, dis que suplicaron al Rey Don Juan mi Padre y mi Señor, cuya ánima Dios haya, para que les mandase dar y diese su carta de imposicion para todas y cualesquier mercaderías que al dicho puerto de la dicha villa aportasen y sacasen della, y que el dicho mi Padre y Señor, habida informacion dello, y visto que era su servicio, les mandó dar y dió su carta y mandamiento de imposicion y de la manera que las dichas mercaderías pasasen por cierto tiempo, y que como quier que asi hobieron la dicha merced, segun la grande y buena obra, no bastaba aun, que de sus haciendas han puesto asaz en hacer en el dicho muelle y han gastado grandes cuantías de maravedís y que están mucho adeudados, para lo cual pagar, y asimismo para acabar de hacer el dicho muelle segun conviene, son menester muchas mas cuantías de maravedís demas de las que se han gastado, lo cual diz que ellos no podrán cumplir ni pagar si por Mí no fuese puesto é imputado algun derecho de las mercaderías que tragesen los extrangeros á el dicho puerto y descarga, de lo cual pluguiese á mi merced de les hacer merced para ayuda de lo que dicho es, segun que el dicho mi Señor é Padre les hizo: é ansimismo porque para adelante si el dicho muelle nescesario hobiere

reparo, Yo tóvelo por bien, y es mi merced que los mercaderes extrangeros é otras personas de fuera de mis Reinos que tragiesen cualesquier fustas y navíos y barcos con cualesquier mercaderías y otras cosas al puerto de la dicha villa, en cualquier manera que sean, paguen de cada cosa la contía que se sigue: De un quintal de fierro dos cornados. De un quintal de acero cuatro cornados. Item de quintal de áncoras una blanca vieja. Item de cada barril de vino mayor ó menor cuatro cornados. Item de quintal de estaño tres blancas viejas. Item de quintal de plomo dos blancas viejas. Item de quintal de cobre cuatro blancas viejas. Item de cada vala de lana dos blancas viejas. Item de vala de regaliz dos cornados. Item de costal de avellana una blanca vieja. Item de cada pieza de paño cuatro blancas viejas. Item de cada media pieza de paño dos blancas viejas. Item de cada quintilla ó rollo de paño una blanca vieja. Item de cada pieza de lienzo de sesenta varas una blanca. Item de cada holanda dos blancas viejas. Item de cada pieza de cañamazo dos cornados. Item de quintal de azafran veinte blancas viejas. Item de quintal de pimienta diez blancas viejas. Item de quintal de cominos cinco blancas viejas. Item de quintal de cera diez blancas viejas. Item de quintal de sebo dos blancas viejas. Item de cada docena de cueros de carneros una blanca vieja. Item de docena de cueros de cabritos y de corderos dos cornados. Item de docena de cabrunas dos blancas viejas. Item de cada cuero de vaca de la tierra, ó de Galicia ó de Asturias cada dos cornados. Item de cada costal de conejinas cuatro blancas. Item de cada docena de fuynos ó de martas cada dos blancas viejas. Item de cada docena de grosias una blanca vieja. Item de cada quintal de resina ó de goma una blanca. Item de cada quintal de encienso dos cornados. Item de cada millar de arenque seco ó verde dos blancas. Item de costal de congrio cuatro blancas viejas. Item de costal de marluza dos blancas viejas. Item de fanega de cal un cornado. Item de millar de sardina de Galicia dos cornados. Item de millar de sardina fresca dos cornados. Item de quintal de tocino

una blanca vieja. Item de quintal de unto dos blancas viejas. Item de costal de otro cualquier pescado una blanca. Item de fanega de trigo dos cornados. Item de fanega de centeno ó de ordio un cornado. Item de fanega de mijo ó cebada un cornado. Item de fanega de lanteja un cornado. Item de fanega de haba ó arbeja un cornado. Item de fanega de avellana ó nuez un cornado. Item de fanega de castaña un cornado. Item de pipa de aceite veinte blancas viejas. Item de pipa de miel veinte blancas viejas. Item de pipa de vino bastardo que sea del Andalucía, ó Portugal quince blancas viejas. Item de pipa de vino de Rochela ó Burdeos diez blancas viejas. Item de pipa de vino de la costa ó otro vino estrangero diez blancas. Item de pipa de cidra cuatro blancas viejas. Item de pipa de vinagre diez blancas viejas. Item de cada cornio un cornado. Idem de pieza de fosteda tres blancas viejas. Item de pieza de fustan cuatro cornados. Item de barricas ó costal de mercería diez blancas viejas. Item millar de driolo diez blancas viejas. Item de millar de fanicola ó pipalla seis blancas viejas. Item de millar de fuyllar dos blancas viejas. Item docena de borne cuatro cornados. Item de cada muela dos cornados. Item de docena de molcos un cornado. Item de cada nao estrangera treinta maravedís. Item de barca que traya galaces diez y ocho maravedís. Item navío ó pinaza borlingada de porte de veinte toneles arriba doce maravedís. Item de pinazas borlingadas seis maravedís. Item de galeones ó chalupas diez blancas. Item de cada bagelada de vena que se descargue en el puerto grande diez maravedís. Item de cada sera de higos dos cornados. Item de cada sera de pasa una blanca vieja. Item de docena de astas de gladios una blanca. Item de docena de astas de dardos un cornado. Item de docena de ferrage un cornado. Item de docena de fierros de lanzas ó gladios dos cornados. Item de quintal de plomo dos blancas viejas. Item de docena de bartenes adobados dos blancas. Item de quintal de lino dos blancas viejas. Item de quintal de cáñamo dos blancas viejas. Item de quintal de cuerda hecha dos blancas viejas. Item de cesto

de manzanas ó cereza ó granada un cornado. Item de docena de cuerdas de cebollas y ajos un cornado. Item de docena de ollas un cornado. Item de alquitran una blanca vieja. Item de rollo de alpillera de ochenta varas una blanca y dende ayuso al respecto. Item cien codos de tabla cortada una blanca vieja. Item por docena de remos librados seis blancas. Item por docena de champlones de remos tres blancas. Item por casco de pipa dos cornados. Item por costal de bridos cuatro blancas viejas. Item por cada resma de papel cuatro dineros. Item por quintal de estopa una blanca vieja. Item por cesto de cereza ó guinda un cornado. Item por millar de laranza una blanca. Item por cien escodillas una blanca vieja. Item por cien tajadores dos blancas viejas. Item por docena de astas de lanzas una blanca. De los cuales dichos derechos de suso nombrados y declarados Yo por la presente por hacer bien y merced á la dicha villa y vecinos y moradores della les hago merced para siempre jamas para que la dicha villa y quien su poder hobiere lo puedan demandar y recaudar, haber é llevar desde hoy dia de la data de esta Carta para siempre jamas, y para que pueda dar y otorgar carta ó cartas de pago della, las cuales valan é sean firmes é valederas, y por esta mi Carta ó por su traslado signado de Escribano público sacado con autoridad de Juez ó Alcalde, mando á cualesquier mercaderes y otras cualesquier personas que venieren al puerto de la dicha villa de San Sebastian con las dichas fustas y barcos y navíos con las dichas mercaderías y cosas, que paguen cada vez que asi vinieren el dicho derecho que por Mí de suso está dicho é declarado en esta mi Carta, y si lo ansi no quisieren hacer, que las mis Justicias de la dicha villa les puedan constreñir y apremiar á ello, para lo cual todo do poder cumplido al dicho Concejo de la dicha villa para hacer todas las demandas y premias é pedimentos y requerimientos y protestaciones y emplazamientos y todos los otros autos y deligencias que necesarios y cumplideros sean de se hacer, asi como de cosa suya propia, y mando á todos los Concejos y Corregidores, Alcaldes, Algua-

ciles, Merinos, Regidores, Oficiales y homes buenos de las ciudades villas y lugares que son en tierra de Guipúzcoa y de los mis Reinos y Señoríos, y á cada uno de ellos que guarden é hagan guardar esta merced que Yo hago al dicho Concejo y que le no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar contra ella ni contra parte de ella en tiempo alguno que sea, y que les dén é hagan dar todo el favor é ayuda que les pidiere y menester hobiere, por manera que entera y cumplidamente les sea guardada esta merced que les Yo hago segun que en ella se contiene, y los unos ni los otros no hagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced y de diez mil maravedís á cada uno para la mi Cámara, y demas mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplace que parescades ante Mí en la mi Corte do quier que Yo sea del dia que vos emplazare hasta quince dias primeros siguientes á decir por cuál razon no complides mi mandado: so la cual dicha pena mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en San Sebastian á quince dias de Abril de mil y cuatrocientos y sesenta y tres años.—YO EL REY.—Yo Alonso de Badajoz Secretario de nuestro Señor el Rey la fice escribir por su mandado.—Registrada: Canciller.—Y fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon y Nos tovímoslo por bien, y por la presente damos licencia y facultad á la dicha villa de Guetaria para que por tiempo de tres años primeros siguientes pueda llevar y lleve de las dichas naos y otras fustas y mercadurías que al puerto della vinieren, los derechos en el dicho arancel que de suso va incorporado contenidos, que ansi la dicha villa de San Sebastian tiene: y mandamos que todos los maravedís que de lo susodicho se cobraren se pongan en poder del Mayordomo de la dicha villa y de allí se gasten en el reparo y conservacion del dicho muelle y no en otra cosa alguna, de lo cual mandamos dar la presente sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Con-

sejo: y los unos ni los otros no fagades ende al, sopena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la villa de Madrid á seis dias del mes de Abril año de mil é quinientos y treinta y seis años.—Aguirre.—Acuña.—Corral.—Liguizamo.—Escudero.—Pedro Giron.—Registrada.—Martin de Vergara.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XCII.

Aprobacion y confirmacion de ordenanzas á los maestres de naos y mareantes de la villa de San Sebastian.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo de 1539.

Sepan cuantos esta Carta de previllejo é confirmacion vieren como nos Don Cárlos por la divina clemencia Emperador de los romanos, augusto Rey de Alemania, Doña Juana su Madre y el mismo Don Cárlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas é tierra firme del mar Occéano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Atenas é de Neopatria, Condes de Ruisellon é de Cerdania, Marqueses de Oristan é de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña é de Brabante, Condes de Flandes é Tirol &c. Vimos una Carta de confirmacion de los Católicos Reyes Don Fernando é Doña Isabel nuestros Señores Padres é Abuelos que santa gloria hayan, de ciertas ordenanzas que los mareantes de la villa de San Sebastian tienen escritas en pergamino de cuero é firmadas de los

18 de Marzo de 1539.

dichos Católicos Reyes é selladas con su sello de plomo pendiente en filos de seda á colores é libradas de algunos del su Consejo é de otros oficiales de su casa, fechas en esta guisa. Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon &c. A vos el Concejo, Alcaldes, Prebostes, Jurados, Regidores, maestres de naos, mercaderes, pilotos é mareantes de la villa de San Sebastian é su jurisdicion que es en la nuestra noble é leal provincia de Guipúzcoa, salud é gracia: bien sabedes como Nos hobimos enviado á esa dicha villa por nuestro Juez é pesquisidor al Bachiller Diego Arias de Anaya, el cual por virtud del poder que de Nos tenia, entre otras cosas que hizo, casó é anuló una cofradía llamada Santa Catalina que en la dicha villa habia en que vos los dichos maestres de naos, mercaderes, pilotos é mareantes erades cofrades, é mandó so ciertas penas que á voz de cofradía no vos juntaseis ni hiciésedes ayuntamiento por cuanto por espirencia era visto de los ayuntamientos moverse en la dicha villa algunas diferencias en deservicio de Dios é nuestro, é dagno de la república de la dicha villa é vecinos é moradores della, segun que esto é otras cosas mejor é mas cumplidamente parescia, é asi lo tenian por unas ordenanzas que el dicho nuestro pesquisidor hizo, las cuales fueron traidas ante Nos, é por parte de la dicha villa é de los dichos maestres de naos é mercaderes, pilotos é mareantes nos fue fecha relacion diciendo que por los dichos mareantes se habia hecho un caz é muelle que en la dicha villa era, é que ansi mismo por su mayordomo eran determinadas las diferencias é contiendas que del dicho oficio de mar nacian, sin luenga de pleitos ni fatiga de costas, salvo solamente sabida la verdad; é eso mismo eran ayudados muchos pobres é se hacian otros bienes; todo lo cual se habia escusado á causa de la dicha prohibicion del dicho nuestro pesquisidor, de que se podria perder el dicho caz é muelle, é por remediar todo lo susodicho nos suplicaron é pidieron por merced que les proveyesemos como la nuestra merced fuese, é por los del nuestro Con-

sejo, vistas las dichas ordenanzas, fallaron que debiamos mandar proveer cerca de lo susodicho en la forma siguiente; é Nos tovimoslo por bien: é porque de los Ayuntamientos de los pueblos se recrecen algunos escándalos é otras alteraciones é inconvenientes, é por evitar aquellas vos mandamos que ningunos ni algunos de vos los dichos maestres y mercaderes, pilotos é mareantes no vos ayuntedes de aqui adelante ni fagades ayuntamientos algunos á voz de cofradía nin vos llamedes cofrades della, so las penas en que incurren los sediciosos y alborotadores de pueblos, é so las otras penas contenidas en las ordenanzas de la dicha villa que por Nos fueron confirmadas, el tenor de las cuales es este que se sigue. »Otrosí: por cuanto de mucho tiempo á esta parte muchos del pueblo ansi por vias de cofradías como por ligas é monipodios que entre sí tienen, han acostumbrado de se levantar contra los Alcaldes é Jurados de la villa á son de escándalo é alboroto é iban al Concejo diciendo que lo que los dichos Jurados acordaban é habian acordado era en dagno é detrimento del pueblo, é que no darian ni querian dar lugar que pasase lo que los dichos oficiales de la villa acordaban, de manera que por muchas veces ha acaecido é acaeció no ser poderosos los dichos Jurados é Alcaldes, salvo de hacer é cumplir aquello que las dichas cofradías é los que las ligas é monipodios facian, aunque fuese dañoso á la república, é aun sobre esta color muchas veces los dichos Jurados, seyendo ellos mismos en danificar á la villa de San Sebastian, se escusaban diciendo que lo que tenian proveido lo habian hecho é hacian por miedo de los pueblos que iban é se juntaban en el dicho Concejo, de lo cual se han seguido grandes inconvenientes é dagnos segun que es público é notorio: por ende por evitar lo susodicho ordenamos é mandamos que de aqui adelante ninguna ni algunas personas no sean osados por via de cofradía nin de ligas ni de monipodios nin en otra manera de se juntar nin se junten para escandalizar ni alborotar el pueblo ni para zizañar ni contradecir ni resistir lo que los Alcaldes é Regidores de la villa hobieren acor-

dado ó quisieren acordar, sopena que los que los tales Ayuntamientos hicieren ó causaren para resistir é contradecir á los sobredichos oficiales por via de escándalo é alboroto, que cada uno de ellos que ansi se fallaren culpantes paguen diez mil maravedís de pena, é sea desterrado de la villa é su juridicion por dos años, é si no toviere de qué pagar, que esten treinta dias en el suelo de la torre é sean desterrados por los dichos dos años, é si caso fuere que en el dicho Ayuntamiento se recreciere tal escándalo que alguno de los sobredichos oficiales ó de los que tovieren su voz fueren feridos de ferida que le salga sangre, que todos los que se fallaren culpantes del dicho alboroto ó levantamiento mueran por ello; pero bien premitimos é queremos que si alguno ó algunos de la dicha villa ó su jurisdicion supieren que alguna de las cosas que fueren acordadas en el dicho regimiento, ó que se quisiesen acordar, son ó serán dañosas á la república, que los tales puedan venir á los dichos Alcaldes é Regidores estando en el dicho su Ayuntamiento honestamente, sin escándalo nin movimiento ninguno del pueblo, é mirando la honra é acatamiento que se debe á los dichos Alcaldes é Regidores, les puedan decir é digan su parecer, é segun su conciencia el daño ó inconveniente que la dicha villa recibió ó podia recibir de lo que ansi fue acordado ó se quiera acordar, porque los dichos Alcaldes é Regidores sepan mejor proveer é provean lo que conviene al bien público de todos. Otrosí: por cuanto de muchos tiempos á esta parte en esta villa ha habido muchas cofradías, é los cofrades de ellas con sus mayorales venian á estar y entrar en el Concejo é regimiento donde los Alcaldes é Jurados mayores se juntan, de manera que en los Concejos que se hacian, habia grande ayuntamiento de gentes de pueblo é gran confusion, de lo cual há redundado en grave daño é detrimento de la república de la dicha villa é vecinos é moradores della, é por se haber sufrido é tolerado, como se sufrió é toleró la dicha desorden é turbacion de pueblo, se proveia é proveyeron algunas cosas con gran desconcierto, é se han seguido mu-

chos inconvenientes é dado causa á muchos escándalos y disensiones de que se pudieran seguir muchas muertes y total destruccion del pueblo, é queriendo proveer é remediar en ello, é por evitar los dagnos é inconvenientes que dello se podria seguir, ordenamos é mandamos que ninguno ni algunos vecinos ni moradores de la dicha villa nin otras personas no sean osados en la dicha villa ni en su jurisdicion de se juntar á voz de cofradía, ni hacer comidas ni comer en uno en nombre de cofradía, ni hacer ayuntamiento alguno de gente, so color que lo hacen por algunas cosas necesarias, é para estar en orden en su oficio é arte, ni so otro color alguno; antes queremos é mandamos que si por alguna causa justa ó nescesaria les conviniere de se juntar alguna veces, que el tal ayuntamiento no lo puedan hacer ni hagan sin que primero requieran á los Alcaldes é Jurados que estovieren en el regimiento, é si los dichos Alcaldes é Regidores vieren que conviene de se hacer, que manden venir y vengan al dicho regimiento los que vieren los dichos Alcaldes é Regidores que para el caso, segun la calidad de él, deben ser llamados, é venidos al dicho Concejo los oyan é provean é acuerden en lo que pidieren, é al oficio de las personas que ansi venieren al dicho Concejo conviniere, con tanto que no sea en dagno ni en perjuicio de la república ni de otro tercero; é queremos y ordenamos que las tales personas que fueren llamadas por la Justicia é Regidores, como dicho es, que no esten mas en el regimiento de cuanto propongan su habla de aquello que vienen, é despues en su ausencia se provea en ello por el dicho regimiento como entendiere que cumple; é si las tales personas por su autoridad hicieren los tales ayuntamientos por vias de cofradías é de ligas é monipolios, é andovieren haciendo corros é ayuntamiento de gentes para estorbar lo que los dichos Alcaldes é Regidores facen, é faciendo alboroto de gentes, que mueran por ello é pierdan sus bienes, los cuales sean confiscados é aplicados á la cámara del Rey é Reina nuestros Señores; pero porque en la dicha cofradía hay algunas cosas meritorias de que

Dios es servido, é nuestro servicio acrescentado, es nuestra merced é voluntad que la dicha cofradía é los cofrades della hayades facultad de elegir é elijan un mayordomo en cada un año, el cual dicho mayordomo pueda entender, juzgar y determinar solamente entre los dichos maestres de naos é pilotos mareantes de la dicha villa é su jurisdicion, en los casos é cosas que por razon del dicho oficio de marear nascieren entre vosotros, fasta en cuantía de seis mil maravedís é no mas, é que en todo ello pueda el dicho mayordomo *simpliciter* y de plano y sumariamente é sin figura de juicio, sabida solamente la verdad, determinar las dichas contiendas é debates, segun dicho es, apremiando é poniendo premias á cualquier de las partes, que esté por juicio; pero es nuestra merced que el dicho mayordomo no se estienda á juzgar ni determinar en otros casos ni contiendas que no nazcan del dicho oficio de marear, nin entre otras personas, salvo entre las mesmas, hasta en la dicha cuantía, sopena que incurra en las penas que incurren las personas privadas que usan de oficios de justicia, no teniendo poder ni jurisdicion para ello: el cual dicho mayordomo mandamos que sea puesto y nombrado en la forma siguiente: conviene á saber, que el cuarto dia de pascua de Resurreccion del año venidero de noventa, se puedan ayuntar é ayunten generalmente los maestres mareantes é pilotos de la dicha villa en los arrabales de cabe la Iglesia de Santa Catalina, é asi juntos se pongan los nombres de todos los que fueren para ello cada uno en su cartel, é todos los dichos carteles se pongan dentro de una olla ó jarro, é bien revueltos llamen un niño el cual saque treinta carteles, é que estos treinta carteles que primero salieren se tornen á poner de cabo en una olla é jarro, é á algun niño, despues de bien revueltas, fagan sacar un cartel, é el que fallaren escrito en el dicho cartel, que primero saliere, sea mayordomo de aquel año fasta otro cuarto dia de pascua de Resurreccion del año siguiente, é de los otros veinte y nueve carteles restantes fagan sacar otros dos carteles é los que se hallaren escritos en ellos sean examina-

dores de las cuentas del mayordomo del año de antes, é asi dende en adelante en cada un año, del número que quedare de los dichos treinta carteles, é que el dicho mayordomo nuevamente creado sea tenido de guardar los otros veinte é siete carteles que restaren, haciendo primeramente juramento que los guardará bien é fielmente, sin los mostrar á persona alguna ni facer en ello mudanza ni cautela, é que en ello guardará todo lo que debe y es obligado: é sacados el dicho mayordomo y examinadores del número de los dichos treinta, é fenecido su año se haya de criar el otro mayordomo y examinadores de cuentas, é llamen para ello al dicho lugar á los que estan escritos en los dichos carteles que asi ternan guardados, é no otros, y en su presencia, ó de los que fueren en la dicha villa, fagan de cabo poner los dichos carteles de los que estovieren á la sazon en la dicha villa en una olla ó jarro, é llamado un niño saque un cartel, é aquel que estoviere escrito en el dicho cartel, sea mayoral de aquel año, é luego saque otros dos carteles por examinadores, y los que aquel dia alli no se hallaren, quédenles su derecho á salvo para otro año: é de esta forma se elijan cada año fasta que se saquen mayordomo y examinadores todos los treinta carteles: é si durante el tiempo de los dichos diez años en que se han de consumir los dichos treinta carteles muriere alguno ó algunos de ellos, que los que quedaren vivos de las dichas treinta personas, elijan de los otros maestres é mareantes é pilotos otros diez por cada uno que muriere, é aquellos diez echen suertes en la manera susodicha, é aquel á quien cayere la suerte sea puesto su cartel con los otros en lugar del muerto, é que fasta ser complidos no se faga ayuntamiento general mas del susodicho, é complidos de sacar los dichos treinta carteles de la forma susodicha se junten generalmente otra vez, é de cabo tornen á hacer la dicha eleccion de la misma forma que de suso dicha es: é mandamos que el dicho mayordomo que hobiere espirado su oficio, dende que saliere dentro de seis dias primero siguientes, sean tenidos de dar y den sus cuentas del recibo y gastos de su

año, escritas en papel é de buena forma al dicho mayordomo é los dos examinadores que segun dicho es serán elegidos: é mandamos que el dicho mayordomo é dos examinadores llamen otros dos ó tres de los honrados maestres de naos de la dicha villa para que en uno con ellos examinen las cuentas del dicho mayordomo del año pasado, é que el dicho mayordomo é los susodichos, sobre juramento que fagan de examinar las dichas cuentas, lo mas fielmente que pudieren, las examinen é tomen, é si por las dichas cuentas fallaren el dicho mayordomo haber malgastado de la hacienda de la dicha cofradia, le condenen en ello é se lo fagan luego pagar é fagan luego cargo de lo que asi se alcanzare al mayordomo siguiente: é otrosí mandamos que si de los juicios é sentencias que el dicho mayordomo diere, alguna parte apelare, que el dicho mayordomo en uno consigo pueda llamar é ayuntar otros cuatro de los honrados maestres ó mareantes que á él bien visto fuere para determinar en revista la dicha sentencia sumariamente segun lo usaron los otros mayordomos que antes de ello hobo. Otrosí, ordenamos y mandamos que dicho mayordomo, cada uno en su año, pueda elegir una persona por Bedel para con quien pueda mandar venir ante sí á las personas que fueren requeridas ó será nescesario. Otrosí, mandamos que los juicios é sentencias que el dicho mayordomo diere, seyendo requerido el Preboste de la dicha villa, sea obligado de ejecutar, é que por mandamiento del mayordomo se faga la ejecucion é ejecute en las personas contra quien son dadas, ó en sus bienes las dichas sentencias é mandamientos que el dicho mayordomo diere sobre lo susodicho, para lo cual todo é cada cosa de ello, de la forma é manera é para los casos suso especificados damos licencia é facultad al dicho mayordomo: é demas de lo susodicho defendemos y mandamos al dicho mayordomo, maestres, mercaderes é mareantes que en público ni en secreto no fagan ayuntamiento nin confederacion liga ni monipodio ni alteracion alguna, so las penas que en las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas se contiene. Otrosí: á suplicacion de

los dichos maestres, mareantes é pilotos de la dicha villa, ordenamos y mandamos que las dos misas que fasta aqui se han usado decir por los dichos mareantes que se digan é rezaren cada semana las dichas dos misas, é que la una dellas se haya de rezar en el dia en que hobiere de caer la dicha fiesta de Señora Santa Catalina de cada un año, é la otra cada viernes de la semana las cuales dichas misas mandamos que sean pagadas por el dicho mayoral. Otrosí: ordenamos que si alguno de los dichos mareantes viniere en tanta pobreza, asi por vejez como por otra grave dolencia ó lesion, que no se pueda mantener, queremos y mandamos que el dicho mayordomo de los dichos mareantes que pueda pedir é demandar limosna á los mareantes que viere que pueden facer la dicha limosna, é que los tales que hobieren de hacer la dicha limosna sean rogados que la fagan; pero que no puedan ser compelidos ni apremiados á la facer. Otrosí: ordenamos é mandamos que si algunos de los mareantes fallescieren que los mareantes que le quisieren ir á honrar á su enterramiento lo puedan facer é fagan sin pena alguna. Otrosí: ordenamos é mandamos que si algunos mareantes ó marineros prometieren ó dieren palabra á algun maestre de la dicha villa é su jurisdicion que irá con él en su navío á navegar é servir la devisa é viage que el tal maestre le dijere, si despues de asi prometido cesare de ir á servir el dicho viaje, sin tener justa causa de escusacion, que pague por ello cinco coronas de oro por cada vegada cada uno de los que asi faltaren la palabra é promesa, é que sea la metad de la dicha pena para el dicho maestre é compaña del dicho navío, é la otra mitad para el reparo é gasto del dicho muelle. Otrosí: ordenamos y mandamos que ningun navio de vecino ni de extraño que estuviere en los puertos de la dicha villa no pueda hacer carga ni descarga en las fiestas que la Iglesia mandare guardar sin licencia de los vicarios que son ó serán en las Iglesias de Santa María é Santa Catalina de la dicha villa, sopena de doscientos maravedís á cada uno para el dicho muelle. Otrosí: ordenamos y mandamos que ningun navío

grande ni pequeño no laste dentro del circuito del caz que está fecho en el puerto de esta dicha villa, sin licencia del dicho mayordomo de los mareantes, so pena de cien maravedís á cada uno por cada vez para el dicho caz. Otrosí: ordenamos y mandamos que ningun navío grande ni pequeño no echen laste dentro en el caz de esta dicha villa, é si lo hicieren paguen de pena por cada vez .... de oro para el reparo del muelle. Otrosí: ordenamos y mandamos á cualquier que aportare laste sobre el caz que dentro de dos dias lo haya de sacar é saque so la dicha pena; é si no lo hiciere, que el dicho mayordomo lo faga echar é ge lo faga pagar. Otrosí: ordenamos y mandamos que cualquier navío que entrare en el dicho caz é muelle, que el menor navío haga lugar al mayor para que el mayor, si quisiere, se pueda poner cabe la cera del caz, é que el menor que asi hiciere lugar, se pueda atar é amarrar cabe el tal navío, é pueda pender hácia el tal navío, é si el mayor navío no se quisiere poner de parte de la cera, queriéndole faser lugar el menor, que en tal caso, el tal navío mayor haya de pender hácia la atalaya, lo cual mandamos que se guarde de aqui adelante, so pena de diez florines corrientes para la costa y reparo del dicho muelle por cada vegada el que lo contrario hiciere, é demas que pague el daño, si alguno hizo al damnificado. Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de echar laste ni suciedad dentro del dicho caz, é que cualquier que apalare laste del dicho caz, lo saque dentro de aquella marca misma, sopena de una corona de oro por cada vez á cada uno que lo contrario hiciere, para reparo del dicho caz. Otrosí: ordenamos que ninguno no sea osado de echar áncoras dentro del dicho muelle, conviene á saber, desde la boca del esperon hácia adentro, sopena de una corona por cada vez. Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos de aqui adelante no echen tripas ni otra suciedad del pescado dentro del dicho muelle, sopena de diez maravedís á cada uno por cada vegada. Otrosí: por cuanto muchos navíos despues que no son para na-

vegar, los tienen y ponen en el dicho caz, é ocupan los mejores lugares, de manera que para los otros navíos á las veces no hay lugar, ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun navío grande ni chico despues que por vejez ó por otra manera fuere estragado, é no sea para navegar, no esté dentro del dicho caz é muelle de veinte dias arriba, so pena que si el dueño lo non sacare, quel mayordomo de los dichos mareantes pueda quebrar é quiebre, é venda el dicho navío, é se aprovechen de él para el reparo del dicho muelle, é si de nuevo lo quisiesen rehacer por evitar el dicho daño que de ello podria redundar, porque la parte cuyo es aunque no lo quisiese reparar diria que sí, mandamos que en el término que por el dicho mayordomo le fuere puesto, lo haya de reparar ó sacar so la dicha pena. Otrosí: ordenamos y mandamos que si el navío que estoviese de parte del atalaya en el dicho muelle, no se pudiere buenamente amarrar en él sin peligro, que en tal caso el navío que estuviere de parte del atalaya dé amarras al que está de parte de la cerca del caz para que se amarre, é quel otro se amarre é ate en el tal navío que estoviere de parte de la cerca del dicho caz. Otrosí: ordenamos y mandamos que siguiendo las ordenanzas y previllejios que los dichos mareantes tienen, en cualquier nao ó barco ó pinaza mayor ó menor que fuere allende el mar á servir su viage marchante, ó en otra cualquier manera, de la ganancia que Dios diere á la tal nao, ó barco, ó pinaza, ó navío de aqui al lugar por donde fuere afreitada, dé lo que sacare para las misas é cosas tocantes á los dichos mareantes, que el maestre del tal navío sea tenido de emplear en las mercaderías............... diere que habrá mas ganancia............... propio é diga y declare á............... dineros en qué ó cómo lo carga, é que la tal mercaduría que asi trugere de retorno luego que hiciere descarga, sea tenido de acudir con ello, del puerto que fuere, al dicho mayordomo de los mareantes que fueren por tiempo, é si por él seyendo requerido el tal maestre ge lo non diere, que el dicho maestre pague de pena por cada vez tres co-

ronas cada uno para el reparo del dicho muelle, é mas que tome lo que asi retoviere. Otrosí: ordenamos é mandamos que cualquiera navío grande ó chico, armado ó marchante, de cualesquier mareantes de la dicha villa ó su vecindad que hiciere ó tragere ganancia en cada viage, el maestre de él sea tenido de dar é dé al mayordomo de los dichos mareantes para las dichas misas é reparos del dicho muelle por cada vez é viage de ciento uno de cada cosa que asi tragere de ganancia, que en cualquier manera hiciere; salvo en presa, que pague cada uno por cada viage de doscientos uno para lo que dicho es, é el cuarto que non se haya de sacar é saque en cuanto el dicho mayordomo entendiere que cumplirá é toviere por bien. Otrosí: ordenamos y mandamos que cuando quier que acaesciere que á noticia del dicho mayordomo viniere que alguna ó algunas mercaderías de algunos extrangeros por alguno ó algunos de entre ellos fueren encubiertas por no pagar los dichos derechos, quel dicho mayordomo cumpla con juramento de decir y manifestar verdad, é de pagar lo que por su juramento ó confesion ó probanza que el dicho mayordomo faga se fallare, é demas quel tal encobridor ó encobridores paguen de pena por cada vez que lo tal conteciere cinco coronas de oro cada uno para el reparo del dicho muelle. Otrosí: ordenamos y mandamos quel quinto de quiñon de lo que sacaren los navíos en los viages que ficieren, segun que fasta agora es acostumbrado de pagar, que lo recaude el mayordomo de los pescadores, é acuda con ello al mayordomo de los mareantes. Otrosí: ordenamos y mandamos que cuanto al gasto é reparo del caz é muelle, é de los derechos á él pertenescientes, que el dicho mayordomo los coja é recaude de los que los debieren, segun lo han por previlegio é usado fasta aqui: é que si alguno ó algunos fueren rebeldes de pagar los tales derechos fasta aqui acostumbrados á pagar, que el dicho mayordomo les compela é apremie á pagar, consiguiendo el dicho uso é costumbre. Otrosí: ordenamos y mandamos que el mayordomo que fuere de los dichos

mareantes haya de salario tres mil maravedís de cada dos blancas, é el Bedel mil de los dichos maravedís.»E agora por parte de los dichos mareantes nos fue suplicado é pedido por merced que pues las dichas ordenanzas suso contenidas eran fechas é vistas por nuestro mandado, que las mandásemos confirmar é aprobar para que se guardasen de aqui adelante, ó como la nuestra merced fuese, lo cual todo visto en el nuestro Consejo fue acordado que las debiamos confirmar é aprobar, é Nos tovimoslo por bien: é por esta nuestra Carta aprobamos y confirmamos las dichas ordenanzas é cada una de ellas, segun que en ella se contiene, é mandamos que valgan é.................. agora é de aqui adelante para siempre jamas, é mandamos á los..........., é mercaderes, é pilotos, é mareantes de dicha villa é su jurisdiccion que agora sois ó serán de aqui adelante que esta nuestra Carta de Confirmacion é las ordenanzas susodichas, é cada una dellas guardeis, é efectueis, é cumplais, é fagais guardar, é efectuar, é cumplir, agora é de aqui adelante para siempre jamas, segun que en ellas y en cada una de ellas se contiene, é contra el tenor é forma dellas no vayades ni pasedes, ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera so las penas en ellas y en cada una dellas contenidas; é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra Merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara: é demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplace que parescades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada........ —YO EL REY. — YO LA REINA.—Yo Diego de Santander Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. — Joannes de Cartagena Episcopus.—Joannes Doctor.—Andræas Doc-

tor. — Antonius Doctor. — Registrada. — Diego Alonso por Canciller. — Bacalaureus del Cañaveral. E agora por cuanto por parte de vos los dichos maestres de naos, mercaderes, pilotos y mareantes de la dicha villa de San Sebastian é su jurisdiccion, que es en la nuestra noble y leal provincia de Guipúzcoa, nos fue suplicado é pedido por merced que vos confirmásemos é aprobásemos la dicha Carta de Confirmacion é las dichas ordenanzas de los dichos Católicos Reyes Don Fernando é Doña Isabel, nuestros Señores Padres é Abuelos, que santa gloria hayan suso encorporadas, é vos las mandásemos guardar é cumplir en todo é por todo como en ella se contiene, é Nos los sobredichos Reyes por facer bien y merced á vos los dichos maestres de naos, mercaderes, pilotos é mareantes de la dicha villa de San Sebastian é su jurisdiccion, tovimoslo por bien: é por la presente vos confirmamos é aprobamos las dichas ordenanzas suso encorporadas, é mandamos que vos valan é sean guardadas en todo y por todo como en ellas se contiene, si é segun que mejor y mas complidamente vos valieron é fueron guardadas en tiempo de los dichos Católicos Reyes é en el nuestro fasta aqui: é mandamos é defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de vos ir nin pasar contra esta dicha nuestra Carta de previlegio é confirmacion que asi Nos vos hacemos ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello en ningun tiempo que sea ni por alguna manera, ca cualquier ó cualesquier que lo ficieren, ó contra ello, ó contra cosa alguna ó parte de ello fueren ó pasaren, habrán la nuestra ira, é demas pecharnos han la pena contenida en la dicha Carta, é á vos los dichos maestres de naos, mercaderes, pilotos é mareantes, é á quien vuestra voz tubiere todas las costas, é daños, é menoscabos que por ende se vos recrescieren doblados, é demas mandamos á todas las justicias oficiales de nuestra Casa é Corte, é Chancillerías, é de todas las ciudades é villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, do esto acaesciere, asi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante, é á cada uno é cual-

quier dellos en su juredicion que sobre ello fueren requeridos que ge lo non consientan, mas que vos defiendan é amparen en esta dicha merced é confirmacion que Nos asi vos facemos en la manera que dicha es, é que prendan en bienes de aquel ó aquellos que contra ello fueren ó pasaren por la dicha pena, é la guarden para faser della lo que la nuestra merced fuere, é que emienden é fagan emendar á vos los dichos maestres de naos, mercaderes, pilotos é mareantes, ó á quien vuestra voz toviere, todas las dichas costas, é daños, é menoscabos que por ende rescibieredes doblados, como dicho es, é demas por cualquíer ó cualesquier por quien fincare de lo asi facer é cumplir, mandamos al home que les esta nuestra Carta de previlegio mostrare, ó el dicho su traslado signado como dicho es, que vos emplace que parescan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena; so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado............... la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro............... vos mandamos dar y dimos esta nuestra Carta de privilegio é confirmacion, escrita en pergamino de cuero, sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda á colores, é librada de los nuestros Concertadores é Escribanos mayores de los nuestros privilegios é confirmaciones, é de otros oficiales de nuestra Casa. Dada en la ciudad de Toledo á diez é ocho dias del mes de Marzo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é treinta é nueve años.—El Doctor de Guevara.—El Doctor del Corral. E nos los del Consejo de sus Magestades regentes en el oficio de la Escribanía mayor de sus previlegios é confirmaciones, la ficimos escribir por su mandado.—Doctor Guevara.—Doctor del Corral.—Hernando Ortiz.—Miguel Sanchez.—Diego Yañez.—Por Diego de Vargas Carabajal.—El Licenciado Nuñez.—Registrada Martin de Vergara.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XCIII.

Provision del Consejo á peticion de la provincia de Guipúzcoa, para que no se saque vena de hierro y acero fuera de estos Reinos, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Mayo, año de 1539.

13 de Mayo de 1539.

Don Cárlos &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores é Alcaldes, é otros Jueces é Justicias cualesquier, ansi de la nuestra muy noble é muy leal provincia de Guipúzcoa, como de todas las cibdades, villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos; é á cada uno de vos en vuestros lugares é juridiciones á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud é gracia. Sepades que en las Cortes que hicimos en la villa de Valladolid el año pasado de mil é quinientos é treinta é siete años, y en las últimas que tuvimos é celebramos en la ciudad de Toledo este presente año de la data de esta nuestra Carta, por los procuradores de las cibdades é villas de estos nuestros Reinos, fueron presentadas ante Nos dos suplicaciones é capítulos, su tenor de las cuales é de lo que por Nos á ellas fue respondido, es este que se sigue. »El metal mas necesario que tienen estos Rei»nos es el fierro y el acero, y en Vizcaya y en las mon»tañas donde hay la mejor abundancia dello, se van aca»bando los mineros, porque se saca mucha vena para los »Reinos de Francia é de otras partes en tanto grado, que »si no se remedia, dentro diez años se acabarán los »mineros, y valdria mucho dinero el hierro y el acero, »y no se podria haber sino con dificultad; é por sacar la »dicha vena se deja de mantener muchos naturales de »estos Reinos que se sostienen de labrarla, é faser car»bon para esto.......... é................ otros dapnos; y en el fue»ro de Vizcaya ques confirmado por vuestra Magestad se

»proveyó que no se sacase de estos Reinos: suplicamos »á vuestra Magestad, porque la guarda de esto es muy »conveniente y necesario, mande que se guarde el fue-»ro de Vizcaya en el capítulo que de esto fabla, é poner »mayores penas contra los transgresores.—A esto vos »respondemos que Nos habemos mandado que durante »la guerra no se saque vena, é para adelante fasta que »otra cosa se mande, mandamos lo mismo.—Asimismo su-»plicamos á vuestra Magestad mande que la prohibicion »del sacar vena que tiene prohibida en las Cortes últimas »de Valladolid se guarde é vaya adelante por la notoria »utilidad que dello á estos Reinos se sigue.—A esto vos res-»pondemos que se guarde la ley que cerca dello dispone." Y agora Martin Perez de Segura en nombre de la dicha provincia de Guipúzcoa, nos suplicó que porque muchas personas contra lo contenido en los dichos capítulos de Cortes, sacan de estos nuestros Reinos vena de hierro é acero para fuera dellos, le mandásemos dar nuestra Carta, insertos en ella los dichos capítulos, para que aquellos fuesen guardados é complidos, é procediesedes contra las tales personas, é los castigasedes, ó como la nuestra Merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: é Nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos segund dicho es, que veais los dichos capítulos que de suso van incorporados, é los guardeis é cumplais y egecuteis, é hagais guardar, é complir y egecutar en todo é por todo, segun é como en ellos se contiene, é contra el tenor é forma dellos, no vais, ni paseis, ni consintais ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera: é los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al, sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la cibdad de Toledo á trese dias del mes de Mayo de mil é quinientos é treinta é nueve años.—Cardenal.—Corral.—Escudero Alava.—Mercado.—Alderete.—Martin de Vergara.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XCIV.

Provision del Consejo á solicitud de la villa de Segura de Guipúzcoa, para que se lleven á efecto las pragmáticas y Cartas Reales sobre Gitanos, segun se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Junio, año de 1539.

10 de Junio de 1539.

Don Cárlos &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregipor ó Juez de residencia de la nuestra muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa ó á vuestro logar teniente en el dicho oficio, é á vos los Alcaldes ordinarios de la villa de Segura, salud é gracia: sepades que Nos mandamos dar y dimos una nuestra Carta firmada de Mí el Emperador é Rey, sellada con nuestro sello é librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la cual es este que se sigue. Don Cárlos &c. por cuanto por leyes y premáticas destos nuestros Reinos está prohibido y defendido que los de Egito y egicianos no anden ni esten en ellos, so ciertas penas en las dichas leyes y premáticas contenidas por los muchos daños é inconvenientes que dello se siguen, é porque somos informados que las dichas penas en las dichas leyes contenidas, no son bastante remedio para que los dichos egicianos é de Egipto, é aun con ellos otros muchos naturales destos nuestros Reinos, é de otras naciones que han tomado su lengua, é hábito, é manera de vivir, no anden por las cibdades, villas é logares dellos, vagando é hurtando, diciendo que son adevinos, lo cual es en dapno de nuestros súbditos, y mal egemplo de la república dellos, de que Dios nuestro Señor es deservido, é queriéndolo proveer y remediar como convenga al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro y bien de los dichos nuestros súbditos, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, la cual queremos que haya fuerza é vigor de ley como si fuese hecha y

promulgada en Cortes, por la cual mandamos que los dichos egicianos y personas que con ellos andan en su hábito y trage, dentro de tres meses primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia que esta nuestra Carta fuere pregonada en esta nuestra Corte, salgan destos nuestros Reinos, ó dentro del dicho término tomen oficios ó asienten con Señores, segun é como lo dispone la premática sobre esto hecha: é si pasado el dicho término de los dichos tres meses fueren hallados en cualesquier cibdades, villas é lugares destos nuestros Reinos, de tres arriba dellos juntos, sin tener oficios ó vivir con Señores, mandamos que las nuestras Justicias los prendan, y presos, á los que dellos fueren de edad de veinte años fasta cincuenta, los lleven y envien á las nuestras galeras, para que sirvan en ellas por término de seis años al remo como los otros forzados que andan en ellas, é pasado el dicho término de los dichos seis años, mandamos á los Capitanes de las dichas galeras y encargamosles las conciencias para que luego los dejen ir libremente á sus tierras, é que en las otras personas que fueren de menos edad de los veinte años, y mayores de los cincuenta sean egecutadas y egecuten las penas en las leyes é premáticas destos Reinos contenidas: é porque lo susodicho sea público é notorio á todos, é ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos questa nuestra Carta sea pregonada públicamente por las plazas y mercados, é otros lugares acostumbrados de esas dichas cibdádes, villas é logares, por pregonero y ante Escribano público: é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra Merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la cibdad de Toledo á veinte y cuatro dias del mes de Mayo, año de mil é quinientos é treinta é nueve años. YO EL REY.—Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cesárea y Católicas Magestades la fice escribir por su mandado.—Doctor Guevara.—Doctor del Corral. —Licenciado Leguizamo.—Doctor Escudero.—Licenciado de Avila.—Licenciado Mercado de Peñalosa.—Licen-

ciado Alderete.—Registrada Martin de Vergara.—Martin Ortiz por Chanciller.—La cual dicha nuestra Carta se pregonó é publicó en esta nuestra Corte á veinte é ocho dias del mes de Mayo deste dicho presente año: é porque mejor y mas cumplidamente lo en ella contenido haya efecto, visto en el nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra para vos en la dicha razon: é Nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que veais la dicha nuestra Carta que de suso va encorporada, é la guardeis, é cumplais, é egecuteis, é hagais guardar, é complir y egecutar en todo é por todo, como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vayais, ni paseis, ni consintais ir ni pasar por alguna manera, so las penas en ellas contenidas, é mas sopena de la nuestra Merced é de otros diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la cibdad de Toledo á diez dias del mes de Junio de mil é quinientos é treinta é nueve años.—Cardinalis.—Corral.—Escudero.—Alava.—Mercado. Este dia se despachó otra tal Carta para la provincia de Leon de la Orden de Santiago.—Martin de Vergara.

Concuerda con el Registro original.—Está rubricado.

Núm. XCV.

Provision del Consejo para que el Corregidor de Guipúzcoa informe sobre una nueva ordenanza hecha por aquella Provincia, para que ningun natural de ella fuese arrendador ni cogedor del Diezmo viejo, ni los cogedores pudiesen ser Procuradores de su Junta, segun se espresa.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Enero, año de 1540.

Don Cárlos &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia de la nuestra muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa, ó á vuestro Alcalde en el dicho oficio, y á cada uno y cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud é gracia: Sepades, que Antonio de Ochandiano, en nombre de esa dicha Provincia, é de la Justicia é Procuradores de los Escuderos della, nos hizo relacion diciendo, que la dicha Junta é Procuradores en su Junta general hicieron una ordenanza por la cual habian mandado que los que eran cogedores del Diezmo viejo que el Condestable de Castilla y la Duquesa de Frias su muger piden y llevan en la dicha Provincia, no se pudiesen nombrar ni ser Procuradores de la dicha Junta, porque hallándose los dichos cogedores en la dicha Junta descubririan los secretos y cosas que en ella pasaban sobre lo tocante al dicho Diezmo, en utilidad de la dicha Provincia, de que se seguia é recrescia á ella mucho perjuicio y daño, segun mas largo se contiene en la dicha ordenanza, é que ansimismo habian hecho otra ordenanza para que ningun vecino ni natural de la dicha Provincia no pudiese ser cogedor ni cogiese el dicho Diezmo en los puertos de la mar de la dicha Provincia por los dichos Condestable y Duquesa su

27 de Enero de 1540.

muger, por arrendamiento ni en fieldad ni en otra manera alguna, porque dello redundaba gran perjuicio y daño á la dicha Provincia segun constaba por las dichas ordenanzas de que ante Nos en el nuestro Consejo dijo que hacia presentacion, y porque eran muy útiles y provechosas para la dicha Provincia y vecinos della, que nos suplicaba é pedia por merced las mandásemos aprobar y confirmar para que lo en ellas contenido fuere mejor guardado y cumplido, ó como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los de el nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien: porque vos mandamos que luego veais lo susodicho y las dichas ordenanzas que ante vos serán presentadas, firmadas de Juan Gallo de Andrade nuestro Escribano de Cámara, uno de los que residen en el nuestro Consejo; y llamadas é oidas las partes á quien atañe, hayais informacion y sepais si conviene para el bien desa dicha Provincia que las mandemos confirmar y qué utilidad y provecho se seguirá de ello, ó qué daño y perjuicio y á quien, é por qué cabsa y razon; y de todo lo otro que vos viéredes que se debe haber la dicha informacion, para mejor saber y averiguar la verdad cerca de lo suso dicho la hayais, é habida y la verdad sabida, escrita y firmada de vuestro nombre y signada del Escribano ante quien pasare, cerrada y sellada en manera que haga fé, juntamente con vuestro parescer de lo que en ello se debe proveer, la enviad ante los del nuestro Consejo para que Nos la mandemos ver, é vista se provea lo que sea justicia: y no fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Madrid á veinte y siete dias del mes de Enero de mil é quinientos é cuarenta años.—El Presidente.—Corral.—Leguizamo.—Alava.—Mercado.—Alderete.—Briceño.—Martin de Vergara.—Gallo.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XCVI y XCVII.

Provision Real del Consejo, aprobando una Ordenanza de la villa de Fuenterrabía, por la cual se moderan otras Ordenanzas antiguas contra los que entran á hacer daño en heredades agenas por sí ó por sus ganados, con lo demas y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre año de 1540.

Don Cárlos &c. Por cuanto por parte de vos el Concejo, Justicia, Regidores, Escuderos, Hijosdalgo de la villa de Fuenterrabia nos fue hecha relacion por vuestra peticion diciendo, que en ella habia cierta ordenanza que disponia que la persona que hallase en su heredad alguna bestia ó otro cualquier ganado lo podiese matar é matase, y porque aquella era rigurosa, y de se guardar se recrescian muchas diferencias, pasiones é otros inconvenientes en esa dicha villa, de que Nos éramos deservidos, acordastes de hacer sobre ello otra nueva ordenanza, moderando las penas de la primera: é asimismo hicistes otra sobre la pena que se debia llevar á los que cortasen robles, castaños, nogales, azebros y otros árboles vedados por el pie, y porque las dichas dos ordenanzas eran justas y de se guardar venia mucha utilidad é provecho á esa dicha villa y de lo contrario perjuicio, por vuestra parte nos fue suplicado las mandásemos confirmar é aprobar, para que lo en ellas contenido mejor se guardase, cumpliese y egecutase, del treslado de las cuales signado de Escribano público haciades presentacion, ó como la nuestra merced fuese: su tenor de las cuales dichas ordenanzas es este que se sigue.—»En la villa de Fuenterrabia, dentro de la sala del Concejo é Regimiento della, á diez dias del mes de Noviembre año del nascimiento de nues-

2 de Diciembre de 1540.

tro Salvador Jesucristo de mil y quinientos é cuarenta años, estando juntos en Concejo é Regimiento á campana tañida segun uso é costumbre é ordenanzas de la dicha villa para proveer las cosas complideras al servicio de Dios é de su Magestad, y bien comun de la dicha villa, los Señores Francisco de Venesa y Pero Sanches de Venesa Alcaldes ordinarios de la dicha villa y de su término é jurisdicion este presente año, é Ramires de Callao Preboste ejecutor, é Antonio de Ubilla Jurado mayor, y Juan Ibañez de la Plaza Síndico Procurador, y Domingo de Verdero y Juan Martin de Oberri, é Tomas de Leguia Fieles ejecutores de dicho Concejo este dicho año, en presencia de Miguel Sanchez de Arriaga Escribano público de sus Magestades é uno de los del número de la dicha villa y Escribano fiel del dicho Concejo este dicho año, entre otras cosas ordenaron é proveyeron unas ordenanzas del tenor siguiente.— »Otrosí: vistas las ordenanzas que la dicha villa tiene antiguamente sobre las calonias de los ganados é bestias que entran en heredades agenas en la dicha villa é su jurisdicion en que pueda matar el dueño de la heredad el ganado ó bestia que hallare, y porque sobre el matar reses ha habido pleitos é cuestiones y diferencias, ordenaron para que mejor se ejecute la pena, y porque se hagan heredades que con las guerras pasadas con los Franceses é por los ejércitos de su Magestad fueron taladas é destruidas, que cualquier vaca ó buey ó cabra que entrare en heredad de viña ó manzanal ó monte ó huerta ó jardin ó prado ó tierra de sembradía, ó cualquier tierra ó heredad mantenida é cerrada, que haya de pagar y pague de calonia cient maravedís de buena moneda castellana por cada cabeza, por cada vez que entrare, y mas que pague el dueño del tal ganado el daño que hiciere: y por cada carnero ó oveja ó becerro ó cordero ó cabrito ó rocin ó macho ó asno, cincuenta maravedís de la dicha moneda por cada cabeza por cada vez, y mas el daño que hiciere en tal heredad: y que el dueño de la heredad ó sus caseros ó familiares cualesquier, ó la persona que sacare el tal ganado sea creido en su jura-

mento sin otra prueba, porque no se pueden haber testigos cuando se saca el tal ganado: é para en cuanto el daño, que las dos partes nombren sendas personas, y si ellos no se conformaren, que la Justicia pueda nombrar el tercero, é lo que los tres ó los dos determinaren, sea condenado é se egecute sin apelacion, porque de otra manera no se harán heredades: é si la una parte ó la otra no quisiere nombrar, que por la parte que nombrare el Juez nombre y con juramento que hicieren primero los dos, determinen el dicho daño é se pague segund se dice de suso.—Otrosi, que cualquier persona que cortare del pie roble, castaño ó nogal ó acebro ó roble salvage que se llama amica ó otro árbol de los vedados, que por cada pie pague una dobla, conforme á la ordenanza y costumbre antigua, para que se hagan, é crien montes que por cortar y talar, donde en la dicha villa é su jurisdicion habia muy grandes é crescidos montes, no hay ningunos: é si el árbol que cortare valiere mas de la dobla que pague el valor segun se examinare con el cuatro tanto: las cuales dichas ordenanzas hicieron é ordenaron comutando la muerte de las ordenanzas viejas, y la calunia de lo que é como de suso dice y se contiene: y mandaron guardar en la dicha villa é su jurisdicion y egecutar: y suplicaban á su Magestad y á los Señores de su muy alto Consejo hiciesen merced de las mandar confirmar por lo que á su Real servicio convenia, y al bien é poblacion de la dicha villa: y mandaron á mí el dicho Escribano diese signado lo susodicho en forma: é yo el dicho Miguel Sanches de Arriaga Escribano y Notario público sobredicho fui presente á todo lo que sobredicho es, y por ende por mandamiento del Concejo é Regimiento de la dicha villa, fice escribir y sacar estas dichas ordenanzas é subscribí é fice aqui este mio sino á tal.—En testimonio de verdad.—Miguel Sanches de Arriaga." — Lo cual visto por los del nuestro Consejo é las dichas ordenanzas que de suso van encorporadas, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tovímoslo por bien: por la cual, *sin perjuicio del derecho de*

nuestra Corona Real, y de otro tercero alguno, confirmamos y aprobamos las dichas ordenanzas suso encorporadas, y vos mandamos que agora y de aqui adelante, en cuanto nuestra merced y voluntad fuere, las guardedes y complades y egecutedes, é hagades guardar, cumplir y egecutar, en todo y por todo, segund que en ellas y en cada una dellas se contiene; y contra el tenor y forma de lo en ellas contenido no vayais ni paseis ni consintais ir ni pasar: é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara, á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la villa de Madrid á dos dias del mes de Diciembre año del Señor de mil y quinientos y cuarenta años.—Dotor de Güevara.—Dotor Corral.—Licenciado de Alava.—El Licenciado Alderete.—El Licenciado Leguizamo.—Secretario Sandoval.—Bernardino de Carvajal.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XCVIII.

Aprobacion y confirmacion de unas ordenanzas para el arca de Misericordia de la villa de Azpeitia, con las limitaciones, por el tiempo, y en forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Agosto, año de 1545.

15 de Agosto de 1545. Don Cárlos &c. Por cuanto por parte de vos el Concejo, Justicia, Regidores, Escuderos, Hijosdalgo de la villa de Azcoitia que es en la Provincia de Guipúzcoa nos fue fecha relacion diciendo: que algunas personas movidas con buen zelo, é por servicio de Dios nuestro Señor han dado cierta cantidad de trigo para que perpetuamente esté de respeto para lo repartir en cada un año entre los vecinos é moradores desa dicha villa é su tierra que tuvieren necesidad dello, cuando y como lo ordenare el

Regimiento della, é para la buena órden é conservacion del dicho trigo é de lo que adelante darán otras personas habíades fecho é ordenado ciertas ordenanzas muy útiles segund por ellas paresció por traslado signado de Escribano público ante los del nuestro Consejo, é porque de se guardar se seguiria mucho provecho, por ciertas personas nos fue suplicado é pedido por merced las mandásemos confirmar é aprobar, para que conforme á ellas se dispusiese del dicho pan, é ninguna persona pudiese ir ni pasar contra ellas de aqui adelante, ó como la nuestra merced fuese, sobre lo cual por nuestra Carta y Provision Real hobimos mandado al Alcalde ordinario desa dicha villa que viese las dichas ordenanzas, é llamadas las partes á quien tocaba, hobiese informacion si eran útiles y provechosas é convenia que se confirmasen y aprobasen, ó que no se usase dellas, y platicase cerca dello en el Regimiento desa dicha villa con las personas que á él se acostumbran juntar y la resolucion que tomase, juntamente con su parescer é con las dichas ordenanzas, lo enviase ante Nos para que visto se proveyese lo que fuese justicia, el cual las envió como le fue mandado, su tenor de las cuales es este que se sigue.

»En la villa de Azcoitia dentro en la casa concejil della á veinte é ocho dias del mes de Setiembre año del nascimiento de nuestro Señor é Salvador Jesucristo de mil é quinientos é cuarenta é cuatro años; estando juntos en Concejo é Regimiento el noble Señor Juan Martinez de Aiztarri Alcalde ordinario de la dicha villa y su tierra é Juan Martinez de Olano é Juan de Izaguirre Fieles, Regidores y Procuradores Síndicos della, é Miguel Lopez de Olaeta, é Juan Ibañez de Mecieta, é Domingo de Harrazti, é Pedro de Juan, é Pedro de Arandoraza, é Juan Perez de Landa é Aranda Regidores dél, é Oyartana Jurado, en presencia de mí Pedro de Ubaya Escribano de sus Magestades los Reyes nuestros Señores en la su Corte, é todos sus Reinos é Señoríos é su Escribano público de los del número de la dicha villa y su tierra y Escribano fiel del dicho Concejo é testigos, los dichos Señor Alcalde é

Fiel, é Regidores dijeron que por cuanto el Vicario Don Juan de Insausti difunto, santa gloria haya, al tiempo de su fin é muerte por su testamento é última voluntad por servicio de Dios nuestro Señor, é por hacer bien y socorro é ayuda al dicho Concejo y Escuderos y homes hijosdalgo de la dicha villa é su tierra, habia mandado trescientos ducados de oro para que fasta la suma é contía que montasen los dichos trescientos ducados se comprase trigo é se pusiese é hiciese arca é casa de Misericordia donde se conservase y estobiese por siempre jamas, repartiendo cada un año el dicho trigo en los vecinos é moradores de la dicha villa é su tierra, los cuales dichos trescientos ducados Jurdana de Lizarazu como heredera del dicho Don Juan de Insausti Vicario ya difunto, é Domingo Saez de Recalde, é Martin de Zavala, é Juan Sanchez de Aramburu como sus cabezaleros testamentarios los habian dado y entregado é pagado al dicho Regimiento en nombre del dicho Concejo, y ellos los habian recibido realmente y con efecto los dichos trescientos ducados de oro, de los cuales si necesario era, como tales Alcaldes é Regimiento en nombre del dicho Concejo daban é dieron carta de pago é de finiquito para agora é para siempre jamas á la dicha Jurdana de Lizarazu como á tal heredera del dicho Don Juan de Insausti y á los dichos Domingo Saez é Martin de Zavala é Juan Sanchez de Aramburu como á tales sus testamentarios é cabezaleros por la real paga asi fecha á ellos de los dichos trescientos ducados de oro, los cuales dichos trescientos ducados ellos habian entregado á Domingo de Herrasti como á Mayordomo nombrado por ellos en nombre del dicho Concejo, para que los emplease y comprase en trigo cuanto montasen los dichos trescientos ducados, con juramento y so seguridad dello del dicho Domingo de Herrasti, para que sin fraude é colusion compraria el dicho trigo, y el dicho Domingo de Herrasti dió cuenta montaron en líquido quitadas todas costas, é se compraron con los dichos trescientos ducados quinientas y dos fanegas de trigo, y ansi declaraban que los dichos trescientos ducados

mandados por el dicho Don Juan de Insausti Vicario, montaron y se contaron las dichas quinientas y dos fanegas de trigo.

Otrosí, por cuanto Hortun Saez de Lizalde vecino de la dicha villa, eso mesmo para servicio de Dios nuestro Señor, y por hacer bien y merced al dicho Concejo, hobo mandado quinientas fanegas de trigo para el mesmo efecto de suso declarado, los cuales habia dado y pagado realmente y con efecto, y puesto en la dicha casa y arca de Misericordia é poder del dicho Domingo de Herrasti Mayordomo por ellos nombrado, que eso mesmo en nombre del dicho Concejo se daban é dieron por contentos é pagados de las dichas quinientas fanegas de trigo asi mandadas por el dicho Hortun Saez para la dicha casa y arca de Misericordia, y le daban é dieron carta de pago para agora é para siempre jamas al dicho Hortun Saez de Lizalde á su voz de las dichas quinientas fanegas de trigo.

Otrosí: por cuanto Juan Saez de Aramburu é Francisco de Zavala é Nicolás Saenz de Aramburu, eso mesmo por servicio de Dios nuestro Señor y por hacer bien al dicho Concejo mandaron cada uno dellos á cien fanegas de trigo para el dicho efecto, las cuales dichas fanegas de trigo habian dado é pagado y entregado los dichos Juan Sanchez é Francisco é Nicolás Saez en la dicha casa y arca de Misericordia y entregado á Juan Ibañez de Meceta, segundo Mayordomo de la dicha casa y arca de Misericordia nombrado por el dicho Concejo para este presente año, é por ser la real paga y entrega ansi fecha, se daban é dieron por contentos é pagados y entregados de las dichas trescientas fanegas de trigo, é daban é dieron carta de pago y de finiquito para agora é siempre jamas á los dichos Juan Saenz é Nicolas Saenz de Aramburu y Francisco de Zavala, y á cada uno y cualquier de ellos.

E por cuanto los sobredichos é cada uno de ellos á su libre voluntad, habian fecho la dicha manda y paga para servicio de Dios nuestro Señor é para hacer bien é merced al dicho Concejo, á intencion y efecto de sostener y conservar por siempre jamas, y ansi el dicho Concejo ha-

bia comprado casa donde hobiesen de estar y estoviesen los dichos trigos, é porque lo susodicho era mucha razon se conservase é para ello se pusiese todo remedio posible, é porque lo susodicho seria causa que se aumentase é se pusiese mas trigo por las otras personas, vecinos é moradores de la dicha villa é su tierra, y para conservacion dello, ordenaban é deliberaban se hobiese de tener é se toviese la orden é forma siguiente.

Primeramente, que agora é de aqui adelante por siempre jamas la dicha casa que ansi está comprada haya de ser é sea para poner y estar en él los dichos trigos é todo lo demas que de aqui adelante se multiplicare, é no se pueda vender ni enagenar, y se llame casa y arca de Misericordia.

Item: que el dicho Concejo de Azcoitia agora y de aqui adelante por siempre jamas sea tenido de guardar y sostener y conservar perpetuamente los dichos trigos de suso declarados, é los que mas de aqui adelante se dieren para la dicha casa y arca de Misericordia, é que por deuda ni cargo alguno no los puedan dar, ni vender, ni sean poderosos para ello, salvo para dar é repartir por la manera y como de yuso se declara, para que ello haya efecto é no se haga enagenacion alguna direte ni indirete, é si necesario fuere se pida confirmacion destos capítulos á sus Magestades Reyes nuestros Señores y excomunion de su Santidad.

Item: que en cada un año el dicho Concejo é regimiento de Azcoitia hobiese de nombrar y nombrará por Mayordomo de la dicha casa y arca de Misericordia, un hombre llano raigado é abonado en ella, vecino de dentro del cuerpo de la dicha villa, y en el otro año de la tierra, y al tal Mayordomo se entregue por el Mayordomo del año antes todo el dicho trigo por cuenta é inventario y el dicho Mayordomo jure de guardar estos dichos capítulos é de usar dellos sin fraude, dolo ni engaño, é se obligue dar y entregar al Mayordomo sucesor, acabado el dicho su año, todo el dicho trigo por cuenta é inventario.

Item: que el tal Mayordomo por su trabajo haya de llevar é lleve cuatro maravedís por cada hanega y no otro salario alguno, y con este salario sea tenido de medir é dar el dicho trigo é tornar á entregar al Mayordomo sucesor.

Item: que á cada una persona de la dicha villa, seyendo valioso é seguro, haya de dar é dé fasta el número de seis hanegas de trigo, é que mas de las dichas seis hanegas no pueda dar ni dé el dicho Mayordomo á ninguna persona, y este dicho número é tasa de las dichas seis hanegas, se ponia de presente á su parecer, é si despues pareciese al dicho Concejo convenia proveer en el dicho número mas ó menos, sobre visto, proveyesen lo que mejor les pareciese.

Item: que el dicho Mayordomo sea tenido de dar el dicho trigo á personas valiosas ó tomando fianzas que volverán el dicho trigo á la dicha casa y arca de Misericordia dentro del año, é si no lo diere con seguridad é recaudo, sea cargo de pagar del dicho Mayordomo.

Item: que el dicho Concejo provea é mande en qué tiempo del año se ha de abrir la dicha casa y arca de Misericordia, é se llame en la Iglesia de la dicha villa el tal tiempo que ansi se dé el dicho trigo.

Item: que todas las dichas personas que ansi llevaren el dicho trigo sean tenidos de tornar é restituir y entregar el dicho trigo que ansi llevaren en la dicha casa y arca de Misericordia al dicho Mayordomo á su costa é mision para el dia é fiesta de nuestra Señora de Setiembre de cada un año; é si para el dicho dia no dieren y entregaren, que sean presos y puestos en la cárcel desta villa, hasta que den y entreguen el dicho trigo al dicho Mayordomo.

Item: si el dicho Mayordomo no hiciere la diligencia debida como lo susodicho haya efecto, sea preso el dicho Mayordomo, y esté preso hasta que cumpla lo susodicho.

E por evitar costas, por ser lo susodicho limosna y buena obra, que el Alcalde que fuere en la dicha villa, por el dia de San Miguel de cada un año, dé sobre esto

el recaudo é padron del dicho Mayordomo é poder general á los Jurados para que se prenda á las tales personas que ansi debian el dicho trigo, é si para prender no se pudieren haber, les saquen prendas, é que el Jurado por sus derechos desde San Juan á Isasaga llevase cuatro maravedís é no mas, é de las personas de fuera del dicho límite á ocho maravedís y no mas, é que el Alcalde, Escribano fiel, por el mandado é poder que ansi dieren, no puedan llevar ni lleven derechos algunos.

Item: que el Mayordomo que hobiere de ser para lo susodicho, se hobiese de nombrar é se nombrase por el dicho Concejo é regimiento el dia de nuestra Señora de Agosto de cada un año.

Item: que el dicho Mayordomo que ansi fuere, tenga tomado consigo todo el dicho trigo para el dia de nuestra Señora de Setiembre de cada un año, para que le entregue al Mayordomo sucesor, é si no entregare para el dicho dia, sea preso é detenido hasta que ansi dé é entregue.

Item: que se hiciesen dos llaves á la dicha casa y arca de Misericordia, é la una llave toviese el Alcalde y fiel en la dicha villa, é la otra el dicho Mayordomo porque no se abra con una llave é sin sabiduría del dicho Concejo, al tiempo que se mandare abrir para llevar el dicho trigo.

E si otras condiciones que sean mas necesarias é provechosas para la conservacion de lo susodicho quisieren hacer y ordenar, que todavía é siempre se otorguen é se hagan para la validacion de lo susodicho por el dicho Concejo.

E para cumplir é haber por firme lo susodicho é no ir contra ello, obligaban é obligaron al dicho Concejo é propios é rentas dél, é para su firmeza é validacion otorgaban é asentaban lo susodicho en el dicho regimiento en voz y en nombre del dicho Concejo, ante mí el dicho Escribano é dello pedian testimonio, para que todavía é siempre se guardase é cumpliese lo susodicho; á todo lo cual fueron presentes por testigos llamados é rogados Bar-

tolomé de Munagara, é Pedro de Barrenechea, vecinos de la dicha villa, é Juan Martinez de Aiztarri, é Juan Martines de Olano, é Domingo de Arazti, é Miguel Lopez de Olaeta, Pedro de Juan, é Juan Ibañez, é Juan Perez de Landa é Aranda, Pedro de Ontemidolaca. E yo el dicho Pedro de Ubayan, Escribano de su Magestad é del número de la dicha villa, Escribano fiel del dicho Concejo de Azcoitia, de mandado é pedimento de los dichos Alcaldes é fieles é Regidores, en el dicho regimiento asenté lo susodicho del dicho ruego, de donde de pedimento del Alcalde, oficiales é regimiento del dicho Concejo fice sacar y escribir lo susodicho, del registro que de otro al tanto en mi queda, é por ende fice aqui este mio signo á tal.—En testimonio de verdad.—Pedro de Ubayan.

En la villa de Azcoitia dentro é en la casa concejil della en primero dia del mes de Mayo año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é cuarenta é cinco años, estando juntos en su regimiento segund uso é costumbre el Alcalde é los Regidores é Jurados de la dicha villa é su tierra, especial y nombradamente, seyendo y juntos en el dicho Concejo el magnífico Señor Juan Sanchez de Aramburu, Alcalde ordinario, é Martin de Churrea, é Juan de Alavar, fieles Regidores, Procuradores, Síndicos, é Juan Lopez de Idazaiz, é Ochoa de Olaveriaga, é Blasio de la Pazarán, Regidores, é Bartolomé de Munagani, é Pedro de Oyantivia, Jurados, en presencia de mí Pedro de Ubayan, Escribano de sus Magestades en la su corte é en todos sus Reinos y Señoríos, é su Escribano público de los del número de la dicha villa é su tierra é testigos infrascriptos, los dichos Señores Alcaldes, fieles é Regidores en el dicho regimiento, propusieron é platicaron como se sabia, y ello era notorio é constaba por escritura é ordenanzas de suso, para servicio de Dios nuestro Señor, é por hacer bien é merced é socorro é ayuda al dicho Concejo, habian dado mil é trescientas é dos hanegas de trigo es á saber: con los trescientos ducados que el Vicario D. Juan de Insausti, difunto, santa gloria haya, mandó, quinientas é dos fanegas de tri-

go, é Ortun Sanchez de Elizalde quinientas fanegas, é Juan Sanchez de Aramburu, Alcalde, é Francisco de Zavala é Nicolas Sanchez de Aramburu trescientas hanegas que eran las dichas mil é trescientas y dos hanegas, y el dicho Concejo habia hecho su casa y arca de Misericordia, y dado orden por sus Mayordomos conforme á las ordenanzas de suso y por el bien y utilidad que se habia visto dello en el dicho pueblo, les parecia se debia procurar toda orden para conservar, é por lo que habian visto por experiencia para conservacion de lo susodicho, demas de los capítulos é ordenanzas en la escritura de suso contenidos, y quedando aquellos en su fuerza, ordenaban é hacian los capítulos é ordenanzas que se siguen:

Primeramente, que el Mayordomo que fuese de la dicha casa y arca de Misericordia no pueda ser elegido á oficio alguno del dicho Concejo hasta tanto que dé la cuenta del dicho trigo ó tome carta de pago, sopena de mil maravedís para el dicho Concejo, é demas dello sea ninguna la eleccion, y en la dicha pena incurran los oficiales que eligieren contra el tenor de lo susodicho é sean ejecutados.

Item: si por caso se sobrare algun trigo en la dicha casa y arca, porque no se dañe, el Alcalde é oficiales puedan repartir entre los vecinos del dicho Concejo para los tornar como reciben, é las tales personas sean tenidos de tomar el dicho trigo segun se repartiere, é despues tornarlo á dar en la dicha casa y arca, y el dicho Concejo les pueda apremiar á ello.

Item: que el Mayordomo de la dicha casa y arca de Misericordia todas las veces que el dicho Regimiento le demandare é pidiere cuenta, sea tenido de mostrar é dar la cuenta de dicho trigo é lo que fuere mandado por el dicho Regimiento haga é cumpla el dicho Mayordomo.

Item: que el Alcalde é oficiales del dicho Concejo, so color de ser oficiales, no puedan dar ni tomar del dicho trigo mas número de lo que se reparte é se da á los otros vecinos, ni el Mayordomo que fuere, les pueda dar ni dé, sopena de privacion de oficios del dicho Concejo de tres años.

Item: que el Mayordomo que ansi fuere de la dicha arca é casa de Misericordia, jure al tiempo que fuere nombrado, de guardar todos los capítulos de suso declarados, é le son leidos é manifestados al tiempo del dicho juramento, é lo que el dicho Regimiento mandare é se ficiere dello, é no pueda tener ni ser mas el dicho oficio de Mayordomo, é sea desterrado desta villa de Azcoitia é su tierra por tiempo de un año.

E para que lo susodicho hobiese efecto é se conservase, pues era servicio de Dios nuestro Señor é provecho é utilidad del dicho Concejo, humildemente suplicaban á sus Magestades Reyes nuestros Señores les hiciesen merced de mandar confirmar los dichos capítulos de suso, é los otros capitulos fechos por el Alcalde y oficiales sus predecesores por ante mí el dicho Pedro de Ubayan, Escribano de sus Magestades que todos iban en esta escritura; é confirmadas, dar su provision Real dello, á todo lo cual fueron presentes por testigos Pedro de Arandolaz é Martin Alonso de Eljaraza é Sancho de Balaga, vecinos de la dicha villa, y firmaron de sus nombres—Juan Sanchez de Aramburu, Martin de Alazalla, Martin de Churrea, Blasio de Lapazaran, Ochoa Aran de Olaverriaga, Bartolomé de Munigañe, Juan Lopez. E yo el dicho Pedro de Ubayan, Escribano público de sus Magestades que fui presente á lo susodicho en el dicho Regimiento en uno con los dichos Alcalde, Fieles é Regidores é Jurados, fice sacar y escribir lo susodicho de su pedimento dellos del registro que de otro tanto en mí queda firmado, por ende fice aqui este mio signo á tal.—En testimonio de verdad.—Pedro de Ubayan."

Lo cual visto por los del nuestro Consejo proveyeron é mandaron que se debian confirmar las dichas ordenanzas suso incorporadas, *con este aditamiento é declaracion*; que como por la quinta é sexta ordenanzas se manda que el pan de la dicha casa de Misericordia se reparta entre los vecinos, siendo valiosos é seguros á cada seis fanegas, primeramente se reparta entre los pobres necesitados, proveyendo á sus necesidades ó por repartimiento, dando fianzas de lo volver al tiempo contenido en las di-

chas ordenanzas; ó mandándolo cocer á moderados precios, como vieren que mas se provee á su necesidad, y hasta en tanto que la necesidad de los dichos pobres esté proveida, no hagan repartimiento alguno entre los valiosos de que hablan las dichas dos ordenanzas; é fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, é Nos tuvímoslo por bien, é por la presente, con el dicho aditamiento é declaracion, confirmamos é aprobamos las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas, é vos mandamos que agora é de aqui adelante, cuanto nuestra merced é voluntad fuere, las guardeis é cumplais en todo é por todo como en ellas se contiene, é contra el tenor é forma dellas é de lo en esta nuestra Carta contenido no vayais ni paseis ni consintais ir ni pasar por alguna manera.—E no fagades ende al, sopena de la nuestra merced é de veinte mil maravedís para nuestra cámara. Dada en la villa de Valladolid á quince dias del mes de Agosto año del Señor de mil é quinientos é cuarenta y cinco años. — Franciscus Seguntinus. — El Licenciado Mercado de Peñalosa.—El Licenciado Alderete.—El Doctor Anaya.—El Licenciado Juan Sanchez del Corral.—Martin de Vergara.—Secretario Zavala.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XCIX.

Nueva Pragmática de los derechos que se han de pagar de las lanas que se sacasen de estos Reinos.

30 de Abril de 1558. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXX, tomo II, folio 110.

Núm. C.

Traslado de la comision que se dió á Diego Alonso de Malvenda para la administracion del derecho de las lanas que se sacan por Guipúzcoa y Vizcaya y cuatro villas de la costa de la mar.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXXI, tomo II, folio 117. 29 de Mayo de 1558.

Núm. CI.

Traslado de la Instruccion que se dió á Diego Alonso de Malvenda para la administracion del derecho de lanas que se sacaren por los puertos de su comision.

Queda impreso en el Negociado de Vizcaya con el número CXXII, tomo II, folio 122. 31 de Mayo de 1558.

Núm. CII.

Cédula Real mandando á los Contadores mayores poner recaudo y orden en lo tocante á los diezmos de la mar, que son de los derechos Reales, por haber muerto el Condestable de Castilla que los llevaba.

Queda impreso en el Negociado de Vizcaya con el número CXXV, tomo II, folio 132. 13 de Noviembre de 1559.

Núm. CIII.

Cédulas Reales mandando á los Corregidores de las cuatro villas de la costa de la mar, de la provincia de Guipúzcoa, de la villa de Medina del Campo, del Señorío de Vizcaya y de la provincia de Alava que no acudan con los diezmos de la mar, sino á las personas que ellos nombrasen, debiendo recaudarlos á favor de la Real Hacienda, por haber fallecido el Condestable de Castilla que los llevaba.

15 de Noviembre de 1559.

Quedan impresas en el Negociado de Vizcaya con el número CXXVI, tomo II, folio 133.

Núm. CIV.

Relacion de lo que han valido los derechos de los diezmos de la mar despues acá que se cobran por mandado de su Magestad, por fallecimiento del Condestable D. Pedro Hernandez de Velasco.

Año 1560.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXXVII, tomo II, folio 135.

Núm. CV.

Traslado de la comision que se dió al Contador Agustin de Zárate para lo tocante á los diezmos de la mar que estan por de su Magestad dende que el Condestable D. Pedro Fernandez de Velasco falleció.

Queda impreso en el negociado de Vizcaya con el número CXXVIII, tomo II, folio 138. 14 de Marzo de 1560.

Núm. CVI.

Instruccion que se dió al Contador Agustin de Zárate de lo que ha de hacer en lo tocante á los diezmos de la mar de Castilla, dende que estan por su Magestad.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXXIX, tomo II, folio 141. 14 de Marzo de 1560.

Núm. CVII.

Traslado de la Carta que se dió para que el Corregidor de la provincia de Guipúzcoa ó su Teniente ejecute en las personas y bienes de ciertos vecinos de la villa de San Sebastian por los derechos que deben de las lanas que sacaron el año pasado de quinientos cincuenta y nueve, no embargante que no sea llegado el plazo á que las han de pagar.

Queda impreso en el negociado de Vizcaya con el número CXXX, tomo II, folio 145. 22 de Marzo de 1560.

Núm. CVIII.

Comision á Juan de Peñalosa para administrar la renta de los diezmos de la mar de Castilla.

31 de Enero de 1561. Queda impresa en el Negociado de Vizcaya con el número CXXXI, tomo II, folio 148.

Núm. CIX.

Instruccion á Juan de Peñalosa para la cobranza y administracion de los diezmos de la mar de Castilla en el año de 1561.

8 de Febrero de 1561. Queda impresa en el Negociado de Vizcaya con el Número CXXXII, tomo II, folio 153.—Está rubricado.

Núm. CX.

Confirmacion de Privilegio á la Provincia de Guipúzoa del encabezamiento perpetuo de sus Alcabalas.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas, Libro número 293 artículo 11.

4 de Marzo de 1561. Sepan cuantos esta Carta de Previllegio é confirmacion vieren como Nos D. Felipe Segundo de este nombre por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c.—Vimos una nuestra Cédula escrita en papel y firmada de nuestra mano, é una Carta de Previllegio de la Católica Reina Doña Juana, mi Señora Abuela, que haya gloria, escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda á colores, é librada de los Contadores

mayores é de otros oficiales de su casa, que vos la Junta, Procuradores, Caballeros, hombres hijos-dalgo de las villas é lugares, é alcaldías de la nuestra muy noble y leal Provincia de Guipúzcoa teneis del Encabezamiento perpetuo de las alcabalas della, cuyo tenor, una en pos de otra, es este que se sigue. — EL REY. Nuestros Concertadores y Escribanos mayores de los nuestros previlegios y confirmaciones, y otros oficiales que estais á la tabla de los nuestros sellos: por parte de la Junta, Procuradores, Caballeros, homes hijos-dalgo de las villas y lugares y alcaldías de la nuestra muy noble é muy leal Provincia de Guipúzcoa, nos ha sido hecha relacion que acatando los muchos y buenos y muy leales y continuos servicios que la dicha Provincia habia hecho á los Católicos Reyes Don Fernando é Doña Isabel, y á los otros Reyes sus predecesores, y que especialmente en la batalla que en Toro se dió á el Rey de Portugal por los dichos Reyes Católicos, los Caballeros é homes fijos-dalgo de la dicha Provincia que á la dicha guerra vinieron, hicieron muchas y señaladas hazañas, y se señalaron muy particularmente; y que en el dicho tiempo la gente de la dicha Provincia fue causa que la ciudad de Burgos, que estaba por el Rey de Portugal, fuese descercada y desbaratada la gente que habia allí; y que tambien entonces, confederándose el dicho Rey de Portugal con el de Francia contra los dichos Reyes Católicos, y entrando el de Francia con grueso egército por la dicha Provincia, ella con sola su gente se defendió y resistió la dicha entrada, y dende á pocos dias el dicho Rey de Francia tornó con mayor egército y artillería, y sitió la villa de Fuenterrabía que es en la dicha Provincia; y aunque los dichos Reyes Católicos mandaron ir mucha gente destos Reinos al socorro de la dicha villa de Fuenterrabía antes que aquella llegase á la ciudad de Vitoria, sola la de la dicha Provincia la defendió é hizo descercar y levantar del dicho cerco al frances, y se fue con mucho daño suyo y de su gente y egército, y la infantería española se volvió desde la dicha ciudad de Vitoria; y

que tambien en el mismo tiempo en la conquista del Reino de Nápoles la dicha Provincia de Guipúzcoa con mucha gente y Naos hizo muchos y muy señalados servicios, y por los grandes y muy señalados servicios que ansimismo la dicha Provincia habia hecho en la conquista del Reino de Granada y otras partes: y otrosi, por los muchos y muy buenos y muy leales y continuos servicios que la dicha Provincia habia hecho á la Católica Reina Doña Juana, mi Abuela y Señora, que haya gloria, y hacian de cada dia con mucha fidelidad y lealtad, y en emienda y satisfaccion de los grandes gastos y costas que la dicha Provincia habia hecho en servicio de la Corona Real de estos Reinos, y particularmente á el tiempo que los dichos Reyes Católicos reinaron en ellos y en las otras cosas susodichas: y por quitar á la dicha Provincia de las fatigas y estorsiones que los arrendadores y recaudadores suelen hacer, y porque la dicha Provincia fuese mas poblada y enoblescida, y los vecinos y moradores della mas libres y esentos, la dicha Católica Reina Doña Juana, por una su Carta de previlegio dada en Valladolid cuatro dias del mes de Diciembre del año pasado de mil é quinientos é nueve, *hizo merced* á las dichas juntas, Procuradores, Caballeros, homes hijos-dalgo de las villas y lugares y alcaldías de la dicha Provincia de Guipúzcoa que perpetuamente para siempre jamás non pagasen ni fuesen ellos obligados á pagar el alcabala de la dicha Provincia, mas de solamente en la cantidad y desde el tiempo, y segund y de la manera que en la dicha Carta de Privilegio se declara, como mas largo en ella á que se referia se contenia: y que habiéndose pedido á vosotros por parte de la dicha Provincia les librasedes nuestra Carta de privilegio y confirmacion del sobredicho privilegio, respondisteis que por ser su encabezamiento perpetuo de Provincia lo dejábades de hacer hasta que Nos lo mandásemos, como lo podíamos ver por cierta relacion que sobre ello por nuestro mandado disteis, que ante algunos del nuestro Consejo fue presentada, y suplicándonos que acatando

todo lo susodicho, y que el dicho Previllejo desde su concesion hasta agora siempre ha seido guardado y al presente se guarda en todo y por todo, como en él se contiene, vos mandásemos le librásedes la dicha Carta de previlegio y confirmacion, ó como la nuestra merced fuese, y Nos, teniendo respeto á las causas que estan referidas y tambien á los muchos y buenos, y muy leales y continuos servicios que la dicha Provincia hizo á el Emperador y Rey mi Señor, que haya gloria, y ansimismo ha hecho y hace á Nos, lo habemos habido por bien, y os mandamos que si no hay otra causa porque á la dicha Provincia de Guipúzcoa dejeis de librar la dicha nuestra Carta de Privilegio é confirmacion del privilegio, que segund dicho es tiene de la dicha Católica Reina Doña Juana del encabezamiento perpetuo de las alcabalas della, mas de la susodicha, se la libreis sin embargo della en la forma acostumbrada: que Yo os relievo de cualquier cargo ó culpa que por ello os pueda ser imputado. E non fagades ende al. Fecha en Toledo á veinte é cuatro dias de Agosto de mil é quinientos é sesenta años.—YO EL REY.—Por mandado de Su Magestad.—Juan Vazquez.—En el nombre de Santa Trinidad é de la eterna Unidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina por siempre sin fin, é de la bienaventurada Vírgen gloriosa Santa María Madre de nuestro Señor Jesu-Cristo, verdadero Dios y verdadero hombre, á quien tengo por abogada en todos mis hechos, y á honra é servicio suyo y del bienaventurado Apóstol Señor Santiago, luz y espejo de las Españas, Patron y guiador de los Reyes de Castilla y de Leon, y de los otros Santos y Santas de la Corte Celestial, porque antiguamente los Reyes de España, de gloriosa memoria, mis progenitores, viendo y conociendo por esperiencia ser ansi cumplidero á su servicio é al bien de la cosa pública de sus Reinos, y porque ellos fuesen mejor servidos é obedecidos y pudiesen mejor cumplir y egecutar la justicia que por Dios les es encomendada en la tierra, y gobernar y mantener sus

pueblos en toda verdad y derecho y paz y tranquilidad, y defender y amparar sus Reinos y Señoríos é tierras, é conquistar sus contrarios, acostumbraron á hacer gracias y mercedes, asi para remuneracion y satisfaccion de los servicios que sus súbditos y naturales les hicieron como para que recibiendo dellos gracias y mercedes, y seyendo acrecentados en honras y haciendas, con mas amor y fidelidad los sirviesen y guardasen, y si esto se debe de hacer con personas particulares, con mas razon se debe hacer con las Provincias, Ciudades, villas y lugares honrados que son parte de los sus Reinos, y la poblacion y ennoblecimiento dellos es honra y acrecentamiento de los Reinos, y cuanto los Reyes y Príncipes son mas poderosos, mas mercedes deben hacer, especialmente en aquellos lugares y Provincias por donde se pueblen y ennoblezcan sus ciudades é villas que tienen á sus Reyes en lugar de Dios en la tierra, y por su cabeza y corazon é fundamiento, á las cuales propia y principalmente pertenece usar con sus súbditos é naturales no solamente de la justicia comutativa, mas aun de la justicia distributiva, porque del bien y nobleza dellos ellos sean mas servidos; y los Reyes y Príncipes que las tales mercedes hacen, han de mirar y acatar en ello cuatro cosas: lo primero lo que pertenece á su Dignidad y Magestad Real: lo segundo quien es aquel á quien se hace la merced y gracia, é como se la ha servido y puede servir si ge la hiciere: la tercera que es la cosa que se hace merced y gracia: la cuarta que es el pro ó daño que por ello les puede venir: por ende Yo, acatando y considerando todo esto, y los muchos y buenos y muy leales y continuos servicios que la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa y los vecinos y moradores de ella hicieron al Rey Don Fernando, mi Señor é Padre, é la Reina Doña Isabel, mi Señora Madre, que Santa gloria haya, y á los otros Reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, y á Mí me han hecho y hacen de cada dia, especialmente al tiempo que los dichos Reyes mis Señores Padres reinaron en estos mis Reinos y en los cercos de la ciudad de Burgos, é de la villa

de Fuenterrabía y en la conquista del Reino de Granada, del Reino de Nápoles y en otras muchas partes, quiero que sepan por esta mi Carta de privilegio ó por su traslado signado de escribano público todos los que agora son ó serán de aqui adelante como Yo Doña Juana &c. Ví tres cédulas del Rey Don Fernando, mi Señor é Padre, firmadas de su nombre, é una escritura de obligacion firmada de Martin Sanchez de Araiz, mi Escribano mayor de Rentas, todo escrito en papel, fecho en esta guisa.— EL REY. Concertadores mayores: Bien sabeis como en el Albalá por donde se hizo merced á la Provincia de Guipúzcoa del encabezamiento perpetuo de las alcabalas se mandó que las villas de San Sebastian é Segura, é la Rentería, é Oyarzun que tenian franquezas, se encabezasen para despues de cumplidas las dichas franquezas en el precio que estobieren arrendadas y verdaderamente pagaron al tiempo que les fueron dadas las dichas franquezas; é despues al tiempo que el dicho encabezamiento se hacia, vosotros les queríades cargar de mas del precio que ellos decian que á la sazon pagaron, otros ciento y noventa mil y ciento y sesenta maravedís; los setenta mil maravedís dellos que los pagaban demas del precio de los arrendamientos á los recaudadores de las dichas rentas, é los ciento é veinte mil y ciento y sesenta maravedís de lo que crescieran las rentas de las dichas villas á respeto de las otras villas y lugares de la dicha Provincia sino tuvieran las dichas franquezas; de lo cual se agraviaron los dichos Concejos, é sobre ello, Yo, por una mi Cédula vos envié á mandar que los quitásedes de los ciento y noventa mil ciento é noventa maravedís que asi les queríades cargar, ciento y seis mil y ochenta maravedís, de que Yo les hice merced, por virtud de lo cual el dicho encabezamiento de las dichas villas se asentó en los dichos ciento y seis mil y ochenta maravedís menos de lo que vosotros les cargábades: despues de lo cual la dicha Provincia se agravió de lo susodicho, diciendo que la dicha merced de los dichos ciento y seis mil y ochenta maravedís debian gozar todas las villas y lugares de la

dicha Provincia igualmente, é no solamente las villas de San Sebastian, é Segura, é la Rentería, é Oyarzun, y que habian sido informados que asi era mi intencion y voluntad al tiempo que hice la dicha merced, sobre lo cual mandé dar é dí otra mi Cédula en que vos envié á mandar que no embargante la dicha Cédula de que de suso se hace mencion, y de lo que por virtud della se asentó, que los dichos ciento y seis mil y ochenta maravedís de la dicha merced los gozasen todas las dichas villas é lugares de la dicha Provincia, asi los unos como los otros, y no solamente las cuatro villas, por cuanto esta habia sido mi intencion al tiempo que hice la dicha merced, y dello asimismo se agraviaron las dichas cuatro villas, diciendo que les pertenecian todos los dichos ciento y seis mil y ochenta maravedís, é sobrello ha habido muchos debates y diferencias entre ellos: lo cual todo por Mí visto, por las quitar de pleitos y costas, mi merced é voluntad es que las dichas cuatro villas de San Sebastian y Segura, y la Rentería é Oyarzun, se encabezen en los precios que se debieran encabezar si no se les hiciera la dicha merced, que es cargándoles los dichos ciento y noventa mil y ciento y sesenta maravedís demas del precio en que estaban al tiempo que se quemaron, é á toda la dicha Provincia se abajasen del precio del dicho encabezamiento noventa y seis mil maravedís, los cuales se repartan por todas las villas é lugares della por rata, segun el precio de cada una, con tanto que gocen de la dicha merced despues que se cumplieren las franquezas que agora tienen las dichas cuatro villas: por ende Yo vos mando que lo asenteis asi é fagais el dicho encabezamiento, y conforme á lo contenido en esta mi Cédula solamente por virtud della sin otro recaudo alguno, rasgando el privilegio que dello está dado á la dicha Provincia, y les deis otro de nuevo, conforme á lo contenido en esta mi Cédula; que Yo revoco y doy por ninguno cualquier cédula, albalá é previlegio que en contrario desto esté dado, por cuanto esto fue mi voluntad al tiempo que hice la dicha merced. E non fagades ende al. — Fecha en la

villa de Valladolid á doce dias del mes de Mayo de quinientos y nueve años.—YO EL REY.—Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.—EL REY. Concertadores mayores: Yo vos mando que abajeis á las villas de San Sebastian y Segura, y la Rentería y Oyarzun, de la Provincia de Guipúzcoa, del precio en que Yo por otra mi Cédula vos mandé que los encabezésedes ocho mil maravedís, lo que dellos cupiere por rata á cada una dellas, segun el precio que tiene el dicho encabezamiento; de los cuales ocho mil maravedís Yo les hago merced. E no fagades ende al.—Fecha en la villa de Valladolid á diez y ocho dias del mes de Mayo de mil é quinientos é nueve años.—YO EL REY.—Por mandado de su Alteza, Ugo de Urries.—EL REY. Concertadores mayores: Yo vos mando que asenteis el encabezamiento de la villa de Villabona, que es en la Provincia de Guipúzcoa, que solia estar encabezada en nueve mil y seiscientos y veinte y nueve maravedís, con seiscientos maravedís del pedido, en cinco mil y seiscientos é veinte y nueve maravedís: por cuanto les hago merced de los otros cuatro mil maravedís, acatando que la dicha villa está quemada, é el precio del dicho encabezamiento no lo podrán pagar, porque mejor se pueble, el cual dicho encabezamiento asentad perpetuamente para siempre jamás, segund é como á las otras villas é lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, y lo poned asi en la Carta de previllejo que diéredes á la dicha Provincia del dicho encabezamiento en el dicho precio de los dichos cinco mil y seiscientos veinte y nueve maravedís, para que los paguen en cada un año despues de pasada la franqueza que ágora tiene para siempre jamás, no embargante que en el encabezamiento que la dicha provincia hizo le cargaron mas de los dichos nueve mil y seiscientos y veinte y nueve maravedís, porque lo que asi le fue cargado demas fue por yerro. Y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid á doce dias del mes de Mayo de quinientos y nueve años.—YO EL REY.—Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.—Señores Contadores

mayores de la Reina nuestra Señora. Bien sabedes que en la villa de Valladolid á dos dias del mes de Noviembre de mil é quinientos é nueve años, ante vosotros, Señores, é ante mí Martin Sanchez de Araiz, Escribano mayor de Rentas de su Alteza; pareció presente el Bachiller Juan Perez de Zabala, vecino de la villa de Vergara, en nombre y como Procurador de las villas y lugares é alcaldías de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa, y por virtud de su poder que para ello le dieron é otorgaron que tengo yo el Escribano señalado de vosotros, Señores, presentó tres Cédulas firmadas del Rey Don Fernando nuestro Señor fechas en esta guisa. *(Son las tres Cédulas que quedan ya impresas en este Documento).* E vos pidió que conforme á lo contenido en las dichas Cédulas suso encorporadas, ficiésedes é asentásedes el encabezamiento de las Alcabalas de las villas é lugares é alcaldías de la dicha Provincia de Guipúzcoa: é vosotros, Señores, digistes que conformándovos con las dichas Cédulas suso incorporadas encabezábades é encabezastes las villas é lugares que no tienen franqueza de la dicha Provincia: conviene á saber fasta en fin del año venidero de quinientos y trece años en los precios que hasta aqui han estado encabezados en esta guisa: La villa de Tolosa y su partido en noventa y dos mil y seiscientos y ochenta y cinco maravedís. El concejo de Amasa en veinte y cuatro mil y noventa y tres maravedís. El concejo de Elgueta en diez y siete mil y seiscientos y ochenta y cinco maravedís. El concejo de Plasencia en diez y ocho mil y seiscientos y treinta maravedís. El concejo de Elgoibar en cincuenta mil y setecientos maravedís. El concejo de Eybar diez y siete mil y quinientos y sesenta y seis maravedís. El concejo de Motrico cincuenta y ocho mil y trescientos y ochenta y cuatro maravedís. El concejo de Deba en sesenta y ocho mil y doscientos y treinta y cinco maravedís. El concejo de Cestona en diez y ocho mil y seiscientos y cuarenta y siete maravedís. La villa de Villafranca y su partido en treinta y dos mil y cuatrocientos y noventa y tres maravedís. Los concejos de Albistur, y

y Cicurquil, é Anoeta, y Hernialde, é Iruza en diez y siete mil y trescientos y cuatro maravedís. El concejo de Vergara noventa y un mil y seiscientos y veinte y dos maravedís. El concejo de Zarauz en cincuenta y dos mil y novecientos y sesenta y siete maravedís. El concejo de Azcoitia y su jurisdiccion en treinta é un mil y setecientos é doce maravedís. Los concejos de las cuatro aldeas de la sierra en veinte y cuatro mil y quinientos y diez y nueve maravedís. El concejo de la tierra de Astiasu y su jurisdicion en diez y nueve mil y novecientos y cincuenta y tres maravedís. El concejo de Guetaria y su jurisdicion en cincuenta y siete mil y seiscientos y sesenta y nueve maravedís. El concejo de Mondragon en sesenta y un mil y doscientos y veinte y ocho maravedís. El concejo de Zumaya con Oiquina y Sayaz en treinta y ocho mil y novecientos y sesenta y siete maravedís. El valle de Leniz en cuarenta y un mil y ochocientos y diez y nueve maravedís. E en los otros lugares que sale su franqueza antes del dicho año de quinientos y catorce en los precios é segun de yuso será declarado. El concejo de la villa de la Rentería que comienza su encabezamiento desde primero de Enero del año venidero de mil é quinientos é once años en adelante para siempre jamas, en once mil y doscientos y ochenta y cuatro maravedís y medio en que queda su encabezamiento descontándole lo que hobo de haber prorrata de la merced en las dichas Cédulas suso incorporadas contenidas del precio que se habian de encabezar, conforme á la dicha Cédula. El concejo de Oyarzun que comienza su encabezamiento el dicho año de quinientos y once en adelante para siempre jamas, en treinta y un mil y seiscientos y veinte y siete maravedís, descontándole lo que hobo de haber prorrata de la dicha merced. El concejo de la villa de Salinas que comienza su encabezamiento desde primero dia de Enero del año venidero de quinientos y trece ha de pagar diez y nueve mil y cuatrocientos y cincuenta maravedís, é dende en adelante é para en diez y siete mil y novecientos y noventa y seis maravedís, descontándole lo que le cupo de la dicha merced

de los dichos noventa y seis mil maravedís del precio en que solia estar encabezada antes que se le hiciesen las dichas franquezas: é por cuanto en la Cédula de su Alteza en que hace merced de los dichos noventa y seis mil maravedís á las dichas villas é lugares de la dicha Provincia se contiene que hayan de gozar de la dicha merced desde el tiempo que se cumplieren las dichas franquezas de San Sebastian, y Segura, y la Rentería, y Oyarzun, é todas las dichas franquezas no salen en un tiempo, porque las franquezas de la Rentería y Oyarzun salen en fin del año venidero de quinientos é diez, y la franqueza de San Sebastian sale en fin del año venidero de quinientos y trece, y la franqueza de Segura sale en fin del año venidero de quinientos y diez y seis años, vosotros Señores, habida consideracion á lo susodicho, digistes y mandastes que las dichas villas é lugares que no tienen franquezas é la dicha villa de San Sebastian que se cumple su franqueza en fin del dicho año venidero de quinientos y trece años comenzasen á gozar y gozasen de la dicha merced desde primero de Enero del año venidero de quinientos y catorce años, é bajando lo que á cada villa é lugar cabe de la dicha merced por rata del precio que agora estaban encabezados, é lo en que se habian de encabezar los que tenian franquezas, quedando encabezados para desde el dicho primero dia de Enero del año venidero de quinientos é catorce años en adelante en cada un año para siempre, cada una de las dichas villas é lugares en los precios y desde el tiempo que de yuso será declarado en esta guisa: La villa de Tolosa y su partido en ochenta y cinco mil y ochocientos y veinte y cinco maravedís. La villa de San Sebastian con su alcabalazgo que comienza su encabezamiento el primero dia de Enero del año venidero de quinientos y catorce años en adelante en cada un año para siempre jamas, en docientos mil y cuatrocientos y sesenta maravedís, abajando lo que le cabe de la merced contenida en las dichas Cédulas. La villa de Segura y su alcabalazgo en ciento y veinte y seis mil y quinientos y veinte y un maravedís é medio para desde primero dia de

Enero del año venidero de quinientos diez y siete años en adelante en cada un año para siempre jamas que se cumple su franqueza en fin del año venidero de quinientos y diez y seis años. La villa de Villafranca y su partido en treinta mil y cincuenta y cinco maravedís. El concejo de la Rentería en los once mil y doscientos y ochenta y cuatro maravedís y medio. El concejo de Oyarzun en los dichos treinta y un mil y seiscientos y veinte y siete maravedís. El concejo de Vergara en ochenta y cuatro mil y setecientos y cincuenta maravedís. El concejo de Mondragon en cincuenta y seis mil y seiscientos y treinta y seis maravedís y medio. El concejo de Deba en sesenta y tres mil y ciento y veinte y seis maravedís. El concejo de Motrico en cincuenta y cuatro mil y seis maravedís. El concejo de Guetaria y su jurisdicion en cincuenta y tres mil y trescientos y sesenta y cuatro maravedís. El concejo de Elgoibar en cuarenta y seis mil y ochocientos y noventa y siete maravedís y medio. El concejo de Zaraoz en cuarenta y ocho mil novecientos y noventa y cuatro maravedís. El concejo del valle de Leniz en treinta y ocho mil y seiscientos y ochenta y dos maravedís y medio. El concejo de Zumaya con Oquina, y Saz, en treinta y seis mil y cuarenta y siete maravedís. El concejo de Azcoitia en veinte y nueve mil y trescientos y treinta y cuatro maravedís. El concejo de Amasa en veinte y dos mil y doscientos y ochenta y seis maravedís. Las cuatro aldeas de la sierra veinte y dos mil y seiscientos y sesenta y nueve maravedís. El concejo de la tierra de Astiaso é su juridicion en diez y ocho mil y cuatrocientos y cincuenta y cinco maravedís y medio. El concejo de Placencia diez y siete mil y doscientos y treinta y dos maravedís y medio. El concejo de Cestona en diez y siete mil y trescientos y cuarenta y un maravedís. El concejo de Elgueta en diez y seis mil y trescientos y sesenta maravedís y medio. El concejo de Salinas en diez y siete mil novecientos y noventa y seis maravedís. Los concejos de Alvistur é Cicurquil y Anoaeta é Irura, y Hernialde en diez y seis mil y seis maravedís. El concejo de Eibar en diez y seis mil y doscientos

y cuarenta y ocho maravedís. El concejo de Azpeitia en trece mil y ochocientos y setenta maravedís en cada un año para desde primero de Enero del año venidero de quinientos é veinte y seis años que se cumple su franqueza en adelante para siempre jamas. El concejo de Villabona en cinco mil y seiscientos y veinte y nueve maravedís para desde primero dia de Enero de quinientos y veinte y cinco años que se cumple su franqueza en adelante para siempre jamas conforme á la dicha Cédula que de suso se hace mencion. El cual dicho Bachiller Juan Perez Zavala por virtud del dicho poder dijo que obligaba y obligó á cada una de las dichas villas y lugares é vecinos é moradores dellas é á sus bienes é á las rentas é propios de cada concejo por el precio que cada uno ha de pagar segun que de suso se contiene, para que darán y pagarán cada un año dellos los dichos maravedís de su encabezamiento en cada un año desde el tiempo é segun dicho es para siempre jamas á la Reina nuestra Señora ó á quien por su Alteza lo hubiere de haber, por las dichas rentas de las alcabalas é á los Reyes é subcesores que despues de su Alteza subcedieren en estos Reinos en la Corona Real dellos, perpetuamente, puestos á su costa y mision en cada un año en el lugar de la dicha Provincia de Guipúzcoa ó de su comarca y en poder de la persona que su Alteza ó los dichos sus descendientes y sucesores mandaren, para siempre jamas, por tercios de cada un año de cuatro en cuatro meses, sin embargo ni descuento ni impedimento alguno; con tanto que de los precios susodichos les ha de ser recibido en cuenta el situado é salvado verdadero que hay é hobiere en las dichas rentas, asentado en los libros de su Alteza y confirmado; el cual dicho situado han de pagar á las personas que lo han de haber por Cartas de previlegios y otras Provisiones de su Alteza segund é por la forma é manera que se contiene en los dichos Previlegios y Cartas que de ellos tienen: é que el pan situado que hay en las villas de Guetaria, é Zumaya, y Elgoibar, se les resciba en cuenta, al precio que lo pagaren á las personas que los tienen, con tanto

que sean obligados de tomar por testimonio por ante la Justicia el precio que vale el dicho pan en cada un año por el dia de Santa María de Agosto, é lo que paresciere por el tal testimonio que valió el dicho pan, se les resciba en cuenta, con tanto que si algunas de las dichas villas é lugares no quisieren estar por el dicho encabezamiento en el precio susodicho, é agora ó en algun tiempo que la dicha provincia juntamente dará é pagará en cada un año para siempre jamas el precio del dicho encabezamiento á su Alteza é á sus descendientes que subcedieren en estos sus Reinos, y que la Provincia pueda cobrar para sí las Alcabalas del tal lugar é lugares que no quisieren estar por el tal encabezamiento, *y conforme á las leyes del cuaderno de las Alcabalas*: é asimismo los dichos lugares que agora tienen franquezas han de pagar á su Alteza los situados que se han consumido y consumieren durante el tiempo de las dichas franquezas de los maravedís de por vida que dellos hay situados. Lo cual todo es conforme á lo contenido en el Albalá é Cédula suso encorporada, por virtud del que se hace el dicho encabezamiento: é para lo asi tener é guardar é cumplir é pagar todo lo susodicho é cada una cosa é parte dello el dicho Bachiller Juan Perez de Zavala en el dicho nombre, por virtud del dicho su poder, obligó á las dichas villas é lugares é alcaldías é vecinos é moradores dellos de la dicha Provincia de Guipúzcoa é á las rentas é propios de todos ellos é de cada uno dellos, á todos en general é á cada uno en especial, é sobre ello fizo é otorgó por cada una de las dichas villas é lugares y por lo que le toca é por todas juntamente en lo que les toca por ante mí el dicho Escribano recaudo fuerte y bastante, con renunciacion de leyes y poderío á las Justicias cual paresciere.—Signado.—Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta obligacion.—Periañez, é Cristobal de Avila oficiales de Rentas, y Juan Perez criado de Ortun Velasco.—YO EL REY.—Por mandado de su Alteza.—Lope Conchillos.—E agora por cuanto por parte de los Concejos, Alcaldes, Prebostes, Regidores, Caballeros, Escu-

deros, hijosdalgo de las villas é lugares de suso nombradas é declaradas que son en la noble é leal Provincia de Guipúzcoa é vecinos é moradores della me fue *suplicado é pedido por merced*, que confirmando é aprobando las dichas Cédulas del dicho Rey mi Señor é Padre suso encorporadas hobiese por buena, cierta, firme, é valedera, para agora é para siempre jamas la dicha Carta de obligacion que ansimismo de suso va incorporada, é les mandase dar mi Carta de privilegio del dicho encabezamiento para que mejor é mas cumplidamente les fuese guardado para siempre jamas, é por cuanto se halla por los mis libros é nóminas de lo salvado en como vos las dichas villas é lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa de suso nombradas é declaradas teníades de Mí por encabezamiento en cada un año para siempre jamas, las rentas de las Alcabalas dellos en los precios y cuantías de merced cada uno de vos segun que adelante dirá en esta guisa: La villa de Tolosa y su partido noventa y dos mil y seiscientos y ochenta y cinco maravedís. El concejo de Amasa veinte é cuatro mil y novecientos y tres maravedís. El concejo de Elgueta diez y siete mil y seiscientos y ochenta y cinco maravedís. El concejo de Placencia diez y ocho mil y seiscientos y treinta maravedís. El concejo de Elgoibar cincuenta mil y seiscientos maravedís.—El concejo de Eybar diez y siete mil y quinientos y sesenta y seis maravedís. El concejo de Motrico cincuenta y ocho mil y trescientos y ochenta y tres maravedís. El concejo de Deba sesenta y ocho mil y doscientos y treinta y cinco maravedís. El concejo de Cestona diez y ocho mil y seiscientos é cuarenta é siete maravedís. La villa de Villafranca y su partido treinta y dos mil y cuatrocientos y noventa y dos maravedís. Los concejos de Albiztur, é Circulquil, é Anoeta, é Hernialde, é Irura diez y siete mil y trescientos y cuatro maravedís. El concejo de Vergara noventa y un mil y seiscientos y veinte y dos maravedís. El concejo de Zaraoz cincuenta y dos mil y novecientos y sesenta y siete maravedís. El concejo de Azcoitia y su tierra é juredicion treinta y un mil y setecientos y doce maravedís.

Los concejos de las cuatro aldeas de la sierra veinte y cuatro mil y quinientos y diez y nueve maravedís. El concejo de la tierra de Asteaso y su jurisdicion diez y nueve mil y novecientos y cincuenta y tres maravedís. El concejo de Guetaria y su jurisdicion cincuenta y siete mil y seiscientos y sesenta y nueve maravedís. El concejo de Mondragon sesenta y un mil y doscientos y veinte y ocho maravedís. El concejo de Zumaya con Oquina y Sayaz treinta y ocho mil y novecientos y sesenta y siete maravedís. El concejo de Villabona con seiscientos maravedís que el Bachiller de Elduain tenia de por vida en el pedido della é se consumieron por su fin para Mí, diez mil é doscientos y veinte é nueve maravedís. El valle de Leniz cuarenta y un mil y ochocientos y diez y nueve maravedís. La villa de la Renteria para desde primero dia de Enero de quinientos y once que sale su franqueza en adelante, en cada un año para siempre jamas, nueve mil y doscientos y cuarenta maravedís. La tierra de Oyarzun para desde primero dia de Enero del dicho año venidero de quinientos y once años que sale su franqueza, veinte y cinco mil y ochocientos y setenta maravedís. La villa de San Sebastian y su alcabalazgo para desde primero dia de Enero de quinientos y catorce que sale su franqueza en ciento y sesenta y tres mil y novecientos maravedís. La villa de Segura y su alcabalazgo para desde primero dia de Enero de quinientos diez y siete años que sale su franqueza, ciento y tres mil y cuatrocientos y cincuenta maravedís. La villa de Salinas de Leniz para desde primero de Enero del año venidero de quinientos diez y siete años que sale su franqueza, en diez y nueve mil y cuatrocientos y cincuenta maravedís. La villa de Azpeitia para desde primero dia de Enero del año venidero de quinientos veinte y seis años que sale su franqueza, en quince mil maravedís por mi Carta de privilegio escrita en pergamino de cuero y sellada con mi sello de plomo é librada de los mis Contadores mayores dada en la ciudad de Burgos á primero dia del mes de julio del año pasado de mil é quinientos y ocho años, con tanto que si entonçes ó en

algun tiempo alguna de las dichas villas é lugares no quisiesen estar encabezadas en el precio susodicho, que la dicha Provincia juntamente hobiese de pagar é pagase en cada un año para siempre jamas el precio del dicho mi encabezamiento para Mí é para los Reyes que despues de Mí viniesen en estos dichos mis Reinos, y cobrar para sí las Alcabalas del tal lugar que asi no quisieren estar por el dicho encabezamiento, é si las dichas villas é lugares que entonces tenian las dichas franquezas ó algunas dellas, despues que se cumpliese el término della, quisiesen tomar á su cargo las dichas Alcabalas á los precios susodichos, que la dicha Provincia fuese asimismo obligada á la pagar segun que habian de pagar los otros maravedís porque entonces estaban encabezadas las dichas villas é lugares que no tenian franquezas, pero si despues quisiesen los tales lugares volver al dicho encabezamiento, que la dicha Provincia se lo hobiese de dar á los precios susodichos, é cada cuando que lo pidiesen, é asimismo que los dichos lugares que tenian las dichas franquezas me hobiesen de dar é pagar los situados que se hobiesen consumido ó consumiesen durante el término de las dichas franquezas de los maravedís de por vida que en ellos hay situados, los cuales dichos maravedís se conviniesen de dar é pagar á Mí é á mis herederos é subcesores que subcedieren en la Corona Real destos mis Reinos para siempre jamas, puestos á vuestra costa y mision en cada un año en el lugar de la dicha Provincia y su comarca, y en poder de la persona que Yo ó los dichos mis descendientes é subcesores mandásemos, para siempre jamas, por tercios de cada un año, de cuatro en cuatro meses, sin embargo ni descuento ni impedimento alguno, con tanto que de los precios susodichos vos fuese recebido en cuenta el situado en los mis libros asentado y confirmado: el cual dicho situado habiades de pagar á las personas que lo hobiesen de haber por Cartas de previlegios y otras provisiones nuestras, segund é por la forma é manera que se contiene en los dichos previlegios é cartas que dellos tienen: é que el pan situado que hay en las dichas villas de

Guetaria é Zumaya y Elgoibar se vos rescibiese en cuenta al precio que lo pagásedes á las personas que lo tienen; con tanto que fuésedes obligados á tomar por testimonio por ante la Justicia el precio que valiese el dicho pan en cada un año por el dia de Santa María de Agosto, é lo que pareciese por el tal testimonio que valia el dicho pan se vos rescibiese en cuenta; y si otro pan situado hay ó hobiese en las dichas rentas se vos rescibiese en cuenta al precio que está tasado por los dichos mis Contadores mayores é no mas; é que las dichas Rentas no se arrendasen ni se pusiesen en precio ni se recibiese en ellas ninguna puja de diezmo ni de medio diezmo, ni de cuatro ni de otra puja mayor é menor, en ningun tiempo para siempre jamas, por cuanto las dichas villas é lugares las habian de tener en el dicho precio para siempre, que si nescesario era Yo les hice merced de lo que en ellas ó en cualquiera dellas se podria pujar en enmienda de sus servicios é gastos: la cual dicha mi Carta de privilegio del dicho encabezamiento vos fue dada por una mi Carta escrita en papel é firmada del Rey Don Fernando mi Señor Padre, sellada con mi sello de cera colorada en las espaldas, dada en la ciudad de Burgos á diez y seis dias del mes de Octubre del año pasado de mil é quinientos é siete años.—Del cual dicho encabezamiento *vos hice merced*, acatando los muchos buenos y muy leales y continos servicios que la dicha Provincia habia fecho al dicho Rey Don Fernando mi Señor Padre é á la Reina mi Señora Madre, que santa gloria haya, é á los otros Reyes de gloriosa memoria mis progenitores en los tiempos pasados, é á Mí me habeis fecho é faciais de cada dia, por mucha fidelidad é lealtad, é espero que me harán de aqui adelante, y en enmienda y satisfaccion de los grandes gastos é costas que la dicha Provincia de Guipúzcoa hizo en servicio de la Corona Real destos mis Reinos, especialmente al tiempo que los dichos Reyes mis Señores Padres reinaron en ellos, y en los cercos de la ciudad de Burgos, é de la villa de Fuenterrabia, y en la conquista del Reino de Granada y del Reino de Nápoles y en otras partes, y

por los quitar de las fatigas y estorsiones que los arrendadores é recaudadores suelen hacer, porque la dicha Provincia fuese mas poblada y ennoblescida y los vecinos y moradores della mas libres y esentos, por la cual dicha mi Carta mandé que vos fuese dado el dicho encabezamiento para siempre jamas, con las condiciones susodichas, conviene á saber: á vos los dichos Concejos de las dichas villas é lugares que no teneis franquezas en los precios susodichos, é á vos las dichas villas é lugares que teneis franquezas, que aquellas vos fuesen guardadas como en ellas se contiene; con tanto que durante el término dellas, paguedes á Mí los situados é otras cosas que se hayan consumido y consumiesen dende en adelante, conforme á las dichas franquezas, é cumplido el término dellas, cada una de las dichas villas é lugares quedase encabezada é hubiese de pagar cada un año para siempre jamas las cuantías de maravedís por que estábades encabezados ó arrendados, é pagastes verdaderamente de Albalas al tiempo que vos fueron dadas las dichas franquezas: por virtud de lo cual por parte de las dichas villas é lugares de San Sebastian é su alcabalazgo, de Segura y su alcabalazgo, y la Rentería y la tierra de Oyarzun que teniades franquezas de antes que comenzasen los dichos encabezamientos, fueron presentados ante los dichos mis Contadores mayores ciertas copias de los precios en que estuvieron arrendados antes que se les diesen las dichas franquezas, para que en aquellos precios vos asentasen el dicho encabezamiento que montaban doscientos y diez y seis mil, y doscientos y cincuenta maravedís, é los dichos mis Contadores mayores hicieron catar é cataron las copias del dicho partido y por ellas hallaron que mas de aquello se vos habian de cargar otros setenta mil maravedís que parecian por las dichas copias del dicho partido de mas del precio principal que dabades por las dichas rentas: é asi mismo fallaron que se vos debian cargar otros ciento y veinte y dos mil ciento y sesenta maravedís que á las dichas villas de San Sebastian y su alcabalazgo, y Segura y su alcabalazgo, y la Rentería y tierra de Oyarzun

cabia por rata á respeto de los otros lugares que estaban encabezados de la dicha Provincia, de las pujas que en las dichas villas se hicieron desde que les fueron dadas las dichas franquezas fasta el año de noventa y cinco que comenzaron los encabezamientos destos mis reinos, si no tuvieran las dichas franquezas, de manera que se habian de encabezar las dichas villas é lugares de suso declarados en cuatrocientos y ocho mil y cuatrocientos y setenta y ocho maravedís: despues de lo cual el dicho Rey mi Señor Padre dió una cédula firmada de su nombre fecha á veinte y cinco dias del mes de Mayo del dicho año pasado de mil é quinientos é ocho años por la cual mandó abajar á las dichas villas de San Sebastian y su alcabalazgo, y Segura y su alcabalazgo, y la Rentería y tierra de Oyarzun de las dichas cuatrocientas y ocho mil y cuatrocientos y setenta y ocho maravedís en que se habian de encabezar segun dicho es, los ciento y seis mil y ocho maravedís dellos, de que les hizo merced, acatando que las dichas villas é lugares fueron quemados, é porque mejor se poblasen, é mandó que las dichas villas é lugares se encabezasen en los precios de suso declarados en que les fue dado el dicho encabezamiento, segun dicho es: é por virtud de la dicha primera cédula del dicho Rey mi Señor Padre suso incorporada, se tornaron á subir las dichas villas de San Sebastian y su alcabalazgo, é Segura é su alcabalazgo, é la Renteria é tierra de Oyarzun en las dichas cuatrocientas y ocho mil y cuatrocientos y setenta y ocho maravedís que les cabia antes que les fuese fecha la dicha merced, para abajar despues á todas las dichas villas é lugares de la dicha Provincia los dichos noventa y seis mil maravedís que agora se les hace merced por la dicha cédula, é cargando á cada una dellas lo que le cabe por rata de los dichos ciento y seis mil y ochenta maravedís de la dicha merced é estan las dichas villas é lugares en los precios é cuantías de maravedís siguientes: la dicha villa de San Sebastian y su alcabalazgo en doscientas y veinte y un mil y trescientos y setenta y cinco maravedís. La villa de Segura y su al-

cabalazgo en ciento y treinta y nueve mil y setecientos y siete maravedís y medio. La dicha villa de la Rentería en doce mil y cuatrocientos y setenta y cuatro maravedís. La dicha tierra de Oyarzun en treinta y cuatro mil y novecientos y veinte y seis maravedís; que son las dichas cuatrocientas y ocho mil y cuatrocientos é ochenta y dos maravedís y medio. E como por virtud de las dichas cédulas suso encorporadas se vos quitó é testó de los mis libros é de lo salvado á toda la dicha Provincia el dicho encabezamiento que asi teniades de las dichas alcabalas de las villas é lugares suso nombradas é declaradas en los precios susodichos, é se vos puso é asentó en ellos en los precios é segun que adelante serán declarados para que los hayades é tengades en cada un año para siempre jamas: é otrosí: por cuanto por los dichos mis libros de lo salvado, parece como las dichas villas é lugares de San Sebastian, é Segura, é la Rentería, é tierra de Oyarzun, y Salinas y Leniz, é Azpeitia é Villabona tienen ciertas franquezas de alcabalas que salen á los tiempos é segun que en la dicha carta de obligacion suso incorporada se contiene: é otrosi: por cuanto por vuestra parte fue dada y entregada á los dichos mis Contadores mayores la dicha mi carta de privilegio original que asi teniades del dicho encabezamiento, para que la ellos rasgasen, la cual ellos rasgaron é quedó rasgada en poder de los dichos mis oficiales de los dichos libros; por ende Yo la sobredicha Reina Doña Juana, por hacer bien y merced á vos los dichos Concejos, Alcaldes, Merinos é Prebostes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Fijosdalgo de las dichas villas é lugares suso nombradas é declaradas que son en la provincia de Guipúzcoa é vecinos é moradores della, tobelo por bien: é confírmovos é apróbovos las dichas cédulas del dicho Rey mi Señor Padre suso encorporadas: é he por buena, cierta y firme y valedera para agora é para siempre jamas la dicha carta de obligacion que asimismo suso va incorporada, y todo lo en ellas y en cada una dellas contenido: é tengo por bien y es mi merced que *hayades é tengades de Mi, por merced, en cada un año*, para

siempre jamas las alcabalas de las dichas villas é lugares de suso nombradas y declaradas con las facultades é condiciones, segun é por la forma é manera que primeramente las teniades en los precios y por el tiempo é segun que adelante se dirá, conviene á saber: para en cada uno de los tres años venideros de mil y quinientos y diez, quinientos y once, y quinientos y doce años en los precios y cuantía de maravedís siguientes, en que estábades encabezados, sin vos descontar la dicha merced. La villa de Tolosa y su partido noventa y dos mil y setecientos y ochenta y cinco maravedís. El concejo de Amasa veinte y cuatro mil y noventa y tres maravedís. El concejo de Elgueta diez y seis mil y seiscientos y ochenta y cinco maravedís. El concejo de Placencia diez y ocho mil y seiscientos y treinta maravedís. El concejo de Elgoibar cincuenta mil y seiscientos maravedís. El concejo de Eibar diez y siete mil y quinientos y sesenta y seis maravedís. El concejo de Motrico cincuenta y ocho mil y trescientos y ochenta y tres maravedís. El concejo de Deba sesenta y ocho mil y doscientos y treinta y cinco maravedís. El concejo de Cestona diez y ocho mil y setecientos y cuarenta y siete maravedís. La villa de Villafranca y su partido treinta y dos mil y cuatrocientos y noventa y dos maravedís. Los concejos de Alvistur y Cicurquil, é Anoeta y Hervialde, é Irura diez y siete mil y trescientos y cuatro maravedís. El concejo de Vergara noventa y un mil y seiscientos y veinte y dos maravedís. El concejo de Zarauz cincuenta y dos mil y novecientos y sesenta y siete maravedís. El concejo de Azcoitia y su jurisdicion treinta y un mil y seiscientos y doce maravedís. Los concejos de las cuatro aldeas de la sierra veinte y cuatro mil y quinientos y veinte y nueve maravedís. El concejo de la tierra de Asteasa y su jurisdiccion diez y nueve mil y novecientos y cincuenta y cuatro maravedís. El concejo de Guetaria y su jurisdicion cincuenta y siete mil y seiscientos y sesenta y nueve maravedís. El concejo de Mondragon sesenta y un mil y doscientos y veinte y ocho. El concejo de Zumaya con Oquina y Sayaz treinta y ocho mil y novecientos y

sesenta y siete maravedís. El valle de Léniz cuarenta y un mil y ochocientos y diez y nueve maravedís. Las dichas villas é lugares que tienen franqueza é salen antes del año de quinientos é catorce años en los precios que adelante dirá fasta en fin del dicho año de quinientos é trece años. El concejo de la Rentería para primero de Enero del año venidero de quinientos y once años que sale su franqueza y comienza su encabezamiento en once mil y doscientos y ochenta y cuatro maravedís y medio. La tierra de Oyarzun para desde primero dia de Enero del dicho año de quinientos y once años que sale su franqueza é comienza su encabezamiento treinta y un mil y seiscientos y veinte y siete maravedís. La villa de Salinas para el dicho año venidero de quinientos y trece que sale su franqueza diez y nueve mil y cuatrocientos y cincuenta maravedís. E para desde primero de Enero del año venidero de quinientos y catorce años en adelante en cada un año para siempre jamas cada una de las dichas villas é lugares de la dicha provincia de suso declaradas en los precios que les cabe descontando lo que á cada una dellas ha de haber en la dicha merced é desde el tiempo, segun que adelante dirá en esta guisa. La villa de Tolosa y su partido ochenta y cinco mil y ochocientos y veinte y cinco maravedís. La villa de San Sebastian y su alcabalazgo en doscientas mil y cuatrocientos y sesenta maravedís. La villa de Villafranca y su partido en treinta mil y cincuenta y cinco maravedís. El concejo de la Rentería en once mil y doscientos y ochenta y cuatro maravedís y medio. El concejo de Oyarzun en treinta y un mil y seiscientos y veinte y siete maravedís. El concejo de Vergara en ochenta y cuatro mil y setecientos y cincuenta maravedís. El concejo de Mondragon en cincuenta y seis mil y seiscientos y treinta y seis maravedís y medio. El concejo de Deba en sesenta y tres mil é ciento é veinte y seis maravedís. El concejo de Motrico en cincuenta y cuatro mil y seis maravedís. El concejo de Guetaria y su jurisdicion en cincuenta y tres mil y trescientos y sesenta y cuatro maravedís. El concejo de Elgoibar en cuarenta y seis mil

y ochocientos y noventa y siete maravedís y medio. El concejo de Zarauz en cuarenta y ocho mil y novecientos y noventa y cuatro maravedís. El concejo del valle de Leniz en treinta y ocho mil y seiscientos é ochenta é dos maravedís é medio. El concejo de Zumaya, con Oquina y Sayaz en treinta y seis mil y cuarenta y siete maravedís. El concejo de Azcoitia en veinte y nueve mil y trescientos y treinta y cuatro maravedís y medio. El concejo de Amasa en veinte y dos mil y doscientos y ochenta y seis maravedís. Las cuatro aldeas de la Sierra veinte y dos mil y seiscientos y setenta y nueve maravedís. El concejo de la tierra de Asteaso y su jurisdicion en diez y ocho mil y cuatrocientos y cincuenta y cinco maravedís y medio. El concejo de Placencia diez y siete mil y doscientos y treinta y dos maravedís y medio. El concejo de Cestona diez y siete mil y trescientos y cuarenta y un maravedís. El concejo de Elgueta en diez y seis mil trescientos y sesenta maravedís y medio. El concejo de Salinas en diez y siete mil y novecientos y noventa y seis maravedís. E los concejos de Alvistur y Cicurquil, á Anoeta, é Irura, é Hernialde en diez y seis mil y seis maravedís. El concejo de Eybar en diez y seis mil y doscientos y cuarenta y ocho maravedís. Las villas é lugares que sale su franqueza de el año quinientos y diez y seis años en adelante en los precios y desde el tiempo que adelante dirá en cada un año para siempre jamas. La villa de Segura para desde primero de Enero de quinientos y diez y siete años que sale su franqueza en adelante para siempre jamas ciento y veinte y seis mil y quinientos é veinte é un maravedís é medio. El concejo de Azpeitia para desde primero dia de Enero del año venidero de quinientos é veinte é seis años que se cumple su franqueza en adelante para siempre jamas en trece mil y ochocientos y sesenta maravedís cada año. El concejo de Villabona para desde primero dia de Enero del año venidero de quinientos y veinte y seis años que se cumple su franqueza que nuevamente le fue dada despues de la data del dicho previlegio que asi tenia del dicho encabezamiento en adelante para siempre

jamas, con seiscientos maravedís que tenia situados en el pedido de la dicha villa el Bachiller de Elduain é se consumieron por su fin, cinco mil é seiscientos y veinte y nueve maravedís conforme á la dicha cédula suso incorporada, por cuanto, como quier que por el dicho previlegio que la dicha Provincia tenia del dicho encabezamiento, estaba encabezada en diez mil y trescientos y veinte y nueve maravedís con los dichos seiscientos maravedís que en el dicho partido tenia situados el dicho Bachiller de Elduain, aquello fue yerro, por cuanto la villa nunca estuvo encabezada sino en nueve mil y veinte y nueve maravedís, sin los dichos seiscientos maravedís del dicho pedido segun se averiguó por los dichos mis libros: é por cuanto las dichas villas é lugares de la dicha Provincia habian de gozar de la dicha merced de los dichos noventa y seis mil maravedís desde que se cumpliesen las franquezas que tenian las dichas villas é lugares de San Sebastian y Segura y la Rentería y la tierra de Oyarzun, é aquellas salen en diversos tiempos como de suso se contiene, por los dichos mis Contadores mayores fue acordado que toda la dicha Provincia gozase de la dicha merced desde primero dia de Enero del año venidero de quinientos y catorce años que sale su franqueza de la dicha villa de San Sebastian, é comience su encabezamiento en adelante para siempre jamas: é que los cuarenta é cuatro mil y doscientos y setenta y dos maravedís y medio que hay de diferencia de comenzar á gozar de la dicha merced de los dichos noventa y seis mil maravedís desde el dicho primero dia de Enero de quinientos y catorce años á comenzar á gozar desde que cada una de las dichas franquezas salian, descontado lo que se carga á las dichas villas, porque la franqueza de la dicha villa de Segura sale en fin del dicho año de quinientos y diez y seis años, que la dicha Provincia é su Procurador en su nombre hiciera recaudo é obligacion, el cual hizo é está asentado en los dichos mis libros de lo salvado de los pagar el dicho año de mil y quinientos y catorce años demas de los precios susodichos: por ende por esta dicha mi Carta de previle-

gio ó por el dicho su traslado signado como dicho es, mando á los dichos mis Contadores mayores é á sus lugarestenientes que agora é de aqui adelante para siempre jamas no arrienden ni pongan en precio en el Estrado de las mis Rentas las dichas alcabalas de las dichas villas é lugares é tierras de suso nombradas é declaradas, nin reciban en ellas nin en alguna de ellas puja de diezmo, ni de medio diezmo, ni de cuarto ni de otra puja mayor ni menor: é otrosí mando al Ilustrísimo Príncipe Don Cárlos mi muy caro é muy amado hijo, é á los Infantes, Perlados, Condes, Duques, Marqueses, Ricos homes, Priores, Comendadores, Alcaides de los castillos, y casas fuertes y llanas, é á los del mi Consejo é Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de la mi Casa é Corte, é Chancillerías, é á todos los Concejos, Regidores é Asistentes é Alcaldes é Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de todas las ciudades, villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos, asi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante para siempre jamas, é á cada uno é cualquier dellos en su jurisdicion que sobre ello fueren requeridos, que vos guarden y cumplan é hagan guardar é cumplir agora é de aqui adelante en cada un año para siempre jamas esta dicha Carta de merced é de encabezamiento perpetuo en la manera que dicha es, con las condiciones segun que en esta dicha mi Carta de previlegio se contiene é declara. E contra el tenor é forma della non vayan ni pasen nin consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni razon ni color que sea. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de privacion de los oficios y confiscacion de los bienes para la mi cámara. E demas mando al home que vos esta mi Carta de privilegio mostrare ó el dicho su traslado signado como dicho es, que vos emplace que parescais ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena: so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que

de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. E desto vos mandé dar é dí esta mi Carta de privilegio escrita en pergamino de cuero, sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda á colores, é librada de los mis Contadores mayores é de otros oficiales de mi Casa. Dada en la villa de Valladolid á cuatro dias del mes de Diciembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y nueve años.—E agora por cuanto por parte de vos la dicha Junta, Procuradores, Caballeros, homes hijosdalgo de las dichas villas é lugares y alcaldías de la dicha nuestra muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa nos fue suplicado y *pedido por merced*, que vos confirmasemos é aprobasemos la dicha Carta de privilegio suso incorporado y la merced en ella contenida, y vos la mandasemos guardar é cumplir en todo y por todo como en ella se contiene: é Nos el sobredicho Rey Don Felipe, por hacer bien y merced á vos la dicha Junta, Procuradores, Caballeros, homes fijosdalgo de las dichas villas é lugares é alcaldías de la dicha Provincia de Guipúzcoa, acatando los muchos y señalados servicios que nos habeis hecho é continuamente haceis, tovímoslo por bien, y por la presente vos confirmamos y aprobamos la dicha Carta de previlegio suso incorporada y la merced en ella contenida, é mandamos vos vala y sea guardada en todo y por todo como en ella se contiene, si é segun que vos valió é fue guardada en tiempo de la dicha Católica Reina Doña Juana y del Emperador y Rey Don Cárlos mis Señores Abuela y Padre, que hayan gloria, y en el nuestro hasta aqui: é defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de vos ir ni pasar contra esta dicha nuestra Carta de privilegio y confirmacion que vos ansi facemos, ni contra lo en ella contenido ni contra parte della, agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, é cualesquier que lo hiciere ó contra ello ó contra parte dello fueren ó pasaren, habrán la nuestra ira y demas pecharnos han la pena contenida en la dicha Carta de previlegio, é á vos la dicha provincia de Gui-

púzcoa ó á quien vuestra voz tuviere, todas las costas é daños y menoscabos que por ende ficiéredes y se vos recrecieren, doblados, como dicho es. E demas mandamos á todas las Justicias y oficiales de nuestra Casa é Corte é Chancillerías é de todas las ciudades, villas é lugares de los nuestros Reinos y Señoríos, do esto acaesciere, asi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante é á cada uno dellos en su jurisdicion que ge lo non consientan; mas que vos defiendan é amparen en esta dicha merced que vos ansi facemos en la manera que dicha es: é que prendan en bienes de aquel ó aquellos que contra ello fueren ó pasaren por la dicha pena é la guarden para hacer della lo que la nuestra merced fuere: é que emienden é hagan emendar á vos la dicha provincia de Guipúzcoa ó á quien vuestra voz tuviere de todas las dichas costas é daños y menoscabos que por ende ficiéredes y se rescrecieren doblados como dicho es; é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi facer é cumplir mandamos al home que les esta dicha nuestra Carta de privilegio y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fe, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes á cada uno á decir por cual razon no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena: so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar é dimos esta nuestra Carta de privilegio escrita en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda á colores é librada de los nuestros Concertadores y Escribanos mayores de los nuestros privilegios y confirmaciones, é de otros oficiales de la nuestra Casa. Dada en la ciudad de Toledo á cuatro dias del mes de Marzo de mil y quinientos y sesenta y un años del nascimiento de nuestro Señor y Salvador Jesucristo, y en el sesto año de nuestro reinado. E yo el doctor Velasco, del Consejo de su Mages-

tad y de su Cámara y su Escribano mayor de las confirmaciones de los previlegios la fice escribir por su mandado.—El Doctor Velasco.—E yo el Licenciado Antonio de Leon, Regente de la Escribanía mayor de los privilegios é confirmaciones de su Magestad la fice escribir por su mandado.—El Licenciado de Leon.—Juan de Figueroa.—D. Luis de Haro.—Juan de Galarza.—Hernando del Campo.—Martin de Vergara.—Está registrada.

Concuerda con el registro original que está en los libros de mercedes y confirmaciones. Libro número 293, artículo 11.—Está rubricado.

Núm. CXI.

Traslado de la comision que se dió á Domingo de Galdos para lo tocante á la administracion del derecho de lanas en el partido de Vizcaya y Guipúzcoa en lugar de Diego Alonso Malvenda para este año de 1561, y hasta que otra cosa se mande en contrario.

29 de Marzo de 1561. Queda impreso en el negociado de Vizcaya con el número CXXXIII, tomo II, folio 157.

Núm. CXII.

Traslado de la instruccion que se dió á Domingo de Galdos para la administraccion del derecho de las lanas en el partido de Vizcaya y Guipúzcoa.

27 de Mayo de 1561. Queda impreso en el negociado de Vizcaya con el número CXXXIV, tomo II, folio 162.

Núm. CXIII.

Traslado de la Carta que se dió para que Juan de Peñalosa y los factores de los puertos y aduanas donde se cobran los derechos de los diezmos de la mar hiciesen pregonar la Carta de su Magestad, y desde el dia que fuese pregonada cobrasen los derechos conforme á la Cédula Real inserta, por la cual se manda cobrar los derechos de diezmos de la mar en las aduanas, conforme los llevaba el Condestable de Castilla, y otro tanto y medio mas.

Queda impreso en el negociado de Vizcaya con el número CXXXV, tomo II, folio 169. 24 de Julio de 1562.

Núm. CXIV.

Traslado de la instruccion que se dió á Juan de Peñalosa de la orden que habia de tener en cobrar los diezmos de la mar.

Queda impreso en el negociado de Vizcaya con el número CXXXVII, tomo II, folio 174. 29 de Diciembre de 1562.

Núm. CXV.

Nueva pragmática de los derechos de las lanas que se sacaren de estos Reinos.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXXXVIII, tomo II, folio 186.—Está rubricado. 7 de Enero de 1563.

Núm. CXVI.

Real provision para que Juan de Peñalosa ponga el recaudo que convenga, para que se forme comprobacion y averiguacion de las mercaderías que se trugeren y hobieren de cargar en las cuatro villas de la costa de la mar, antes que se saquen de los navíos en que vinieren, y en las Aduanas de Orduña, Valmaseda, Vitoria y Salvatierra al tiempo que entraren las dichas mercaderías en los dichos lugares, y no cuando salieren de ellos.

20 de Enero de 1563. Queda impresa en el negociado de Vizcaya, con el número CXXXIX, tomo II, folio 191.

Núm. CXVII.

Carta Real Patente para que el Corregidor de la provincia de Guipúzcoa y Juan de Peñalosa vayan á los lugares y partes de la dicha provincia, adonde conviniere, y pongan y señalen las casas de Aduanas que fueren menester, cerca de la raya de entre la dicha provincia y Navarra, donde se cobren los derechos y diezmos pertenecientes á su Magestad de las mercaderías que se llevaren de Vizcaya, y de la dicha provincia á Navarra y Aragon y otras partes, de la misma manera que se cobran de las que se traen á la villa de la dicha provincia.

23 de Enero de 1563. Queda impresa en el negociado de Vizcaya, con el número CXL, tomo II, folio 194.

Núm. CXVIII.

Receptoría de los diezmos de la mar de Castilla para el año de mil quinientos sesenta y tres.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXLI, tomo II, folio 197. 12 de Febrero de 1563.

Núm. CXIX.

Valuacion hecha en Burgos del precio de las mercaderías que vienen de fuera del Reino.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXLII, tomo II, folio 201. 16 de Marzo de 1563.

Núm. CXX.

Carta de Juan de Peñalosa, Administrador de los diezmos de la mar de Castilla á los Contadores mayores, sobre el establecimiento de Aduanas en la raya entre Guipúzcoa y Navarra, con diferentes avisos sobre esta materia.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya, con el número CXLIV, tomo II, folio 230. 7 de Agosto de 1563.

Núm. CXXI.

Carta de Juan de Peñalosa á los Contadores mayores sobre diversos puntos tocantes á la buena administracion de los diezmos de la mar de Castilla.

23 de Mayo de 1564. Queda impresa en el negociado de Vizcaya, con el número CXLV; tomo II, folio 237.

Núm. CXXII.

Carta Real Patente moderando la pragmática de las mercaderías vedadas, y determinando los derechos que adeudan los naipes.

7 y 28 de Julio y 23 de Agosto de 1565. Queda impresa en el negociado de Vizcaya, con el número CXLVI, tomo II, folio 254.

Núm. CXXIII.

Carta de Contadores mayores para Juan de Peñalosa sobre las cosas vedadas.

24 de Agosto de 1565. Queda impresa en el negociado de Vizcaya, con el número CXLVII, tomo II, folio 271.

Núm. CXXIV.

Carta Real Patente inclusa la Cédula que impone el nuevo derecho de seis ducados de oro á cada pieza de raja que viniere del extrangero, y que se sellen todas con el sello de las Armas Reales.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya, con el número CXLVIII, tomo II, folio 272. 30 de Julio y 14 de Agosto de 1566.

Núm. CXXV.

Comision á las Justicias para que hagan pregonar la Pragmática de las rajas, y la ejecuten.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya, con el número CXLIX, tomo II, folio 278. 31 de Agosto de 1566.

Núm. CXXVI.

Declaracion jurada y firmada del Señor Juan de Peñalosa de los puertos é aduanas que hay é ha habido donde se han cobrado y cobran los diezmos de la mar de Castilla.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya, con el número CL, tomo II, folio 282. 11 de Mayo de 1571.

Núm. CXXVII.

Apuntamiento de una de las condiciones del otorgamiento del servicio de millones en el año de mil seiscientos uno.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas. Contaduría de Millones: libro número 3880.

Año 1601. En la Real Cédula despachada en Valladolid á nueve de Febrero de mil seiscientos uno, entre los arbitrios adoptados y concedidos para el servicio y pago de diez y ocho millones, está asentado literalmente el que sigue.

»Que el vino que se sacare para las provincias de »Vizcaya y Guipúzcoa, se haya de medir con la cantara »de seis azumbres en las partes donde se cargare; y el »azumbre de la sisa se ha de cobrar del vendedor, como »se ha de hacer de los que compraren arrobado para »consumirlo. Y que en el servicio que se hubiere de ha»cer á S. M. contribuyan todas las ciudades, villas y lu»gares de estos Reinos exentos y no exentos, sin perjui»cio de sus privilegios y libertades. Y que si su Mages»tad hiciese merced de exentar alguno de la paga del di»cho servicio, se haya de bajar al Reino rata por canti»dad, lo que habia de pagar el que asi exentare."

Concuerda literamente con la partida original que está asentada en un libro de las Contadurias generales, Contaduria de Millones. Inventario segundo núm. 3380. —*Está rubricado.*

NÚM. CXXVIII.

Cédula Real dando comision al Corregidor de Guipúzcoa para informarse si en aquella provincia convendria vender jurisdicciones de términos despoblados, eximir algunos lugares de las cabezas de sus jurisdicciones, y crear oficios de Regimientos, Alferazgos, Procuradores y Corredores, en los términos que se expresa.

Expedientes de Hacienda en el Real Archivo de Simancas. Legajo núm. 440.

El Rey.—Mi Corregidor de la provincia de Guipúzcoa ó vuestro lugar teniente en el dicho oficio: porque quiero saber si de venderse en esa provincia juridiciones de términos despoblados, y de eximir algunos lugares de las cabezas de sus jurisdicciones, sirviéndome los mismos lugares con lo que fuere justo, como se hizo con la villa de Legazpi, siendo de la juridicion de la de Segura, y como se ha hecho y hace en otras partes destos mis Reinos de Castilla, se seguirá algun inconveniente, perjuicio ó daño, y á quién, y por qué causa, y el que tambien se ofrece y puede haber de criarse en las villas y lugares desa dicha provincia oficios de regimientos y alferazgos, y de procuradores de causas renunciables ó perpetuos, y asimismo oficios de corredores para vender cualesquier mercaderías, mantenimientos y otras cosas de mar y tierra que en esa dicha provincia se contratan y venden, sirviéndome las personas á quien hiciere merced dellos, para que los egerzan con titulos mios, con lo que fuere justo, os mando que luego que esta mi Cédula recibais, citada la parte del mi Procurador Fiscal, que para esto es mi voluntad que crieis, y las demas partes interesadas á quien tocare, hagais informacion cerca de lo susodicho con personas sin sospecha que de-

19 de Marzo de 1614.

llo sepan y entiendan, y para que en caso que Yo mande vender las dichas juridiciones de términos despoblados y esenciones de lugares, y criar de nuevo los dichos oficios, me avisareis del precio y valor que cada cosa podrá tener, y los oficios que se podrán criar en cada villa y lugar, y la cantidad y cantidades de maravedís que dello se podrá sacar para socorro de mis necesidades presentes, y os informeis y sepais si esa provincia ó algunas villas y lugares della en particular tienen algunos privilegios por donde esto no se pueda ni deba hacer, y de los que hubiere, hagais sacar copias auténticas, las cuales con la dicha informacion y vuestro parecer, todo ello cerrado y sellado en manera que haga fe, *enviareis al mi Consejo de Hacienda* por mano de mi infrascripto Secretario, dentro de treinta dias contados desde el en que recibieredes esta mi Cédula para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid á diez y nueve de Marzo de mil y seiscientos y catorce años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Alonso Nuñez de Valdivia.

Concuerda con la Cédula original que existe en los autos obrados en razon de lo contenido en esta preinserta Cédula, entre los expedientes de Hacienda: mazo número 440.

Núm. CXXIX.

Representacion de las villas de Azcoitia y Azpeitia para que se lleve á efecto la venta de algunas jurisdicciones y exenciones en la provincia de Guipúzcoa, por la utilidad pública de ella, manifestando los estorbos y manejos que con voz de Provincia impedian esta medida, y resolucion tomada á consecuencia de esta representacion.

Expedientes de Hacienda en el Real Archivo de Simancas. Legajo número 440.

20 de Junio de 1614.

Las villas de Azcoitia y Azpeitia en la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, dicen que han visto la Cédula de su Magestad en que muestra querer hacer merced de dar libertad y exencion á los lugares que estan sujetos á las villas sus cabezas, sirviendo los dichos lugares á su Magestad con lo que fuere justo, al talle de la villa de Legazpi en la dicha provincia; y habiendo considerado la grande utilidad que se seguiria á la dicha provincia de que sesenta y mas lugares que hay en ella de los que tienen posible para eximirse, tuviesen jurisdiccion plena de por sí, con título de villas, por muchas razones, y porque su Magestad ternia aumento en su Real Hacienda, con lo que los tales lugares le sirvieren en recompensa de aquella merced, les ha parecido salir á contradecir algunos torcidos intentos que con son de Guipúzcoa han querido impedir la egecucion en esta parte de la dicha Cédula, teniendo la mira mas á sus propios cómodos é intereses, que no al servicio de Dios, de su Rey y ampliacion de su patrimonio, haciendo estraordinarias diligencias, enviando personas diputadas á los lugares que pretenden eximirse de su juridicion á acariciallos con ofertas de buen trato, y que de aqui adelan-

te se habrán mas hermanable y humanamente con ellos, y se abstengan de pretender eximirse y inviar á solicitar con personas diputadas y nombradas para ello á las villas de la dicha provincia, para que no den favor á los lugares que pretenden eximirse, antes se adieran á la opinion contraria en gran deservicio de su Magestad y estorbo de su Real designio; por lo cual, teniendo por delante su Real servicio y la mucha utilidad que se le ha de seguir á esta provincia, fueron de parescer como desinteresados y sin pasion, esforzar la pretension de todos los lugares que se quisieren eximir y prestarles favor, inviando persona diputada para solo ello en nombre destas dos villas que represente á su Magestad en su Real Consejo de Hacienda ó adonde conviniese, las razones que le deben mover á egecutar la merced intentada por la dicha su Real Cédula, no atendiendo á cualesquier razones en contrario por las dichas villas que son interesadas, como son, Tolosa, Segura, Fuenterrabia y Villafranca allegadas, á las cuales no se debe dar crédito por lo que les interesa no se eximan de su juridicion los lugares que les son sugetos, espresando las razones del grandísimo provecho, y de ningun inconveniente que se le seguirá á toda la dicha provincia, la cual luego que tuvo noticia de la Cédula de su Magestad, librada en su Consejo de Hacienda á diez y nueve de Marzo de mil seiscientos catorce para que el Corregidor della recibiera informacion, con citacion de interesados, le informe si de venderse en ella juridiciones de términos despoblados, y de eximir algunos lugares de las cabezas de sus jurisdicciones sirviendo los mismos lugares con lo que fuere justo, como se hizo con la villa de Legazpi, siendo de la jurisdiccion de la de Segura, y como se ha hecho y se hace en otras partes de Castilla, se seguiria algun inconveniente, perjuicio ó daño, y á quién ó por qué causa, y el que tambien se ofrece de haber de criarse en las villas y lugares de la dicha provincia ciertos oficios, en su junta general que celebró en la villa de San Sebastian, en veinte y tres de Abril pasado, acordó que las

villas enviasen á la diputacion sus votos dentro de diez dias, porque aquella junta se acababa de alli á dos dias, y el Corregidor habia de pasar como pasó á residir con su audiencia á la villa de Tolosa, el cual con el diputado y con la villa hace diputacion para los negocios que á aquella provincia se le ofrecen entre Junta y Junta general que se hace de medio á medio año, y para lo que se hubiese de hacer, nombró á Juan Ochoa de Aguirre, Procurador de la dicha villa de Tolosa, y Miguel Sanchez de Ribera de la de Fuenterrabia, que al presente está en esa Corte: y el mismo dia en nombre de la dicha provincia, Francisco de Oria Procurador de causas del Corregimiento de la dicha provincia, sin su poder ni otra orden, presentó ante el dicho Corregidor una peticion con un memorial de inconvenientes, diciendo que por ellos no conviene que surta efecto la dicha Cédula, lo cual habiendo entendido el lugar de Andoain, que es de la jurisdiccion de Tolosa, por sí y por los demas lugares que se le quisieren aderir, presentó otra en que pidió treslado de todo, y que se le diese lugar de hacer informacion de que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad, y el bien comun de los dichos lugares y de toda la dicha provincia, de que se eximan los dichos lugares de las jurisdicciones de sus cabezas, y el Corregidor respondió que á su tiempo se le daria; y despues le pidieron que declarase por no parte al dicho Francisco de Oria, y repeliese su peticion, y no recibiese su informacion en nombre de la dicha provincia de Guipúzcoa, pues aun no hay resolucion del acuerdo dello, hasta que las villas invien sus votos á la diputacion, y se vea lo que acuerda la mayor parte dellos, y sobre este artículo está pendiente el negocio: y aunque hasta agora no hay mas resolucion de Guipúzcoa en él por no haber inviado las villas sus votos, han tenido noticia los lugares que el diputado en nombre de la dicha provincia ha escrito Carta á su Magestad con data de la dicha Junta de San Sebastian del dia dicho veinte y dos de Abril; donde no se acordó se escribiese hasta ver los vo-

tos de las villas, y envió dende Tolosa con el dicho Miguel Sanchez á diez y nueve de Mayo, no lo debiendo hacer, porque no se acordó en la dicha villa de San Sebastian no se escribiese ni se hiciese alguna diligencia, hasta ver el parecer y voto de las villas, por ser caso el que contenia la dicha Cédula emergente y que requeria mejor conocimiento y ponderacion para la deliberacion: y asi se les concedió diez dias á las dichas villas para enviar los dichos sus votos, y sin aguardar á ellos despues de acabada la Junta, como dicho es, la diputacion como interesada por ser compuesta de vecinos de Tolosa que tiene muchas aldeas que se le eximirán, gozando la merced que su Magestad les ofrece por la dicha su Real Cédula, escribió la dicha Carta y otras al Señor Duque de Lerma, Señor Don Juan de Idiaquez y otras personas para que informen á su Magestad contra lo que mostrarán con verdad los lugares que quisieren eximirse, que estas villas tienen noticia que hoy son mas de veinte y seis los que pretenden la dicha exencion, y han parecido ante el Corregidor de la dicha provincia á quien vino dirigida la dicha Cédula, y pretenden parecer ante su Magestad y su Real Consejo de Hacienda, y contradecir en forma satisfaciendo al memorial ó memoriales que el dicho Miguel Sanchez, tomando la voz de Guipúzcoa, hubiere presentado ó presentare, sirviendo como servirán conforme á la dicha su Real Cédula, lo que fuere justo y se convinieren, haciéndoles el bien de eximirles y darles jurisdiccion aparte como de su Real mano esperan, y los demas lugares se alentarán á querer gozar de la merced que les hace su Magestad viendo son recebidos los que al presente litigan.

Resolucion. — En Madrid á veinte de Junio de mil seiscientos catorce. — Que se despache Carta de su Magestad con relacion de las cortas diligencias que el Corregidor de Guipúzcoa ha enviado por su falta de salud, y de lo que representan en este memorial las villas de Azcoitia y Azpeitia, y se dé en ella comision al Licenciado Hernando de Ribera para que vaya á la dicha provincia

y las prosiga y acabe, oyendo á las villas y lugares que ocurrieren, y haga informacion sobre todo lo que de su parte y la de la provincia se alegare, y sobre lo demas que contiene la primera Carta de su Magestad, y con su parescer lo traiga ó envie al Consejo.—*Está rubricado.*

Concuerda con la representacion y resolucion original que obra en los autos de este negocio, entre los papeles intitulados.—Expedientes de Hacienda, número 440.—Está rubricado.

Num. CXXX.

Cédula Real dando comision al Licenciado Hernando de Ribera para proseguir la informacion y averiguacion de las ventas y exenciones de jurisdiccion y creacion de nuevos oficios que podria hacerse en la Provincia de Guipúzcoa, en la forma que se expresa.

Expedientes de Hacienda en el Real Archivo de Simancas en el legajo número 287.

EL REY.—Licenciado Hernando de Ribera: Sabed que por Cédula mia de diez y nueve de Marzo pasado deste presente año de mil y seiscientos y catorce, mandé al mi Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa ó á su lugarteniente en el dicho oficio hiciese informacion y averiguacion si de venderse en aquella Provincia juridiciones de términos despoblados, y de eximir á algunos lugares de las cabezas de sus juridiciones, sirviéndome los mismos lugares con lo que fuese justo, como se hizo con la villa de Legazpi de la dicha Provincia, siendo juridicion de la de Segura, y como se ha hecho y hace en otras partes destos mis Reinos de Castilla, se seguiria algun inconveniente, perjuicio ó daño, y á quién y por qué causa y el que se podria ofrecer de criarse en las villas y lugares de la dicha Provincia oficios de regimien-

1.° de Julio de 1614.

tos y alferazgos, y de procuradores de causas renunciables ó perpetuos, y ansimesmo oficios de Corredores para vender cualesquier mercadurías, mantenimientos y otras cosas de mar y tierra que en la dicha Provincia se contratan y venden, sirviéndome las personas á quien hiciese merced de ellos para que los egerzan con títulos mios, con lo que fuere justo, y que la dicha informacion y averiguacion la hiciese citando primero para ello la parte de mi Procurador Fiscal, y las demas partes interesadas á quien tocase, y que para en caso que Yo mandase vender las dichas juridiciones de términos despoblados y exenciones de lugares, y crear de nuevo los dichos oficios me avisase del valor que cada cosa podria tener, y las que se podrian crear en cada villa é lugar, y la cantidad y cantidades de maravedís que dello se podria sacar para socorro de mis necesidades presentes, y y que tambien se informase si la dicha Provincia ó algunas villas y lugares della en particular tenian algunos Privilegios por donde esto no se pudiese ni debiese hacer, y de los que hubiese hiciese sacar copias auténticas, las cuales con la dicha informacion, y su parecer enviase al mi Consejo de Hacienda por mano de mi infrascripto Secretario, segun mas largo en la dicha mi Cédula á que me refiero se contiene: en virtud de la cual el Licenciado Moreno y Moreda, mi Corregidor de la dicha Provincia de Guipúzcoa nombró por Procurador Fiscal para hacer la dicha averiguacion á Juan de Izaguirre, y mandó citar, y se citó al Diputado general de la dicha Provincia, y de pedimento del dicho Fiscal recibió cierta informacion de testigos sobre ello, por la cual ha constado que allí no habrá comodidad para venderse juridiciones de términos de despoblados porque las tierras valdías de la dicha Provincia son ásperas y estériles que solo sirven para pastos de ganados, y que por ser toda aquella tierra corta, estrecha y montuosa vendria gran daño á las villas y lugares della por los pocos pastos y poca posibilidad que allí hay para criar y sustentar ganados, y ser necesarios los montes que se plantan para la

fábrica de navíos y conservacion de las herrerías, que es el principal trato de la dicha Provincia, y en cuanto á eximirse lugares de las cabezas de sus juridiciones algunos testigos dicen que no saben que pueda resultar dello inconveniente y otros que le habrá, y tambien de criar oficios de regidores, por lo que ha mostrado la experiencia en las otras ciudades é villas destos Reinos, é porque causaria mucha novedad y seria alterar el gobierno que hasta aqui se ha tenido en la dicha Provincia, y que por ser aquella tierra muy corta no habria quien los comprase, ni los oficios de Procuradores y Corredores, y uno de los testigos dice que estos de Corredores, seria conveniente que los hobiese para la contratacion, y no dicen lo que podrán valer los unos ni los otros, é por parte de la dicha Provincia de Guipúzcoa se dió al dicho Corregidor traslado de la dicha mi Cédula para alegar de su justicia, y habiéndosele dado se contradijo el efecto de ella por las causas é razones contenidas en un memorial que presentó ante él pidiendo se recibiese informacion dello con citacion del dicho Fiscal, y que sin hacerse esto el dicho mi Corregidor no diese su parecer en este negocio, ni motivo á novedad y alteracion, y que se le diesen mandamientos compulsorios para sacar sus previllejos, ordenanzas, Cartas é provisiones Reales que tiene tocantes á este intento, y el dicho Corregidor mandó dar los dichos mandamientos, y recibió cierta informacion de testigos á pedimento de la dicha Provincia: é Juan Lopez de la Torre en nombre de la Universidad de Andoain, y con su poder acudió tambien ante el dicho Corregidor, é por una peticion que presentó dijo que á su noticia habia venido lo contenido en la dicha mi Cédula, y la citacion que se habia hecho al Diputado general de la dicha Provincia, y á los demas interesados é la contradiccion hecha por ella, y que porque era interesado en ello el dicho lugar de Andoain é los demas de las juridiciones de las dichas villas de la dicha Provincia, y querian suplicarme fuese servido de eximirlos de las dichas juridiciones, sirviéndome por ello con lo que fuese justo, y los

dichos lugares no habian sido citados como lo debian ser, se les diese traslado, y á los demas lugares interesados para mostrar como no hay, ni se sigue ningun inconveniente de eximirlos de las dichas juridiciones, antes mucho servicio de nuestro Señor y mio, é para lo mismo presentaron sus poderes ante el dicho Corregidor el valle é tierra de Verastegui y su barrio de Eldua, y otros veinte y cuatro lugares de la dicha Provincia, é por haber hecho ausencia della el dicho mi Corregidor, é ido á la ciudad de Vitoria á curarse de una grave enfermedad, de que envió cierto testimonio, no pudo continuar las dichas diligencias ni dar su parecer sobre este negocio, las cuales invió sin él al mi Consejo de Hacienda, y vistas, con lo que por su parte de la dicha Provincia de Guipúzcoa, ha representado el Capitan Miguel Sanchez de Ribera, é los dichos lugares que pretenden ser eximidos de las cabezas de sus juridiciones, é visto asimismo otro memorial de las villas de Azcoitia y Azpeitia en que refieren que habiendo considerado la grande utilidad que se seguiria á la dicha Provincia de que se eximan sesenta é mas lugares que hay en ella de los que tienen posibilidad para ello, les ha parecido salir á contradecir algunos torcidos intentos que con decir que son de parte de la dicha Provincia han querido impedir la egecucion de la dicha mi Cédula, llevando la mira á solas sus proprias comodidades é intereses, haciéndose extraordinarias diligencias para impedirlo, é inviando personas diputadas á los lugares que pretenden eximirse á acariciarlos con ofertas de buen tratamiento, y que de aqui adelante se habrán mas hermanablemente con ellos, y solicitando á las villas de la dicha Provincia para que no den favor á los dichos lugares que pretenden eximirse, y que las dichas villas de Azcoitia y Azpeitia como desinteresadas, teniendo delante solo mi servicio é la utilidad que se sigue á los dichos lugares y á toda la Provincia han esforzado la pretension de los que se quieren eximir, no dando crédito á lo que las villas de Tolosa, Segura, Fuenterrabía y Villafranca dicen y alegan por ser tan interesadas en lo con-

trario, y que luego que la dicha Provincia tuvo noticia de la dicha mi Cédula, en su junta general que celebró en la villa de San Sebastian en veinte é tres de Abril pasado, acordó que las villas della inviasen á la Diputacion sus votos dentro de diez dias, porque la dicha junta se acababa de allí á dos dias, y el dicho mi Corregidor habia de pasar como pasó á residir en su Audiencia á la dicha villa de Tolosa, é para lo que se hubiese de hacer nombró la dicha junta á Juan Ochoa de Aguirre, Procurador de la dicha villa de Tolosa, y á Miguel Sanchez de Ribera de la de Fuenterrabía, y el mismo dia, en nombre de la dicha Provincia Francisco Doria, Procurador, sin su poder ni otra orden, presentó ante el dicho Corregidor peticion con el memorial de inconvenientes que arriba se ha referido, y que han tenido noticia los dichos lugares que el Diputado en nombre de la dicha Provincia me ha escrito carta con data de la dicha junta de San Sebastian el dicho dia veinte y tres de Abril sin estar acordada en ella cosa alguna hasta ver los votos de las dichas villas, é que sin haberlos dado, despues de acabada la dicha junta la Diputacion como interesada, por ser compuesta de vecinos de la dicha villa de Tolosa que tiene muchas aldeas que desean eximirse, escribió la dicha carta contraviniendo á la verdad porque las dichas villas tienen noticia que hoy son mas de veinte y seis lugares los que pretenden la dicha exencion, suplicándome fuese servido de mandársela conceder, sirviéndome con lo que fuese justo con que los demas lugares se alentarán á querer gozar de la misma merced, é porque el dicho mi Corregidor, por causa de su poca salud, no pudo continuar ni perfeccionar las diligencias que por la dicha mi Cédula le mandé hiciese, ni dar su parecer sobre este negocio, y con solas las que hizo é envió al dicho mi Consejo de Hacienda no se puede tomar en ello resolucion, y importa á mi servicio que se hagan todas las que convinieren con citacion de los lugares que pretenden ser eximidos, y sobre las demas cosas en la dicha mi Cédula contenidas, confiando de vos que las hareis sobre todo ello

de manera que se puedan entender los proes y contras que se ofrecen para tomar la resolucion que mas convenga, os lo he querido encomendar y cometer como por la presente lo hago, y os mando que luego que esta mi Cédula os fuere entregada, veais las diligencias y autos que el dicho Licenciado Moreno y Moreda hizo sobre ello que se os entregaran con ella, y vais á la villa de San Sebastian, de la dicha Provincia de Guipúzcoa, y á las demas partes della que fuere necesario, y prosigais y acabeis la informacion y averiguacion que por la dicha mi Cédula mandé hiciese el dicho Corregidor, citando para ello ante todas cosas á mi Procurador Fiscal que para esto es mi voluntad que crieis é las demas partes interesadas á quien tocare, y oigais á las dichas villas de Azcoitia y Azpeitia y á los lugares que quisieren tratar de su exencion, y á la dicha Provincia y villas della en razon de lo que tienen alegado y alegaren de nuevo, y sobre todo recibireis informacion con testigos desapasionados, y sin sospecha que dello sepan y entiendan, y hecha la dicha informacion averigueis cuantas son las villas de la dicha Provincia que tienen voto en su junta general, y cuantos lugares tiene cada uno sujetos á su juridicion, y qué vecinos hay en cada uno, y qué términos tiene, y para en caso que Yo mande vender las dichas juridiciones de términos despoblados, y eximir los dichos lugares de las villas á quien estan sujetos y criar en ellos y en las dichas villas oficios de Regidores, Alferazgos, Procuradores y Corredores, cuántos se podrán criar en cada parte, y qué valor tendrá cada oficio vendiendo los renunciables ó perpetuos, averiguando todo esto é lo demas que cerca dello parezca convenir muy cumplidamente con claridad y distincion, y hecha la informacion y averiguacion la traereis junta con la que habia empezado á hacer el dicho Licenciado Moreno y Moreda, y vuestro parecer sobre cada cosa firmado de vuestro nombre y signado de Nicolas del Moral, Escribano ante quien mando pase y se haga lo susodicho, la traereis al dicho mi Consejo de Hacienda por mano de

mi infrascripto Secretario para que en él visto se provea lo que convenga, en lo cual os ocupareis ochenta dias ó los que menos fueren menester, y llevareis de salario en cada uno de ellos mil maravedís, y el dicho Nicolas del Moral quinientos maravedís allende de los autos y escrituras que hiciere que los ha de llevar conforme al arancel Real de mis Reinos, y á Pedro de Marquina, á quien nombro por Alguacil que cumpla y egecute vuestros mandamientos quinientos maravedís, los cuales dichos salarios y derechos, venidos que seais, os mandaré librar é pagar á vos y á los dichos oficiales: que para todo lo susodicho, y lo anejo y dependiente en cualquier manera, é para poder traer é llevar vos y el dicho Alguacil vara alta de mi justicia todo el tiempo que entendiéredes y os ocupáredes en este negocio, os doy tan bastante poder y comision como al caso convenga, y mando al mi Corregidor de la dicha Provincia de Guipúzcoa, y á las demas Justicias de ella y destos mis Reinos y Señoríos os den para lo que dicho es todo el favor y ayuda que les pidiéredes y hubiéredes menester, y á cualesquier personas de quien entendiéredes ser informado de lo contenido en esta mi Cédula, que parezcan ante vos á vuestros llamamientos, y digan sus dichos y exhiban cualesquier papeles y escrituras que tuvieren y les pidiéredes á los plazos y so las penas que de mi parte les pusiéredes, en que les doy por condenados lo contrario haciendo. Fecha en Madrid á primero de Julio de mil é seiscientos é catorce años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Alonso Nuñez de Valdivia.

Concuerda con la Cédula que existe en los autos obrados en razon de lo mandado por el preinserto despacho entre los papeles intitulados Expedientes de Hacienda, mazo número 287.—Está rubricado.

Núm. CXXXI.

Alegato del Pasage en el pleito sobre eximirse de la jurisdiccion de Fuenterrabia y S. Sebastian.

Espedientes de Hacienda en el Real Archivo de Simancas, legajo número 287.

Año 1614. Don Francisco Cachupin en nombre del lugar del Pasage de la parte de Fuenterrabía en el pleito de exencion con las villas de Fuenterrabía y San Sebastian, respondiendo á la peticion ante V. presentada por la dicha villa de San Sebastian contra el dicho Pasage mi parte en veinte de este presente mes, digo: que sin embargo de lo en contrario alegado y de todo lo contenido en la dicha peticion, V. debe mandar y proveer como mi parte lo tiene pedido y suplicado, lo primero por lo general y por lo antes dicho y alegado en que me afirmo: lo otro porque las razones y causas por mi parte alegadas son muy causadas y jurídicas lo que no es lo en contrario alegado, lo otro porque este pleito no es con San Sebastian el antiguo ni con los términos de Artiga donde la dicha villa de San Sebastian dice que fue su primera fundacion, porque es cosa muy incierta que la villa de San Sebastian que hoy es, haya sido en algun tiempo lo que agora llaman San Sebastian el antiguo, que es un Monasterio de monjas de la orden de Santo Domingo y juntamente parroquial de la poblacion que llaman Artiga donde sirve por Vicario un fraile de la dicha orden quien administra los Sacramentos á los parroquianos de la dicha Iglesia, la cual ni la dicha poblacion de Artiga nunca tuvieron jurisdiccion en lo que agora la tiene la villa de San Sebastian, y mucho menos en el puerto y canal del dicho Pasage mi parte, y niego todo lo en contrario alegado y la posesion inmemorial que por esta parte pretende, como relacion siniestra, y por serlo alega la parte contraria que es de tanto tiempo que toda memoria de hombres

excede: solo puede ser verdad esto último porque no ha habido ni hay hombres que hayan visto ni oido ni entendido que fuese verdad lo en contrario alegado: lo otro se niega que la poblacion de la villa de San Sebastian que agora es, con quien es este presente pleito, y su fundacion sea mas antigua ni antes del tiempo de Don Sancho Rey de Navarra, hijo del Rey Don García sino del tiempo del dicho Rey Don Sancho: y debiase acordar la dicha villa que ella mesma lo tiene ansi alegado en un pleito que llevó con la villa de la Rentería y ciertos particulares de ella, el cual se sentenció en favor de la dicha villa de la Rentería y se ejecutorió año de mil quinientos cuarenta y cinco y fue sobre los límites de ambas las dichas villas de San Sebastian y Rentería y sobre la jurisdiccion que pretendian tener del puerto del Pasage, y esta es una de las ejecutorias alegadas por la parte contraria en su peticion de veinte de este presente mes en la cual estan insertos los pedimentos y alegaciones de la dicha villa de San Sebastian donde alega y señala los límites de su jurisdiccion del dicho puerto de Pasages, y dice que hasta los dichos límites, sus Alcaldes y oficiales han usado y ejercitado jurisdiccion en el dicho puerto, mediante privilegios y sentencias y cartas ejecutorias que ella tenia, especialmente el privilegio de su fuero y fundacion que fuera dado y concedido por el Señor Rey Don Sancho el Magno que fuera Rey de Navarra, hijo del Rey Don García por el *cual les diera é concediera por su término é territorio é jurisdiccion hasta Fuenterrabia*, *y de Fuenterrabia hasta Orio y hasta San Mindiarano que era en Navarra con toda la redondez*, *so los cuales dichos límites estaba incluso el dicho término y puerto del Pasage* que hasta aqui son palabras expresas del dicho pedimento y alegacion de la dicha villa de San Sebastian por las cuales se ve cuan al contrario de la verdad alega agora que el dicho Rey Don Sancho le dió por límites y distrito de su jurisdiccion los que antes poseyó en tiempo inmemorial, y que por esto no debe ser creida en ninguna de las cosas que alega contra el dicho Pasage mi parte,

pues procede contra sus propios alegatos y demandas, y niega las mercedes recibidas de los Reyes, *de quienes y por cuyas mercedes ha recibido y tiene todo cuanto es, ha sido, ha tenido y tiene*: lo otro que por lo susodicho queda convencida de que su fundacion comenzó en tiempo del Rey Don Sancho el Magno de Navarra, y que por merced suya posee algunos términos algun tiempo, y no por otros títulos indebidos, ni por posesion mas antigua y mucho menos inmemorial, los cuales no los callara, antes bien los alegara en el dicho pleito, si los tuviera ó hubiera tenido; pues aquel pleito era derechamente sobre la posesion y propiedad de sus términos y de los límites de su jurisdiccion: y asi queda convencida de *que esto es por merced de los Reyes y no porque lo haya heredado de sus mayores*, lo otro se convence por otras palabras que ella mesma alegó donde arriba, diciendo que el Señor Rey Don Alonso el octavo, Rey de Castilla fundó la villa de Fuenterrabía, y le quitó á ella la sierra y término de Jazquivel que era mas allá del puerto del Pasage hácia la parte de Fuenterrabía, de donde consta lo susodicho, lo otro porque el dicho puerto del Pasage jamas ha sido ni hoy es de la dicha villa de San Sebastian, y esto consta por los privilegios y sentencias del Señor Rey Don Enrique el segundo que la misma parte contraria alega en su dicha peticion de veinte de este, porque por palabras claras y expresas el dicho Rey declara que el dicho puerto es de su solo Señorío Real, y asi lo reserva en sí y para sí, y solo haciendo merced y no declarando pertenecerles á las dichas villas de San Sebastian, ni á los demas con quien era aquel pleito que sentenció en Sevilla en la era de mil cuatrocientos catorce, fue su voluntad y merced que lo usasen en cierta forma declarada en la dicha sentencia, y asi procede mal la dicha villa de San Sebastian en quererse apropiar para sí lo que es propio de su Magestad y de su Real mayorazgo: y debiera la dicha villa, cuando alegaba en su favor tantas sentencias ordinarias y arbitrarias y ejecutorias como alega en la dicha peticion de veinte de este, alegar tambien una sentencia

arbitraria muy calificada y ejecutoriada que fue dada y pronunciada por Juan Martinez de Rada, vecino de la misma villa de San Sebastian é Miguel Sanchez de Ugarte, vecino de Fuenterrabía, Jueces árbitros tomados y escogidos entre partes los Concejos é homes buenos de la villa nueva de Oyarzun é tierra de Oyarzun de la una parte, é el Concejo é homes buenos de la dicha villa de San Sebastian de la otra parte, sobre ciertas diferencias é debates é cuestiones que hubo entre las dichas partes sobre el dicho puerto é cosas pertenecientes á él, é cosas que contra razon y derecho usaba en él la dicha villa de San Sebastian, la cual dicha sentencia fue pronuciada por los dichos Jueces árbitros con acuerdo y consejo, y siendo sus asesores los doctores Juan de la Villa é Gonzalo García de Villadiego, vecinos y doctores de Salamanca á cinco de Mayo de mil cuatrocientos setenta y cinco, noventa y nueve años despues de la dicha sentencia del Rey Don Enrique, para la cual otorgó sus poderes en forma la dicha villa de San Sebastian á veinte y uno de Abril del dicho año: y el mesmo dia en otra escritura aparte juró la dicha villa de San Sebastian que guardaria lo que declarasen los dichos árbitros, y demas de ello consintió la dicha sentencia, y esta provincia de Guipúzcoa intervino en ella y se obligó á hacer guardar la dicha sentencia, la cual, precediendo todas las dichas solemnidades y otras muchas que por escusar proligidad no se refieren, ante todas cosas falló y pronunció que el señorío é propiedad del dicho puerto no era del dicho Concejo é homes buenos de San Sebastian, y asi queda ella convenida de que pretende usar por el dicho puerto, y que procede contra la sentencia y declaracion que tiene consentida y de quien pidió y alcanzó confirmacion en la dicha Chancillería de Valladolid, y que tambien procede contra su propio juramento, y que no debe ser oida en este particular, y que por haber sido árbitro el dicho Juan Martinez de Rada, vecino de la mesma villa, no pudo ignorar que el dicho puerto del Pasage no era de la dicha villa de San Sebastian, ni á ella le podia perte-

necer en manera alguna la propiedad ni señorío de él, y asi si la pretende tener, ha de mostrar privilegios y mercedes de los Señores Reyes en que se le hayan dado mas específicos y particulares que los que alega en la dicha su peticion y posteriores á la data de la dicha sentencia arbitraria: y para tratar de la jurisdiccion que la dicha villa pretende tener en el dicho puerto del Pasage, se ha de hablar con claridad, haciendo distincion entre la propiedad y jurisdiccion del dicho puerto, porque siendo como es cosa clara y llana que no tienen en el dicho puerto señorío ni propiedad, la jurisdiccion que pretende tener, no estando asida ni firmada con el dicho señorío propiedad y territorio, facilmente se la puede estrechar, limitar y aun quitar del todo su Magestad, sin hacerle ningun género de agravio, mayormente habiendo tantas y tan gravísimas causas como hay para ello: y en cuanto á este particular tambien queda convencida por sus mesmas alegaciones, porque llevando pleito con el dicho Pasage mi parte en la Real Chancillería de Valladolid sobre la carga y descarga del dicho puerto, acudió á su Magestad y alcanzó una cédula Real de data de primero de Diciembre de mil quinientos veinte y cinco refrendada de Francisco de los Cobos, su Secretario, pidiendo que se llevase el proceso ante el Consejo de su Magestad para que lo viesen y determinasen en revista: y para alcanzar la dicha cédula alegó la dicha villa de San Sebastian *que á su Magestad pertenecia declarar, añadir ó menguar el dicho privilegio y sentencia &c.* de manera que esto mesmo se pretende agora por el dicho Pasage mi parte; y es cierto que si el Rey de entonces podia declarar, añadir ó menguar los privilegios, tambien podrá su Magestad, que muchos años viva, hacer lo mesmo, y asi no debe la dicha villa oponer á su Magestad excepcion de cosa juzgada, ni proceder contra sus mesmas alegaciones, ni querer que no le valga á mi parte lo que le valió á ella, ni que haya para ello unos derechos y le sirvan á sola ella, y no sean buenos para los demas. Y porque con mas claridad se responda á los privilegios, sentencias or-

dinarias y arbitrarias y á las ejecutorias que alega, se irá respondiendo en esta á cada una de ella de por sí: y en cuanto á los privilegios con que pretende probar su intencion, se responde primeramente que los que le concedieron los Reyes de Navarra espiraron y cesaron al mesmo punto que ella se apartó de la obediencia de los dichos Reyes, porque la naturaleza de los privilegios concedidos por los Príncipes á sus súbditos es tal, que no duran mas de cuanto los súbditos que han recibido los tales privilegios, duran y permanecen en la obediencia de los dichos Reyes que se los concedieron, y asi traen consigo siempre la condicion tácita de que les valgan y duren mientras no se apartaren de la obediencia de los concedientes, y que espiren y dejen de ser en el mismo punto que se apartaren de su obediencia, mayormente cuando *los tales privilegios no alcanzan ni tienen naturaleza de contratos, sino que son gracia y merced de los Reyes*, y porque la dicha villa de San Sebastian alcanzó de los Reyes de Navarra los privilegios que alega, como ella mesma lo confiesa, al tiempo que vivia en la obediencia de los dichos Reyes, y despues se apartó de ella, en el mesmo punto de su apartamiento y negacion de la dicha obediencia, perdieron su ser los dichos Privilegios y quedaron anulados como si nunca se hubieran otorgado ni concedido á la dicha villa, sin que fuese necesaria otra mas expresa revocacion: lo otro porque si los dichos Reyes de Navarra al tiempo de la concesion de los dichos privilegios supieran ó entendieran que la dicha villa de San Sebastian se habia de apartar de su obediencia, no le concedieran tales y tan grandes privilegios, ni le dieran tan grandes términos como los referidos en su alegacion de arriba, ó á lo menos pusieran clara y expresamente la dicha condicion; y no hay razon para presumir que los dichos Reyes habian de querer que á la dicha villa de San Sebastian le durasen sus privilegios y mercedes despues de haberse apartado de su obediencia; porque esto ningunos Reyes lo llevan bien, ni hay razon para ello: y lo

mesmo se ha de entender en las confirmaciones de los Reyes de Navarra sucesores del dicho Don Sancho, si la dicha villa de San Sebastian pretendiere que ellos se los confirmaron: lo otro porque no hay razon para que la dicha villa haga oposicion al Rey nuestro Señor, que es Señor natural nuestro y suyo, con los privilegios de los Reyes de Navarra á quien ella mesma no conoce por sus Reyes, y es muy accidental el haberse juntado y unido el Reino de Navarra con la Corona de Castilla: porque en este negocio de las exenciones, su Magestad no procede como Rey de Navarra sino como Rey de Castilla, y aunque la Persona Real sea una mesma, siempre tienen entre sí cierta oposicion los Reinos que entre sí están divididos y tienen diferentes fueros y diferente jurisdiccion, cuales los hay entre los dichos Reinos. Con lo dicho se responde á las confirmaciones que se alegan en contrario hechas por los Señores Reyes de Castilla Don Alonso el Octavo en la era de mil doscientos cuarenta, Don Enrique año de mil cuatrocientos setenta, los Reyes Católicos año de mil cuatrocientos setenta y cinco, y la sentencia del Rey Don Enrique en la era de mil cuatrocientos catorce, y su confirmacion era de mil cuatrocientos quince, el Rey Don Juan su hijo era de mil cuatrocientos diez y siete, el Emperador Cárlos Quinto y la Reina Doña Juana su madre año de mil quinientos veinte y siete, y del Rey Don Enrique año de mil cuatrocientos sesenta y ocho, porque lo primero se niega que los dichos Reyes hubiesen confirmado á la dicha villa de San Sebastian los privilegios que le fueron dados por los dichos Reyes de Navarra, porque bien sabian sus Magestades y no ignoraban que los tales privilegios habian espirado y dejado de ser, y no podian confirmar lo que en sí mesmo era ninguno, ó por mejor decir lo que ya no era ni tenia ser; *mayormente que las dichas confirmaciones, caso negado que las hubiese, no fueron hechas ex propio motu, ni ex cierta scientia, ni in forma specifica, y cuando pareciese alguna confirmacion hecha in forma communi* no habria obrado cosa alguna en los dichos privilegios que ya no

eran, y la confirmacion siempre presupone ser, y no puede obrar ni obra cosa alguna en lo que no tiene ser: lo otro porque si el Señor Don Alonso el Octavo á quien se dió esta Provincia y la dicha villa de San Sebastian quisiera hacer le valiera y le fueran buenos los privilegios que habia tenido por los Reyes de Navarra, *la hiciera nueva gracia y de nuevo se los concediera, y no usara de ese modo de confirmacion inválida*: y se puede presumir que usó del dicho modo de confirmacion inválida por tenerla mas obligada á su Real obediencia y á la de los Reyes sus succesores, y porque no se apartase de ella, como se habia apartado de los Reyes de Navarra de quienes habia recibido tantas mercedes, tan grandes términos y tales privilegios. Lo otro porque de los dichos alegatos de la misma villa arriba referidos consta que el dicho Rey Don Alonso no le hizo nueva merced, pues le quitó toda la sierra y montaña de Jazquivel, ni tampoco el Rey Don Enrique el Segundo, pues por mano del Señor Gonzalo Moro su Juez de comision tornó á quitar á la dicha villa de San Sebastian el dicho término de Jazquivel, y como ella mesma alega, esta sentencia fue confirmada en vista y revista por los Oidores del mesmo Rey Don Enrique de que se librára carta egecutoriada: y asi por sus mesmos alegatos queda convencida la dicha villa de San Sebastian de que no tiene privilegios Reales en que pueda fundar su intencion ni impedir al dicho Pasage mi parte la exencion que pretende alcanzar de su Magestad, antes bien los hechos de los mesmos Reyes favorecen al dicho Pasage mi parte; lo uno porque obrando contra los dichos privilegios parece que los revocaron asi cuando los dichos Señores Reyes Don Alonso y Don Enrique quitaron á la dicha villa de San Sebastian el término de Jazquivel como en otras muchas cosas que despues hicieron, porque el mesmo Rey Don Alonso en la era siguiente de mil doscientos cuarenta y uno fundó la villa de Fuenterrabia, y si á la villa de San Sebastian, como ella lo alega, la habia confirmado el privilegio de sus términos que ella mesma alega fueron hasta Fuenterrabia y desde alli

hasta Orio y hasta San Martin de Arano que era en Navarra con toda la redondez comprendida en ellos, cierto es que en la fundacion de Fuenterrabia se los revocó pues á ella le dió tan grandes términos como son de Lesaca hasta la mar de Peña de Aya y de Belfa hasta la mar, y del rio de Vidasoa hasta el gran rio de Oyarzun, y todo el término y montaña de Jazquivel: con que le cercenó y estrechó á la villa de San Sebastian sus términos por aquella parte en mas de tres leguas y la dejó acortada en solo una legua por aquella parte, y lo mesmo hizo cuando fundó la villa nueva de la Rentería, y lo mesmo hizo el Rey Don Enrique cuando declaró el dicho puerto del Pasage entre las dichas villas de Fuenterrabia y San Sebastian era suyo é de solo su Señorío Real, y lo mesmo hizo el Rey Don Fernando cuando fundó la villa de Orio, la cual parte términos con la de San Sebastian mucho mas aca que el sitio donde ella está fundada y de la mesma manera vemos que por la parte de San Martin de Arano hácia la villa de Hernani no llegan los términos de la dicha villa de San Sebastian ni aun hasta una legua donde nuevamente está edificada por ella y por la villa de Hernani la hermita de San Juan y San Sebastian donde ambas villas parten sus términos: todo lo cual que ansi han hecho los dichos Reyes, ha sido contra lo que la dicha villa de San Sebastian alega y dice en juicio de sus privilegios, y con este contrario hecho, si ella habia tenido algunos, tácitamente se los revocaron: lo otro tambien es cierto que están revocados los dichos privilegios alegados por la parte contraria *por el abuso con que la dicha villa ha usado mal de ellos, en muchas y diversas cosas*, y se dará noticia á su Magestad siendo necesario que por no proceder con molestia no se declaran aqui: y cierto es que si viviera el Señor Don Enrique el Segundo que reservando en sí el Señorío del puerto del Pasage haciendo pura gracia y merced á la dicha villa de San Sebastian de que lo usase en la manera contenida en la dicha su sentencia, y viera cuán perdido está el dicho puerto por industria y traza de la mesma villa de San Sebastian que

adrede lo ha cegado, echando al fondo muchos navíos cargados de piedra, y cada dia lo va cegando de otras mil maneras y gusta de que se ciegue y pierda del todo, ya le hubiera quitado el uso y toda cuanta jurisdiccion pretende tener en él, y aun hubiera pasado adelante castigándolo como merecen tan grandes delitos como son la pérdida del dicho puerto que es el mejor y mas importante de cuantos su Magestad tiene en esta frontera y en estas provincias hasta el Ferrol, de cuya pérdida han de resultar el perderse las fábricas de los galeones y navíos y de toda la marinería de estas costas y otros muchos daños que se dejan entender: lo otro se niega que los privilegios y mercedes dadas á la dicha villa por los Señores Reyes de Castilla en razon de términos y territorios, caso negado que los hubiese, que no son ni pueden ser remuneratorios, á lo menos en lo que pueden ser contrarios al dicho Pasage mi parte, porque habiendo él servido á sus Magestades tanto y aun mas que la dicha villa de San Sebastian, no se pudieran conceder privilegios remuneratorios contra quien tanto le ha servido y está sirviendo cada dia, y aunque es verdad que la dicha villa ha servido á sus Magestades, pero tiene ya recibidas por ello tantas y tan grandes mercedes y tantos millares de ducados de renta en cada un año, que se lo tienen sus Magestades pagado ante de mano y con pagas anticipadas con mas de cien millones de maravedís por cada un servicio: lo cual no se ha hecho con el dicho Pasage mi parte, y asi es ya tiempo en que su Magestad le haga mercedes y que estas sean remuneratorias de mayores y mas calificados servicios hechos en mayor número que por la parte contraria: y se asegura á su Magestad que cuando se las haga al dicho Pasage serán de él mas agradecidas y reconocidas que de las villas sus contrarias en este pleito, y que no se las negará y encubrirá ni les servirán de armas para contradecir á su Magestad como lo hacen las partes contrarias que por ser ingratas y desconocidas merecen que se les cercenen los términos y jurisdicciones que tienen y que se le apliquen al dicho Pasage por todo lo ar-

riba referido: y porque la dicha villa maliciosamente confunde la jurisdiccion de el dicho puerto y del dicho lugar del Pasage mi parte, está á su cargo mostrar privilegios por donde le pertenece la jurisdiccion del dicho lugar, sus casas, calles, plazas, sitios, suelos, tierras, terraplenos y todo lo demas perteneciente á ello, y no se hallará ningun privilegio que tal diga ni sentencia ordinaria ni arbitraria ni egecutiva alguna ni uso ni posesion de ello, ni haya declarado que tal le haya pertenecido ni pertenezca sino sola una injustísima é iniquísima posesion del Licenciado Palomares, que se declaró en el pedimento de mi parte presentado ante vuestra Magestad á tres de Octubre, cuya injusticia es manifiesta y está en litigio, cuyos excesos se prueban con los alegatos de la mesma villa de San Sebastian arriba referidos en el pleito con la villa de la Rentería, en el cual alega y dice que su jurisdiccion en el dicho puerto del Pasage es desde la entrada de él hasta la iglesia de Lezo en lo que inundaba la mar, y otras palabras con que declaró que jamas ella habia pretendido tener jurisdiccion alguna en la tierra firme del dicho Pasage y siendo la dicha villa tan amiga como ha sido y es de estender su jurisdiccion aun contra los mesmos Reyes, mucho mejor la hubiera alegado contra el dicho Pasage mi parte, y por estar como está en litigio y haber pleito pendiente sobre la dicha excepcion de Palomares en la Real Chancillería de Valladolid, no hay razon que pueda impedir la exencion que mi parte pretende, pues pudiendo como puede su Magestad derogar los pleitos ya egecutoriados que son de la calidad que este, podrá mucho mejor eximir á mi parte de las jurisdicciones sobre que hay litigio y pleito pendiente, como es en este caso, con que hará muy singular merced á ambas las dichas villas de Fuenterrabía y San Sebastian, pues les quitará de los pleitos y pesadumbres que tienen sobre la dicha jurisdiccion y les escusará de lo mucho que han de gastar en su prosecucion y difinicion: lo otro se sigue de lo dicho que la dicha villa de San Sebastian no tiene ni puede tener posesion inmemorial en el dicho Pasage y

su puerto, pues ella mesma le da principio diciendo que es por merced de los Reyes como parece por el dicho su alegato arriba referido: lo otro consta tambien que las mercedes de los Señores Reyes de Castilla, que como parece por lo arriba referido opone al dicho Pasage mi parte, no pueden ser remuneratorias, porque es de creer que todo el tiempo que perseveró en la obediencia de los Reyes de Navarra los serviria bien y lealmente, y que asi no pudo merecer de los Señores Reyes de Castilla privilegios remuneratorios, y de los que alega tener de sus Magestades, ya está dicho arriba que no pueden ser ni son privilegios, á lo menos en lo que pueden ser contra la pretension de mi parte: lo otro porque tampoco fue ni pudo ser privilegio remunerativo la sentencia del Rey Don Enrique, porque esta fue sentencia entre partes y no privilegio como por ella mesma consta y parece, y no le dió por ella como contra la verdad alega la parte contraria el libre uso y egercicio de jurisdiccion de todo el dicho puerto y canal del Pasage, sino un uso muy limitado para que de los bastimentos que aportasen en el dicho puerto la mitad se llevase á la dicha villa, y la otra mitad adonde quisiesen los dueños, y aun esto con limitacion de los que no eran vecinos de la tierra de Oyarzun y Villanueva de Oyarzun, ni venia para ellos ni sus herrerías, y el uso de la pesca y otros muchos usos declaró ser comunes á todas las partes, y á todas ellas les vedó que no llevasen dinero ni cosa que lo valiese por cosa que se cargase en el dicho puerto, y asi consta cuan falsamente se alega por la parte contraria en esta su peticion de veinte lo en ella referido: lo otro la merced que por la dicha sentencia hizo su Magestad á la dicha villa de San Sebastian no fue en remuneracion de sus servicios sino porque era mayor villa que las otras de Guipúzcoa y tenia mas necesidad de provisiones y bastimentos, y si este género de mercedes se hubiese de llamar remuneraciones, los mas pobres y mas necesitados que reciben mayores limosnas podrian decir y alegar que quien se las da le debe mas, y no le hace merced ni misericordia, sino

remuneracion, y que le paga deuda de justicia, lo cual seria muy gran ingratitud: lo otro si la dicha villa alcanzó título y merced del Señor Emperador Cárlos Quinto de que fuese llamada la noble y leal villa de San Sebastian y lo demas que en esta razon alega, eso no puede empecer al dicho Pasage mi parte, porque su nobleza y lealtad ha sido siempre tan conocida, que no ha tenido necesidad que los Reyes le diesen privilegio de ello, y asi no ha tratado de curarse en sana salud, ni el dia de hoy lo ha menester: y en cuanto á las sentencias ordinarias y arbitrarias asi del Señor Gonzalo Moro y del Doctor Martin Garcia de Layona y de los demas que la dicha villa de San Sebastian alega en su favor se responde que no perjudican al dicho Pasage mi parte, porque en ellas no fue parte ni se hallara que hubiese comprometido en ellas ni dado su poder para ellas, y asi son sentencias inter alios latas y de ninguna manera le pueden perjudicar, y lo mesmo se responde á las trece egecutorias alegadas contra mi parte, lo primero negando que sean tantas, y lo otro que todas se hayan litigado con él, sino con otros concejos, villas, universidades y personas particulares, y de sí no le pueden perjudicar: lo otro porque de las egecutorias alegadas contra el dicho Pasage muchas de ellas han sido en su favor y no en contra como contra razon y verdad se alega por la parte contraria, y si alguna ha sido contra el dicho Pasage no ha sido en lo tocante á la jurisdiccion del dicho lugar, y asi no perjudica á la exencion que pretende: lo otro porque todo este negocio y contradiccion viene á parar en sola una egecutoria litigada entre ellos sobre la jurisdiccion, no del dicho lugar mi parte, sino de su puerto y canal, y lo que en ella obtuvo la villa de San Sebastian fue porque no salió á la defensa del dicho pleito ni otorgó poder para él la villa de Fuenterrabia, y asi no le queda á la villa de San Sebastian otro título mas que sola la injusta egecucion del Licenciado Palomares, cuyos excesos y nulidades son notorios, y sobre que hay pleito pendiente como arriba se ha referido: y por haber alegado la dicha villa de San

Sebastian tantas egecutorias y pleitos litigados aun con las Mil y Quinientas, esto mesmo alega el dicho Pasage mi parte por causa de su exencion porque con ellos le ha perseguido cruelísimamente, pues han sido los dichos pleitos sobre el pan, vino, carne y pescado y otros bastimentos necesarios forzosamente al sustento y conservacion de la vida humana, y asi han sido las dichas vejaciones y persecuciones semejantes á las que el Antecristo ha de hacer contra los siervos de Jesucristo nuestro Señor, quitándoles el comer y el beber y el contratar y aun el vivir, y se habia de avergonzar la dicha villa de San Sebastian de alegar en juicio y ante un Juez de su Magestad cual es vuestra Merced tan crueles vejaciones y persecuciones, pues en los pleitos que ella mesma alega, ha procurado que ni los padres á sus hijos ni los hermanos á sus hermanos no les puedan traer ni dar de comer ni de beber, y que se mueran de hambre y de sed si ellos mesmos no fuesen por ello, sin esceptuar ningun tiempo de guerra ni de paz, de salud ni de enfermedad: lo otro de los dichos pleitos y egecutorias alegadas por la dicha villa de San Sebastian se saca y colige otra nueva causa para la exencion que mi parte pretende, pues defendiéndose de tantos pleitos habia de gastar grandísimas sumas de ducados, y mas llevándose los pleitos con las Mil y Quinientas como ella mesma alega, y siendo necesario se dará por cuenta que defendiéndose de los dichos pleitos ha hecho gastar al dicho lugar mas de doscientos mil ducados con que le ha empobrecido y despoblado la mitad de lo que era; porque viéndose tan vejados y molestados sus vecinos se han ausentado de él, y habiendo sido uno de los mas ricos y poderosos pueblos de toda esta costa de la mar, por las dichas vejaciones viene á no serlo como solia, de donde tambien ha venido á disminuirse grandísimamente el servicio de su Magestad, pues le faltan para su servicio las muchas naos y marineros que en el dicho lugar solia tener, el cual daño no solo toca al bien particular del dicho lugar, sino que tambien daña y ofende al bien universal de todos sus Reinos y Señoríos y es

en muy gran deservicio de su Magestad, lo cual es otra causa muy eficaz para la exencion que el dicho mi parte pretende: lo otro se niega que ningunos vecinos ni naturales del dicho Pasage hayan hecho resistencia á ningunos Jueces de su Magestad, y lo en contrario alegado que se dice hicieron resistencia al Bachiller Ujari no eran del dicho Pasage, sino que la dicha villa de San Sebastian fingió aquella resistencia por infamar al dicho lugar, cuyos vecinos nunca fueron desterrados ni azotados; pero de los de la villa de San Sebastian, muchos de los que muchas veces han sido en ella Alcaldes, Jurados mayores y Regidores, han sido desterrados por delitos de la dicha villa de San Sebastian y su jurisdiccion, y han venido á cumplir sus destierros al dicho Pasage como á lugar donde no tiene jurisdiccion la dicha villa, y si el dicho lugar tuviera su justicia como la pretende, no consintiera que los tales delincuentes vinieran á cumplir sus destierros en él, y esta es otra causa para la dicha exencion y que toca al alma, porque con la conversacion de los malos corren muy gran peligro los buenos de pervertirse en sus costumbres, lo cual es tambien en ofensa de Dios, y no se debe permitir: lo otro se niega que haya razones porque no se deba hacer la dicha exencion, y que se las puedan referir á su Magestad los Príncipes y Señores que han visto dicho puerto y su aparejo, antes lo contrario es cierto, y todos ellos y los extrangeros se han maravillado de que en los Reinos de un Rey tan católico y justiciero y en un puerto y lugar donde concurre tanta gente, no haya Justicia presente que deshaga los agravios y estorbe los daños y males que resulta de no haberla: lo otro no hace al caso la torre y casa fuerte que la dicha villa alega tiene en el dicho puerto, que ni es casa ni torre ni es fuerte, sino tan flaca que jamas se tira de ella tiro alguno que no derribe y desmorone parte de la misma torre, y es tal que la pueden derribar á papirotazos, y los torreros que en ella residen, no administran justicia ni cuidan de la guarda ni conservacion del dicho puerto, antes hacen los excesos y males, que siendo necesario para

la dicha exencion, se referirán y dirán á su Magestad y á vuestra Merced en su nombre: lo otro se niega que el dicho Pasage no tiene sitio ni parage competente para podérsele señalar distrito y territorio porque por la parte de la montaña de Jazquivel hay tres leguas grandes hasta la punta de Santelino, y todas esas goza en comun con la villa de Fuenterrabia, y lo mesmo es por la parte de Lezo, y aun se le podria dar por ensanche á este lugar: y el mejor distrito y territorio son las orillas del dicho puerto y todas las aguas y mares y canal del dicho puerto con que se harán dos cosas muy importantes al servicio de su Magestad y al bien comun y universal de sus Reinos y Señoríos; porque con eso será el dicho Pasage una muy grande y populosa villa, y su puerto terná guarda fiel y segura que le guardará, y estenderá y hará mas capaz que lo que es, y no tardará de perderlo y cegarlo como hacen los contrarios, porque los vecinos del dicho Pasage habrán de vivir y sustentarse con él, y asi le guardarán y conservarán, y se le agradece á la dicha villa de San Sebastian el cuidado que tiene en este particular de no saber cómo se podrá entender el dicho lugar, y darle y señalarle distrito y territorio, pues con el dicho puerto terná todo lo necesario, y ella debe desistir de lo que goza en él, pues ha tantos años que le disfruta y no le guarda ni cultiva, y no es bien que espere á que le suceda lo que á los otros del Evangelio que les quitaron la viña, porque se quisieron alzar con ella, quitándosela al heredero, sin quererle acudir en muchos años con los frutos de ella: lo otro se niega que el dicho Pasage esté á tiro de mosquete del lugar de Lezo que ni aun no alcanzarán las balas de los tiros de su torre: lo otro, caso negado que el dicho lugar no tuviese mas de una calle, no por eso habia de dejar de ser villa, pues hay muchas en estos Reinos que lo son y de muy bastante poblacion; pero el dicho Pasage tiene doscientos vecinos y dos calles principales y otras tres menores, dos plazas y fuera del cuerpo del lugar tres barrios llamados Churdin, la Atalaya y el Castillo que basta hacer cualquier buena villa:

lo otro siendo el dicho Pasage tan angosto como lo pinta la parte contraria, y de no mas de diez pasos y aun menos de ellos, supuesto como es cierto que que la dicha villa no tiene jurisdiccion en lo de el dicho Pasage sino en lo menos dél, no puede temer, porque él se exima, daño considerable; y no dice bien con la grandeza de la dicha villa hacer caso de tan poca cosa, ni hacer tan fuerte contra razon por cosa que á ella le importa tan poco: lo otro se niega que el dicho lugar no tiene propios algunos ni otro género de aprovechamiento que el que sacan de la mar con riesgo de sus vidas, porque se responde que tiene sus propios y rentas como está alegado y averiguado, y muchos de sus vecinos son de capa negra y estan bien estantes, y tienen sus caserías, manzanales y heredades, naos, galeones y todo género de pinazas y barcos, y pocos lugares marítimos hay que no se aprovechen de su mar, como tambien lo hace la villa de San Sebastian, aunque tiene veinte mil ducados de renta, y de sus vecinos los mas ricos tratan mas por la mar, y de ellos los mas son marineros y pescadores, y se ahogan tambien en la mar como los de los otros lugares, é ni traerles mas respeto á ellos que á los otros, y bien sabe la dicha villa que el dicho Pasage ha tenido mucha prosperidad, muchas mas naos sin comparacion alguna que ella, y que ha habido en él mugeres que aun despues de viudas han fabricado y tenido mas y mayores naos que el que mas ha tenido en la dicha villa, y por serles tan notorio no será menester referir muchas, pues saben que la Marquesa de Villaviciosa despues de viuda fabricó y tuvo doce naos de las mayores y mas famosas que ha habido en España, y sabe tambien que el dicho Pasage no era tan pobre como ella le hace, cuando se defendió de ella en tantos pleitos aun litigados con las mil quinientas, y le hizo gastar mas de doscientos mil ducados en su defensa: y el cuidado que le da de si ha tomado dinero á censo, se le agradeciera si naciera de compasion y misericordia, pero ella mesma da á entender que nace de la que tuvo Judas con los pobres, pues

fingiendo compasion, le hace gastar tanto en este pleito; lo otro se niega la poca gente que en contrario se alega, porque el dia de hoy de solos los naturales que pueden tomar armas sin los viejos y mozuelos pasarán de doscientos y cincuenta, y la demas gente es mucha y en bastante número para hacer vecindad de buena villa: niégase tambien que de los sesenta hombres que en contrario se dice que habrá cuando mucho, los dos tercios sea gente extrangera poco aficionada á la natural, de quienes no se puede prometer mucha seguridad y fidelidad, todo lo cual es una gravísima injuria, y la mayor afrenta que la dicha villa de San Sebastian ha podido hacer al dicho lugar del Pasage y sus vecinos, y está dicha por escrito á su Rey y Señor natural y á un su Juez tan principal como V., y es digna de grandísimo castigo, pues se le levanta el mayor falso testimonio, y en la materia mas infame que puede ser, y es dar ocasion á vias de hecho, y que el dicho Pasage se altere y trate de su venganza por términos no debidos; pero no lo hará, porque de tan buen Rey y Señor espera la justa venganza que tan gran maldad merece, y por esto entenderá su Magestad y los Señores de sus Consejos cuales serán las vejaciones y malos tratamientos que esta villa hace al dicho lugar, pues en presencia de su Rey y Señor y estando en juicio ante su Magestad y en el su Real Consejo de Hacienda, por escrito le dice tan grandes desvergüenzas y maldades, y será nueva causa y urgentísima para que su Magestad le haga merced de eximirle de su jurisdiccion, que á no estar subordinado á ella no se atreviera como se ha atrevido y atreve; y para que vuestra Magestad sepa cuan fieles y leales vasallos tiene en el dicho Pasage, de cuya seguridad y fidelidad se puede prometer mucho, y mas que mucho, en este proceso irá averiguado cuan bien han servido á vuestra Magestad los vecinos de dicho Pasage con sus personas, naos y galeones en muchísimas ocasiones de grandes servicios, ganándoles muy ilustres vitorias muchos de ellos con cargos aventajados de Capitanes, Almirantes, Generales de armadas y

flotas de las Indias, en que han traido gran suma de perlas, oro y plata y otras cosas, trayéndolas con salvamento á sus deseados pueblos, sin perder jamas cosa que fuese de sus Magestades, y estos por uno que haya habido en la villa de San Sebastian, ha habido y hay en el dicho Pasage muchos, que por ser tantos y tan conocidos no se refieren aqui, pero irán averiguados en este pleito. Y con ser ansi que el dicho lugar tiene su puerto abierto y está en tan poca distancia de Reinos estrangeros como por los contrarios se alega, nunca jamas nadie imaginó tales maldades, cuales se ponen por la parte contraria, y los vecinos del dicho Pasage han defendido y guardado el dicho puerto asi en tiempos de guerra como de paz, y no su torre que no sirve para este efecto, ni con su artillería se puede ofender al enemigo ni hundirle navío, sino es cegando el dicho puerto, porque su disposicion no sirve de otra cosa, y los torreros que en ella suelen estar cuando se teme entrada de el enemigo, la suelen dejar sola, y acogerse á su villa de San Sebastian, como á lugar mas seguro, y cuando los del dicho Pasage han tratado de oponer cadena en tiempos de necesidad, los de la dicha villa lo han estorbado, viniendo de ella con mucha gente y mano armada, dejando el dicho puerto espuesto á que el enemigo se apoderase de él, y aun en tiempo que estaban en él los galeones de su Magestad de la fábrica del Capitan Agustin de Ojeda, y en el mismo tiempo que Don Juan Velazquez Capitan General de esta provincia de Guipúzcoa hizo juntar la gente de ella, y que por su orden asistia en el dicho lugar á la guarda de los dichos Galeones con gente de su compañía, Francisco de Escoasoin Capitan de infantería; y lo mismo han hecho en otras ocasiones; lo otro porque la seguridad y fidelidad de los del Pasage es tan grande, que mayor no la puede haber en el mundo, y asi nunca jamas los de él levantaron en sus casas ni en sus torres banderas en favor de Portugal contra los Reyes de Castilla sus Señores naturales, ni han muerto ningun Corregidor de esta provincia, ni corrido, ni apedreado, ni echado con grandi-

sima afrenta de su lugar á los jueces enviados por su Magestad á cosas tocantes á su Real servicio, ni han contradicho á los generales de esta provincia, y á otros ministros que su Magestad tiene en ella las cosas que emprendian necesarias al servicio de su Magestad, ni han rompido las puertas y candados de las casas y magacenes Reales, tomando por torcedor el nombre de justicia, ni han cometido insultos por donde se les pudiese oponer tan gran nota; lo otro porque el pedir el dicho Pasage la jurisdiccion civil y criminal, alta, baja, meromixto imperio, cual y de la manera que la tienen las dichas villas de San Sebastian y Fuenterrabia, no es pedir gullerías, sino pedir lo que tienen las justicias de otras villas de esta provincia: y hombres son y no Dioses los de San Sebastian para que no se maravillen que los demas quieran tener la justicia como ellos, y mi parte la pretende tal cual es menester, en lugar de tanto concurso de gente; lo otro se niega que de la villa de San Sebastian al dicho Pasage mi parte haya no mas de media legua de calzada llana y tan poblada que la llaman la calle mayor de San Sebastian, y porque V. la ha visto y andado, y ha hallado que desde San Sebastian al dicho Pasage hay primeramente un arenal, despues una gran puente de madera para pasar un rio, y el brazo de mar que muy de ordinario está hundida y quebrada, y por no poderse vadear es fuerza pasar con gabarras y con mucho peligro de los que van en ellas, luego se sigue otro arenal muy grande, despues comienza la calzada que dura hasta la herrera, y luego entra un brazo de mar que dura hasta el Pasage de San Sebastian, entre el cual y el Pasage mi parte está el insigne puerto y canal del Pasage, entre los cuales dos lugares no hay puente, y forzosamente se ha de pasar en barcos, y tampoco se puede pasar con ellos en tiempo de grandes tormentas y vientos recios; y asi para ir del Pasage de San Sebastian al de Fuenterrabia mi parte, se ha de andar mas de legua y media por tierra, dando un gran rodeo y pasando por Alzamolinas, Basanoaga, Pontica, la villa de la Rente-

ria, Barrica, Darieta, el lugar de Lezo, y todo lo que hay de él al dicho Pasage mi parte, y pues V. lo ha visto y sabe ser esto asi, suplico me lo dé por testimonio para en resguardo y defensa del vecindario de mi parte, para que conste que no hay conexion ni cercanía entre él y la villa de San Sebastian, sino muy gran distancia, y que la legua que hay del uno al otro en los dichos malos tiempos viene á ser dos leguas y media, y cuando no los hay, es mas dificultosa y ha menester mas tiempo para andarse que si fueran dos leguas de otro camino continuado, y que no tuviera tantas divisiones de rios, puertos y brazos de mar, gabarras, barcos, puentes, calzadas y arenales de donde se entenderá que la justicia de San Sebastian no puede ejercerla en el dicho Pasage; lo otro se niega que esta calzada sea tan poblada que haga calle, porque las casas que hay en ella son pocas, y estan muy distantes las unas de las otras, como estan en otros caminos de esta provincia, á los cuales jamas nadie llamó calle sino caminos, y es cosa ridiculosa decir que la dicha calzada se llama la calle mayor de San Sebastian, porque la que lo es y se llama asi, está dentro la misma villa y estotra no es calle sino camino, y á quien los de San Sebastian suelen llamar su mejor calle es al dicho su Pasage llamado de San Sebastian, al cual le suelen hacer este favor cuando han menester á sus vecinos para que estos sigan en sus pleitos. Lo otro, porque el dicho Pasage mi parte quede exento y hecho villa, no por eso quedará la de San Sebastian sin la sal de las caserías y granjas que le socorren con lo necesario, porque ella misma tiene en sus términos grandísima cantidad de caserias y granjas de las cuales ninguna se ha de eximir ni pertenecen al dicho Pasage mi parte; quédanle tambien muchas aldeas enteramente suyas á las orillas de dicho puerto su Pasage de San Sebastian arrimado á una montaña fértil y de muchas caserías en las mesmas orillas é lugar de Alea, tierra fertilísima de los frutos que da esta provincia con las mejores heredades de toda esta comarca que son bonísimas y muchas en número. Quédanle tam-

bien por aquella parte las poblaciones de la calzada y hua y la ribera que se estiende hasta Astigarraga y toda la parroquia de Santa Catalina, que es lo mas fértil que hay en aquellos barrios y de grandísima poblacion. Quédale tambien toda la tierra y poblacion de Artiga, que es la parroquia de San Sebastian el antiguo, toda ella tierra fértil y abundante y de mucha poblacion: quédanle los lugares de Igueldo, Lesarte, Arrevizqueta, Urineta, Alquica, el valle de la Urumea que son de su jurisdiccion: con que queda bien proveida de aldeas, caserías y granjas, y asi no viene á perder cosa por la esencion del dicho Pasage mi parte, en lo cual no tiene sino una poca de jurisdiccion no quieta y pacífica sino litigiosa, que se estiende á tan pocos pasos como ella mesma alega, y la montaña de Jazquivel á que está arrimado es tan esteril, como ella mesma lo dice en su peticion de veinte de este, y asi no puede esperar de él tantas cosas como de las aldeas que le quedan, y si lo que Dios no quiera, la dicha villa viniese algun dia á necesidad, el dicho Pasage le acudiera con grandísima voluntad, correspondiendo á sus obligaciones naturales y con mayor estímulo de señalarse por sí y con cabeza de entre sí mesmo: con que cesa lo alegado en contrario de que conviene que esté sumisa la gente de los dos Pasages á la jurisdiccion y justicia de San Sebastian para el gobierno del puerto y lo que en él se ofrece, porque esto no puede faltar por la dicha exencion, antes con ella se remedia, y como agora estan las cosas no se puede remediar como está dicho y alegado de antes. Lo otro se niega que la torre y el torrero que de pocos años á esta parte es un Regidor de San Sebastian, hacen en el dicho puerto los buenos efectos en contrario alegados, sino totalmente los contrarios y muchos malos tratamientos á los naturales y extrangeros, por lo cual los mercaderes de Navarra y Aragon que solian traer sus lanas y otras mercaderías al dicho puerto y á la mesma villa de San Sebastian, ha muchos años que no la traen, y que todas enteramente las llevan á San Juan de Luz y otros lugares de Fran-

cia, de donde las llevan por mar á Flandes, Inglaterra y Francia, y asi ha cesado totalmente el trato que destos puertos de Guipúzcoa solia haber para los dichos Reinos, y el daño de esto cuan grande sea, bien se deja entender, que se pierde tanta ganancia; y no es ese el mayor daño, sino haberse disminuido las dichas navegaciones, la marinería y los muchos navíos que se solian cargar de sacas de lana que se fabricaban para este efecto, y ha venido su Magestad á tener gran falta de marineros prácticos y esperimentados en las costas de Francia, Flandes, Inglaterra, Escocia, Irlanda y otras setentrionales para donde se solia navegar con las dichas lanas y otras mercaderías de los Reinos de su Magestad, y de la mesma manera se han retraido y dejan de venir al dicho puerto los navíos y mercaderías que solian venir de Francia, Flandes, Inglaterra y los demas Reinos arriba referidos, por lo cual los angeos, lienzos, holandas y otras mercaderías que solian traer en tiempos pasados al dicho puerto donde las solian comprar los naturales de estos Reinos de su Magestad, y embarcarlas para Sevilla, y llevarlas desde alli por su cuenta á las Indias, ya no vienen mas á este trato; antes los mesmos estrangeros se las llevan á Sevilla y otros puertos del Andalucia, y desde alli las cargan para las Indias á su cuenta de ellos, defraudando á su Magestad y sus vasallos de los intereses que estos solian tener, y de estos y otros muchos males son causa los dichos torreros y la villa de San Sebastian por las nuevas imposiciones que imponen en el dicho puerto contra lo mandado por el Señor Rey Don Enrique con palabras claras y muy rigurosas: y no se cuentan aqui otras cosas porque no pertenecen á este pleito, y cuando su Magestad las quiera mandar averiguar hallará la verdad de ellas: y asi se niega todo lo en contrario alegado en cuanto toca al dicho puerto, y tambien se niegan las prisiones que hacen los torreros, y las que se dice que hacen los diputados y jurados del dicho lugar, porque ellos no tienen ninguna jurisdiccion en lo civil ni criminal, y asi no hay razon para que no se le dé al dicho Pasage su

justicia presente cual y de la manera que la tiene pedida; y en cuanto á lo que se alega en contrario que las deposiciones que han hecho en este pleito cualesquier vecinos de los dos lugares del Pasage, y del lugar de Lezo y villa de la Rentería, y valle de Oyarzun, han sido y son en su propia causa y hecho, y como personas interesadas, y lo demas alegado en contrario, se responde que no ha lugar, y que carece de relacion verdadera, lo que en contrario se dice, porque lo primero en este pleito no han sido testigos ningunos vecinos del dicho Pasage mi parte, y los que pareciere ser vecinos del Pasage, todos son de el otro Pasage que todo él es de la jurisdiccion de la villa de San Sebastian, y los de él son vecinos de la mesma villa, y aquel es el Pasage á quien la mesma villa llama su mejor calle ó calle mayor, y asi son interesados con ella y no con el Pasage mi parte. Lo otro porque los de Renteria y Oyarzun no son interesados en este pleito, porque ellos ya son villas, y en cada una hay dos Alcaldes ordinarios y los demas ministros de justicia, y asi la dicha villa de la Renteria como el valle de Oyarzun tienen en el dicho puerto del Pasage jurisdiccion civil y criminal alta baja meromixto imperio en sus navíos, barcos y bajeles, y las personas, mercaderías y cosas que estan en ellas, y andan en ellas con varas altas de justicia y las demas insignias de ella, como y de la mesma manera que las de la villa de San Sebastian, y esto lo tienen privativamente, sin concurso de San Sebastian ni sus justicias, y por esta parte antes son interesados contra el dicho Pasage por lo que se deja entender: y los de Lezo tampoco son interesados, porque ellos no pretenden exencion, y son de la jurisdiccion de la villa de Fuenterabia, que es parte contraria en este pleito, y es de presumir que antes querrán estar bien con la dicha su villa que con el dicho Pasage que trata de eximirse de su jurisdiccion. Lo otro porque el no haber mucha distancia entre los dichos lugares, villa y valle, no es razon para que los vecinos de ellos no sean buenos testigos en este pleito, porque para serlo es menester que hayan visto lo

que en el pleito se alega, y para verlo son los mejores los mas vecinos, y asi queda frustrado lo alegado en contrario; atento lo cual pido y suplico á V. que sin embargo de la pretension contraria mande proveer justicia en todo, segun que agora y antes lo tengo pedido y costas, y para ello &c.—D. Juan Cachupin.

El Fiscal pide lo mismo y pide y suplico á V. mande remitir este pleito al Consejo de la Real Hacienda, y para ello &c.—Francisco Fernandez Pantoja.

Concuerda con el alegato original que obra en los autos hechos en la comision del Licenciado Hernando de Ribera, en los papeles intitulados Expedientes de Hacienda, legajo numero 287.—Está rubricado.

Núm. CXXXII.

Apuntamiento sobre la exencion de algunos pueblos de la Provincia de Guipúzcoa de las cabezas de sus jurisdicciones.

Libros de Mercedes, Asientos y Ventas en el Real Archivo de Simancas. Libros números 251, 254, 264 y 362.

26 de Enero de 1615.

En la villa de Madrid á veinte y seis de Enero de mil y seiscientos y quince se formalizó Escritura de Asiento entre la Real Hacienda y los lugares de Abalazqueta, Amasa, Amezqueta, Anoeta, Beasain, Zaldibia y Martin Ibañez de Ubayar en su nombre, sobre eximirlos de la villa de Tolosa, concediéndoles jurisdiccion en primera instancia, por cuya gracia se obligaron á servir á su Magestad con veinte y cinco ducados por cada vecino.

Asi resulta de los registros que estan asentados en los libros de Mercedes, Asientos y Ventas. Libros números 251, 254, 264 y 362 en sus respectivos articulos.

Núm. CXXXIII.

Declaracion del Privilegio de la Alcaldía de Sacas á la Provincia de Guipúzcoa.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 293, art. 11.

Don Felipe &c. — Por cuanto los Señores Reyes Católicos Don Fernando é Doña Isabel, por una Carta de Provision firmada de sus manos, dada en Valladolid á veinte y tres de Diciembre de mil cuatrocientos setenta y cinco, hicieron merced á vos la muy noble y leal Provincia de Guipúzcoa, en consideracion de vuestros muchos, continuos y leales servicios, del oficio de Alcalde de sacas y cosas vedadas della y de vuestros vecinos y moradores, perpetuamente para siempre jamás en virtud de la renunciacion que en vuestro favor hizo D. Menjon Gonzalez de Andia que entonces le tenia, y confirmaron y aprobaron cierta sentencia dada por jueces árbitros en pleito que sobre cosas tocantes al dicho oficio se trató entre vos la dicha Provincia y Rodrigo Zapata, y mandaron que sus herederos y subcesores no lo pudiesen usar en las villas y lugares della, y que vuestros vecinos fuesen exentos, libres, francos y reservados de cualesquier derechos, aduanas, salarios y penas á la dicha Alcaldia de sacas, anexos y pertenecientes, cuya merced y prerogativa los dichos Señores Reyes Católicos por otra su Carta y provision de doce de Julio de mil cuatrocientos setenta y nueve aprobaron, confirmaron y mandaron guardar sin embargo de las contradicciones hechas por Don Sancho de Velasco, Juan Zapata y Garcia Embito; y en su conformidad, por una de vuestras ordenanzas, acordastes que el Alcalde de sacas que eligieseis hubiese de tener y tuviese sesenta ducados de salario de once reales por su tanda de los seis meses, y demas dellos hubiese de haber los descaminos que se hiciesen, pagándoos

30 de Setiembre de 1625.

ante todas cosas el quinto de todo lo que montare, y que de los cuatro quintos que restasen se hubiesen de pagar las costas que se hiciesen sobre ello, y al denunciador la parte que le tocase sin que hubiésedes de contribuir en cosa ni en parte dello, y que el Escribano tuviese ansi mismo de salario treinta ducados de á once reales repartidos en la forma que los sesenta del Alcalde de sacas: y el Emperador mi revisabuelo y Señor por una Cédula de veinte y tres de Mayo de quinientos veinte y uno la aprobó y confirmó segun mas largo en las dichas provisiones y confirmaciones, cédula y ordenanzas á que nos referimos se contiene, cuyo tenor es el siguiente. Don Fernando y Doña Isabel &c.—Al Príncipe Don Juan nuestro muy caro y muy amado hijo primogénito heredero, y á los Duques, Prelados, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes y Notarios, y otras justicias cualesquier de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, y á todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes y Merinos y Prebostes, Jurados y Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos, asi de la nuestra muy noble y leal Provincia de Guipúzcoa, como del Condado de Vizcaya y de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reinos y Señoríos que agora son ó serán de aqui adelante, y á otras cualesquier personas nuestros vasallos súbditos y naturales de cualquier estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sea á quien atañe ó atañer pueda lo en esta Carta contenido, y á cada uno y cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, salud y gracia.—Sepades que Nos mandamos dar y dimos una nuestra Carta firmada de nuestros nombres, sellada con nuestro sello, su tenor de la cual es este que se sigue. Don Fernando y Doña Isabel &c.—A los Procuradores de los Escuderos hijosdalgo de las villas y lugares de la nuestra noble y leal Provincia de Guipúzcoa,

é á cada uno de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó traslado della signado de Escribano público, salud y gracia. Sepades que vimos una peticion que nos enviastes sellada con el sello desa dicha Provincia, estando juntos en la junta en el lugar de Usaraga, por la cual decís que esa dicha Provincia y vecinos y moradores della siempre fueron francos, libres y exentos del pago de las Aduanas y Alcaldía y cosas vedadas por privilegio que tienen los dichos Concejos de las dichas villas de los Reyes nuestros progenitores para poder contratar ansi por mar como por tierra con sus bienes é cosas y mercadurías con los Reinos de Francia, é Inglaterra y Aragon y Navarra, y Ducado de Bretaña, y con las gentes dellos, porque esa tierra es toda montaña é fragosa, é non hay en ella ninguna cosecha de pan ni vino, y por estar segund que está en los confines destos nuestros Reinos, y en la frontera de Navarra y Francia, é que sin tratar con ellos no podria ninguna persona buenamente vivir en ella, porque asi de los dichos Reinos como de otros Reinos extraños se proveen y bastecen de la mayor parte de todos los mantenimientos que han menester, y que si no fuera por causa de la dicha libertad y exencion, que en la dicha Provincia no se hiciera ninguna puebla en ella, y que si la dicha exencion y franqueza, y uso y contratacion de los dichos Reinos non hubiesen, que la dicha tierra luego se despoblaria, de lo cual se nos rescreceria gran deservicio y daño á los pobladores, como quiera que es verdad que los Reyes pasados nuestros progenitores solian proveer de algunas personas de la Alcaldía de sacas y cosas vedadas de la dicha Provincia, pensando que era necesario de haber en la dicha Provincia el dicho oficio de Alcaldía como lo hay en otros lugares y partidos de los dichos nuestros Reinos; pero las tales personas, por las dichas provisiones que les dieron del dicho oficio, ni por algunas dellas nunca usaron dél, ni les fue dado lugar á ello por la dicha Provincia por ser contra la dicha su libertad; especialmente que el Señor Rey Don Juan nuestro Padre, de gloriosa memoria, hobo hecho merced

del dicho oficio de Alcaldía á Martin Lopez de Iribar, vecino de la villa de Tolosa, y por su fin á D. Menjon Gonzales de Andia, y Sebastian de Aguenaga que es finado, los cuales asimesmo no usaron del dicho oficio de Alcaldía, ni otro por ellos por razon de la dicha libertad y exencion; lo cual no embargante que despues de fallecido el dicho Rey Don Juan, Rodrigo Zapata, Alcalde que fue de las sacas y cosas vedadas de los Obispados de Burgos y Calahorra con favores que hobo del Rey Don Enrique, nuestro hermano, que Dios haya, ganó ciertas provisiones contra la dicha Provincia sobre razon de la dicha Alcaldía, y que en su nombre y por su poder fatigó mucho á la dicha Provincia y vecinos della Garcia Embito, vecino de la dicha ciudad de Burgos, diciendo que los de la dicha Provincia habian sacado cosas vedadas para fuera de nuestros Reinos, no se entendiendo ni estendiendo á la dicha Provincia la merced que el dicho Rodrigo Zapata tenia del dicho oficio, ni ansimismo las que hobieron sus antecesores porque la dicha Provincia es de los Obispados de Pamplona que es en Navarra, y del Obispado de Bayona, que agora es en Francia, y si alguno de los dichos lugares entran en el dicho Obispado de Calahorra, aquellos son muy pocos é no contratan con los dichos Reinos como las otras villas y lugares de la dicha Provincia, sobre lo cual la dicha Provincia hobo con el dicho Garcia Embito asaz contiendas y debates hasta tanto que el dicho Garcia Embito en nombre del dicho Rodrigo Zapata de la una parte y de la otra cierto Procurador que para ello la dicha Provincia diputó en su nombre comprometieron la dicha causa en manos de ciertos jueces árbitros, los cuales, visto lo dicho y alegado ante ellos por ambas las dichas partes, y las escrituras y probanzas que ante ellos se presentaron, fue por ellos dada y pronunciada una sentencia por la cual dieron á la dicha Provincia y vecinos y moradores della por libres y quitos para siempre jamás de todo lo pedido y demandado contra ella por el dicho Garcia Embito en nombre del dicho Rodrigo Zapata como su lugarteniente

en el dicho oficio de Alcaldía: la cual dicha sentencia pasó y es pasada en cosa juzgada, y fue consentida y emologada por las dichas partes, y fue mostrada ante Nos originalmente; y que despues el dicho García Embito, yendo contra el tenor y forma de la dicha sentencia, no guardando aquella, dende cierto tiempo, los tornó á fatigar por la dicha causa por favores que tenia el dicho Rodrigo Zapata del dicho Rey Don Enrique nuestro hermano: y ansimismo Don Sancho de Velasco por razon de una merced que le hizo el dicho Rey Don Enrique de las penas y perdimientos de bienes en que diz que habian incurrido los vecinos y moradores de la dicha Provincia por haber sacado cosas vedadas fuera de los dichos nuestros Reinos é Señoríos fatigó á muchos de la dicha Provincia, é que agora el dicho D. Menjon Gonzalez de Andia, viendo la libertad y exencion de la dicha Provincia, y la gran necesidad de ella, renunció y traspasó la dicha merced del dicho oficio y Alcaldía de sacas y cosas vedadas que él asi tenia del dicho Rey Don Juan nuestro Padre en la dicha Provincia, segund parece por la dicha renunciacion que fue mostrada y presentada ante Nos por vuestra parte originalmente, firmada del nombre del dicho D. Menjon Gonzalez, y signada de Escribano público, y asimismo la dicha merced original que del dicho oficio le fue hecha por el dicho Rey Don Juan, por la cual dicha renunciacion nos envió á suplicar hiciésemos merced del dicho oficio de Alcaldía de las dichas sacas y cosas vedadas á esa dicha Provincia, Concejos é vecinos é moradores della para que sean francos é libres del dicho oficio, segun que siempre lo han sido y son, y le sea guardado su posesion y libertad y exencion, segund que mas largamente en la dicha renunciacion se hace mencion: por ende que sobrello os proveyésemos, mandando confirmar la dicha sentencia que asi entre la dicha Provincia y el dicho García de Embito en nombre del dicho Rodrigo Zapata fue pronunciada, y asimismo dar las Cartas y Provisiones que hobiesen menester para que os fuese guardada, y fuésedes libres y exentos de la dicha Al-

caldía, haciéndoos merced della ó vos mandásemos proveer como la nuestra merced fuese.—E Nos, acatando y considerando los muchos y leales y señalados servicios que en los tiempos pasados esa dicha Provincia y vecinos é moradores della hicieron á los Reyes, de gloriosa memoria, nuestros progenitores, y los continuos y leales servicios que á Nos han hecho y hacen cada dia: y otrosí por os hacer bien y merced tuvímoslo por bien, y por la presente hacemos merced del dicho oficio de Alcaldía de las dichas sacas é cosas vedadas á la dicha Provincia de Guipúzcoa é Concejos y vecinos y moradores della que agora son ó serán de aqui adelante, para siempre jamás, que asi en ellos renunció y traspasó el dicho D. Menjon Gonzalez, como suso es dicho, y ansimismo confirmamos y aprobamos la dicha sentencia, que asi fue dada y pronunciada por los dichos jueces árbitros entre el dicho García Embito en nombre del dicho Rodrigo Zapata, y la dicha Provincia y todo lo en ella contenido, y cada cosa y parte dello, segund en la manera y forma que en ella se contiene, y queremos y es nuestra merced y voluntad que vala y sea firme y valedera para siempre jamás, y que los herederos y subcesores del dicho Rodrigo Zapata que han subcedido ó subcedieren en el dicho oficio de Alcaldía de sacas de los dichos Obispados de Burgos y Calahorra nin otras personas ni persona alguna de cualquier estado ó condicion, ó juridicion, preeminencia ó dignidad que sea, nin otras personas en su nombre no puedan usar ni usen el dicho oficio de Alcaldía de las dichas sacas é cosas vedadas de la dicha Provincia de Guipúzcoa y villas y lugares de ella, nin cosa alguna que al dicho oficio ataña y pertenezca en ningun tiempo ni por alguna via ni manera alguna que sea, ni lo puedan haber, ni hayan, ni tengan, ni usen contra el tenor y forma de la dicha sentencia, y de lo contenido en esta dicha nuestra Carta, nin por razon del hayan ni lleven, ni puedan haber ni llevar derechos, ni salarios, nin aduanas, nin penas, nin descaminos, ni achaques, ni otra cosa alguna, non embargante cualesquier cartas y

privilegios, y sobrecartas y cualesquier otras provisiones que las dichas personas ó cualesquier dellas tengan y les hayan sido dadas sobre razon del dicho oficio de Alcaldía, asi por los dichos Reyes nuestros progenitores, como por el dicho Rey Don Enrique en cualquier manera ó por cualesquier causas y razones, nin ansimismo embargante cualquier merced ó mercedes que Nos ó cualquier de Nos hayamos fecho ó hiciésemos de aqui adelante del dicho oficio á otras cualesquier personas por virtud de cualesquier nuestras Cartas y Albalaes, que Nos por la presente las revocamos y casamos, y anulamos y damos por ningunas y de ningun valor ni efecto, y queremos y es nuestra merced y voluntad que no hayan ni puedan haber vigor ni efecto, ni sean cumplidas ni egecutadas, ni las tales personas á quien fueron ó fueren fechas las tales merced ó mercedes puedan gozar ni gocen, ni usar ni usen dellas ni les sean guardadas, ni por virtud dellas puedan haber el dicho oficio de Alcaldía, ni en cosa alguna dél, como quiera que en ellas se contengan cualesquier cláusulas derogativas, y otras firmezas y fuerzas y abrogaciones y derogaciones y penas y emplazamientos porque serian dadas y ganadas con relacion no verdadera, y por importunidad, y en gran agravio y perjuicio de la dicha nuestra Provincia y de las villas y Concejos y vecinos é moradores dellas contra la dicha su libertad y exencion y posesion en que han estado y estan, y ansimismo contra el tenor y forma de la dicha sentencia que de suso se hace mencion: y es nuestra merced que sin embargo de todo ello ni de otra cualquiera cosa que en contrario sea ó ser puede los Concejos y moradores de la dicha Provincia ni villas é lugares que agora son y serán de aqui adelante sean exentos y libres, francos de cualesquier derechos, aduanas y salarios y penas á la dicha Alcaldía de sacas anexos y pertenecientes agora y de aqui adelante para siempre jamás; y si las tales cartas, privilegios y sobrecartas y otras cualesquier provisiones vos fueren mostradas y presentadas de aqui adelante por las personas á quien fueren dadas, ó por otras en su nom-

bre, que las non cumplades ni fagades lo en ellas contenido, ni por ellas recibades al dicho oficio á las tales personas ni algunas dellas, ni les dejedes ni consintades usar dél nin haber derechos, ni salarios, ni penas, ni otra cosa alguna, porque nuestra merced es que sin embargo dellas esa dicha Provincia y vecinos della sean libres y francos de la dicha Alcaldía de sacas, segun dicho es, é que por las non cumplir non cayades ni incurrades en las penas ni emplazamientos en ellas contenidas, ca Nos vos damos por libres y quitos de todo ello á vos y á vuestros bienes para siempre jamás, pues que Nos hacemos merced del dicho oficio de Alcaldía á la dicha Provincia é Concejos, vecinos y moradores della en la manera susodicha, y es nuestra merced que el dicho oficio lo haya y tenga la dicha provincia para siempre jamas: y sobre esto mandamos á los Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos Homes, Maestres de las órdenes; Priores é Comendadores, é Subcomendadores, Alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo y Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes y notarios, y otras justicias y oficiales cualesquier de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, y á todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Merinos, Prebostes, Regidores, Jurados, Caballeros, Escuderos, oficiales y homes buenos asi de las dichas villas y lugares de la dicha provincia de Guipúzcoa é Condado de Vizcaya, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reinos y Señoríos, que agora son ó serán de aqui adelante, é á cada uno dellos y á otras cualesquier personas nuestros vasallos é súbditos y naturales de cualquier estado é condicion, preeminencia ó dignidad que sea, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado della signado como dicho es, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir a la dicha provincia de Guipúzcoa é Concejos y moradores della y á cada uno dellos para siempre jamas esta dicha merced que les Nos facemos del dicho oficio de Alcaldia de las sacas en la forma y manera susodicha: y asimismo

la dicha sentencia que de suso se hace mencion en todo y por todo segun que en ellas y en cada una dellas se contiene, é que contra el tenor é forma dellas, ni de lo en ellas contenido, nin de cosa alguna nin parte dello, les non vayan, nin pasen, nin consientan ir ni pasar en algun tiempo ni por alguna manera: sobre lo cual mandamos á los nuestros Chancilleres y notarios y á los otros nuestros oficiales y concertadores que estan á la tabla de los nuestros sellos que den y libren, é pasen, é sellen á la dicha provincia y Concejos, vecinos y moradores della nuestra Carta de privilegio, y las otras nuestras cartas y sobrecartas las mas firmes y bastantes que menester hubieren en esta razon cada y cuando que por ellos ó por sus procuradores les fuere pedido. Y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced y privacion de los oficios é confiscacion de los bienes de los que lo contrario hicieren para la nuestra Cámara: y demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi faser é cumplir mandamos al home que esta nuestra Carta mostrare ó el dicho su traslado signado, como dicho es, que les emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte del dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena: so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque sepamos como se cumple nuestro mandado, de lo cual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta firmada de nuestros nombres sellada con el nuestro sello. Dada en la noble villa de Valladolid á veinte y tres dias del mes de Diciembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos setenta y cinco años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernan Nuñez Secretario del Rey y de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—Registrada.—Chanciller.—E agora por parte de la dicha provincia de Guipúzcoa á Nos fue fecha relacion que Don Sancho de Velasco, y Juan Zapata, y Garcia Embito é otras algunas personas, diciendo ellos pretender ha-

ber y tener derecho á la dicha Alcaldía de sacas de la dicha provincia se han entrometido é quieren entrometer de les perturbar el dicho oficio de Alcaldía y la merced que tienen de usar della, de lo cual dice que si usasen aquellos recibirian mucho agravio y daño, y nos suplicaron y pidieron por merced cerca dello con remedio de justicia les proveyésemos, mandándoles confirmar é dar nuestra Carta para que la dicha Carta suso incorporada, y la merced que por virtud della del dicho oficio de Alcaldía tienen, les fuere guardada ó como la nuestra Merced fuese: é porque la nuestra Merced es que la merced que la dicha provincia tiene del dicho oficio de Alcaldía en todo les vala y sea guardada, é que los dichos Don Sancho, y Juan Zapata, é García Embito ni sus lugares tenientes ni otra persona ni personas algunas como Alcalde de sacas se la non perturben, tuvimoslo por bien, é mandamosles dar esta nuestra sobrecarta para vosotros en la dicha razon, por la cual os mandamos á todos y á cada uno de vos que veades la dicha carta de merced suso incorporada que la dicha provincia tiene por donde Nos le hicimos merced del dicho oficio de Alcaldía, y en todo lo tocante al dicho oficio de la dicha Alcaldía de sacas, se la guardedes como en ella se contiene. E que contra el tenor é forma della no vayades, ni pasedes, ni consintades ir ni pasar nin dedes lugar que los dichos Don Sancho Velasco, ni Juan Zapata, ni Garcia Embito, ni otros sus lugares tenientes dellos ni de alguno dellos, ni de otra persona ni personas algunas por merced que Nos hayamos hecho ó les hagamos de la dicha Alcaldía de sacas como nuestro Alcalde de sacas se lo perturbe ni entienda en ello, ni vayan ni pasen contra ello agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra Merced é de privacion de los oficios, y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario hicieren para la nuestra Cámara y fisco. Y demas mandamos al home que les esta Carta mostrare que vos emplace que parescades ante Nos en la

nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena: so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Trujillo á doce dias de Julio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos setenta y nueve años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Juan Ruiz de Castillo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—Episcopus Segobiensis.—Don Sancho.—Ferdinandus Doctor.—Martinus Doctor.—Rodericus Doctor.—Registrada Diego Sanchez.—Diego Vazquez, Chanciller. E Nos los sobredichos Rey Don Fernando y Reina Doña Isabel, reinantes en uno con el Príncipe Don Juan nuestro muy caro é muy amado hijo primogénito heredero en Castilla &c. Don Pedro Gonzalez de Mendoza Cardenal de España Arzobispo de Sevilla y Obispo de Sigüenza, primo del Rey y Reina, confirma.—El Infante Don Enrique primo del Rey y Reina confirma.— Don Alonso de Aragon hermano del Rey, Duque de Villahermosa, Conde de Ribagorza, vasallo del Rey y de la Reina, confirma.—Don Enrique de Guzman, Duque de Medinasidonia, Conde de Niebla.—Don García Alvarez de Toledo, Duque de Alba, Marques de Coria vasallo del Rey y de la Reina, confirma.—Don Beltran de la Cueva Duque de Alburquerque, Conde de Ledesma, vasallo del Rey y de la Reina, confirma.—Don Enrique Vazquez de Acuña, Duque de Valencia, Conde de Guizon, vasallo del Rey y de la Reina, confirma.—Don Rodrigo Ponce de Leon, Marques de Cádiz, Conde de Arcos.—Don Pedro Osorio, Conde de Lemus, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Pedro Osorio, Marques de Astorga, Conde de Trastamara, Señor de Rivera y Cabrera, vasallo del Rey.—Don Pedro Fajardo, Adelantado mayor del Reino de Murcia, cuya es la ciudad de Cartagena, confirma.—Don Pedro de Acuña, Adelantado de Cazor-

la, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Pedro, cuya es la casa de Aguilar, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Juan de Vivero, Vizconde de Altamira, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Juan de Bazan, Vizconde de Palacios de la Valduerna, confirma.—Don Alvaro Perez de Gusman, cuyo es Arcos y Santa Olalla, Alguacil mayor de Sevilla, confirma.—Luis de Guzman, cuya es la Algaba, confirma.—García de Herrera, cuya es Pedraza y Argales, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Gutierre de Cárdenas, Comendador mayor de la provincia de Leon, Contador mayor del Rey y Reina su vasallo, confirma.—Don Alonso Enriquez, Adelantado mayor del Andalucia, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Alonso Enriquez, Almirante mayor de la mar, tio del Rey, primo de la Reina, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Luis de la Cerda, Conde de Medinaceli, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Benavente, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Pedro Manrique, Conde de Treviño, Adelantado mayor del Reino de Leon, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Enrique Enriquez, Conde de Alba de Liste, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Diego Fernandez, Conde de Cabra, Señor de Baena, vasallo del Rey y Reina.—Don Pedro Manrique, Conde de Paredes, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Pedro de Acuña, Conde de Buendia, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Pedro de Mendoza, Conde de Monteagudo, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Lorenzo de Figueroa, Conde de Coruña, Vizconde de Torija, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Gomez de Figueroa, Conde de Feria, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Alvaro de Mendoza, Conde de Castro, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Juan Manrique, Conde de Castañeda, Chanciller mayor del Rey y Reina, confirma.—Don Juan Puertocarrero, Conde de Medellin, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Alonso de Arellano, Conde de Aguilar, Señor de los Cameros, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Diego Pe-

rez Sarmiento, Conde de Salinas, Repostero mayor del Rey é Reina, confirma.—Don Bernardo Sarmiento, Conde de Santa Marta, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Pedro Lopez de Ayala, Conde de Fuensalida, Aposentador mayor del Rey y vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Bernardino Sarmiento, Conde de Rivadavia, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Iñigo de Mendoza, Conde de Tendilla, confirma.—Don Diego Fernandez de Quiñones, Conde de Viana, Merino mayor de Asturias.—Don Diego de Zúñiga, Conde de Miranda, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Mendo de Benavides, Conde de Santisteban del Puerto, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Fernando Alvarez, Conde de Oropesa, vasallo del Rey é Reina, confirma.—Don Diego Lopez de Zuñiga, Conde de Nieva, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Gerónimo de Sotomayor, Conde de Belalcazar, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Gabriel Manrique, Conde de Osorno, vasallo del Rey é Reina, confirma.—Don Pedro de Villandrando, Conde de Rivadeo, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Juan Tellez Giron, Conde de Ureña, Notario mayor de Castilla, vasallo del Rey é Reina, confirma.—Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, confirma.—Don Alvaro de Zuñiga, Duque de Arévalo, Conde de Plasencia, Justicia mayor de Castilla, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, Conde de Haro, Señor de la casa de Cameros, Camarero mayor del Rey y Reina, confirma.—El Mariscal Don Garcia de Ayala, Guarda mayor del Rey y Reina, confirma.—Juan de Tobar, Guarda mayor del Rey y Reina y su vasallo, confirma.—Don Alfonso de Cardenas, Maestre de la Caballeria de la orden de Santiago, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Rodrigo Tellez Giron, Maestre de la orden de Caballería de Calatrava, vasallo del Rey y de la Reina, confirma.—Don Alonso de Monroy, Maestre de la orden de la Caballería de Alcántara, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don Fray Alvaro

de Zuñiga, Prior de la orden de San Juan, vasallo del Rey y Reina, confirma.—Don N. Obispo de Leon, confirma.—Don Fray Juan de Palenzuela, obispo de Oviedo, confirma.—Don Francisco de Santillana, obispo de Osma, confirma.—Don Juan de Meneses, obispo de Zamora, confirma.—Don Gonzalo, obispo de Salamanca, confirma.—Don Francisco de Toledo, obispo de Coria, confirma.—Don Fray Pedro de Silva, obispo de Badajoz, confirma.—Don Alfonso de Fonseca, obispo de Orense, confirma.—Don Gonzalo de Toledo, obispo de Astorga, confirma.—Don Alonso de Paradinas, obispo de Ciudad-Rodrigo, confirma.—Don Fray Osorio, obispo de Lugo, confirma.—Don Fray Alonso, obispo de Córdoba, confirma.—Don Iñigo Manrique, obispo de Jaen, confirma.—Don Juan de Rivera, Señor de Montemayor, Notario mayor del Reino de Toledo, confirma.—Don Alfonso de Fonseca, Arzobispo de Santiago, Capellan del Rey y Reina, confirma.—Don Luis de Acuña, obispo de Burgos, confirma.—Don Diego Hurtado de Mendoza, obispo de Palencia, confirma.—Don Juan Arias de Avila, obispo de Segovia, confirma.—Don Antonio de Veneris, Cardenal de San Clemente, obispo de Cuenca, confirma.—Don Alonso de Fonseca, obispo de Avila, confirma.—Don Lope de Rivas, obispo de Cartagena, confirma.—Don Pedro de Aranda, obispo de Calahorra, confirma.—Don Rodrigo de Ayala, obispo de Plasencia, confirma.—Don Pedro de Solis, obispo de Cádiz, confirma.—Gonzalo Chacon, Mayordomo y Contador mayor del Rey y su vasallo, confirma.—Rodrigo de Ulloa, Contador mayor del Rey y de la Reina su vasallo, confirma.—Doña Juana y Don Cárlos su hijo, &c. A vos Sancho Martinez de Leiva, nuestro Corregidor de la noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, é á otro nuestro cualquier Corregidor que fuere de aqui adelante de la dicha provincia, salud y gracia. Sepades que el Comendador Ochoa de Isasaga en nombre de la Junta y Procuradores de los Escuderos fijosdalgo de la dicha provincia, se presentó ante Nos en el nuestro Consejo, y nos hizo rela-

cion por su peticion, diciendo: que esa dicha provincia desde su fundacion siempre fue libre de no haber Alcalde de las sacas y cosas vedadas, salvo la misma provincia por estar cerca de reinos extraños por mar y por tierra, y tener su comercio con los dichos Reinos para su trato y mantenimiento y cosas necesarias, y aunque hasta agora muchos intentaran de entrometerse en la dicha Alcaldía de las sacas del paso de esa provincia, que los Reyes nuestros artepasados nunca dieron lugar á ello, antes los Catolicos Reyes nuestros Padres y Abuelos, viendo por esperiencia los muchos y leales servicios que cada dia hacia esa dicha provincia á nuestra Corona Real, y viendo la esterilidad de ella y su antigua posesion que tenia de la dicha Alcaldía, por justas causas, é por el servicio señalado que hicieron en defender y descercar la villa de Fuenterrabia contra el ejército de Francia al tiempo que la cercaron, hicieron merced de la dicha Alcaldía de las sacas y de las penas anejas á ella á la dicha provincia como parecia por lo que de ella tienen sus privilegios de que hizo presentacion, y como el dicho paso de esta dicha provincia era estrecho, siempre habia usado y acostumbrado de la dicha su Alcaldía de sacas y de la ejecucion della por sus Alcaldes ordinarios de la dicha provincia cada uno en su juridicion, aunque tenia el nombre de Alcaldía de sacas, allende de su antigua libertad ó costumbre; y el fin de los Católicos Señores Reyes nuestros Padres y Abuelos, fue de hacer la dicha merced á la dicha provincia por los respetos susodichos, é viendo que no se podrian sufrir en ella en muchas cosas Alcaldes de las sacas con la reguridad y estrechura que se egecutaba en los otros puertos de nuestros reinos, y que los otros Reyes nuestros progenitores antepasados habian tolerado siempre lo mismo, como diz que era notorio que los puertos señalados de las Alcaldías de las sacas de los confines de nuestros Reinos de entre Francia y Navarra, eran Vitoria, Logroño y Calahorra, como va por aquella vanda donde se registran todas las cosas vedadas, por lo que adelante pasa, como pareceria claro en nuestros libros

Reales.—Y que agora estando la dicha provincia entendiendo en cosas cumplideras á nuestro servicio para la conservacion de aquella frontera, habia ido á ella Pedro Flores nuestro aposentador con ciertas provisiones nuestras, por las cuales haciamos saber á esa dicha provincia que eramos informados que por aquella frontera pasaban fuera de estos reinos muchos caballos y oro y plata, y otras cosas vedadas, y que pues tenia provision de la dicha Alcaldía de las sacas que pusiesen buena guarda de aqui adelante, para que no se pasase, y que mandamos que el dicho Pedro Flores residiese alli por veedor para ver qué recaudo ponia la dicha provincia en la guarda de los puertos y pasos della con doscientos y cincuenta maravedís de salario cada dia de las penas que alli se cobrasen del dicho oficio de Alcaldía de las sacas, y que si la dicha guarda de la provincia no guardase bien, que ejecutase él en nuestro nombre las dichas penas, y que como quier que la dicha provincia tenia la libertad y posesion susodicha, y que por nos servir se juntó luego para dar orden y buena forma para adelante para la buena guarda del dicho su cargo, y que nombraron luego una persona honrada y de mucha confianza para que residiese continuo en el paso de Beobia, teniendo la gabarra en su poder, dándole instruccion y libro de qué manera habia de guardar y ejecutar el dicho cargo como cumplia á nuestro servicio y á la conservacion de la dicha provincia, y que en cada junta general, que es en el término de medio año, han de mudar al que han nombrado, y á los que han de nombrar de aqui adelante para la dicha guarda, tomando cada uno residencia estrecha en su junta general, en presencia de nuestro Corregidor, que á la sazon fuere de la dicha provincia, aunque no se acostumbraba á tomar residencia á ningun otro Alcalde de sacas de nuestros Reinos en tan breve tiempo, y que en cuanto á lo que mandamos que residiese allá el dicho Pedro Flores, y que llevase el dicho salario de las dichas penas, que la dicha provincia habia suplicado para ante Nos, y para ante el nuestro Presidente

de los del nuestro Consejo, y que él en su nombre de nuevo suplicaba, porque las penas que se hubiesen del dicho cargo eran de la dicha provincia, y para sus propios por la dicha merced y privilegio que tienen dello: y porque habiendo proveido la dicha provincia, sobre la dicha guarda tan á nuestro servicio que la estada del dicho Pedro de Flores allá sería hacer desconfianza de la dicha provincia y quebrantamiento de su privilegio y libertad é que él se presentó sobre ello ante los del nuestro Consejo en nombre de esa dicha provincia en el dicho grado de suplicacion con testimonios y agravios que sobre ello alegaron, y nos suplicó y pidió por merced mandásemos volver al dicho Pedro de Flores, y revocar la dicha nuestra Carta que sobre ello se dió, y que él estando en seguimiento del dicho negocio habiamos mandado dar otra sobrecarta de la dicha Carta que le habiamos dado al dicho Pedro de Flores, socolor y diciendo que los nuestros Alcaldes de Fuenterrabía y Corregidores pasados solian poner guardas en el dicho paso, y que aun el Rey Católico nuestro Señor Padre y Abuelo habia puesto de su mano á Juanes de Aiza, mandando que cumpliese las dichas primeras Cartas que habiamos dado sobre ciertas penas, y que la dicha provincia sintiéndose agraviada de ello, asimismo suplicó de la dicha nuestra sobrecarta, y que en el dicho grado se presentó con el testimonio de los agravios en él contenidos dentro del término que era obligado: y que como quier que algunos Alcaldes ó Corregidores sin tener autoridad para ello tentasen por sus intereses de poner alguna vez guarda ú otras diligencias, aquello habia sido sin sabiduría ni consentimiento de la dicha provincia y contra el dicho privilegio y libertad, y que por ello no perdia la provincia su derecho, y que si el Rey Católico nuestro Señor Padre y Abuelo dió algo al dicho Juanes de Aiza, habia sido no siendo informado de la verdad ni á fin que guardase aquel puerto por hacerle alguna merced, y que la dicha provincia reclamó y suplicó de la dicha provision á la sazon, y que despues el dicho Juanes conocien-

do que en aquello que habia habido no tenia justicia, y que habia sido contra el dicho privilegio y libertad de la dicha provincia, se desistió dello para que la dicha provincia usase de su cargo libremente: por ende que nos suplicaba y pedia por merced que habiendo respeto á lo susodicho y á los muchos y leales servicios que la dicha provincia nos habia hecho y hacia cada dia, pues la dicha provincia habia proveido cumplidamente lo que enviamos á mandar para la guarda de aquel paso como convenia á nuestro servicio, que mandásemos revocar las dichas nuestras cartas y provisiones, y que á la dicha provincia le fuese guardado el dicho su privilegio y libertad tan antigua, sin hacer en ello novedad, mandando venir al dicho Pedro de Flores, ó sobreseer la ejecucion de las dichas Cartas y sobrecartas, hasta tanto que la dicha provincia fuese oida de justicia en el nuestro Consejo, y se determinase por justicia. E porque la nuestra merced é voluntad es que la dicha Provincia sea bien tratada, y que no se le haga ningun agravio ni perjuicio, visto en el nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon. Por la cual mandamos que de aqui adelante se haga con la dicha Provincia lo que sobre lo susodicho hasta aqui se ha hecho y que se le guarde lo que sobre ello hasta aqui se le ha guardado. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere: so la cual mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplace que parescades en la nuestra Corte donde quiera que Nos seamos del dia que vos emplazare hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena: so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.—Dada en la villa de Madrid á quince dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos y diez y siete años.—Archie-

piscopus Granatensis.—Doctor Caravajal.—Licenciatus de Santiago.—Licenciatus Polanco.—Doctor Cabrera.—Licenciatus Qualla.—Yo Juan de Salmeron Escribano de Cámara de la Reina y del Rey su hijo nuestros Señores la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.—Registrada.—Licenciatus Ximenez.—Castañeda.—Chanciller.—Otrosí dijeron, que conforme al uso y costumbre que dello tenian ordenaban y mandaban y establecian por ley que el Alcalde de sacas, que como está dicho, de una junta á otra pone elije y nombra la Provincia en guarda de las cosas vedadas del paso de Beobia, haya de tener y tenga de salario sabido sesenta ducados de á once reales por su tanda de los seis meses, los cuales se le repartan en la Junta; que cumplida su tanda se presente en residencia, y ademas dello que haya de haber y tenga el dicho Alcalde de sacas todos los descaminos que hiciere, pagando ante todas cosas á la Provincia de Guipúzcoa el quinto de todo lo que montare, y que de los cuatro quintos que se le restaren haya de pagar y pague todas las costas que en pleitos ó en otra cualquier manera sobre ello se hiciere y recrescieren, y mas al denunciador el tercio ó la parte que le viniere sin que la dicha Provincia haya de contribuir en cosa ni parte dello: y que al Escribano que la Junta señalare á una con el dicho Alcalde de sacas, haya de salario por su tanda treinta ducados de á once reales que se le repartirán como el salario del Alcalde, y á mas dello haya de llevar los derechos que por sus escrituras le vinieren.—EL REY.—Por cuanto vos la Junta, Procuradores, Escuderos é hijos dalgo de la nuestra muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa enviasteis hacer relacion que vosotros teniais muchos previlegios y ordenanzas, buenos usos y costumbres usados y guardados que están confirmados por los Reyes nuestros antecesores, y nos enviasteis á suplicar é pedir por merced que porque mejor y mas cumplidamente vos fuesen guardados y cumplidos los mandásemos confirmar, é Nos acatando vuestra fidelidad y los servicios que nos habeis hecho y hareis; por la presente vos confirmamos é apro-

bamos los dichos privilegios buenos usos y costumbres y ordenanzas, y mandamos que os valan y sean guardados si é segun que hasta aqui vos han sido guardados y usados. Fecho en Vormacia á veinte y tres dias del mes de Mayo de quinientos veinte é un años. —YO EL REY.— Por mandado de su Magestad.—Antonio de Villegas.—Y agora por parte de vos la dicha Provincia nos ha sido hecha relacion que habiendo nombrado por Alcalde de sacas della á Francisco de Bustinsoro, de oficio suyo en veinte y dos de Agosto de seiscientos y diez y nueve reconoció una carga de habas y otra de trigo que llevaba á Irun un arriero francés vecino de la universidad della por cuenta de Juanes de Vidarte, y entre ellas halló seis mil escudos de oro y unas joyas y piezas de plata y las denunció por descaminadas, y conclusa la causa en diez y siete de setiembre del mismo año, pronunció sentencia declarándolo por perdido, y hizo aplicacion dello conforme á las dichas mercedes y ordenanza, y de la dicha sentencia por parte de Juan Martin francés residente en la ciudad de Valladolid se interpuso apelacion para ante los Alcaldes del Crímen de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en ella, pretendiendo que el dicho dinero y joyas era suyo, y que no iba para pasarlo á Francia, sino para emplearlo en mercaderías: y habiéndose seguido la causa fue declarado por no parte, y por la del Fiscal del Crímen de la dicha Audiencia se pidió que sin embargo de la sentencia del dicho Francisco de Bustinsoro la tercia parte de la dicha condenacion se aplicase á nuestra Cámara á quien pertenecia, y por él y vos la dicha Provincia se ocurrió á los del nuestro Consejo agraviándose de que los dichos Alcaldes conociesen de esta causa, que por ser materia y observancia de vuestros privilegios tocaba el conocimiento della á los del nuestro Consejo ante quien se ha proseguido la dicha causa y se han presentado las dichas provisiones, confirmacion, cédula y ordenanza, y se ha hecho probanza de la costumbre que ha habido en la aplicacion y distribucion de las dichas penas y descaminos, y se fue sustanciando hasta la

difinitiva que se pronunció en vista en favor del dicho mi Fiscal, aplicando las dos terceras partes del dicho descamino á nuestra Cámara y gastos de justicia por mitad, y la otra tercia parte al dicho Alcalde de sacas, de que teneis suplicado, y aunque en virtud de las dichas provisiones, confirmacion, ordenanza y cédula, habeis poseido y gozado la dicha Alcaldía de sacas sin descuento alguno con buena fé en tan largo tiempo como lo habeis tenido, guardando en la distribucion de los dichos descaminos lo dispuesto por la dicha ordenanza, como el suceso de los pleitos es contingente, dudando del que podria tener en revista, y dejando este camino y entrando por el de nuestra gracia, nos habeis suplicado fuésemos servido de aprobar y confirmar la ordenanza de vos la dicha Provincia que dispone que los descaminos que se hicieren por el Alcalde de sacas se repartan entre el Juez y el denunciador dándoos el quinto como se ha hecho hasta agora; y que esta merced se os haga por via de confirmacion, declaracion, nueva gracia y concesion, ó por el remedio que mejor hobiere lugar, pues semejantes condenaciones son de tan poco valor, que en estos cuarenta años últimos ha montado la aplicacion del dicho quinto setenta y cuatro mil y sesenta y seis reales, y el gasto ciento veinte y cuatro mil ciento ochenta y dos reales, como lo podriamos mandar ver por ciertos papeles y testimonios que signados de Escribano en el nuestro Consejo de la Cámara fueron presentados ó como la nuestra merced fuese: y Nos acatando lo referido, y los muchos, buenos y grandes y particulares servicios que vos la dicha Provincia, vecinos y moradores della habeis hecho á los Señores Reyes mis predecesores y á las causas y razones que ellos tuvieron para haceros merced de la dicha Alcaldía de sacas, y para confirmárosla, y los que á Mí haceis continuamente empleando vuestras vidas y haciendas en mi servicio y defensa destos Reinos á que con tantas veras y prontitud y cuidado, hijo por padre y padre por hijo, acudís ansi en la mar como en la tierra, de que en la una y otra parte han resultado tantos y tan buenos efectos en beneficio

universal, no solo de vos la dicha Provincia sino de los mas mis vasallos súbditos y naturales, y á que continuando los dichos servicios últimamente se ha aprestado y armado en esa Provincia una Cruzada con ocho galeones de guerra para servir con ellos donde por Mí se ordenare, la cual por mi mandado ha ido al puerto de la ciudad de Lisboa al mi Reino de Portugal, donde está incorporada con la armada que allí se junta para defensa destos Reinos y de la Fe Católica, demas de lo cual algunos particulares con navíos y bageles que han armado y arman á su costa han servido y sirven contra los enemigos della con buenos efectos que se han seguido y se esperan adelante, de todo lo cual me tengo por muy servido: y en alguna enmienda y remuneracion desto, y para que los vecinos y moradores de la dicha Provincia se animen á continuarlo, lo habemos tenido por bien, y por la presente por nuestro propio motuo, cierta ciencia, y poderío Real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal, *sin perjuicio de nuestra Corona Real mas de lo contenido en esta merced ni de otro tercero alguno*, por via de estension y declaracion, nueva gracia y concesion, como mas útil y favorable sea á vos la dicha Provincia vecinos y moradores della, loámosla, aprobámosla y confirmamos la dicha merced, y confirmacion, ordenanza y cédula que arriba va incorporada, é para en caso necesario suplimos cualesquier defectos, obstáculos é impedimentos que en lo uno y en lo otro haya habido y intervenido: y á mayor abundamiento desde luego en virtud desta nuestra Carta os hacemos merced de la parte que conforme á lo dispuesto por leyes de estos nuestros Reinos nos toca y pertenece y puede tocar y pertenecer en la condenacion hecha por el dicho Francisco de Bustinsoro en el dinero, joyas y piezas de plata del dicho Juanes de Vidarte para que se reparta conforme á la dicha ordenanza: y mandamos á los del nuestro Consejo hagan alzar cualesquier embargos que estuvieren hechos en los dichos seis mil escudos, joyas y piezas de plata por ra-

zon de la dicha denunciacion y descamino para que vos la dicha Provincia lo repartais en la forma contenida en la dicha ordenanza: y queremos y es nuestra intencion y deliberada voluntad se guarde la dicha órden y repartimiento en los demas descaminos hechos y que se hicieren en vos la dicha Provincia, en cuyo favor y en el de vuestros vecinos y moradores que agora son y serán de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas, renunciando como renunciamos, cedemos y transferimos el derecho y accion que en cualquier manera á todo ó cualquier parte dello toca ó tocar puede á nuestra Corona y Patrimonio Real, sin que en él quede recurso ni derecho alguno para repartir y cobrar la parte que conforme á las leyes de nuestros Reinos nos toca y pertenece y pudiera tocar y pertenecer ansi del descamino del dicho Juan de Vidarte como de los otros que están hechos hasta aqui y se hicieren de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas, por la persona ó personas que por vos la dicha Provincia sirviere en el dicho oficio de Alcalde de sacas; porque todo ello ha de ser vuestro y lo habeis de haber, tener, llevar y gozar y repartir entre vuestros vecinos guardando en su repartimiento lo dispuesto por la dicha ordenanza: y para corroboracion, perpetuidad y firmeza de esta confirmacion, nueva gracia y concesion damos por ninguno y de ningun valor y efecto el pleito que sobre la parte que toca á nuestra Cámara en la condenacion hecha al dicho Juan de Vidarte hay pendiente en el nuestro Consejo, y como si para esto hubiera precedido sentencia de vista y revista y egecutoria dellas en vuestro favor: y queremos que tengais, poseais y goceis los dichos descaminos perpetuamente sin descuento alguno y los repartais conforme á la dicha ordenanza, guardando en todo la disposicion della, sin que por ningun caso ni acontecimiento, causa ni razon que haya, aunque sea pública, urgente ú urgentísima y de la mayor importancia que se pueda considerar, se pueda en mi nombre ni de los Reyes mis sucesores intentar la cobranza que de los dichos descaminos tocare y perteneciere conforme á las dichas

leyes á nuestra Corona y Patrimonio Real: porque todo ha de quedar en la dicha Provincia y sus vecinos y moradores para distribuirlos por propios suyos, conforme á la dicha ordenanza. Y asimismo mandamos á la persona ó personas que agora ó en otro cualquier tiempo perpetuamente para siempre jamas usare y egerciere el dicho oficio de Alcalde de sacas, por vuestro nombramiento, guarde en la aplicacion y distribucion de los descaminos que se causaren en su tiempo lo dispuesto por la dicha ordenanza, y entregue y haga entregar lo que procediere de ello á la que lo hubiere de haber conforme á ella; que haciéndolo asi lo daremos por bien dado y pagado y en ningun tiempo, perpetuamente, para siempre jamas se ha de poder repetir contra él ni sus bienes herederos y fiadores la parte que de las dichas condenaciones tocare y perteneciere conforme á leyes destos nuestros Reinos á nuestra Cámara y Patrimonio Real, por quedar como quedais vos la dicha Provincia vecinos y moradores puestos, constituidos y subrogados en cuanto á ello, en nuestro mismo derecho. Y asimismo mandamos á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles de todas las ciudades, villas y lugares ansi de vos la dicha Provincia como de todos nuestros Reinos y Señoríos, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir á vos y á vuestros vecinos y moradores esta merced y confirmacion nueva gracia y concesion que damos y concedemos, sin que los unos ni los otros ni las demas personas á quien en cualquier manera toca ó tocar puede el entero efecto y egecucion y cumplimiento desta nuestra Carta puedan en todo ni en parte ir ni venir contra ella, quitarla, limitarla ni suspenderla: y que si por parte del Fiscal asi del dicho nuestro Consejo como de las Audiencias y Chancillerías y de otro cual-

quier en nuestro nombre se intentare agora ó en otro cualquier tiempo, perpetuamente, para siempre jamas reclamar y contradecir la disposicion de esta merced y confirmacion, y cobrar y repartir la parte que de los dichos descaminos tocan y pertenecen á nuestra Cámara y Patrimonio Real, no las admitan, consientan ni dén lugar á que sobrello se funde nuevo juicio que desde luego doy por concluso, y en cuanto á esto por visto y sentenciado y determinado en su favor: y en lo uno y en lo otro y en la observacion, guarda y cumplimiento de la dicha ordenanza mantengan, conserven y amparen á la dicha Provincia vecinos y moradores della, haciendo se lleve á pura y debida egecucion con efeto; no embargante la ley que el Señor Rey Don Enrique hizo en Toledo año de mil trescientos y seis en que se dispone que las Cartas y Albalaes que se dieren contra ley, fuero y derecho no valgan aunque contengan en sí cualesquier cláusulas derogatorias: y las que el Señor Rey Don Juan hizo en Bribiesca mandando que las Cartas que se diesen en perjuicio de tercero sean obedecidas y no cumplidas, aunque en ellas se haga expresa y especial mencion de esta ley; y la quinta del libro tercero, título once de la Recopilacion que dispone que los Alcaldes de las cosas vedadas lleven por el trabajo de sus oficios la mitad de las penas y calumnias que justamente deben ser llevadas, y la otra mitad sean tenidos de la guardar para Nos: y que si alguno que no sea de las guardas que el Alcalde pusiere, tomare cualquier cosa de las vedadas, que sea la tercia parte para él y las otras dos partes para Nos; y la ley sexta del libro cuarto, título catorce de la misma Recopilacion que dice, que las provisiones y cédulas que se dieren por los Reyes, dando por ningunos los procesos pendientes en las Audiencias ó que se sobresea en ellos, sean ningunas, y la quince del libro quinto, título décimo que da el órden que se debe tener en moderar las mercedes y donaciones que los Reyes hicieron, ó quitarlas haciéndose injustamente, y las que prohiben la enagenacion de los bienes, rentas derechos y acciones y oficios de nuestra Co-

rona y Patrimonio Real; y la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion de ley fecha non vala, y otras cualesquier leyes y pregmáticas destos nuestros Reinos y Señoríos generales y particulares hechas en Cortes ó fuera dellas, cédulas, provisiones, ordenanzas, estilo, uso y costumbre dellas y desa dicha Provincia que sean ó ser puedan en contrario desto, que habemos por insertas é incorporadas: las cuales dichas leyes, cédulas y provisiones y ordenanzas con todas sus cláusulas, vínculos y firmezas, requisitos, y prohibiciones, segun y como en cada una dellas se contiene, dispensamos y las abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efeto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y asimismo mandamos al Presidente y á los del nuestro Consejo de Hacienda y Contaduría mayor della asienten el traslado desta nuestra Carta en los libros de lo Salvado que tienen, cada y cuando que por vos la dicha muy noble y muy leal Provincia, ó por cualquier de vuestros vecinos y moradores se pidiere, aunque sea pasado el año en que se debe hacer, sin que se os pida ni pueda pedir derechos de Contadores mayores, Diezmo y Chancillería ni otros algunos pertenecientes á Nos y á los Reyes nuestros sucesores, porque tambien os la hacemos de lo que en ello se monta. Y si desta nuestra Carta y de la merced y confirmacion, nueva gracia y concesion en ella contenida, vos la dicha Provincia ó cualquiera de los dichos vecinos y moradores quisiere ó quisieren privilegio y confirmacion, mandamos á los nuestros Concertadores y Escribanos mayores de los previlegios y confirmaciones, y á los otros Oficiales que están á la tabla de nuestros sellos que les dén, libren, pasen y sellen el mas fuerte firme y bastante que les pidiéredes y menester hubieren. Dada en Madrid á treinta de Setiembre de mil seiscientos veinte y cinco años.—YO EL REY.—Yo Don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado.—El Licenciado Don Francisco de Contreras.—El Licenciado Melchor de Molina.—El Licenciado Don Alon-

so de Cabrera.—El Licenciado Don Juan de Chaves y Mendoza.—Doctor Don Garcia de Avellaneda.—Registrada.—Martin de Mendieta.—Por Chanciller mayor.—Martin de Mendieta.—Asentóse el traslado del privilegio escrito en las veinte y siete hojas antes de esta en que su Magestad hace merced á la Provincia de Guipúzcoa de la condenacion que hizo un Alcalde de sacas por un descamino y de las que adelante se hicieren para que se repartan conforme á la ordenanza de la dicha Provincia como por él se manda en sus libros de lo Salvado. En Madrid á catorce de Setiembre de mil seiscientos veinte y siete años.

Concuerda con el registro original y el traslado que está en los libros de Mercedes y Privilegios.—Libro número 293, artículo 11.—Está rubricado.

Núm. CXXXIV.

Apuntamiento del arbitrio del anclage para el servicio de Millones.

Contaduría de Millones en el Real Archivo de Simancas, libro número 3720.

Entre los arbitrios propuestos y concedidos en el año de mil seiscientos veinte y seis para el servicio de doce millones, resulta el que á la letra dice asi: Año 1626.

Medio del anclage.—Habiendo el Reino suplicado á su Magestad diese permiso para valerse del medio del anclage para ayuda de paga de este servicio, dió licencia se use del valor que tuviere en todos los puertos, playas y costas destos Reinos de Castilla en que se comprende Guipúzcoa, Vizcaya, Asturias, Galicia, Andalucia, Granada, costas de Africa, Islas de Canaria y los puertos que se contienen en el Corregimiento de las cuatro villas de la costa de la mar y todos los demas puertos, costas y playas adyacentes á esta corona de Castilla, y que se cobre de cualquier navío, aunque sea de menos de cien toneladas, como tenga cubierta, dos ducados de entrada y

salida, y de cualquier caravel aunque no sea de cubierta, un ducado; y de los navíos de cien toneladas ó doscientas tres ducados; y de trescientas á cuatrocientas, cuatro ducados, y creciendo al respecto de ahi arriba por cada cien toneladas que tuviere mas un ducado. Y se ha de cobrar esto á la entrada de cada uno de los dichos navíos, caravelas y barcos.

Concuerda literalmente con la partida original que está asentada en un libro de las Contadurias generales. —Contaduria de Millones.—Inventario segundo.—Número 3720.—Está rubricado.

Núm. CXXXV.

Carta Real Patente eximiendo á la Universidad de Anzuola de la villa de Vergara, y concediéndola jurisdiccion en primera instancia, en la forma que se expresa.

Libros de Mercedes, Privilegios y Ventas en el Real Archivo de Simancas. Libro número 258, artículo 16.

12 de Diciembre de 1629.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. Por cuanto por parte de vos la Universidad de Anzuola una de tres partes de que se compone el Concejo general de la villa de Vergara en la nuestra provincia de Guipúzcoa, nos ha sido hecha relacion que la dicha Universidad tiene ciento y setenta vecinos pocos mas ó menos, y está distante de la dicha villa una legua de mal camino, por lo cual y por no poder acudir las justicias con la presteza que requieren los casos, se han cometido delitos graves, y se pueden temer que se cometerán, por la seguridad y confianza que se prometerán los delincuentes de escaparse de manos de la justicia estando tan lejos, de que resulta tambien haber poca paz y quietud entre los vecinos, no habiendo quien los detenga con imperio y juridicion, demas de que los Alcaldes Ordinarios de la dicha villa por emulaciones é intereses par-

ticulares, hacen violencias y opresiones quebrantándoles sus privilegios y exenciones sin dar lugar para que los defiendan, haciendo molestias á los oficiales públicos y á las personas que podrian acudir á la defensa, de tal manera, que por no aventurar su quietud y hacienda, pierden su derecho, y todo cesaria si hubiese Alcalde en la dicha Universidad, cuyos vecinos son hijos-dalgo capaces y de la calidad que requieren un gobierno distintó y separado, y aunque de vuestra voluntad de algunos años á esta parte os habeis gobernado por la justicia de la dicha villa de Vergara, participando á tercias partes en todos los demas oficios públicos y propios y cargas comunes del Concejo, escepto de la dicha Alcaldía, Procurador síndico y Escribano fiel y cárcel, habeis esperimentado costosamente estos y otros daños que causa la comunicacion, y por redimir vuestra vejacion querriades eximiros de la juridicion de la dicha villa de Vergara con título de villa de por sí y sobre sí, con juridicion alta y baja, mero y mixto imperio, y que haya un Alcalde ordinario y en sus ausencias un Teniente y un Procurador síndico sobre los dos fieles Regidores y un egecutor que teneis, los cuales se han de poder nombrar el dia de San Miguel de Setiembre por los vecinos hijosdalgo de la dicha Universidad y personas que sean hijosdalgo, abonadas, hábiles y suficientes de ella, echando suertes, y nombrando electores como en las demas villas de la dicha provincia, y que el dicho Alcalde ordinario sea un año de los vecinos de las caserías de la dicha Universidad, y el teniente de los de la plaza, y otro año el dicho Alcalde de los vecinos de la dicha plaza, y el teniente de los de las caserías, y de los dos Regidores que cada año se han de nombrar, sea el uno de los vecinos de las dichas caserías, y el otro de los de la dicha plaza, y el dicho oficio de Procurador síndico sea alternativamente como el dicho Alcalde, y que podais usar de sus términos distinta y separadamente dividiendo los de la dicha villa de Vergara y su juridicion, y que tengais derecho de nombrar vuestros junteros para cada junta de

las generales y particulares de la dicha provincia, y tener vuestro Alcalde y Escribano de sacas como las demas villas por razon de treinta y ocho fuegos que hasta agora habeis tenido y teneis, y los dichos oficios gozais á tercias con la dicha villa de Vergara, y que asimismo siendo necesario podais nombrar una Escribanía del número, demas de otra que teneis conforme al uso y privilegio que tienen las villas de la dicha provincia, lo cual no tiene inconveniente siendo de la Universidad una de las tres partes del Concejo de la dicha villa, y concurre en ella y con la dicha parroquia de Santa Marina de Egirondo en la eleccion de los oficios, y tener por su turno todos de la dicha villa, y solamente por la dicha concordia de algunos años á esta parte está declarado que el Alcalde haya de ser del cuerpo de la dicha villa, y asi solo se reduce á lo antiguo, porque antes que se uniese la dicha Universidad á la dicha villa de Vergara, y aun antes que ella tuviese privilegio de villa, teniades anteiglesia y era Comunidad de por sí, y mayor vecindad que agora con distintos términos, suplicándonos que teniendo consideracion á esto fuésemos servido de eximir, librar y sacar la dicha Universidad de Anzuola con sus caserías de la juridicion de la dicha villa de Vergara, haciendo la dicha Universidad villa por sí y sobre sí, ó como la nuestra merced fuese; y porque para las ocasiones de guerra que de presente se nos ofrecen en Italia y otras partes, habeis ofrecido servirme con veinte y cinco ducados en plata doble por cada vecino de los de la dicha Universidad y caserías; y demas de esto con quinientos ducados por una vez pagados á ciertos plazos, habemos tenido por bien y por la presente de nuestro propio motu, cierta ciencia y poderío Real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como Rey y Señor natural; no reconociente superior en lo temporal, sacamos, libramos y eximimos á vos la dicha Universidad de Anzuola de la juridicion y villa de Vergara, para que ella ahora y de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas no la pueda ejercer ni ejerza en la dicha Univer-

sidad ni en sus términos y vecinos, y queremos y es nuestra voluntad que agora y en todo tiempo perpetuamente para siempre jamas os nombreis é intituleis villa, y tengais y podais nombrar y nombreis un Alcalde ordinario en cada un año, para que en vuestros términos ejerza juridicion civil y criminal privativamente en primera instancia, en la forma que lo usan y ejercen los Alcaldes ordinarios de las demas villas de la dicha nuestra provincia de Guipúzcoa, y en cuanto á la materia de gobierno podais nombrar y nombreis los fieles, diputados, jurados y oficiales que hasta aqui habeis nombrado, y la dicha division ha de ser y sea sin perjuicio del aprovechamiento en los términos comunes, Alcaldía de sacas, Procurador juntero y demas oficios, honores, votos y foguera de que habeis de gozar y contribuir en la forma que hasta aqui: y mandamos al Alcalde ordinario de la dicha villa de Vergara, y á otros cualesquier Jueces y Justicias de ella, y de las demas partes de estos nuestros Reinos y Señoríos, que agora, ni en ningun tiempo, ni por alguna manera no se entremetan á perturbaros la juridicion civil y criminal privativa en primera instancia, que asi damos al Alcalde ordinario que habeis de poder nombrar, y se la dejen y consientan usar y ejercer en la forma que la usan y ejercen los Alcaldes ordinarios de las demas villas de la dicha nuestra provincia de Guipúzcoa, y á vos tener horca y picota y las demas insignias de juridicion que se suelen y acostumbran poner sin os poner en cosa alguna ni parte de lo en esta nuestra Carta contenido, ningun impedimento ni contradiccion alguna, y remitan cada uno en la parte que le tocare al Alcalde ordinario, que como queda dicho, habeis de poder nombrar, todas las causas civiles y criminales que estuvieren y se hallaren pendientes ante ellos, tocantes á la dicha Universidad y vecinos de Anzuola con los presos, procesos y prendas que tuvieren, y que no entren en esa dicha Universidad ni en los dichos vuestros términos y juridicion á visitaros, ni prender ni hacer ni hagan otro auto de justicia ni juridicion alguna.

so las penas en que caen é incurren los que entran en juridicion estraña, sin tener poder ni comision para ello, y en conformidad de todo lo referido en virtud de esta nuestra Carta, damos y concedemos al dicho Alcalde ordinario, fieles y diputados, jurados y oficiales que habeis de poder nombrar, asi para la materia de la justicia, como para la del gobierno, para que cada uno en la parte que le tocare use y ejerza la juridicion que le toca y pueda tocar, y la que le damos en virtud de esta nuestra Carta, y al dicho Alcalde ordinario para conocer privativamente en primera instancia de todas y cualesquier causas civiles y criminales, en la forma que lo hacen y pueden y deben hacer por derecho ó costumbre los Alcaldes ordinarios de las demas villas de la dicha provincia de Guipúzcoa, y á los dichos fieles, diputados, jurados y oficiales para las que tocaren á gobierno, todo lo cual se guarde, cumpla y ejecute sin embargo de cualesquier apelaciones que se interpusieren por parte de la dicha villa de Vergara, y de otras cualesquier personas y Concejos, y de cualesquier privilegios y Cartas generales y particulares dadas por causa onerosa ó fuera de ella, que la dicha villa de Vergara y otras cualesquier personas tengan ó puedan tener de Mí ó de los Reyes mis predecesores por donde se impida y pueda impedir lo en esta nuestra Carta contenido, y cualesquier fueros y derechos que en contrario de ello sean ó ser puedan, especialmente la ley fecha en Valladolid por el Señor Rey Don Juan con todas las demas leyes y ordenanzas fechas en Cortes y fuera de ellas, que hablan y disponen sobre la enagenacion de lugares y términos de la Corona y Patrimonio Real, las cuales habemos aqui por insertas como si de verbo ad verbum aqui fuesen insertas é incorporadas, y dispensamos con todas y cada una de ellas, y las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y encargamos al Serenísimo Príncipe Don Baltasar, mi muy caro y muy amado hijo, y mandamos á los Infantes, Prelados, Du-

ques, Marqueses, Condes, Ricos-homes, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes y otros cualesquier nuestros Jueces y Justicias de los nuestros Reinos y Señorios que os guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra Carta de exencion y lo en ella contenido, y contra su tenor é forma no vayan ni pasen agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa ni razon que sea ó ser pueda, y á los del nuestro Consejo y Contaduría mayor de Hacienda que asienten el traslado de esta nuestra Carta en los libros de lo Salvado que tienen, y sobrescrita os la vuelvan originalmente para que la tengais por título de la dicha merced, la cual os hacemos en conformidad de lo proveido por los del nuestro Consejo en veinte y cuatro de Noviembre de este año, en que sin embargo de la contradiccion que os hizo la dicha villa de Vergara y valle de Galarza se mandó despachar: y de esta ha de tomar la razon Bartolome Manzolo, Contador de nuestra Real Hacienda, que la tiene de los maravedís que proceden de semejantes mercedes. Dada en Madrid á doce de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y nueve años.—YO EL REY.—Yo Don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado.—El Obispo de Solsona.—El Licenciado Melchor de Molina.—El Licenciado Don Fernando Ramirez Fariña.—El Licenciado Don Juan de Chaves y Mendoza.—Registrado.—Don Diego de Alarcon.—Canciller mayor Don Diego de Alarcon.—Tomó la razon Bartolome Manzolo.

Núm. CXXXVI.

Capitulado con la provincia de Guipúzcoa en el año de mil setecientos veinte y siete.

Año 1727. Queda impreso en el negociado de Vizcaya, con el número CLIX, tomo II, folio 377.

Núm. CXXXVII.

Real orden dirigida á la provincia de Guipúzcoa, dando varias providencias para prohibir la introduccion del tabaco de la provincia de Labort.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda, fechos de las Provincias Vascongadas.

23 de Febrero de 1731. Habiendo resuelto el Rey que para afianzar el mayor resguardo y mejor cobro de los legítimos valores de la renta del tabaco, sin los abusos y contingencias de fraudulentas introducciones experimentadas en lo pasado, se administre de cuenta de la Real Hacienda en lo universal de los dominios, aplicando nuevas y eficaces providencias para que esten custodiadas las fronteras y costas de ellos: me manda su Magestad decir á V. S., que si en virtud de la fuerza de tropas y Ministro que se debe poner en los confines de Navarra con Francia, á fin de embarazar la introduccion de tabacos, de los que se labran en la provincia de Labort, que hasta aqui han deteriorado excesivamente los valores de esta renta, intentaren en adelante los contrabandistas internarse por esa provincia, como la mas inmediata, dedique V. S. todo su zelo á impedirlo, y guardar como está obligada en consecuencia de la última convencion hecha en ocho de Noviembre del año pasado de mil setecientos veinte y siete, los pasos de Renteria y Oyarzun, sin permitir ha-

ya por ellos comercio alguno, repitiendo las mas estrechas y rigurosas órdenes á las justicias ordinarias de todo el territorio de V. S., para que aprehendan y denuncien todo el tabaco que pasare por él de contrabando, y á los conductores; con prevencion de que para que queden mas utilizadas de su aplicacion y vigilancia, ha deliberado su Magestad se distribuya el valor de los tabacos que se descaminaren por tercias partes, una para el Juez y las dos para los denunciadores y aprehensores, pagándose del valor de la misma renta, que quiere su Magestad se vea zelada y respetada por todas partes, como corresponde á la presente necesidad, de sus verdaderos valores; lo que de Real orden de su Magestad participo á V. S., como que espera de su amor al Real servicio dedicará los medios practicables al logro de lo que su Magestad desea; y de quedar V. S. en inteligencia de todo me dará V. S. aviso para pasarle á la Real noticia de su Magestad.—Dios guarde á V. S. muchos años como deseo.—Sevilla veinte y ocho de Febrero de mil setecientos treinta y uno.—Don José Patiño.—M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CXXXVIII.

Real resolucion expedida por el Señor Superintendente general de la Real Hacienda á la provincia de Guipúzcoa, para que cuide de elegir personas que den el tabaco solo á sus naturales, llevando cuenta y razon del que se les entrega, y se evite el contrabando por este medio.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

4 de Febrero de 1764. El Rey está enterado y muy satisfecho de las providencias que V. S. ha tomado en distintas ocasiones para evitar los contrabandos de tabaco, y castigar á los que intentaren cometerlos. Sabe su Magestad tambien que sin embargo de ellas, continua el desorden contra la intencion de V. S., porque conoce que si defraudan las rentas que sirven para sostener las obligaciones que sostienen al Estado, se seguirá forzosamente la necesidad de aumentar los tributos á los vasallos; y como esto sea enteramente contrario á su piadoso Real ánimo, y por otra parte considera á V. S. dispuesto como siempre á tomar y usar de los medios que aseguren su Real servicio, he resuelto que no se permita en esa provincia el comercio y ventas del tabaco á otras personas que aquellas que V. S. elija, y sean de su entera satisfaccion, las cuales darán el tabaco solo á sus naturales, sin abusar en modo alguno de la confianza que se haga de ellas, y que á los sugetos que V. S. nombrase, se les lleve alguna intervencion del tabaco qne reciban, haciendo V. S. que ellos tambien lleven cuenta del que venden; de forma que en cualquiera tiempo se pueda saber si le expenden ó no para el consumo.

Esta disposicion tiene dos objetos: uno mira á que los naturales de ese territorio gocen la libertad que siem-

pre han tenido de tomar el tabaco que necesitan para su uso, sin abusar de las órdenes que V. S. les tiene dadas; y otro á quitar el fraude que ocasiona la que tienen los comerciantes de vender indistintamente el tabaco, tanto al natural como al castellano, sin atender mas que á su interes; y fiados los extrangeros establecidos en San Sebastian y otros parages, en que aun cuando se quiera castigar un exceso tan perjudicial, pueden retirarse en poquísimo tiempo á Francia.

El Rey espera que en este asunto procederá V. S. con el zelo y amor que siempre ha manifestado; y que á fin de cortar de raiz el fraude, establecerá demas de la precaucion expresada otras que contemple útiles, valiéndose del auxilio de su Corregidor, cuando le parezca; en inteligencia, de que se le previene le dé, y contribuya de su parte á que tengan efecto las disposiciones de V. S. —Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. — El Pardo cuatro de Febrero de mil setecientos sesenta y cuatro.—El Marques de Squilace.—M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CXXXIX.

Real orden en que se reencarga la prohibicion de muselinas y tejidos de algodon en la provincia de Guipúzcoa, como estaba practicándose en la de Alava y en el Señorío de Vizcaya.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya, con el número CLX, tomo II, folio 350. 21 de Enero de 1780.

Núm. CXL.

Real orden declaratoria de la jurisdiccion y autoridad del Subdelegado de Rentas de Alava y Guipúzcoa, y de la facultad de los Guardas de Aduanas para el reconocimiento de aforos de géneros, y comprobacion de Guias y Pases.

13 de Agosto de 1781. Queda impresa en el negociado de Vizcaya, con el número CLXI, tomo II, folio 352.

Núm. CXLI.

Real orden declarando que al Gobernador de las Aduanas de Cantabria pertenece el conocimiento de una causa de contrabando.

13 de Agosto de 1781. Queda impresa en el negociado de Vizcaya, con el número CLXII, tomo II, folio 354.

Núm. CXLII.

Orden del Señor Superintendente general de la Real Hacienda comunicada en virtud de Real resolucion á la provincia de Guipúzcoa, para que se haga publicar por bando la prohibicion de géneros extrangeros, de que se incluyó nómina.

8 de Marzo de 1783. Por diferentes Reales órdenes y cédulas se halla prohibida la entrada en estos Reinos de los géneros que expresa la adjunta relacion, impresa y firmada por los Directores de Rentas: y habiendo resuelto el Rey, que en todas las provincias de estos Reinos, inclusas las tres

exentas, se impida la introduccion de los referidos géneros castigando á los contraventores, segun está prevenido por cédulas é instrucciones del contrabando; remito á V. S. de orden de S. M. la enunciada relacion, para que haga V. S. publicar por bando en su territorio la prohibicion de los géneros contenidos en ella, á fin de que llegue á noticia de todos los habitantes, cuidando V. S. en la parte que le toca de su puntual cumplimiento, por medio de las justicias de los pueblos, y de los Alcaldes de sacas; en inteligencia de que se ha encargado á ese Juez del contrabando que zele su observancia en lo que le corresponde.—Dios guarde á V. S. muchos años.—El Pardo ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y tres.—Miguel de Muzquiz.—M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.

Concuerda con la minuta original que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CXLIII.

Real orden declaratoria de que las prohibiciones de géneros de comercio obligan á las provincias exentas, igualmente que á las demas del Reino, y que relativamente á la de muselinas, géneros de algodon y otros de contrabando, no se esperase la celebracion de la Junta de Provincia para ponerse en ejecucion.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya, con el número CLXV, tomo II, folio 357. 7 de Abril de 1783.

Núm. CXLIV.

Real orden á la provincia de Guipúzcoa para que haga guardar la prohibicion de géneros de contrabando, á pesar de lo que habia representado sobre la de ocho de Marzo de este mismo año, por no ser necesarios dichos géneros para el uso de sus naturales y tener otros equivalentes.

A la provincia de Guipúzcoa.

2 de Agosto de 1783. La prohibicion de la entrada de géneros que expresa la relacion impresa que remití á V. S. en Real orden de ocho de Marzo de este año, es muy importante al Estado; porque ademas de facilitar el fomento de nuestras manufacturas, evita la salida del dinero de estos dominios.

En todos tiempos ha dado V. S. pruebas muy notorias y manifiestas de su zelo al Real servicio y al bien comun de estos Reinos, que interesan mucho en la observancia de la prohibicion de los géneros expresados, y por lo mismo confia el Rey que continuando V. S. su zelo las hará cumplir en su territorio, como se la previno en dicha Real orden de ocho de Marzo, sin que obste para ello lo que V. S. expuso sobre este asunto en representacion de seis del mes próximo pasado, respecto de que no siendo precisos los referidos géneros para el uso de los naturales de la provincia por tener otros equivalentes, ningun perjuicio les resulta, antes al contrario, puede ser á V. S. muy útil la observancia de la prohibicion enunciada, porque no estando los géneros que comprende en la provincia, podrán establecerse en ella fábricas de algunos para surtir á los naturales, y á los de las otras dos provincias exentas y otros parages.—El Rey espera del acreditado amor de V. S. al Real servicio que concurrirá en la parte que le toca á que se cumplan sus

Reales intenciones dirigidas, como queda expresado, al bien comun de estos Reinos, á que tanto ha contribuido V. S. en las ocasiones que refiere en su representacion. Dios guarde &c. San Ildefonso dos de Agosto de mil setecientos ochenta y tres. M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CXLV.

Real orden, declarando que los curtidos de las fábricas establecidas en las Provincias Exentas no paguen á su introduccion en Castilla mas que dos terceras partes de los derechos que adeudan los procedentes del extrangero.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya, con el número CLXVIII, tomo II, folio 364. 24 de Agosto de 1790.

Núm. CXLVI.

Real declaracion sobre la admision de cacao, azucar, vainillas y canela del extrangero para el Reino de Navarra por el puerto de San Sebastian y para las Provincias Exentas.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CLXX, tomo II, folio 374. 14 de Julio de 1793.

Núm. CXLVII.

Reales órdenes, extendiendo el Reino de Navarra hasta la desembocadura del Rio Vidasoa, quedando comprendidas dentro de sus límites la ciudad de Fuenterrabía y la villa de Irun, con lo demas y en la forma que se expresa.

En el Archivo de la primera Secretaría de Estado y del Despacho.

San Ildefonso veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cinco.— Al Ayuntamiento de la ciudad de Fuenterrabia.

26 de Setiembre de 1805.

Movido el paternal ánimo del Rey del estado de decadencia á que se halla reducida esa ciudad, y deseoso de restablecerla, promoviendo su mayor bien, se ha dignado acceder á sus antiguos, justos y repetidos deseos de unirse con su territorio al Reino de Navarra, en premio de sus señalados méritos y servicios: y de Real orden lo comunico á VV. SS. para su noticia, gobierno y satisfaccion: previniéndoles asimismo que habiéndose dignado el Rey comisionar para la ejecucion de este util proyecto al Virey de Navarra, ha venido en autorizarle competentemente para llevarlo á efecto en todas sus partes. Dios &c.

Con la misma fecha á la Diputacion del Reino de Navarra.

Atendiendo el Rey á los antiguos y justos deseos del Reino de Navarra, tantas veces significados á su Magestad, y movido su Real ánimo de las muchas ventajas que se seguirán al comercio, industria y fábricas en general, concediéndole un puerto por donde pueda darse salida á los frutos y manufacturas de ese Reino y el de Aragon,

ha resuelto su Magestad extender el territorio del Reino de Navarra hasta la desembocadura del rio Vidasoa, de manera que queden comprendidas dentro de sus límites la ciudad de Fuenterrabía y la villa de Irun con sus territorios respectivos; y de Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia, gobierno y satisfaccion; previniéndoles asimismo que habiéndose dignado el Rey comisionar para la ejecucion de este útil proyecto al Virey de Navarra, ha venido en autorizarle competentemente para llevarlo á efecto en todas sus partes. Dios &c.

Con la misma fecha al Diputado general de la provincia de Guipúzcia.

Atendiendo el Rey á varias solicitudes é instancias, deseando promover por los medios mas eficaces y convenientes el bien general de todas las Provincias comprendidas en la extension de sus dominios, se ha dignado resolver que el territorio del Reino de Navarra se extienda hasta la desembocadura del rio Vidasoa, de modo que en adelante queden comprendidas dentro de los límites de Navarra, la ciudad de Fuenterrabía y la villa de Irun con sus dependencias y territorios respectivos. En consecuencia ha resuelto igualmente su Magestad, á fin de evitar discordias y competencias de jurisdicciones, que V. S. retire de la villa de Irun su Alcaldía de sacas, la cual podrá situar en el punto de esa Provincia que mas le convenga; y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento; previniéndole asimismo que habiéndose dignado el Rey comisionar para la ejecucion de este útil proyecto al Virey de Navarra, ha venido en autorizarle competentemente para llevarlo á efecto en todas sus partes. Dios &c.

Con la misma fecha al Ayuntamiento de la villa de Irun.

Habiendo resuelto el Rey que el territorio del Reino

de Navarra se extienda hasta la desembocadura del rio Vidasoa, de manera que en adelante queden comprendidas dentro de los límites de Navarra la ciudad de Fuenterrabía y la villa de Irun con sus territorios y dependencias respectivas; lo aviso á VV. de Real orden para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que les toca; previniéndoles asimismo que habiéndose dignado el Rey comisionar para la ejecucion de este útil proyecto al Virey de Navarra, ha venido en autorizarle competentemente para llevarlo á efecto en todas sus partes. Dios &c.

Con la misma fecha al Virey de Navarra.

Excelentísimo Señor: Deseoso el Rey de promover por todos medios el mayor bien de sus amados vasallos, atendiendo por una parte los reiterados y justos deseos de la ciudad de Fuenterrabía de unirse con su territorio al Reino de Navarra, no menos que los de ese Reino para que asi se verifique, concediéndosele un puerto por donde pueda dar salida á las producciones de su suelo é industria, como igualmente del Reino de Aragon; y movido por otra parte su Real ánimo de las muchas ventajas que lograrán la agricultura, comercio y fábricas de esas Provincias, rectificando de un modo conveniente los actuales límites de Navarra, se ha dignado resolver que el territorio del Reino de Navarra se extienda hasta la desembocadura del rio Vidasoa, de manera que en adelante queden comprendidas dentro de los límites de Navarra la ciudad de Fuenterrabía, y la villa de Irun con sus territorios y dependencias respectivas.—Para que esto se verifique, no dudando el Rey de la experiencia, zelo y amor al Real servicio que V. E. tiene acreditados, se ha dignado autorizar competentemente á V. E. para que en su Real nombre lleve á efecto en todas sus partes este utilísimo proyecto, haciendo la nueva demarcacion, tomando posesion de los terrenos, y concluyendo cuantas diligencias sean mas precisas y convenientes para los fines expresados.—Igualmente remito á V. E. de orden de

su Magestad las órdenes expedidas á la Diputacion de ese Reino, á la de Guipúzcoa, á la ciudad de Fuenterrabía, y á la villa de Irun, para que V. E. las haga llegar á sus destinos con la oportunidad que juzgue necesaria; y para que V. E. esté instruido del contenido de dichas órdenes le remito copia literal de ellas. Dios &c.

Con fecha treinta de Setiembre de mil ochocientos y cinco se comunicó al Consejo de Castilla, á los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, y Comandante general de Guipúzcoa.

Concuerda con la minuta original que obra en el Archivo de la primera Secretaría de Estado y del Despacho, en legajo particular sobre la incorporacion de Fuenterrabia é Irun á Navarra.—Está rubricado.

Núm. CXLVIII.

Real orden participando al Presidente del Consejo que su Magestad se ha servido confirmar, ratificar y aprobar los fueros, buenos usos, costumbres, privilegios, franquezas y libertades de las Provincias Vascongadas en la forma que se expresa.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya tomo II, folio 471. 7 de Agosto de 1814.

Núm. CXLIX.

Real orden mandando que las Aduanas del cordon del Ebro continúen como lo estaban en Abril de mil ochocientos ocho.

Queda impresa en el Negociado de Vizcaya con el número CLXXI, tomo II, folio 377. 9 de Setiembre de 1814.

Núm. CL.

Real orden declarando que de todas las órdenes sobre asuntos de Comercio, Rentas y Contrabando dirigidas al Gobernador de las Aduanas de Cantabria, al Juez de Contrabando ó al Subdelegado de Rentas de Guipúzcoa no se tome el uso de las Provincias exentas, segun se previene.

30 de Setiembre de 1815. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CLXXIII, tomo II, folio 379.

Real orden declarando que en ausencia y enfermedades del Juez de Contrabando y Subdelegado de Rentas de Guipúzcoa corresponde al Contador de Reglamentos y Arribadas de San Sebastian dar las Guias de carga y descarga en dicho puerto, y no al Alcalde, como igualmente publicar y hacer que se observen las órdenes sobre Rentas, Comercio y Contrabando.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

Al Capitan general Subdelegado de Rentas de Guipúzcoa.

15 de Setiembre de 1816. Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion de V. E. sobre que la Diputacion de Guipúzcoa se opone á que el Contador de Reglamentos y Arribadas de San Sebastian dé las Guias de carga y descarga en dicho puerto en ausencia de V. E. como Juez de Contrabando y Subdelegado de Rentas de Guipúzcoa, pretendiendo la Diputacion que las despache el Alcalde; se ha servido mandar su Magestad que continúe el Contador de Regla-

mentos y Arribadas ejerciendo las funciones de Subdelegado en las ausencias y enfermedades del propietario, cuidando uno y otro en su caso de publicar y hacer se observen las órdenes del Gobierno, sobre Rentas, Comercio y Contrabandos, como está mandado por la orden de treinta de Setiembre de mil ochocientos y quince. Comunícolo á V. E. de la de su Magestad para su cumplimiento, en la inteligencia de que se traslada á la Diputacion para el mismo efecto. Dios &c. Madrid quince de Setiembre de mil ochocientos diez y seis. Se insertó á la Diputacion de Guipúzcoa para su cumplimiento.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaria del Despacho de Hacienda, fechos de las Provincias Vascongadas.—Esta rubricado.

Núm. CLI.

Real orden declarando que el conocimiento de una causa sobre aprehension de dinero de contrabando corresponde al Gobernador de las Aduanas de Cantabria y no al Alcalde de Tolosa de Guipúzcoa.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A la Direccion general de Rentas.

Al Gobernador de las Aduanas de Cantabria digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de la competencia suscitada entre V. S. y el Alcalde de Tolosa sobre la aprehension hecha por los dependientes de Rentas en la misma Aduana de la dicha villa á unos castellanos y cerveranos, á los primeros de veinte y siete mil cuatrocientos veinte y dos reales y veinte y dos maravedís, y á los segundos de sesenta y un mil quinientos ochenta y tres reales y veinte y un maravedís que con- 6 de Noviembre de 1815.

ducian á Francia, sin guias de la Aduana de Vitoria, Orduña y Valmaseda, sobre cuyo punto, habiendo oido su Magestad al Consejo de Hacienda, se ha servido mandar á V. S. conozca de las referidas causas por ser conforme al capitulado de mil setecientos veinte y siete, á cuyo efecto se las devuelvo para que las sustancie y termine, consultando la sentencia. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento, en el concepto de que se le hace saber á la Diputacion de Guipúzcoa esta soberana resolucion de su Magestad.

Lo que de orden del Rey nuestro Señor inserto á VV. SS. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid seis de Noviembre de mil ochocientos y quince.

Concuerda con la minuta original que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda, fechos de las Provincias Vascongadas.— Está rubricado.

Num. CLII.

Real orden sobre el sello de los géneros de algodon y su venta en las Provincias exentas.

15 de Diciembre de 1816.

Queda impresa en el Negociado de Vizcaya con el número CLXXV, tomo II, folio 383.

Núm. CLIII.

Real orden concediendo á la Provincia de Guipúzcoa dos plazos de medio año cada uno para pagar los descubiertos que tenia á favor de la Real Hacienda.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A la Direccion general de Rentas.

Con esta fecha digo á la Diputacion de Guipúzcoa lo siguiente: 22 de Diciembre de 1816.

»Enterado el Rey del descubierto en que se halla esa Diputacion por el uso que hizo en los años de mil ochocientos y catorce y mil ochocientos y quince del importe de los derechos de alcabalas correspondientes á la administracion de Rentas Reales de Burgos para suministro de las tropas, se ha servido su Magestad resolver que pague la Diputacion en dos plazos de medio año cada uno los descubiertos que tenga contra la Real Hacienda." Lo traslado á VV. SS. de Real orden para su noticia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Palacio veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y seis.—Araujo.— Señores Directores Generales de Rentas.

Concuerda con la minuta original que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Num. CLIV.

Real orden sobre el pago del tanto por ciento de derechos sobre los tejidos de algodon extrangeros á que estan obligadas las Provincias exentas como las demas del Reino.

2 de Abril de 1817. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CLXXVI, tomo II, folio 384.

Núm. CLV.

Real orden mandando ejecutarse en la Provincia de Guipúzcoa las determinaciones soberanas sobre el sello de los géneros de algodon, sin embargo de las reclamaciones del Alcalde de Tolosa.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A la Direccion general de Rentas.

15 de Mayo de 1817. Enterado el Rey de lo que ha expuesto el Gobernador de las Aduanas de Cantabria sobre la oposicion que hace el Alcalde de Tolosa, Conde de Villafuertes de que se presenten á sellar los géneros de algodon extrangeros para el pago del seis, ocho y diez por ciento, pretendiendo que este acto le compete como tal Alcalde, y que antes de ejecutarse las Reales órdenes que lo previenen debe cerciorarse si se pueden ó no cumplimentar; se ha servido resolver su Magestad que VV. SS. tomen las oportunas providencias para que en todas partes se cumplan las soberanas determinaciones. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su gobierno y demas efectos que convengan. Dios &c. Palacio quince de Mayo de mil ochocientos diez y siete.

Concuerda con la minuta original que obra en la Secretaria del Despacho de Hacienda, fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CLVI.

Real orden sobre el sello de algodones en la Provincia de Guipúzcoa.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

Al Alcalde de Tolosa de Guipúzcoa.

El Rey se ha enterado de la oposicion de V. S. á que se sellen por las Autoridades de su Real Hacienda los géneros de algodon, segun está prevenido por la Real orden de ocho de Febrero último y otras posteriores. Su Magestad, al paso que ha notado con extrañeza semejante conducta cuando en Vizcaya y Alava no ha ocurrido dificultad ninguna, se ha servido mandar que por ningun motivo ni pretesto embarace ni entorpezca V. S. las soberanas disposiciones, dando aviso de haber auxiliado en caso necesario á las Autoridades de su Real Hacienda encargadas del cumplimiento de lo mandado en el punto de algodones. Dios &c. Madrid veinte y dos de Junio de mil ochocientos diez y siete. 22 de Junio de 1817.

Concuerda con la minuta original que obra en la Secretaria del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CLVII.

Real orden declarando que el aceite que salga de Castilla para consumo de las Provincias exentas pague derechos de extraccion en la forma que se expresa.

9 de Julio de 1817. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CLXXVIII, tomo II, folio 387.

Núm. CLVIII.

Real orden mandando formar registros de todo lo que se conduzca á las Provincias exentas: que se entreguen á los Jueces de Contrabando de Bilbao y San Sebastian, y que se expidan las Guias de referencia, segun y en la forma que se previene.

10 de Julio de 1817. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CLXXIX, tomo II, folio 388.

Núm. CLIX.

Real orden declarando que la expedicion de Guias de exportacion se haga en papel sellado, en la forma que se expresa, á pesar de la reclamacion del Diputado de Alava en contrario.

15 de Octubre de 1817. Queda impresa en el Negociado de Vizcaya con el número CLXXX, tomo II, folio 390.

Num. CLX.

Real Orden sobre el sello de los géneros de algodon en las Provincias Vascongadas, en la forma que se expresa.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A la Diputacion de la Provincia de Guipúzcoa.

Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion de V. SS. de seis de Julio, y de la del Alcalde de Tolosa de cinco del mismo en la que manifiestan que por el capitulado ó reglamento de mil setecientos veinte y siete no tienen investidura de empleados los Administradores y Dependientes de la Aduana de Tolosa, y que la Diputacion Provincial y con subordinacion á ella los Alcaldes, es la que debe entender en los asuntos de contrabando y no otro alguno segun los fueros, pretendiendo V. SS. por este medio hacer la defensa de la oposicion que hizo dicho Alcalde á la Real Orden de veinte y dos de Junio sobre la falta de cumplimiento de las que previenen el sello de los tejidos de algodon extrangero, las cuales no habian tenido el uso ó pase de la Diputacion, y bien enterado su Magestad de que en el capitulado ó mas bien reglamento del año de mil setecientos veinte y siete está fundado todo cuanto se ha hecho hasta aqui, como tambien declarado por la Orden de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos cuarenta y dos mandándose que de ninguna Real Orden relativa á rentas, comercio, y contrabando se tomase el uso de la Provincia, previniéndose por otra de trece de Agosto de mil setecientos y ochenta y uno que solo de las Justicias se tomase el uso de los despachos requisitorios librados sobre asuntos de contrabando y rentas por los Gobernadores y Subdelegados de las mismas, repitiéndose lo mismo en la de treinta 22 de Octubre de 1817.

de Setiembre de mil ochocientos quince: bien persuadido su Magestad de todo esto, se ha servido resolver que mirará como un atentado á su autoridad Suprema y Soberana si inmediatamente no auxilian V. SS. el sello de los algodones segun está mandado, como el que otra vez se opongan á lo que está prevenido por las citadas órdenes de mil setecientos cuarenta y dos, mil setecientos ochenta y uno, y mil ochocientos quince, habiendo notado su Soberana atencion el que la Provincia de Guipúzcoa hubiese manifestado sumision, obediencia y respeto á las Cortes que le derogaron sus fueros, y ahora que se les han devuelto se dispute, se desobedezca, y aun se desconozca la autoridad Soberana que les hizo la gracia de restituírselos sin perjuicio del interes general de la Nacion, del sistema de unidad y de órden, cláusula que tácitamente llevan embebida semejantes concesiones. Lo comunico á V. SS. de Real órden para su cumplimiento.

Dios &c. Madrid veinte y dos de Octubre de mil ochocientos diez y siete.—Se insertó al Señor Duque Presidente del Consejo Real para su noticia y demas efectos convenientes.—A la Direccion general de Rentas.—Y al Gobernador de las Aduanas de Cantabria.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Num. CLXI.

Real Orden mandando de nuevo que se sellen los géneros de algodon extrangeros en Guipúzcoa.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A la Diputacion de Guipúzcoa.

3 de Diciembre de 1817. Enterado el REY de la exposicion de V. SS. de ocho de Julio último solicitando no se sellen los géneros de al-

godon extrangeros en esa Provincia, no ha tenido á bien su Magestad acceder á esa solicitud. Comunícolo á V. SS. de Real orden para su noticia y gobierno. Dios &c. Madrid tres de Diciembre de mil ochocientos diez y siete.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CLXII.

Real Orden resolviendo el exacto cumplimiento de las circuladas para el sello de algodones, no obstante las reclamaciones de Guipúzcoa, segun se expresa.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A los Señores Secretarios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra y Marina: al Presidente del Consejo Real: á los Secretarios de los Consejos de Guerra, Hacienda, Almirantazgo, y Junta de Comercio y Moneda: á la Direccion general de Rentas.

Con fecha veinte y dos de Octubre último comuniqué á la Diputacion Provincial de Guipúzcoa la Real órden siguiente: 8 de Diciembre de 1817.

»Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de la »exposicion de V. SS. de seis de Julio, y de la del Alcal»de de Tolosa &c." *(Queda impresa en este tomo con el número CLX.)*

En su consecuencia ha representado al REY la susodicha Diputacion en treinta y uno de Octubre, manifestando que si consintió la Provincia que las Cortes suprimiesen sus fueros fue bajo de protesta, y porque se la amenazó: que las leyes de Guipúzcoa tan antiguas como su existencia política tienen una esfera superior á todos los privilegios, gracias y concesiones, que siendo de libre

dominio se entregó voluntariamente á la Corona en mil doscientos, que los fueros siempre fueron aprobados sin llevar tácita ni expresa la cláusula de sin perjuicio del interes general de la Nacion; porque habiéndola puesto el Señor Don Felipe Quinto se derogó á consulta del Consejo Real en veinte y siete de Febrero de mil setecientos cuatro: que el capitulado de mil setecientos veinte y siete no es reglamento sino un convenio ó pacto celebrado entre los apoderados del Gobierno y los de Guipúzcoa, confirmado por la Magestad Real y ratificado por la Provincia en Junta general de los Pueblos: que tienen reclamadas las órdenes de veinte y uno de Diciembre de mil setecientos cuarenta y dos, trece de Agosto de mil setecientos ochenta y uno, y treinta de Setiembre de mil ochocientos quince, que previenen no se tome el uso de la Diputacion de las que el Gobierno expida tocante á rentas, comercio y contrabando; concluyendo con pedir que se suspendan los efectos de la citada órden de veinte y dos de Octubre último para que se guarden los fueros de Guipúzcoa, y sea libre á sus naturales la introduccion, comercio, y uso de los géneros de algodon extrangeros: de todo lo que habiendo sido bien enterado su Magestad se ha servido mandar se esté por ahora á lo resuelto en la expresada órden de veinte y dos de Octubre. Lo que de la de su Magestad comunico á V. E. para su noticia y demas efectos convenientes. Dios &c. Palacio ocho de Diciembre de mil ochocientos diez y siete.

Concuerda con la minuta original que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las provincias Vascongadas.— Está rubricado.

Num. CLXIII.

Real Orden declarando los derechos que adeudan los curtidos que se introduzcan de las Provincias Vascongadas.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CLXXXII, tomo II, folio 393. 17 de Junio de 1818.

Num. CLXIV.

Real Orden sobrecartando la de veinte y dos de octubre de mil ochocientos diez y siete sobre prohibir la introduccion de géneros coloniales por la Aduanilla de Tolosa para Navarra.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A la Direccion general de Rentas.

Enterado el REY de la exposicion que á nombre del Consulado de San Sebastian ha hecho Don Alejandro Burgos manifestando los perjuicios que resultan al comercio de la prohibicion de introducir por la Aduanilla de Tolosa para Navarra los frutos y efectos coloniales, y la circular de diez de Julio de mil ochocientos diez y siete por la cual se previno que por las Aduanas de Cantabria y Aragon no se introdujeran géneros coloniales, frutos, ni efectos extrangeros procedentes de las Provincias Vascongadas sin pagar todos los derechos Reales y particulares, aun cuando las guias con que se introdujeran fueren referentes á introducciones hechas en los puertos habilitados; se ha servido mandar su Magestad se esté á lo resuelto, mayormente no oponiéndose á los fueros ni al capitulado ó reglamento de mil setecientos veinte y siete, como asi se manifestó por la órden de veinte y uno de 17 de Agosto de 1818.

Octubre de mil ochocientos diez y siete á consecuencia de la reclamacion que hicieron los apoderados de las tres Provincias. Comunícolo á V. SS. de Real órden para su cumplimiento. Dios &c. Palacio diez y siete de Agosto de mil ochocientos diez y ocho.

Concuerda con la minuta original que obra en la Secretaria del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas. — Está rubricado.

Num. CLXV.

Otra Real Orden sobre el pago de derechos de curtidos.

22 de Agosto de 1818. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CLXXXIV, tomo II, folio 397.

Num. CLXVI.

Otra Real Orden sobre el pago de derechos de curtidos.

19 de Octubre de 1818. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CLXXXV, tomo II, folio 398.

Num. CLXVII.

Extracto de la consulta de la Junta de reforma de abusos de Real Hacienda en las Provincias Vascongadas, creada por Real Orden de seis de Noviembre de mil ochocientos quince.

12 de Abril de 1818. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CLXXXVIII, tomo II, folio 401.

Num. CLXVIII.

Real Orden sobrecartando la de diez de Mayo de mil ochocientos diez y ocho sobre la jurisdiccion del Gobernador Subdelegado de Cantabria sobre conocimiento de asuntos de contrabando.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A la Provincia de Guipúzcoa.

30 de Julio de 1819.

Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de la representacion que en veinte y seis de Diciembre del año último dirigió esa Diputacion, en la que con motivo de haberse detenido por el Resguardo en una de las plazas de Tolosa el dia treinta y uno de Octubre del mismo año, una porcion de percales, cotonía y mahon, se queja de que el Gobernador Subdelegado de Cantabria quisiese conocer de ella y de la causa del robo de los géneros que despues ocurrió, y que este y otros procedimientos eran contrarios á los fueros y privilegios de que gozaba la Provincia, la cual no debia reconocer á dicho Gobernador con la ampliacion de facultades que prescribia la Real órden de diez de Mayo de aquel año, mediante á que de cumplirse ésta quedarian derogadas muchas de sus leyes fundamentales como ya lo habia expuesto la Diputacion en representaciones anteriores, pidiendo por lo mismo se mandase al Subdelegado se arreglase en todo al capitulado del año de mil setecientos veinte y siete y Real Cédula de veinte de Septiembre de mil ochocientos catorce, y que cuidase que sus empleados aseguren el servicio en los puntos prescritos por las leyes, dejando expedita la jurisdiccion que compete al Alcalde de Tolosa, y demas de los pueblos de esa Provincia: y enterado su Magestad ha tenido á bien determinar que sobre este asunto se esté á lo resuelto en la referida Real órden de diez de Mayo de

mil ochocientos diez y ocho. De la misma lo comunico á V. SS. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios &c. Madrid treinta de Julio de mil ochocientos diez y nueve.—Señores de la Diputacion de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa. Traslado al Gobernador Subdelegado de las Aduanas de Cantabria para su inteligencia y puntual observancia avisando las resultas.—Idem al Capitan General de Guipúzcoa.

Concuerda con la minuta original que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CLXIX.

Real Orden declarando que los cuatro meses concedidos al Consulado de Bilbao para introducir frutos coloniales desde los puertos habilitados para el pago de su cupo en el empréstito de diez y ocho millones, se cuenten desde el dia que llegaren los buques á los puertos de las Provincias Vascongadas: que los curtidos de dichas Provincias, á su introduccion á Castilla, paguen lo resuelto en diez y seis de Julio de mil ochocientos diez y ocho: que quedan suprimidos los derechos que pagaban los frutos de Castilla y Aragon á su salida para las mismas Provincias; y finalmente que se habilitan las Aduanas de Cantabria para la extraccion y adeudo de lanas.

8 de Enero de 1820. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CLXXXIX, tomo II, folio 419.

Núm. CLXX.

Informe de la Contaduría general de Rentas sobre el uso del papel sellado en los negocios de Rentas Reales, á consecuencia de una reclamacion de las Provincias Vascongadas, sobre darse en papel de dicha clase los registros de cabotage.

Queda impreso en el negociado de Vizcaya con el número CXC, tomo II, folio 421. 17 de Febrero de 1820.

Núm. CLXXI.

Real Orden suspendiendo los efectos de la de diez y siete de Junio de mil ochocientos diez y ocho sobre derechos de curtidos, en la forma que se expresa.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXCI, tomo II, folio 422. 19 de Febrero de 1820.

Núm. CLXXII.

Real Orden sobre el pago de descubiertos de contribuciones Reales por la Provincia de Guipúzcoa.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A la Direccion de la Hacienda pública.

Dada cuenta al REY de lo que expuso la extinguida Direccion de Rentas en diez y nueve de enero de este año 30 de Junio de 1820.

remitiendo una representacion del Gobernador Subdelegado de las Aduanas de Cantabria en que manifestaba que la Provincia de Guipúzcoa se niega al pago en maravedís de plata de los descubiertos en que se halla pór sus alcabalas encabezadas, y sobre la solicitud de que se le admitan en compensacion de lo devengado por dicho motivo desde el año de mil ochocientos quince igual cantidad de los cuantiosos préstamos ó anticipaciones que tiene hechas; estimó su Magestad oir á la Junta Provisional, y conforme con lo que ésta ha manifestado, se ha servido resolver que no se haga novedad por ahora, y que por consiguiente la Provincia de Guipúzcoa continúe pagando su encabezamiento del mismo modo que lo ha hecho hasta el dia, sin perjuicio del derecho que asista á la Hacienda pública para reclamar en juicio contradictorio el agravio que crea haberle resultado de haber pagado en maravedís de vellon y no de plata; y por lo que respecta á la compensacion que la Provincia solicita, se ha servido tambien su Magestad denegarla conforme igualmente con el dictamen de la expresada Junta Provincial.

Lo comunico á V. SS. de Real Orden para que espidan las correspondientes á su cumplimiento. Dios &c. Madrid treinta de Junio de mil ochocientos veinte.

Concuerda con la minuta original que obra en la Secretaria del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CLXXIII.

Real Decreto pidiendo á las Provincias Vascongadas un donativo temporal de tres millones de reales cada año, por el tiempo y en la forma que se expresa.

16 de Febrero de 1824. Queda impreso en el negociado de Vizcaya con el número CXCIII, tomo II, folio 428.

Núm. CLXXIV.

Real Orden dictando varias providencias para impedir la introduccion de géneros extrangeros.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXCIV, tomo II, fol. 431. 17 de Febrero de 1824.

Núm. CLXXV.

Orden de la Superintendencia general sobre las facultades de los Dependientes del Resguardo de Real Hacienda en materia de Contrabando.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXCV, tomo II, folio 432. 6 de Agosto de 1824.

Núm. CLXXVI.

Otra Orden de la Superintendencia general, sobre las facultades de los Dependientes del Resguardo de Real Hacienda en materia de Contrabando.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXCVI, tomo II, folio 433. 6 de Agoste de 1824.

Num. CLXXVII.

Real Orden declarando que las disposiciones generales relativas á la prohibicion de géneros de ilícito comercio, industria y agricultura nacional, son extensivas á las Provincias Vascongadas, en la forma que se expresa.

11 de Julio de 1825. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXCVII, tomo II, folio 435.

Num. CLXXVIII.

Real Orden declarando que el fierro extraido de las Provincias Vascongadas, sin registros de los Jueces de Contrabando de Bilbao y San Sebastian, se considere como extrangero, y pague los derechos que éste, no bastando los registros dados por las Justicias de aquel pais.

3 de Octubre de 1825 Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXCVIII, tomo II, folio 437.

APENDICE

AL TOMO TERCERO.



Carta Real Patente, inclusa una peticion y respuesta dada en las Cortes de Santa María de Nieva por el Señor Rey Don Enrique cuarto, prohibiendo nuevas imposiciones á solicitud de la Provincia de Guipúzcoa, y Provision Real del Consejo á favor de la misma para que se le guarde su Privilegio de exencion de Portazgos, con lo demas y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo año de 1478, y mes de Noviembre año de 1516.

8 de Marzo de 1478. 28 de Noviembre de 1516.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Secilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, Príncipe de Aragon y Señor de Vizcaya y de Molina. Al mi Justicia mayor y á los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, y á los del mi Consejo y Oidores de la mi Audiencia, y á los Priores é Comendadores y Sucomendadores, Alcaides de los Castillos y casas fuertes é llanas, y á los Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillería, y á los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos é otras Justicias é oficiales cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los mis Reinos y Señoríos, y á cada uno de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó su treslado signado de escribano público, salud y gracia: Sepades que la Junta é Procuradores de los Escuderos fijos-dalgo de

de las villas y lugares de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa me hicieron relacion por su peticion que ante Mí en el mi Consejo presentaron, é sobre ello asimismo me suplicó la Junta general de las hermandades destos mis Reinos, diciendo en como en los tiempos pasados en vida del Señor Rey Don Enrique mi hermano, que santa gloria haya, algunos caballeros en sus villas é tierras é comarcas y otras cosas de muy poco estado, con poco temor de Dios y de la mi justicia, por usurpar y traer á sí los bienes temporales diz que de los mercaderes y traginantes pusieron en estos mis Reinos ciertas impusiciones, asi de pasages de puentes como de peages é portazgos, é otros tributos malos demas y allende de mis derechos Reales: é despues especialmente en la Provincia de Burgos, é en Berbiesca, é en Gresallena, é Pancorbo, é Miranda de Ebro, é Haro y la Puente de Larraya, é en la puebla de Arganzon, é Mumario, é Villareal y Durango é Salinas de Leniz, é otros partidos de las dichas provincias, lo cual todo diz que se lleva ya por costumbre en muy gran deservicio mio é grande perjuicio é daño de los mercaderes é viandantes; de manera que diz que han recibido é cada dia reciben grande agravio é daño, é me suplicaron é pedieron por merced que sobre ello les proveyese de remedio con justicia ó como la mi merced fuese: é Yo túvelo por bien, é por cuanto el dicho Señor Rey Don Enrique mi hermano, hizo y ordenó ciertas leyes en las Cortes que tuvo en la villa de la Puebla de Santa María de Nieva el año que pasó de mil y cuatrocientos y setenta y tres años á peticion de los Procuradores de las ciudades, villas y lugares destos dichos mis Reinos, entre las cuales hizo é ordenó una ley que cerca dello habla el tenor de la cual es este que se sigue: »Otrosí: Muy Poderoso Señor: bien sabe vuestra Real Señoría como por todos los derechos é por leyes é ordenanzas de vuestros Reynos es defendido que no se otorguen ni fagan portazgos, ni les lleven ni pidan tributos ni impusiciones nuevas, so cualquier nombre ó color que sea, de mercaderías, ni de bestias, ni de ganados, ni

de personas, ni por otra causa ni color alguna; y aun conoce cuantas estorsiones y cohechos, y careza de mantenimientos é mengoamiento de los gastos y otros males y daños que dello se siguen: é esto considerando, los antiguos facedores de las leyes defendieron que no se imposiese nuevo portazgo ni pasaje ni tributo, salvo por muy necesaria é evidente causa; é esto que fuese moderada suma: é como quiera que en vuestros Reinos de muchos tiempos acá estan impuestos muchos portazgos, los cuales es de creer que fueron impuestos para los mantenimientos de los Reyes; pero vemos que todos son ya devueltos á otras personas y universidades, y sobre todo esto vuestra Alteza, desde el dicho año de sesenta y cuatro, durante el tiempo de los movimientos en vuestros Reinos acaescidos, ha dado é dá cada dia á algunas universidades é fortalezas y alcaides y otros caballeros é personas singulares sus cartas é previlegios de facultad para pedir y llevar de nuevo portazgos, pontajes é pasajes, é pasos de ganados, rondas é castellerias y otros tributos é impusiciones de las personas y bestias é carretas, cargos de ganados é mantenimientos é mercaderías, é de paso de la madera por el agua, y de otras cosas ó de alguna dellas, que por algunos caminos, ó puertos, ó cañadas, ó pasos, ó presas ó otros lugares pasaron, ó acrescentando los derechos antiguos dellos, por causa de lo cual se hacen muchas fuerzas é estorsiones é cohechos, que se pierden los tratos de las mercaderías, é carecen los mantenimientos, é la cabaña de los ganados de vuestros Reynos se mengua y destruye, segun que por otra peticion á vuestra Real Señoría lo hobimos notificado; y todo esto redunda en muy gran cargo de vuestra Real conciencia, é en perdimiento é daño de vuestros súditos. Muy Poderoso Señor: muy humillmente suplicamos á vuestra Alteza que le plega revocar é revoque, y dé por ningunas y de ningun valor y efecto todas y cualesquier cartas é sobrecartas é previlegios y otras cualesquier provisiones que desde quince dias de Setiembre del año de sesenta y cuatro ha otorgado é dado, y las que diere de aqui adelante á cua-

lesquier Concejos é Universidades, é fortalezas, é Prelados, é Caballeros y otras cualesquier personas, y á cada uno y cualquier dellos, de cualquier estado y condicion que sean, para pedir, coger y llevar portazgo nuevo é acrecentado, ó pasaje, ó pontaje ni ronda, ni castellería ni otro tributo ni derecho alguno por personas ni por cargos, ni por bestias, ni carretos, ni mercaderías, ni mantenimientos, ni por ganados algunos, ni por paso de madera por el agua ni por cosa alguna dello, y les mande y defienda á los arrendadores y cojedores dellas, y á otras cualesquier personas que no lo pidan ni cojan por cualquier color ni causa que será, aunque digan que en ello lo hagan por mandado de sus Señores; y si lo contrario atentare de hacer, que cualquier se lo pueda restituir á los unos y á los otros poderosamente, y con mano armada y sin pena alguna, y demas que incurran en las penas en que caen los salteadores de camino: é mande vuestra Alteza que de la ley que sobre esto ordenare, sean libradas é dadas vuestras Cartas para todas las ciudades, villas y lugares de vuestros Reinos, y si las cartas de merced y privilegios desto son asentadas en vuestros libros, mande á los vuestros Contadores mayores que luego las tiesten é quiten dellos.— A esta peticion vos respondo: lo en ella contenido es justo é aun necesario, y tal que se debe otorgar; y asi lo otorgo é quiero é mando que se guarde, segun y como y las penas que en la dicha vuestra peticion se contiene: é ruego á los Perlados y á sus Vicarios de las Iglesias destos mis Reinos que dén sobre ello sus cartas, é provean por censura eclesiástica, segund que los derechos en tal caso mandan."—Porque vos mando á todos y á cada uno de vos que veades la dicha ley que de suso va incorporada, y la guardeis y cumplais, é fagais guardar y cumplir en todo é por todo, segund que en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y

de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cualquier que lo contrario hiciere: y de mas mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplace que parezcades ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que os emplazare hasta quince dias primeros seguientes, so la dicha pena, so la cual mando á cualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Madrid á ocho dias de Marzo y año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuacuatrocientos y setenta y ocho años.—YO EL REY.—Yo Gaspar de Ariño, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado.—Andræas Doctor.—A. Doctor.—A. Doctor.—Registrada.—Alonso del Marmol.—Juan de Uria Canciller.—Doña Juana y Don Carlos su fijo, por la gracia de Dios, Reina é Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Islas é tierra firme del mar Occéano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol &c. A vos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes y otras Justicias cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Señoríos, y á cada uno y cualquier de vos en vuestros lugares é juridiciones á quien esta nuestra Carta fuere mostrada y su treslado signado de Escribano público, y otras cualesquier personas á quien lo de yuso en esta nuestra Carta contenido toca y atañe y atañer puede en cualquier manera, salud y gracia. Sepades que Martin Sanchez de Unzueta, por sí, y en nombre de los vecinos de la nuestra noble y leal provincia de Guipúzcoa nos hizo relacion por su peticion

que ante Nos en el nuestro Consejo presentó diciendo, que siendo él é los otros vecinos de la dicha provincia de Guipúzcoa libres, francos é exentos por previlegio nuestro é de los Reyes nuestros progenitores, de gloriosa memoria, de pagar portazgos ni carreterías, ni otros derechos de cualesquier mercaderías que en cualquier manera los vecinos de la dicha provincia trujieron á estos nuestros Reinos de Castilla, diz que en quebrantamiento del dicho previlegio algunos arrendadores é fieles, ó cojedores de los dichos portazgos é carreterías y otros derechos desas dichas ciudades, villas y lugares se oponen á les pedir é demandar los dichos derechos é portazgos é carreterías, diciendo que les muestren el dicho previlegio original, mostrando ellos el traslado dél, de que reciben mucho agravio é daño: por ende que nos suplicaba é pedia por merced, por sí é en el dicho nombre, mandásemos á los arrendadores ó recaudadores, fieles y cogedores y otras cualesquier personas que tuviesen cargo de cobrar, y coger y recaudar los dichos portazgos é derechos de aqui adelante, no los pidiesen ni demandasen cosa alguna por razon de los dichos portazgos, é guardásedes y cumpliésedes el dicho previlegio en todo é por todo como en él se contiene, *pues las mercaderías que traian eran muy útiles y provechosas á estos nuestros Reinos*, ó que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese; lo cual, visto en el nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvímoslo por bien: porque vos mandamos que mostrando las tales personas vecinos de la dicha provincia de Guipúzca signado de Escribano, y tal que haga fe el treslado del dicho previlegio que la dicha provincia cerca de lo suso dicho tiene, lo guardeis y cumplais, bien asi como si fuese el dicho previlegio oreginal, si é segun que el dicho previlegio se ha usado é guardado: é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mill maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la villa de

Madrid á veinte é ocho dias del mes de Noviembre año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos é diez y seis años.—Archiepiscopus Granatensis.—Doctor Carvajal.—Yo Tomas del Marmol, Escribano de Cámara de la Reina y del Rey su hijo, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.—Registrada.—Licenciatus Ximenez.—Por Canciller Juan de Santillana."

Diose sobrecarta para que se guardase lo contenido en las dos anteriores á pedimento del Preboste de San Sebastian, en nombre de la provincia de Guipúzcoa, fecha »en la villa de Valladolid á once dias del mes de Julio año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos é veinte é tres años."

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Carta Real Patente, haciendo merced y dando licencia y facultad á las villas y lugares de la Provincia de Guipúzcoa, para que puedan elegir Escribanos, por los notables servicios y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Agosto de 1513. Expedientes de Hacienda, legajo número 440.

Doña Juana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, 13 de Agosto de 1513.
de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas y tierra firme del mar Océano, Princesa de Aragon, y de las dos Secilias, é de Hierusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante &c. Condesa de Flandes y de Tirol &c. Señora de Vizcaya é de Molina &c. Por cuanto por parte de vos la Junta, Caballeros, Escuderos y homes hijosdalgo de la muy noble y leal Provincia de Guipúzcoa me fue fecha relacion que á causa de no se elegir los Escribanos del número de las villas y lugares desa dicha Provincia por los Concejos y

Oficiales dellas, se recrescen muchos daños é inconvenientes, porque acaesce nombrar para los dichos oficios á personas estrañas de la dicha Provincia, y que las tales personas dan los dichos oficios á personas que no convernia á mi servicio ni al bien público de las villas y lugares para donde son elegidos, y me suplicastes y pedistes por merced que porque lo susodicho se remediase, de aqui adelante *diese licencia y facultad* á las villas y lugares de ese dicha provincia para que cada y cuando vacase algun oficio de Escribanía del número dellas, pudiesen elegir y nombrar una buena persona hábil y suficiente para el dicho oficio, cual á ellos paresciese, y que á la persona que ellos nombrasen y elegiesen le mandase confirmar y dar título del dicho oficio, ó que sobrello mandase proveer como la mi merced fuese: lo cual visto por los del mi Consejo, y consultado con el REY mi Señor y Padre, fue acordado que debia mandar dar esta mi Carta en la dicha razon, é Yo, por vos hacer bien y merced, acatando los muchos y leales servicios que á la Corona Real de estos mis Reinos y á Mí habedes fecho, y faceis de cada dia, especialmente el servicio que me hicistes en el mes de noviembre del año pasado de mil y quinientos y doce años cuando los Franceses autores y favorescedores del dañado cisma que contra la Santa Iglesia Romana se levantó, con grande ejército de gentes de pie y de caballo entraron en la dicha Provincia, y quemando y destruyendo todo cuanto hallaban, llegaron á la villa de San Sebastian que es en la dicha Provincia, y pusieron sitio sobre ella, y la combatieron con mucha furia, donde los hijosdalgo de la dicha Provincia que á la sazon en ella se hallaron, porque la mayor parte dellos estaban ausentes idos por la mar en dos armadas que Yo entonces mandé hacer para defension destos mis Reinos y Señoríos, como buenos y leales vasallos, sin ayuda de ninguna otra gente extrangera, se encerraron en la dicha villa, y otros se pusieron en los pasos de la dicha Provincia, y hicieron tanto, que descercaron la dicha villa y la defendieron de los dichos franceses y los echaron fuera de toda la dicha

Provincia, matando y hiriendo y desbaratando muchos dellos y quitándoles la presa que llevaban: y ansi mismo considerando el grande y señalado servicio que me hicieron los dichos hijosdalgo cuando cuasi en este dicho tiempo sabiendo que el ejército grande y poderoso de los dichos franceses que tuvo por muchos dias cercada la ciudad de Pamplona del Reino de Navarra, despues de la haber diversas veces combatido se habian levantado de sobre la dicha ciudad que ansi habian tenido sitiada y se iban la via de Francia, con deseo de me servir se juntaron y fueron contra los dichos franceses y se pusieron en la delantera dellos, donde peleando con mucho ánimo y esfuerzo los desbarataron é hicieron salir huyendo de la tierra, matando y hiriendo y prendiendo muchos dellos, y les quitaron por fuerza de armas toda la artillería que llevaban y la entregaron en mi nombre al Duque de Alba mi Capitan general en el dicho Reino de Navarra; y en alguna remuneracion de los dichos servicios, tóvelo por bien: y por la presente hago merced y doy licencia, poder y facultad á las villas y lugares de la dicha Provincia para de aqui adelante para siempre jamas, cada é cuando que en cualquier de las dichas villas y lugares vacare algun oficio de Escribanía del número dellas, la tal villa ó lugar, estando juntos en su Concejo ó Ayuntamiento, es á saber, el Alcalde y los dos Fieles y cuatro hombres honrados della, los cuales dichos cuatro hombres mando y es mi merced y voluntad que cada una de las dichas villas y lugares nombren y diputen para esto en cada un año, cuando y al tiempo que nombraren los dichos Alcaldes y fieles, puedan elegir y nombrar una buena persona hábile y suficiente, natural de la dicha villa ó lugar, cual á ellos ó á la mayor parte dellos paresciere que convenga para el dicho oficio, el cual mando que dentro de veinte dias si mi Córte estubiere de los puertos aquende, y si estobiere de los puertos allende dentro de cuarenta dias primeros siguientes despues que ansi fuere elegido, envien ante Mí con la eleccion que dél hicieren, para que Yo le confirme el dicho oficio, y le mande dar

mi Carta de confirmacion dél: en otra manera la elecion sobredicha sea en sí ninguna, y de ningun valor y efeto, é Yo pueda prover del dicho oficio á quien mi merced fuere: y por cuanto antes de agora yo he fecho algunas mercedes de algunas Escribanías del número de la dicha Provincia que primeramente vacaron á algunas personas por servicios que al REY mi Señor y Padre y á Mí han fecho, de lo cual se les han dado mis provisiones y cédulas expectativas firmadas de su Alteza y las he mandado asentar en los libros de memorias que los mis Secretarios tienen, es mi merced y mando que las dichas espetativas que hasta el dia de la data desta mi Carta se han dado, hayan su debido y cumplido efeto, antes que por virtud desta mi Carta se haga elecion alguna en las villas y lugares para donde se han dado las dichas espectativas ó cualquier dellas: y mando al Ilustrísimo Príncipe Don Cárlos mi muy caro y muy amado fijo y á los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, y á los Alcaides de los Castillos y Casas fuertes y llanas y á los del mi Consejo y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la mi Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Jurados, Regidores, Caballeros, Escuderos Oficiales y homes buenos de las ciudades villas y lugares de los mis Reinos y Señoríos que agora son ó serán de aqui adelante, que ansi lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir como en esta mi Carta se contiene: é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís para la mi Cámara: y demas mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplace que parescades ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa en como se cumple mi man-

dado. Dada en la villa de Valladolid á trece dias del mes de Agosto año del nascimiento del nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y trece años.—YO EL REY. —Licenciado Luis. . . —Licenciatus Santiago.—El Doctor Palacios Rubios.— Licenciatus Aguirre.— Licenciatus de Sosa.— Yo Juan Ruiz de Calcena Secretario de la Reina nuestra Señora lo fice escribir por mandado del Señor Rey su Padre.— Registrada Licenciatus Ximenez.— Por Chanciller.—Bacalaureus de Leon.

Concuerda con el registro original y con el traslado autorizado en los espedientes de Hacienda, núm. 440.— *Está rubricado.*

INDICE.

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO III.

EN EL APENDICE.



